

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO
DE SANTANDER (1857-1878)

GLORIA CONSTANZA REY VERA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA MAESTRIA EN HISTORIA
BUCARAMANGA
2006

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO
DE SANTANDER (1857-1878)

GLORIA CONSTANZA REY VERA

Trabajo de Investigación
Requisito parcial para optar al título de Magíster en Historia

DIRECTOR
ARMANDO MARTÍNEZ GÁRNICA
Doctor en Historia

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA
MAESTRIA EN HISTORIA
BUCARAMANGA
2006

RESUMEN

TITULO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE SANTANDER . 1857-1878*

AUTOR: REY VERA, Gloria Constanza**

PALABRAS CLAVES: administración de justicia, legislación, poder judicial, procesos judiciales, cárceles, liberales radicales, Estado de Santander.

La presente investigación es una reconstrucción histórica del funcionamiento del Poder Judicial en Santander durante la segunda mitad del siglo XIX. Los objetivos son: describir y analizar la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales y las cárceles desde la creación del Estado de Santander en 1857 hasta la caída de los liberales radicales en 1878.

Las fuentes de la investigación fueron fundamentalmente primarias: la Gaceta de Santander, la Revista Crónica Judicial; informes a la Asamblea Legislativa del Estado, compilaciones de legislación, Códigos publicados y expedientes criminales.

El primer capítulo titulado “Legislación y Contexto” presenta una imagen historiográfica del desenvolvimiento de la agenda legislativa del Estado de Santander y su contexto político durante los años de dominio radical. El segundo capítulo “Organización Judicial”, cumple el objetivo de describir como se estructuró el Poder Judicial, sus recursos humanos y financiación. El propósito del tercer capítulo “La práctica de la Justicia”, es reconstruir la marcha de la administración de justicia, a través de casos concretos encontrados en fuentes primarias como sentencias y expedientes judiciales, se presenta también una estadística judicial del periodo estudiado. El cuarto capítulo “Los Establecimientos de Castigo”, tiene como objetivo reconstruir la historia de las cárceles durante el periodo radical.

Los errores y aciertos de los liberales radicales constituyeron una valiosa experiencia histórica en la consolidación de las instituciones, y un aporte al proyecto de Estado Nación y a la modernización del país. El liberalismo radical fue derrotado pero su contribución tuvo una importante influencia en la historia del poder judicial en el país.

* Trabajo de Investigación.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Maestría en Historia. Director: Doctor Armando Martínez Garnica.

ABSTRACT

TITLE: ADMINISTRATION OF JUSTICE AND PENITENTIARY SYSTEM IN THE STATE OF SANTANDER 1857-1878.*

ABTOR: Gloria Constanza Rey Vera. **

KEY WORDS: administration of justice, legislation, judicial power, judicial process, jails, radical liberals, State of Santander.

This research is a reconstruction of the development of judicial power in Santander during the XIX century. The purposes are to describe and analyze the organization and work of the judicature and jails from the creation of the state of Santander in 1857 to the fall of the radical liberalism in 1878.

The sources of the research where mostly primary: the Gazette of Santander, the journal Judicial Chronicle, reports to the Legislative Assembly of the State, compilations of laws and legislative codes, and criminal dossiers.

The first chapter has the purpose to describe and analyze the legislative agenda of Santander and the political context during the years of hegemony of the radical liberalism. The purpose of the second chapter is to describe the structure of the judicial power, its human resources and finance. The third chapter is a reconstruction of the practice of the administration of justice through concrete cases that were found in the sentences and criminal files, also is include a judicial statistics of this period. The last chapter is a reconstruction of the history of the jails of the state of Santander during the radical period.

The mistakes and success of the radicals are an important historical experience in the consolidation of the institutions and a contribution to the state-nation and to the modernization of the country. The radical liberalism was defeated however the contribution to the development of the judicature and the prison system was significant in the history of the judicial power in Colombia.

Research Paper.

** Faculty of Human Sciences. School of History. Master in History. Director: Doctor Armando Martínez Garnica.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	17
1. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL	42
1.1. LEGISLACIÓN Y CONTEXTO	42
1.1.1. Legislación inicial del Estado de Santander. (1857-1858)	43
1.1.1 De la insurrección conservadora a la Constitución de 1862	57
1.1.3. El Periodo entre Guerras	72
1.1.4. El Epilogo	89
1.2. EL PROCESO DE CODIFICACIÓN	91
1.2.1. Adopción del Código Civil	93
1.2.2. El Código Penal	101
1.2.3. El Código Político y Municipal	108
1.2.4. El Código de Policía	108
1.2.5. El Código Militar	112
1.2.6. El Código Judicial	114
2. ESTRUCTURA DE LA RAMA JURISDICCIONAL	116
2.1. ORGANIZACIÓN INICIAL DEL PODER JUDICIAL	117
2.2 ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL PODER JUDICIAL	122
2.3 LA JURISDICCIÓN	124
2.3.1 Contenido	124
2.3.2 Jurisdicción ordinaria y especial	127
2.4. LA COMPETENCIA	128
2.5. LAS DOS INSTANCIAS	130
2.6. LA BUROCRACIA JUDICIAL	131
2.6.1. Independencia de los jueces	131
2.6.2. Capacidad y preparación profesional	133
2.6.3 Ingreso y movilidad del Poder judicial	146
2.7. LOS ORGANISMOS JUDICIALES	148
2.7.1. El Tribunal Supremo del Estado	148
2.7.2. Los Jueces Superiores de Circuito	151
2.7.3 Los Jueces Distritales	154
2.7.4. Los Jurados	157
2.7.5. El Ministerio Público	160
2.7.7 Personal Subalterno	164
2.8. RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	167
3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PRÁCTICA	175
3.1. LOS PROCESOS JUDICIALES	175
3.1.1. Los Procesos Civiles	177

3.1.2. Los Procesos Penales	196
3.1.2.1 Inicio del proceso criminal	196
3.1.2.2. La Confesión	199
3.1.2.3. Los Peritos	202
3.1.2.4. La Notificación	204
3.1.2.5. Los Testigos	208
3.1.2.6. Los Motivos	210
3.1.2.7. Lugar de los hechos	212
3.1.2.7.1. En los centros urbanos	213
3.1.2.7.2. En la zona rural	216
3.2.8. Los Medios	218
3.1.2.9. Víctimas y Autores	219
3.1.2.10. De la celebración del Juicio	220
3.1.2.11. La Sentencia	220
3.2. La Estadística Judicial	227
3.2.1. Organización	227
3.2.2. Causas seguidas de 1859 a 1865	230
3.2.3. Causas de 1869 a 1874	238
3.2.4. Causas seguidas de 1875 a 1878	265
4. LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO	275
4.1 DE LAS PENAS Y EL SISTEMA PENITENCIARIO	275
4.1.2. El Derecho Castellano y la Legislación Indiana	280
4.1.3. La Legislación Penal en la Nueva Granada	284
4.1.4. La penología en el periodo de dominio radical en Santander	286
4.2 ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE SANTANDER	290
4.3. IMPLANTACIÓN DEL RÉGIMEN CARCELARIO	298
4.3.1. La Casa de Reclusión Penitenciaria del Estado	298
4.3.2. Cárceles de Circuito	308
4.3.3. Cárceles Municipales	314
4.3.4. Las mujeres reclusas	315
4.4. LOS FUNCIONARIOS CARCELARIOS	317
4.4.1. Los Directores	319
4.4.2. Los Celadores	321
4.3. FINANCIACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO	323
4.4. La Reglamentación de la vida diaria de los reos	325
4.4.1. Castigos	325
4.4.2. Horario	326
4.4.3. Alimentación y otros servicios	326
4.4.4. Vestido de los Reclusos	328
4.4.5. El Trabajo de los Reclusos	329
4.4.6. Instrucción	334
4.5. INDULTOS Y FUGA DE PRESOS	335
5. CONCLUSIONES	345
BIBLIOGRAFÍA	355

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Principales industrias del Estado de Santander.1869-1870	85
Cuadro 2. Jueces de circuito y fiscales 1858	120
Cuadro 3. Jueces parroquiales principales y suplentes 1858	113
Cuadro 4. Magistrados del Tribunal Supremo de Santander 1858-1878	142
Cuadro 5. Jueces Superiores del Estado de Santander. 1858-1878	144
Cuadro 6. Jueces Distritales del Estado de Santander 1858-1878	148
Cuadro 7. Procuradores del Estado de Santander 1857-1879	154
Cuadro 8. Fiscales y suplentes. 1867	156
Cuadro 9. Secretarios de los juzgados del Estado de Santander en 1875	158
Cuadro 10. Salario de los empleados del Poder Judicial en el Estado de Santander 1858	160
Cuadro 11. Salarios de los empleados del Poder Judicial en el Estado de Santander. 1862	161
Cuadro 12. Presupuesto de Gastos destinado por la Asamblea de Santander al Departamento de Justicia	170
Cuadro 13. Asignaciones salariales anuales de los funcionarios judiciales en el Estado de Santander	171
Cuadro 14. Edictos sobre matrimonios en Santander. 1870	193
Cuadro 15. Edictos anunciando Matrimonios en varios juzgados del Estado Soberano de Santander en 1870	194

Cuadro 16. Edictos anunciando matrimonios en varios juzgados del Estado Soberano de Santander entre diciembre de 1863 y diciembre de 1864	195
Cuadro 17. Edictos criminales. Estado de Santander.1876	207
Cuadro 18. Modelos de relación de las causas despachadas y pendientes en los Juzgados de Santander	229
Cuadro 19. Procesos Civiles de interés del Estado cursados en los Juzgados de Circuito. 1863	232
Cuadro 20. Numero de procesos criminales- primera instancia- Juzgados del estado.- primer semestre de 1865	233
Cuadro 21. Causas seguidas por clases de delitos.1º de enero- 30 de enero de 1865	235
Cuadro 22. Procesos Civiles cursados en el Tribunal Supremo 1869 Y 1870	241
Cuadro 23. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Circuito del Estado de Santander en lo civil. 1869 y 1870	241
Cuadro 24. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Circuito del Estado de Santander en lo criminal. 1869 y 1870	243
Cuadro 25. Delitos graves cometidos en los Circuitos Judiciales del Estado de Santander año 1869	245
Cuadro 26. Orden de los municipios santandereanos por número de delitos según población. 1870	245
Cuadro 27. Forma de terminación de los procesos criminales. Juzgados superiores de Santander 1870	246
Cuadro 28. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Santander 1869, 1870, 1871	248
Cuadro 29. Tasa de criminalidad en Santander 1869-1871	249
Cuadro 30. Delitos 1869 a 1871	249
Cuadro 31. Negocios conocidos por el Tribunal Supremo de Santander en 1872	251

Cuadro 32. Distribución de delitos en los circuitos en 1872	253
Cuadro 33. Negocios cursados en el Tribunal Supremo de Santander. 1872-1874	255
Cuadro 34. Negocios civiles y criminales. Juzgados Superiores del Estado de Santander. 1873 y 1874	259
Cuadro 35. Forma de terminación de los procesos 1873 Y 1874	264
Cuadro 36. Delitos comunes en Santander 1873-1874	265
Cuadro 37. Negocios civiles y criminales cursados en el Tribunal Supremo del Estado durante el año de 1875	266
Cuadro 38. Negocios civiles y criminales cursados en el Tribunal Supremo de Santander. 1876 a 1878	267
Cuadro 39. Negocios civiles y criminales cursados en los Juzgados Superiores de Circuito de Santander en 1877 y 1878	269
Cuadro 40. Procesos conocidos por el Tribunal Supremo 1877 y 1878	270
Cuadro 41. Negocios civiles y criminales en los Juzgados de Distrito de Santander en 1878	271
Cuadro 42. Tipo de Penas en las legislaciones desde la época hispánica al periodo radical	288
Cuadro 43. Reos del Estado de Santander cumpliendo condena en el Presidio de Cartagena en 1858	290
Cuadro 44. Cantidad que debían recibir los reos al quedar en libertad	303
Cuadro 45. Movimiento de las Cárceles de Circuito en 1870 y el primer semestre de 1871	312
Cuadro 46. Presupuesto del Departamento de Casas de Castigo y Obras Públicas. Estado de Santander 1871	323
Cuadro 47. Presupuesto asignado al Departamento de Establecimientos de Castigo y Obras Públicas del Estado de Santander 1857-1878	323
Cuadro 48. Productos fabricados por los presos de la Penitenciaría del Estado de Santander según relación de agosto de 1866	330

Cuadro 49. Caja de Ahorros. Casa de Reclusión. 1869 y primer semestre de 1870	331
Cuadro 50. Movimiento de la Caja de Ahorros. Casa de Reclusión 1872	332
Cuadro 51. Amnistías e Indultos Estado de Santander 1857-1878	343

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Estructura del Poder Judicial en la Republica de la Nueva Granada	116
Figura 2. Jurisdicción territorial de los organismos judiciales del Estado de Santander	123
Figura 3. Distribución de la Jurisdicción especial y ordinaria en el Estado de Santander	127
Figura 4: Competencia en razón de la cuantía y la gravedad del delito	129
Figura 5: Nivel de preparación de los jueces según su jerarquía	134
Figura 6. Delitos más frecuentes en Santander a fines de 1864	231
Figura 7. Número de Procesos Criminales- Primera instancia. Juzgados Superiores. Primer Semestre de 1865	234
Figura 8. Número de Procesos Criminales. Primera instancia. Juzgados de distrito. 1865	234
Figura 9. Procesados por sexo	236
Figura 10. Estado Civil de los Procesados	236
Figura11. Edad de los Procesados	237
Figura 12. Procesos Civiles fenecidos en los Juzgados Superiores en 1869 y 1870	242
Figura 13. Procesos Civiles pendientes en los Juzgados Superiores en 1869 y 1870	242
Figura 14. Procesos cursados en los Juzgados Superiores en lo criminal 1869-1870	243

Figura 15. Número de delitos en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander en 1872	253
Figura 16. Distribución de delitos en los circuitos en 1872	254
Figura 17. Negocios cursados en el Tribunal Supremo de Santander 1872-1874	255
Figura 18. Tribunal Supremo Negocios Civiles en 1ª y 2ª instancia. 1872-1874	256
Figura 19. Tribunal Supremo. Negocios Civiles en 2ª instancia y de sentencia definitiva	256
Figura 20. Tribunal Supremo. Nulidad de acuerdos municipales y otros varios. 1872-1874	257
Figura 21. Tribunal Supremo. Negocios Criminales. Consulta por fallo absolutorio y por recursos de nulidad. 1872-1874	257
Figura 22. Tribunal Supremo. Negocios-Criminales.Responsabilidad en 1ª y 2ª instancia. 1872-1874	258
Figura 23. Tribunal Supremo. Negocios Criminales. Apelación y Consulta de autos interlocutorios y sentencias definitivas. 1872-1874	258
Figura 24. Negocios Civiles cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander. 1873	259
Figura 25. Negocios Civiles cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander. 1874	260
Figura 26. Negocios Criminales cursados en los Juzgados Superiores del Estado de Santander. 1873	260
Figura 27. Negocios Criminales cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander 1874	261
Figura 28. Negocios Civiles y Criminales cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander 1873-1874	261
Figura 29. Negocios Civiles y Criminales cursados en los Juzgados Superiores 1873	262

Figura 30. Formas de terminación de los procesos 1873 y 1874	264
Figura 31. Delitos Comunes en Santander 1873-1874	265
Figura 32. Total Procesos Juzgados Superiores y Distritales	271
Figura 33. Procesos fenecidos Juzgados Distritales y Superiores	272

LISTA DE MAPAS

	Pág
Mapa 1. Departamentos de Santander. 1859	64
Mapa 2. Circuitos Judiciales del Estado de Santander	125
Mapa 3. Distritos Judiciales del Estado de Santander	126
Mapa 4. Cárceles de Circuito del Estado de Santander 1858-1879	309

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. Miembros de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander 1857.	363
ANEXO B. Diputados de la Asamblea de Santander 1859	365
ANEXO C. Diputados de la Asamblea de Santander 1862	366
ANEXO D. Relación de las causas de homicidio en Santander 1857-1878. CDIHR. Fondo judicial. Sección Homicidios	367
ANEXO E. Expedientes de heridas y maltratamientos de obras CDIHR.1858-1864. Fondo Judicial. Sección Heridas	375
ANEXO F. Expedientes de Hurto. CDIHR. 1860-1868.	378
ANEXO G. Expedientes sobre Responsabilidad en Fuga de Presos CDIHR.1858-1878. Fondo Judicial. Sección Fuga de Presos	380

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está inscrito en la línea de investigación sobre administración de justicia y criminalidad en Santander que se ésta consolidando en la Escuela de Historia de la Universidad Industrial de Santander. La Agenda del Estado de Santander, recientemente ha sido tema de interés de profesores y estudiantes de la Escuela, en un esfuerzo de reconstruir los aspectos fundamentales que trazaron los proyectos institucionales de los gobiernos liberales de la época de la Federación. Administración de Justicia y Educación fueron las instituciones más representativas de estos proyectos, los cuales en sus realizaciones y fracasos permiten comprender el nivel alcanzado en la consolidación del naciente Estado-Nación en tierras del Gran Santander.

La preocupación por tratar de reconstruir como se organizó la Rama Judicial del Poder Publico y se administró Justicia en el Estado de Santander motivó los trabajos preliminares sobre este problema y sirvió para impulsar el proceso de investigación cuyos resultados se presentan en las siguientes páginas.

Uno de los aspectos más importantes en la formación del Estado es la forma como se administra justicia, la reconstrucción histórica de la marcha de ésta, muestra cómo se hacen efectivos los derechos, las garantías, las obligaciones y las libertades. Uno de los presupuestos esenciales de los estados modernos es contar con una debida administración de justicia. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, consagró postulados fundamentales de la modernidad, que pretendían desterrar la arbitrariedad contra los individuos. Al reemplazar el honor por la dignidad y al súbdito por el ciudadano reconoció a éste el derecho a la justicia, principio universal del Derecho.

La historia de la administración de justicia, es testimonio de la forma como las sociedades han garantizado la paz social en la solución de los conflictos de intereses de los individuos, el reconocimiento y protección de los derechos de éstos y la salvaguarda del orden jurídico. El problema de la historia de la administración de justicia, se puede plantear a través de las épocas por las cuales ella ha pasado y los principios definitorios de cada una.

España trajo a las tierras americanas prácticas judiciales, mezcla de la influencia romana, visigoda y germana. El Fuero Juzgo, elaborado en el siglo séptimo bajo la influencia germana, aunque contenía disposiciones crueles en materia penal estableció principios como la igualdad de los hombres ante la ley, pero era una igualdad fundada en las diferencias entre hombres libres y siervos. El Fuero Real

dictado por Alfonso X en el siglo doce, trata de regular la acción de los jueces y en las Siete Partidas, cuya redacción termina en 1263 los procedimientos judiciales. El gobierno español aplicó en América el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación y la compilación de las providencias tomadas en relación con los americanos, titulada Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias y Filipinas, publicada en 1680 durante el reinado de Carlos IV, y que en varios de sus libros (2, 3, 5 y 7) trata de la administración de justicia y cuestiones penitenciarias.

La Real Audiencia instalada en 1550, fue el órgano superior de la justicia en las posesiones españolas americanas, pero igualmente tenían jurisdicción alcaldes (justicias ordinarios) y los cabildos. En materia penal también tenían facultades especiales virreyes y presidentes, capitanes generales, gobernadores políticos, los corregidores y los alcaldes mayores. Además de la llamada jurisdicción común, coexistían con ésta la eclesiástica, la militar, la mercantil, la fiscal, la de correos y otras de carácter gremial. Esta confusión y complejidad burocrática, daba lugar a continuos conflictos de competencias, pero los principales problemas eran la venalidad de los jueces y el limitado acceso a la justicia de los sectores subordinados, el principio que predominaba era el de *“justicia igual para los iguales y desigual para los desiguales”*. Es importante para comprender esta situación, tener en cuenta las circunstancias histórico-sociales en torno a lo que ha de comprenderse por justo y por equitativo en cada caso concreto.

Cuando la Nueva Granada se independizó de España, no existía una verdadera administración de justicia como función pública independiente del poder soberano del monarca español. Tras la conquista de la independencia, la influencia de las ideas revolucionarias de Francia y los Estados Unidos, se reflejaron en las primeras constituciones que introdujeron la separación de poderes y la independencia del poder judicial. El 6 de octubre de 1817, Bolívar promulgó un decreto regulando la administración de justicia, creando tribunales de segunda instancia y una corte de apelaciones. El 25 de febrero de 1819, el Congreso de Angosturas dictó un reglamento provisional para el establecimiento de la administración de justicia, y acordó los trámites de los juicios criminales en última instancia. Sin embargo, en estos primeros años de vida republicana la situación era caótica. Todavía en 1826, el Congreso tuvo que expedir la Ley de 8 de abril que reconocía la existencia de Tribunales y juzgados, nombrados unos por autoridades republicanas y otros por el rey de España, lo que daba lugar en muchos casos, a dudar de la legitimidad y subsistencia de los fallos. Se agregaba otro ingrediente al caos, la coexistencia de leyes hispánicas con las de la República ambas vigentes, con fuerza y vigor.

Luego de la disolución de la Gran Colombia, en la Nueva Granada se procedió a la reorganización de la Administración de Justicia, se expidieron las leyes necesarias y se crearon los órganos judiciales que debían aplicar la ley. A la cabeza del poder judicial estaba la Suprema Corte de Justicia. Sólo alteró la organización del poder judicial la instauración del federalismo, que concedía a los Estados la

Administración de Justicia en sus territorios. Por la Constitución centro federal de 1858 y la federal de 1863, el Poder Judicial era soberano en cada Estado.

La creación de los estados federales que se había iniciado en el Congreso Nacional, con el acto adicional a la Constitución de 1853, dio vía libre a éstos para darse su propia legislación sustantiva y adjetiva.

El 13 de marzo de 1857, fue creado el Estado de Santander, propuesta que había sido hecha el 6 de marzo de 1855, por el General Tomás Cipriano de Mosquera. El 16 de octubre de 1857, se instaló en Pamplona la Asamblea Constituyente del Estado, sus miembros eran en su mayoría liberales radicales. El jefe de Gobierno designado, Manuel Murillo Toro, era tolimense y un destacado liberal radical, inició su mandato en medio de una tensa situación que hacía temer conmociones públicas.

La marcha de la administración de justicia en la República, en los distintos Estados que la conformaban, reflejaba en la realidad la fortaleza del Estado en su función de garantizar el orden jurídico y la convivencia pacífica en su territorio. Las leyes podían parecer justas, pero solo la forma en que eran aplicadas, posibilita comprender si realmente el Estado estaba en capacidad de administrar una justicia pronta y equitativa, garantizando la paz social y los derechos de los ciudadanos.

La escasa investigación sobre la historia de la administración de justicia en nuestro país, objeto de análisis hace ya un tiempo en otros lugares, formando inclusive parte de los programas curriculares de muchas universidades en los Estados Unidos y Europa, ha influido en los juicios sesgados sobre la consolidación del estado nacional y llevado a concluir una supuesta falta de tradición jurídica a favor de la organización de una justicia eficiente, pronta y expedita. Para comprender con mayor profundidad el proceso del origen y desarrollo del Estado nacional, como también el grado de penetración de la modernidad en las estructuras anquilosadas heredadas del periodo colonial, el análisis de sus instituciones cobra gran importancia y entre ellas la administración de justicia, es la que mejor refleja la fortaleza del Estado liberal de Derecho.

Por lo anteriormente planteado se formuló, para abordar el problema de investigación descrito, la siguiente pregunta: ¿Cómo fue la evolución de la administración de justicia en el Estado de Santander durante los gobiernos radicales?

Se propuso entonces reconstruir la evolución de la Administración de Justicia en el Estado de Santander y presentar una imagen historiográfica de su desenvolvimiento durante los gobiernos radicales. Para lograr este objetivo central específicamente se buscó describir y analizar la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales y el sistema penitenciario; reconstruir una estadística sobre la marcha de la administración de justicia; determinar cómo se garantizó a los habitantes del Estado el acceso a la justicia; construir a partir de los procesos

judiciales una imagen sobre la forma en que se dirimían los conflictos y se iba creando una cultura jurídica; y determinar qué debilidades y fortalezas caracterizaron a la administración de Justicia y al sistema penitenciario.

La investigación delimita su objeto de análisis al Estado de Santander creado en 1857, durante el periodo de los gobiernos radicales, o sea de 1857 a 1878, y en cuanto a su contenido, lo referente a la evolución de la administración de justicia y del sistema penitenciario, en la parte formal de su organización y funcionamiento, en su papel en la consolidación del Estado, en cómo ésta función pública garantizó a los habitantes el acceso a la justicia.

No se pretendió, pues, excede el marco de la investigación, determinar si todos los ciudadanos pudieron o no acceder a la justicia, solo si el Estado creó los mecanismos para hacer este derecho posible. Tampoco se propuso ahondar en la Teoría Jurídica, importa la evolución de la administración de justicia y la creación de una cultura jurídica entre los ciudadanos, quienes son, en últimas, los actores principales de la modernidad. Se analizaron los aspectos socioeconómicos y políticos solo en cuánto influyeron en la marcha de la administración de justicia, o fueron influidos por ella, y las mentalidades individuales y colectivas en cuanto al reflejo de éstas en los expedientes judiciales.

La cárcel y en general el sistema penitenciario, son objeto de análisis en la parte formal, es decir, su organización y funcionamiento y no en su eficiencia en la resocialización de los criminales, concepto que apenas se estaba esbozando en esta época.

Espacialmente se limitó al Estado de Santander, debido a que en éste es posible apreciar las disputas entre la tradición y la modernidad durante el siglo XIX, con más intensidad y claridad que en otros estados federales.

Otra razón, de tipo metodológico, fue la posibilidad de acceder con facilidad a un vasto acervo documental de fuentes primarias en el Archivo Histórico de la UIS, que dispone además de un Fondo Judicial relativamente organizado y poco utilizado por historiadores y abogados, desperdiándose el gran esfuerzo empeñado en su búsqueda y recuperación. La posibilidad de disponer de documentación abundante sobre el objeto de ésta investigación, se debe también a la naturaleza pública de la administración de justicia, pero y sobretudo al carácter burocrático de los gobiernos modernos, que obliga a los funcionarios a presentar por escrito censos, proyectos, estadísticas e informes periódicos generándose así una profusión de documentos, a los que se suma la explosión de expedientes y otros documentos judiciales debido a la característica escrita de la actividad judicial, la cual exige dejar constancia escrita de todo acto judicial.

Es entonces de interés para la institución, el que sean utilizados los recursos documentales que posee, en investigaciones que aporten a un mayor conocimiento del proceso histórico de la sociedad y de sus instituciones, conocimiento que desde la academia puede contribuir a la explicación y

comprensión científica de los fenómenos sociales, a las propuestas de solución a la crisis general del país, la cual también toca a la administración de justicia. Comprender los orígenes de esta crisis particular, se facilita con el conocimiento del proceso de evolución del Poder Judicial, uno de los pilares del Estado de Derecho.

Temporalmente se delimita la investigación a los años de los gobiernos radicales en Santander, por la riqueza del proceso histórico en la génesis y desarrollo de una propuesta de soberanía estatal, que enfrentó grandes retos debido a la oposición de sectores económicos, políticos y sociales, a la penetración de la modernidad, y de estructuras sociales y mentales poco proclives a los cambios.

El periodo radical, por otra parte, muestra la gran distancia que media entre las utopías y la realidad temporal y espacial, en las cuales se pretenden llevar a cabo. Por tanto, las pretensiones de los radicales en 1857, tuvieron que cambiar, como también sus ideales de libertad absoluta y Estado mínimo, sufrieron importantes modificaciones, no tanto ideológicas sino en la práctica de gobierno que les obligó a cambiar, atenuar o dar marcha atrás a sus propuestas legislativas.

Aunque no sean pocas las investigaciones sobre el periodo radical, la mayoría tienen un marcado carácter ideológico partidista, en contra o a favor del radicalismo, satanizando o glorificando a los gobiernos radicales. Es necesario por tanto escribir una historia del radicalismo, desde la realidad de sus realizaciones, de sus errores y aciertos, evaluar su verdadera contribución al desarrollo de las instituciones y en el caso de esta investigación, al de la administración de justicia y del sistema penitenciario. También es conveniente subrayar que el periodo radical refleja mejor la lucha por el federalismo, la importancia que adquirió el concepto de soberanía, centro del debate político de la modernidad. Este debate se agudizó por los campos que atravesó: la soberanía individual del ciudadano enfrentada a la del Estado; la de los Estados federales al Gobierno central. No es objeto de análisis el radicalismo santandereano en cuanto a sus influencias ideológicas, por cuanto no se pretende entrar a un debate sobre si eran realmente radicales, hasta cuándo lo fueron, en qué medida fueron impactados por las revoluciones europeas de 1848, etc. Estos aspectos, cuya importancia se reconoce, se tendrán en cuenta pero a manera de reflexiones o hipótesis para ser desarrolladas en investigaciones muy específicas, que logren profundizar y aclarar planteamientos hechos a la ligera y sin ningún sustento.

No es fácil encontrar muchas investigaciones sobre la historia de la administración de justicia en Colombia, aunque sobre el tema si se ha escrito mucho. La Justicia y la administración de ésta, el papel de los tribunales y de los jueces, las cárceles y la criminalidad, el impacto de la deficiente oferta de justicia en la consolidación de una convivencia pacífica etc., han sido objeto de análisis de juristas, historiadores, economistas y sociólogos entre otros.

Una elaboración del estado de la cuestión, de los problemas arriba anotados, muestra que ya en el Siglo XIX, se trató de investigar estos temas, aunque insertos muchas veces en estudios generales del Estado y de la sociedad.

Entre los escritos de hombres del Siglo XIX, destaca el libro de Marco A. Estrada *“Historia Documentada de los primeros cuatro años de vida del Estado de Santander. Primer volumen. Años de 1857 y 1858”*.¹ En el único volumen que publicó, se encuentran referencias a la organización inicial del Poder Judicial en Santander. Lo valioso de este libro son los documentos anexados, la detallada información factual y sus reflexiones, de gran interés por ser un protagonista de primera fila y uno de los liberales radicales más destacados. Estrada pormenorizadamente da cuenta de los trabajos de organización del Estado de Santander, los obstáculos que se presentaron a los hombres que acometieron esta dura tarea, los enfrentamientos internos y con el Gobierno Nacional. A través del libro de Estrada, se pueden seguir los primeros pasos en la organización del Poder Judicial, la legislación sobre establecimientos de castigo y sistema penal, el nombramiento de los magistrados del primer Tribunal Supremo del Estado de Santander, del Procurador General, de jueces y fiscales.

Las Memorias de Aquileo Parra², uno de los presidentes del Estado, contienen importante información sobre la vida política y económica de Santander. Con lujo de detalles refiere las principales contiendas bélicas de la época, analiza la labor legislativa de la Asamblea de Santander, incluye cartas, discursos, conversaciones y otros documentos valiosos para comprender el contexto socioeconómico y político.

José Joaquín García, en sus *Crónicas de Bucaramanga*³ aporta datos sobre la vida de esta ciudad, las costumbres de su gente, hechos sobresalientes económicos, políticos y culturales. Cómo vivenciaron sus habitantes los acontecimientos, los cambios etc. Aunque de naturaleza descriptiva, sin soporte documental, es útil como una guía con información que debe ser verificada en otras fuentes.

Otra obra general es *“Santander y sus municipios”* de José Fulgencio Gutiérrez⁴. Esta apretada síntesis de la historia de Santander es de gran valor por su estructura, los hechos se pueden encontrar comentados año por año. No escapan a la pluma de este historiador las noticias judiciales, leyes, procesos celebres, crímenes. Los datos, que dispersos dificultan la ubicación en determinado contexto, se encuentran organizados en este libro de obligada consulta.

¹ ESTRADA, Marco A. *Historia Documentada de los primeros cuatro años de vida del Estado de Santander*. Maracaibo: Ecos del Zulia, 1996.

² PARRA, Aquileo. *Memorias*. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1990

³ GARCÍA, José Joaquín. *Crónicas de Bucaramanga*. Bogotá: Banco de la República, 1982.

⁴ GUTIERREZ, José Fulgencio. *Santander y sus municipios*. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1940.

Entre los trabajos generales sobre Santander, uno de los más importantes es la investigación de David Church Johnson *“Santander Siglo XIX. Cambios socioeconómicos”*.⁵ La exposición está basada en un riguroso trabajo con fuentes primarias, consulta de prensa regional, cartas, documentos de archivo y fuentes secundarias. Se encuentran en este libro análisis sobre el primer mandatario del Estado de Santander, Manuel Murillo Toro. El profesor Johnson dedica gran parte de su exposición al liberalismo radical y a su papel en la vida económica del Estado.

El historiador David Church Johnson, también es autor de un ensayo sobre la criminalidad durante la guerra de los mil días⁶, basándose en la Revista Judicial de Santander, documentos del Fondo Judicial del Archivo Histórico Regional de la UIS y prensa de Santander, hace un análisis de los crímenes graves conocidos por el Juzgado Superior de Soto, situado en la ciudad de Bucaramanga. Anota Johnson, que el mayor número de crímenes conocidos por este juzgado fueron los homicidios, heridas, robos y hurtos de mayor cuantía. El autor describe algunos de estos crímenes, los motivos, el impacto de la lucha partidista sobre la criminalidad y de ésta sobre la sensación de inseguridad de los santandereanos.

La investigación de la evolución de la criminalidad, ha dado lugar a resaltar el aspecto histórico de ésta y a la vez su papel en la historia. Este enfoque es un aporte de la llamada criminología histórica, desarrollado entre otros, por el eminente científico alemán Wolf Middendorf en sus libros *“Estudios de Criminología Histórica”*⁷ y *“La Criminalidad violenta de nuestra época”*⁸ A través del análisis de varios casos, Middendorf va construyendo una visión de la criminalidad en la historia y cómo ésta puede reflejar los niveles de conflictividad de una sociedad.

Otros trabajos podrían considerarse en la línea de la criminología histórica y aportan orientación para el trabajo con expedientes judiciales, como los de la historiadora Beatriz Patiño Millán. El primero de ellos es un ensayo titulado *“Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia”*.⁹ La autora utiliza los expedientes judiciales sobre crímenes de injuria, lesiones personales y homicidios, que se encuentran en el Archivo Histórico de Antioquia. El estudio mezcla datos cuantitativos y cualitativos para analizar el fenómeno de la criminalidad en la ciudad de Antioquia, en el periodo que va desde 1750 a 1819. Su objetivo fue establecer las tendencias posibles de la intervención de las mujeres en los procesos criminales. A manera de hipótesis, concluye que *“buena parte de los delitos que involucraban mujeres estaban relacionados con la vida*

⁵ JOHNSON, David Church. Santander Siglo XIX. Bogotá: Carlos Valencia, 1984.

⁶ Impacto social de la Guerra de los Mil días: criminalidad. En: Revista Humanidades UIS. Bucaramanga. Vol. 24, nº 2. pp. 13-23.

⁷ MIDDENDORF, Wolf. Estudios de Criminología Histórica. Madrid: Espasa- Calpe, 1983.

⁸ La Criminalidad violenta de nuestra época. Madrid: Espasa- Calpe, 1984.

⁹ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia. En: Las mujeres en la historia de Colombia. Tomo II. Mujeres y Sociedad. Bogotá: Norma, 1995, pp. 79-119.

sexual".¹⁰ Los crímenes como la injuria, lesiones personales y homicidios muestran que las antioqueñas de esa época "no siempre fueron víctimas pasivas de un régimen patriarcal".¹¹ De mayor utilidad es su investigación "Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia. 1750-1820".¹² La autora tiene el propósito en esta obra, de intentar contribuir al estudio de la criminalidad y sus relaciones con la estructura social. En primer lugar, estudia la aplicación de la ley penal en la provincia de Antioquia durante la etapa final del régimen colonial y en segundo lugar, analiza varios juicios por delitos contra la persona, cometidos en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia en el periodo estudiado. La autora llega a una importante conclusión "En la administración de justicia la ley es lo permanente".¹³

Mario Acevedo Díaz, en su libro "La Culebra Pico de Oro"¹⁴ muestra la riqueza de información que se puede encontrar en los archivos judiciales. Basado en los datos que le proporcionaron los archivos del Tribunal Supremo de Bucaramanga y sobre todo el expediente contra el jefe departamental de Soto, Pedro Rodríguez, y otras fuentes primarias, describe los sucesos del 7 y 8 de septiembre de 1879, en Bucaramanga, entre los integrantes de la Culebra y los comerciantes del club del Comercio. El historiador santandereano Orlando Pardo se ocupa del mismo tema, utilizando un acervo documental más amplio analiza los complejos conflictos que llevaron a la sangrienta confrontación.¹⁵

De gran importancia es una investigación socio jurídica, sobre la justicia en Colombia, dirigida por el Doctor en Historia del Derecho, Boaventura de Sosa Santos y Mauricio García Villegas, bajo el título "El Calidoscopio de las justicias en Colombia"¹⁶ Este es uno de los estudios más amplios de sociología jurídica. El fenómeno de la justicia no es tratado solo desde lo institucional y oficial, sino desde una perspectiva global y sociológica. La investigación es interdisciplinaria y crítica, fue desarrollada por un grupo de investigadores de la Universidad de los Andes y financiada por Colciencias. Publicada en dos tomos, el primero es el más útil para esta investigación. Se presenta el marco teórico, contexto histórico, social y político de la justicia y lo que denominan justicia oficial. El segundo tomo, comprende la justicia multicultural, la comunitaria y la paraestatal. Los autores explican la justicia como una constelación de justicias, entre ellas la oficial, que es a veces la menos importante. Concluyen que existe una relación "entre el conflicto

¹⁰ *Ibíd.*, p.117

¹¹ *Ibíd.*, p.118.

¹² PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Criminalidad. Ley Penal y Estructura social en la provincia de Antioquia. 1750-1820. Medellín: IDEA, 1994.

¹³ *Ibíd.*, p. 435.

¹⁴ ACEVEDO DÍAZ, Mario. La culebra Pico de Oro. Bogotá: Imprenta Nacional, 1978.

¹⁵ PARDO, Orlando. La Pico de Oro: la resistencia artesanal en Santander. Colección Universidad Industrial de Santander. Escuela de Historia. Bucaramanga: Sistemas y Computadores, 1998.

¹⁶ DE SOSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El Calidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Siglo del Hombre, 2001.

*social y la administración de justicia, la cual es mucho más sutil y compleja de lo que ciertos estudios dejan entrever”.*¹⁷

En el año 1995, Boaventura de Sousa, conjuntamente con los profesores de la Universidad de Coimbra (Portugal), escribió un artículo¹⁸ en el cual se analizan las causas del creciente protagonismo social y político de los jueces, e identifican las tres inquietudes con que se enfrenta hoy la justicia, tanto en los países centrales como en los periféricos o semiperiféricos: la independencia, la capacidad y la legitimidad. Después de analizar la historia del significado político de los jueces y del Poder Judicial, a lo largo de los últimos doscientos años, los autores se centran en el contexto social y cultural en que operan los jueces y así identifican diferentes patrones de litigio, culturas jurídicas y pirámides de litigiosidad. Sousa dirigió en Portugal una investigación sobre los Tribunales en la sociedad portuguesa. La versión original del informe se presentó en cinco volúmenes. La importancia de este trabajo radica para Colombia, en el impacto que tuvo entre los investigadores sociales, interesados en los problemas de la administración de justicia. Este estudio, que fue el primero en este campo realizado en Portugal, es un análisis sociológico del desempeño de los jueces de primera instancia, en lo civil y lo penal y por otra parte, de las representaciones sociales que tienen los portugueses sobre la justicia.

En la Universidad de los Andes de Bogotá, el profesor Mauricio García Villegas dirigió una investigación socio jurídica sobre la administración de justicia en Colombia¹⁹, financiada por Colciencias, fue realizada por el grupo de investigadores del Centro de Investigaciones socio jurídicas -CIJUS- de la Facultad de Derecho de los Andes. Además de su director, el profesor García, fueron investigadores asociados Alejandro Aponte, Alfredo Molano, Beatriz Eugenia Sánchez y Cesar A. Rodríguez.

Existen muchos trabajos sobre administración de justicia y criminalidad, la mayoría de nivel descriptivo, con poca utilización de fuentes primarias y trabajo de campo; muchos estudios diagnóstico, con la finalidad de entrar al debate sobre la crisis actual de la administración de justicia. Entre ellos, destacan los originados en entidades del Estado como el Ministerio de Justicia²⁰, Departamento de

¹⁷ *Ibíd.*, p. 487.

¹⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Los Tribunales en las sociedades contemporáneas. En: *Pensamiento Jurídico*, nº 4. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1995. pp.5-38

¹⁹ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, et al. *Análisis socio jurídico de la Administración de Justicia en Colombia*. Bogotá: Uniandes, 1997.

²⁰ Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional. Bogotá: Imprenta Nacional, 1998-1999; Evaluación cuantitativa de la Justicia. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994; Elementos económicos para la Reforma Judicial. Bogotá: Imprenta Nacional, 1995; El perfil de los jueces. Bogotá: Imprenta Nacional, 1995; Justicia para la gente. Una visión alternativa. Desarrollo Gubernamental del plan sectorial de justicia para el periodo 1994-1998. Bogotá: Instituto SER de Investigaciones, 1996.

Planeación Nacional²¹, la Policía Nacional²² y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.²³

Entre los estudios históricos sobre legislación y administración de justicia, merece especial mención el libro *"Historia del Derecho Indiano"*,²⁴ por cuanto aporta información esencial sobre la legislación hispana en las Indias Occidentales. Comprende un amplio estudio de la historiografía jurídica indiana, fragmentos de documentos jurídicos hispanos, de derecho secular indiano y de derecho canónico indiano. Trata en la parte de administración sobre la territorial, la local y la administración de justicia; sobre derecho de personas y de familia; y en la última parte (pp. 395-400), sobre el Derecho Procesal. La utilidad de esta obra está en la necesidad de conocer cuáles eran las leyes, los procedimientos y los organismos que impartían justicia durante la época hispánica, debido a que por mucho tiempo se sintió en la República el peso de los vestigios del orden jurídico hispánico y por lo demás, no se podrían entender muchos de los matices que revistió la lucha por un derecho, una justicia y una cultura jurídica nuevos durante las primeras décadas de la vida republicana en la Nueva Granada. Muchos años después de la independencia, lo hispánico siguió siendo muy importante para ignorarlo, habida cuenta de la creciente influencia de las ideas revolucionarias francesas e inglesas en nuestro ordenamiento jurídico, a la par que mucha de la legislación española seguía vigente aunque de manera subsidiaria.

Sobre la pervivencia del Derecho hispano, ha investigado el jurista y Doctor en Historia del Derecho y miembro de número de la Academia Nacional de Historia, Fernando Mayorga García. En 1991, es publicado un artículo de su autoría titulado *"Pervivencia del derecho Español durante el Siglo XIX y Proceso de Codificación Civil en Colombia"*.²⁵ Mayorga García analiza como después de 1810 y durante gran parte del Siglo XIX, el Derecho Castellano-Indiano continuó vigente y como al lado de la permanencia del derecho antiguo se dio otro proceso, el de la génesis del derecho que lo reemplazó.

En otra investigación²⁶, el académico Mayorga hace un recuento de los escritos sobre Derecho Indiano, publicados por la Academia Colombiana de Historia. Después de aclaraciones conceptuales, desarrolla una valoración de la producción del Boletín, en el campo de los estudios de Derecho Indiano. Resultan de gran interés los artículos sobre administración de justicia, entre ellos los de Pilar Jaramillo de Zuleta, *"La casa de recogidas de Santafé. Custodia de virtudes."*

²¹ MONTENEGRO, Armando y Posada, Carlos Esteban. Criminalidad en Colombia. Bogotá: Departamento de Planeación Nacional, 1994.

²² POLICÍA NACIONAL. Revista Criminalidad. (Hace 40 años se edita, contiene las estadísticas anuales de la criminalidad en Colombia)

²³ INPEC. Revista Penitenciaria.

²⁴ SÁNCHEZ BELLA, Ismael, et al. Historia del Derecho Indiano. Madrid: MAPFRE, 1992.

²⁵ MAYORGA GARCÍA, Fernando. En: Revista Chilena de Historia del Derecho. N° 14. Separata. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1991, pp. 291-313.

²⁶ MAYORGA, Fernando. Escritos sobre Derecho Indiano en cien años del Boletín. Boletín de Historia y Antigüedades. Vol. LXXXIX, n° 818, (septiembre) Bogotá: ACH, 2002, pp.592-621

*Castigo de maldades. Orígenes de la cárcel del divorcio*²⁷ y *“Las arrepentidas. Reflexiones sobre la prostitución femenina en la Colonia”*.²⁸ En estas exposiciones se analiza el castigo al que eran sometidas las mujeres que cometían los delitos considerados de fuero mixto (canónico y real): prostitución, amancebamiento o adulterio. Las mujeres infractoras eran confinadas en la casa de recogidas de Santafé, cuya constitución analiza la autora. Sobre los juicios de residencia se encuentran varios artículos de Ernesto Restrepo Tirado. En uno de ellos transcribe parcialmente y comenta el pleito seguido contra Gonzalo Jiménez de Quesada por el licenciado Gallegos y sus herederos, ante el juez de residencia Juan de Santa Cruz, en 1539.²⁹ También se ocupa Restrepo Tirado de juicios criminales, como el de los asesinos de Pedro de los Ríos, en su artículo *“Ejecución de los asesinos de Pedro de los Ríos”*,³⁰ en el cual transcribe y comenta la sentencia. De gran valor es la exposición de José María Ots Capdequí titulada *“La Administración de Justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia”*.³¹ No puede pasarse por alto, un escrito del académico Mayorga, sobre la historia de la administración de justicia en el periodo colonial³², que complementa el historiador Mario Aguilar Peña con su evolución en el siglo diecinueve³³.

Existe sin embargo, una muy exigua investigación histórica sobre administración de justicia y criminalidad en las regiones, una situación que comienza a cambiar poco a poco en la medida que los Archivos regionales están siendo consultados por historiadores y otros científicos sociales.

El marco teórico que orienta esta investigación, se basa fundamentalmente en los aportes de la Teoría de la Historia y la Teoría del Derecho y del Estado. Al ser el objeto de análisis de ésta investigación la Administración de Justicia, el tipo de hechos estudiados son institucionales, corresponden a una estructura en funcionamiento, que da cuenta tanto de las relaciones del Poder Público con la sociedad, como también las dadas entre las restantes ramas de éste. Aunque se comparte la necesidad de reconstruir una Historia global, para lograrlo es necesario continuar con investigaciones sobre aspectos específicos de la dinámica del desarrollo de la sociedad. Comprender la historia en su dinamismo, en los cambios que impulsan el progreso de la sociedad, permite entender como las

²⁷ JARAMILLO DE ZULETA, Pilar. BHA, Vol. LXXXII, n° 790 (julio-septiembre) Bogotá: ACH, 1995, pp. 631-653.

²⁸ _____ BHA, Vol. LXXXIX, n° 817 (abril-junio) Bogotá: ACH, 2002, pp. 217-254.

²⁹ RESTREPO TIRADO, Ernesto. BHA, Vol. XXII, n° 259 y 260 (abril- mayo) n° 261 y 262 (junio-julio) Bogotá: ACH, 1936, pp. 297-302 y 380-385.

³⁰ _____ BHA, Vol. XXII, n° 247 (febrero) Bogotá: ACH, 1935, pp.115-117.

³¹ OTS CAPDEQUÍ, José María. BHA, Vol. XXXIX, n° 455 y 456 (sept- oct.) Bogotá: ACH, 1952, pp. 475-487.

³² MAYORGA GARCÍA, Fernando. La Administración de Justicia en el periodo colonial. Instituciones e instancias del Derecho Indiano. En: Revista Credencial Historia. Edición 136. (abril). Bogotá, 2001, pp. 3-7.

³³ AGUILAR PEÑA, Mario. Historia de la Administración de Justicia en el Siglo XIX. En: *Ibíd.*, pp. 8-11.

transformaciones políticas y económicas que se dieron en la Nueva Granada en la segunda mitad del siglo diecinueve, afectaron también a la administración de justicia, lo cual se reflejó en la concepción de la justicia, de las penas, la reorganización del Poder Judicial, el papel del juez y su dependencia solo a la ley.

El análisis concreto de la organización judicial, mostró la inconveniencia de limitarse a la descripción de ésta sin buscar las relaciones entre los niveles de la estructura global: Economía, Estado, Sociedad e Ideología. Lo dicho no significa un encuadre en las teorías estructuralistas y funcionalistas, ni en ninguna otra que pretenda construir modelos estáticos. Por lo tanto, el trabajo de revisión de la teoría existente fue continuo durante el desarrollo del proceso de investigación, buscando los fundamentos teóricos que pudieran servir para comprender con mayor profundidad la esencia y funcionamiento del Estado Liberal de Derecho y concretamente el papel de la legislación y la administración de justicia.

El proceso de revisión de fuentes teóricas llevó a reflexionar sobre el papel dual del Poder Judicial, al ser por una parte “aparato represivo” y por otra “aparato ideológico” del Estado, utilizando la terminología del filósofo francés Louis Althusser.³⁴ Los planteamientos de la Teoría marxista del Estado ayudaron a una aproximación más clara en éste aspecto del problema, a analizar como la capacidad de controlar el aparato estatal da a los sectores sociales y políticos en el poder, el manejo de las instituciones represivas, las técnicas-administrativas e ideológicas y más concretamente de los órganos judiciales y las cárceles. Fueron consultadas con estos propósitos las obras de los clásicos del marxismo: Marx, Engels y Lenin.³⁵

Para abordar la investigación de la administración de justicia, es necesario tener claridad teórica sobre el significado y características de las instituciones y el Poder Judicial es una de las instituciones más importantes, su función es hacer cumplir las reglas del juego entre los asociados, garantizar el orden social y el control social. La Nueva Historia Institucional es útil por el fundamento conceptual que aporta a la comprensión del papel histórico de las instituciones en la sociedad, la definición de estas como reglas de juego, prescripción y regulación que apuntan a reforzar un comportamiento específico. Junto con los recursos endógenos y la tecnología, las instituciones definen el abanico de posibilidades en cualquier momento del tiempo. La propuesta de la NHI permitió comprender el efecto de la fortaleza o debilidad institucional sobre el desarrollo económico, político y social; encontrar explicaciones acerca del papel del Poder Judicial y del sistema

³⁴ ALTHUSSER, Louis. Ideología y aparatos ideológicos del Estado. En: La Filosofía como arma de la Revolución. México Cuadernos de Pasado y Presente, nº 4, 1974, pp. 97-141.

³⁵ MARX, Carlos. Las luchas de clases en Francia. 1848-1851. En: MARX, C.- ENGELS. F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 190-306.; El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte En: MARX, C.- ENGELS. F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 404-498.; ENGELS, Frederic. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado MARX, C.- ENGELS. F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1974. pp. 203-352.; LENIN, Vladimir Ilich. El Estado y la Revolución. En: LENIN V. I. Obras Escogidas. Moscú: Progreso, 1980, pp. 272-365.

penitenciario en la consolidación de la seguridad jurídica y la convivencia social en épocas de incertidumbre como la que se propone analizar.

La respuesta a la pregunta de por qué algunos países han logrado un crecimiento fuerte y estable, una cohesión nacional sólida y un alto nivel de vida en comparación con otras, para los neoinstitucionalistas como Douglas North³⁶, es que las instituciones son las que marcan la diferencia, explican por qué unas sociedades son más productivas que otras. Sus instituciones son capaces de reducir la incertidumbre *“al suministrar una estructura para la vida cotidiana. Las instituciones guían la interacción humana...”* Unas instituciones adecuadas pueden conducir un proceso económico y social progresivo y ascendente, mientras que si no lo son, pueden conducir a la sociedad hacia la agudización del conflicto, al estancamiento y a la anarquía. *“Las instituciones proporcionan la estructura básica por medio de la cual la humanidad a lo largo de la historia ha creado orden, y de paso ha procurado reducir la incertidumbre”*.³⁷ La incertidumbre es entendida por North, como *“una situación donde no se puede determinar la probabilidad de un hecho, y en que por consiguiente, no es posible hallar una vía y asegurarse contra tal ocurrencia”*.³⁸ Por otra parte, si las instituciones de una sociedad determinan en gran parte su potencial económico y equidad social, las mejoras que desborden ese potencial y cuyas instituciones no tengan el avance requerido, pueden fracasar, o sus resultados serán seguramente fugaces. Los aportes de otro importante institucionalista, Richard Means, al análisis del proceso de adopción de la legislación, especialmente comercial, en la Nueva Granada sirvió como orientación teórica para la comprensión de algunos aspectos del problema de investigación. Este autor sostiene que un sistema legal ideal es aquel que refleja los ideales planteados por el proceso político, hasta donde lo posibilitan las exigencias de la economía y la sociedad.³⁹

Como la investigación sobre la historia de la administración de justicia, para no ser una simple descripción de su organización y la estadística de su trabajo, presupone analizar la acción concreta de las actuaciones de los órganos de la Rama Jurisdiccional y ésta se plasma en la forma en que se desarrollaron los Procesos Judiciales consignados en los expedientes, en las sentencias y otros actos publicados como los edictos emplazatorios y los autos, la aproximación a estas unidades de análisis, requiere de una suficiente claridad teórica sobre el discurso judicial. La Teoría del Discurso de Chaim Perelman⁴⁰ y la de Robert

³⁶ Douglas North, Premio Nóbel de Economía es un economista e historiador norteamericano, principal exponente del neo institucionalismo, de la nueva historia institucional. Los antecedentes del neo institucionalismo son el historicismo alemán de fines del Siglo XIX y comienzos del XX y el instintucionalismo norteamericano de las primeras décadas del Siglo XX.

³⁷ NORTH, Douglas. Las Instituciones, el cambio institucional y desempeño económico. México: F. C. E., 1993, p. 152.

³⁸ *Ibíd.*, p. 162.

³⁹ MEANS, Robert Charles. Underdevelopment and the Development of Law. Corporations and Corporation Law in Nineteenth Century Colombia. The University of North Carolina Press, 1980. Introduction, p. xii

⁴⁰ Perelman es el más importante exponente de la Nueva Retórica o Teoría de la Argumentación corriente filosófica que enfrentó las posiciones del empirismo-lógico y las posiciones autoritarias en

Alexy⁴¹ aportaron los elementos teóricos necesarios para abordar este aspecto, sin recurrir demasiado a las complejidades de la lingüística y la semiología.

Es necesario detenerse a analizar en qué medida la administración de justicia en el Estado de Santander, fue producto de una concepción racional del Derecho y la Administración, en la necesidad de los sectores económicos, políticos y sociales de un Derecho y una administración dotados de "*perfección técnico-jurídica*" y cómo se fue creando la necesidad imperiosa de un cuerpo de funcionarios en la esfera de la justicia, formados en el Derecho racional y en las técnicas jurídicas. Precisamente en este aspecto se consideró necesario apoyarse en la teoría weberiana sobre los tipos ideales y específicamente los planteamientos de Weber sobre la burocracia.

Al investigar que características tenían los funcionarios judiciales del Estado de Santander, la teoría weberiana sirvió para orientar el análisis, pues permitió contar con criterios de comparación entre lo que es el ideal de funcionario eficaz y la realidad del tipo de funcionario con el cual contaba la administración de justicia en Santander durante el periodo radical. De la preparación, capacidad y probidad de magistrados, jueces, fiscales, procuradores y otros funcionarios judiciales depende en gran medida el funcionamiento de los organismos judiciales y se trata de investigar, en el caso concreto de Santander, cuál era la situación en este aspecto.

Analizar el papel del Poder judicial en la consolidación del Estado, lleva a preguntar qué lugar ocupa este en la estructura del Poder Público y por consecuencia qué intereses representa, si los de la sociedad entendida como un todo, o solo de ciertos sectores con suficiente poder económico y político y en la práctica, si se cumplen los postulados demo liberales y modernos de un poder judicial independiente de otros poderes públicos y de intereses económicos, sociales y políticos. La aproximación a estos interrogantes requiere de apoyo en la Teoría del Derecho y del Estado. Fue necesario, para poder comprender los conceptos jurídicos, buscar su aclaración teórica en las obras de importantes juristas y tratadistas nacionales y extranjeros.

El civilista francés León Duguit⁴², cuyo análisis de la evolución del Derecho Privado, permite entender la influencia de la legislación civil francesa en tierras de

la Europa de la primera mitad del Siglo XX. Perelman redescubre la retórica cuando al estudiar el problema de la justicia descubre que la lógica formal es inadecuada para explicar los juicios de valor. La teoría de la argumentación o Nueva Retórica desarrolla el conjunto de técnicas destinadas a persuadir y convencer. Es una teoría general del discurso persuasivo cuyo objetivo es influir y lograr la adhesión de las personas a las tesis presentadas.

⁴¹ Robert Alexy nació en Alemania en 1945, se doctoró en Derecho y Filosofía en la Universidad Georg-August de Gotingen en 1976. Autor del libro Teoría de la Argumentación Jurídica (1976), editado en 1989 en español. En esta obra como en otros ensayos de su autoría desarrolla la teoría de la argumentación jurídica, considera esta un caso especial del discurso práctico general.

⁴² León Duguit es un jurista francés, especialista en Derecho Privado, crítico de la teoría de los derechos naturales, positivista.

la América Hispana, sostiene que *“el derecho es mucho menos la obra del legislador que el producto constante y espontáneo de los hechos. Las leyes positivas, los Códigos, pueden permanecer intactos en sus textos rígidos: poco importa; por la fuerza de las cosas, bajo la presión de los hechos, de las necesidades prácticas, se forman constantemente instituciones jurídicas nuevas.”*⁴³ Para Duguit, la concepción iusnaturalista e individualista del derecho, es artificial y en si misma insostenible. No ha existido jamás un hombre aislado que pueda tener derechos, esta idea la considera pura ficción. El hombre solo tiene derechos cuando vive en sociedad y solo por eso. *“Hablar de derechos anteriores a la sociedad es hablar de la nada”*.⁴⁴ Desde el positivismo, hace una crítica a la concepción individualista de la libertad entendida como el derecho de hacer todo lo que no daña al otro *“y por lo tanto, a fortiori el derecho a no hacer nada”*.⁴⁵ Considera que la propiedad no puede ser entendida como un derecho absoluto e intangible, no es un derecho sino una función social. Para él la propiedad es *“(…) condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades (…)”*⁴⁶

Duguit define el concepto de sistema civilista, contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Código Civil y las legislaciones de Hispanoamérica en el siglo diecinueve. Los principios esenciales del sistema civilista son: La libertad individual, que implica la autonomía de la voluntad, el derecho de querer jurídicamente, de poder por un acto de voluntad crear una situación jurídica; la propiedad como el derecho inviolable de usar, gozar, y de disponer de una cosa; el contrato, el acto jurídico por excelencia; y la responsabilidad individual por culpa o responsabilidad subjetiva.⁴⁷

En las obras de los tratadistas colombianos Hernando Morales⁴⁸, y Hernando Devis Echandía⁴⁹, se encontraron conceptos básicos del derecho procesal, indispensables para el análisis de la práctica judicial durante el periodo estudiado; y en las de los penalistas Alfonso Reyes Echandía⁵⁰, Vicente Arenas⁵¹ y Luís Carlos Pérez⁵², la fundamentación teórica para el análisis del sistema penal. Al respecto fueron de utilidad los aportes de Cesare de Beccaria⁵³, John Howard⁵⁴,

⁴³ DUGUIT, León. Las Transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Madrid: Francisco Beltrán, 1912, p. 9.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 23.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 25.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 34-36.

⁴⁸ MORALES, Hernando. Curso de Procesal Civil. Bogotá: ABC, 1973.

⁴⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo III. El Proceso Civil. Bogotá: ABC, 1977.

⁵⁰ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Bogotá: Temis, 1987; Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984.

⁵¹ ARENAS, Vicente. Compendio de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1967.

⁵² PÉREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Bogotá: Temis, 1975.

⁵³ BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Barcelona: Altaza, 1994.

⁵⁴ HOWARD, John. The state of the prisons in England and Wales. New Jersey: Montclair, 1973.

Jeremías Bentham⁵⁵ y Francesco Carrara⁵⁶, esenciales por la influencia que tuvieron en las concepciones penales de los juristas del periodo objeto de análisis en ésta investigación. Para orientar el análisis del funcionamiento de las cárceles se consultaron los trabajos de Michel Foucault⁵⁷ y de Darío Melossi y Massimo Pavarini.⁵⁸

Los principales conceptos que atraviesan la investigación: administración de justicia, proceso judicial y sistema penitenciario, son desarrollados fundamentalmente desde la comprensión de ellos por los hombres de la época, enriquecidos con los aportes de la teoría del derecho y del Estado y otros elementos conceptuales, encontrados en los autores arriba mencionados.

El Estado liberal nació de las ideas revolucionarias del siglo XIX, como respuesta al absolutismo y se caracteriza por el respeto a la ley por parte de todos, incluidos los gobernantes, en la ley como producto de la soberanía de la nación, en el reconocimiento de los derechos y libertades del hombre. El estado liberal afianza los principios del llamado Estado de Derecho: el imperio de la ley, la división de los poderes, la actuación de la administración según la ley, derechos y libertades fundamentales. Entre los derechos fundamentales en el Estado de Derecho, se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de garantía y seguridad en una administración de justicia sometida a la ley.

La evolución del funcionamiento de la administración de justicia muestra una coincidencia con el desarrollo de la sociedad humana y su capacidad de encontrar los medios para solucionar pacíficamente sus conflictos. La justicia como valor social no puede entenderse de manera ahistórica, por cuanto responde a un proceso que da cuenta de cómo los grupos humanos han concebido normas que permiten o prohíben comportamientos individuales, normatividad que responde a una muy particular noción de justicia.

El concepto “justicia” conlleva la dificultad de ser equivoco y confuso. Al ser identificada con la legalidad se llega al fetichismo de la ley, cuando se afirma que la justicia representa el interés general y es justa. Al no ser cierta esta valoración de la ley la noción de justicia pierde sentido. Los textos legales son elaborados por hombres con una concepción e intereses determinados y que en muchos casos inclusive buscan favorecer a ciertos grupos o personas. En cuanto a si es justa, se puede constatar como los textos legales no dan a cada uno lo justo pues es general y abstracta, no reconoce a cada uno solamente traza “*un rasero medio ideal*”, como afirma el jurista colombiano Darío Botero.⁵⁹

⁵⁵ BENTHAM, Jeremías. El Panóptico. Madrid: La Piqueta, 1979.

⁵⁶ CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Buenos Aires: De Palma, 1944.

⁵⁷ FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Madrid: Siglo XXI, 1998.

⁵⁸ MELLOSI, Darío y PAVARINI, Massimo. Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. México: Siglo XXI, 1980.

⁵⁹ BOTERO URIBE, Darío. Teoría Social del Derecho. Bogotá: Universidad Nacional, 1999, p. 31. Botero, es abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia, profesor titular de la misma

La noción de justicia, que ha orientado esta investigación es la que Perelman llama la regla de derecho, o sea: (...) *la regla de justicia adecuada a las modalidades determinadas por la voluntad del legislador. La acción conforme a la regla de derecho es justa porque aplica correctamente la ley*.⁶⁰ Por tanto, identificando la justicia con el órgano encargado de decir el derecho, con la función pública de aplicar la ley que corresponde a la Rama Judicial o Poder Judicial -termino usado en el periodo estudiado- el concepto que corresponde desarrollar es el de “administración de justicia”.

La administración de justicia es entendida como la facultad de ejercer jurisdicción respecto a los actos de la vida jurídica del Estado. La justicia, entendida como dar a cada cual lo suyo, según su derecho, es condición fundamental de toda sociedad. Como es función pública, corresponde al Estado y no a los particulares administrarla. Como todo derecho, emana de la ley y ésta a su vez, de la soberanía del Estado, se administra justicia por autoridad de la ley y en nombre de éste. Si se examinan los documentos judiciales siempre se encontraran las palabras: *“administrando justicia por la autoridad de la ley y en nombre del Estado”*.

La administración de justicia tiene relación con la jurisdicción en sentido objetivo, se refiere al conjunto de asuntos que son competencia de las autoridades judiciales y en sentido subjetivo, a la parte de la soberanía y del poder del Estado que se refiere a la justicia como función pública. La voz **jurisdicción** viene del vocablo latino **jurisdictio**, que a su vez deriva del **jus dicere**: decir, declarar, imponer el derecho. Por medio de la jurisdicción el Estado interviene en las relaciones de los particulares, para dar a cada cual lo suyo, actuando según lo establezca la ley. Por tanto, el titular de la jurisdicción es el Estado.⁶¹

La Constitución de 1857 del Estado de Santander, en su artículo 9º, establece: *“La Asamblea ejerce en toda su plenitud el Poder Público, en todo lo que no fuere relativo a la aplicación de la ley...”*⁶²

En la sección tercera “ Del poder judicial “ , en los artículos 27, 28, 29 y 30, la Constitución de 1857, establece que al poder judicial le corresponde la aplicación de la ley (Art. 28) y es ejercido por un Tribunal Supremo y otros tribunales y juzgados que determine la ley.(Art. 27) También consagra la figura del agente del Ministerio Público, en la figura de un Procurador del Estado.(Art. 30)⁶³

en la que fue decano de la Facultad de Derecho. Magíster en Filosofía; asistió al coloquio de postgrado de la Universidad de Goethe (Alemania). en la cual recibió clases del filosofo alemán Jurgen Habermas.

⁶⁰ MONSALVE, Alfonso. Teoría de la Argumentación. Medellín: Universidad de Antioquia, 1999, p. 196.

⁶¹ MORALES, H. Op. Cit. p. 21.

⁶² Gaceta de Santander. N° 6. Pamplona, noviembre 13 de 1857, p. 21.

⁶³ *Ibíd.*

Las Constituciones de corte liberal de corriente francesa, como las del Estado de Santander, suelen incluir una carta de derechos. La influencia de la mayoría radical amplió los derechos de los individuos y restringió las actividades del Estado. Una de las actividades que se reservó el Estado, fue la de administrar justicia que era asimilada como la garantía a la seguridad individual o personal, uno de los derechos de los miembros del Estado. Esto se deduce claramente de las palabras de uno de los jefes del radicalismo, Murillo Toro, cuando fue presidente del Estado de Santander, en su Informe de 1858, a la Asamblea Legislativa: *“Supuesto que el Estado no toma a su cargo sino el ramo de seguridad individual, o sea la administración de justicia, no puede pretender que se le entreguen sino los edificios que fueron construidos con destino a este servicio, en cuyo caso se encuentran las cárceles i las piezas en que despachaban los jueces i alcaldes.”*⁶⁴

El acceso a la administración de justicia debe ser garantizado por el Estado; para los radicales convencidos de que el derecho fundamental era la seguridad personal⁶⁵, era un deber garantizar los medios para que los individuos pudieran acudir a los jueces y el debido proceso, derecho garantizado por la Constitución. En el artículo 4º, se establecía la prohibición *“para privar a ningún individuo de su libertad, a no ser por acción positiva calificada como delito por leyes preexistentes, para hacerlo juzgar por Tribunales especiales o para penarlo sin haber sido oído y vencido en juicio”*.⁶⁶

Para cumplir con esta función pública, se requiere organizar la administración de justicia, es decir establecer los órganos que la van a ejercer en nombre del Estado. La Constitución Estatal citada y La Ley Orgánica del Poder Judicial de diciembre de 1857 expedida por la Asamblea de Santander, organizaron la administración de justicia de la siguiente forma: un Tribunal Supremo del Estado, jueces de circuito, jueces parroquiales o de distrito, un procurador general del Estado, el cual fue designado Jefe del Ministerio Público, fiscales de Circuito y parroquiales, y jurados en lo criminal para delitos comunes. Las funciones y competencia de cada componente del Poder Judicial fueron señaladas por la Ley Orgánica.

Francisco Muñoz, siendo Procurador General del Estado de Santander, en 1873, resaltó como uno de los atributos inherentes al Poder Judicial: *“el de hacer*

⁶⁴ ESTRADA, op. cit., p. 277.

⁶⁵ Se entendía por seguridad personal precisamente el derecho de los individuos de no ser penados sin ser oídos y vencidos en juicio y según las formalidades establecidas por la ley. Adriano Páez, en un folleto para explicar la Constitución de 1862, escribe “Es preciso que el pueblo tenga siempre presente ese derecho, que debe servirle como una cota de malla contra los atentados del poder” (PÉREZ, Adriano. La Constitución del Estado Soberano de Santander. Puesta al alcance del pueblo. Socorro: Imprenta de I. Céspedes, 1865, p. 18) El jurista y profesor de la Universidad Republicana Antonio José Iregui, consideraba que el derecho a la seguridad personal “constituye la libertad política y por ello es el fundamento de las libertades públicas. La violación de la seguridad personal constituye la tiranía”. (IREGUI, Antonio José. Ensayo sobre Ciencia Constitucional. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1897, p. 58.)

⁶⁶ Gaceta de Santander. N° 6. Pamplona, noviembre 13 de 1857, p. 21.

*efectivos los derechos que la lei ha puesto bajo su guarda; i dar seguridad es llenar la misión que le corresponde como parte constitutiva de esa entidad, llamada Gobierno.*⁶⁷

También supone la administración de justicia que ésta sea general, es decir, que todos los habitantes estén sujetos a la jurisdicción y que estos puedan, sin excepción, exigir justicia. Esto último se garantizó con la gratuidad de la administración de justicia, establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, al prohibir a los funcionarios recibir otros emolumentos distintos a los sueldos asignados a sus funciones y señalados por la ley. Desde que se anularon por ley todos los privilegios, títulos de nobleza y mayorazgos, los habitantes eran considerados iguales ante la ley, influencia indudable de los principales postulados de la Revolución Francesa de 1789, se puede decir que se cumple con el postulado de una justicia general.

Otro presupuesto de la administración de justicia es la independencia del poder judicial, su sujeción sólo a la ley y no a intereses políticos o económicos ajenos a su acción de aplicar la ley. Quiere decir que los jueces para administrar justicia deben ser imparciales. No pueden tener, como tampoco los jurados, inclinación manifiesta o perjuicio contra ninguna de las partes. Para garantizar este principio se estableció la recusación.

La Administración de Justicia es exclusiva, por eso en la Constitución del Estado de Santander, se consagró expresamente que, aun siendo la Asamblea depositaria de la plenitud del poder público, no tenía el de aplicar la ley, función pública que fue delegada al Poder Judicial con exclusión de otros órganos del poder público.

La Administración de Justicia es función esencial y propia del juez (individual o colegiado), sólo él puede aplicar la ley al caso concreto, por eso, a él acuden tanto los particulares como el Estado mismo.

Es característico de la administración de justicia, el que sus decisiones sean definitivas, es decir, tienen fuerza obligatoria y perduran en el tiempo, son *cosa juzgada*.

Al desarrollar el concepto de administración de justicia es necesario distinguir varios niveles según el profesor Pablo Cáceres: en primer lugar, la acción de los jueces al dirimir los conflictos; segundo, la gestión secretarial *“que por orden de las reglas procesales actúa a instancia de los actos procesales y de la dinámica del proceso, en general, para cumplir las determinaciones del juez o dar parte a*

⁶⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: Informe del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873. P. 3.

las determinaciones de las partes y demás interesados".⁶⁸ Tercero, el deber del Estado de suministrar al Poder Judicial los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones; y cuarto, la gestión política de la justicia, la cual tiene que ver con las reformas al sistema jurídico, la estructura del aparato judicial, la distribución territorial, en general los recursos humanos y físicos.

El último nivel mencionado es de gran importancia por cuanto tiene que ver con la independencia del Poder Judicial. Aunque los jueces dependen solamente de la ley su independencia de los otros poderes se mitiga por su falta de autonomía administrativa y financiera. Resulta entonces dependiendo del Poder Legislativo y Ejecutivo para obtener los recursos indispensables para su buen funcionamiento.

En relación al segundo nivel, la gestión secretarial, al referirse a asuntos procesales, se hace necesario desarrollar el concepto de proceso. Por cuanto la ley sólo comprende disposiciones abstractas, falta transformar éstas en decisiones concretas para cada caso particular, esta finalidad la cumple el proceso judicial, en donde se aplica la ley a través del fallo de los jueces en forma particular y especializada al caso concreto. El Proceso Judicial es el medio para realizar la exigencia de protección jurídica y de hacer efectiva la ley. El Proceso constituye un servicio que el Estado presta a los individuos, proporcionándoles el medio para acceder a la justicia, para actuar su derecho subjetivo. A la vez, es un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo.

El Proceso es entonces, el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución del derecho. Es necesario hacer una distinción entre el Proceso y el Procedimiento, pues este último consiste en cada una de las fases o etapas que el Proceso comprende, como las instancias. El Procedimiento es en realidad una metodología fijada por la ley, una serie de reglas que deben ser seguidas en un proceso, de tal manera que su desarrollo no depende ni de la voluntad del juez ni de las partes.⁶⁹

Por la terminología utilizada en los documentos, se puede entender que en Santander, como en el resto del país, se consideraba el ordenamiento jurídico como sistema, por tanto, se habla de sistema penal y penitenciario.

Se entiende como sistema penal, tanto la tipificación de conductas delictivas, como los procedimientos a seguir en caso de la violación de la ley sustantiva y los organismos a quienes corresponde la función jurisdiccional en lo penal.

Es importante anotar que se recoge en la legislación penal, los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:

⁶⁸ CÁCERES CORRALES, Pablo. La Justicia en la Planeación Nacional. En: Revista Pensamiento Jurídico. N° 4-1995. Bogotá: Universidad Nacional, p. 66.

⁶⁹ MORALES, Hernando. Op. Cit, p. 158.

“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, si no es en los casos determinados en la ley, según las formas por ella prescritas”.(Artículo 7) “ La Ley no debe establecer más que penas estrictas y necesariamente evidentes, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.” (Artículo 8)⁷⁰

En cuanto al sistema penitenciario, este se entiende como la organización de los lugares de reclusión destinados para los infractores de la ley penal, e incluye el régimen al cual estos últimos deben ser sometidos, como también las autoridades a las cuales se encomienda su custodia.

En este punto, es necesario aclarar qué concepción de pena era la dominante en Santander durante el estado federal, pues de esto depende el sistema penitenciario adoptado por la Asamblea Legislativa. Los diputados santandereanos tenían en cuenta la necesidad de destinar lugares para recluir a los infractores de la ley penal, y fueron expedidas reglamentaciones especiales al efecto. Los liberales radicales como Murillo Toro, primer presidente del Estado, consideraban que las penas no debían ser largas. La pena era una rehabilitación, debía procurarse mejorar la moralidad a través de la instrucción y el trabajo. Existía en Murillo Toro, una preocupación preventiva ante el delito; publicar las condenas debía servir como método disuasivo, para prevenir la comisión de nuevos delitos. Estas concepciones correspondían a las propuestas de la Escuela Clásica del Derecho Penal y a la etapa de la tecnificación de la justicia penal que era lo más avanzado en esos años en Europa. Influyeron a los legisladores liberales directa o indirectamente, en mayor o menor grado: el pensamiento jurídico liberal, Beccaria, los ilustrados y los revolucionarios franceses como Montesquieu y Marat, el utilitarismo en materia penal de Bentham y los postulados de la Escuela Clásica expuestos por Francesco Carrara en especial el de considerar al delito no como un hecho sino un ente jurídico y del derecho penal como protector de la libertad.

Con el propósito de orientar el proceso de investigación y tras un trabajo preliminar de estudio de las fuentes tanto primarias como secundarias, se formularon una serie de hipótesis que se buscó probar en la realidad que muestran los documentos. Las hipótesis que orientaron el proceso de investigación fueron, en primer lugar que la Administración de Justicia fue uno de los componentes fundamentales de la Agenda del Estado de Santander durante el periodo radical; segundo, ésta reflejó las concepciones de los liberales sobre la justicia y los cambios que debieron hacer en su propuesta de Estado, se dieron debido no tanto a razones ideológicas sino por la oposición de otros sectores de la vida política, económica y social de la época; tercero, no obstante el esfuerzo empeñado en la organización formal del Poder Judicial, la falta de recursos financieros y humanos impidieron una eficaz y pronta administración de justicia; cuarto, el aumento de los negocios judiciales que llegaban a los despachos, se debió no tanto a un aumento de la conflictividad de los ciudadanos, como a un cambio en la cultura jurídica de

⁷⁰ ARTOLA, Miguel. Textos Fundamentales para la Historia. Madrid: Alianza, 1979, p. 502.

los habitantes. Se fue haciendo más común acudir a las autoridades y menos a la solución privada de los litigios; la concepción de los radicales de suavizar las penas no solucionó la situación de las cárceles. Estas siguieron siendo inseguras e inadecuadas para conseguir la pretendida rehabilitación de los criminales; y en último lugar, la falta de suficiente presupuesto, pero y sobre todo la ausencia de personal capacitado y con suficiente instrucción, sería uno de los mayores obstáculos para la administración de justicia y el funcionamiento de los Establecimientos de Castigo.

Las fuentes de la investigación fueron fundamentalmente primarias, la Gaceta Judicial de 1857 a 1878, la revista Crónica Judicial, números de los años 1875 y 1876, informes de los Presidentes de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado, los de los Procuradores y el Tribunal Supremo. Se utilizaron ampliamente las compilaciones de legislación del Estado y los Códigos publicados en la imprenta estatal y por imprentas de Bogotá. De gran utilidad fueron los expedientes encontrados en el Fondo Judicial del Siglo XIX, Sección Penal, del Centro de Investigación y Documentación de Historia Regional de la Universidad Industrial de Santander.

Las fuentes primarias utilizadas por su carácter institucional, dan una aproximación desde la visión de los funcionarios que redactaron estos documentos. Es necesario subrayar que tal circunstancia, proporciona una narración parcial y algo fría de la realidad vivida en los estrados judiciales y en las cárceles. Sin embargo, los documentos permitieron reconstruir la marcha de la administración de justicia en su aspecto formal y en las percepciones y vivencias de los funcionarios judiciales más importantes. No se puede olvidar que un texto tiene dos tiempos, el del autor y el de quien lo lee e intenta interpretarlo. Los informes consultados son redactados por hombres que vivieron un tiempo ya pasado pero no olvidado y dan cuenta con sus palabras de cómo lo vivieron y lo comprendieron.

Los expedientes criminales solo informan de casos individuales, pero permiten saber en la práctica, cómo se aplicó la ley, si se cumplía con el debido proceso, la reconstrucción de los hechos, la motivación de las conductas ilícitas, las circunstancias, los lugares, los testimonios, etc., etc. Es decir, con ésta materia prima es posible construir la narración histórica a partir de un estudio de casos detallado. Lo interesante es haber podido darle nombre, edad, sexo y oficio a los hombres y mujeres anónimos, aquellos que en una historia institucional solo figuran en la estadística, perdiéndose en la abrumadora impersonalidad de las cifras. No se sostiene de ninguna manera que estos documentos, por si solos basten para dar cuenta de las conductas sociales de la época, pero si ayudan a una aproximación.

La Revista Judicial proporcionó información sobre distintas actuaciones judiciales: autos, edictos emplazatorios y sentencias. Esta fuente es de gran valor por cuanto constituye la jurisprudencia de la época y por otra parte posibilita conocer cuáles eran las doctrinas jurídicas seguidas por los jueces del periodo estudiado, en

especial, por los magistrados del Tribunal Supremo. Se consultaron los números encontrados en el Archivo Histórico de la UIS, la ventaja de ésta fuente es la facilidad de ubicar los documentos necesarios. Desafortunadamente, de esta revista elaborada por la secretaría del Tribunal Supremo solo se editaron unos pocos números.

La Gaceta de Santander, periódico oficial del Estado de Santander, comenzó a circular en 1857 en Pamplona. En esta publicación se pueden encontrar las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, la descripción detallada de sus sesiones, informes de funcionarios y al comienzo del periodo una sección titulada Administración de Justicia. Fueron revisados todos los números hasta 1878.

Las fuentes secundarias utilizadas fueron fundamentalmente biografías, como la de Manuel Murillo Toro de Torres Almeida⁷¹ y la de Solón Wilches de Otero Muñoz⁷². Sirvieron para aclarar el contexto político del periodo objeto de análisis, el libro de Antonio Pérez Aguirre⁷³, el de Fulgencio Gutiérrez⁷⁴ y el David Church Johnson⁷⁵. Trabajos de grado como el de Rocío Serrano, que incluye un análisis de los expedientes de divorcio en el Estado de Santander, e información sobre matrimonios civiles⁷⁶; el de Uribe Urán⁷⁷, sobre los abogados de la Nueva Granada, sirvió para estudiar algunos aspectos de ésta profesión, como la educación recibida, su origen social y los nombres de los abogados más sobresalientes. Para orientar el trabajo con los expedientes fueron utilizadas las investigaciones sobre criminalidad de Beatriz Patiño en Antioquia⁷⁸, y el de Teresa Lozano Arrendares⁷⁹ en la ciudad de México.

El enfoque metodológico no fue excluyente. Cuando se consideró pertinente, se optó por el cuantitativo o el cualitativo, siguiendo el principio de complementariedad. Por el objeto, la investigación corresponde a la historia de las instituciones. Por el tiempo que abarca, puede decirse que es un estudio de los

⁷¹ TORRES ALMEIDA, Jesús C. Manuel Murillo Toro. Caudillo radical y reformador social. Bogotá: Ediciones el Tiempo, 1984.

⁷² OTERO MUÑOZ, Gustavo. Wilches y su época. Bucaramanga: Imprenta Departamental de Santander, 1990.

⁷³ PÉREZ AGUIRRE, Antonio. (Seudónimo. Salustio). 25 años de Historia Colombiana 1853-1878. Del Centenario a la Federación. Bogotá: Sucre, 1959.

⁷⁴ GUTIÉRREZ, José Fulgencio. Santander y sus municipios. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1940.

⁷⁵ JOHNSON, David Church. Santander Siglo XIX. Cambios socio-económicos. Bogotá: Carlos Valencia editores, 1984.

⁷⁶ SERRANO, Rocío. Mujer, matrimonio civil y divorcio durante el liberalismo radical en el Estado de Santander. 1853-1887. Trabajo de Grado. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Programa Maestría en Historia. 2002.

⁷⁷ URIBE URÁN, Víctor Manuel. Abogados, Partidos Políticos y Estado en Nueva Granada: 1790-1850. Tesis Doctoral. Pittsburg: Universidad de Pittsburg. Departamento de Historia, 1992.

⁷⁸ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Criminalidad. Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia. 1750-1820. Medellín: IDEA, 1994.

⁷⁹ LOZANO ARMENDARES, Teresa. La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821. México: UNAM, 1987.

procesos de larga duración, un aporte de Braudel⁸⁰, debido a que la administración de justicia es una estructura relativamente estable que resiste los cambios políticos.

Las técnicas de recopilación de información utilizadas, dependieron de los objetivos y fueron fundamentalmente: Recopilación documental, análisis de contenido y estudios de casos.

La etapa de recopilación de información se dividió en los siguientes momentos investigativos: 1) Localización de los documentos; 2) Selección y clasificación de los documentos pertinentes, de acuerdo a los objetivos formulados; 3) Elaboración de fichas y de hojas de recolección de información. 4) Construcción de una base de datos.

El plan de clasificación de los datos, obedeció a las preguntas y los objetivos de la investigación y comprendió: 1) Documentos sobre la organización de la Administración de Justicia y de los Establecimientos de Castigo; 2) Documentos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia y de los Establecimientos de castigo. 3) Documentos judiciales; 4) Estadísticas judiciales; 5) Investigaciones sobre el desarrollo económico, político y social de Santander durante el siglo XIX.

Fueron utilizados para el registro de los datos los siguientes instrumentos: fichas bibliográficas, de contenido y textuales; hojas de recolección de datos: estadísticos, de resumen de documentos judiciales según variables o categorías, en negocios civiles: organismo judicial, demandado, demandante, peritos, testigos, asunto, sentencia; en negocios criminales: organismo judicial, funcionarios, abogados, denunciante, víctima, sindicado, testigos, sentencia. En cuanto a los establecimientos de castigo: condiciones de las instalaciones (tipo de edificio, estado, seguridad, talleres, patios, calabozos, hospital); director y guardianes; reos: delito, pena, dados de baja y de alta; régimen interno (distribución de la jornada, alimentación, estudio, trabajo, castigos); fuga de presos (porcentaje, motivos) En todos los casos sexo, edad, ocupación, lugar de origen; Hojas de recolección de los discursos: argumentos jurídicos (funcionarios y abogados) y no jurídicos (demandados, sindicados y testigos) Tipo de argumentos; Hojas de codificación de análisis de contenido en los expedientes judiciales, según las siguientes categorías: motivación para acudir a la justicia, explicación de la conducta propia y de la de otros, valores defendidos, creencias manifiestas, lenguaje utilizado, hechos ciertos o inciertos.

La información recopilada fue sometida, tras ser organizada mediante la codificación y categorización a las técnicas de análisis adecuadas para cumplir los objetivos y dependiendo de si los datos eran cuantitativos o cualitativos. Por consiguiente, se emplearon a saber: análisis estadístico; análisis de contenido; análisis de discurso y argumentación.

⁸⁰ BRAUDEL, Fernand. La Historia y las Ciencias Sociales. Madrid: Alianza, 1995.

El siguiente informe sobre los resultados de la investigación, realizada con el propósito de elaborar una reconstrucción histórica de la administración de justicia durante el periodo de dominio radical en el Estado de Santander, se estructuró respondiendo a los objetivos específicos planteados.

El primer capítulo titulado “Legislación y Contexto”, tiene como propósito presentar una imagen historiográfica del desenvolvimiento de la agenda legislativa del Estado de Santander y su contexto político durante los años de dominio radical. Se enfatiza en las leyes que permitieron la organización de la administración de justicia por la importancia que tiene el fundamento legislativo para garantizarla en un Estado de Derecho.

El segundo capítulo “Organización Judicial”, cumple el objetivo de describir como se estructuró el Poder Judicial, sus elementos fundamentales en cuanto a recursos humanos y financiación. Se analizan las características de la burocracia judicial y los problemas que se presentaron en la conformación de un cuerpo de funcionarios judiciales, con la suficiente preparación para garantizar una justicia pronta, adecuada y eficaz.

El propósito del tercer capítulo “La práctica de la Justicia”, es reconstruir la marcha de la administración de justicia, a través de casos concretos encontrados en fuentes primarias como sentencias y otros documentos judiciales publicados en la Gaceta de Santander, la revista Crónica Judicial y en ciento cincuenta expedientes sobre los delitos de homicidio, maltratamientos y heridas, responsabilidad por fuga de presos y hurto; la segunda parte comprende la presentación de una estadística judicial, cuya fuente fueron los informes del Tribunal Supremo y de varios Procuradores del Estado.

El cuarto capítulo “Los Establecimientos de Castigo”, tiene como objetivo reconstruir la historia de las cárceles durante el periodo radical. Se analiza la organización del sistema carcelario, el funcionamiento y la vida de estos establecimientos, en lo que la documentación consultada permitió inferir. Las fuentes primarias de este capítulo fueron los informes de los procuradores, de los jefes departamentales, expedientes y sentencias sobre el delito de responsabilidad en fuga de presos. Habría sido interesante poder describir la experiencia de la vida individual en las cárceles del periodo, lamentablemente lo encontrado no es suficiente para poder reconstruir este aspecto con un mínimo de rigor y por otra parte, se consideró que excede los límites de la presente investigación.

1. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DURANTE LOS GOBIERNOS RADICALES EN SANTANDER (1857-1878)

1.1 LEGISLACIÓN Y CONTEXTO

El derrumbe de La Gran Colombia significó la creación de una nueva institucionalidad coherente con la correlación de fuerzas entre los grupos sociales que lograron el poder en las distintas repúblicas que la reemplazaron. En la Nueva Granada, al volver al poder el General Francisco de Paula Santander, mucho de lo contemplado en las reformas fiscales, educativas, legislativas y judiciales del tiempo de su permanencia frente a la República Gran Colombiana fue retomado y adaptado a las nuevas realidades políticas.

En la Constitución de Cúcuta de 1821 se había dispuesto la vigencia de la legislación hispana mientras no fuera contraria a la Constitución, leyes y decretos expedidos por el Congreso; la ley de Procedimiento Civil del 13 de mayo de 1825 estableció el siguiente orden de prelación de las leyes: 1) las expedidas por el Congreso; 2) las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de mayo de 1808, en tanto no se opusieran a las leyes y decretos emanados del ejecutivo; 3) las leyes de la Recopilación de Indias; 4) las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla y; 5) las Siete Partidas.⁸¹

Ya en la Nueva Granada, bajo la vigencia de la Constitución de 1832, la ley de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1834, adopta un orden de prelación similar. En 1843 es ordenada una compilación de las leyes y decretos expedidos por el Poder Legislativo desde 1821 hasta la fecha. Esta labor fue encomendada a Lino de Pombo el cual edita la obra en 1845, es continuada por José Antonio de Plazas que publica un Apéndice agregando las leyes de 1844 a 1850.⁸² Con el nombre de Recopilación Granadina, ésta compilación va a ocupar un lugar en el orden de prelación después de las leyes emanadas del Congreso, consagrándose de esta manera la pervivencia del derecho hispano.

En el periodo que va desde la Constitución de 1832 a la de 1853, el Congreso expidió varias leyes y códigos entre los cuales los más importantes fueron, el Penal de 1837, el de enjuiciamiento en negocios criminales de 1848 y el de Comercio de 1853. No obstante la tendencia a la codificación aun faltaba mucho

⁸¹ MAYORGA, Fernando. Codificación de la Legislación en Colombia. Procesos de unificación del sistema jurídico. En: Revista Credencial Historia. Edición 148, abril 2002.

⁸² *Ibíd.*

por hacer y no se dejó de lado la legislación española, por eso se da el complejo sistema de prelación ya mencionado. La pervivencia del derecho hispano se debe al incipiente desarrollo jurídico, reflejado también en la costumbre de copiar códigos extranjeros tratando de modificarlos según la posición ideológica dominante en el momento de su expedición.

Una nueva etapa en la vida jurídica del país, se inicia con el proceso de descentralización que va a conducir a la federación. A la legislación expedida por el Congreso Nacional se va a sumar el conjunto de leyes y códigos de los distintos Estados, modificándose el sistema de prelación.

El Acto Adicional a la Constitución, por el cual se creó el Estado de Panamá, señalaba en su artículo 4º: *“En todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia constitución”*.⁸³ Esas mismas competencias le fueron otorgadas al Estado de Antioquia y al de Santander. El Congreso dejó vía libre a la creación de nuevos Estados, en el artículo 12 del Acto adicional, al señalar:

*Una ley podrá erigir en Estado que sea conforme al presente acto legislativo, cualquier porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.*⁸⁴

Los Estados creados quedaban dependientes del Gobierno de la Nueva Granada en algunos asuntos, pero, como se anotó, eran absolutamente libres para darse su propia legislación y administración.

1.1.1 Legislación inicial del Estado de Santander. (1857-1858). Como la creación de los Estados emanó de leyes dictadas por el Congreso Nacional, estando aún vigente la Constitución de 1853, la cual no correspondía a los cambios que significaban el tránsito al régimen de gobierno federal, se hizo necesario una nueva carta constitucional, sin embargo, sólo hasta fines de 1858 se promulgaría ésta. Durante el lapso de tiempo que medió entre la creación de los Estados y la nueva constitución, el ambiente era de confusión, pues no estaba claro qué leyes estaban vigentes, ni cuáles serían los límites de la soberanía de los Estados, ni las relaciones que tendrían estos entre sí y con el Gobierno General de la Nueva Granada.

Los Estados con mayoría liberal y sobretodo con amplia influencia radical, como Magdalena y Santander, trataron de imprimir los principios liberales en asuntos relacionados con la concepción de libertad, de los derechos del individuo y las

⁸³ CONSEJO DE ESTADO. Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Tomo XV. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925. (En adelante Codificación Nacional)

⁸⁴ *Ibíd.*

funciones del gobierno. Sus ideas sobre el gobierno que debía ocuparse de pocos negocios, no obstaculizar las libertades individuales, se reflejaron en los debates y determinaciones de la Asamblea, cuyos integrantes eran en su mayoría liberales. En el año de 1857, cuando fue creado el Estado de Santander, uno de los problemas que tuvo que resolver su Asamblea Constituyente fue como organizar el gobierno, mientras era promulgada una Constitución propia.

El 16 de octubre de 1857, en Pamplona, fue instalada la Asamblea Constituyente de Santander, con la asistencia de treinta y cinco diputados, número que fue establecido por la ley de 13 de mayo, constitutiva del Estado de Santander y elegidos según lo estipulado por la misma. (Ver Anexo A) Los diputados electos, pertenecían, veintisiete al Partido liberal y los restantes al conservador. Diecisiete eran abogados graduados, dos médicos y los restantes comerciantes. Tres no eran naturales de Santander: Eustorgio Salgar y Francisco Zaldúa de Cundinamarca; y José Joaquín Vargas, de Boyacá.⁸⁵ Como Presidente de la Asamblea fue elegido el diputado Zaldúa. Vicepresidente Salgar y secretario Rafael Otero⁸⁶ como jefe de gobierno el Doctor Manuel Murillo Toro⁸⁷, en una demostración de la abrumadora mayoría radical en la Asamblea.

El día 17 de octubre fueron expedidas varias leyes, entre ellas la *ley organizando provisoriamente el gobierno del Estado*.⁸⁸ Según esta, al Jefe Superior se le otorgaba la facultad de proponer las leyes y decretos que juzgara convenientes (Art. 8º) Fue expedida una ley sobre abolición de la pena de muerte, reemplazada por 14 años de presidio.⁸⁹ Se aplicaría también en las causas ya sentenciadas, o sea, que tenía carácter retroactivo, indudablemente confirmando el principio de la favorabilidad en causas criminales. El espíritu de la ley correspondía a las ideas liberales predominantes en la mayoría de los diputados de la Asamblea y que se puede inferir de su artículo 1º *“El Estado reconoce y proclama la inviolabilidad de la vida del hombre, y declara consiguientemente abolida la pena de muerte.”* Según Marcos A. Estrada, esta ley tenía para el Partido Liberal el carácter de una

⁸⁵ ESTRADA, Marcos A. Historia documentada de los cuatro primeros años de vida del Estado de Santander. Primer volumen. Maracaibo, Ecos del Zulia, 1996. p. 16.

⁸⁶ Gaceta de Santander. N° 1. Pamplona, 31 de octubre de 1857, p.2.

⁸⁷ Manuel Murillo Toro jefe del liberalismo radical, nació el primero de marzo de 1816 en Chaparral. Abogado. Representante a la Cámara por la provincia de Santa Marta en la legislatura de 1846; diputado y presidente de la cámara provincial de Bogotá en 1852. Secretario de hacienda durante el gobierno de José Hilario López. Cofundador del periódico liberal “El Tiempo”. Llegó a Santander después de perder las elecciones de 1856 a la presidencia de la República con el conservador Mariano Ospina. (En las provincias que conformaron el futuro Estado de Santander obtuvo el 62% de los votos). Fue congresista y dos veces presidente de la Unión (1864-1866/ 1872-1874) Muere en la pobreza el 26 de diciembre de 1880. TORRES ALMEIDA, Jesús. Manuel Murillo Toro. Bogotá: El Tiempo, 1984.

⁸⁸ Gaceta de Santander. N° 3, Pamplona, 7 de noviembre de 1857, p. 9. (En adelante G. S.)

⁸⁹ G. S. N° 2. (5 de noviembre de 1857), p. 5

justa reparación.⁹⁰ Siguiendo las ideas de los enciclopedistas y de Cesare Beccaria⁹¹, el argumento para tal afirmación era:

Porque éste había estado largo tiempo sometido a un régimen de fuerza que contrariaba sus principios, y a virtud del cual se le imponía la vergüenza de presenciar que aun se ejecutara en los criminales esa bárbara e injustificable pena, que rechaza la ciencia por ineficaz e inmoral, y que apenas es concebible puedan conservarla los gobiernos absolutos, o los que se quieren apellidar Gobiernos fuertes.⁹²

Por una ley promulgada el 29 de octubre de 1857⁹³ se declaró indultados a todos los individuos, que hasta el 16 de octubre hubieran cometido cualquier acto punible. Se disponía además el sobreseimiento inmediato en las causas penales en curso y poner en libertad a sumariados, encausados y condenados. La modificación propuesta por el diputado Gutiérrez Álvarez, fue rechazada, por once votos contra siete, su contenido era el siguiente:

Con excepción de los incendiarios i homicidas, concedese indulto a todos los demás individuos que hasta el 16 de octubre último, hayan ejecutado cualquier acción punible según las leyes. En consecuencia, por los jueces respectivos i funcionarios de instrucción se cancelarán las causas i sumarios que se hubiesen instruido por los delitos en alusión, i por el Jefe Superior del Estado se mandarán poner en libertad todos los rematados que se hallen en los Establecimientos de Castigo.⁹⁴

La aprobación de esta ley se produjo por una mayoría muy exigua, diez votos a favor y nueve en contra. El gobierno nacional reclama contra esta medida considerándola muy general y contraria a las leyes generales de la República, por cuanto los indultos sólo podían ser concedidos por el Congreso de la Confederación. En su reclamación se decía, al gobierno de Santander:

¿Puede el gobierno de este conceder indulto a los que hayan sido juzgados, o se estén juzgando por quebrantamiento de las leyes sobre crédito nacional, organización del ejercito permanente, rentas y gastos nacionales, o cualquier otro de los asuntos sobre los cuales nada pueden estatuir los Estados? para el gobierno nacional es claro que no...⁹⁵

⁹⁰ ESTRADA, Marcos A. Op. cit., p. 17.

⁹¹ BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las Penas. Capítulo 28. De la Pena de Muerte. Barcelona: Altaya, 1994.

⁹² *Ibíd.*, p. 19.

⁹³ G. S. N° 1. (31 de octubre de 1857), p. 1 y 2.

⁹⁴ G. S. N° 2. (5 de noviembre de 1857), p. 5

⁹⁵ G. S. N° 31, (13 de febrero de 1858), p. 122

La ley de indulto ha sido uno de las medidas más controvertidas por los enemigos del radicalismo liberal de Santander. Hubo quienes llegaron a afirmar que se había propiciado la salida de las cárceles a los peores criminales y que algunos inclusive habían entrado a formar parte del gobierno. Florentino González, rechazó las razones de la Asamblea de Santander para conceder el indulto de manera tan amplia. Consideraba que aunque ya había cesado el poder que condenó a los delincuentes, aun seguía existiendo la sociedad con cuyo poder se les había juzgado y sentenciado con justicia y que esta tenía el derecho a exigir que siguieran sufriendo su pena.⁹⁶

Como se puede ver ya desde el comienzo de la creación del Estado de Santander surgieron conflictos con el Gobierno Central y los liberales radicales que estaban en el poder en ese momento, como también de estos con sus contradictores ideológicos: conservadores y liberales moderados.

En la sesión de la Asamblea del 31 de octubre, el diputado Manuel María Ramírez hizo una propuesta que fue aprobada por la Asamblea: *Designese por el presidente comisiones para que presenten los proyectos de ley sobre régimen político, división territorial, elecciones, códigos penal i civil, de procedimiento i organización judicial; i la Asamblea declara que no cerrará sus sesiones sin haber expedido estos códigos.*⁹⁷

En la misma sesión se nombraron por el Presidente las siguientes comisiones:

- Régimen Político: Leonardo Canal, Gonzalo Tavera y Dámaso Zapata.
- División Territorial: Vicente Herrera, Camilo Ordóñez y Antonio Vargas Vega
- Elecciones: Victoriano de D. Paredes, Narciso Cadena, y Rafael Otero.
- Código Penal: Eustorgio Salgar, Marcelino Gutiérrez y José del Carmen Lobo.
- Código Civil: Ramón Vargas de la Rosa, Eduardo Valencia, y Eduardo Galvis.
- Procedimientos Criminales: Joaquín Vargas, José María Villamizar y Juan N. Azuero.
- Procedimiento Civil: Escipión Herreros, Ezequiel Canal y José Castellanos.
- Organización Judicial: Agustín Vargas y Manuel María Ramírez.⁹⁸

Los diputados encargados de las comisiones legislativas, eran en su mayoría los más prestigiosos abogados del Estado. Liberales la mayoría y algunos conservadores como Leonardo y Ezequiel Canal y Escipión Herreros. Uno de los

⁹⁶ GONZÁLEZ, Florentino. El Programa radical y el orden social. En: Escritos Políticos, jurídicos y económicos. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1983, p. 332-333.

⁹⁷ G. S. N° 3. (7 de noviembre de 1857), p. 12.

⁹⁸ *Ibidem*.

juristas más prominentes de Santander el conservador Rito Martínez⁹⁹ no formó parte de este selecto grupo.

Ideológicamente los componentes de la Asamblea representaban desde la corriente liberal impregnada de ideas socialistas utópicas de Vicente Herrera, hasta el ideario conservador de Leonardo Canal, pero, por la correlación de fuerzas en el interior de la Asamblea, en esencia la agenda legislativa reflejará el proyecto liberal radical neogranadino que había escogido a Santander para construir una nueva sociedad basada en los postulados del Estado Liberal de Derecho debido a sus condiciones socio económicas, con una clase media de hombres de negocios, pequeños propietarios, pocos latifundistas y un artesanado cuya importancia había decaído con el libre comercio. Según el historiador David Church Jonson los liberales radicales escogieron a Santander “porque era una región próspera con una población homogénea, trabajadora y pacífica.”¹⁰⁰

El 11 de noviembre de 1857, en Pamplona, la Asamblea Constituyente, promulgó “*En nombre de Dios y por autoridad del pueblo*” la Constitución del Estado de Santander¹⁰¹. El texto en su mayor parte era expresión de los principios del liberalismo radical, pero más moderada, en ciertos aspectos, que la Constitución de 1853 de la Provincia de Vélez, la cual en su preámbulo señalaba “*En nombre i por autoridad del pueblo*”¹⁰²

El mismo día fue ratificado en propiedad como Presidente del Estado el más importante líder del liberalismo radical Manuel Murillo Toro, aunque continuó siendo Jefe de Gobierno hasta el 15 de Octubre de 1858, por cuanto no podía asumir el título de Presidente sino hasta esa fecha, por disposición del artículo 21 de la Constitución que establecía “ *El Presidente del Estado es nombrado y revocable por la Asamblea; dura en el ejercicio de sus funciones dos años contados desde el 15 de octubre siguiente a su elección; y puede ser indefinidamente reelecto.*”

Según el artículo 1º, todo hombre que pisara territorio santandereano se consideraba parte del Estado. Expresión de universalismo que produciría descontento en el gobierno general, por considerar que ésta determinación podría traer consecuencias perjudiciales a la Nueva Granada. Aunque no constituía algo

⁹⁹ Rito Martínez había sido elegido miembro de la Corte Suprema de Justicia y por eso no asistió a las sesiones de la Asamblea Constituyente a pesar de haber sido elegido diputado. Rito Antonio Martínez, se convirtió en uno de los más destacados enemigos del liberalismo radical de Santander. Este jurista conservador nació el 11 de marzo de 1823 en San Gil. Egresado como abogado del Colegio San Bartolomé de Santafé de Bogotá. Redactor del periódico La Voz del Norte. Liberal hasta la elección de José Hilario López, luego conservador. Fue elegido diputado a la Asamblea Constituyente de Santander de 1857. Magistrado de la Corte Suprema de 1858 a 1860 y de 1886 a 1889. Murió siendo presidente de la Corte Suprema en 1889. MARTÍNEZ DELGADO, Luís. El Doctor Rito Antonio Martínez. En: Revista Estudio. Bucaramanga: Academia de Historia de Santander, mayo de 1936, pp. 1 a 11.

¹⁰⁰ JOHNSON, op. cit. p, 17.

¹⁰¹ G. S. N° 6 (13 de noviembre de 1857), pp. 21 a 23.

¹⁰² BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA. Fondo Pineda. 732. Constitución de Vélez.

muy novedoso en Santander, pues ya la Constitución provincial de Vélez de 1853¹⁰³, había dado muestras de ese espíritu universalista al considerar en su artículo 2º habitante de la provincia al que se encontrara dentro de su territorio y reconociendo a todos los habitantes la plenitud de derechos, entre ellos, los políticos.

El artículo tercero reconocía y garantizaba los derechos de los miembros del Estado, entre ellos: el primero, la vida; el juicio por jurados en los casos de procedimiento criminal por delitos comunes y la igualdad de todos los derechos individuales ante la ley, otro que se garantizaba era el de asociación (sin armas o con armas) un punto controvertido puesto que podía suponer extranjeros en asociación armada en territorio granadino.

En el artículo 4º se enumeraba a que no tenía derecho el Estado a consecuencia de la declaración de derechos ya expresada. Como uno de los derechos que se garantizaba era la vida, de nuevo y ahora con la fuerza constitucional, es abolida la pena de muerte. Se consagra también uno de los más importantes principios judiciales desde la Revolución Francesa, al no tener derecho : *“Para privar de la libertad a un miembro del Estado a no ser por acción positiva calificada como delito por leyes preexistentes, para hacerlo juzgar por Tribunales especiales o para penarle, sin ser oído i vencido en juicio público.”*

Por el artículo 5º eran ciudadanos todos los varones mayores de veintiún años o menores casados o que lo hubieran estado y que se encontraran en el territorio del Estado. O sea, que a los extranjeros que tuvieran estas condiciones se les reconocía la ciudadanía que se les negaba a sus propias mujeres. En este aspecto fue más avanzada la constitución de 1853 de Vélez, que reconocía el derecho al sufragio a todos los habitantes de la provincia mayores de veintiún años o casados (Art. 7º)

Entre los negocios comunes que administraba el Estado, el artículo 6º incluía la legislación civil y penal sustantiva y adjetiva, y la organización de los tribunales y juzgados. Según el artículo 8º: *“El Estado de Santander establece un gobierno cuyo ejercicio delega: a una Asamblea; a un Presidente; a un Poder Judicial.”* La Constitución determinó la organización de la administración de justicia en la Sección 3ª. Al Poder Judicial, se delegó la facultad de aplicar la ley (Art. 28) función que sería ejercida por un Tribunal Supremo del Estado y por los tribunales y juzgados que fueran establecidos por la ley (Art., 27) También se estableció un Procurador del Estado, nombrado y amovible por la Asamblea (Art., 30).

Después de ser sancionada la Constitución, la Asamblea expidió en el mes de noviembre diez leyes, entre las cuales la que produjo más conmoción fue la ley del 24, por la cual fue designada la ciudad de Bucaramanga, como capital del Estado.¹⁰⁴ Por tanto desde ese momento Pamplona perdía esa calidad. Uno de los

¹⁰³ Ibíd.

¹⁰⁴ G. S. 10. (25 de noviembre de 1857), p. 37.

diputados, Celso Serna, propuso la suspensión de las sesiones de la Asamblea, para permitir que ésta se trasladara a la nueva capital y continuar allí sus tareas, el 2 de diciembre. Esta resolución de la Asamblea dio lugar a que una gran multitud de pamploneses se manifestara airadamente, en la noche del 25, demostrando su decepción por el cambio de la capital. La ocasión fue aprovechada por los opositores del gobierno quienes azuzaron a la población contra los diputados, los cuales se vieron obligados a salir de Pamplona a escondidas, para evitar las rechiflas de los enfurecidos ciudadanos.¹⁰⁵ Esta reacción puede parecer exagerada, pero era en realidad un reflejo de la fuerza que estaba tomando la oposición al nuevo régimen que se estaba gestando. Por otra parte, cambiar la capital por Bucaramanga le restaba protagonismo a Pamplona que había sido designada por el Congreso de la República de mayoría conservadora como sede de la Asamblea Constituyente, por la ley del 13 de mayo de 1857 creando el Estado de Santander.¹⁰⁶

El dos de diciembre tuvo lugar la instalación de la Asamblea en Bucaramanga, como había sido ordenado por la ley de 24 de noviembre de 1857, siendo presidida por el diputado Estanislao Silva.¹⁰⁷ Como correspondía a la Asamblea, por ese año, elegir a los Senadores y Representantes al Congreso Nacional, en la sesión del 18 de noviembre se procedió a hacerlo quedando elegidos Senadores principales: Francisco J. Zaldúa, Estanislao Silva y Eustorgio Salgar; suplentes Aquileo Parra, Marco A. Estrada y Ramón Santodomingo López. Representantes principales: Manuel María Ramírez, Antonio Vargas Vega, Narciso Cadena, Manuel A. Otero, Eduardo Galvis, José Joaquín Vargas, Agustín Vargas, Vicente Herrera, Germán Vargas; suplentes José María Villamizar Gallardo, Escipión García Herreros, Juan N. Azuero Estrada, Cupertino Rueda, Camilo Vanegas, Ladislao Vargas, Celso Serna, Gregorio Quintero Jácome y Rafael Otero.¹⁰⁸ La actividad legislativa fue intensa, en el mes de diciembre, fueron expedidas dieciocho leyes, figuraban entre ellas algunas de gran importancia sobre la administración de justicia. El 21 de diciembre fue promulgada la ley sobre establecimientos de castigo y sistema penal; el 25, la ley Orgánica del Poder Judicial; y el 30, sobre Juzgados de Circuito y parroquiales. Mientras la Asamblea promulgaba el Código Penal del Estado de Santander, siguió estando vigente el de 1837¹⁰⁹, el primer código penal de la República, inspirado en el Código Penal Francés de 1810, con las reformas que se le introdujeron.

¹⁰⁵ ESTRADA. Op. Cit. p. 36-37

¹⁰⁶ Gaceta Oficial. N° 2134. Bogotá, mayo 18 de 1857, p. 341. Artículo 2°. párrafo. *“La Asamblea Constituyente se reunirá en Pamplona el día primero de enero del año entrante, haciéndose la declaratoria de la elección por la legislatura de Provincial de Pamplona, la cual será convocada por el Gobernador respectivo.”*

¹⁰⁷ Liberal radical, nació en San Gil, abogado, elegido en varias oportunidades diputado, representante a la Cámara y senador. Se destacó también como diplomático, acreditado como ministro plenipotenciario ante Venezuela. Jefe del Estado en sus primeros días, antes de la llegada de Murillo Toro. VANGUARDIA LIBERAL. Anuario Ilustrado de la Vanguardia Liberal. N° 1- 1010. Bucaramanga: Vanguardia Liberal, 1922. P. 59.

¹⁰⁸ ESTRADA, OP. CIT., p.34.

¹⁰⁹ Codificación Nacional. Tomo VI. Años de 1836 y 1837.

Una ley promulgada el 30 de diciembre y una de las causas de mayor polémica y oposición al gobierno radical, fue la Ley sobre Impuesto¹¹⁰. La filosofía de la libertad absoluta y de respeto a los derechos individuales, por encima inclusive de los de la sociedad, parece ir en contravía con algunas disposiciones, como lo estaban con el artículo transitorio de la nueva Constitución, acerca del mantenimiento del monopolio del aguardiente. El artículo 1° establecía que para contribuir a los gastos de la administración pública, el estado exigiría una contribución única proporcional a la riqueza. Murillo consideraba que era más ventajoso para estimular la economía gravar el capital y no los ingresos. El artículo 3° determinaba que cada individuo sería responsable de evaluar su propia riqueza, este enunciado, de corte eminentemente liberal, atestiguaba la fe de los radicales en la capacidad individual. Según el artículo 13 de la ley sobre impuesto, quienes no lo pagaran no podían esperar que el Estado les garantizara, ni protegiera su propiedad¹¹¹. Hay aquí una indudable negación de los derechos civiles a los propietarios, según algunos, lo cual va a ser otra causa de malestar con el gobierno radical. Murillo Toro en un mensaje a la Asamblea, el 10 de noviembre anterior, había dicho: *“La ley no debe garantizar propiedad que no se asegure por medio del impuesto”*¹¹². El negar la protección de la propiedad a quien no pagará el impuesto significaba que si alguien no apoyaba al estado no podía esperar que este le apoyara. En realidad la ley sobre el Impuesto único y directo era uno de los pilares del programa radical, tanta importancia tenía para Murillo que él mismo presentó el proyecto de ley ante la Asamblea del Estado de Santander el 10 de noviembre de 1857.¹¹³

El 3 de enero de 1858 la Asamblea promulgó una ley *“Adicional i reformatoria de la de procedimiento en los negocios criminales”*¹¹⁴ El 4 de enero fueron expedidas la ley *Adicional a la organización judicial y la Adicional a la de Establecimientos de castigo i sistema penal.*¹¹⁵ La primera tenía como objetivo otorgar las funciones del Fiscal Parroquial al de Circuito en el Distrito Cabecera, sin sobresueldo. La segunda, declaró penas correccionales en el Estado, las señaladas en el Código Penal de la República de 1837: arresto, prisión, multa, presidio y reclusión en un máximo de un año. También con fecha de 4 de enero la Asamblea expidió una ley que reformaba los procedimientos en materia civil.¹¹⁶ Se declaraban con fuerza y vigor en el Estado las leyes nacionales al respecto. Hacía referencia en su mayor parte, al modo de proceder en esta materia del Tribunal Supremo.

El 4 de enero de 1858, la Asamblea Constituyente del Estado de Santander cerró sus sesiones. Desde el 16 de octubre de 1857, su tarea legislativa abarcó lo más

¹¹⁰ Los conservadores consideraban que el impuesto único y directo suponía la esclavización de la propiedad y la administración de éste la profundización del centralismo estatal. JOHNSON, op. cit., pp. 92-93

¹¹¹ ESTRADA, op. cit., p. 193.

¹¹² *Ibíd.*, p. 191

¹¹³ JOHNSON, op. cit, p. 86.

¹¹⁴ G. S. N° 21. (7 de enero de 1858), pp. 79-80.

¹¹⁵ G. S. *Ibíd.*, p. 78.

¹¹⁶ G. S. *Ibíd.*, pp. 78-79

urgente en la organización del Estado; los cambios a las instituciones con una evidente dirección radical, no fueron bien recibidas ni en el interior de Santander, ni en otros lugares de la República.

Una más de las razones que aumentó las críticas contra el gobierno y la supuesta anarquía a que este había conducido al Estado, la constituyeron los hechos criminales ocurridos en las poblaciones de Bucaramanga, Girón y Guapotá, entre el 1 de enero de 1858 y el 14 del mismo mes. En esta última fue asesinado el joven liberal Higinio Tavera Plata. El Gobierno del Estado de Santander ante la gravedad de los hechos dirigió un oficio al agente fiscal del Socorro, ordenándole hacer todo lo necesario para la investigación y el castigo de los culpables de los autores del asesinato del joven Tavera.¹¹⁷

El 28 de febrero, en Pamplona, en las horas de la noche, fueron robadas unas armas del gobierno nacional, que eran trasladadas desde Cúcuta hacia Bogotá, por el coronel Severo Rueda. Este hecho tuvo mucha trascendencia por la atención que mereció del gobierno de Santander y sus consecuencias posteriores. En carta, con fecha de 1º de marzo, dirigida al Secretario del Despacho Superior el alcalde de Pamplona, Federico Fernández informa sobre el incidente:¹¹⁸

Pongo en conocimiento de U., que habiendo llegado a esta ciudad el Teniente Coronel Severo Rueda, conduciendo para la capital de la República el número de 150 fusiles que traía de Cúcuta, i una carga de cartucheras, ha sido todo este parque estraido por una turba de hombres cuyo número, según la relación de los arrieros, era como el de cincuenta.

El coronel Rueda, el 3 de marzo, escribió al Jefe del Estado, entre otras cosas, lo siguiente: *“Inmediatamente que este hecho sucedió, lo puse en conocimiento del alcalde i Juez del Circuito de ese lugar, los cuales hasta mi salida de esa ciudad no habían hecho nada para descubrir los autores de tamaño atentado.”*¹¹⁹ El Secretario de Estado, Ulpiano Valenzuela dirigió una circular al alcalde de Pamplona, en la que le comunicaba el no haber recibido comunicación sobre los hechos y que por orden del Jefe del Estado le prevenía de dar informe de: *“1º Si se ha levantado i puesto en curso el sumario correspondiente por el robo del parque; 2º Si se han aprehendido los responsables; 3º Si es cierto que usted se negó, so pretexto de carencia de facultades a tomar providencias contra los ladrones.”*¹²⁰ En la misma fecha, el Secretario de Estado, se dirige al Juez de Circuito de Pamplona, con términos igualmente perentorios:

¹¹⁷ ESTRADA. Op. cit., p.92.

¹¹⁸ G. S. N° 37. (9 de marzo de 1858), p. 150.

¹¹⁹ G. S. N° 39. (24 de mayo de 1858), p. 159.

¹²⁰ G. S. N° 37, (9 de marzo de 1858), pp. 150-151.

*Tengo orden del C, Jefe Superior para exitar el patriotismo de U. con el mayor encarecimiento a efecto de que lleve a cabo el proceso contra los individuos que robaron en ese distrito el parque que conducía a Bogotá el Comandante Rueda. El Jefe Superior espera que a la fecha esté ya terminado el sumario i reducidos a prisión los delincuentes, porque en el castigo pronto de hechos tan escandalosos como este es que los funcionarios públicos deben poner el más grande empeño i emplear toda su firmeza ; pero como se dice generalmente que el robo de las armas fue ejecutado por una partida considerable de hombres, i se añade que una parte de ellos se muestra en público en esa ciudad con los fusiles robados, lo cual significaría, caso de ser cierto, que las autoridades públicas carecen de medios para hacer cumplir en esta ocasión las leyes, el C. Jefe Superior ha creído conveniente informe U, sobre el particular...*¹²¹

Las contradicciones que se encuentran en este cruce de cartas a las cuales se agregan las dirigidas por el Gobierno Nacional encabezado por un conservador, fueron vistas por el gobierno de Santander y algunos liberales como una confabulación de los conservadores y el Presidente de la Republica Mariano Ospina. Otro hecho parece dar más argumentos a esta hipótesis: el teniente coronel José Vicente Mogollón, había sido encargado para conducir unas armas recuperadas por Murillo, pero en vez de esto las repartió entre los conservadores opositores al gobierno de Santander en San Gil, Socorro, Guapotá y Simacota. La explicación dada por el Gobierno Nacional fue confusa, Mogollón habría repartido las armas por *vía de seguridad*, para no ser despojado de ellas. Esas armas las de Rueda y las de Mogollón serían causa de alarma para el gobierno de Santander.

La ley le ataba las manos al Gobierno de Santander: si las armas eran utilizadas en una rebelión, al no ser considerada delito, no podía sancionar a los implicados; no podía perseguir la asociación armada pues constitucionalmente era un derecho de los ciudadanos asociarse. Sólo podía perseguir el robo de las armas identificando a sus autores; en el caso del Coronel Rueda y en el de Mogollón, como estas fueron utilizadas para tomarse a Charalá y fue asesinado allí Federico Galvis y en Cincelada saqueada la casa de la señora Genoveva Santos, podía el gobierno perseguir a los autores de estos delitos contra reconocidos partidarios del gobierno radical.

Este periodo inicial de la existencia del Estado de Santander, finaliza con la expedición de la nueva Constitución Nacional, el 22 de mayo de 1858, sancionada por el presidente Ospina Rodríguez y la cual reemplazó a la Constitución de 1853. Murillo Toro, aunque tenía sus críticas a la Constitución de la Confederación, la saludó por permitir a los Estados salir de la confusión y de la calidad de

¹²¹ Ibíd., p. 150

provisorios en su organización. Considera que los Estados conservaban la soberanía que era de esperarse, y la cual debía ser defendida a todo trance.¹²²

La situación en Santander, al entrar en vigencia la Constitución de la Confederación, era muy difícil, la oposición al régimen se valía de cualquier pretexto para alterar la tranquilidad pública. Reinaba la exaltación de las rivalidades políticas, los odios personales, los asesinatos y riñas, las asonadas y los ataques de turbas armadas a las poblaciones afectas al Gobierno del Estado. *"Esa lucha, en la cual todo medio se creía lícito por los sectarios, se hacía interminable, no obstante el sistema de tolerancia y mansedumbre que el gobierno ponía en práctica para mantener la paz- exhortar, persuadir, convencer,- ¡nada de fuerza!"*¹²³

El 15 de septiembre, se reunió en Bucaramanga la Asamblea del Estado de Santander, con la asistencia de sus treinta y cinco diputados. (Ver Anexo B) Fueron elegidos como presidente de esta corporación, Eustorgio Salgar, vicepresidente Temistocles Paredes, secretario Rafael Otero. El presidente Salgar declaró abiertas las sesiones de la Asamblea Legislativa de 1858 y pocos minutos después el Jefe Superior Manuel Murillo Toro rindió informe de la gestión de la Administración del Estado y la situación en que se encontraba hasta ese momento.¹²⁴

En el pormenorizado y extenso informe, presentado por escrito, a la Asamblea del Estado, Murillo se refiere en varios apartados a lo hecho en materia de legislación y de organización de la Administración de Justicia. Este documento constituye una fuente valiosa para conocer no solo lo acaecido en esta época sino el análisis de estos acontecimientos por uno de sus protagonistas y una síntesis de la posición del radicalismo liberal de la época¹²⁵.

En su informe, Murillo comenta lo legislado en materia criminal en el periodo analizado. Considera que el sistema penal antiguo era consecuencia de un gobierno que negaba la posibilidad de los pueblos a administrarse a sí mismos. En las nuevas condiciones de libertad debía establecerse una nueva calificación de las acciones consideradas como delito, con una notable disminución de estas, como también de las penas. Subraya la necesidad de prestar atención a las causas de la criminalidad, notándose en su argumentación la influencia de los revolucionarios franceses especialmente Marat.

Una sociedad que por su Constitución económica a condenado a su más grande parte a la miseria i a la desmoralización, entregado a las poblaciones a influencias embrutecedoras, i por servir a ciertos privilegiados, confundiendo las ideas de lo justo i de lo injusto,

¹²² ESTRADA. Op.Cit., p. 267.

¹²³ Ibíd., P. 131.

¹²⁴ G. S. N° 50. (22 de septiembre de 1858), p. 201.

¹²⁵ ESTRADA, op. cit, pp. 263-307. Texto completo del informe de Murillo.

*erigiendo en delito lo que no era sino el uso lejítimo de un derecho, el derecho de trabajar, por ejemplo, es una sociedad que en realidad carece del derecho de castigar.*¹²⁶

Resalta las leyes de la Asamblea sobre el indulto y la abolición de la pena de muerte y de presidio, pero para él, eso era insuficiente pues “no hizo sino dar hachazos sobre el vetusto árbol de la penalidad.”¹²⁷ Por cuanto los cambios en las instituciones despenalizaron varias conductas, antes consideradas delitos propone elaborar un código penal más sencillo, al alcance de todos, dividido en tres partes:

*1º La que clasifique i castigue los actos de los funcionarios públicos, materia de los juicios de responsabilidad; 2º La que clasifique i castigue los actos de carácter común que serán la materia del conocimiento de los jurados; i 3º La que clasifique i castigue las culpas o faltas leves que han de ser la materia de los juicios verbales ante los jueces parroquiales.*¹²⁸

Murillo, en el capítulo sobre *legislación y administración de justicia civil*, critica la actitud de los gobiernos de la Nueva Granada por no haber intentado elaborar una legislación civil sustantiva propia y limitado sólo a recopilar y redactar en “*lenguaje claro i castizo, las mismas leyes que han rejido durante la dominación española, i el régimen colombiano i granadino.*” Consideraba que copiar el Código español no sería adecuado, pues esto significaría en las nuevas condiciones “*conservar la constitución feudal, menos la armadura y la hidalguía.*”

Creía que en vez de estimular a la Asamblea a copiar el Código español o el de Chile, debería, acorde con sus principios, incitarse a la elaboración de una nueva constitución económica. Sin embargo, creía que aun no había llegado el momento de las reformas. Aconseja entonces Murillo a la Asamblea nombrar una comisión para que esta examine el Código Civil de Chile, señale que partes pueden ser adoptadas y con las supresiones indicadas se presente para servir como Código provisional del Estado. “*Es inútil pensar en hacer un nuevo código discutiendo en la Asamblea artículo por artículo. Para lo que exige la opinión actual el trabajo está hecho en sus nueve décimas partes, i pretender el honor de la originalidad en esto, sería ridículo, como el consentir que se especulara con tal copia, sería corrupción e imbecilidad.*”¹²⁹ Recomendó hacer, sin embargo, un cambio indispensable en el Código Chileno, lo referente al matrimonio, para adecuarlo a la legislación que al respecto estaba vigente en la Nueva Granada, desde la ley del 20 de junio de 1853, con las modificaciones introducidas por ley del 8 de abril de 1856.

¹²⁶ *Ibíd.*, p. 279.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 280.

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 281.

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 285.

Murillo, pidió a la Asamblea reconocer que todo ciudadano tenía derecho a casarse y descasarse como quisiera, según sus creencias religiosas, pero que la ley reconocía como casados sólo a aquellos que manifestaran estarlo ante el funcionario del registro civil o en caso de faltar esta formalidad que constara haber hecho vida en común con una persona de otro sexo. Esta disposición la consideraba una garantía para prevenir el problema de la paternidad irresponsable. “*No es posible que la sociedad continúe por más tiempo autorizando i aún prescribiendo el abandono en que se deja a los hijos naturales...*”¹³⁰ Acorde con los principios de su pensamiento político Murillo, solicitó a los diputados legislar con urgencia sobre matrimonios, cualidad de hijos, comprobación de la paternidad, obligaciones, y sucesiones por testamento o abintestadas. Con estas leyes, proponía, se podría reemplazar el libro I del Código Civil Chileno, y con las tres partes restantes, con las modificaciones necesarias, se publicarían como código provisional del Estado.

Murillo, juzgaba necesario que se hicieran unos cambios a la organización de la justicia. En primer lugar, suprimir los jueces de Circuito en lo criminal y en lo civil. Su argumento era que no debía haber sino una instancia y que los jueces parroquiales podían ser sustanciadores en los juicios de mayor cuantía y en los de menor cuantía solo debían conocer estos jueces. Sólo se tendría en estos últimos negocios el recurso de queja ante el Tribunal. Al suprimir los jueces de Circuito se podrían disminuir los gastos, sin desmejorar el servicio.¹³¹

Otro aspecto de gran importancia al que se refiere Murillo en su informe, es al de la Fuerza Pública. Su planteamiento central era que el Estado no debía mantener una fuerza permanente “*en condiciones de privilegio i monopolio, pronta por su naturaleza a conculcar el derecho antes que a servirlo*”¹³² Recomendaba a la Asamblea expedir una ley reglamentando el servicio de la Guardia Cívica., con el fin de que fuera convocada por el tiempo absolutamente necesario. Para la ejecución de las penas, aprehensión de los delincuentes, custodia de los reos, ejecución de las sentencias en materia civil consideraba indispensable un cuerpo de comisarios distribuidos por todo el Estado por el Jefe Superior, que estaría a ordenes de los alcaldes y adscrito a los establecimientos de castigo. Finalmente, en este punto anunció la presentación, por su parte, de un proyecto de ley acerca de la fuerza pública del Estado, “*como complemento de la administración de justicia*”¹³³

Por las dificultades financieras que estaba atravesando la administración, aconsejó reducir los gastos, suprimir algunos cargos como los fiscales de distrito y de circuito, los jueces de circuito, el juez de cuentas y los escribientes, encargando de las funciones de estos últimos, al Procurador General.

¹³⁰ Ibíd.

¹³¹ Ibíd., p. 286

¹³² Ibíd., p. 287.

¹³³ Ibíd., p. 288.

El informe de Murillo, las recomendaciones y propuestas contenidas en este, como su filosofía política servirían a la Asamblea como una brújula en sus labores legislativas. Muchas de las propuestas de Murillo, incluidas no sólo en el informe, sino en los proyectos de ley que presentó a la Asamblea, se convirtieron en leyes del Estado y sus consejos para una mejor administración de justicia fueron acogidas, en la nueva legislación.

Por Ley del 8 de Octubre de 1858¹³⁴ se separó el despacho civil del criminal en el distrito parroquial del Socorro. La razón de esta medida estaba en el número considerable de negocios que llegaban a este despacho por ser el Socorro la capital del Estado.

La ley de impuesto del 4 de octubre de 1858¹³⁵, en el artículo 23 estableció: “*El Estado no garantiza ni protege al tenor de sus leyes la riqueza i propiedad de los individuos que no estando declarados insolventes, no paguen la contribución de que trata esta lei*”. Como consecuencia de esta disposición el no pagar la contribución podía limitar los derechos a la propiedad plena de los ciudadanos, los evasores perdían el derecho de disponer de sus bienes, el *ius abutendi*, del que hablaban los romanos. Pero se iba más allá, según el artículo 24, el propietario podía perder su propiedad si dejaba de pagar impuesto por más de cinco años y esta pasaba al Estado.

El 23 de octubre de 1858 se expidió una ley *adicional a la de procedimiento en negocios criminales*.¹³⁶ En sus trece artículos se contemplaba la forma de actuación en las causas conocidas por el jurado. La Asamblea expidió, el mismo día¹³⁷, una ley adicional y reformativa de las de procedimiento civil. El artículo 1º dividía los juicios en mayor y menor cuantía. Los primeros eran los que no excedían de doscientos pesos y los segundos los que excedían esta suma. Los juicios civiles eran decididos en una sola instancia por los jueces parroquiales. Si eran de menor cuantía este juez sustanciaba y pronunciaba el fallo definitivo. En los de mayor cuantía sustanciaba pero el fallo era pronunciado por el Tribunal Supremo. (Art. 2) Para los fallos de menor cuantía no existía sino el recurso de queja. (Art. 3) En el artículo 4º, se establecía el procedimiento que debía seguir el juez parroquial, en los juicios de mayor cuantía, que sustanciaba, realizando todas las diligencias correspondientes para entregar tras esto el expediente al Tribunal para que este pronunciara el fallo definitivo. Las partes podían presentar hasta quince testigos para probar un hecho (Art. 5) El artículo 6º se refiere al procedimiento a seguir en las articulaciones suscitadas en los casos de incompetencia de jurisdicción o falta de personería. La sustanciación correspondía al juez parroquial y decidía el Tribunal Supremo. El curso del juicio era suspendido desde el inicio de las articulaciones.

¹³⁴ G. S. N° 58. (21 de octubre de 1858), p. 237.

¹³⁵ G. S. N° 57. (14 de octubre de 1858), p. 231-233.

¹³⁶ G. S. N° 60. (6 de noviembre de 1858), p. 248.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 248-249.

En los juicios en que la ley prescribía un procedimiento especial, como los ejecutivos, concurso de acreedores y en los de recusaciones, debían los jueces parroquiales seguirlo. (Art.7º) El auto proferido por el juez parroquial negando o afirmando una ejecución era apelable, como lo era el de concurso de acreedores declarando o no su formación. (Art.8º) El juez parroquial debía enviar al Tribunal, en los juicios de mayor cuantía, cuando se presentaban excepciones, los autos para que este decidiera si estaban o no probadas. ((Art. 9º) El artículo 10 establecía que correspondía al Tribunal decidir sobre la prelación en los juicios de acreedores. Los juicios de recusación eran decididos por el juez parroquial. (Art. 11) El artículo 12, establecía que las oposiciones debían ser llevadas separadamente y el juicio ejecutivo se suspendía mientras el Tribunal decidía. En los casos de interdicto para recuperar la posesión (Art. 13) el procedimiento a seguir por el juez parroquial era el señalado por el artículo 223 de la ley 1ª, parte I, tratado 2º de la Recopilación Granadina. (Código Judicial de la Nación).

Los artículos restantes señalan detalladamente el procedimiento en los juicios civiles referidos a recursos de apelación en los casos de interdicto para recuperar la posesión, (Art.14); del envío de los expedientes al tribunal; de los libros que debía llevar el secretario del Tribunal (Art. 15); de los 30 días como término para dictar sentencia por el Tribunal y la devolución del expediente (Art. 16); de la excepción de ilegitimidad de personería (Art. 17); de la absolución de posiciones (Art. 18);de los términos para evacuar pruebas y la sanción al litigante al que se le probará mala fe (Art. 19);sobre los juicios de impedimento (Art. 20); cuando se daba ilegitimidad de representación o inhabilidad para comparecer en juicio (Art. 21); sobre la acción de reconvención; de los juicios que habían sido sentenciados antes del 1º de enero de 1859 y que se hubiera apelado la sentencia esto seguirían su curso bajo la ley vigente (Art. 23); oportunidad para interponer la acción de reconvención(Art. 22)

Se declaraba la derogación del artículo 225 de la ley 1ª, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina (Art. 24); el artículo 24 se refiere a la notificación de la demanda y como debía hacerse en los juicios ordinarios (Art. 25) Finalmente, el artículo 26 prohibía a los empleados cobrar emolumentos por las diligencias practicadas, en el caso de pedirse copia del expediente y este fuera de más de sesenta fojas, el costo correría por cuenta del peticionario de esta.

Estos 26 artículos, que componen la ley antes reseñada, constituyeron un cambio radical de los procedimientos en los negocios civiles, en la medida que significaron economía y celeridad procesal. Esta ley, como la del 23 de octubre derogatoria de la orgánica del Poder Judicial, es reflejo del pensamiento de Murillo. Lo más sobresaliente de estas leyes, la supresión de los jueces de circuito y una sola instancia en los negocios civiles, fueron propuestas por éste en su informe de septiembre de 1858 a la Asamblea, decía al respecto:

Las dos instancias son un juego, porque la verdadera sentencia es la última: lo anterior no tiene objeto. La administración de justicia se simplificará i costará mucho menos al Estado. Suprimidos los

juzgados de circuito que son innecesarios i los procuradores, se hace una considerable economía, i el servicio lejos de perjudicarse será mejor¹³⁸.

1.1.2 De la insurrección conservadora a la Constitución de 1862. Finalizando el año de 1858 y a comienzos de 1859, la situación en Santander era alarmante. La oposición al Gobierno, a la Constitución y a las nuevas leyes fueron generando un clima de zozobra, al cual contribuyeron las graves dificultades que habría de soportar el Estado: la epidemia de viruela, la agitación política que dio lugar a la formación de las Sociedades Democráticas, la extrema pobreza de los sectores populares, el alza de los víveres, el descenso del precio de los productos de exportación en el mercado exterior.

El resultado fue que, poco a poco, se fomentaron las divisiones, y la exacerbación de los ánimos, fue creciendo hasta suscitarse cuestiones que produjeron intranquilidad en la población, lo que unido a la oposición que hacían los enemigos de las instituciones reinantes trajo alarma y malestar, que casi siempre son el augurio de próximas revueltas.¹³⁹

El 1º de febrero de 1859, el Gobierno ante la gravedad de la situación, expidió un decreto orgánico de la Fuerza Pública, que solo fue conocido en los distritos más lejanos después de estallar la revuelta.¹⁴⁰ Nada se pudo hacer para evitar la insurrección de los conservadores, en esos tiempos la rebelión era un derecho, por lo tanto no era punible. Razones tenían los enemigos del Gobierno para considerar que el levantamiento era no solo “justificable, sino santo, legitimo y debido”¹⁴¹ La oposición política no tenía representación en la Asamblea, debido al procedimiento eleccionario, el cual dejaba por fuera a las minorías. Murillo Toro había sido enfático al declarar en su informe, muchas veces mencionado:

Las minorías no tienen derecho de gobernar, administrar o legislar(...) Las minorías mientras lo son, tienen que mantenerse fuera del poder valiéndose de los derechos individuales inatacables para convertirse en mayoría por medio de la imprenta, de las reuniones i de todo jenero de propaganda que no encierre violencia o fraude i hasta que no pasen a ser mayorías no deben pretender participación alguna en la administración pública.¹⁴²

Habiéndose retirado Murillo Toro, de la presidencia del Estado, el 1º de enero de 1859, ocupó el cargo el primer designado Vicente Herrera¹⁴³. A fines de febrero

¹³⁸ ESTRADA, op. cit., p. 286.

¹³⁹ GARCÍA, J.J. op. cit, p. 179

¹⁴⁰ PARRA, Aquileo. Op.cit, p.113.

¹⁴¹ GUTIÉRREZ, J.F. op.cit, p. 245.

¹⁴² ESTRADA, op. cit., p. 271.

¹⁴³ Vicente Herrera nació en Vélez el 15 de agosto de 1826, fue vicepresidente de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Vélez y gobernador de ésta en 1856 y 1857. Diputado de la

comenzó la insurrección conservadora contra el Gobierno radical, liderada por el Coronel Habuc Franco¹⁴⁴ y el Coronel Juan José Márquez¹⁴⁵ quienes iniciaron el levantamiento invadiendo al territorio santandereano desde el Estado de Boyacá.¹⁴⁶ Pero los líderes santandereanos de la insurrección se alzaron en varias ciudades en donde tenían gran influencia como Leonardo Canal en Pamplona; Salustiano Ortiz en Málaga; Blas Hernández y el Doctor Crisóstomo Ordoñez en Girón.¹⁴⁷ Los liberales culparon al Presidente Ospina de ser autor intelectual de la insurrección, la prensa liberal denunció que ésta se había hecho con las mismas armas distribuidas entre los conservadores en 1857.

Los insurrectos sin mayores dificultades y en pocos días se apropiaron de la mayor parte del territorio del Estado. Los liberales de Vélez y de Suaita *“resolvieron hacer un esfuerzo casi desesperado para defender la causa de la legitimidad”*.¹⁴⁸ En la capital del Estado el Presidente Herrera organizó una fuerza de cuarenta voluntarios apenas armados con escopetas y fusiles en mal estado. Los empleados del Gobierno y algunos de sus partidarios componían una fuerza de caballería. Herrera se dirigió a Girón donde logró vencer a los sublevados de esta localidad, pero días después, en desigual combate con las tropas del Coronel Márquez, perdió la vida y fueron tomados prisioneros casi todos sus oficiales. Las versiones sobre la muerte del Presidente Vicente Herrera dependían del bando que relatará el lamentable suceso y se convirtió en una razón más para justificar el odio fratricida. Tras la muerte de Herrera, en San José de Cúcuta el 14 de marzo el secretario general del Estado Luís Flórez¹⁴⁹ asumió la presidencia de Santander.¹⁵⁰

Asamblea Constituyente del Estado de Santander en 1857, fue nombrado primer designado a la presidencia. Era entre los liberales radicales de tendencia socialista. Abogado y uno de los primeros periodistas santandereanos, fundador y director el semanario “Los Debates”. Murió en desigual combate con una partida de alzados contra el gobierno de Santander comandados por Regulo García Herreros, el 12 de marzo de 1859 en Suratá.

¹⁴⁴ Habuc Franco había sido liberal y melista, por su participación en el golpe de Melo había sido retirado del escalafón militar. Murillo le tenía aprecio y lo trajo a Santander era un joven valiente y con una buena educación. Fue nombrado alcalde de Suaita cuando se alzó contra el gobierno de Santander por estar en desacuerdo con el programa liberal. GUTIERREZ, Op. cit., p. 246; JOHNSON, Op. cit., p. 105.

¹⁴⁵ Juan José Márquez era un viejo militar nacido en Pasto. Era soldado y estaba de guardia en Palacio la noche del atentado contra Bolívar el 28 de septiembre de 1828. Por su valentía ascendió hasta llegar al grado de Coronel. Como Franco había participado en el golpe de Melo en 1854. No tenía ningún programa político y carecía de educación, se decía que era analfabeta. Sus razones para alzarse contra el gobierno liberal eran de índole económica: un mercenario pagado por los conservadores. JOHNSON, op. cit. p. 105.

¹⁴⁶ GUTIERREZ, op. cit. p. 246.

¹⁴⁷ Ibid.

¹⁴⁸ PARRA, op. cit, p. 114.

¹⁴⁹ Luís Flórez nació en Zipaquirá el 10 de octubre de 1832 y murió asesinado el 7 de marzo de 1862. Abogado. Uno de los más jóvenes liberales que figuró en los inicios del Estado de Santander. de gran prestigio intelectual por su conocimiento sobre asuntos de la administración pública. Fue elegido en varias ocasiones diputado de la Asamblea de Santander. Secretario del Estado de Santander durante la presidencia de Murillo, Ulpiano Valenzuela y Herrera. Fue de los

En abril concluye la primera etapa de la insurrección en Santander, después de varios combates en Cúcuta, San Andrés y el famoso de Porqueras, cerca al Socorro, los cuales dieron el triunfo a las fuerzas del Gobierno.

El Doctor Eustorgio Salgar¹⁵¹, que había tomado posesión del cargo de Presidente del Estado, el 3 de abril, acusó al destacado líder conservador Leonardo Canal ante el Gobierno Nacional por su activa participación en la insurrección, pero admitida la acusación, Salgar fue denunciado a su vez ante la Corte Suprema por injuria y calumnia, conducta en la que incurrió cuando culpó al Presidente de la Confederación de participación en el alzamiento conservador en Santander. Este enfrentamiento traería consecuencias políticas importantes más adelante y era un reflejo de la tirantez de las relaciones entre el Gobierno Nacional y el del Estado de Santander.

Después del combate de las Porqueras sobreviene una corta tregua. El 20 de junio de 1859 se reunió la Asamblea del Estado¹⁵² que había sido convocada a sesiones extraordinarias el 20 de mayo, y clausuró sus sesiones el 5 de julio. En este corto tiempo merecen destacarse los siguientes actos legislativos:

1. Fue fijado para el 15 de noviembre de 1859 la reunión de la Asamblea Constituyente convocada el año anterior pero cuyos diputados no habían podido elegirse a causa de la insurrección conservadora.
2. La Ley de indulto, del 4 de julio de 1859, a los comprometidos en la insurrección. Esta ley establecía en su artículo 1º: *“Indultase a todos los individuos que desde el día 1º de febrero ultimo hasta el 15 del presente hayan cometido el delito de resistencia a la autoridad u otros actos punibles con el conexas, siempre que antes del 15 de agosto próximo se presenten al Presidente o alguno de los jefes departamentales del Estado”*¹⁵³

primeros impulsores de la propuesta de crear un Lazareto en Contratación. VANGUARDIA LIBERAL. OP. CIT, p. 61.

¹⁵⁰ Gutiérrez, José Fulgencio. Op. Cit., p. 249.

¹⁵¹ Eustorgio Salgar nació en Bogotá el 1º de noviembre de 1831. Abogado graduado se inclinó por la actividad política dentro de las filas del liberalismo. Luchó contra Melo y en 1857 fue elegido diputado a la Asamblea Constituyente de Santander, en 1859 desempeñó el cargo de Presidente del Estado de Santander. General por sus acciones en el campo de batalla. Senador en varias legislaturas. Delegado a la Convención de Rionegro en 1863, fue miembro de la junta o ejecutivo plural elegido por la Convención. Desempeño en esta ocasión la secretaría de hacienda y la presidencia de la junta y elegido por esta segundo designado a la presidencia durante el mandato de Mosquera. En la primera administración de Murillo Toro (1864-1866) fue nombrado secretario de hacienda y poco tiempo después ministro plenipotenciario en Washington. Participó en las elecciones para la presidencia de la República a nombre del liberalismo radical enfrentado a Mosquera candidato de los conservadores y de los liberales disidentes. Ganó las elecciones y desempeñó el cargo durante el bienio 1870-1872. Por su honestidad se le conoce como el “presidente caballero”. Murió en Bogotá el 23 de noviembre de 1885. ARIZMENDI POSADA, Ignacio. Los Presidentes de Colombia. Bogotá: Planeta, 1989, pp. 137-141. VANGUARDIA LIBERAL. Op. Cit., p. 62.

¹⁵² G. S. N° 76. (20 de junio de 1859), p. 319.

¹⁵³ G. S. N° 79 (6 de julio de 1859), p. 332.

3. La ley de honores al inmolado Presidente Vicente Herrera.
4. Se aprobaron los decretos y resoluciones dictados por el ejecutivo para restablecer el orden público.
5. Se prolongó la vigencia del Código Civil con algunas modificaciones referentes al matrimonio. (Ley de 27 de junio de 1859)
6. Servicio militar obligatorio por sorteo.
7. Se reformó el sistema electoral favoreciendo los intereses locales y el de las minorías.
8. Se reorganizó el régimen político y administrativo.
9. Se reformó el Procedimiento Penal. (Ley de 29 de junio de 1859)¹⁵⁴. En el artículo 1º, se admitía fianza en los casos de delitos no graves; se estipulaba, en el artículo 4º, que la detención de un delincuente en la cárcel, se llevaría a efecto desde el instante que fuera aprehendido in fraganti delito; o si en las diligencias sumarias que se estuvieran practicando para someter al jurado, resultaren indicios de haber sido cometido el delito; o que aparecieran pruebas.

Una de las leyes más trascendentales fue la del 25 de junio de 1859¹⁵⁵, la cual dividió al Estado en siete Departamentos, a saber: Soto, capital Bucaramanga; Socorro, capital Socorro; García Rovira, capital Concepción; Ocaña, capital Ocaña; Pamplona, capital Pamplona; Cúcuta, capital San José; Vélez, capital Vélez. (Ver Mapa 1)

Por Decreto del mismo 25 de junio¹⁵⁶ fueron nombrados los correspondientes jefes departamentales: Cúcuta: Marco A. Estrada; Pamplona: Jacinto Hernández; García Rovira: Santos Gutiérrez; Socorro: Juan de Jesús Gutiérrez; Vélez: Lucas Villafradez; Ocaña: Pedro Quintero Jácome.

El artículo 2º, establecía el nombramiento en interinidad, mientras se posesionaban los nombrados en propiedad, de los siguientes ciudadanos: Cúcuta: Foción Soto; Ocaña: Manuel María López; Socorro: Narciso Cadena.

Eustorgio Salgar en su mensaje a la Asamblea, al analizar las causas y los autores de la insurrección lanzaría una acusación directa al Presidente de la Confederación, que más adelante le causaría ser enjuiciado por calumnia.

... las armas con las cuales Santander ha visto inundado en sangre su suelo, y en difícil trance la existencia de sus instituciones y de las autoridades erigidas para hacerlas respetar y administrar con ellas la cosa pública, fueron puestas en manos de los enemigos de esas mismas instituciones y de esas mismas autoridades, y de una manera inconsulta, si no una criminal intención, por los agentes del Gobierno Nacional. Posteriormente la opinión pública, que en muy

¹⁵⁴ G. S. N° 78. (4 de julio de 1859), p. 327.

¹⁵⁵ G. S. N° 77 (26 de junio de 1859), p. 323.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, p. 326.

*raros casos se equivoca en sus apreciaciones, ha señalado al Presidente de la Confederación como el oculto, pero principal promotor de la infame revuelta que tantos sacrificios de sangre, de dinero y créditos ha costado a Santander.*¹⁵⁷

A mediados de agosto de nuevo la intranquilidad se apoderó de los habitantes de Santander. Una fuerza sediciosa invadió al Estado desde el vecino Estado de Boyacá, era comandada por el Coronel Melchor Corena y Juan José Márquez.¹⁵⁸ El 29 de agosto las tropas invasoras fueron derrotadas por las legitimistas en Concepción. Este combate significó una contundente derrota para las fuerzas insurrectas. El Coronel Márquez perdió la vida, igual que otros doscientos combatientes y fueron tomados trescientos prisioneros entre oficiales y soldados.¹⁵⁹ Varios protagonistas de la época coinciden en afirmar que los soldados de las fuerzas legitimistas mancharon su triunfo con el degüello colectivo de los prisioneros. Se dijo que el Coronel Márquez *“después de rendido y preso, fue asesinado, ejecutándose en su cadáver horribles mutilaciones y atroces e impúdicos vejámenes”*.¹⁶⁰ Solón Wilches, sargento mayor en esa época, y otros oficiales salvaron a los restantes prisioneros de la turba enfurecida. Resulta curioso que ni Aquileo Parra ni José Joaquín García se refieran a la masacre de los prisioneros insurrectos, ni a la supuesta profanación del cadáver del Coronel Juan José Márquez. Lo cierto es que además de muertos y heridos de parte y parte los contendientes de cada bando ya tenían sus mártires lo cual aumentaba los deseos de venganza y los odios partidarios.

De la aplicación de la ley de indulto puede saberse por los informes que los jefes departamentales enviaban al Secretario General del Estado. Marco A. Estrada, que era en ese momento jefe departamental de Cúcuta, informaba, el 14 de julio de 1859¹⁶¹, que se habían presentado acogidos al indulto los señores Apolinar Yáñez y Marcelo Peñaranda, vecinos de Salazar; Manuel Sánchez Sosa de San Cayetano, Leonardo Mendoza de Pamplona y Simón Luzardo de Cúcuta. Se encontró una interesante carta dirigida al jefe departamental de García Rovira de un individuo que solicitaba el indulto. No es dable saber que tan sincero era el arrepentimiento del ciudadano, pero sus palabras pueden resultar conmovedoras, quizás por contraste con el mucho odio entre los adversarios durante la guerra, júzguese por el contenido, si era una hipócrita y almibarada contrición o de pronto podía haber algo de conveniente reconocimiento de los errores cometidos:

Señor Jefe Departamental de García Rovira. Fructuoso Ortiz, actualmente residente en el distrito parroquial de Molagavita, ante U. respetuosamente represento que habiéndome impuesto en la lei de indulto de 4 de julio del corriente año, expedida por la indulgente i

¹⁵⁷ G. S. N° 76 (20 de junio de 1859)

¹⁵⁸ PARRA, op. cit., p. 133.

¹⁵⁹ Ibíd.

¹⁶⁰ OTERO MUÑOZ. Op. cit, p. 69

¹⁶¹ G. S. N° 82. (3 de agosto de 1859), p. 346.

filantrópica Asamblea Legislativa de ciudadanos humanitarios ,a favor de los extraviados i desgraciados ciudadanos que de buena fé, hemos participado tomando parte en la maldita revolución que acaban las fuerzas del gobierno lejítimo de debelar; en esta virtud i haciendo uso de esta indulgencia, vengo como uno de los desviados a suplicar a ud. Me tenga por acojido al indulto; ofreciendo como en verdad ofrezco i prometo mi palabra de honor, obedecer a las autoridades legítimamente constituidas por el Gobierno del Estado, indulgencia y gracia que imploro del gobierno yi del señor jefe departamental, en uso de las facultades conferidas para este laudable fin en los artículos 1º y su parágrafo, i 3º de dicha lei. Molagavita, 31 de julio de 1859. Fructuoso Ortiz.¹⁶²

Llegada la paz al Estado, la fuerza pública fue reducida a doscientos hombres. El 17 de septiembre de 1859, Manuel Murillo Toro, José María Plata, Blas Hernández, Inocencio Vargas, Manuel Mutis y otros ciudadanos, liberales unos y de la oposición conservadora otros, firmaron un llamamiento dirigido a todos los santandereanos, en el cual se aconsejaba a estos *“entera obediencia a las autoridades y renunciar a la apelación a las armas”*.¹⁶³ A la luz de los acontecimientos posteriores esta declaración parece contradictoria.

El 23 de noviembre de 1859, ocho días después de lo estipulado por la convocatoria, se reunió la Asamblea Constituyente. Entre los diputados más notables se encontraban Aquileo Parra, Solón Wilches y Dámaso Zapata. (Ver Anexo B) Una de las primeras leyes (del 26 de noviembre) fue la de Amnistía, propuesta por el diputado Ricardo Becerra.¹⁶⁴ La renuncia del Presidente del Estado, Manuel Murillo Toro, fue aceptada, como presidente se nombró a Eustorgio Salgar. Pero como este fue llamado a juicio y condenado a cuatro meses de prisión, por la Corte Suprema de Justicia el 4 de octubre, fallo confirmado el 21 de enero de 1860, se encargó de la presidencia a Ulpiano Valenzuela, mientras el Presidente Salgar marchó a Bogotá a enfrentar sus problemas judiciales. La Asamblea de Santander aprobó, después de la Ley de Amnistía, las siguientes leyes:

- La Ley del 20 de diciembre, reformativa del Código Penal, mediante la cual se tipificaban como delitos la rebelión, sedición, motín y asonada. También se consideró delito el no pago del impuesto y se penalizó con prisión.
- La Ley Orgánica de la Fuerza Pública (23 de diciembre), la cual hizo obligatorio el servicio militar por sorteo.
- La Ley de 21 de diciembre decretó la división del Socorro, en Departamento del Socorro, capital Socorro y el de Guanentá, capital Barichara.¹⁶⁵

¹⁶² G. S. N° 83. (11 de agosto de 1859), p. 83.

¹⁶³ GUTIÉRREZ, op. cit, p.254

¹⁶⁴ *Ibíd.*, p. 255.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

Mapa 1. Departamentos del Estado de Santander 1859



Fuente: Gaceta de Santander. N° 77 (26 de junio de 1859), p. 323

El 13 de diciembre de 1859, fue sancionada por el Presidente Ulpiano Valenzuela¹⁶⁶ la reforma de la Constitución de Santander.¹⁶⁷ Este nuevo texto constitucional significó el ajuste necesario a la realidad que planteó la experiencia de los errores cometidos en la primera. En esencia no era muy diferente, una de las variaciones más importantes fue el artículo 1º, que tanta polémica había causado, no fue simple cambio de términos sino el olvido de un pretendido universalismo, hartó complicado de mantener en esos tiempos. Decía así el nuevo artículo: “*El Estado de Santander se compone de todo granadino que pise su territorio*”. Se incluyeron los deberes de los miembros del Estado, lo cual implicaba que el compromiso de estos era más vinculante, la libertad absoluta no solo incluía derechos sino también deberes: sostener y defender la Constitución y las leyes del Estado, y a las autoridades constituidas por estas; pagar las contribuciones públicas decretadas legalmente para atender a los gastos de la administración.

El mismo 13 de diciembre la Asamblea aprobó una declaración, que era un claro reto al Gobierno de la Confederación y de respaldo al Presidente del Estado judicializado por sus acusaciones contra Ospina, decía así:

La Asamblea Constituyente declara:

- 1. El Presidente de la Suprema Corte de la Confederación, autor principal de la rebelión contra el Gobierno del Estado, al llamar a juicio al Presidente Salgar se ha hecho prevaricador.*
- 2. La Asamblea entrega al juicio de la Nación el fallo de la Suprema Corte contra el Presidente Salgar, en el que ha tenido parte un magistrado que en Santander fue autor principal de la rebelión.*¹⁶⁸

La acusación contra el Doctor Rito Antonio Martínez, Presidente de la Corte Suprema, quien nunca negó su participación en la insurrección de 1859, iba dirigida también al Presidente de la Confederación y a Florentino González -recién nombrado Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Perú- por complacencia y autoría intelectual de la rebelión.

Las nuevas leyes y reformas de los constituyentes de 1859 reflejan un notable cambio en las posiciones del radicalismo santandereano, consecuencia lógica de la confrontación de la ley con la realidad. Ante la dura experiencia de la insurrección, que había tomado al Gobierno en condiciones de inferioridad para repeler la agresión, por cuanto, por un lado se había reconocido el derecho de rebelión y por otro, el Gobierno debía defenderse o perecer. Casi inermes, con las

¹⁶⁶ Ulpiano Valenzuela era un distinguido y acaudalado comerciante oriundo de Girón, murió en Bucaramanga repentinamente en 1865. Ocupó varias veces la presidencia del Estado en su calidad de secretario de estado: el 13 de enero de 1858 y de designado desde el 5 de diciembre de 1859 hasta el 31 de diciembre del mismo año. VANGUARDIA LIBERAL. Op. cit., p. 60.

¹⁶⁷ G. S. N° 94 (26 de diciembre de 1859), pp. 391-393.

¹⁶⁸ *Ibíd.*

manos atadas por su propia legislación, no les quedaba otra salida que retroceder en sus ideas de libertad individual absoluta y gobierno mínimo. Se necesitaba de una legislación más severa para reprimir la oposición armada y perseguir a los evasores del impuesto garantizando los recursos para el sostenimiento del Estado.

El fortalecimiento del Gobierno durante este periodo del radicalismo santandereano era casi admitir la crítica que en 1858 hiciera Florentino González.

El Gobierno debe limitarse, dice el Jefe Superior de Santander, a conservar la armonía de los derechos y de los intereses. Pero esa armonía no puede conservarse sin gobierno, en donde quiera que haya esos derechos y esos intereses, y no hay gobierno sin poder, porque sería un gobierno municipal, una entidad inútil en el Estado.¹⁶⁹

Otro retroceso de los radicales lo constituyó la Ley Orgánica de la Fuerza Pública, pero era una necesidad urgente que hacía estallar la utopía radical de una sociedad sin fuerzas armadas permanentes- por lo menos para esa época- con la peligrosa realidad que se estaba viviendo.

Parecía que no podía Santander vivir en paz, el conflicto volvió a estallar ahora ya directamente con el Gobierno de la Confederación del conservador Mariano Ospina. La causa fue la Ley Nacional de Elecciones de 1859¹⁷⁰, la cual pretendía imponer un sistema electoral, dividiendo el territorio de los estados en distritos electorales formados por el Congreso (con mayoría conservadora), se contemplaba la creación de un Concejo Electoral en cada estado compuesto por nueve miembros elegidos tres por el ejecutivo, tres por el Senado y tres por la Cámara, debido a la composición del ejecutivo y el legislativo nacionales “los concejos electorales resultaban con abrumadoras mayorías conservadoras.”¹⁷¹ según Justo Arosemena, “poniendo en mano de los altos poderes nacionales el escrutinio de los sufragios para el Congreso y para la presidencia, propendía a monopolizar el gobierno perpetuándolo en un partido”¹⁷² y la Ley de Orden Público, la cual daba facultades al Gobierno General para aprehender a los presidentes de los Estados. El mismo Arosemena afirma “no sin razón comprendieron los de Santander, Bolívar, Magdalena y Cauca que era una máquina de guerra armada contra ellos”¹⁷³.

Algunos de los actos de las legislaturas de los Estados fueron interpretados, por el Presidente Ospina, como motivo para iniciar la campaña bélica. El 25 de junio de 1860, dirigió una proclama a la Nación y emprendió marcha, al frente de un ejército de más de cuatro mil hombres hacia Santander. El 11 de julio, ingresaron las tropas de la Confederación al Estado; a medida que la fuerza invasora

¹⁶⁹ GONZÁLEZ. Op. cit, p. 330

¹⁷⁰ Codificación Nacional. Tomo XVII.

¹⁷¹ PEREZ AGUIRRE, Op. Cit, p. 94.

¹⁷² AROSEMENA, José. Constituciones Políticas. Tomo II, pp 42-43. Citado por: PARRA, op.cit, p.

151

¹⁷³ Ibíd., p. 152.

avanzaba en territorio santandereano deponía las autoridades locales reemplazándolas con partidarios suyos.¹⁷⁴

Conocida la declaración de guerra de Ospina, el entonces Presidente de Santander, Antonio María Pradilla¹⁷⁵, desde Piedecuesta el 20 de julio de 1860, dirigió a su vez a los santandereanos una proclama llamando a los santandereanos a defender su tierra de los injustos invasores, señalaba al Gobernante de la Confederación con duros términos, por haber violado su juramento de conservar la paz, y finaliza la declaratoria de guerra: “... *vais a combatir no solamente en defensa del Estado sino en defensa de la República: la suerte de la Confederación está en vuestras manos, y la América toda os observa. Conciudadanos todos, a las armas.*”¹⁷⁶

La invasión a Santander fue enfrentada por las tropas del Estado, pero estas sucumbieron ante la superioridad del Ejército de la Confederación. En el combate del alto del Oratorio, lugar cercano al Socorro, tuvo lugar un enfrentamiento breve pero sangriento y de trascendental importancia para Santander. Vencidos a pesar de la tenacidad de un combate en el cual hicieron al enemigo mayores bajas que las sufridas por ellos, cayó el gobierno del Estado, “*don Mariano Ospina podía sentirse satisfecho: acababa de realizar uno de sus viejos anhelos, al asistir personalmente a la caída de la administración liberal de Santander.*”¹⁷⁷

Realmente fue completa la victoria de la Confederación, fueron hechos prisioneros los más altos funcionarios del Estado y lo más selecto del radicalismo santandereano: el Presidente (e) Pradilla; el Presidente Salgar (suspense); el Procurador General, Felipe Zapata; Narciso Cadena, secretario de Estado; los jefes departamentales de Vélez, Lucas Villafrádez y del Socorro, Próspero Azuero; y otros más, entre los cuales se destacaba Aquileo Parra.¹⁷⁸ Todos ellos fueron llevados a Bogotá, en donde se les encerró en la cárcel pública en espera del juicio que les tenía preparado el Presidente de la Confederación. También fueron detenidos y enviados a Bogotá días después Victoriano de Diego Paredes, sus hijos y doce de sus alumnos del Colegio Paredes de Piedecuesta.¹⁷⁹

Acéfalo el Estado, en el lugar de la administración legítima, presa de la Confederación, el poder fue entregado a uno de sus más grandes enemigos: el

¹⁷⁴ *Ibíd.*

¹⁷⁵ Antonio María Pradilla fue una de las figuras más ilustres de Santander en el Siglo XIX. Abogado graduado. Liberal radical oriundo de Barichara, varias veces congresista y diputado a la Asamblea de Santander. Fue tomado prisionero el 18 de agosto de 1860, por las tropas de la Confederación, en la batalla del Oratorio y llevado a Bogotá donde le fue abierta causa por el delito de rebelión. Ministro del Interior y de Relaciones Exteriores de la República en 1864, durante la presidencia de Manuel Murillo Toro. VANGUARDIA LIBERAL. Op. Cit., pp. 60-61.

¹⁷⁶ PARRA. Op. cit, p. 165.

¹⁷⁷ PÉREZ AGUIRRE, op. cit, p.122.

¹⁷⁸ GUTIÉRREZ. Op. cit, p. 265.

¹⁷⁹ GARCÍA, op.cit., p. 198.

Doctor Leonardo Canal¹⁸⁰, líder conservador y uno de los dirigentes de la revuelta de 1859. El 8 de septiembre de 1860, se posesionó Canal como Presidente provisional del Estado de Santander, mientras se convocaba y reunía una Asamblea Constituyente, la cual debía organizar definitivamente el Estado. El Gobierno conservador que se instaló ilegítimamente en el poder, por la fuerza pretendió una reorganización que borrara los “*estragos y la anarquía*”, que, en su concepto, había significado el gobierno de los radicales. Se puede resumir la agenda de Canal en los siguientes puntos:

- Santander se declaraba sometido al Gobierno de la Confederación, en los asuntos que fueran competencia de este.
- Tendría dos secretarios: de Gobierno y Hacienda.
- En caso de falta temporal reemplazarían al Presidente, tres ciudadanos nombrados por este, en su orden, y a falta de ellos, correspondería esta asignación al secretario de gobierno.
- Se declararon vigentes las leyes nacionales, las ordenanzas de las cámaras provinciales y los acuerdos parroquiales que lo estaban a 31 de diciembre de 1856.
- El Estado fue dividido en ocho departamentos: Cúcuta, capital San José; Ocaña, capital Ocaña; Pamplona, capital Pamplona; García Rovira, capital Málaga; Lebrija, capital Bucaramanga; El Fonce, capital San Gil; el Socorro, capital Socorro; Vélez, capital Vélez. Al frente de cada departamento estaría un prefecto de libre nombramiento y remoción; en los distritos un alcalde; en cada caserío, un comisario.
- El Tribunal Supremo se compondría de tres magistrados, nombrados por el Presidente. Habría un Procurador General del Estado. El número de jueces de circuito y parroquiales sería el mismo del último día de 1856, y serían nombrados por el Tribunal los primeros y los segundos por los jueces de circuito. La judicatura sería incompatible con otras funciones públicas.
- La ciudad de San Gil, fue escogida como capital del Gobierno Provisional.¹⁸¹

Mientras los conservadores gobernaban Santander, sus autoridades legítimas habían sido encerradas en Bogotá, en el Colegio del Rosario, convertido en cárcel pública. De allí, la tarde del 7 de marzo de 1861, la mayor parte de los detenidos en el combate del Oratorio lograron fugarse. Esta fuga dio lugar a una persecución cuyas consecuencias han sido descritas en versiones contradictorias. Lo cierto es que cuando los fugitivos habían logrado alcanzar el éxito fueron rodeados por fuerzas de artillería y caballería, mandadas por el Prefecto Placido Morales y Andrés Aguilar, las cuales abrieron fuego contra ellos. Como resultado de esta

¹⁸⁰ Leonardo Canal fue el máximo líder del conservatismo santandereano, diputado a la Asamblea Constituyente del Estado de Santander en 1857. Nació en Pamplona el seis de noviembre de 1822. Estudió abogacía en Bogotá, en el Colegio Mayor del Rosario. Sobresalió por su brillante carrera militar. VANGUARDIA LIBERAL. Op. Cit., pp. 64-65.

¹⁸¹ GUTIERREZ, Op.cit., 266-267.

masacre siete de los fugitivos fueron muertos y treinta y ocho heridos, algunos mortalmente.¹⁸²

Dos meses después del trágico episodio de los presos del Colegio del Rosario, el General Mosquera, logró vencer a las tropas de la Confederación, entrando triunfante, el 18 de julio de 1861 a Bogotá. Mosquera venció gracias a su pericia militar, ganada desde los tiempos de las luchas independentistas y la dirección de las tropas bajo su único mando, aunque estuvieran con él viejos generales como López y Obando. *“Las ordenes de Mosquera se cumplían rigurosamente, sin reparos, ni contradicciones de ninguna clase”*.¹⁸³

La toma de Bogotá significó el fin de la Confederación, pero no de la guerra. Los combates en toda la República proseguían, todavía tendría que darse la lucha por recuperar al Estado de Santander para lo cual fue enviado el Tercer Ejército comandado por el General Santos Gutiérrez. Después de varios combates, el 26 de agosto de 1862 fue tomada Bucaramanga, a la sazón capital del Estado. La última y definitiva batalla por la ciudad fue tan sangrienta que el mismo General Salgar, no dudó en calificarla de *“horrible carnicería”*. José Joaquín García, describe con estas palabras el estado en que quedó la ciudad al finalizar los combates: *“Al anochecer Salgar, y sus primeros capitanes recorrían triunfantes las calles de la ciudad, regadas de sangre y de fragmentos de cuerpos humanos y en las cuales yacían más de setenta cadáveres”*.¹⁸⁴

Se dio por terminada la larga Guerra Civil en Santander, los liberales vencedores se apoderaron no solo de Bucaramanga sino lograron controlar todo el Estado. Lograda la victoria sobre las fuerzas conservadoras, la capital fue trasladada al Socorro, el gobierno conservador parecía ser apenas un desagradable paréntesis en el periodo de dominio de los radicales en Santander.

El 15 de septiembre de 1862 se reunió, en la ciudad del Socorro, la Asamblea Constituyente cuyo primer presidente fue Aquileo Parra. Sus treinta y cinco diputados todos liberales, (Ver Anexo C), en apenas ocho días de debates aprobaron una nueva constitución que estaría vigente hasta 1880.¹⁸⁵ El texto constitucional reflejó los necesarios ajustes que los radicales consideraban sería imperativo hacer a su concepción del Estado. Los errores cometidos en la primera constitución se corrigieron, lo cual no significaba la satisfacción plena de las aspiraciones de todos los habitantes de Santander. Algunas modificaciones se hicieron en 1860, y fueron conservadas en la nueva. Revisten gran interés, los siguientes aspectos:

- Se consagraron todos los derechos de los santandereanos, pero se hizo una modificación de gran importancia al permitir la asociación, pero sin

¹⁸² PARRA, op. cit., pp. 195-196.

¹⁸³ PÉREZ AGUIRRE, Antonio. Op. cit, p.133

¹⁸⁴ GARCÍA, op.cit, p. 224.

¹⁸⁵ PARRA, Aquileo. Op. cit., p. 213.

armas. Este era un reconocimiento de que no se podía dar esa libertad a quienes en cualquier momento podían alzarse contra el gobierno legítimo, la experiencia de 1859 había resultado muy costosa, y las ideas utópicas de Manuel Murillo, en 1857, demostraron ser poco adecuadas en la práctica.

- La calidad de ciudadanos la tenían solo los varones mayores de 18 años y que supieran leer y escribir. (Art. 5) Lejos del sufragio universal, recortaba los derechos políticos a las mujeres, y a los iletrados que eran en su mayoría pobres. La igualdad no estaba presente en este retroceso al derecho censatario y se olvidaron las más preciosas aspiraciones del liberalismo en materia de derechos políticos. La razón podría estar en la creencia, no muy alejada de la verdad, de que las masas ignorantes eran fácilmente manipuladas por los clérigos católicos y los conservadores.
- Aunque se establecen los negocios que administraba el Estado (Título 4º) no se especifica cuáles serían de competencia del Gobierno General.
- Las vías de comunicación y la educación se incluían entre los negocios de administración estatal, pero no exclusivamente. (Art. 8º) De esta manera el absoluto “*dejar hacer*” de los primeros tiempos retrocedía, ya no se desatendía el Estado de la educación y las vías. Se comprendió que eran asuntos de gran importancia en la agenda del Estado, pero los particulares podían colaborar en su administración, y por tanto era posible dar espacio a las iniciativas de los ciudadanos.
- En esencia, la estructura de la administración de justicia no se modificó. Seguían siendo administradores de ésta el Tribunal Supremo, los Juzgados y los Jurados, como también la Asamblea en los casos en que estuvieran involucrados el Presidente del Estado, y otros altos funcionarios. Los Fiscales de Circuito, que habían sido abolidos fueron reinstaurados. Lo novedoso fue la elección por el voto directo de los ciudadanos, de los magistrados del Tribunal, una decisión algo polémica, por cuanto eran estos los funcionarios del más alto tribunal de la justicia en el Estado y era algo riesgoso someter a escrutinio popular a ciudadanos que era necesario fueran de los más probos, talentosos, con profundo conocimiento de la legislación y no políticos de aceptación en el favor popular. Aunque, por otro lado, esta forma de nombramiento aseguraba más independencia al Poder Judicial.¹⁸⁶

También se ocupó la Asamblea de 1862 de expedir varias leyes concernientes algunas a la administración de justicia. La Ley de 12 de septiembre de 1862¹⁸⁷, prohibió a algunos servidores públicos la defensa o gestión de negocios ajenos. Esta disposición era vital para impedir que los funcionarios validos de su posición privilegiada, pudieran litigar ante los estrados judiciales en negocios particulares. Los funcionarios a quien iba dirigida la prohibición eran: el Presidente del Estado,

¹⁸⁶ Constitución del Estado de 1862. En: Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomo I. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1870.

¹⁸⁷ ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE SANTANDER. Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente de 1862. Socorro: Imprenta del Estado, 1862. P. 10.

el Secretario General, los miembros de la Asamblea mientras gozaran de inmunidad, los Magistrados del Tribunal Supremo, el Secretario y demás subalternos del Tribunal, el Procurador del Estado y su escribiente, los jueces de circuito y de distrito, los secretarios y escribientes de los juzgados, los jefes departamentales y empleados de su oficina, los fiscales de circuito, el Tesorero General y los colectores de hacienda.

La ley de 8 de octubre de 1862¹⁸⁸, adicional y reformativa del Código de procedimiento en los negocios criminales, de 11 de mayo de 1848, contemplaba la tramitación de los juicios que eran conocidos por los jueces superiores de circuito con intervención del jurado de calificación; por los jueces de distrito para la imposición de penas correccionales; y por la Asamblea del Estado, según la Constitución. El artículo 2º establecía que los juzgados y el Tribunal Supremo observarían las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal de la Nación del 11 de mayo de 1848, en lo referente a las diligencias sumarias y en lo que no pugnara con la ley estatal.

También la Asamblea autorizó al Presidente del Estado Eustorgio Salgar para contratar la codificación de la legislación vigente en el Estado, hasta 1862, excepción hecha del Código Civil. La persona que fuera contratada debía encargarse de la formación de los respectivos índices alfabéticos y analíticos, y de la corrección completa de la obra. El presidente reglamentaría el sistema de codificación tratando de consultar la mayor claridad y sencillez. El contrato debía ser cumplido en un término de ocho meses después de su firma. Para los gastos se destinó la suma de \$800 del Tesoro del Estado. (Ley de 8 de octubre de 1862)¹⁸⁹.

La labor de la Asamblea de 1862 significó una verdadera reorganización de los asuntos más importantes del Estado, tras la amarga experiencia de la guerra que había derrocado al Gobierno y que, en un momento, pareció enterrar las propuestas de los liberales.

La batalla de Santa Bárbara de Cartago en septiembre de 1862 fue definitiva para sellar la conclusión de la guerra civil iniciada en 1859 por los conservadores en Santander. Antes de ser instalada la Convención Nacional en Rionegro (Antioquia) el General Mosquera expidió el Decreto de 30 de enero de 1863 sobre Amnistía e Indulto¹⁹⁰. Su objetivo era “... expedir un acto de olvido que consolide la paz y haga efectiva y duradera la reconciliación de los colombianos” Se concedía amnistía plena “por todos los errores políticos que hayan cometido hasta esta fecha en el territorio de los Estados Unidos de Colombia los individuos extraviados que de cualquier modo hicieron la Guerra al Gobierno de la Unión”. (Art. 1º) Se indultaba “por todos los delitos comunes, sea cual fuere su naturaleza, que se

¹⁸⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado de 1862. Op. Cit., pp. 31-42.

¹⁸⁹ *Ibíd.*, p. 47.

¹⁹⁰ Codificación Nacional, Tomo XX, pp. 225-226

hayan cometido hasta esta fecha en cualquier punto del territorio de los Estados Unidos de Colombia” (Art. 2º): también se indultaba a los funcionarios públicos “por todos los delitos de responsabilidad” (Art. 3º); no estaban comprendidos en el indulto “los apremios impuestos de confinamiento o destierro a los ministros del culto y demás eclesiásticos que no se hayan sometido a los decretos del gobierno” (Art. 4º). Se ordenaba poner en libertad a los reos comprendidos en el indulto y el sobreseimiento de los juicios que se estuvieran siguiendo por tales hechos “sin que en ningún tiempo puedan juzgarse ni llamarse a responder por ellos a los individuos que los ejecutaron”.(Art. 5º)

Como consecuencia de la amnistía e indulto en Santander fueron liberados los reos rematados y los juicios criminales, se concluyeron en actos de sobreseimiento. Fue beneficiado, entre otros, el alcalde de Bucaramanga Trino Ordóñez, quien estaba siendo procesado junto con otros ciudadanos, por el delito de heridas cometido en estado de embriaguez, durante un baile en la ciudad.¹⁹¹ Uno de los delitos más graves que quedó en la impunidad, en la Republica, fue el del homicidio de Julio Arboleda, cuyo asesino fue indultado.

1.1.3 El Periodo entre Guerras. Finalizadas las hostilidades bélicas, se realizó la Convención Nacional, la cual no contó con representantes del Partido Conservador que había sido vencido, este hecho, según Pérez Aguirre, “quitó a la Convención de Rionegro el carácter de Asamblea Nacional que le correspondía”¹⁹² El liberalismo se presentó dividido en dos grupos bastante disímiles: por un lado, una tendencia draconiana, la de aquellos partidarios de las medidas drásticas, el imperio de la fuerza, y las leyes represivas, en especial en materia religiosa. Agrupados alrededor del General Tomas Cipriano Mosquera, Supremo Director de la Guerra y Presidente provisional de la Unión, contaba con veinticuatro diputados, entre quienes descollaban militares como Julián Trujillo y Santos Acosta, y abogados como Ramón Gómez, Francisco de Paula Mateus y el magnifico orador popular José María Rojas Garrido; el otro grupo, estaba conformado por los liberales radicales que propugnaban por un gobierno civilista y legalista defensor de las garantías ciudadanas y de la continuación de las reformas administrativas. Entre ellos estaban civilistas como Francisco José Zaldua, Salvador Camacho Roldán, Bernardo Herrera y Justo Arosemena, y generales como Eustorgio Salgar, Santos Gutiérrez y José Hilario López.

La Convención de Rionegro, en medio de acaloradas discusiones, aprobó tres documentos de especial trascendencia e impacto para el país y concretamente para Santander:

- La Ley de 20 de abril de 1863 de Policía Nacional (en materia religiosa)
- La Constitución Nacional. (9 de mayo de 1863)
- Ley sobre bienes de manos muertas de 19 de mayo de 1863.

¹⁹¹ Centro de Documentación e Investigación Histórica Regional. Archivo Histórico Regional UIS. CDHIR en adelante. Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Heridas. Expediente 131. Caja N° 1.

¹⁹² PÉREZ AGUIRRE, Op. cit, p.181

La ley 11 del 23 de abril de 1863¹⁹³ o de Policía Nacional en materia religiosa, ratificó en esencia los decretos de Mosquera sobre Tuición. Según lo establecía, los clérigos para poder ejercer las funciones de su ministerio, debían previamente prestar, ante la primera autoridad política del lugar, juramento de “obedecer la Constitución, leyes y autoridades de la República y el Estado, y someterse y respetar la soberanía de la Nación” (Art. 1º) Las penas a los clérigos remisos eran el destierro o el confinamiento. “...si no obedecieren y pretendieren, no obstante, ejercer su ministerio, serán castigados como perturbadores de la paz pública” (Art. 2º). Los clérigos no podían elegir ni ser elegidos para cargos públicos en la Nación, ni en los Estados. (Art. 3º) Las corporaciones religiosas quedaban prohibidas y disueltas las existentes. (Art. 5º) Es indudable que las medidas contra el clero eran una violación a las libertades políticas y de pensamiento, pero, era tanto el temor que se tenía a la influencia perturbadora de la Iglesia y a su intervención sediciosa contra los gobiernos liberales, que fue aprobada esta dura legislación. Si por una parte se trataba de una lucha justa por llevar a cabo la necesaria separación Iglesia – Estado, la concepción de un Estado laico, por otro lado, la realidad era que la mayoría de la población de la Republica era católica. Ésta situación era más compleja de lo que a simple vista puede parecer, no es suficiente expedir leyes cuando se trata de convicciones religiosas y menos cuando la Iglesia ha sido durante siglos un poder ideológico determinante. Las medidas cuyo objetivo era establecer la no injerencia de los clérigos en los asuntos del Estado y el sometimiento de estos a la Republica y no al Papa romano eran indudablemente progresistas, pero los ataques de la Iglesia contra estos cambios va a ser en los pulpitos y entre los múltiples fieles que seguían sus orientaciones.

Los decretos y leyes que buscaban profundizar la separación Iglesia- Estado, de un claro espíritu liberal burgués, debilitaron el poder económico de esta, pero también profundizaron los conflictos religiosos y fueron motivo, en la Francia de la Gran Revolución de profundas divisiones. La Constitución Civil del Clero, expedida el 12 de julio de 1790 y la Ley de 27 de noviembre del mismo año, obligaban a los clérigos a someterse al Gobierno y jurar fidelidad a la Constitución francesa y a la República. El juramento dividió al clero en juramentados y refractarios. Analizando estas medidas el historiador frances George Lefebvre, afirma:

El Cisma dio un extraordinario impulso a la agitación contrarrevolucionaria. Mucha gente no quiso comprometer su salvación renunciando a los “buenos sacerdotes”; por lo tanto, aunque no pensaran en restablecer el Antiguo Régimen, fueron sin embargo, arrastrados al partido de la oposición y trataron muy mal a los curas juramentados. Los revolucionarios, por su parte, trataron a los refractarios como enemigos públicos¹⁹⁴.

¹⁹³ Codificación Nacional. Tomo XX, pp. 255-256.

¹⁹⁴ LEFEBVRE, George. La Revolución Francesa y el Imperio. Bogotá: FCE, 1993, pp. 73-74.

Los obispos en Santander sentirían todo el peso de la legislación represiva contra el clero. El obispo de Pamplona, José Luis Niño, por protestar los decretos de Mosquera sobre Tuición y desamortización de los bienes eclesiásticos, fue sancionado por el Jefe Departamental de Pamplona Miguel L. Gutiérrez, con el confinamiento en Cartagena. El prelado se trasladó a Venezuela en donde murió en 1864.¹⁹⁵ El no jurar sometimiento a las leyes de Tuición acarrearía sanciones por parte de la autoridad civil, hacerlo, significaba ser sancionado por la autoridad eclesiástica con la pena de suspensión. Tal fue el caso en Bucaramanga del presbítero Valenzuela, quien por permiso del Papa Gregorio XVI, podía officiar la misa en altar portátil y la ofrecía por tanto privadamente en su casa. Al serle solicitado al obispo, en ese momento en Táchira, permiso para celebrar públicamente, le fue concedido. En mayo de 1863, este mismo prelado y su coadjutor el Presbítero Meza, prestaron juramento de sometimiento a la Constitución y al Gobierno. Por esta razón, al enterarse el obispo los suspendió y ordenó hacer lo mismo con las celebraciones que se habían preparado para el día de la Octava de Corpus, cerrar de nuevo la Iglesia, y paralizar completamente todos los oficios eclesiásticos.¹⁹⁶

En síntesis, las víctimas de los conflictos entre el Estado y las autoridades eclesiásticas, fueron los fieles, que por un tiempo se vieron privados de sus sacerdotes y de las celebraciones litúrgicas a las que estaban acostumbrados. El anticlericalismo y el fanatismo católico no podían coexistir en paz, y más adelante las contradicciones entre estos dos bandos se agudizarían peligrosamente. El miedo al “otro” daría lugar a posturas defensivas tomadas como verdaderos ataques a la integridad del Estado o de la “Santa Religión”. En su temor, no carente de razón, de una posible conspiración de los prelados con los conservadores, para intentar derrocar al gobierno liberal, las autoridades civiles y la legislación se endurecieron. La Ley 34 de 17 de mayo de 1864 “sobre inspección de cultos”¹⁹⁷, daba tres días de plazo, después de publicada esta ley, para que los ministros del culto prestaran juramento de sometimiento a la Constitución, a las leyes, en caso contrario serían “*extrañados del territorio de la República*” (Art. 7º).

Velando por el cumplimiento de la Ley de Policía Nacional, en materia de cultos, el Gobierno estatal estaba atento al comportamiento de los funcionarios en esta materia. Sirve de ejemplo, lo siguiente: el Jefe Departamental de Cúcuta, Silvestre Serrano, envió a los alcaldes del Departamento una circular, con fecha 20 de noviembre de 1863, en que les hace algunas “prevenciones” en caso de ser violada dicha Ley.¹⁹⁸ El alcalde debía levantar el sumario respectivo para la comprobación de los hechos; llamar a declarar a los testigos más idóneos por su buena conducta y respetabilidad; enviar el sumario con el delincuente a disposición del Juzgado Superior del Circuito. Advertía que, aunque “*no han*

¹⁹⁵ GUTIÉRREZ, op. cit, pp. 283-284.

¹⁹⁶ GARCÍA, op. cit, p. 230.

¹⁹⁷ Codificación Nacional. Tomo XXI, pp. 82-84

¹⁹⁸ G. S. N° 210. (14 de enero de 1864) p.230

faltado autoridades en el Estado que por consideraciones personales, por debilidad, o por algún otro motivo hayan tolerado criminalmente la violación de la ley...” esperaba que este no fuera el caso, para no dar lugar a exigir responsabilidades, por el incumplimiento de los deberes de su cargo.

Si bien muchos clérigos, en especial obispos, se negaron a someterse al Estado prestando el juramento, otros lo hicieron o tuvieron que hacerlo. El 8 de septiembre de 1864, prestó el juramento el vicario capitular de la diócesis de San Pedro Apóstol de Pamplona, ante el respectivo Jefe Departamental, el ciudadano Pedro María Pinzón. Quedaba, por este hecho, habilitado para entrar en el ejercicio de su ministerio.¹⁹⁹ En Barichara, a 11 de noviembre del mismo año, al ser nombrado vicario principal de San Bartolomé, el jefe Departamental, Pedro A. Castañeda, le exigió, para poder funcionar como tal, el juramento, el cual tuvo que prestar²⁰⁰. Se conoce también el caso de un prelado, que goza aún de un gran aprecio: el Presbítero Francisco Romero. El acta de su juramento fue publicada en la Gaceta de Santander, reviste gran interés para saber el contenido de estas diligencias, por tanto se transcribe a continuación:

Sometimiento del Vicario foráneo de Soto.

En la ciudad de Bucaramanga, a veinte i cinco de enero de mil ochocientos sesenta i seis, siendo en el despacho de la jefatura el presbítero doctor Francisco Romero, a quien se le ha hecho comparecer para que preste el juramento legal en su calidad de vicario foráneo de los distritos que forman este departamento, cuyo nombramiento hizo en él el reverendísimo señor obispo de Pamplona, juró por Dios someterse a la Constitución i leyes de la Unión i de los Estados, no usurpar su soberanía i obedecer i cumplir las leyes, ordenanzas i disposiciones del gobierno general i de los Estados en todo lo perteneciente al orden temporal. En constancia se firma la presente diligencia. Julián Garcés Baraya- Francisco Romero, El Secretario de la jefatura, Guillermo Mutis.²⁰¹

Para evitar que las entidades religiosas pudieran adquirir propiedad raíz, la Asamblea Legislativa, decretó por la Ley de 4 de octubre de 1864, que estas eran incapaces e inhábiles de adquirirla. El argumento era que la propiedad raíz no podía adquirirse con otro carácter al de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y transmitirla a sus herederos, conforme al derecho común. Además, se prohibía a perpetuidad cualquier figura que pretendiera sacar una finca raíz de la libre circulación: las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos etc.²⁰² La Iglesia seguía siendo golpeada en su poder económico y se hacía lo posible por evitar su recuperación. Se pretendía quebrar su fortaleza e influencia,

¹⁹⁹ G. S. N° 233 (22 de septiembre de 1864), p. 322.

²⁰⁰ G. S. N° 244 (8 de diciembre de 1864), p. 364.

²⁰¹ G. S. N° 329 (8 de febrero de 1866) p. 667.

²⁰² G. S. N° 234 (13 de octubre de 1864), p. 325.

y conjurar el peligro que unos clérigos de mucha solvencia podían tener en un posible alzamiento contra el gobierno radical. No era la máxima de Cavour, *"Iglesia libre en Estado libre"*, sino Iglesia débil y sometida al Estado. Pero la gran influencia de la Iglesia en alianza con los conservadores era un peligro que debía ser conjurado y una iglesia sin gran poder económico dedicada solo a los asuntos espirituales podía garantizar el avance del estado laico.

Aunque la legislación en materia de cultos, podía parecer a muchos una contradicción con la defensa de la libertad que propugnaban los liberales, era una necesidad impedir la ingerencia de la Iglesia en los asuntos públicos. Se procuraba demostrar que el cumplimiento de las leyes de inspección de cultos se hacía respetando todas las garantías individuales consagradas en la Constitución. Esto se puede deducir de una circular enviada a los jefes departamentales, el 24 de junio de 1864, por el Secretario General, Alejandro Gómez Santos, en ésta, les llamaba la atención, por orden del Presidente del Estado, que en los casos de infracción de la ley por parte de un clérigo, las autoridades debían sujetarse a las formulas de un juicio, que aunque sumario, se debía citar, oír y ser vencido el ministro acusado; los términos señalados para la defensa debían ser breves y proporcionados; en la formación y apreciación de las pruebas se debía proceder con toda imparcialidad, presentándolas plenas, claras y perentorias, de tal manera que no quedará duda de la culpabilidad o imputabilidad del acusado. El Presidente, creía que como estos juicios eran *"puramente criminales"* las autoridades políticas debían proceder de oficio, al tener conocimiento de la ejecución de hechos prohibidos por la ley. Pero advertía que se debía proceder con especial cuidado para no violar los derechos garantizados por la Constitución a todos los colombianos, entre los cuales estaba *"el no ser penado, sin ser oído y vencido en juicio"*.²⁰³

No obstante, que muchos prelados habían prestado juramento de sometimiento a las leyes, su inconformidad iba en aumento y no faltaban quienes trataran de evadir su cumplimiento y algunos, inclusive sin guardar ningún recato. En Girón, el vicario capitular de esa diócesis Marcelino Gutiérrez Salgar, después de su sometimiento y de la consiguiente apertura de los templos, y hasta el más inferior ministro del culto católico, violaron las disposiciones y medidas del Gobierno sobre bienes de manos muertas; censuraban a los que cooperaban con estas medidas y a sus ejecutores; exigían pagos de réditos a los censualistas aunque estos lo hicieran al gobierno. De esta situación fue informado el agente principal de bienes desamortizados Evaristo Azuero, quien, en carta al Secretario General del Estado pide que las autoridades tomen las medidas necesarias para impedir las trabas a la desamortización. Además de calificar la actitud de los prelados como una violación a la soberanía nacional, consideraba que estaban cometiendo la más escandalosa estafa. *"Los padres de la Iglesia, en este departamento, y principalmente en Girón han ejecutado impunemente estos hechos y cada día son más tenaces en su práctica"*.²⁰⁴

El 6 de junio de 1864, se separó del cargo de la presidencia del Estado el General Eustorgio Salgar. Por ausencia de los tres designados fue reemplazado por el

²⁰³ G. S. N° 223 (30 de junio de 1864), p. 281.

²⁰⁴ G. S. N° 244 (8 de diciembre de 1864), p. 366.

Procurador del Estado, el Doctor Rafael Otero, quien durante varios meses ejerció la presidencia en calidad de tal, inauguró las sesiones de la Asamblea y presentó el informe correspondiente. Este, al igual que el de Murillo en 1858, es un documento de incalculable valor para comprender como marchaban los negocios del Estado y la situación de Santander para esta época. La parte que más llama la atención es su reflexión sobre el atraso intelectual de Santander y las consecuencias de este en la administración de justicia. Realmente, Otero no solo estaba interesado en presentar un oscuro panorama de la situación intelectual de Santander, sino sustentar su proyecto de ley sobre la creación en el Estado de una Universidad.

La Asamblea de 1864, expidió varias leyes, entre ellas, la ley de fomento de la educación secundaria en los Colegios de Pamplona y Vélez; la ley autorizando al Presidente del Estado para contratar la formación de varios códigos; la ley sobre incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes raíces y la prohibición de fundaciones de este tipo (esta ley ya fue comentada), leyes sobre impuesto, cementerios y la vacunación de los habitantes.²⁰⁵

Para el año de 1865, se dio un hecho de gran trascendencia para la administración de justicia en Santander, la Asamblea en sus sesiones ordinarias promulgó varias leyes adoptando los Códigos del Estado que había ordenado contratar la Asamblea de 1864. Estos códigos fueron redactados gratuitamente con gran altruismo, por los más eminentes juristas de la corporación, todos liberales radicales, ahorrándole al Estado los tres mil pesos que se habían votado al efecto, en la siguiente forma: Código Penal por Rafael Otero; Código Político y Municipal por Gonzalo Tavera; Código de Policía por Lucas Villafrádez; Código de Comercio por Luís J. Otero; Código Militar y de Elecciones por Domnino Castro.²⁰⁶

El Código Judicial ya se había redactado en 1862. Con este trabajo, realizado por los más importantes juristas liberales de Santander, los jueces podían contar con una legislación más ordenada que les facilitaba su labor de impartir justicia. En junio de 1866, el Secretario General del Estado envía a los jefes departamentales una circular anunciando que por correo les había enviado ejemplares de la colección de los códigos expedidos por la Asamblea de 1865, *“con el objeto de que los distribuya entre las oficinas de ese Departamento...”*²⁰⁷

En las sesiones, de 1866, de la Asamblea del Estado, se revisaron los escrutinios de las elecciones, y se confirmó la elección de los siguientes funcionarios: Victoriano de D. Paredes²⁰⁸, Presidente del Estado; Magistrados del Tribunal

²⁰⁵ G. S. N° 242 y siguientes, año 1864.

²⁰⁶ GUTIERREZ, J.F. Op. cit., p. 287.

²⁰⁷ G. S. N° 349 (14 de junio de 1866), p. 742.

²⁰⁸ Victoriano Diego de Paredes destacado líder liberal radical nació en Piedecuesta en 1804 y murió en Bogotá en 1893. Distinguido educador, de 1839 a 1843 sostuvo en Bogotá un colegio y fundó otro famoso en 1854 en Piedecuesta, el Colegio de Paredes, el cual seguía el plan de las universidades norteamericanas con edificios amplios, biblioteca, laboratorios de física y química, imprenta, litografía. Paredes fue diputado y congresista y secretario de relaciones exteriores durante el gobierno de José Hilario López, ministro plenipotenciario ante el gobierno de Inglaterra. La pasión de su vida fue la Instrucción Pública a la que dedicó grandes esfuerzos y sacrificios. VANGUARDIA LIBERAL. Op.Cit., pp. 66-67.

Supremo (Principales) Rafael Otero, Liborio Avendaño, Marco A. Estrada²⁰⁹.
(Suplentes) José Cupertino Rovira, Donato Várgas, Fidel Padilla²¹⁰.

En noviembre de 1866 el Presidente del Estado, Victoriano Diego de Paredes, expide un Decreto que en su artículo único anuncia el nombramiento de los jefes departamentales de Santander²¹¹, quienes serían respectivamente: Socorro: Ramón Perea; Ocaña: Fernando Nieto; Cúcuta: Silvestre Serrano; Pamplona: José Villamizar; García Rovira: Milciades Wilches; Guanenta: Juan Gómez; Soto: Timoteo Hurtado; Vélez: Francisco Muñoz.

Desde el 10 de abril de 1864, Murillo Toro era Presidente de la República, las circunstancias le habían hecho más tolerante, pero continuaba siendo defensor de las libertades individuales, del estado de derecho y de la autonomía de los Estados. Estas posiciones trajeron graves consecuencias para el liberalismo que poco a poco se fue dividiendo.

La oposición a Murillo encontró campo fértil en sus contradicciones con el General Mosquera en asuntos como, la renuencia a declarar la guerra a España; el reconocimiento del gobierno conservador en Antioquia y el Tolima; las medidas tomadas para exonerar a los clérigos del juramento ante las autoridades civiles; el decreto de libertad de cultos; el levantamiento del destierro al arzobispo Herrán. Paradójicamente, se dio una especie de tregua del conservatismo y la Iglesia con el radicalismo, lo cual significó su aval al federalismo de la Constitución de Rionegro, inclusive, fueron desautorizados por el Partido Conservador los conatos de insurrección contra el gobierno de Murillo, que estuvieron a punto de llevar a la Nación a una nueva guerra civil a fines de 1865.

La breve administración de Murillo llegó a su fin en 1866 con la elección de Mosquera para la presidencia de la Unión. No fue solo un cambio de presidente sino de retorno a los extremismos de 1861. Murillo era un civilista, durante su administración se pusieron a prueba las cualidades de los radicales en las tareas de conducción del Estado y estos salieron airoso, ahora con el regreso de Mosquera se volvía a los enfrentamientos de Rionegro entre,

*... el derecho y la arbitrariedad (...) bajo los mismos signos de la violencia del caudillo impenitente. La prensa de oposición, servida por las mejores plumas liberales y conservadoras, encontraba poderosos argumentos para la crítica de los decretos, resoluciones y proclamas del ejecutivo, que constituían verdaderas sorpresas por su desenfado y por el desconocimiento de claros preceptos de las leyes y de la Constitución.*²¹²

²⁰⁹ G. S. N° 373, p. 831.

²¹⁰ G. S. N° 375 (10 de octubre de 1866), p. 889

²¹¹ G. S. N° 388 (22 de noviembre de 1866), p. 894.

²¹² PÉREZ AGUIRRE, op. cit, p. 263.

Era entonces necesario, como decía Carlos Nicolás Rodríguez, saber en donde estaba el derecho, *“si en la punta de la espada del General Mosquera o en las conciencias de sus representantes”*.²¹³

Las medidas cada vez más arbitrarias del caudillo caucano, causaron gran malestar entre los liberales radicales y muchos conservadores. Desde la prensa comenzó la lucha entre los mosqueristas y la oposición. La intención de debilitar la soberanía de los Estados hizo alarmar a muchas legislaturas, e inició sus enfrentamientos con el Congreso, con la pretensión de declarar nulas las credenciales de tres parlamentarios y la ley de orden público que expidió el Congreso, el 11 de febrero de 1866, en la cual se establecía la neutralidad del ejecutivo nacional en las contiendas bélicas en el interior de los Estados, la cual Mosquera se negó a sancionar. La circular sobre alteración del orden público fue recibida con airadas protestas y declaraciones de rebeldía, como en el caso de Santander. Una resolución de la Asamblea aprobada por 16 votos contra 11, así lo demuestra:

*La Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Santander reconoce las miras patrióticas que obraron en el animo del ciudadano Presidente de la Unión, al dictar la circular de fecha 22 de junio último, declarando “cuando debe considerarse alterado el orden general”; pero la juzga inconstitucional, y por lo tanto le da su voto de anulación.*²¹⁴

Para justificar sus medidas, Mosquera lanzó al país un manifiesto, el 13 de febrero de 1867, en el cual fustigó al Congreso, a la prensa, y advertía de los peligros que la oposición a su gobierno le traería al país *“... y los campos en vez de cubrirse de mieses y ganados, cruzados de caminos, van a ser campos de sangre y de matanzas. Esta será la obra de la revolución que quieren hacer los congresistas coaligados bajo las influencias de Manuel Murillo, que es el principal agitador...”*.²¹⁵

El manifiesto de Mosquera fue enviado a Santander, por el Secretario del Interior, Rojas Garrido, con una nota de advertencia, que decía: *“El Poder Ejecutivo confía en que el orden público se guardará en ese Estado, con arreglo a sus instituciones y a la Constitución y leyes generales de la República”*.²¹⁶ La respuesta del Secretario General del Estado de Santander, Pedro Antonio Pradilla, el 25 de febrero, fue contundente:

Señor Secretario: Di cuenta al ciudadano Presidente del Estado de la circular de ese despacho (...) a la cual se sirve usted acompañar la terrible alocución que el ciudadano Presidente de la República dirigió en la misma fecha a la Nación y al Congreso. Grande y profundo ha sido el pesar que el ciudadano Presidente ha experimentado con la

²¹³ *Ibíd.*, p. 266.

²¹⁴ G. S. N° 379 (22 de octubre de 1866) pp. 855-866.

²¹⁵ OTERO, op. cit., p. 109.

²¹⁶ *Ibíd.*

*lectura de la alocución; pero al mismo tiempo ha paliado su pena la recomendación a nombre del Poder Ejecutivo Nacional le hace usted, sobre que en este Estado se conserve el orden público con arreglo a sus instituciones y leyes generales de la República. El Estado se halla en la más completa paz, y el ciudadano presidente no teme ningún trastorno del orden, porque no halla el más leve motivo para ello por el contrario, no ve en todos los ciudadanos sino un deseo ardiente por la conservación de la paz y por mantener incólumes sus libertades, según están formuladas en la Constitución.*²¹⁷

La represión de Mosquera a sus opositores llegó a pretender fusilar a prestigiosos líderes como el ex presidente Murillo, Santiago Pérez, Felipe Zapata y Tomás Cuenca²¹⁸. El 14 de marzo de 1867, se ordenó la detención de Murillo, quien gracias a la ayuda del gobernador de Cundinamarca, el general Daniel Aldana, logró evitar su aprehensión. Aunque la orden fue revocada, Murillo decidió ocultarse.

El conflicto de Mosquera con el Congreso y los civilistas de la oposición, (en su mayoría radicales), se agudizó con la declaratoria del estado de guerra, sustitución de la Constitución por el derecho de gentes, y el cierre del Congreso, todo esto el 29 de abril de 1867. El día que el Congreso fue clausurado, Mosquera ordenó el taponamiento de las salidas de Bogotá y la aprehensión de sus más importantes opositores. Tomados por sorpresa, muchos no pudieron eludir la redada y veintiún dirigentes fueron detenidos y encerrados en el cuartel del batallón Zapadores, entre ellos, Santiago Pérez, Felipe Zapata, Tomás Cuenca, el gobernador de Cundinamarca, y el vicepresidente del Senado. Varios de los detenidos en el Cuartel Zapadores de Santa Clara, convencieron al Coronel Daniel Delgado, de la ilegalidad de la conducta del General Mosquera, y de la necesidad de deponerlo, y entregar el poder al General Santos Acosta, segundo designado. En la madrugada del 23 de mayo, los conspiradores salieron del cuartel de Santa Clara y sin ningún tropiezo lograron entrar al Palacio presidencial, hasta la habitación en donde Mosquera dormía tranquilamente. Lacónicamente el Coronel Delgado le anunció al Presidente de la Nación: *“En nombre de la Constitución y de la ley, está usted preso”*.²¹⁹

Veintiún cañonazos y las campanas de la catedral tocando a rebato, anunciaron al pueblo la caída de Mosquera, ante la Corte Suprema de Justicia se posesionó de la presidencia, el General Santos Acosta. Los radicales, y en especial el gobierno de Santander, que se le había enfrentado con gallardía, recibieron con entusiasmo el derrocamiento y la prisión de Mosquera.

El 15 de septiembre de 1867, cuando se reunió la Asamblea del Estado, fue aprobada una propuesta, en los siguientes términos:

²¹⁷ *Ibíd.*, pp. 109-110.

²¹⁸ PÉREZ. *Op. cit.*, p. 271.

²¹⁹ *Ibíd.*, p. 272.

*La Asamblea legislativa del Estado de Santander aplaude la conducta del ciudadano general Santos Acosta y de los individuos de la guardia colombiana y demás ciudadanos que restablecieron el orden constitucional de la República el 23 de mayo ultimo, sin efusión de sangre; y por tal acto de abnegación y patriotismo les dirige un voto de aprobación.*²²⁰

Hacia mediados de 1869, el Estado se encontraba en paz, y con lentitud iba saliendo de sus dificultades económicas. Continuaba siendo, sin embargo, precaria la economía del Estado, no eran muchas las innovaciones aceptadas por los propietarios de tierras, los cuales no se arriesgaban a cultivar productos distintos a los tradicionales o a la utilización de nuevas técnicas de cultivo; los artesanos sombrereros y tejedores sucumbían víctimas de la falta de buenos mercados y los negociantes eran los únicos que parecían enriquecerse cada día más.

Después de la última guerra civil los radicales empezaron a prestar atención a la construcción de caminos para sacar al Estado del aislamiento y conectarlo con unas buenas vías al resto del mundo y acortar la distancia entre los productores y los mercados. En 1864, el gobierno empezó a financiar caminos, a atraer contratistas con beneficios como la adjudicación de tierras baldías. En el Código de Policía se estableció que las vías públicas debían ser preocupación de todos los habitantes, por cuanto eran de usufructo general.²²¹ El Estado garantizaba el uso público y la seguridad de las vías y debía conseguir los recursos necesarios para la construcción, mejoramiento y reparación de los caminos. Las vías se clasificaron en cuatro categorías:

- Carreteras centrales de responsabilidad del Estado.
- Carreteras comunales que se sostendrían mediante los ingresos municipales y el trabajo personal subsidiario.
- Carreteras seccionales a cargo de las regiones que se servían de ellas.
- Carreteras de contrato cuya responsabilidad era del contratista y del Estado.²²²

Los caminos de responsabilidad del Estado, fueron establecidos por la Ley de 8 de octubre de 1862, sobre vías de comunicación, en su artículo 11²²³:

1. Camino de San José de Cúcuta a Puente Nacional, pasando por Bucaramanga, San Gil, Socorro y Cite.
2. Camino de Bucaramanga a Ocaña.
3. Camino de Capitanejo a Pamplona.

²²⁰ OTERO, op. cit., p. 113.

²²¹ Código de Policía. Título VIII. Bogotá: Imprenta Medardo Rivas, 1870

²²² Código de Fomento. Libro Primero. Capítulo 1. Bogotá: Imprenta Medardo Rivas, 1870.

²²³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa en 1862. Op. cit., p. 44.

Esta misma ley dispuso en el artículo 12 que el Presidente del Estado destinara a la construcción y mejora de los caminos citados, la cantidad que se asignara a ellos en el Presupuesto anual de gastos, el servicio personal subsidiario de los respectivos distritos, en la parte del territorio que les correspondiese y el trabajo de los reos condenados a reclusión penitenciaria.²²⁴ Sin embargo, esta ley fue letra muerta durante varios años, pues no se votó en el presupuesto ninguna partida. Por tanto los caminos continuaron a cargo de los distritos, y en muchos casos la precariedad de los recursos de estos daba lugar al abandono de las vías y su estado cada vez más lamentable, encareciendo los costos de transporte de la producción y en consecuencia desmotivando a agricultores y artesanos.

Uno de los aspectos más controvertidos e impopulares de la legislación sobre vías de comunicación, fue el trabajo personal en estas. La Ley del 25 de septiembre de 1868,²²⁵ estipulaba que todos los ciudadanos debían cumplir con el trabajo personal *“algunos de entre los más pudientes consideraron con horror la perspectiva de trabajar en las carreteras, aunque solo fuese tres días al año”*.²²⁶ Una medida que buscaba, según sus proponentes, involucrar a todos los ciudadanos en un asunto público de vital importancia para el progreso del Estado, fue recibida por los más acomodados como una afrenta a su dignidad y por los menos favorecidos como una forma de esclavitud. Años más tarde, en 1873, la ley fue modificada dando la posibilidad de reemplazar el trabajo con el pago equivalente a tres jornales. Naturalmente, los únicos que resultaron obligados al trabajo personal fueron los más pobres que no podían pagar para librarse de este deber. Quienes construyeron, entonces, los caminos fueron los jornaleros, los ciudadanos pobres que cumplían con sus tres días de trabajo personal, y los reos condenados a reclusión penitenciaria.

El 1º de abril de 1870, se posesiona como Presidente de la Unión, el General Eustorgio Salgar, quien inicia una trascendental reforma, con un claro abandono de la posición inicial del radicalismo de dejar en manos de los particulares la materia educativa, convirtiéndose el impulso de las escuelas primarias en una de las principales consignas de los liberales radicales. Las ideas de Salgar, uno de los únicos gobernantes del país que se ha ocupado realmente del problema educativo, pueden conocerse por algunos de sus mensajes, como el que a continuación se transcribe:

Para que un país sea republicano y libre, no basta que lo diga su constitución; es preciso que se lo permitan su inteligencia y estado social. Un pueblo que viva en la oscuridad, está sujeto a la opresión y a la anarquía, bajo el imperio de la constitución más liberal. La ignorancia es un enemigo público que debe ser combatido con todo el poder del gobierno, bajo cualquier forma que se presente. A la ignorancia se la persigue con el mismo derecho que se persigue el crimen, que es una de sus manifestaciones. Lo que constituye la unidad del país, no es tanto el territorio y la legislación, cuanto la

²²⁴ Ibíd.

²²⁵ G. S. (30 de septiembre de 1868), P. 801.

²²⁶ JOHNSON, op. cit, p. 205.

*semejanza de ideas, sentimientos y hábitos que forman el carácter nacional. Este se modifica en la escuela, que dominando las almas de las nuevas generaciones es arbitro del porvenir. La instrucción popular es la que está llamada a crear los trabajadores, a conservar la integridad de la nación y a mantener y perfeccionar sus instituciones libres.*²²⁷

El 1º de noviembre de 1870, Salgar dictó el decreto orgánico de la instrucción pública, por medio del cual se organizó la instrucción primaria, disponiendo la creación de escuelas normales en todos los Estados; la Nación asumía el control de la instrucción primaria y se comprometía a fundar escuelas superiores sosteniéndolas con sus recursos, con la condición que los gobiernos estatales adoptaran la nueva política educativa; los Estados debían aumentar sus presupuestos en el ramo de la educación de tal manera, que la enseñanza pudiera ser obligatoria.

El programa educativo que sería conocido como Programa de las Escuelas Laicas, se convirtió en blanco de los conservadores quienes intentaron levantar sus banderas con el pretexto de que las escuelas oficiales atentaban contra la religión católica. Se recrudeció la confrontación con el nombramiento del ministro protestante Dr. Wallace, como miembro del Consejo de instrucción pública del departamento del Centro (Estado de Cundinamarca) y de los profesores protestantes que fueron traídos de Alemania para la fundación de las Escuelas Normales.²²⁸

El sistema federal permitía que los Estados modificaran el Decreto al aplicarlo. Antioquia y Tolima no aceptaron la educación laica, ni la obligación de los padres de enviar a sus hijos a las escuelas oficiales. El Estado del Cauca lo rechazó, mientras que Cundinamarca y Santander, de gobiernos radicales, lo aceptaron sin modificaciones.²²⁹ La educación fue convirtiéndose en motivo, que con el pasar del tiempo, afectaría la paz del país. La tradición y la intolerancia religiosa de la Iglesia Católica eran demasiado fuertes y fue este hecho, no tomado en cuenta suficientemente por el radicalismo, el aprovechado por el Partido Conservador para avivar la confrontación con los gobiernos liberales.

En Santander fue elegido como Presidente del Estado, para el bienio 1870-1872, el General Solón Wilches²³⁰, quien se destacó, en esta su primera administración por el impulso a las vías de comunicación. Hacia 1870, la situación económica de Santander había mejorado, pero en realidad las innovaciones en la agricultura y la industria eran muy escasas. Una idea aproximada de la situación económica del

²²⁷ Diario Oficial citado por PÉREZ, op. cit., p. 301.

²²⁸ PÉREZ, OP. CIT.,

²²⁹ Ibíd.

²³⁰ Solón Wilches nació en la Concepción en 1837 y murió en la misma ciudad en 1893. Por su valor en batalla y sus grandes dotes militares llegó a General. Se le conocía por su coraje legendario como el León del Norte. Liberal y uno de los dirigentes de los liberales independientes en el ocaso del gobierno radical en Santander. Fue Comandante en Jefe de la Guardia Nacional durante el gobierno de Murillo y de Santiago Pérez. Tres veces presidente del Estado de Santander y candidato en 1884 a la presidencia de la República enfrentado a la candidatura de Rafael Núñez. Fue varias veces diputado a la Asamblea de Santander y congresista. OTERO, op. cit.

Estado entre 1869 y 1870 se puede encontrar en un cuadro de los documentos anexos del informe del Presidente del Estado a la Asamblea, en septiembre de 1870. El cuadro arroja una información valiosa por ser recogida en la época, pero este es precisamente un indicio de su dudosa certeza. (Ver cuadro 1) Sin embargo, el documento permite inferir que la riqueza del Estado no era muy grande, como también la diferencia entre los departamentos del Sur que continuaban con su tradición predominante agrícola y los del norte dedicados al comercio y a una ya deprimida industria artesanal.

El estancamiento de la economía santandereana, la baja en los precios de los productos de exportación y las pésimas vías de comunicación, si bien habían afectado a los agricultores, el sector más golpeado y prácticamente en la ruina era el de los artesanos, sombrereros (la mayoría mujeres) y tejedores. Los comerciantes, indudablemente, se veían favorecidos por la situación económica del Estado, entre ellos los extranjeros como Geo Von Lengerke; sin embargo, entendían que la falta de buenos caminos dificultaba sus actividades mercantiles y por eso, muchos se involucraron como contratistas en la construcción de las vías que pudieran estimular el comercio, por otro lado, los privilegios que podían recibir no solo estaban en los peajes, sino, en la acumulación de tierras, al recibir las terrenos baldíos que por ley les correspondían.

La construcción de caminos enriqueció a los contratistas, pertenecientes, al sector más pudiente de la sociedad. La ley, como ya se dijo, les concedía privilegios, entre ellos la concesión de tierras baldías en un máximo de cuatro mil hectáreas a lo largo de la ruta contratada, y el derecho de recolectar el peaje. Sin embargo, como la actividad implicaba un alto riesgo por las condiciones climáticas y las características de la topografía santandereana, los caminos que lograron construirse no fueron muchos, algunos se malograron por los derrumbes o no tuvieron el impacto que se esperaba.

Como consecuencia de la contratación de caminos, las vías comunales fueron descuidadas, pues los recursos de los distritos eran escasos o mal administrados. No fue menos importante la ausencia de un mayor espíritu de empresa y la apatía y la falta de espíritu cívico de la mayoría de los santandereanos, en opinión de varios líderes políticos de la época, como se puede comprobar en los informes de algunos jefes departamentales; muy pocos querían aportar su trabajo a la construcción o mejoramiento de los caminos de su propia localidad, querían que pasara cerca de su propiedad pero no estaban dispuestos a ceder un centímetro de su tierra si se necesitaba y si el distrito carecía de dinero, no podía expropiar por cuanto no le era posible pagar la indemnización.²³¹

²³¹ JOHNSON, op. cit, p. 220.

Cuadro 1. Principales industrias del Estado de Santander.1869-1870

Productos	Cúcuta	García Rovira	Guanentá	Ocaña	Pamplona	Socorro	Soto	Vélez
Algodón	_____	1.500	2.620	_____	_____	2.312	135	500
Anís	_____	60	100	460	_____	_____	_____	_____
Añil	_____	_____	66	_____	_____	439	15	13
Arroz	362	100	166	555	_____	7.685	2.000	170
Azúcar	_____	_____	336	2.500	_____	11.868	25	_____
Cacao	2.576	52	85	77	_____	5	2.300	50
Café	26.921	12	512	7.920	820	227	4.000	200
Cebada	_____	1.000	810	_____	_____	_____	400	_____
Cera Blanca	_____	_____	9	_____	_____	20	_____	_____
Cochinilla	_____	1	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Legumbres	_____	3.020	2.776	1.145	2.500	_____	400	_____
Linaza	_____	20	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Hortalizas	_____	17.700	19.300	_____	12.150	_____	116.500	_____
Maíz	_____	34.000	20.800	5.300	9.500	19.750	7.000	8.000
Panela	_____	_____	80.000	10.100	3.000	49.120	23.100	16.000
Quesos	_____	120	50	_____	_____	_____	25	_____
Quina	450	_____	465	_____	3.760	588	150	260
Sagú	_____	5	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Tabaco	125	_____	7.400	55	_____	317	5.000	_____
Trigo	1.849	9.500	603	435	10.000	_____	5.000	_____
Ganado Vac.	11.723	7.000	21.120	1.291	6.800	10.250	18.000	3.500
Caballar	3.159	2.000	2.262	230	2.240	3.895	5.000	2.000
Mular	5.747	1.500	1.416	130	990	4.157	4.000	1.200
Lanar	8.161	8.000	6.120	620	10.950	1.516	3.000	2.100
Cerdoso	15.766	10.000	15.300	3.175	3.620	14.300	16.000	4.000
Cabrío	_____	10.000	12.250	_____	2.500	_____	7.000	_____

Alpargatas docenas	_____	25.000	4.550	791	100	18.000	10.000	_____
Batán Cargas	_____	400	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Mantas Piezas	50	_____	3.600	_____	_____	20.000	3.000	500
Pólvora Cargas	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Sacos Docenas	800	40	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Sombreros de caña.	130	_____	_____	_____	_____	3.092	1.200	300
Sombreros de Nacuma	36	500	4.695	21	_____	_____	12.000	48

Fuente: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado. Documentos Anexos. Socorro: Imprenta del Estado, 1870.

Reunido el Congreso el 1º de febrero de 1868, ratificó al General Santos Gutiérrez, como Presidente de la Unión, para el bienio 1868- 1870, y en la misma fecha fueron nombrados los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales figuraron dos ex presidentes de Santander: Murillo Toro y José Maria Villamizar Gallardo.²³² La paz había llegado a la Nación, pero el liberalismo triunfante fue herido mortalmente por los sucesos del 23 de mayo de 1867; dividido profundamente, iría poco a poco ahondándose la brecha entre sus tres tendencias: radicales, mosqueristas e independientes.

Para el bienio 1872-1874, en unas muy controvertidas elecciones, fue elegido Presidente de la Unión, el radical Murillo Toro. Aunque fue candidato único del Partido Liberal, la división continuaba. La administración de Murillo, primer presidente civil en muchos años fue ejemplo de tolerancia, y un reflejo de los cambios, en la práctica política, sufridos por el más importante líder del radicalismo. Durante este tiempo las relaciones con la Iglesia y los conservadores mejoraron notablemente.²³³

Para el Estado de Santander los periodos de Salgar y Murillo coincidieron con una época de prosperidad. Los comerciantes de algunas ciudades del Estado crearon sociedades comerciales, para lo cual la legislación existente daba la seguridad

²³² TORRES ALMEIDA, op. cit, p. 281-282.

²³³ TORRES ALMEIDA. Op. Cit., pp. 289-306.

jurídica y la confianza indispensable para el éxito. Durante la primera administración de Solón Wilches (1870-1872), fue creado en Bucaramanga, el 7 de diciembre de 1872, el Banco de Santander, primera sociedad bancaria del Estado. Entre los socios fundadores se encontraban los hombres más ricos, la mayoría comerciantes nacionales y extranjeros. La escritura pública de constitución de la sociedad, firmada ante el Notario León Vargas Uribe, suministra los nombres que permiten confirmar la anterior afirmación²³⁴. Se encontraban ciudadanos como David Puyana, quien se había enriquecido con la administración de las rentas del aguardiente; Francisco Ordóñez Rodríguez, acaudalado comerciante de Bucaramanga; los comerciantes extranjeros Hermann Hederich, Guillermo Müller, Guillermo S. Anader, Bendix Koppel, Geo Von Lengerke, Alejandro Koppel, Martin Bushell; líderes políticos como Victoriano de D. Paredes y Aquileo Parra como representante de Parra y Compañía de Vélez; y otros importantes contribuyentes del Impuesto directo.

Aparte de la fundación del Banco de Santander, se instaló el telégrafo, importante hecho que acabó con la lentitud de las comunicaciones; se inició la construcción de redes ferroviarias y se continuó la de caminos. Un aspecto de invaluable importancia fue el impulso dado a la educación pública y privada. La reforma educativa fue dirigida inicialmente por Dámaso Zapata, uno de los más ilustres educadores santandereanos, quien fue nombrado superintendente de instrucción pública del Estado; comenzó a editarse la revista “La Escuela Primaria” y se fundaron Escuelas Normales.²³⁵ Lo primero era el vehículo para la difusión de teorías y métodos educativos que buscaban orientar el proceso educativo y a los educadores; lo segundo, la cantera de donde tendrían que salir los maestros necesitados con tanta urgencia por el Estado.

En síntesis, instrucción y caminos, dos actividades que la doctrina del “dejar hacer” había, en un comienzo, sacado de la orbita estatal, serían las bases en las cuales debía asentarse la prosperidad de la sociedad.

En cuestión de legislación, no se produjo ninguna ley de importancia, las legislaturas de estos años no hicieron más que reformar y adicionar lo ya legislado y codificado. En 1875, Aquileo Parra²³⁶, toma posesión de la presidencia de Santander. La situación del Estado en esos tiempos, es resumida por el Presidente encargado German Vargas²³⁷, en su informe anual a la Asamblea. Dice Vargas, “debo felicitaros y felicitarme a mi mismo por el hecho bien significativo por cierto de que recibís y os entrego el Estado en paz”.²³⁸ Le correspondió a Parra dos días después de

²³⁴ GARCÍA, J. J., op. cit, pp. 266-267.

²³⁵ GUTIERREZ., op. cit., pp. 293-294.

²³⁶ El santandereano más importante del radicalismo Aquileo Parra nació en Barichara el 12 de mayo de 1825 y murió en Pacho (Cundinamarca) en 1900. Por la difícil situación económica de su familia se vio obligado a abandonar sus estudios y dedicarse al comercio. Cuando tuvo suficientes medios económicos pudo dedicarse a la vida política. Fue varias veces diputado de la Asamblea de Santander, Congresista, Ministro de Hacienda y Fomento durante las administraciones de Murillo y Santiago Pérez. Último Presidente de la Nación del liberalismo radical. ARIZMENDI POSADA, op. cit., pp. 147-150.

²³⁷ German Vargas nació en Charalá. Médico. Varias veces diputado de la Asamblea de Santander y congresista. Liberal. VANGUARDIA LIBERAL, op. cit., pp. 68-69.

²³⁸ PARRA, op. cit, p. 557

su posesión, el 18 de mayo de 1875, afrontar la tragedia del terremoto de Cúcuta. Apartes de una carta de Severo Olarte, por muchos años director de la Casa de Reclusión del Estado en Pamplona, permiten saber del drama vivido por los santandereanos:

Parece un sueño. Cúcuta, Rosario, San Antonio, San Cristóbal, San Cayetano, Tariba y muchos otros pueblos ya no existen. La mayor parte de sus habitantes sucumbieron el 18 del presente en pocos instantes. La bella, rica y floreciente Cúcuta guarda entre sus ruinas su riqueza y sus hijos queridos: quedan el luto, el terror y la desolación. Aquí (Pamplona), encuentra usted las casas abandonadas y las familias habitando en los potreros y cerritos inmediatos a la población, los edificios en su mayor parte listos para desplomarse al primer temblor que los mueva; los ánimos abatidos y el pensamiento divagando.

En presencia de aquella tremenda desgracia y sobre los escombros de la simpática Cúcuta, y cuando empezaba el incendio de los almacenes, un manto negro cubrió el cielo y cayó enseguida una copiosa lluvia sobre los desamparados y sobre tantos heridos. Los ayes de las víctimas y los gritos desesperados de aquella gente completaban el cuadro más desgarrador que se haya visto. La polvareda, el humo y el huracán envolvían en sus siniestras columnas a los desgraciados formando un pavoroso horizonte. Los corpulentos árboles se arrancan de cuajo, los cerros se abren, las piedras ruedan, el cementerio brota los cadáveres de su seno, y todo queda asolado.

Era de suponerse que aquel cúmulo de elementos y circunstancias, a cual más aterradores, produjera en lo general un pánico conmovedor, pero no tal, quién lo creyera!, en los momentos de tan apurado conflicto se dan cita los bandidos se dan cita los bandidos de todas partes y caen como cuervos hambrientos sobre las ruinas y se matan unos con otros por disputarse los tesoros que contenían las cajas y los despojos de los muertos.²³⁹

El 15 de septiembre de 1875, como de costumbre, se instalan las sesiones de la Asamblea del Estado, ante la cual Aquileo Parra presenta su informe, el centro de este va a ser lo referente a las acciones emprendidas para afrontar las consecuencias del terremoto de Cúcuta.²⁴⁰ Entre las leyes expedidas por la Asamblea en el año de 1875, la más trascendental fue la ley 88 de 6 de noviembre de 1875, sobre el presupuesto para 1876.

²³⁹ Ibid, pp. 566-567

²⁴⁰ Mayor información sobre las acciones emprendidas en estos trágicos momentos, por el gobierno de Santander, ver: Gaceta de Santander, nº 966 (27 de mayo de 1875) y números subsiguientes.

1.1.4. El Epílogo. En 1876, puede considerarse que se da el principio del fin del sueño radical y de la caída del liberalismo del Siglo XIX. Por un lado, la profunda división del Partido Liberal y, por otro, la oposición del conservatismo cada vez más cerca de posiciones ultramontanas que se levantó en armas contra el gobierno de Aquileo Parra.²⁴¹ Dos razones impulsaron a los conservadores a la rebelión: una política, el convencimiento de la imposibilidad de tomarse el poder por la vía electoral; y una religiosa, el rechazo al proyecto de la Escuela Laica, movimiento de verdadero sabotaje liderado por el clero católico. La división del liberalismo entre radicales, nuñistas e independientes en el fondo debilitaba al gobierno nacional. Nuñez, según Pérez Aguirre *“Ofrecía su ayuda, como presidente de Bolívar, al plan revolucionario que se estaba elaborando”*²⁴².

El alzamiento que comenzó en Palmira, en julio de 1876, se extendió por todo el Cauca, la región del Quindío y la banda occidental del Río Cauca. Sergio Arboleda fue proclamado Presidente provisional del Cauca y “Supremo Director de la Guerra”. La rebelión fue apuntalada por las proclamas contra el Gobierno Nacional, con el pretexto de las Escuelas Laicas, por los obispos de Antioquia, Pasto y Popayán.

Ante el peligro los liberales se unieron, en torno al Gobierno, se declaró turbado el orden público en toda la Unión y enviadas tropas de voluntarios y de la Guardia a combatir a los rebeldes. Grandes Generales como Santos Acosta y Sergio Camargo en el Tolima; Solón Wilches en Santander; y Julián Trujillo en el Cauca y sobre todo, este último en la batalla de los Chancos, decidieron en un tiempo relativamente breve, el resultado del alzamiento.

En Santander, los conservadores habían logrado apoderarse de Bucaramanga y Pamplona, pero en ayuda de Wilches el Gobierno Nacional envió al General Sergio Camargo. En Don Juana y la Redonda pereció la fuerza insurgente y el 14 de febrero, Wilches derrotó a sus restos en el combate de Mutiscua. Aunque el gobierno radical de Aquileo Parra, salió vencedor del difícil trance en el cual lo puso la rebelión conservadora, los generales que alcanzaron los triunfos definitivos, eran liberales independientes. Paradójicamente, *“cuando el gobierno del Señor Parra festejaba la capitulación de Manizales obtenida por el General Trujillo en realidad celebraba sin saberlo la caída del Partido Radical”*.²⁴³

Cuando llegó a su término el periodo de Aquileo Parra, la llamada *“oligarquía liberal”* perdió su predominio en el Gobierno Nacional, en el Congreso, en las Asambleas y los gobiernos de los Estados. Murillo Toro, no estaba equivocado, cuando angustiado suplicaba a Parra no prestar apoyo a la candidatura del General Trujillo, a la Presidencia. Personalmente se dirigió a Parra, advirtiéndole

Si el General Trujillo es elegido repudiará los elementos que no le son afines; se rodeará del antiguo mosquerismo y de los adversarios

²⁴¹ Parra había sido elegido presidente de la Unión, en unas elecciones tormentosas y muy cuestionadas (se dijo por los enemigos del radicalismo que el presidente Santiago Pérez las había manipulado).

²⁴² PÉREZ, op. cit, p. 397.

²⁴³ CALDERÓN, Carlos. La Regeneración. Citado por Pérez Aguirre, op.cit, p. 442

*a los gobiernos radicales (...) Detrás de Trujillo vendrá Nuñez, y detrás de Nuñez los conservadores. Y una vez que los conservadores se adueñen del poder (...) todas las conquistas del liberalismo (...) serán borradas de nuestras instituciones...*²⁴⁴

El pronostico se cumpliría, los conservadores derrotados estruendosamente en la Guerra Civil, llegarían al poder, el cual no habían podido alcanzar, a través de Nuñez y los liberales independientes. Sin embargo, la caída del liberalismo radical no se debió solamente a los errores políticos de líderes como Aquileo Parra; decisivas fueron también las leyes de 1877 en materia religiosa y la persecución a los obispos recalcitrantes, pues estas medidas fortalecieron a los conservadores al darles las banderas que estaban buscando.

Terminada la guerra, de nuevo la división de los liberales dominó la arena política. El enfrentamiento entre radicales y liberales independientes fue especialmente definitivo en Santander en el debate electoral de 1878. Durante la lucha por el dominio político en el Estado se presentaron, por los dos sectores liberales en pugna, el prestigioso líder radical Francisco Muñoz²⁴⁵ y por los independientes el no menos brillante y laureado por la victoria en los campos de batalla el General Solón Wilches.

Lo que sucediera en Santander era decisivo, allí se jugaría el destino de la República, así lo entendían los liberales de ambas corrientes. La campaña electoral fue incendiaria, en muchos lugares de la Unión se agitaron los líderes políticos, puestos sus ojos en Santander. Desde la prensa capitalina y seccional se atacaba a una u otra candidatura y Trujillo, claramente parcializado por Wilches, veía en el triunfo de este la garantía para su gobierno pronto a iniciarse. Nuñez, agazapado en las sombras tras de Trujillo, también estaba interesado en la victoria de Wilches, el sagaz político sabía que la derrota del radicalismo en Santander era el puente más sólido que lo conduciría algún día al poder, aunque tuviera que unirse con los peores enemigos del liberalismo. *“Regeneración o catástrofe”*, una proclama apocalíptica con tanta fuerza de convencimiento que logró atraer inclusive a muchos valiosos líderes del radicalismo.

Solón Wilches, ganó las elecciones por un margen no muy apabullante, pero suficiente para llevarlo a la presidencia del Estado. Más importante fue el triunfo de los independientes en las elecciones para diputados de la Asamblea, de 31 escaños conquistaron veintitrés, lo cual dejó a los radicales en la minoría con solo ocho diputados. De tal manera, comparando el inicio del dominio radical con su caída, tenemos que en la Asamblea de 1857, la mayoría (27) eran liberales radicales y el Presidente del Estado elegido Manuel Murillo Toro su más importante líder y en 1878, la mayoría de los diputados eran independientes, lo mismo que el Presidente del Estado. En 1857, a la cabeza del gobierno nacional

²⁴⁴ TORRES ALMEIDA, op. cit., pp. 327-328.

²⁴⁵ Uno de los más importantes líderes del liberalismo radical en Santander. Nació en Jesús María (Vélez). Prestigioso jurista, varias veces Procurador General del Estado, ocupó en calidad de tal la presidencia del Estado por ausencia de los designados en tres ocasiones. Fue funcionario judicial, diputado a la Asamblea de Santander, Congresista y Superintendente de Educación del Estado. VANGUARDIA LIBERAL. Op. cit., p. 70.

estaba el conservador Mariano Ospina, adverso desde el primer momento al gobierno radical de Santander, en 1878 gobernaba a la Unión el general Julián Trujillo liberal independiente y nuñista, el cual, sin ocultar su satisfacción por el triunfo de Wilches, apoyaba abiertamente al gobierno de Santander, esperando en contraprestación otro tanto por parte de este.

El 15 de septiembre se instaló la Asamblea de Santander, fue elegido como presidente el liberal independiente (en ese momento), Fortunato Bernal. El informe presentado por el Presidente saliente Marcos A. Estrada²⁴⁶, constituye un documento histórico de gran valor, era la última rendición de cuentas de un mandatario radical en Santander.

La Asamblea de 1878 expidió la ley de indulto a los participantes en la guerra civil. Se inició un nuevo periodo en la historia del Estado Soberano de Santander con la renovación de todos los altos funcionarios. Fueron nombrados los siguientes jefes departamentales: Vélez, José Murillo; Socorro, Misael Reyes; Charalá, Antonio Carreño; Guanentá, Crisanto Duarte; Soto, Pedro Rodríguez; Cúcuta, Leopoldo Ramírez; Pamplona, Fortunato Beltrán; Ocaña, el Coronel Juan N. Prada (inicialmente fue nombrado Severo Olarte quien no aceptó); y García Rovira, Aníbal Carvajal.²⁴⁷ Se otorgó a los párrocos permiso para celebrar públicamente el culto, suspendido un año antes a causa de la prisión del obispo de Pamplona y otros sacerdotes de su diócesis.

*“Vías y caminos, respeto a Dios y a la Constitución”*²⁴⁸, habían sido las palabras de Wilches al posesionarse, y este disidente del radicalismo efectivamente contribuyó con su obra de gobierno a desmontar la obra construida con tantos sacrificios. Dos años después, el 26 de diciembre de 1880, moría Murillo Toro, el primer presidente del Estado de Santander, y Nuñez se posesionaba de la Presidencia de la Unión.

1.2. EL PROCESO DE CODIFICACIÓN

Desde la Primera República, la Nueva Granada adoptó el sistema jurídico romano-germánico, que se basa no en el precedente judicial, como el derecho anglo sajón, adoptado en los Estados Unidos, sino en el derecho sustantivo o sea en la ley, plasmada en códigos, que se ocupa de tutelar y regular distintos bienes y conductas jurídicas.

Por codificación se entiende la recopilación de normas en asuntos de la misma materia jurídica. Uno de sus objetivos es proporcionar a los jueces y a los

²⁴⁶ Marco Antonio Estrada nació en Cúcuta. Uno de los más destacados líderes del liberalismo radical. Abogado, escritor e historiador. varias veces diputado de la Asamblea, Senador y Representante. Fue juez y magistrado del Tribunal Supremo de Santander. Por siete ocasiones ocupó la presidencia del Estado. Participó en la batalla del Oratorio, logro huir cuando cayó el Gobierno radical y se asiló en Venezuela. Continuó la lucha contra el Gobierno de la Confederación por lo cual fue acusado del delito de rebelión. Por su valentía durante la Guerra Civil de 1876 alcanzó el grado de Coronel. VANGUARDIA LIBERAL, op. cit, p. 64.

²⁴⁷ OTERO MUÑOZ, p. 268.

²⁴⁸ Ibíd.

ciudadanos claridad sobre la legislación vigente y evitar las confusiones que producen las normas dispersas. Las normas codificadas corresponden a lo que se conoce como derecho codificado²⁴⁹. En el capítulo v, artículo 74, del Código Político y Municipal de Santander (1870) se consagra: *“Para establecer i conservar método i claridad en las leyes, con el fin de facilitar su estudio a todos los ciudadanos, se divide la legislación del Estado en doce grandes ramos, cada uno de los cuales es objeto especial de un código”*²⁵⁰.

La Asamblea Legislativa de 1868, expidió varias leyes, entre ellas, la ley XX sobre revisión de códigos, que ordenaba codificar toda la legislación vigente en el Estado²⁵¹. En cumplimiento de ésta, el Presidente del Estado Eustorgio Salgar, el 28 de octubre de 1868, decreta hacerlo formando un cuerpo de legislación que se denominaría “Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander”. (Art. 1º). En el artículo 2º se indicaba que se debía dividir en cinco partes: La primera comprendería la Constitución del Estado, el Código Político y Municipal y actos adicionales, las leyes relativas a la división territorial, las fiscales de cualquier carácter, las de instrucción Pública; segunda parte, Código de elecciones y actos adicionales, estadística, censo de población, caminos y demás obras públicas, las de Servicio Postal y de Correos, privilegios y colonización e inmigración de extranjeros, reducción de tribus salvajes, minas, de fomento de la industria y de la riqueza pública; la tercera compendia el Código Civil, penal, de comercio, judicial y de procedimiento y sus actos adicionales; cuarta, el Código de Policía, leyes de Establecimientos de Castigo; la quinta, el Código Militar y otros actos.

Este trabajo de compilación tenía un alcance inmenso, se comprende cuando al examinar año por año la labor legislativa de la Asamblea, se encuentra que el número de leyes expedidas en infinidad de materias y los continuos actos legislativos reformativos y adicionales es tan grande, que resulta difícil orientarse en esa red de leyes a veces contradictorias o repetitivas; otras que eran derogadas, leyes que eran reformadas o se les adicionaban algunos artículos en ocasiones de gran importancia y en otras no tanto. Con la compilación se podía disponer de un cuerpo legislativo no disperso y en plena vigencia, se aclaraba la confusión que en materia legislativa pudieran tener los administradores de justicia, los abogados y en general los particulares.

Los códigos promulgados fueron los siguientes: Código Político y Municipal, de Elecciones, de Policía, Fiscal, Militar, de Fomento, de Instrucción Pública, de Beneficencia, Civil, de Comercio, Judicial, y Penal. A continuación se analizarán los principales, aquellos de mayor importancia en la labor judicial.

²⁴⁹ MONROY CABRA, Gerardo. Introducción al Derecho. Bogotá: Tercer Mundo, 1969, p. 92.

²⁵⁰ Código Político i Municipal. En: Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomo I. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1870, pp. 38-39.

²⁵¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes y decretos del Estado Soberano de Santander expedidos por la Asamblea en sus sesiones de 1868. Bogotá: Imprenta Medardo Rivas, 1969.

1.2.1. Adopción del Código Civil. Después de la independencia y por casi todo el siglo diecinueve, rigieron en asuntos civiles las leyes españolas. A medida que fueron expedidas leyes especiales fueron incorporándose a la agenda legislativa de la República, pero la legislación española continuó vigente aunque con carácter subsidiario, lo cual se infiere por el lugar al cual van siendo relegadas en la jerarquía de las leyes.

En el Estado de Santander, igual que en los otros Estados de la Confederación, el primer lugar en la jerarquía de las leyes lo tenían las promulgadas por la Asamblea Estatal. La legislación en materia civil, con fuerza y vigor, mientras el Estado no adoptó una propia continuó siendo la de la Nueva Granada y subsidiariamente la española ante todo las Siete Partidas.

El deseo de Murillo Toro por apresurar la adopción de un Código Civil para el Estado de Santander, se hizo realidad. Manuel Ancizar aprovechando la amistad que había logrado cultivar con Andrés Bello durante su estadía como diplomático en Chile logró que se le enviaran cuatro ejemplares del Código Civil Chileno, redactado por Bello y vigente en el país austral desde el 1º de enero de 1857, por ley del Congreso chileno de 14 de diciembre de 1855. En marzo de 1857 Ancizar recibió enviados desde Lima los ejemplares del Código Civil. Ancizar le hizo llegar algunos a Manuel Murillo Toro.²⁵²

El 23 de septiembre de 1858, en la sesión diurna de la Asamblea, los diputados Hernández, Rodríguez y Zapata presentaron un proyecto de ley adoptando el Código Civil de Chile. El orden del día fue alterado y se procedió a dar primer debate, siendo pasado a comisión a los mismos autores.²⁵³

En la sesión diurna de la Asamblea, el 30 de septiembre, se abrió el segundo debate del proyecto de adopción del Código Civil. Fue leído el informe de la Comisión y aprobados en bloque los títulos primero y segundo del Código de Bello, con las modificaciones propuestas por la Comisión.²⁵⁴ En la sesión nocturna del mismo día continuó el segundo debate, modificándose capítulos y títulos referentes a las causales de disolución del matrimonio.²⁵⁵ Finalmente, por ley del 12 de octubre de 1858, con la firma del presidente de la Asamblea el ciudadano Eustorgio Salgar y sancionada por el Presidente del Estado, Doctor Murillo Toro, fue adoptado el Código Civil de Chile con las modificaciones aprobadas. La Asamblea del Estado expidió entonces el siguiente Decreto: *Artículo 1º. Adoptase como lei del Estado el Código Civil de la República de Chile, sancionado en 15 de diciembre de 1855, con las adiciones i variaciones siguientes...*²⁵⁶

²⁵² MAYORGA GARCÍA, Fernando. Pervivencia del Derecho Español durante el Siglo XIX y Proceso de Codificación Civil en Colombia. En: Revista Chilena de Derecho. N° 14. Separata. Santiago de Chile, 1991, p. 301.

²⁵³ G. S. (27 de septiembre de 1858) p. 218.

²⁵⁴ G. S. (30 de septiembre de 1858) p. 222.

²⁵⁵ Ibíd.

²⁵⁶ G. S. N° 60. (6 de noviembre de 1858) pp. 243- 245

Una vez aprobado el Código Civil se procedió a licitar la impresión de este.²⁵⁷ Varias propuestas fueron presentadas siendo la del ciudadano Felipe Zapata, la más ventajosa para el gobierno. Sin embargo, Zapata hizo algunos condicionamientos que no fueron aceptados por el Presidente del Estado, por lo cual se repitió la invitación estipulándose que el contrato se haría bajo las siguientes bases:

La edición se hará en el tipo denominado long-primer, en páginas de cuarto mayor, a dos columnas(...); Es de cargo del contratista poner en relación completa las reformas introducidas en el texto del Código, uniformando las nomenclaturas y términos de este con los de las variaciones de la Ley; Lo es así mismo hacer las consiguientes variaciones en el índice del Código fijando las páginas, los artículos, donde se encuentran las respectivas disposiciones; Deberán entregarse a la Secretaría del Estado, antes del primero de diciembre de 1859, trescientos ejemplares encuadernados en rústica de dicho Código impreso en papel blanco, fuerte, los cuales serán destinados al despacho de las oficinas públicas pero el empresario comprobará además que tiene para la venta por lo menos cuatrocientos ejemplares, los cuales expedirá por su cuenta y a precios que a bien tenga y siempre que no pase de \$4.00 de ley cada uno. Con estas condiciones los que aspiren a celebrar el contrato determinaran en su propuesta la cantidad que exigen por los trescientos ejemplares que deben entregar para las oficinas públicas.²⁵⁸

La propuesta del ciudadano Felipe Zapata para la impresión del Código Civil, fue aceptada y por el contrato firmado con el Estado²⁵⁹ debía entregar a la secretaría del Estado, 300 ejemplares, por la suma de seiscientos pesos. El Código debía entrar a regir el 1º de enero de 1859 pero es expedida una ley²⁶⁰, por la cual se aplaza su vigencia para el 1º de julio de 1860.

El Código Civil aprobado estaba dividido en cuarenta y un títulos que comprendían 2317 artículos. El artículo 2316 estableció que este comenzaba a regir desde el 1º de enero de 1860, quedando en esta fecha derogadas todas las leyes sobre legislación civil sustantiva que hasta ese momento habían regido, a excepción del Código de Comercio²⁶¹ sancionado el 1º de junio de 1853, que continuaba vigente.

Analizando el Código Civil se puede encontrar que comprende la misma división del Derecho Romano: el régimen de las personas o estatuto personal, el régimen de los bienes o estatuto real que incluye también las obligaciones y sus fuentes y las sucesiones *mortis causa*; y el régimen de las acciones o estatuto procesal. El contenido sustancial del Código Civil se explica por cuanto siendo en Santander

²⁵⁷ G. S. N° 62. (20 de noviembre de 1858) pp. 261-262

²⁵⁸ G. S. N° 63. (6 de diciembre de 1858) p. 263.

²⁵⁹ G. S. N° 72. p. 300.

²⁶⁰ G. S. N° 79. (6 de julio de 1859), p. 331.

²⁶¹ Codificación Nacional. Tomo XV. Años 1852-1853.

adoptado el de Chile redactado por Bello, sin muchas modificaciones, se conserva el espíritu romanista.

Andrés Bello se había inspirado fundamentalmente en el Derecho Romano, pero también en el Derecho Castellano, Germánico, Francés, y Canónico, directa o indirectamente influidos por instituciones romanas. Para la redacción del Código Civil de Chile Bello, siguió el plan de las *Gayo Institutas*, el mismo seguido por el Código de Napoleón y que Justiniano tomó como modelo para sus *Instituciones*. El plan consistía en dividir la obra en tres libros:

- Personas.
- Bienes.
- Obligaciones y Sucesiones por causa de muerte.

Bello modificó esta división separando el tercer libro en dos: uno para las obligaciones y otro para las sucesiones. El texto del Código Civil que fue promulgado como ley del Estado de Santander, el 8 de febrero de 1859, se dividió en los siguientes libros:

- Libro Primero: De las Personas.
- Libro Segundo: De los Bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce.
- Libro Tercero: De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.
- Libro Cuarto: De las obligaciones en general y de los contratos.

El Código constaba además de un extenso título preliminar y de uno final, con los dos últimos artículos, el 2316, ya mencionado y el 2317, que decía así: *“En caso de deficiencia de ley, los jueces no suspenderán por esto el curso de los juicios, sino que fallarán conforme a los principios de justicia universal, dando cuenta del caso ocurrido al Supremo Tribunal para que por su conducto llegue a conocimiento de la Asamblea”*.

El título preliminar comprendía 66 artículos, en varios capítulos:

- De la ley.
- Efectos de la ley.
- Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.
- Derogación de las leyes.

Este título podía no haber sido incluido en el Código Civil, pues se refiere no solamente a la legislación civil. Bello siguió el ejemplo del Código de Napoleón que contiene este título provisional pero ampliándolo sensiblemente, pues el Código Francés solo tenía seis artículos. El órgano legislativo francés en un comienzo rechazó esta parte preliminar por innecesaria y ajena al Código Civil. El título preliminar del Código Civil se refería a aspectos generales de la ley, constituía la consagración tacita de principios generales de derecho, los cuales

constituyen la esencia de este. Servían estos preliminares no solo en asuntos civiles sino en otras áreas del derecho, por cuanto trataba de la ley y ésta es la fuente principalísima del derecho. Ya en la Edad Media consideraban los juristas necesario incluir en las recopilaciones de leyes reglas generales de derecho. Dos compilaciones de Derecho Canónico, siguiendo el ejemplo de Justiniano, la *Decretales* de Gregorio IX y la *Liber Sextus* de Bonifacio VIII insertaron títulos que incluyen las conocidas formulas justinianeas *De verborum significatione* (de los significados de los términos jurídicos) y de *regulis iuris* (sobre las reglas del derecho). En las Siete Partidas (1257- 1263), se incluyen al final de la Partida VII, dos títulos: el XXXIII Sobre *el significamiento de las palabras, e de las cosas dubbosas*; y el XXXIV, que contiene 37 reglas de derecho que vienen de la tradición romano canónica. No se debe olvidar que este código representa para España y la América española el más importante transmisor del Derecho Romano y Canónico.²⁶²

La Asamblea de Santander incluyó entonces, siguiendo al Código de Bello, el Título Preliminar, lo cual va a constituir una gran ayuda para los jueces encargados de administrar justicia y en general para una mejor comprensión de la ley. El artículo 1º definía ésta como “la expresión de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”. De gran importancia son la parte del artículo 4º que señala “La Ley puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamás efecto retroactivo”; y la que se refiere a la interpretación de ésta (artículo 36) “No se desatenderá el tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. El criterio de interpretación era por tanto exegético, sólo facultaba al interprete a ceñirse al texto jurídico, a las palabras del legislador.

El Capítulo V del Título Preliminar, se compone de varias definiciones de palabras de uso frecuente en las leyes; algo no novedoso, pues en algunas codificaciones como las Partidas también fueron incluidas aclaraciones de este tipo. En el artículo 42, se señala que las palabras hombre, persona, niño y adulto y otras referidas a la especie humana eran aplicables a los dos sexos sin distinción. En tanto que mujer, niña y viuda y otras semejantes exclusivamente al sexo femenino. El artículo 43, define algunas palabras que se refieren a la edad cronológica de las personas:

Llamase infante o niño todo el que no a cumplido los siete años, impúber el varón que no a cumplido los 14 años i la mujer que no a cumplido los 12; adulto al que a dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor el que a cumplido los 21 años; i menor de edad o simplemente menor el que no a llegado a cumplirlos. Las espresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no han eceptuados expresamente a éstos.

²⁶² VALENCIA RESTREPO, Hernán. Nomoárquica, principalística jurídica o los principios generales del Derecho. Bogotá: Temis, 1993, pp. 130-131.

La edad cronológica de las personas reviste gran importancia en materia legal, por cuanto determina la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones sin el ministerio ni la autorización de otros. En el reconocimiento de la mayoría de edad a los veintiún años, los legisladores santandereanos de 1858, se apartaron del Código de Bello que la reconocía solo a los veinticinco años, siguiendo al Derecho Romano y al Castellano en la Partida V, que aceptó a la romana en este aspecto. Aunque en este artículo no se hace distinción de sexo para definir la mayoría de edad, a la mujer, por el hecho de serlo, se le consideraba incapaz, no se le reconocía la facultad de adquirir derechos ni contraer obligaciones, por sí misma; la mujer era mayor de edad a los veintiún años pero tenía una capacidad limitada para obrar, una *capitis diminutio*, como la llamaban los romanos. Esta discriminación jurídica por razón del sexo vino a sumarse a la política que no reconocía a la mujer el derecho al sufragio. En este punto los legisladores santandereanos sí se acogieron al Derecho Romano e hispánico.

En realidad no fueron los radicales muy avanzados con respecto al mejoramiento de las condiciones de la mujer, no era fácil que lo fueran, las tradiciones pesaban mucho en la mentalidad de la gente de la época. En Europa y en los Estados Unidos tendrían que pasar muchos años para que los movimientos por la liberación de la mujer lograran algunos éxitos en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de ésta. No es extraño que los legisladores santandereanos, no consideraran necesario modificar esta parte del Código Chileno, hombres todos ellos y en su mayoría radicales, en este punto coincidían con el pensamiento de liberales moderados y de los conservadores. La inconsecuencia en la idea de la igualdad preconizada por los radicales la criticaría Florentino González:

Como la teoría de la soberanía del pueblo está fundada sobre la teoría de la igualdad, siendo esta falsa, como lo es, aquella no puede ser verdadera. No comprendo cómo se ha escrito en las constituciones la proposición de que todos los individuos de la sociedad son iguales en derechos; que el pueblo es soberano, para establecer después que solamente los varones mayores de veintiún años que tengan ciertas calificaciones de propiedad e inteligencia puedan elegir y ser elegidos a intervenir en los negocios de la República.

Esta me parece una inconsecuencia; pero también me parece que es un reconocimiento tácito de que es la aptitud, no la calidad de miembro de la comunidad, lo que principalmente debe tenerse presente para intervenir en la cosa pública.²⁶³

En las definiciones de parentesco por consanguinidad y afinidad el Código de Bello fue ampliado, en la distinción entre hijos legítimos y naturales y los de

²⁶³ GONZÁLEZ, Florentino. Explicación y apología del liberalismo oligárquico (1863). En: Escritos políticos, jurídicos y económicos. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1983, p. 342. Florentino González era un liberal moderado influido por el liberalismo clásico inglés.

“dañado ayuntamiento”, lo cual se refiere a los adúlteros, incestuosos y sacrílegos. Para el Código de Santander eran hijos naturales los ilegítimos o sea los que habían obtenido reconocimiento de su padre, madre o ambos en instrumento público entre vivos o por acto testamentario o en demanda judicial y los que debían ser mirados como hijos de determinada persona.

Comprende también este capítulo las definiciones de culpa y descuido. La culpa puede ser grave, leve y levísima. La grave consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aun los negligentes tienen en sus negocios propios. La culpa leve es la falta de diligencia y cuidado que ordinariamente se tiene en los negocios propios. La levísima es la falta de esmero que habitualmente un hombre de negocios juicioso tiene en sus negocios importantes.

En cuanto a las presunciones se define que un hecho se presume cuando se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Las presunciones pueden ser legales si esos antecedentes y circunstancias son determinados por la ley y de derecho cuando no se admite prueba en contrario supuesto los antecedentes y circunstancias.

El último capítulo del Título preliminar contiene lo relativo a la derogación de la ley, el artículo 65, señala que esta puede ser expresa cuando expresamente se dice que la nueva ley deroga la antigua; y tácita cuando el contenido de la nueva ley no puede conciliarse con las disposiciones de la antigua. También la derogación puede ser total o parcial. En el artículo 66, se establece que en la derogación tácita quedan vigentes las disposiciones de la ley antigua que no contradigan la nueva.

De las variaciones hechas al Código de Bello las más importantes se pueden encontrar en el Título IV, que legisla sobre el matrimonio. Realmente los cambios no hacían otra cosa que ponerlo en consonancia con la legislación granadina, la cual consideraba el matrimonio un contrato de naturaleza civil. La Ley de 20 de junio de 1853 cesó la intervención de la autoridad eclesiástica, además instauró el matrimonio civil y el divorcio. La ley de 14 de mayo de 1854 estableció:

De conformidad con el derecho reconocido a los granadinos por la Constitución, sobre la libertad de conciencia i culto, no hai relijón del Estado, i en consecuencia las autoridades públicas se abstendrán de intervenir en los actos, arreglos i negocios concernientes a la creencia i el culto en tanto por dichas creencias y cultos no se perturbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se altere el orden constitucional i legal.²⁶⁴

Por otra parte, la ideología radical sobre el matrimonio se enfrentaba a la posición de Andrés Bello, que profundamente católico se apartó de las instituciones romanas y tomó como fuente las del Derecho Canónico, que consideraba al

²⁶⁴ Codificación Nacional. Tomo XVI. 1854-1857.

matrimonio como un sacramento indisoluble. El artículo 102 del Código Chileno consagraba: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Comentando estas características del matrimonio en la legislación chilena, Melchor Concha y Toro, jurista de este país expresó, en 1861, las siguientes consideraciones:

*El matrimonio se constituye por convención del hombre con la mujer; pero como esta convención no compromete puramente los intereses personales de los celebrantes, sino que da margen a un estado civil, a una institución social de gran trascendencia para el bienestar público, sucede que en la definición de las relaciones de los cónyuges sea la parte principal la que toma la ley y muy accesoria y reducida la que se deja a la libertad individual. Entra aquí también la consideración al carácter sagrado que la religión ha conferido al matrimonio, para darle la firmeza y la respetabilidad que convienen a un acto de tanta importancia. Sometido bajo este aspecto a la legislación de la Iglesia cuyo territorio no tiene otros límites que los del orbe, la ley civil, que debía reconocerla y sancionarla, ha tenido que investir en esta materia un carácter de universalidad que no toma ni puede tomar en otras.*²⁶⁵

Murillo Toro, cuando se refirió a la conveniencia de no adoptar lo expresado en el Código Chileno sobre el matrimonio, decía lo siguiente:

Hai sin embargo, puntos en que nuestra legislación difiere ya esencialmente de la de Chile i la de España. En dichas partes el Gobierno se dice protector de la religión católica i reconoce a la jerarquía eclesiástica como entidad oficial i sus actos como fuentes de derechos. Entre nosotros no sucede así. La administración pública no tiene nada que hacer con las religiones o sectas, lo cual ha introducido variaciones mui notables.

*Conviene que legisléis sobre el particular aunque limitándoos a reconocer que todo ciudadano tiene derecho de casarse i de descasarse de conformidad con su creencia religiosa; que la lei reconoce por casados a todos los que hallándose en edad competente se declaren tales ante el funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; i, a falta de esta formalidad, a todo el que conste que ha hecho vida en común con otro de distinto sexo por un año continuo*²⁶⁶.

Es entonces, como conforme a las ideas del radicalismo de la libertad en el sentido más amplio, de la no ingerencia de la Iglesia en los asuntos del Estado, la

²⁶⁵ CONCHA Y TORO, Melchor. Algunos efectos de la Ley Chilena. En: El Código Civil ante la Universidad. Bogotá: Imprenta a cargo de Fernando Pontón, 1887, p. 82.

²⁶⁶ ESTRADA, op. cit., p. pp. 285.

Asamblea de Santander despojó al matrimonio de la naturaleza de sacramento, de unión indisoluble, que le confería el Código de Bello y estableció: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear i de auxiliarse mutuamente”. Se mantiene el carácter de contrato solemne, especial, por cuanto los derechos y las obligaciones que emanan de este tipo de contratos son especialísimos, no sujetos a la voluntad de las partes, como en un contrato civil ordinario.

Suprimir el carácter de indisoluble de la unión marital, significaba un golpe a las costumbres de un pueblo en su mayoría católico y a las fuerzas tradicionalistas ligadas al poder e influencia de la Iglesia, que aunque golpeada por los cambios introducidos en las estructuras políticas y legislativas aún conservaba mucho de su influencia en la sociedad.

La Ley XX del 7 de noviembre de 1868²⁶⁷ adicional al Código Civil, estableció que para ser disuelto el matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges, se debían dar alguna de las siguientes causales: “1.El adulterio; 2. La embriaguez habitual; 3. La sevicia; 4. El absoluto abandono de los deberes de esposo o padre”. Posteriormente la Asamblea de 1870 en sus sesiones del 16 de noviembre²⁶⁸ aprueba el carácter de indisoluble del matrimonio, al establecer una modificación del código Civil en estos términos: “El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados y la sociedad conyugal” Las causales para el divorcio eran algo distintas:

1. El adulterio de la mujer;
2. El amancebamiento del marido;
3. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;
4. El absoluto abandono en la mujer, de los deberes de esposa o de madre;
5. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos pelagra la vida de los cónyuges, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

Aquí se ve un indudable retroceso. Del divorcio vincular se pasa a uno imperfecto, realmente a una separación de derecho. En las causales la distinción que se hace de adulterio para la mujer y solo el amancebamiento del hombre era una clara discriminación; también lo era el especificar que el abandono de los deberes era sancionado en el caso de la mujer y no como en 1868, que lo sancionaba si era el hombre. Por otra parte, aunque se incluyeron los actos de crueldad y malos tratos como causa del divorcio, parecía que se toleraban si estos no eran graves.

²⁶⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes y Decretos expedidos por la Asamblea del Estado de Santander en sus sesiones de 1868. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1869.

²⁶⁸ G. S. 614. (27 de enero de 1871) p. 298.

Realmente estas modificaciones significaron un empeoramiento de la posición de la mujer, se continuó ahondando la desigualdad civil de esta, lo cual se comprueba a través de todo el Código en el cual su condición es la de un ser inferior, bajo la potestad del marido a quien debe obediencia y sin cuya autorización no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio civil. Aunque el matrimonio seguía siendo civil a partir de la ley XX de 1868, se aceptó el matrimonio religioso siempre y cuando se legalizará ante notario.

La adopción de una extensa ley civil como la aprobada por la Asamblea del Estado, era vital, en especial para una región en donde los negocios eran una de las actividades más importantes y su población, de pequeños y medianos propietarios, frecuentemente, tenía alguna diferencia que resolver, acerca de su propiedad. El Código Civil permitió alcanzar la seguridad jurídica en materia de los bienes y las obligaciones de los ciudadanos.

1.2.2. El Código Penal.²⁶⁹ Como aun estaba vigente el Código Penal de la Nación de 1837, la Asamblea lo reformó, para ajustarlo al cambio en las instituciones del Estado y a la filosofía política del radicalismo. El 20 de Octubre de 1858, fue promulgado el Código Penal de Santander.²⁷⁰ Esencialmente la más importante modificación al Código Penal de 1837, fue la clasificación de los delitos en comunes y públicos. Se estableció cuales conductas punibles estaban comprendidas en cada una. También se clasificaban por su gradación en leves y graves. Constituían delitos comunes las conductas criminales de los particulares, siendo notablemente menos que las contempladas por el Código de 1837, por cuanto constitucionalmente los bienes jurídicos a tutelar por la ley habían disminuido. Los hechos que constituían delitos comunes se dividieron en leves y graves y en cada sección se establecieron las penas correspondientes.

Constituían delitos leves según el artículo 13, las siguientes conductas:

1º. Heridas o maltratamientos de obra, que no causen impedimento para trabajar por más de ocho días.

2º. Hurto de cosas cuyo valor no exceda de ocho pesos.

²⁶⁹ En general toda la legislación penal durante el periodo de dominio del radicalismo correspondía a los postulados de la Escuela Clásica. Los principales exponentes de esta escuela son en orden cronológico: Cesare de Beccaria, Mario Pagano, Filangieri, Romagnoni, Carmignani, Rossi, Carrara, Pessina y Pietro Ellero. Sus principios son en forma abreviada los siguientes: El delito no es un hecho sino un ente jurídico constituye la violación de un derecho; el fin de la pena es el restablecimiento del orden jurídico conmovido por el desorden del delito; la responsabilidad penal es ante todo responsabilidad moral fundada en el libre albedrío. También influyeron en la legislación las ideas de Jeremias Bentham sobre la mayor utilidad de la pena respecto del delito. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 40-42.

²⁷⁰ G. S. N° 62. (20 de noviembre de 1858), pp. 256-261.

3º. Uso de cosas ajenas contra la voluntad de su dueño, si su valor no pasa de cuatro pesos.

4º. Estafas, ya sea por medio del juego cuando se empleen trampas.

5º. El abuso de confianza.

6º. El daño causado con malicia en los bienes de otro, cuando la pérdida sufrida no exceda de cuatro pesos.

7º. El despojo sin violencia de los bienes raíces.

8º. El hecho de quitar por fuerza el acreedor al deudor alguna cosa para hacerse pagar con ella o para obligarlo a pagar lo que debe.

9º. La alteración de límites en las heredades con perjuicio de tercero.

Las penas que se debían sufrir por las conductas anteriores, eran las de ocho días a dos meses de arresto y la de multa hasta por la suma de veinte pesos o solamente la de arresto.(Artículo 14) En caso de reincidencia la pena sería de arresto hasta por seis meses.

Eran considerados delitos graves el homicidio, tentativa, maltratamiento de obra que causara impedimento de más de ocho días, el estupro, forzamiento de una mujer, el hurto, el incendio, la quiebra fraudulenta, falsificación de documentos, circulación a sabiendas de documentos públicos o privados, el uso de cosas ajenas contra la voluntad de su dueño, la estafa que excediera de ocho pesos, el abuso de confianza que excediera de ocho pesos, el daño causado con malicia cuando la pérdida fuera de más de cuatro pesos, impedir por la fuerza la libertad de cultos a un individuo o corporación, exposición de niños, la bigamia, la resistencia que consistía en impedir la ejecución de alguna ley, la constricción, el despojo violento, violación de correspondencia oficial o privada, las declaraciones falsas en juicio civil o criminal. La pena para quienes cometieran los anteriores delitos eran las de reclusión penitenciaria hasta por diez años, multa hasta por la décima parte de sus bienes. La pena de reclusión podía imponerse sola, pero si se imponía la de multa debería ir acompañada de la de reclusión.

Los delitos públicos, eran las conductas criminales cometidas por funcionarios públicos, y se dividieron en ocho clases:

1º Delitos contra la Constitución.

2º Delitos contra la autoridad pública.

3º Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

4º De los responsables en la fuga de presos.

5º Delitos contra el servicio público y especialmente contra la administración de justicia.

6º Mala conducta y abusos de autoridad.

7º Delitos contra la hacienda del Estado.

8º Delitos de estafa y vejaciones.

Las penas fueron clasificadas: en leves o correccionales. Las imponían los jueces de derecho a quienes cometían delitos leves y públicos y consistían en arresto hasta por seis meses y multa hasta veinte pesos; y en penas graves, se declaraban por el veredicto del Jurado de Calificación, consistían en reclusión en una Casa de Prisión hasta por diez años y en multa hasta la décima parte de los bienes del reo.

Las penas a los empleados públicos podían incluir accesorias, como la destitución y suspensión del cargo y los que cometían delitos comunes, incurrían en penas más severas. Al respecto Estrada, comenta: “lo que, á la verdad, era justo; porque son ellos los que en todo tiempo y en toda ocasión deben dar ejemplo de moralidad y respeto á la ley y á las autoridades legítimamente constituidas.”²⁷¹ .

Posteriormente fueron establecidas reglas para la graduación de los delitos y de las penas, los casos de irresponsabilidad, los términos para la prescripción y se dispuso que la ejecución de las penas de reclusión y arresto, fuera de competencia del alcalde del lugar en donde debían ser cumplidas y las multas por el recaudador de la localidad.

El artículo 132 del Código Penal estableció que este empezaría a regir el 1º de enero de 1859, *“quedando desde esta fecha derogadas todas las disposiciones anteriores sobre legislación penal sustantiva, con excepción de las contenidas en las leyes sobre elecciones i administración política del Estado, en cuanto no se opongan a la presente.”*

Quedó con estas reformas, establecida una concepción del sistema penal más acorde con las transformaciones que pretendían los liberales radicales en Santander y como en otros asuntos de la normatividad legal y de la marcha del Estado, se impuso el pensamiento de Murillo Toro y fueron acogidas sus propuestas.

Las normas penales adoptadas en su parte preceptual, recogían los comportamientos que los legisladores radicales consideraban punibles, sus principios de defensa de las libertades individuales se reflejan en la reducción de

²⁷¹ ESTRADA. Op. Cit, p. 166.

las conductas individuales que podían ser sancionadas; y la parte de la sanción señalaba la naturaleza del castigo, en concordancia con la opinión de los liberales de suavizar las penas. El defecto principal de este Código y que dio lugar a una serie de adiciones, fue la falta de una graduación adecuada de los delitos que no atendía a las circunstancias en que se cometía la conducta punible. La función de los jurados se hacía difícil, pues al emitir un veredicto, debían atender, no sólo a su conciencia al examinar, sino a la ley y esta no era suficientemente clara en cuanto a establecer las circunstancias de comisión del delito y su mayor o menor gravedad.

La severidad de los legisladores con las conductas de los funcionarios públicos y la importancia que se asigna a establecer las conductas de estos que se rechazaban y sancionaban, puede explicarse por la necesidad en los inicios de la organización estatal de fortalecer la administración pública. Un gobierno que estaba obligado constitucionalmente a respetar la soberanía individual, a intervenir lo menos posible en la vida de los particulares, debía administrar bien los negocios de su competencia, no podía tolerar la corrupción de sus funcionarios.

El Presidente del Estado fue autorizado para conceder rebajas de penas, previa comprobación de buena conducta, observada por los rematados en el establecimiento de castigo. El presidente delegó esta facultad a los alcaldes. En casi todos los números de la Gaceta de Santander, se puede encontrar la lista de los reos beneficiados por la rebaja de pena.

El 28 de octubre de 1865, es promulgado un nuevo Código Penal²⁷², redactado por el diputado Rafael Otero, el cual debía regir sesenta días después de ser publicado en la Gaceta de Santander. Fue un Código no muy largo, solo ciento setenta y ocho artículos ordenados en tres títulos.

El título primero “De los delitos i las penas en general” estaba dividido en cinco capítulos. Se definía como delito “la ejecución u omisión voluntaria de un hecho, que sujeta al que lo ejecuta u omite a pena legal”. (Artículo 1º) Se conservó la anterior división en delitos comunes y públicos. Los primeros eran leves, graves y contra el orden público los cuales no eran contemplados en el Código de 1858. Se incluyó la tentativa, la prescripción de la acción criminal o sea el derecho de imponer pena y la rebaja de penas.

En el artículo 20 se establecían cinco clases de penas:

1. Reclusión penitenciaria;
2. Arresto;
3. Multa;
4. Privación de empleo; y
5. Suspensión del mismo.

²⁷² Códigos Político y Municipal, de Policía, Penal y Militar del Estado Soberano de Santander. Socorro: Imprenta de Arenas y Cancino, 1866.

Eran consideradas penas leves o correccionales las establecidas en el artículo 21:

1. El arresto; y
2. La multa hasta por veinte pesos.

La pena de arresto no podía exceder de seis meses y la de reclusión penitenciaria de diez años. En la pena de multa esta no podía ser mayor a la décima parte de los bienes. La sentencia en que se imponía pena a personas en estado de demencia, no se podía ejecutar y si duraba más de quince días, solo se hacía efectiva la pena pecuniaria.

En el artículo 35 se determinaba que eran punibles sujetos a responsabilidad legal “sin que les sirva de disculpa la ignorancia de lo que se prescribe en la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices i los encubridores”.

El Código contemplaba también a quienes se les excusaba y por tanto no estaban sujetos a pena alguna. Eran “inexcusables”: el que estuviera en estado de demencia en el momento de cometer el delito; el que delinquía contra su voluntad, forzado sin poder resistir o por obedecer una orden que estuviera obligado a obedecer; el menor de diez años; los encubridores de sus descendientes o ascendientes en línea directa, de sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el que actuaba en defensa propia o en estado de necesidad.

Fue establecida una graduación de los delitos, de tal manera, que el juez debía declarar si el delito era de primer grado o grave; de segundo grado o medio; o de tercer grado el menos grave. Para la calificación del grado los jueces debían atender las circunstancias en que se había cometido el delito, si estas lo agravaban o lo atenuaban. De esta graduación dependía la pena que era impuesta a los criminales si era la más grave o la más leve.

En el título segundo de los delitos comunes se consideraba como leves castigados con penas correccionales (artículo 54), los mismos del anterior código, más el de ultraje que consistía: “en la ejecución de un hecho que cause afrenta, deshonra, vituperio o descrédito, o atente contra el pudor de una persona, o manifieste escarnio o desprecio de ella”. Las penas por estos delitos eran las mismas de 1858.

Eran considerados delitos graves treinta y cuatro conductas punibles o sea doce más:

- el aborto;
- el envenenamiento;
- la mutilación de alguna parte del cuerpo;
- el rapto de un niño menor de catorce años;
- la ocultación de niños menores de siete años, incluido el cambio de un niño por otro;
- el parto fingido;
- la alteración, sustracción o destrucción de documentos públicos o privados;

- el atentado contra la libertad individual cometido por particulares;
- el prevaricato cometido por los particulares;
- los irrespetos de hecho a la autoridad;
- auxilio de fuga de presos; y
- el hurto con violencia sin importar el valor de lo hurtado (en el anterior código solamente se hacía referencia al hurto que excediera de ocho pesos)

No fue incluido como delito el impedir por la fuerza la libertad de cultos como lo establecía el Código de 1858, aunque podría asimilarse como un atentado contra la libertad individual. Las conductas contra el orden público, tipificadas como delito, fueron la novedad más importante con respecto a la legislación de 1858. Los alzamientos del conservatismo y la Iglesia, obligaron a cambiar la concepción inicial de los radicales, quienes si en 1858 consideraron un derecho la rebelión contra el gobierno, en 1865 la van a castigar como un crimen.

El artículo 58 establecía que eran delitos contra el orden público la rebelión, la sedición, el motín y la asonada.

El título tercero, “De los Delitos públicos”, comprendía los mismos del Código de 1858, pero, su redacción era más clara y más detallada la tipificación de las conductas de los funcionarios y empleados públicos que se consideraban punibles.

Posteriormente fueron modificados o adicionados algunos artículos durante las sesiones anuales de la Asamblea legislativa, leyes penales incluidas en las reimpressiones del Código que fueron ordenadas. En la edición de los Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander de 1868, se agregaron las de 1866 y 1867. En la edición de 1870 publicada en Bogotá por la Imprenta Medardo Rivas trabajo de redacción realizado en 1869, por Felipe Zapata y Lucas Villafradez, aparece en el segundo tomo el Código Penal con las actualizaciones correspondientes.

La expedición de leyes penales en todas las legislaturas, se debía, entre otras razones, a la intervención del Procurador General y de los miembros del Tribunal Supremo, quienes estaban obligados a dar su opinión sobre la aplicación de las leyes y consultar la de los jueces. Las leyes penales codificadas iban llenando las lagunas que dejaban las anteriores, como también intentaban dar claridad y más precisión a las normas. Francisco Muñoz, Procurador en 1873, manifestó en su Informe la necesidad de distinguir entre asesinato y homicidio.

En el primero entran como elementos de su perpetración, la intención deliberada, la premeditación, la alevosía i la traición; el segundo puede ser ejecutado en virtud del impulso de una pasión exitada en un momento dado, o en virtud del acometimiento pronto o impensado

*de esa misma pasión que no haya dejado pensar sobre los hechos
consecuenciales de una acción de esta clase.*²⁷³

Esta discriminación se hará tiempo después en todos los Códigos Penales, pero en los consultados para el periodo estudiado, no se encontró la distinción. Quedaba a los jurados la libre apreciación del grado del delito y si se determinaba en primer grado se aplicaba la máxima pena.

En 1874 fue editado un nuevo Código Penal. Dividido en cuatro títulos, el último incluye la legislación sobre Establecimientos de Castigo. Es más extenso en comparación con el Código de 1865, pues comprende doscientos cuarenta artículos, una diferencia de sesenta y dos, de los cuales, solamente dieciséis correspondían al nuevo título incorporado. Las otras tres divisiones tenían la misma denominación: Disposiciones preliminares (Título I); de los Delitos Comunes (Título II); de los Delitos Públicos (Título III).²⁷⁴

Las variaciones y aumento de los artículos se pueden apreciar al examinar cada división. El título primero se dividió en seis capítulos, pero no es esta la diferencia más importante, lo son las adiciones. El artículo once, en el fondo daba la posibilidad de que en el futuro aumentaran el número de conductas punibles, al consagrar: “Cuando se cometa alguna acción que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la ley, no se procederá contra el que la cometió, y el juez respectivo dará aviso al Tribunal Supremo para que lo manifieste a la Asamblea Legislativa”.

Las penas establecidas eran las mismas del Código anterior, pero se adicionó una más: “declaración de traición a las instituciones”. La prescripción fue reglamentada mejor, dedicándole un capítulo e incluyendo, que si bien con ésta se terminaba el derecho de imponer pena “no el de exigir, conforme al Código Civil, las indemnizaciones correspondientes”. (Artículo 34).

El segundo título “*de los delitos comunes*” conserva la división en leves y graves. En los primeros fueron incluidas como punibles conductas que en el anterior no fueron contempladas: la infracción de un privilegio y el hecho de fingirse tutor o curador de un menor. El hurto se consideró leve si no excedía de veinte pesos, en 1865 si el valor de las cosas superaba los ocho pesos, se consideraba grave. Los delitos graves eran los mismos agregando una conducta ligada al progreso de los medios de transporte que antes no existían: “el daño causado en un tren, haciéndolo descarrilar por medio de proyectiles u objetos colocados o arrojados en la vía que recorre, aun cuando no cause maltrato en las personas que conduce”. Si se examinan los Códigos Penales de otros países se pueden encontrar también ya en el siglo diecinueve, normas que sancionan el robo de trenes, y otras conductas contra las vías y los pasajeros.

²⁷³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Francisco Muñoz. P. 18. En: Informe del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873.

²⁷⁴ Códigos Judicial y Penal del Estado Soberano de Santander. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1884.

El cuarto título trata sobre los establecimientos de castigo, recogiendo la legislación vigente.

1.2.3. El Código Político y Municipal. Este Código²⁷⁵ comprendía tres libros. El primero sobre demarcación y división territorial. El territorio del Estado según el artículo 3º se dividía para su administración en distritos. Para administrar justicia varios distritos conformaban un circuito judicial y un departamento para facilitar la administración. El artículo 4º consagraba la existencia de ocho departamentos, catorce circuitos y ciento un distritos. El territorio en donde ejercía sus funciones el Notario se denominaba Circuito de Notaría, siendo el distrito de asiento de la oficina de este funcionario la cabecera. Se establecieron veintitrés círculos.

El artículo 7º designó cabeceras de distrito a las ciudades, villas o aldeas según su población. Eran ciudades las cabeceras de distrito con más de ocho mil habitantes; villas las de seis mil o más; parroquias dos mil o más; y aldeas menos de dos mil habitantes. Las cabeceras de distrito eran catorce ciudades (Barichara, Bucaramanga, Charalá, Girón, Jesús María, Ocaña, Pamplona, Piedecuesta, Puentenacional, San Gil, San José, Socorro, Vélez y Zapatota), diez Villas (Chipatá, Concepción, Málaga, Mogotes, Oiba, Onzaga, Rosario, San Andrés, Simacotá y Suaita); cincuenta parroquias (Aguada, Aratoca, Betulia, Bolívar, Cabrera, Capitanejo, Carcasa, Carmen, Cerrito, Cite, Cincelada, Confines, Convención, Cicutilla, Curití, Chima, Chinacotá, Enciso, Florida, Gámbita, Guabatá, Guaca, Guadalupe, Guané, Guapotá, Güepesa, Hato, Labateca, La Cruz, La Paz, Los Santos, Macaravita, Matanza, Molagavita, Ocamonte, Olival, Palmar, Palmas, Pinchote, Riachuelo, Rionegro, Robada, Salazar, San Benito, San Cayetano, San Joaquín, San Miguel, Silos, Suratá y Valle); y veintisiete aldeas (Aspasica, Arboledas, Bochalema, Brotaré, Buenavista, Cácosta, Cáchira, California, Cepitá, Contratación, Coromoro, Chitagá, Chopo, Encino, Galindo, Mutiscua, Palma, Páramo, San Antonio, San Calixto, San Pedro, Santiago, Servitá, Teorema, Téquia, Tona y Umpalá).

Se establecían los límites de los distritos, las condiciones de creación y eliminación de estos (Artículos 9º a 22º).

El libro segundo se refería al Régimen Político del Estado, el cual se constituía por la legislación relativa a la organización y al ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo. (Artículo 23)

El libro tercero comprendía lo referente al Régimen Municipal o sea la organización y administración municipal.

1.2.4. El Código de Policía. El Código de Policía²⁷⁶ definía como *Policía* la parte de la Administración Pública, que tenía por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizaban el orden y tranquilidad del Estado, el respeto a las propiedades y la seguridad y bienestar de las personas. *“La Policía no reconoce*

²⁷⁵ Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomo I. Bogotá: Medardo Rivas, 1870.

²⁷⁶ Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomo I. Bogotá: Medardo Rivas, 1870.

extranjeros; protege i obliga de la misma manera a todos los que habiten en el territorio del Estado". (Artículo 1º)

La autoridad de Policía se ejercía por los jefes del ramo. Se prestaba por la fuerza pública del Estado y por los comisarios de Policía. Las disposiciones eran generales y especiales. Las primeras eran obligatorias para todo el Estado, establecidas por las leyes estatales y los reglamentos del Poder Ejecutivo; las segundas solo eran obligatorias para algunas poblaciones y eran establecidas por los acuerdos de las corporaciones municipales y los reglamentos de los jefes departamentales y alcaldes. Eran jefes de Policía en el territorio en que ejercían sus funciones: el Presidente del Estado, los jefes departamentales, alcaldes, y corregidores.

En cada distrito debía haber tantos comisarios o agentes de Policía cuantos fueran necesarios a juicios del alcalde con aprobación del jefe departamental. Los comisarios eran de libre nombramiento y remoción del alcalde. Debían ser personas de las más respetables y aptas y residentes en el territorio de su jurisdicción. No podían excusarse de desempeñar el cargo sino por imposibilidad física o enfermedad grave de su esposa, hijos o padres o si lo habían sido en los cuatro meses por lo menos en el periodo anterior. El cargo era por seis meses, contados desde el día de la posesión.

Un número de veinte comerciantes podían exigir al Cabildo un cuerpo de serenos, para crear este cuerpo se podía imponer una contribución general sobre las tiendas y almacenes que se denominaría "*derecho de propios*". El Cabildo podía fijar cuotas: las tiendas, no más de un peso; los almacenes, cinco pesos.

Los deberes y funciones de los empleados de Policía eran establecidos en el título cuarto, artículos 28 a 37. Eran estos: hacer que se cumplieran y ejecutaran las disposiciones del Código de Policía; ejercer constante vigilancia, prevenir y contener toda violencia o ataque contra el orden público, o contra las personas y las propiedades de los particulares; en caso de una gran concentración pública en un edificio de cualquier naturaleza, hacer que las puertas estén abiertas, para facilitar la salida en caso de alarma o tumulto imprevisto; otras relacionadas con asuntos específicos señalados por el Código.

En el título quinto se señalaban cuales eran los delitos y contravenciones de competencia de la Policía. (Artículos 38 a 44) Si los hechos prohibidos o castigados en el Código de Policía no eran clasificados expresamente como delitos eran considerados contravenciones, su juzgamiento y castigo correspondía al jefe de policía de cada distrito.

Los jefes de policía podían imponer las siguientes penas correccionales:

- Arresto (no más de tres meses, no menos de doce horas)
- Multa
- Comiso
- Caucción de buena conducta

El libro segundo, en el artículo 54, se refería al orden público el cual

consiste en la general sumisión a la Constitución i a las leyes, i en la obediencia a las autoridades que deban hacerlas cumplir. Cuando una fuerza mayor impide a una autoridad el libre ejercicio de sus funciones i el cumplimiento de la Constitución i las leyes, se considera alterado el orden público en el territorio a que se extiende la jurisdicción de tal autoridad, o en la parte de él en que ella no pueda hacerse obedecer.

Se consideraban conductas contra el orden público: usar públicamente insignia, distintivo o uniforme militar sin título legal; no prestar ayuda a la policía en caso de ser requerido para reprimir o contener cualquier atentado; pudiendo hacerlo, no contener un atentado y en caso de no poderlo hacer no dar aviso a la policía; estar reunidos en armas y no entregarlas a la autoridad después de ser intimados por la policía para que se dispersaran (la intimación se hacía a la voz si podía ser oída, si no dando por tres veces un redoble de tambor o enarbolando y bajando por tres veces una bandera blanca); quien en caso de aparecer una cuadrilla de malhechores, fuera convocado a integrar la partida organizada para la persecución y aprehensión de estos, sin justa causa no acudiera a la convocatoria o al servicio que se le señalará (igual pasaba si el caso era la aprehensión de un reo, rebelión, sedición, motín o asonada).

Se prohibía portar armas ofensivas: a los reos, a los que se encontraran en estado de enajenación mental; en la cabecera de distrito el día de elecciones; en las sesiones de las corporaciones públicas o en las oficinas de los funcionarios públicos; en caso de juzgarlo conveniente el jefe de policía a los concurrentes a una reunión pública.

En el título segundo (artículos 69 a 85), se contemplaba todo lo relativo al fraude a las rentas públicas, una conducta considerada delito y sujeta a jurisdicción de policía. Los comandantes de resguardo eran funcionarios de instrucción.

Cometían fraude a las rentas públicas:

1. Los que producían, destilaban o vendían aguardientes sin permiso;
2. Quienes los introdujeran o los transportaran e introdujeran al Estado;
3. Los que mantuvieran en su poder más de medio kilogramo;
4. Los que degollaran una o más cabezas de ganado mayor, sin haber pagado impuesto.
5. Los cómplices y encubridores.

El título tercero contemplaba la seguridad y orden domésticos. Estaba establecido (artículo 86) el apoyo de la policía a los jefes de familia para “*ejercer sus derechos y autoridad*”, pero también para impedir el abuso en su ejercicio.

La policía debía proceder sin demora, a la aprehensión de la mujer, el hijo u otra persona a cargo del jefe de familia y la entregaría al solicitante. Si la persona fugitiva alegaba motivo legal para su huida de la casa, se le debía depositar en otra casa. Si no existía motivo legal y la persona se fugaba de nuevo, era sancionada con encierro correccional hasta por tres meses, debiendo el jefe de familia correr con los gastos de sostenimiento.

La policía debía obligar al que ilegalmente abandonara a su mujer y a sus hijos a suministrarles lo necesario para su sostenimiento. El trato cruel por parte del jefe de familia daba lugar a que su mujer y sus hijos si lo manifestaban, fueran depositados para protegerlos en otra casa. También en caso de intento de corrupción de un menor por el padre, madre o guardador éste era depositado en la casa de una persona de reconocida moralidad.

En el artículo 96 se establecía que si la mujer, sin motivo legal se rehusaba a vivir con el marido *“cometiera graves excesos contra el orden domestico, será apercibida por el jefe de policía a solicitud del marido, i si no se corrigiere, podrá imponerle arresto por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de un mes. En caso de reincidencia podrá duplicarle la pena”*. Cuando las discusiones y desavenencias entre marido y mujer causaran escándalo público, si no atendían las amonestaciones del jefe de policía, éste podía imponerles pena de arresto de 3 a 15 días, pero no podía ser simultáneo.

En los últimos artículos de este titulo se contemplaba la inmunidad de domicilio, la seguridad de la habitación y las servidumbres de las casas como medianería, acueducto y luz y vista de las habitaciones.

El titulo cuarto comprendía la seguridad de las personas. El artículo 130, establecía: *“El juzgamiento y castigo de los atentados contra las personas y sus derechos individuales serán competencia de los jueces ordinarios, con excepción de los casos contemplados que pudiendo ser castigados con penas correccionales se reservan a la policía”*.

El acto de reñir era considerado una contravención aunque no se causaran heridas. No había responsabilidad en caso de defensa propia. Eran de competencia de los jefes de policía las heridas, ultrajes o maltratamientos de obra que no produjeran incapacidad de trabajar o que esta fuera menor de cuatro días.

El quinto titulo se refería a la seguridad de las propiedades: hurtos y estafas de menor cuantía, cuyo valor no excediera de diez pesos; daños de cosas ajenas fueran estas sementeras, fincas, maquinas o aparatos científicos, matar animales domésticos, cortar, arrancarlos o hacerlos perecer con intención de hacer daño árboles, toma u ocupación de cosas ajenas, daños menores de diez pesos.

El sexto titulo abarcaba lo concerniente a la propiedad e industria rurales, uso de las aguas comunes, trafico de bestias y ganados. El séptimo sobre comercio: libertad del comercio, expendios y mercados, monedas, pesas y medidas. El octavo sobre vías públicas, las cuales eran definidas en el artículo 271 *“las plazas, calles, y paseos de las poblaciones, los caminos públicos rurales con los puentes, calzadas y demás obras que hagan parte de ellos, y los ríos navegables”*. Se estipulaba la conservación, libertad y seguridad, comunidad y ornato.

En el titulo noveno se encontraban las normas sobre salubridad: venta de medicamentos y sustancias venenosas y nocivas para la salud, epidemias, contagios e infecciones, la organización de juntas de sanidad, vacunación, inhumación de cadáveres y beneficencia (niños hasta de siete años desamparados, impúberes y adultos menores de edad sin domicilio, mendigos, locos y dementes, tratamiento de los animales).

En el título décimo se normativizaban los espectáculos, diversiones, rifas, juegos y otros actos públicos.

El libro tercero es de gran importancia para la administración de justicia, trata sobre la forma de organización y procedimientos de la policía judicial. En el artículo 438 se señala que esta:

indaga los delitos cuyo juzgamiento corresponde al Poder Judicial, y comprueba su existencia para dar cuenta a los funcionarios de aquel ramo; descubre, persigue, aprehende y asegura a los delincuentes, y hace efectivas las providencias y sentencias de los Tribunales y juzgados; todo sin perjuicio de las facultades y deberes que por las leyes correspondan a los funcionarios del orden judicial.

La policía judicial indagaba el hecho delictuoso y sus autores; tomaba y comprobaba el cuerpo del delito; aprehendía a los que se hallaran in fraganti, levantar el sumario o dar el denuncia para que se levantara; aprehender a los sindicados que debían ser detenidos.

El jefe de policía que levantara el sumario para la comprobación de un delito debía practicar todas las diligencias necesarias dentro de los tres primeros días de iniciado el procedimiento; el tercer día se debía pasar al juez competente, entregando los objetos y reos aprehendidos; continuar practicando las indagaciones y diligencias para la comprobación del hecho y pasarlas al juez tan pronto fuera posible. La policía debía perseguir a los delincuentes hasta aprehenderlos.

Se contemplaban en este libro lo referente a la custodia, seguridad y conducción de los reos.

En el título segundo se señalaban los Procedimientos de Policía los cuales eran de tres clases:

- Ordinarios
- Verbales
- Administrativos

Los jefes de policía procedían de oficio en la persecución de las contravenciones y de los delitos, debían llevar un libro por cada uno de los procedimientos en los cuales se consignaban las resoluciones de policía dictadas.

1.2.5. El Código Militar.²⁷⁷ Dividido en tres partes, este código fue expedido el 28 de octubre de 1865. Aunque los radicales no estaban de acuerdo con una fuerza armada permanente consideraron necesario legislar sobre la organización de una fuerza pública cuyo fin sería defender al Estado y los intereses individuales. Para

²⁷⁷ Códigos Político y Municipal, de Policía, Penal y Militar del Estado Soberano de Santander. Socorro: Arenas y Cancino, 1866.

los militares el Código significaba la reglamentación de su vida dentro de las filas, sus deberes pero también sus derechos.

El libro primero trata sobre la fuerza pública, su composición, objeto, dependencia, división, clasificación, organización general, organización por armas y por cuerpos, armamento, su compra y conservación, equipos y vestuario. El libro segundo, comprende lo referente a la fuerza activa, como estaba compuesta, derechos, deberes y funciones de los empleados, servicio militar. El tercer libro, se refiere a las milicias, modo de organización, reuniones, llamamiento y penas.

Para la administración de justicia la parte penal del Código es de gran importancia. En el segundo libro, capítulo tercero, se establecían como conductas que debían corregirse con pena correccional: faltas y atrasos a las listas; la embriaguez no habitual; falta de puntualidad a las llamadas, ejercicios u otras llamadas; el desaseo de las armas o de las personas; casos leves de desobediencia; riñas que no produjeran heridas; palabras obscenas; otros hechos contra la disciplina y moral no tipificados en el Código Militar como delitos.

El capítulo cuarto trata sobre el delito de desertión. El quinto sobre los delitos de los centinelas: dormirse en el puesto, era más grave al estar en campaña, distraerse, ser sorprendido y no dar el aviso correspondiente, abandono del puesto sin haberle sido ordenado hacerlo. El capítulo sexto hace referencia a los delitos cometidos por los comandantes de puestos militares como dejarse sorprender y perder su guardia, destacamento o puesto militar, abandono por cobardía. Eran consideradas delitos la cobardía, desobediencia, insubordinación, ataque a los superiores, sedición militar, traición, espionaje, abusos de autoridad, duelos, hurtos y robos, embriaguez habitual, reincidencia en pernoctar fuera del cuartel.

Se observaba la doctrina contenida en el Código Judicial Común y Penal en lo referente a las penas y el juzgamiento de los militares. Según el artículo 521, los delitos militares eran castigados con las penas graves establecidas en el Código Penal del Estado y con el recargo en el servicio. Se señalaban como penas correccionales: arresto y prisión correccional; arresto en los cuarteles, cuerpos de guardia o en las oficinas o casas de los oficiales; prisión en los calabozos "*secos y bien ventilados*" de los cuarteles. Por un máximo de seis meses de arresto y diez meses de prisión correccional. Las penas mencionadas se aplicaban en las instalaciones de los cuarteles, siempre y cuando no se sentenciara a la baja en el servicio. La pena de reclusión penitenciaria implicaba la destitución del empleo y la baja. Los delitos de traición, sedición y rebelión tenían señalada la pérdida del derecho a cualquier pensión a cargo del Tesoro del Estado. (Artículo 528)

Tenían jurisdicción para conocer de causas militares: 1º Los sargentos mayores; 2º los Consejos Militares ordinarios; 3º los Consejos Superiores de Guerra; 4º los generales en jefe, jefes de operaciones, o comandantes en jefe de las tropas; 5º el Tribunal Supremo del Estado. (Artículo 602)

Eran funcionarios de instrucción los sargentos mayores, y los ayudantes o los oficiales que designara el comandante y debían actuar con un secretario, para las causas contra los individuos de tropa podrían ser de esta, pero en los Consejos Superiores eran oficiales inferiores.

El proceso seguía en lo fundamental lo señalado por el Código Judicial. El sumario se levantaba por los funcionarios de instrucción agregándole, si se trataba de un individuo de tropa, el juramento de fidelidad y que se le habían leído al reo las leyes penales; si se trataba de oficiales, se añadía copia de la diligencia de posesión y la hoja de servicios. Terminado el sumario, si se había comprobado el cuerpo del delito, entraba la causa a ser conocida por el sargento mayor, o ante un Consejo de Guerra. Notificada la sentencia podía ser apelada ante el Tribunal Supremo.

1.2.6. El Código Judicial. Desde la expedición de la ley orgánica del Poder Judicial en 1858, la Asamblea del Estado promulgó varias leyes sobre enjuiciamiento civil y criminal. En 1862 se dio la codificación de todas las normas judiciales en el Código Judicial Común, el cual va a ser editado varias veces con las adiciones y reformas que se le fueron introduciendo durante todo el periodo federal.

El Código Judicial fue dividido en tres libros. El primero titulado *Organización del Poder Judicial Común del Estado*, establece la estructura de la administración de justicia, las funciones de cada uno de sus componentes, la jurisdicción y competencia de los distintos jueces. El segundo *Enjuiciamiento en los Negocios Civiles* trata sobre las normas que orientaban los juicios civiles; se reglamentaban los procedimientos, las partes en un juicio, sobre la demanda, de los autos, de las excepciones, la parte probatoria, de la instrucción del proceso, las sentencias, la apelación, los recursos de hecho, las nulidades y la ejecución de la sentencia.

La última parte de este libro está dedicada a los distintos juicios civiles: juicio por arbitramento, por árbitros de derecho, juicios ordinarios, ejecutivos, concurso de acreedores, de sucesión por causa de muerte, divisorio de bienes comunes, deslinde y amojonamiento de las propiedades, posesorios, por denuncia de obra nueva y vieja, de cuentas, de expropiación, de bienes vacantes o mostrencos, de emancipación voluntaria, de habilitación de edad, de alimentos, nombramiento y remoción de guardadores, de tutores y curadores, de interdicción judicial (de los disipadores, de los dementes, y de los sordomudos), por denuncia de minas. Los últimos títulos (XXIV y XXV) se ocupan de señalar el procedimiento en caso de allanamiento y amparo de pobreza.

En el tercer libro sobre *Enjuiciamiento en los Negocios Criminales*, se establecen los procedimientos para la etapa de instrucción del sumario, del arresto o detención del sindicado, de los juicios en general, de los juicios criminales ordinarios y especiales. Las leyes sobre procedimiento en procesos criminales dictadas en el periodo estudiado, reformaban artículos de la ley nacional de 11 de mayo de 1848 que en realidad continuó estando vigente hasta la expedición del Código Judicial, cuando se pueden considerar derogadas todas las leyes procesales civiles y criminales anteriores, pero conservadas en el proceso de

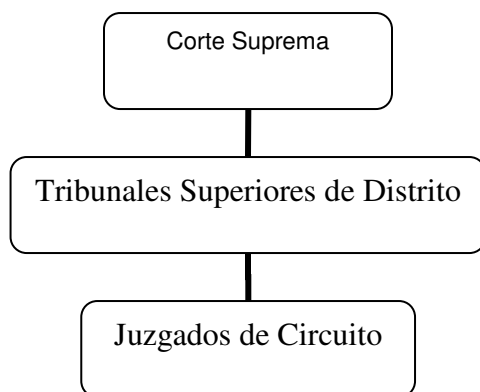
adaptación y adopción de legislación, muchas normas que no fueran contradictorias con la filosofía jurídica imperante en ese momento en los legisladores.

Mas adelante se profundizará en los procedimientos civiles y criminales, lo cual permitirá comprender mejor sus disposiciones.

2. ESTRUCTURA DE LA RAMA JURISDICCIONAL

La administración de justicia a comienzos de la década de los cincuenta del siglo diecinueve se organizó en la República de la Nueva Granada acorde con lo establecido por las leyes y la Constitución. Correspondía a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de Distrito, a los Jueces Letrados de Circuito, Funcionarios de Instrucción y al Ministerio Público.²⁷⁸ Como la unidad político administrativa básica continuó siendo la provincia, de ésta se partió para la organización del poder judicial en la Nueva Granada. La Ley de 4 de mayo de 1851, adicional a las orgánicas de los Tribunales, contemplaba que en cada provincia de la República se debía establecer un Tribunal Superior de Justicia, con residencia en la capital de la misma provincia (artículo 1º). Cada Tribunal tendría dos ministros jueces, un fiscal que debía cumplir con las funciones de registrador y tasador de costas, de un oficial, de un portero escribiente y de los demás subalternos que fueran establecidos por las cámaras de provincia (artículo 5º). En cada una de las provincias de la República se debería contar con el número de circuitos judiciales que determinara la respectiva cámara, siendo servidos por uno o más jueces (artículo 10º).²⁷⁹ La estructura organizativa del poder judicial podemos visualizarla en la figura 1.

Figura 1. Estructura del Poder Judicial en la Republica de la Nueva Granada.



Fuente: Codificación Nacional. Tomo XIV. 1850-1851

En el territorio de lo que sería el Estado de Santander se crearon circuitos y distritos judiciales, entre ellos: el Circuito del Socorro²⁸⁰, con más de cien mil habitantes (al cual no quisieron pertenecer Soto ni Vélez). Podía contar con dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente; el

²⁷⁸ Codificación Nacional. Tomo XIV. 1850-1851, p. 108.

²⁷⁹ *Ibíd.*, p. 392 a 393.

²⁸⁰ *Ibíd.*, pp. 706-707.

distrito de Guanentá, que incluía a Ocaña y Soto, con menos de cien mil habitantes y con residencia en la villa de Bucaramanga²⁸¹; el distrito de Vélez, capital Vélez, no excedía de cien mil habitantes²⁸²; el distrito del Norte para Pamplona y Santander.²⁸³

Con las reformas introducidas a mediados de los años cincuenta y el paulatino debilitamiento de la República centralista, la organización de la administración de justicia tendría que cambiar. Decisivo fue la creación de los Estados, entre ellos el de Santander, por cuanto se les dio la facultad de organizar su propio poder judicial. En Santander, al ser abolidas las provincias y sustituidas por los municipios, desaparecieron los circuitos y distritos que se basaban en el criterio provincial.

En este capítulo se reconstruirá el complejo proceso de organización de la administración de justicia, durante los veinte años de gobiernos radicales en Santander.

2.1. LA ORGANIZACIÓN INICIAL DEL PODER JUDICIAL

La administración de justicia en Santander fue organizada por las leyes judiciales expedidas por la Asamblea desde los inicios del Estado, compiladas en el Código Judicial de 1862 y sus posteriores adiciones y reformas. Mientras no se llegó a la codificación el Estado conservó preceptos del derecho emanados del Congreso de la Nueva Granada e inclusive del español. En tanto no se expidió una legislación propia aplicable en Santander fue necesario precisar qué normas tenían vigencia.

Por cuanto la ley de creación de los Estados daba a estos derecho a expedir sus leyes en lo civil y penal, y no era posible expedir una legislación que abarcara en forma general todos los casos, se decidió optar por no derogar normas anteriores pero dando preeminencia a las leyes emanadas de la Asamblea del Estado.

Creado el Estado de Santander y promulgadas sus nuevas leyes, la marcha de la administración de justicia tropezó con los naturales inconvenientes que resultaban de cambiar las costumbres judiciales para tratar de ajustarlas a una legislación y unos procedimientos muchas veces no muy claros.

Era difícil despejar la confusión que producía el paso en un tiempo relativamente corto de las instituciones del *fuero juzgo* castellano a las republicanas y de pronto cuando ya existían estas coexistiendo con la legislación española, aunque subsidiaria, pasar a leyes y procedimientos expedidos por la legislatura estatal que no abarcaron al comienzo todos los aspectos de la vida jurídica y por lo tanto quedaban vigentes las leyes nacionales, como también subsidiariamente, las españolas.

²⁸¹ *Ibíd.*, pp. 707-708.

²⁸² *Ibíd.*, pp. 708-709.

²⁸³ GUTIÉRREZ, *op. cit.*, p. 204.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del 25 de diciembre de 1857, en su artículo 79²⁸⁴, establecía el orden en que debían observarse las leyes en los asuntos judiciales que eran competencia del Estado.

1º Las que expida la Asamblea Constituyente y las que ésta expidiera en el futuro.

2º Las acordadas por el Congreso Nacional de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857.

3º Las de la Recopilación Granadina, o sea la compilación oficial de las leyes expedidas antes de 1845 y entre las cuales estaba el Código Penal de 1837.

4º Las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos, ordenanzas del gobierno español expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma la República de la Nueva Granada.

5º Las de la Recopilación de Indias.

6º Las de Las Partidas.

De esta forma quedó aclarada la confusión, ya se podía saber que leyes estaban vigentes y su jerarquía en el Estado. Optar por un complejo sistema de prelación legalizando la pervivencia del derecho indiano e inclusive del castellano era la misma solución encontrada por la Nueva Granada. En el artículo arriba citado se puede notar como el desarrollo del ordenamiento jurídico aun no había alcanzado la madurez suficiente para derogar el derecho peninsular. Por la misma Ley Orgánica del Poder judicial, se crearon jueces de Circuito, jueces parroquiales o de Distrito y Jurados, y se señalaron funciones a todos, incluyendo a la máxima autoridad judicial, el Tribunal Supremo del Estado.²⁸⁵ Según el artículo 1º de esta ley *“La justicia se administra en el Estado por un Tribunal Supremo, por jueces de Circuito, por jueces parroquiales i por jurados.”*²⁸⁶ El artículo 2º establecía: *“El Tribunal Supremo se compone de tres magistrados i reside en la capital del Estado.”*²⁸⁷ El artículo 3º consagraba: *“Los magistrados del Tribunal Supremo duraran en sus destinos por el término de cuatro años, pueden ser reelectos. Su nombramiento lo hace la Asamblea por escrutinio i a pluralidad absoluta de votos.”*²⁸⁸

También se establecían, en el artículo 56, fiscales de Circuito y parroquiales y un Procurador general del Estado, denominado jefe del Ministerio público. La cabeza de este último era el Procurador del Estado, y a él se subordinaban los fiscales de

²⁸⁴ G. S. N° 19 (11 de enero de 1858), p. 75.

²⁸⁵ G. S. N° 18 (9 de enero de 1858), p. 71.

²⁸⁶ Ibíd.

²⁸⁷ Ibíd.

²⁸⁸ Ibíd.

circuito y parroquiales. A todos se les fijaron funciones. Esta ley también consagraba la gratuidad de la administración de justicia. Prohibía a los funcionarios, empleados y oficiales del orden judicial, percibir otros emolumentos que los sueldos asignados. Se podía además reclamar los derechos ante los tribunales y juzgados en papel común. Fueron también abolidos los llamados derechos curiales, que eran los pagados por los litigantes en cada una de las diligencias del proceso civil. De ésta manera el acceso a la justicia se garantizaba a todos los habitantes, independientemente de su capacidad económica.

La ley, dividió al Estado, para una mejor administración de justicia en Circuitos Judiciales, cuyo número lo estableció una ley especial, así como el número de jueces que correspondían a cada uno. Los jueces de Circuito conocían en primera instancia de los negocios contenciosos relacionados con la Hacienda del Estado; de los que no estuvieran atribuidos a otra autoridad por la ley; por los negocios con cuantía del total liquido del pleito superior a doscientos pesos; los civiles de cuantía indeterminada o de cosas incorporales cuyo valor no pudiera estimarse; de los casos de nulidad de matrimonio, divorcio o separación.

En materia criminal conocían de las causas por responsabilidad en el mal desempeño de sus funciones contra cualquier empleado de Hacienda del Estado. En segunda instancia, estos jueces conocían de las demandas civiles que habían sido del conocimiento en primera instancia de los jueces parroquiales si el total líquido era o excedía de doce pesos.

Las leyes promulgadas debían entrar a regir el 1º de enero de 1858, quedando de esta manera organizada la administración de justicia en el Estado de Santander, en los tiempos que estaban corriendo. La ley del 30 de diciembre de 1857 sobre elecciones²⁸⁹, incluía la de los miembros del poder judicial. Por voto directo de todos los ciudadanos del Estado eran elegidos los Fiscales y por el de los ciudadanos del respectivo Circuito lo eran los jueces de Circuito. Los Magistrados del Tribunal Supremo del Estado, el Juez de Cuentas, el Procurador General y sus suplentes eran nombrados por la Asamblea. Los jueces parroquiales y sus suplentes por el Jurado Parroquial del respectivo Distrito. Por ley del 2 de enero de 1858²⁹⁰, la Asamblea de Santander crea el Circuito Judicial de Zapatoca, segregando del de Barichara el Distrito de Zapatoca y el de Betulia. Se señaló en la misma ley los emolumentos de los empleados. Al Juez: \$480 anuales; secretario: \$300; Fiscal: \$160; citador del juzgado: \$100.

La Asamblea hizo los nombramientos necesarios y los que por ley le correspondía, o sea magistrados del Tribunal Supremo, Juez de Cuentas, Procurador General del Estado, Fiscales y Jueces de Circuito, notarios, senadores y representantes.²⁹¹ Muchos de estos recayeron en miembros de ésta. Entre los funcionarios del Poder

²⁸⁹ G. S. N° 24. (22 de enero de 1858).

²⁹⁰ G. S. N° 20. (13 de enero de 1858), p. 77.

²⁹¹ G. S. N° 21. (7 de enero de 1858), pp. 82-83.

Judicial nombrados y que eran a su vez diputados de la Asamblea se encontraban:

-Procurador General: José del Carmen Lobo Jácome.

-Jueces de Circuito: Gabriel Noriega, David Granados, Eduardo Valencia, Mario Galvis, Liborio Avendaño, Moisés Barón, Escipión García Herreros y José María Gómez.

-Fiscal de Bucaramanga: Dámaso Zapata.

-Fiscales de Pamplona: Joaquín E. Escobar, Celso Serna, Adolfo Harker y Elías García; suplentes: Pedro Peralta Rodríguez y Aníbal García Herreros.

-Fiscal de Piedecuesta: Epaminondas Canal.

-Juez del Socorro: Ladislao Vargas.

-Juez de Piedecuesta: Guillermo Orbezo.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal recayeron sobre: Donato Vargas, presidente, Melquíades Uribe, vicepresidente y Ladislao Vargas, secretario. El 13 de enero fue instalado en la ciudad de Bucaramanga.²⁹² Fueron nombrados, el 7 de enero de 1858²⁹³ Jueces de Circuitos y agentes fiscales (ver cuadro 2)

Cuadro 2. Jueces de circuito y fiscales 1858

CIUDAD	JUECES	FISCALES
Ocaña	Leonidas Olarte	Emeterio Torrado
Cúcuta	Miguel La Rosa	Marco A. Estrada
Pamplona	José Castellanos	Elías García
Concepción	Braulio Cáceres	Joaquín Calderón
Málaga	Segundo Castellanos	Antonio Suárez
Fortoul	David Granados	Juan de Dios Ordúz
San Gil	Eusebio Otalora	J. N. Navarro Silva
Socorro	Liborio Avendaño	-
Socorro	Ladislao Vargas	Eliseo Ramírez
Vélez	Lucas Villafrades	-
Vélez	Alejandro González	Antonio Vanegas
Suáita	Manuel H. Esguerra	Corsino Lesmes
Zapatota	José Gómez Gómez	Eliseo Franco
Barichara	Gamaliel Noriega	Ramón Angarita
Charalá	José Nepomuceno Vega	José Santos
Piedecuesta	Guillermo Orbezo	Epaminondas Canal
Bucaramanga	Macedonio Gamba	Dámaso Zapata
Girón	Rafael Calderón Valdez	Ramón Serna

Fuente: Gaceta de Santander. N° 21. (7 de enero de 1858), pp. 82-83.

²⁹² Ibíd., p. 84.

²⁹³ Ibíd., pp. 82-83

Los Juzgados Parroquiales continuaron con el mismo personal, mientras se hicieron los nuevos nombramientos. Los de jueces parroquiales realizados en este año fueron declarados insubsistentes por la Ley de 13 de octubre adicional a la de elecciones.²⁹⁴ Correspondía al Tribunal Supremo el nombramiento de los jueces subalternos principales y suplentes. (Art. 1º) Quedaban entonces derogados los artículos 95 y 132 de la Ley de elecciones y reformados el 2º y el 103. No resulta extraña esta actitud de la Asamblea de anular las elecciones hechas por los jurados parroquiales. Con esta decisión la preeminencia del Poder Legislativo era total. Puede afirmarse entonces que en sus inicios en el Estado de Santander el régimen político era parlamentario. No se puede ignorar el hecho de que los radicales no estaban muy dispuestos a permitir la elección en cargos públicos de sus opositores políticos y era precisamente en los pueblos y aldeas alejados de la influencia liberal y expuestos a la de la Iglesia y de los conservadores en donde más fácilmente podían ser nombrados funcionarios no afectos al Gobierno, debido a estas circunstancias políticas se procuró centralizar el poder. Procedió el Tribunal Supremo a cumplir con el deber que le había asignado la Asamblea y el 13 de noviembre de 1858 nombró por un periodo legal, a varios jueces parroquiales principales y suplentes (ver cuadro 3).

Cuadro 3. Jueces parroquiales principales y suplentes 1858.

DISTRITO	PRINCIPAL	SUPLENTE
Socorro (Civil)	Narciso Cadena	Gregorio S. García
Socorro (Crim.)	Guillermo Orbeagozo	Pedro A. Chávez
San Gil	Liborio Avendaño	Rafael Otero
Barichara	Gamaliel Noriega	Ignacio Vargas Navarro
Zapatoca	José M. Gómez G	Diego M. Prada
Charalá	Manuel H. Esguerra	Victor A. Peláez
Oiba	Evaristo Azuero	Juan de Dios Tavera
Suáita	Antonio Toledo	Antonio Pacheco
Simacota	Miguel Luque	Joaquín Fajardo
Palmar	Abdón Villareal	Peregrino Amorocho
Guadalupe	Rafael Toledo	Juan M. Olaya
Onzaga	Luis A. Gómez	Federico Muñoz
Mogótes	Félix E. Fernández	Juan de Dios Figueroa
Valle	Clímaco Arias	Ramón Villafrádez
Guapotá	Clemente Pardo	Celedonio Morales
Palmas	Mariano Villegas	Pablo I Garavito
Hato	Rafael Rivero	Juan Villar
Gámbita	Ramón Naranjo	Ángel M. Acevedo
Guane	Ramón Angarita	Rafael Ferreira
Jordán	Patricio Villamil	Pedro Amaya
Aracatoca	Nepomuceno J. Navarro	Purificación Ramírez
Curití	Félix Calvo	Sixto Rodríguez
Pinchote	Nepomuceno Vargas	Calixto Rodríguez
San Joaquín	Juan Rueda	Isidro Gálvis

Fuente: Gaceta de Santander N°. 63. (6 de diciembre de 1858), pp. 263-264.

²⁹⁴ G. S. N° 58. (21 de octubre de 1858) p. 238.

De esta manera quedó organizada la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, en el periodo comprendido entre la creación de éste y la promulgación de la nueva Constitución de la Confederación

2.2 Organización territorial del Poder Judicial

El 23 de diciembre de 1857, la Asamblea del Estado expidió la ley de división territorial, la cual reconoció la existencia de 99 distritos y formó 15 circuitos²⁹⁵:

1. Vélez, compuesto del distrito del mismo nombre y de los de Aguadas, Bolívar, Cité, Chipatá, Flores, Guavatá, Güepa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional y San Benito. Capital, la ciudad de Vélez.
2. Socorro, compuesto del Socorro y los de Confines, Chima, Guapotá, Hato, Palmar, Palmas, Páramo y Simacota; capital, la ciudad del Socorro.
3. Suaita, compuesto del de Suaita y de los de Gámbita, Oiba, Guadalupe y Olival; capital, la ciudad de Suaita.
4. Charalá, compuesto del de Charalá y los de Cincelada, Coromoro, Encino, Ocamonte y Riachuelo; capital, la ciudad de Charalá.
5. San Gil, compuesto del de San Gil y los de Mogotes, Onzaga, San Joaquín, Pinchote, Valle, Aratoca, Curití y Jordán; capital, la ciudad de San Gil.
6. Barichara, compuesto del de Barichara y de los de Cabrera, Guane, Robada, Zapatoca y Betulia; capital, la ciudad de Barichara.
7. Bucaramanga, compuesto del de Bucaramanga y de los de baja, Matanza, Rionegro, Suratá, vetas, Tona y Botijas; capital Bucaramanga.
8. Piedecuesta, compuesto del de Piedecuesta y de los de los Santos y Umpalá; capital, la ciudad de Piedecuesta.
9. Girón, compuesto de los de Girón y Florida; capital, la ciudad de Girón.
10. Concepción, compuesto del de Concepción y los de Capitanejo, Carcasa, Cerrito, Enciso, Macaravita, y San Miguel; capital, Concepción.
11. Málaga, compuesto de los de Málaga y Molagavita; capital, la ciudad de Málaga.
12. Pamplona, compuesto del de Pamplona y de los de Cúcuta, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutiscua y Silos; capital, la ciudad de Pamplona.

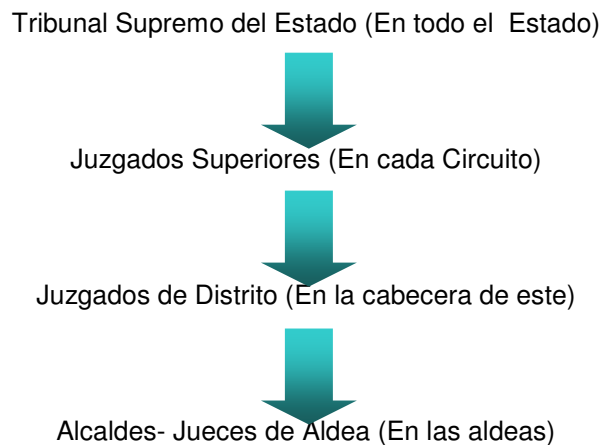
²⁹⁵ ESTRADA. Op. cit, pp. 66 y 67.

13. Fortoul, compuesto del de San Andrés y de los de Guaca y Cepitá; capital, San Andrés.
14. Cúcuta, compuesto del de San José y de los de Rosario, Salazar, Arboledas, San Cayetano y Chinácota; capital, la ciudad de San José.
15. Ocaña, compuesto del de Ocaña y los de Aspásica, Brotaré, Buenavista, Carmen, Convención, La Cruz, Palma, Pueblo-Nuevo, San Antonio, Teorema y Cáchira; capital, la ciudad de Ocaña.

El 29 de diciembre de 1857, fue expedida una ley sobre juzgados de Circuito y parroquiales ²⁹⁶ concordante con la ley orgánica del poder judicial, señaló que en cada uno de los Circuitos creados por la ley de división territorial debía haber un juzgado de Circuito en lo civil y en lo criminal. Dio entonces al Socorro y Vélez, a cada uno, un juez en cada rama. Para Cúcuta, estableció un juez de comercio. Se dispuso, para cada uno de los distritos creados por la ley de división territorial un juez parroquial que conocía de lo civil y criminal, sus atribuciones estaban señaladas en la ley orgánica del poder judicial. Estos quince circuitos judiciales, correspondientes a la división territorial del Estado, debían garantizar el acceso a la justicia a los habitantes de todo el territorio de Santander.

Se determinó entonces el número de jueces con los cuales debía contar el Estado y por la Ley Orgánica la jurisdicción territorial de cada uno de los organismos judiciales, quedando como se puede apreciar en la figura 2.

Figura 2. Jurisdicción territorial de los organismos judiciales del Estado de Santander.



Fuente: Gaceta de Santander. N° 19. (11 de enero de 1858). Página 75.

²⁹⁶ G. S. N° 20. (13 de enero de 1858), p. 77.

La Ley del 19 de septiembre de 1862, adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial asignó al Procurador general las funciones del Juez de Cuentas, que habían sido atribuidas a este funcionario por la ley de 4 de octubre de 1857, sobre examen y feneamiento de cuentas de los responsables del Tesoro. Según el artículo 3º los fiscales de circuito, en los casos que debiera procederse de oficio, llevarían la voz del Ministerio Público. Lo harían así mismo (Art. 4º) en los asuntos en que tuviera interés o hiciera parte el Estado y en los casos que se llevaran en los juzgados de circuito. De esta manera los fiscales de circuito fueron restablecidos. El Tribunal Supremo tendría la competencia, para juzgar en los casos de mal desempeño de sus funciones, a los Jefes Departamentales. (Art. 6º) Para efectos judiciales se dividió el Estado en diez circuitos judiciales, cuyas cabeceras y límites serían los mismos de los respectivos departamentos. (Art. 1º) Los departamentos de Guanentá y Soto tendrían dos circuitos judiciales cada uno.

La ley de 27 de octubre de 1864²⁹⁷ eliminó el Circuito judicial de Girón, agregando su territorio a Bucaramanga, exceptuando a Floridablanca, (este distrito correspondía al Circuito Judicial de Piedecuesta). Para el Circuito Judicial de Bucaramanga, habría un Juez Civil y otro Criminal. El juez, con el que contaba en ese momento, atendería solo negocios civiles.

En síntesis, los circuitos judiciales del Estado durante el periodo radical se pueden apreciar en los mapas 2 y 3

2.3 La jurisdicción

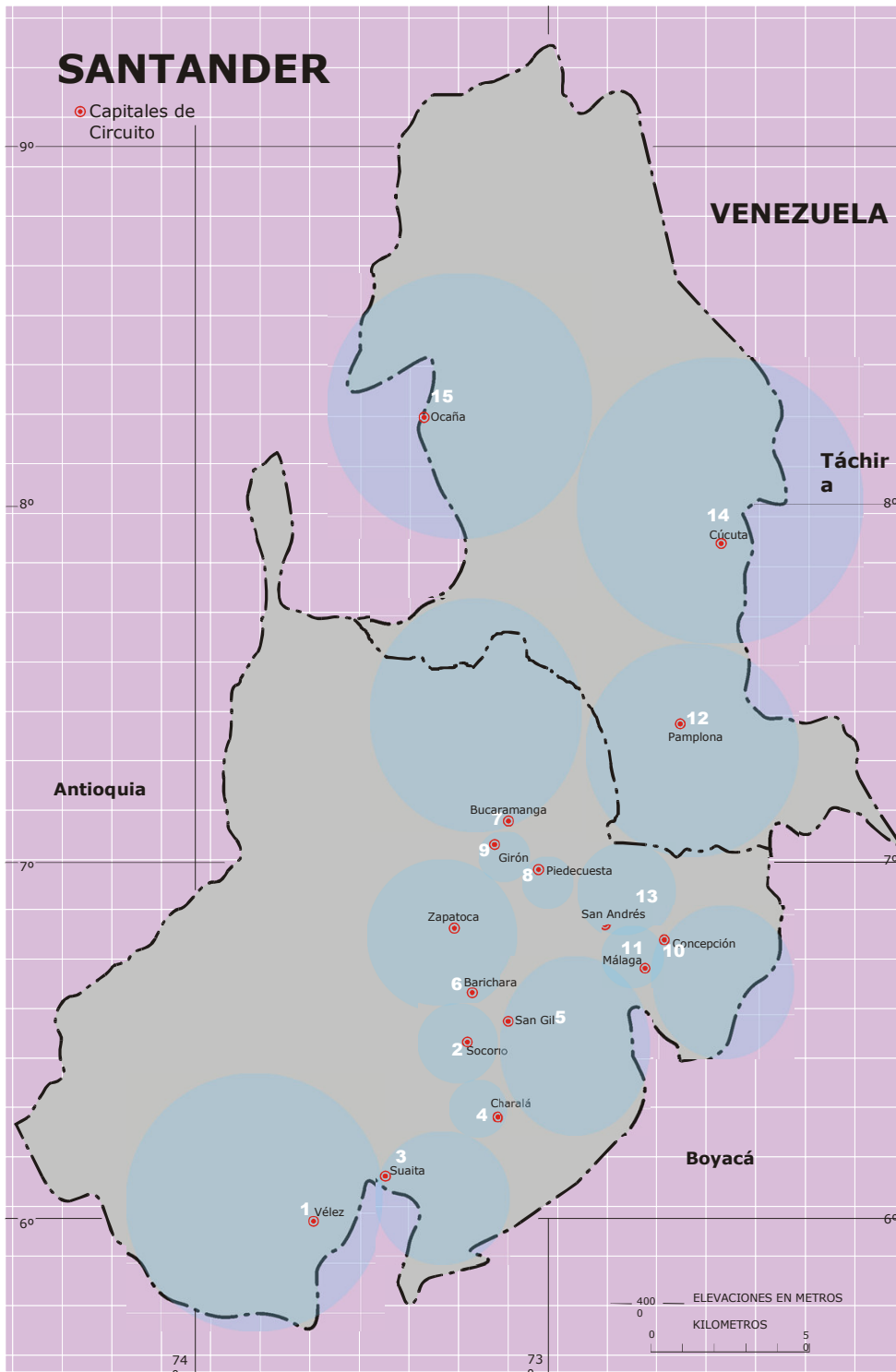
2.3.1 Contenido. En cuanto al contenido de la jurisdicción²⁹⁸ la legislación estipulaba dos momentos. Primero, la decisión que correspondía a la autoridad judicial y segundo, la ejecución a la autoridad administrativa. La función jurisdiccional era entonces ejercida por estas autoridades. Correspondía ejercerla en el primer momento por los jueces ordinarios dentro de los límites territoriales establecidos por la ley; la jurisdicción ejercida por las autoridades administrativas se daba también limitada territorialmente, en el conocimiento inicial de los negocios criminales, de los delitos e infracciones contemplados en el Código de Policía y en la ejecución de la decisión de los jueces ordinarios.

Los particulares tenían también jurisdicción en su calidad de jurados. En este caso cabe hacer la distinción entre jueces de derecho y de hecho. Los primeros eran establecidos por la ley, eran empleados públicos y formaban parte del poder judicial. Los segundos contemplados en la legislación como un derecho de los ciudadanos en el seguimiento de causas criminales en su contra: no eran parte del Poder Judicial y su labor aunque obligatoria era ocasional. En síntesis, en el Estado ejercían jurisdicción: Jueces ordinarios, autoridades administrativas, Jurados.

²⁹⁷ G. S. N° 237 (29 de octubre de 1864), p. 338.

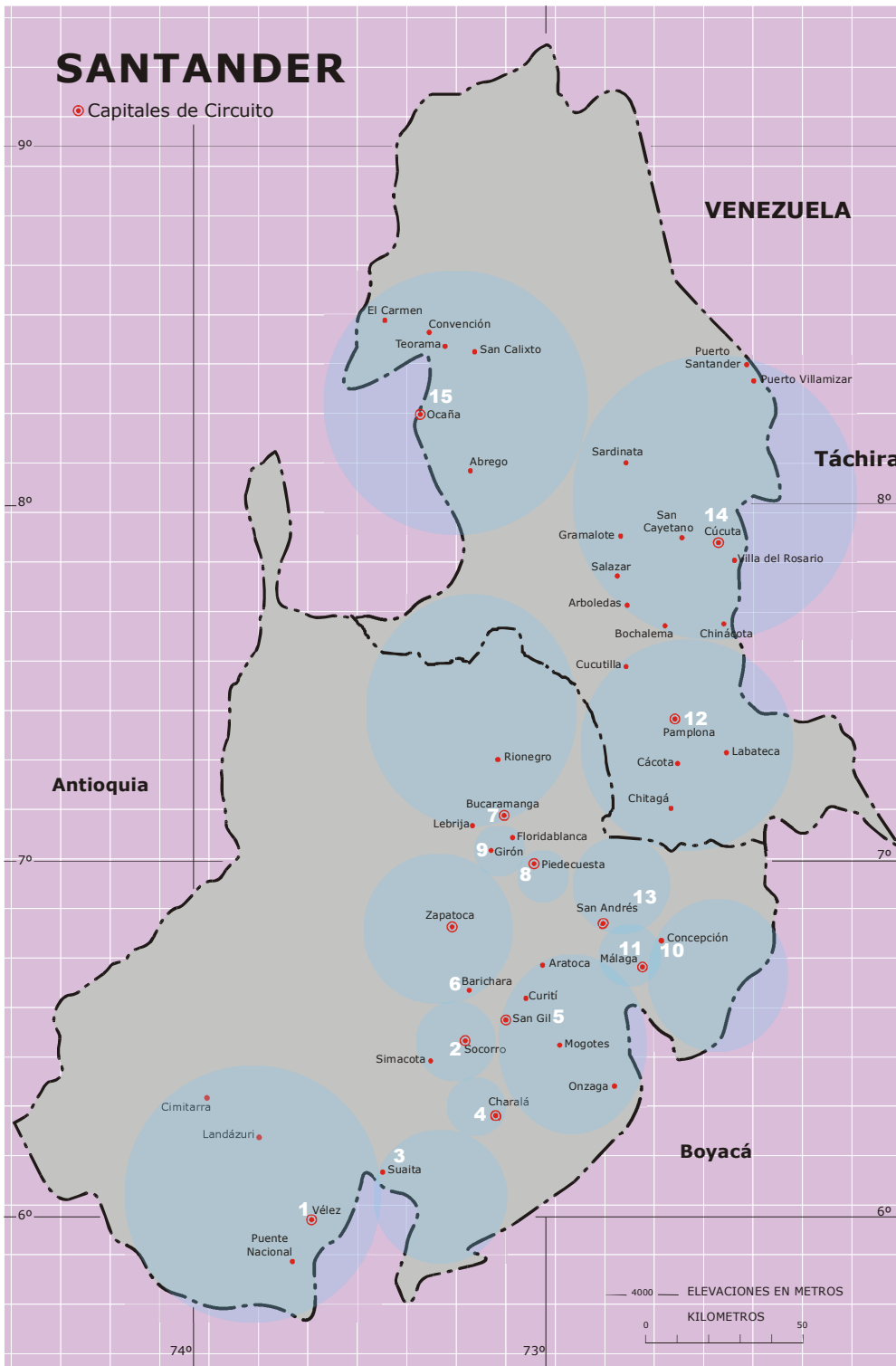
²⁹⁸ Comprende estas dos formas: la declaración del derecho y la realización coercitiva de este.

Mapa 2. Circuitos Judiciales del Estado de Santander



Fuente: Código Judicial del Estado Soberano de Santander.

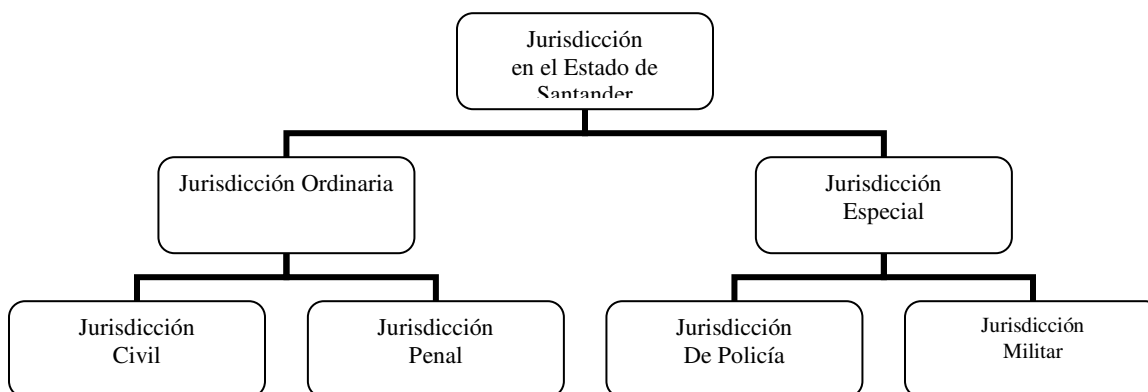
Mapa 3. Distritos Judiciales del Estado de Santander



Fuente: Código Judicial del Estado Soberano de Santander.

2.3.2 Jurisdicción ordinaria y especial. En el proceso de perfeccionamiento de la legislación la Asamblea sentó las bases de la diferenciación entre jurisdicción ordinaria y especial; la promulgación de los códigos, los cuales agrupaban distintas materias- Código Civil, Penal, de Policía y Militar-facilitó esta distinción. Los dos primeros establecían la división más importante de la jurisdicción ordinaria, la cual correspondía al desarrollo jurídico del Estado en esos tiempos. En los inicios se creó el juez de comercio de Cúcuta, pero la jurisdicción comercial no se extendió; aunque se promulgó el Código de Comercio, el conocimiento de estos negocios fue asumido por los jueces civiles. En el caso del Juez de Comercio de Cúcuta los negocios pasaron al Juez Superior del Circuito. En resumen, solo existieron dos jurisdicciones ordinarias: civil y penal (o criminal como se acostumbraba designarla, inclusive en los documentos oficiales).²⁹⁹ La jurisdicción especial tenía que ver con las autoridades administrativas a quienes correspondía “declarar el derecho”, y al único fuero excepcional aceptado: el militar.³⁰⁰ Siendo de tal manera la jurisdicción ordinaria la civil y la penal y la especial la de Policía y la Militar distribuida como lo muestra la figura 3.

Figura 3. Distribución de la Jurisdicción especial y ordinaria en el Estado de Santander.



Fuente: Código Judicial del Estado Soberano de Santander.

²⁹⁹ La legislación francesa en el Código Penal de 1810 divide las infracciones penales en: crímenes, delitos, y contravenciones; teniendo en cuenta la mayor o menor atrocidad del hecho. En la Nueva Granada no se aceptó esta división tripartita. El Consejo de Estado que elaboró el proyecto del Código Penal para la Nueva Granada convertido en la ley 27 de junio de 1837 con la cual se dictó el Código Penal de 1837, en su exposición de motivos rechazó la división francesa por considerar que “la palabra delito se aplica a todas las infracciones maliciosas de la ley”. PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Bogotá: Temis, 1975, p. 259. Fue acogida la división italiana: delitos y contravenciones. Sin embargo, se siguieron utilizando los términos crimen y criminal.

³⁰⁰ Durante el periodo radical no fueron aceptados ni el fuero eclesiástico, ni las funciones judiciales de la Iglesia.

2.4 La Competencia

El Código Judicial de Santander contemplaba la forma en que se distribuía la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, lo que se conoce como “competencia”, o sea los negocios cuyo conocimiento correspondía a cada juez.

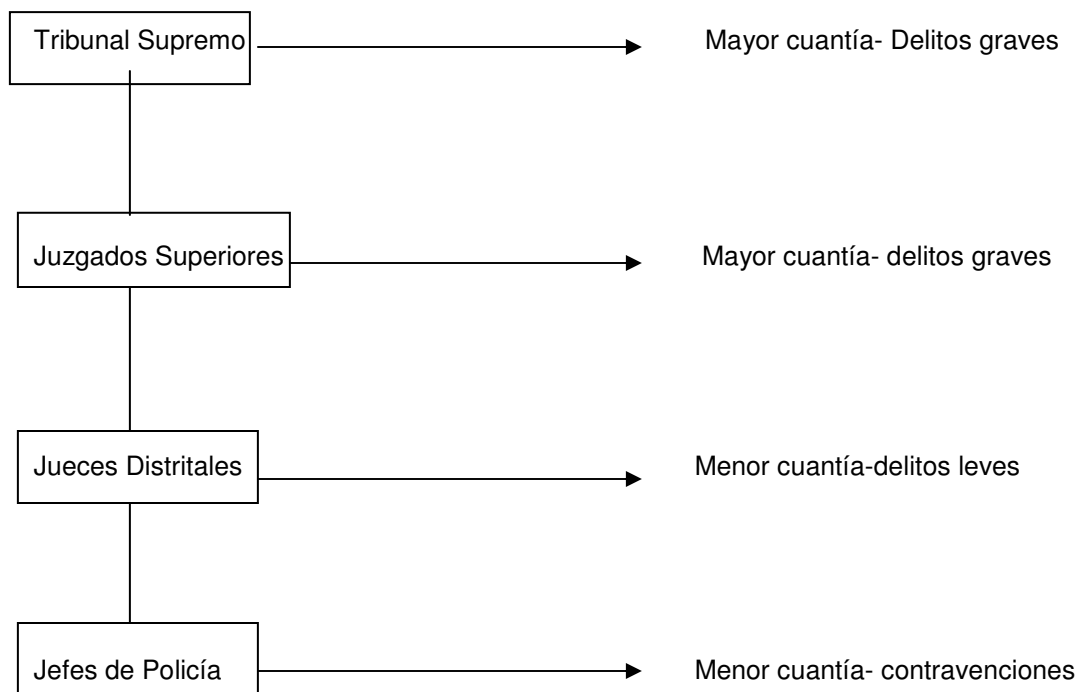
Todos los jueces tenían jurisdicción pero no todos tenían competencia para conocer en asuntos que no se les hubieran atribuido por ley. Por el factor territorial la competencia se distribuía en forma horizontal así: Tribunal Supremo; Jueces Superiores; Jueces de Distrito; Jefes de Policía; Tribunales Militares.

La ley atribuyó competencia a un tipo de funcionarios judiciales llamados jueces comisionados, como se puede comprobar en la Ley de diciembre 8 de 1874.³⁰¹ Los jueces pueden comisionar para la práctica de toda diligencia judicial que deba verificarse fuera de la cabecera del distrito en que residen, con las excepciones establecidas en el artículo 75 del Código. (Ley 53 de 1874)”. En el caso de los comisionados encontramos una delegación de competencia, se daba no para dictar sentencia sino para practicar pruebas u otras diligencias judiciales, fuera de la cabecera del distrito.

Los comisionados podían ser los jueces, los alcaldes y otros funcionarios de policía. Si el comisionado era juez debía ser de la misma categoría del que confería la comisión o comitente. La razón de esta disposición era prevenir la inhabilitación del superior para conocer de un negocio en el cual había sido comisionado. Según el asunto eran competentes para conocer de las causas los distintos jueces dependiendo de la cuantía en lo civil o de la gravedad del delito en lo penal, como muestra la figura 4.

³⁰¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes de Santander compiladas en 1874. Socorro: Imprenta del Estado, 1874, p. 102.

Figura 4: Competencia en razón de la cuantía y la gravedad del delito



Fuente: Código Judicial del Estado Soberano de Santander.

Lo común era que los jueces conocieran tanto los negocios civiles como los criminales, sin embargo, en la medida que fue aumentando el volumen de los negocios conocidos por los distintos despachos judiciales algunos juzgados se especializaron exclusivamente en lo civil. Esta situación podría considerarse un indicio de la mayor importancia dada a los pleitos de derecho privado y de la no muy alta tasa de criminalidad. Es indudable que a los radicales les interesaba proteger la propiedad a la que consideraban uno de los derechos más importantes del ciudadano, como también a los negociantes. A la seguridad jurídica que daba un Código Civil cuyo centro eran la propiedad y la familia legítima originada en el contrato matrimonial debía corresponder una pronta y adecuada solución de los litigios.

Con respecto a lo penal, la disminución de las conductas punibles tuvo como consecuencia la reducción de los casos conocidos por las autoridades judiciales. Por ejemplo, la injuria no era considerada delito lo que liberaba a los jueces de un considerable volumen de trabajo, y si se tienen en cuenta los difíciles momentos que se atravesaron en esos veinte años de dominio radical y las muchas pasiones políticas que encendían los ánimos y desataban las lenguas prestas a la menor

provocación, a las palabras ofensivas, no es difícil imaginar la cantidad de denuncias por injurias que habrían podido inundar los despachos de los jueces.

Con el correr del tiempo la complejidad de la actividad judicial motivó a la Asamblea a crear juzgados superiores en lo civil y en lo penal en cada circuito, los documentos revisados indican la existencia de uno o dos juzgados superiores de cada una de las ramas en casi todos los circuitos judiciales, hacia el final del periodo radical.

La competencia también se daba por el domicilio, en este aspecto se cumplía con una máxima de justicia y conveniencia social que tiene sus orígenes en el derecho romano "*actor sequitur forum rei*", es decir el demandado debía comparecer ante el juez de su domicilio.³⁰² En las condiciones de Santander, con vías de comunicación muy precarias, significaba un esfuerzo en tiempo y dinero que pocos podían hacer; si no se hubiese contemplado esta noción de justicia el daño a las personas humildes habría sido enorme. Este fuero del domicilio era aplicable fundamentalmente en las causas civiles; en las penales el juez competente dependía de la materia, es decir de la gravedad del delito y del lugar en donde este se cometiese, si no correspondía al domicilio del sindicado, su traslado al lugar del juzgado correspondiente corría a cargo del distrito si era dentro de sus límites, o del Estado si era en otro distrito.

La competencia en razón de la persona tenía que ver con la calidad de esta. Todos los habitantes estaban por lo general sometidos a los jueces ordinarios, a la jurisdicción de policía o en el caso de la fuerza activa a los Tribunales Militares. Algunas personas por el cargo que ocupaban eran juzgadas por otros órganos judiciales como la Asamblea o la Corte Suprema de Justicia.

La Asamblea conocía en exclusividad de las causas por responsabilidad contra los altos funcionarios como el Presidente del Estado, el Procurador y los Magistrados del Tribunal Supremo. La Corte Suprema Federal por su parte era competente para juzgar a los gobernantes de los Estados por violación de la Constitución Nacional. Uno de los casos más sobresalientes fue el juicio por calumnia contra el Presidente del Estado de Santander Eustorgio Salgar adelantado por la Corte Federal en 1859.

2.5. Las dos instancias

La ley judicial contemplaba el principio de las dos instancias, el cual se refiere al conocimiento de un mismo asunto por diferentes juicios. No se basaba en la dependencia de los jueces inferiores a los superiores como puede erróneamente inferirse cuando se habla de jerarquización de la Administración de Justicia. Los jueces, como ya se ha dicho, solo dependían de la ley. Las dos instancias tenían el objetivo de revisar las causas persiguiendo impartir una adecuada justicia. Se

³⁰² Código Civil de Santander de 1858. Artículo 47. "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente del animo de permanecer en ella."

podría decir que si se consideraba la sentencia de los jueces superiores como la última, ya vinculante como “cosa juzgada”, se debía dejar el proceso desde un comienzo a estos. Tal era la opinión de Murillo Toro quien en el ya mencionado informe a la Asamblea de 1858, demostró su oposición a este principio.³⁰³ Sin embargo, las dos instancias permitían enmendar errores y garantizar el debido proceso, al someter a distintos jueces el conocimiento del mismo proceso y dar una nueva oportunidad a las partes.

2.6 La Burocracia Judicial

Analizando el proceso de conformación del cuerpo de funcionarios encargados de impartir justicia resulta fundamental determinar en qué medida se avanzó en Santander en la consolidación de una burocracia capaz de fortalecer el poder político del Estado y la convivencia pacífica de los habitantes.

Los radicales en el poder pretendían que los empleados públicos fueran modelo de virtudes ciudadanas, cumplidores de sus deberes, respetuosos de la ley y de las libertades y derechos de los habitantes y defensores del ordenamiento político y jurídico.

2.6.1. Independencia de los jueces. Los jueces eran el elemento principal de la Administración de Justicia, por la naturaleza de sus funciones los encargados de asegurar la consolidación de los preceptos constitucionales. Diariamente los jueces debían resolver asuntos cuya solución en esencia debía corresponder a las concepciones de derechos y libertades consagrados por la Constitución y las leyes y a los procedimientos establecidos en los códigos. Las leyes sustantivas y adjetivas eran la brújula que guiaba a los jueces; las normas indicaban cuál debía ser el modo de proceder, las funciones, deberes y prohibiciones. Un juez no podía actuar a su arbitrio y conveniencia, debía someterse estrictamente a la ley.

Habida cuenta de las profundas transformaciones que suponían las nuevas leyes civiles y penales y la dependencia de los jueces solo a la ley, la imparcialidad de estos cobraba vital importancia. No fue fácil para muchos jueces aplicar leyes que en ocasiones iban en contra de sus creencias, o superar el temor que producían los continuos enfrentamientos de sectores políticos y sociales con el gobierno radical cuyo resultado era impredecible. La independencia de los jueces, uno de los preceptos básicos del constitucionalismo moderno, estaba en su estricto sometimiento a las leyes y en la imparcial aplicación de éstas por encima de intereses personales o partidistas, superando cualquier tipo de presión que pudiera influir en sus decisiones. Poder asegurar una actuación imparcial de los funcionarios judiciales pasaba por lograr que estos en el momento de impartir justicia fueran simplemente jueces. La independencia del Poder Judicial reside entonces en la dependencia férrea a la ley, la cual supone la prerrogativa de no interferencia de las otras ramas del poder público en el proceso de toma de

³⁰³ “Las dos instancias son un juego, porque la verdadera sentencia es la última: la anterior no tiene objeto”. ESTRADA, op. cit., p. 286.

decisiones; por esta razón, aunque los jueces dependen financiera y administrativamente del legislativo y el ejecutivo pueden ser un poder independiente.

El principio de legalidad debía garantizar la neutralización política al hacer de la aplicación de la ley “una subsumción lógica de hechos a normas y como tal desprovista de referencias sociales, éticas o políticas”.³⁰⁴ Idealmente sería esta la posición del juez en un Estado Liberal de Derecho, pero en la práctica no era tan simple. En una época en la cual los cambios dividían profundamente a la sociedad entre partidarios y enemigos de las propuestas de los liberales esa “subsumción” significaba borrar consideraciones partidistas, clasistas e ideológicas y no era tan sólida la cultura jurídica ni la imparcialidad de los funcionarios como para que antepusieran su deber a cualquier otra consideración.

Se trató de desarmar políticamente a los jueces y convertirlos en instrumento de la legitimidad política de los otros poderes y del necesario control social. Sin embargo, las dificultades para lograr crear una burocracia sujeta a la legalidad más que a pasiones partidistas fue una característica de la agitada vida política de Santander en el Siglo XIX. El Procurador del Estado, J. C Lobo Jácome, dirigió una circular, el 17 de junio de 1859, a los alcaldes y jueces parroquiales de distrito, que permite saber de la gravedad del alzamiento conservador de 1859 contra las autoridades radicales del Estado y del comportamiento de su planta de funcionarios que incluía liberales y conservadores. En este documento afirma el Procurador que la rebelión se debía en gran parte a:

*(...) la traición que hicieron al gobierno los que deberían haber sido sus más ardientes defensores. Multitud de alcaldes i jueces parroquiales, encargados de obedecer i ejecutar las leyes, faltando a la promesa hecha por su palabra de honor al tomar posesión de sus destinos, han resistido el cumplimiento de esas mismas leyes i cometido varios delitos públicos i comunes que deben ser severa i ejemplarmente castigados.*³⁰⁵

Esta aseveración se puede comprobar al buscar en las crónicas de este alzamiento y encontrar efectivamente entre sus líderes a alcaldes, funcionarios del Poder judicial y otros empleados públicos. Leonardo Canal uno de los más importantes sublevados era a la sazón, cuando se pronunció en Pamplona, intendente de Hacienda; Guillermo Orbegozo, juez del Socorro; el alzamiento de Girón fue capitaneado por el alcalde Blas Hernández y Crisóstomo Ordoñez; Aníbal García Herreros, fiscal suplente de Pamplona; Escipión García Herreros, juez de circuito, etc.

³⁰⁴ SOUZA, Boaventura et al. Los tribunales en las sociedades contemporáneas. En: Pensamiento Jurídico. Bogotá: Universidad Nacional, N° 4, 1995, p. 9.

³⁰⁵ G. S. N° 75. (11 de junio de 1859), p. 319.

Además de la independencia, otros aspectos a tomar en cuenta son la legitimidad y la capacidad de los jueces. El primero tiene que ver con la fuente constitucional del Poder Judicial. Todas las Constituciones del Estado de Santander establecieron claramente quiénes tenían el poder de juzgar y los mecanismos de su nombramiento. Nadie podía legalmente hacer justicia por su propia cuenta.

El segundo, tiene que ver con los recursos humanos, elemento fundamental para poder contar con una administración de justicia eficiente. No solo era necesario neutralizar políticamente a los jueces sino asegurar que estos se convirtieran en *“ingrediente esencial de la legitimidad política de los otros poderes, al garantizar que la producción legislativa de estos llegara a los ciudadanos...”*³⁰⁶

Debido a la inmensa tarea reformadora de las legislaturas con claro predominio de los liberales radicales y la oposición a muchas de sus medidas, era importante contar con agentes de ejecución fieles al orden planteado por la Asamblea. Esta preocupación surgió desde los primeros años de existencia del Estado, lo cual se puede comprobar por varios documentos. Por ejemplo, Gonzalo A. Tavera, Secretario de Estado, el 14 de enero de 1858³⁰⁷ envió una circular a todos los funcionarios públicos pidiéndoles estudiar detenidamente el nuevo sistema político, los fundamentos doctrinarios de este y decidir, si estaba de acuerdo con sus propias convicciones, ejercer el cargo con sinceridad o rehusar la posición oficial si se le consideraba *“malo, vicioso, funesto”*. El Gobierno de Santander esperaba no repetir lo sucedido en el país y en otros de América del Sur cuando funcionarios que habían aceptado puestos no lo hacían para servir a la República sino para contrariarla, *“bastardeando”* las constituciones y las leyes sobreponiendo sus propias convicciones e intereses, corrompiendo o extraviando la opinión. Para evitar ese peligro en Santander, Tavera consideraba necesario que todos los funcionarios *“del orden creado por la Asamblea, se esforzaran en plantearlo con pureza i acreditarlo en las masas, no perdiendo ocasión de hacer resaltar sus ventajas i grabarlas en la mente i las costumbres de los individuos”*. Esta era una tarea difícil habida cuenta de la lucha por el poder burocrático que comenzó desde los primeros días de existencia del Estado de Santander entre liberales y conservadores.

2.6.2. Capacidad y preparación profesional. La confianza en la administración de justicia no reside solamente en su apego a la ley sino también en los jueces con la capacidad suficiente para interpretar y aplicarla, por cuanto, como lo afirma Rials *“la ley no puede ser verdaderamente acabada antes de ser aplicada por el juez”*.³⁰⁸ La preparación profesional de los jueces, indispensable para formar una burocracia moderna, no se podía exigir en todos los cargos, por cuanto no eran suficientes las personas adecuadas y dispuestas para ocuparlos. Se esperaba contar con el personal suficientemente capacitado, pero no fue posible sino para el Tribunal

³⁰⁶ SOUZA, Boaventura, et al. Op. Cit, p. 10

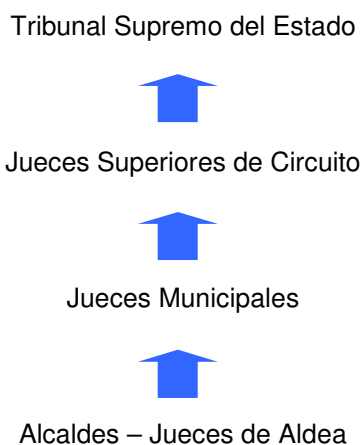
³⁰⁷ SECRETARIA DE ESTADO DE SANTANDER. Republica de la Nueva Granada. Estado de Santander. Secretaría de Estado. N° 24. Bucaramanga, 14 de enero de 1858. En: ESTRADA, op. cit., pp. 205-206.

³⁰⁸ RIALS, Stephane. El Oficio del Juez. En: Pensamiento Jurídico. Bogotá: UN, N° 4, 1995, p. 41.

Supremo y muy pocos juzgados superiores, y aun menos en los juzgados de distrito y entre los alcaldes-jueces de aldea (la mayoría escasamente sabía leer y escribir).

No eran muchos los hombres en Santander con la suficiente preparación jurídica como para poder aplicar una pronta y adecuada justicia. Los abogados titulados eran muy pocos; en general en Santander, como en la mayoría de los países del mundo en el Siglo diecinueve, la mayoría de la población era analfabeta. Hombres en general ignorantes serían los encargados de administrar justicia y otros más preparados, algunos inclusive brillantes como el Doctor Rafael Otero, se empeñarían en dotar al Estado de los instrumentos adecuados para la labor judicial redactarían los códigos y serían también jueces, fiscales o magistrados del Tribunal. A medida que se ascendía en la jerarquía judicial era mejor la preparación profesional de los jueces como se puede apreciar en la figura 5.

Figura 5: Nivel de preparación de los jueces según su jerarquía.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informes de los Procuradores y del Tribunal Supremo de Santander 1865-1878.

Puede parecer una conclusión demasiado obvia, pero si se tiene en cuenta que en esos tiempos los requisitos para ser juez eran mínimos -ser ciudadano, saber leer y escribir, ser una persona de reconocida honorabilidad, no tener interdicción judicial, ni ser absolutamente mudo o ciego-³⁰⁹ se entiende más la importancia de esa situación. Si el argumento se plantea de otra forma, se puede apreciar el impacto sobre la Administración de Justicia: a medida que se desciende en la jerarquía era menor la preparación de los jueces. Los jueces inferiores ventilaban los negocios civiles de menor cuantía y los delitos leves o sea los más importantes

³⁰⁹ Código Judicial. Artículo 174.

y comunes para los ciudadanos humildes. Por otra parte, eran los más cercanos a los habitantes de las localidades.

La poca preparación de los jueces distritales, significaba un represamiento de las causas, frecuentemente devueltas por las instancias superiores para ser completados los expedientes; y eran muchos los errores en la aplicación de la ley, la cual no era bien comprendida. Influía la reforma y adición de las leyes lo cual daba lugar a que los jueces y otros funcionarios judiciales no supieran cuáles estaban vigentes en el momento de conocer los distintos negocios judiciales.

Si jueces de la capital tenían a veces problemas para orientarse en la maraña de leyes y decretos, es de imaginar cual podía ser la confusión de funcionarios prácticamente iletrados de distritos alejados del centro del poder. Se encontró una circular del 31 de diciembre de 1864 del Juzgado Superior de Circuito del Socorro, despacho de lo Criminal, dirigida a los jueces de distrito en la cual se le precisa a estos cuáles leyes estaban vigentes en materia de procedimiento criminal

Las leyes que deben observarse en la parte adjetiva, reglamentaria o de substanciación de los negocios criminales, son el Código Judicial común en su parte 3ª, i la ley de 3 de noviembre último, adicional i reformativa del mismo Código. En lo relativo a la graduación de los delitos i castigo de los delinquentes, deben aplicarse el Código Penal i sus leyes adicionales de 5 de junio de 1860 y 24 de octubre de 1863.³¹⁰

Como puede verse un juez necesitaba no solo conocer el Código sino estar atento a las modificaciones que se le pudieran hacer en cada legislatura. Es importante recordar que la ignorancia de la ley no eximía de su cumplimiento; este aforismo aplicado a los particulares era más severo en el caso de los funcionarios judiciales, los cuales podían ser sancionados por el desconocimiento de la ley. Por otra parte, las leyes debían ser leídas a los ciudadanos aunque esta práctica obligatoria en casos de nuevas leyes no siempre se seguía. A los jueces se les enviaba la Gaceta de Santander, ejemplares de los Códigos y de las compilaciones de leyes vigentes, sin embargo, no era raro que se llenaran de polvo en los estantes sin ser siquiera ojeados.

Al profundizar en el aspecto de la preparación profesional de los jueces, y sin contar aquellos que tenían poca o ninguna, es necesario referirse a la formación jurídica recibida en las pocas universidades del país, por los abogados.

Antes de la Independencia la Nueva Granada contaba con dos centros educativos de importancia, ambos ubicados en Santa Fe: El Colegio Mayor del Rosario y el de San Bartolomé.³¹¹ Los estudios jurídicos se impartían sobretodo en el Rosario;

³¹⁰ G: S. N° 249 (5 de enero de 1865), pp. 386-387.

³¹¹ La calidad de colegio mayor era un privilegio que no le fue concedido al San Bartolomé, sino de manera honorífica, pues conservó siempre su carácter de Colegio Seminario. Se llamaba "mayor" a

de estos salió la primera generación de abogados republicanos y fueron la base de una escuela de leyes después de la independencia.³¹² Aunque en estos establecimientos se impartían clases de jurisprudencia, no tenían la facultad para expedir títulos. El San Bartolomé graduaba a sus estudiantes de leyes a través de la Universidad Javeriana (antes de la expulsión de los Jesuitas en 1767) y los del Rosario recibían su grado en la Universidad Santo Tomas.

En realidad se asistía al Rosario y al San Bartolomé con el fin de obtener una mejor preparación para presentar los exámenes exigidos para recibir el título de abogado. En las Crónicas, de José Joaquín García, se menciona al primer abogado de Bucaramanga, graduado en el año de 1795. Se trataba del joven Eusebio García Salgar, quien culminó sus estudios en el Colegio Mayor del Rosario. En el documento que el autor reproduce se pueden apreciar todos los formalismos necesarios para recibirse de abogado.

El título lo confería el Rey, quien autorizaba la presentación del examen ante la Real Audiencia. También se exigía cumplir con un tiempo de práctica. García Salgar había recibido el grado de la Universidad Santo Tomas de Aquino e hizo su práctica en el despacho del abogado Miguel Galindo *“asistiendo diariamente (...) a instruirse en los asuntos forenses, y con efecto manejó en él varias causas tanto (...) civiles como criminales (...) y cumplió con el oficio de practicante desde el día veinte y uno de julio del año de mil setecientos noventa, hasta mediado del mes de septiembre de noventa y uno (...)”* Fue admitido a examen, presentándose en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el 7 de septiembre de 1795, ante el Virrey, el Presidente Regente y los oidores de la Real Audiencia y de la Chancillería del Nuevo Reino de Granada.

*“(...) fue examinado y aprobado por dichos señores, que lo hubieron, y lo recibieron por tal Abogado de la dicha Real Audiencia, y su Distrito, y en su consecuencia se le recibió juramento (...) ofreció cumplir bien y fielmente las obligaciones de su empleo, conforme a las leyes reales, cédulas y ordenanzas.”*³¹³ Pero, quién era este distinguido y prometedor joven, no en cuanto a su biografía sino en términos de su lugar en la sociedad de ese entonces. Es indudable que García Salgar pertenecía a una familia de “abolengo”, blanco y rico, no de otra manera pudo ingresar a recibir educación legal en el Colegio del Rosario, graduarse y ser aceptado en la Real Audiencia.

Algunos abogados de prestigio que pasaron a la historia por su intervención en el movimiento independentista y fueron ejecutados por los españoles en 1816 fueron

los colegios que constituían “una comunidad de varones dedicados al estudio de las ciencias y facultades principales de teología, filosofía, leyes y cánones, con cierta especie de clausura, y obedientes al rector, que ellos entre sí mismos eligen (...) llamase mayor, porque los sujetos que le componen hacen pruebas rigurosas y mayores de limpieza de sangre y oficios para entrar en él (...)”. Los colegios mayores, de los cuales había seis en España, tenían como objetivo formar los altos funcionarios de la administración. Allí se educaba la elite de la sociedad. GUILLÉN DE IRIARTE, Clara. Educación y Poder. El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 1653-1853. En: Boletín de Historia y Antigüedades. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1998, pp. 659-670.

³¹² MEANS, op. cit, p. 48.

³¹³ GARCÍA, J. J. Op. cit, pp. 71-75

el prócer Custodio García Rovira, nacido en 1780 en Bucaramanga, estudió en el Colegio de San Bartolomé y se graduó en 1809; Pedro Fermín de Vargas, nacido en San Gil en 1762, egresado del Colegio del Rosario en 1782, participó en la Expedición Botánica, ejecutado en 1816; Ignacio de Vargas, nacido en Charalá y graduado en 1794; Emigdio Benitez nacido en 1778 en el Socorro y graduado en el Colegio del Rosario; Frutos Joaquín Gutiérrez de Caviedes, nacido en Cucúta en 1770, estudio en el San Bartolomé recibiendo en 1788 el título de bachiller, en 1796 se doctoró en Derecho Canónico.³¹⁴

La carrera de abogado durante el periodo colonial constituyó una de las ocupaciones más importantes de las elites, después del sacerdocio y la milicia. Con muy contadas excepciones la profesión de *“letrado”* (abogado) estaba circunscrita a un reducido y exclusivo círculo de criollos, blancos de origen hispánico, pertenecientes a familias de ricos propietarios de tierras, minas, comerciantes, militares y burócratas en servicio activo o retirados³¹⁵.

El carácter elitista de la profesión legal se garantizaba a través de los exigentes requisitos para ser admitido en los Colegios Mayores como el Rosario. Los aspirantes debían probar ser hijos de padres legítimos, no tener *“sangre de la tierra”*³¹⁶ y su procedencia social, no provenir de padres que derivaran su sustento de oficios bajos y menos infames según las leyes.³¹⁷ En el “juicio” que se les seguía a los aspirantes debían probar su limpieza de sangre y su nobleza, presentando tres testigos, partidas de bautismo y matrimonio de sus padres y sus ascendientes cuatro generaciones atrás, demostrando que provenían de las mejores familias, limpias de *“la ralea de los canallas, mestizos o zambos”*.³¹⁸

De los 219 aspirantes al Rosario entre 1600 a 1800, según lo investigado por el historiador Uribe Uran, cuarenta y tres eran hijos de militares; veinticuatro de miembros de la Audiencia Real; cincuenta y cinco de alcaldes, alfereces reales, procuradores generales de los cabildos; veintiuno con cargos en la burocracia fiscal; veintinueve con títulos honoríficos; seis de oficios semimanuales: escribanos, comerciantes, plateros y boticarios.³¹⁹ Los colegiales eran formados para ser los burócratas que la Corona necesitaba, los litigantes de las causas de los más ricos, o con no mucho agrado en la de los pobres; reproducían la dinámica de la dominación de los peninsulares y los criollos sobre los sectores subalternos pobres e ignorantes.

³¹⁴ URIBE URAN. OP. cit., pp. 450-451.

³¹⁵ URIBE URAN, Víctor Manuel. Abogados, Partidos Políticos y Estado en Nueva Granada. 1790-1850. Tesis de Doctorado. Pittsburg: Universidad de Pittsburg, 1992. p. 80.

³¹⁶ Sangre de la tierra tenían en España las “malas razas” moros, turcos y judíos. En América: indígenas, negros y mestizos. GUILLEN DE IRIARTE, Clara. Op. cit., p.p. 693-694.

³¹⁷ Oficios manuales y mecánicos desempeñados en España por los moros; labradores, artesanos y constructores; por los judíos: comercio al menudeo y prestamos a interés; los rechazados por las leyes por viles y bajos: carpinteros, plateros, herreros, u otros semejantes; atender personalmente una tienda o botica. GUILLEN, op. cit., p. 695.

³¹⁸ GUILLEN, op. cit., p. 695.

³¹⁹ URIBE URAN. Op. cit., p. 81.

Durante gran parte del periodo colonial el acceso de los criollos a los puestos burocráticos y su poder económico los mantuvo fieles a España. Es explicable entonces el conservadurismo del círculo de letrados, hasta el momento en que sus intereses chocaron con los de los peninsulares. No era el interés de terminar con la explotación a que se sometía a los súbditos humildes sino la indignación de ser discriminados por aquellos a quienes consideraban sus iguales la que llevó a tantos abogados a las filas de la insurrección. En la revolución política de 1810 su papel fue sobresaliente, en la Junta de Santa Fe del 27 de julio, de sus treinta y cinco miembros trece eran abogados. No es de extrañar por lo tanto que durante el periodo de la Reconquista sufrieran el rigor de las persecuciones de Pablo Morillo. De una lista de veintiocho abogados ejecutados en 1815 y 1816 figuran los siguientes, de lo que posteriormente sería Santander: Antonio Ardila (Guapotá), Emigdio Benítez Plata (Socorro), Manuel Cañeta (Cúcuta), Custodio García Rovira (Bucaramanga), Frutos Joaquín Gutiérrez de Caviedes (Cúcuta), Juan Nepomuceno Matey (Cúcuta), José Gabriel Peña y Valencia (Pamplona), e Ignacio de Vargas (Charalá).³²⁰

Tras la Independencia, la Gran Colombia necesitaba personas con la suficiente preparación para ayudar a crear las bases jurídicas y la burocracia republicana. Durante el régimen de Santander, se dieron algunos cambios de importancia en la educación universitaria de los granadinos. En 1826, la antigua Universidad de Santo Tomás de Aquino fue clausurada y reemplazada por la Universidad Central de Bogotá, a la cual se trasladaron los cursos dictados por el Rosario y el San Bartolomé. Este era un intento de centralizar la educación universitaria para ponerla en consonancia con las instituciones europeas. Además se crearon otros colegios universitarios en varios lugares de la Nueva Granada (entre ellos, los de Pamplona, San Gil y Vélez) cuyos estudiantes recibían sus grados a través de la Universidad Central³²¹. Los padres dominicos del Rosario protestaron pero la medida se ratificó y hasta 1851 dependió del Estado para poder graduar a sus estudiantes.

Otra medida durante el gobierno de Santander fue hacer obligatorio, para los estudiantes de leyes, el libro de Bentham sobre principios de legislación.³²² La obra del jurista inglés constituyó *“el primer cuerpo coherente de doctrinas emparentadas con la concepción liberal moderna del Estado, con que las clases cultas colombianas intentarían reemplazar las enseñanzas jurídicas y políticas de la Universidad colonial”*.³²³ El prócer socorrano Vicente Azuero fue uno de los más importantes partidarios de las teorías de Bentham, la persecución que sufrió por parte de algunos clérigos fanáticos refleja la polarización ideológica que causó la inclusión del texto del filósofo inglés. Siendo Azuero profesor de Derecho Constitucional en el Colegio de San Bartolomé el sacerdote Francisco Margallo amenazó a los estudiantes con la

³²⁰ GUTIÉRREZ, J. F. p. Cit., pp. 116-124; Uribe Uran. Op. Cit., pp. 450-451.

³²¹ GUILLEN, María Clara. Los Colegios Mayores. San Bartolomé y el Rosario, dos instituciones que sobreviven. En: Revista Credencial Historia. Bogotá, edición 154, octubre de 2002.

³²² Ver Codificación Nacional. Año 1825. Decreto de 8 de Noviembre de 1825.

³²³ JARAMILLO URIBE, Jaime. El Pensamiento Colombiano en el Siglo XIX. Bogotá: Temis, 1982. P. 135.

excomuni3n, pronunci3 varios sermones contra el gobierno por mandar ense1ar los principios de legislaci3n de Bentham y llamaba masones a los partidarios de las ideas liberales; otro cl3rigo, Manuel Ba1os, le acus3 de impio.³²⁴

El plan de estudios de jurisprudencia constaba de un programa de seis a1os, que debían ser cursados para recibir el título de abogado, incluía las siguientes asignaturas:

- Primer a1o: Principios universales de legislaci3n; legislaci3n civil y penal; Principios de constitucionalismo y Constituci3n de la Gran Colombia.
- Segundo a1o: Principios universales de legislaci3n; legislaci3n civil y penal; Ciencia Administrativa y principios de Estadística.
- Tercer a1o: Historia e instituciones del Derecho Romano comparadas con la legislaci3n nacional; Legislaci3n eclesiástica publica.
- Cuarto a1o: Instituciones del Derecho Romano comparadas con la legislaci3n nacional; Instituciones de la ley can3nica y la disciplina e historia eclesiásticas.
- Quinto a1o: Economía polítca y Estadística de la ley internacional.
- Sexto a1o: Economía Polítca y Estadística de la legislaci3n internacional colombiana.³²⁵

Los principios de legislaci3n, de los dos primeros a1os, se basaban en Bentham y los de constitucionalismo en el franc3s Benjamín Constant y se recomendaba a los profesores consultar autores como Montesquieu, Mably, Tracy etc. Como se puede ver el plan de estudios enfatizaba en el Derecho Público y en la teoría más que en una instrucci3n legal, en un sentido estricto. El objetivo era preparar cuadros en la “ciencia de gobernar”, tan necesarios en un Estado naciente. Gran parte de los graduados en leyes figuraron como líderes polítcos y poco ejercieron su profesi3n. La educaci3n legal debía preparar para una “sabia” prÁctica de la polítca. Otra característica del plan era su orientaci3n romanista y la conservaci3n del estudio del Derecho Can3nico.

El plan de estudios de 1826 estuvo vigente dos a1os. Al volver Bolívar a la Nueva Granada, decret3 que Bentham no sería usado más para el curso de principios universales de legislaci3n.³²⁶ Después del atentado al Libertador, el 25 de septiembre de 1828, debido a la participaci3n en este evento de varios estudiantes y profesores universitarios³²⁷, se afirm3, al ser anunciado el nuevo plan bolivariano de educaci3n superior, que la “*raíz del mal*” estaba en el plan de estudio, y “*el mal también ha crecido sobremanera por los autores que se escogían para el estudio de los principios de legislaci3n, como Bentham y otros, que –al lado de máximas luminosas- contienen muchas*

³²⁴ G3MEZ RODRÍGUEZ, Ramiro. Los Azuero. Familia de Próceres. Bucaramanga: Cámara de Comercio, 1986, pp. 56-57.

³²⁵ MEANS. Op. cit, p. 116.

³²⁶ Decreto de marzo 12 de 1828.

³²⁷ Entre los que participaron directa o indirectamente: Vicente Azuero, Florentino González, Juan de la Cruz G3mez Plata, Pedro Celestino Azuero (fusilado)

*opuestas a la Religión, a la Moral y a la tranquilidad de los pueblos, de lo que ya hemos recibido primicias dolorosas.*³²⁸

En el plan de estudio de Bolívar se suspendían los cursos de principios de legislación, de constitucionalismo y de Ciencia Administrativa. (Artículo 3º) Los estudiantes dedicarían cuatro años al estudio del Derecho Romano, la ley civil nacional y los dos últimos a la Economía Política y a la legislación Internacional. Los estudiantes eran obligados a asistir a una cátedra de fundamentos y apología de la Religión Católica Romana y de historia eclesiástica, (Art. 5º), por uno o dos años, el tiempo suficiente *“para que los cursantes se radiquen en los principios de nuestra santa Religión y puedan así rebatir por otra parte los sofismas de los impíos, y por otra resistir los estímulos de sus pasiones”*. El salario del catedrático se pagaría con el que correspondía al de principios de legislación y se escogería no solo al más apto sino a quien sobresaliera por su piedad. En 1829, de nuevo fueron incorporados los cursos de principios de legislación y ciencia administrativa en quinto y sexto.

Al ser disuelta la Gran Colombia, en la Nueva Granada aumentó el número de abogados por la necesidad de personal entrenado para ocupar los cargos en el nuevo Poder Judicial. Entre 1820 a 1830 se sabe de la existencia de tan solo sesenta y seis abogados, de 1830 a 1840 ya hay ciento noventa y ocho y de 1840 a 1850 doscientos setenta y cuatro.³²⁹

La tendencia hacia la formación de abogados capacitados profesionalmente se dio por varias razones: la necesidad de potenciales legisladores y burócratas con suficientes conocimientos jurídicos; la urgencia de contar con suficiente personal entrenado para ejercer los destinos en el nuevo Poder Judicial; y, las pretensiones de ascenso social por educación y no por nacimiento de los abogados interesados en ocupar cargos públicos. Estos abogados una vez graduados se convertirían en consiguistas y líderes políticos activos en la capital y fuera de esta.

Hacia 1832 cada provincia tuvo la posibilidad de obtener autorización para que en sus colegios se pudieran dictar cursos de derecho validos para optar al título.³³⁰ Por decreto de 22 de mayo de 1835, se crea en el Colegio de Guanentá de San Gil la facultad de Derecho; el plan de estudio incluía Principios de legislación, filosofía, derecho político, derecho internacional, derecho español e indiano, derecho civil y latín.³³¹

El gran interés por incluir la Ciencia Administrativa en los planes de estudios se comprueba por la solicitud del rector del Rosario, José María del Castillo y Rada para obtener la autorización de enseñar esta asignatura. Durante varios años, de 1833 a 1839, es dictada esta cátedra por el abogado José María Duque Gómez, le

³²⁸ Circular del 20 de octubre de 1828 del Ministro José Manuel Restrepo. En: Ministerio de Educación Nacional. El Pensamiento Político del Libertador. Bogotá: Imprenta Nacional, 1953, pp. 144-145.

³²⁹ URIBE URAN. Op. Cit., p. 366.

³³⁰ Codificación Nacional. Tomo IV, p. 408. Decreto de marzo 31 de 1832.

³³¹ RUEDA, Rito. Presencia de un Pueblo. Reminiscencias de la ciudad de San Gil. 1963, p. 201.

reemplaza Manuel Cañarete. En el San Bartolomé, la asignatura fue enseñada por Vicente Azuero, posteriormente por Florentino González y Bernardo Herrera. En la década de los treinta el texto guía era el libro del francés Charles Jean Bonnin "*Principios de Administración Pública*", publicado en París en 1812. Más adelante abogados granadinos Antonio del Real, Cerbeleón Pinzón y Florentino González escriben libros sobre la materia que se difunden ampliamente. Sobre la enseñanza del derecho administrativo Mariano Ospina Rodríguez consideraba útil su enseñanza para formar abogados aptos no solamente para los destinos judiciales, sino para los de orden político y municipal.

En 1835, el plan de estudios se redujo a cinco años fusionando en un solo curso las asignaturas Economía Política y Derecho Internacional.³³² La nueva legislación educativa se extendió a los colegios universitarios de provincia, autorizados en los años siguientes, como el de Pamplona y el del Socorro.

Aunque los estudios en jurisprudencia se habían extendido, la reforma más importante la realizó el conservador Mariano Ospina, en 1842. El plan de estudio para los estudiantes de leyes comprendía las siguientes asignaturas: Elementos de Historia del Derecho Romano; Derecho Civil Patrio; Derecho Constitucional y Administrativo; Derecho Penal, de procedimiento y teoría general de la prueba; Derecho Internacional, comercial y marítimo; Economía Política; Derecho Público, eclesiástico e instituciones comunes. Por primera vez aparece en el plan el derecho comercial, respondiendo al comienzo, en ese mismo año, a la discusión pública sobre la codificación comercial. Como se puede ver las asignaturas correspondían a las reglas legales que los abogados esperaban confrontar en los tribunales. Los principios universales de legislación desaparecieron y los de constitucional y la Ciencia Administrativa se incluyeron en el curso de Derecho Constitucional y Administrativo.³³³

En la llamada revolución de medio siglo, durante el gobierno de José Hilario López, la composición social de los abogados había comenzado a cambiar, a ese círculo cerrado de letrados de "buenas familias" que Uribe Urán llama "aristocráticos" ingresan jóvenes de padres modestos, sin apellidos ilustres, "plebeyos" como los denomina este autor. La nueva generación de abogados fue influida por ideólogos europeos desde los conservadores progresistas como Benjamín Constant y Laménais, liberales franceses como Lamartine y Sué y el liberal inglés Richard Cobden hasta pensadores más radicales como los utopistas Robert Owen, Charles Fourier y Saint Simon. Después de las Revoluciones de 1848 en Europa se popularizaron entre la juventud granadina los escritos de Blanc, Manzini, Proudhon y Cabet.

Llena la cabeza de los ideales libertarios de una Europa romántica y democrática los jóvenes abogados y periodistas soñaban con un nuevo país y participaron con

³³² Ley de 30 de mayo de 1835.

³³³ MEANS, op. cit, p. 123.

pasión en la agitada vida política de mediados del siglo diecinueve a favor o en contra de las reformas liberales.

En la formación política de los jóvenes liberales de medio siglo no se puede ignorar la Escuela Republicana. Las universidades habían sido dejadas a los conservadores y en los últimos años de la década de los cuarenta los jóvenes graduados que habían estado tan cerca de las Sociedades Democráticas de artesanos, cada vez más radicalizadas y algo hostiles al creciente influjo de los abogados, empezaron a necesitar de un escenario más formal de discusión en vez de los caóticos y multitudinarios mítines de los artesanos y en parte se vio la necesidad de apartarse de los crímenes y la violencia política.

El 25 de septiembre de 1850, aniversario del atentado a Bolívar, abrió sus primeras sesiones la Escuela Republicana. Esta nueva asociación atrajo a los líderes de la llamada generación de 1850 como Manuel Murillo Toro, Aníbal Galindo, José María Samper, Santiago Pérez, Rafael Núñez, Francisco Álvarez y Juan Salgar³³⁴. Inicialmente la membresía estaba limitada a los estudiantes de leyes más sobresalientes, luego se abrió a periodistas y burócratas. Las actividades se resumían en algunas discusiones políticas y la presentación de las asignaturas que estaban cursando los estudiantes, más clases de literatura, metafísica y poesía. Su plataforma política era casi idéntica al de las Sociedades Democráticas de Artesanos excepto que la Escuela esperando aumentar su prestigio en la política nacional adoptó una fuerte posición en contra de la violencia política.³³⁵ El deslinde entre los intereses de los artesanos, hombres de ruana, “la guacherna” y los abogados de capa y botín, “los doctores” demuestra que estos últimos querían al pueblo para utilizarlo como una fuerza de presión para impulsar o no permitir los cambios y no para mezclarse con los “guaches”.

En 1850 fueron suprimidas las universidades estatales y se otorgó a los colegios la facultad de expedir títulos de doctor con tan solo tres años de estudio, se suprimieron además los de bachiller, licenciado y maestro.³³⁶ Pero el golpe más duro a la instrucción pública fue propinado en 1853 con la supresión del título universitario para ejercer una profesión. El argumento para esta medida se fundamentaba en que el artículo 5º de la Constitución de 1853, consagraba la igualdad de los derechos individuales y al mismo tiempo establecía el no reconocimiento de diferencias basadas en el nacimiento, título profesional o de nobleza, fuero o clase. Por tanto, el Consejo de Gobierno presidido por Rafael Núñez, determinó que los títulos profesionales desde el 1º de septiembre no serían conferidos más y no se mencionarían desde esta fecha en los actos y documentos oficiales.³³⁷

³³⁴ GRUSIN, Jay Robert. La Revolución de 1848 en Colombia. Tesis de Doctorado. Universidad de Arizona. Microfilmes internacionales. Michigan: Ann Arbor, 1978. (en inglés)

³³⁵ *Ibíd.*

³³⁶ Codificación Nacional. Tomo XIII. Años 1850-1851. Ley de 15 de mayo de 1850.

³³⁷ Codificación Nacional. Tomo XV. Años 1852- 1853. Resolución del 19 de agosto de 1853.

Antes muchos abogados no graduados ejercían la profesión, en su mayoría fuera de Bogotá, ahora, al legitimarlos se redujo el estímulo para recibir una educación en jurisprudencia. En las décadas que siguieron disminuyó notablemente el número de graduados en leyes, aunque el grado académico seguía siendo un signo de prestigio y la posibilidad de ascenso político. Sin embargo, las pocas escuelas de leyes se debilitaron académica y financieramente. En primer lugar, se redujeron las asignaturas, los exámenes solo cubrían ocho materias y en los colegios seis y más tarde solo cuatro. En segundo lugar, los centros educativos perdieron el apoyo estatal.

Las medidas tomadas parecen carecer de sentido lógico, pero desde la perspectiva de los liberales del siglo diecinueve la Reforma era un reflejo de sus principios políticos. Según los liberales reformistas la educación impartida hasta el momento era de carácter elitista, reñía con los principios democráticos posibilitando a un pequeño grupo de personas aprovechar los beneficios que proporcionaba la exclusividad en el control del sistema legal. Por lo contrario, una educación legal técnica no entraría en conflicto con los principios democráticos, como tal, por cuanto, los beneficios recibidos provenían de la experiencia y meritos personales. Se consideraba que los estrictos requerimientos para optar al título dejaban por fuera a un alto número de abogados que al no ser titulados eran prácticamente marginales. La reforma del 53 estaba entonces, en este sentido, respondiendo a esta situación considerada discriminatoria.

Los liberales de mitad del siglo diecinueve no veían necesario para la sociedad que pretendían construir, un cuerpo de abogados de formación y entrenamiento riguroso que pudiese chocar con los ideales igualitarios. Esta posición, como afirma Means, tenía raíces históricas y filosóficas. Los “doctores” habían sido una orden corporativa de la España medieval, y aunque no se heredaba el título si daba una posición social privilegiada, sus miembros pertenecían a los “notables” de una sociedad.³³⁸

Los hombres que impulsaron la reforma de los años cuarenta respetaban la tradición hispánica y miraban con escepticismo los valores burgueses decimonónicos, pero los liberales de la década de los cincuenta, influidos por las ideas inglesas y más profundamente por los ideólogos franceses de las revoluciones democráticas y románticas de 1848, querían romper con la herencia hispánica que los divorciaba del mundo liberal burgués. Su interés estaba concentrado en dirigir los recursos a la educación primaria. Por otra parte era necesario aplacar el inconformismo de los colegios privados y de los colegios universitarios provinciales con el monopolio de las universidades de la capital. Según Means, fue el utopismo de los liberales radicales el que los llevó a la destrucción de la universidad tradicional.³³⁹

³³⁸ MEANS, op. cit, pp. 171.

³³⁹ Ibíd., p. 172.

La década que siguió a la reforma de 1853, marcó el nivel más bajo en la educación jurídica desde el siglo dieciocho. Los nuevos Estados poco hicieron para llenar el vacío. Sin embargo, la preocupación por la educación universitaria renació a raíz del proyecto de ley presentado por José María Samper en 1864, sobre la creación de una universidad pública. El Congreso Federal aprobó la ley orgánica de constitución de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia el 22 de septiembre de 1867 y en 1868 fue dictado el decreto reglamentario correspondiente por el presidente Santos Acosta, el cual organizó la Universidad cuyo primer rector fue el liberal Ezequiel Rojas y más tarde Manuel Ancizar³⁴⁰.

Contó la Nacional desde sus inicios con la Facultad de Jurisprudencia. El plan de estudios de cuatro años de duración era el establecido por la ley 66 de 1867, el cual estaba distribuido de la siguiente manera:

- Primer Año: Ciencia Constitucional y Administrativa; Derecho Constitucional y Organización Judicial; Economía Política y Sistemas Monetarios Comparados.
- Segundo Año: Legislación Civil y Penal; Legislación Civil Hispánica y Romana.
- Tercer Año: Legislación Civil Nacional; Legislación Penal y Sistema Probatorio; Tácticas Parlamentarias y Oratoria.
- Cuarto Año: Legislación Comercial y Estadística; Derecho Internacional y Tratados Públicos; Procedimiento Judicial y Práctica Forense.³⁴¹

El renacimiento de la educación universitaria fue un paso trascendental, pero la penuria en recursos económicos obstaculizaba su desarrollo. Los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia eran muy pocos y las guerras civiles disminuían su número, como consecuencia de la de 1876 en 1879 solo contaba con veintiocho alumnos. Por la Gaceta de Santander se puede saber del número de estudiantes del Estado que eran enviados cada año a cursar estudios a la Nacional.

Al cuerpo docente ingresaron los más eminentes intelectuales y científicos de la época. Entre los profesores de la carrera de jurisprudencia figuraron Manuel Ancizar, Ezequiel Rojas, José María Samper, Antonio María Pradilla, Nicolás Esguerra, Teodoro Valenzuela, Ramón Gómez y Juan Francisco de León.

La universidad era concebida en este periodo como una escuela del liberalismo, lo cual se refleja en la polémica desatada alrededor de los textos obligatorios como las obras de Tracy en la carrera de filosofía y de Bentham en jurisprudencia. Paradójicamente los conservadores y la iglesia que criticaron acerbamente la neutralidad religiosa del decreto reglamentario de la educación pública, en cuanto a la educación universitaria se volvieron defensores de su autonomía ideológica,

³⁴⁰ Codificación Nacional. Tomo XXI. Año 1867- 1868.

³⁴¹ MEANS. Op. Cit., p. 176.

mostraron su oposición a la medida viéndola como una intervención inadecuada del Estado en la esfera de los derechos individuales.

Los liberales radicales como Anibal Galindo consideraban que si se había creado la Universidad Nacional era *“para enseñar las doctrinas liberales, para formar liberales. Nada de eclecticismos. Balmes y Bentham no pueden darse las manos en los claustros universitarios. Mientras el Partido Liberal esté en el poder, debe enseñar el liberalismo. Así lo pide la honradez política”*. Por su parte el rector de la Universidad el Doctor Manuel Ancizar, solicitaba al Congreso autorizar a la Universidad la selección de los textos, era partidario del eclecticismo y pensaba que los liberales no se debían preocupar tanto de la educación primaria, pues enseñando a leer a los niños se le daban lectores al Partido Católico, de pastorales, de catecismos y en general de lo que perjudicaba al liberalismo. *“Lo que nos importa no es enseñar a leer a la infancia sino enseñar a pensar a la juventud”*³⁴².

En el Estado de Santander el poder de los abogados fue desde el comienzo considerable. La mayoría de los diputados de la Asamblea Constituyente de 1857 eran *“abogados graduados”*, jóvenes de la generación de medio siglo. Podemos encontrar nombres que brillaron en la historia de Santander y de la Nueva Granada como Francisco Javier Zaldua, Rafael Otero, José del Carmen Lobo Jacome, Estanislao Silva.

La situación que se había creado por las pocas oportunidades que se tenían de recibir una educación jurídica de calidad, tuvo como consecuencia la escasez de personas con la preparación adecuada para ocupar el cargo de juez. Rafael Otero, siendo presidente del Estado en 1864, en la radiografía que hizo del nivel de instrucción del Estado de Santander se refirió a esta situación que afectaba la administración de justicia, con las siguientes palabras:

*... es un hecho que entre nosotros hay escasez de personas aptas que quieran desempeñar ciertos destinos públicos, principalmente los del ramo judicial que requieren conocimientos casi profundos en jurisprudencia. Los pueblos y demás encargados de proveer las magistraturas judiciales, buscan siempre sus candidatos entre los que han hecho estudios profesionales, y que por los títulos que les reconoce la sociedad, dan garantías de su saber; y solo en el caso de desconfianza en cuanto a la probidad, o por razones particulares de otra especie, nombran personas que carecen de estos títulos.*³⁴³

Otero opinaba que el Estado debía formar los hombres que pudieran ocupar los destinos públicos, pues habría suficientes para escoger los encargados de administrar justicia, de esta forma se evitaría encargarse de ella a hombres, aunque honrados, ignorantes de la ley y la jurisprudencia, además se podría garantizar la alternatividad. Aumentando el número de los ciudadanos titulados habría

³⁴² JARAMILLO URIBE, Jaime. El Proceso de la Educación en la República (1830-1886). En: Nueva Historia de Colombia. Tomo 2. Bogotá: Planeta, 1989, pp. 241-245.

³⁴³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado Rafael Otero a la Asamblea de Santander en sus sesiones de 1864. Citado por OTERO MUÑOZ, op. cit., p. 93.

competencia y no se darían los males del monopolio de los puestos públicos por cuanto:

*No basta que la Constitución diga que todos los colombianos son elegibles; es preciso también que la ley ayude a formar los hombres que han de ocupar los puestos públicos, para que el gobierno sea bueno en el ramo de la administración de justicia, que es el que más se roza con las necesidades sociales. Por hoy no existe más escuela de jurisprudencia que el rabulismo en los juzgados; puede bien considerarse la clase de jurisperitos que se formaran en esta única escuela, para ser luego árbitros de los derechos de los ciudadanos, como jueces o directores de pleitos.*³⁴⁴

2.6.3 Ingreso y movilidad del Poder judicial. Las posibilidades de seguir la carrera judicial ascendiendo por meritos y no por influencias políticas no era realmente una característica del Poder Judicial en el periodo radical. La ausencia de jueces pertenecientes al Partido Conservador evidencia una situación de parcialidad política no coherente con la neutralización política del Poder Judicial. Los liberales radicales al dominar el aparato estatal mientras fueron mayoría en la Asamblea controlaron a su vez al Poder Judicial por la dependencia que este tenía con respecto al ejecutivo y legislativo.

Los más altos puestos en las tres ramas del Poder Publico fueron ocupados por destacados líderes radicales quienes fueron diputados de la Asamblea, presidentes del Estado, jefes departamentales, procuradores, Magistrados del Tribunal, jueces y fiscales. Liberales de menor relevancia en las ciudades más importantes, fueron jueces de circuito y de distrito, fiscales, colectores de Hacienda o personeros municipales.

La red burocrática se tejió con las lealtades políticas y el reparto de los cargos entre los liberales excluyendo a los enemigos del gobierno. Pero no solamente los conservadores fueron apartados del manejo de los asuntos del Estado, a la Iglesia se le despojó de funciones importantes como el registro civil y les fue prohibido a los ministros del culto desempeñar cargos públicos. Era claramente un estado federal basado en la dicotomía: Gobierno- Oposición y como estado laico, con la separación Iglesia-Estado.

Los humildes y analfabetas tampoco pudieron participar en la elección de los funcionarios después de ser promulgada la Constitución de 1862, que enterró el sufragio universal al conceder la ciudadanía solo a los que supieran leer y escribir. Naturalmente tampoco podían ser jueces ni jurados los iletrados o asalariados.

Al consolidarse de esta manera una nueva elite conformada por sectores ascendentes de abogados, comerciantes y terratenientes en lucha por el control burocrático del Estado la inconformidad empezó a aumentar en las filas de la

³⁴⁴ Ibíd.

oposición y en el pueblo humilde. No es de extrañar entonces que, a pesar del origen relativamente modesto de la mayoría de los líderes del radicalismo, se les empezara a denominar como “oligarcas”.

El grado de compromiso de los funcionarios con las propuestas del radicalismo se puede determinar por su fidelidad a las instituciones que la asamblea había tratado de modelar. En las oportunidades en que la seguridad del gobierno estuvo en peligro estos burócratas tomaron las armas para defenderlo.

Revisando las listas de funcionarios del Poder Judicial es posible encontrar como algunos ocuparon distintos cargos a nivel estatal y nacional. Como ejemplo pueden servir los siguientes ciudadanos: Rafael Otero fue miembro del Congreso de la Nueva Granada en varias oportunidades, diputado de la Asamblea de Santander, Magistrado del Tribunal por trece años, era presidente de éste cuando murió en 1879, Procurador General, juez parroquial y Presidente del Estado; Leonidas Olarte congresista, Magistrado del Tribunal, juez de circuito, miembro de la Asamblea; Narciso Cadena congresista, Magistrado, juez parroquial, Procurador; José del Carmen Lobo Jácome: miembro de la Asamblea Constituyente de 1857, Procurador del Estado, juez de Piedecuesta, jefe departamental de Ocaña; Marco A. Estrada magistrado, miembro de la Asamblea, Presidente del Estado, juez de distrito.

Un análisis más detallado permite seguir patrones de circulación del poder político entre las elites del periodo radical. Los círculos de notables de las más importantes ciudades de Santander muestran también como los sectores de comerciantes, constructores de caminos, nuevos poseedores de tierras y socios de la incipiente banca santandereana se ligaban al poder político o cómo se coaligaban para combatirlo aquellas elites excluidas del manejo del Estado y perjudicadas en sus intereses económicos por las medidas del gobierno y la Asamblea.

En cuanto a los llamados sectores subalternos su participación se vio limitada a defender banderas partidarias de uno u otro bando dependiendo más de lealtades locales o gremiales. En los departamentos o poblaciones de influencia liberal artesanos y campesinos sostuvieron el régimen con sus votos o con su sangre o lo combatieron en las filas de los alzados contra el gobierno liberal en las poblaciones tradicionalmente conservadoras y defensoras de la Iglesia. Cuando se negó el voto a los analfabetas y las políticas económicas llevaron a la ruina a los artesanos estos engrosaron las filas de la oposición. Las Sociedades Democráticas revivieron y los sectores más extremistas comenzaron a ser perseguidos por la justicia debido a sus acciones en contra del orden público y la propiedad.³⁴⁵

³⁴⁵ Varios miembros de la Sociedad de Artesanos Pico de Oro fueron procesados por distintos delitos, entre ellos Pedro José Collazos, juzgado en 1865 por intento de forzamiento; Juan de la Cruz Ruilova condenado en 1867 por el delito de heridas con machete; en 1869 se inició un juicio

2. 7. Los Organismos Judiciales

Para lograr entender la marcha de la justicia durante el periodo estudiado, en cuanto a la actividad de los distintos organismos judiciales, es necesario referirse a cada uno de ellos, siguiendo el orden de la jerarquía de la Administración de Justicia.

2.7.1. El Tribunal Supremo del Estado. La más alta corporación de justicia era el Tribunal Supremo el cual residía en la capital del Estado. Comenzó a funcionar el 13 de enero de 1858, inicialmente en Bucaramanga, siendo sus primeros Magistrados Donato Vargas, Melquíades Uribe y Ladislao Vargas. Lo componían hasta 1877 tres magistrados, después de este año su número fue aumentado a cuatro y a cinco al final del Estado Soberano; se mantenían en su cargo por el término de cuatro años, desde el 1º de enero siguiente a su elección y podían ser reelectos.

Desde el 1º de enero de 1877, empezó a regir la ley 48 judicial del mismo año, según la cual el Tribunal Supremo se compondría en adelante de cuatro miembros, lo cual va a tener repercusiones en la labor de esta alta corporación. Sin embargo, el Tribunal perdió una de sus más distinguidas figuras, uno de los juristas más importantes que ha tenido Santander el Doctor Rafael Olarte al morir éste, pérdida que fue considerada irreparable. El Tribunal siguió cumpliendo sus labores con perseverancia y responsabilidad, a pesar de las tormentas políticas que azotaban al Estado la institución continuó administrando pronta y recta justicia protegiendo las garantías individuales y sentando doctrina en sus sentencias. De esta corporación, como decía el Procurador General Gabriel S. Ruiz

*debe salir en lo general ese fondo de doctrina práctica, a la vez que científica, que está destinada a formar nuestra legislación propia, ayudada por la ciencia, en lo civil, penal i criminal, i por lo mismo es preciso dar a las decisiones que vienen de ella una importancia positiva y tratar de que sean conocidas en el Estado. Con esto se consiguen dos objetos a cual más importantes: es el primero el de llevar en cuanto es posible a la masa del pueblo un caudal de ideas elaborado lenta y cuidadosamente en la primera oficina del orden judicial y conseguir así algún fruto de esa trabajosísima labor en que están empeñados constantemente los magistrados del Tribunal.*³⁴⁶

colectivo contra la Sociedad (el expediente se extravió por lo cual se dicto sobreseimiento); José Olave, arriero de David Puyana en 1869 procesado por el delito abuso de confianza; Benicio Collazos, Pío Séptimo Moreno y Leonidas Navas por el delito de homicidio. PARDO, Orlando. Op. cit., pp. 34-37.

³⁴⁶ Informe del Procurador General del Estado, Gabriel S. Ruiz. En: Informe del Presidente de Santander Solón Wilches a la Asamblea Legislativa de 1879. Tomo II. Socorro: Imprenta del Estado, 1879, p. 17.

³⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. 1863. "Artículo 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislación especial, i en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña."

En las condiciones del Federalismo el Tribunal Supremo constituía la más alta corte de justicia, cabeza de la rama jurisdiccional del poder público y ejercía jurisdicción en todo el territorio del Estado de Santander. Por encima del Tribunal Supremo no estaba ningún organismo judicial pues la Corte Suprema Federal no podía cambiar las decisiones de los Tribunales de los Estados de la Federación. Claramente estaba establecido por la Constitución tanto la de 1858 como la de 1863 que los Tribunales eran independientes.³⁴⁷

Las decisiones del Tribunal Supremo iban conformando el cuerpo de doctrina y jurisprudencia que servía de orientación a los jueces de menor jerarquía. Por otra parte, su interpretación de la ley, sus sentencias al ir creando verdaderos preceptos jurisprudenciales también contribuían al desarrollo de la agenda legislativa.

Al comienzo del Estado de Santander los magistrados del Tribunal eran elegidos por la Asamblea, pero más tarde se reformó esta disposición siendo nombrados por elección popular. Los más eminentes juristas fueron miembros de esta alta corporación, en los veinte años de dominio radical constituyeron la más importante garantía para la administración de justicia. Abogados de profesión o letrados de prestigio ocuparon desde los humildes destinos de jueces parroquiales hasta las más altas dignidades en el ejecutivo y legislativo.

Revisando la lista de los miembros del Tribunal durante estos años (ver cuadro 4) encontramos hombres ilustres como Rafael Otero, Marco A. Estrada, Lucas Villafrádez, Antonio Roldán, José Cupertino Rovira, Leonidas Olarte. El prestigio de los magistrados era tan grande que en las elecciones de 1878, cuando los radicales perdieron el poder, la votación por los miembros del Tribunal superó el número de los votos por los candidatos a la Presidencia del Estado. Los Magistrados del Tribunal tenían suplentes que eran nombrados anualmente por la Asamblea en caso de falta absoluta y si era temporal el Presidente del Estado estaba facultado para nombrar interinos. En casos de recusación o inhabilidad el Tribunal nombraba conjueces escogidos por sorteo de una lista de veinte ciudadanos vecinos de la capital del Estado, conformada en las primeras sesiones de cada año. No podían ser nombrados conjueces los empleados en el ramo ejecutivo o legislativo de la Unión o del Estado, ni los encargados del Ministerio Público.

Cuadro 4. Magistrados del Tribunal Supremo de Santander 1858-1878

Nombre	Año
Donato Vargas	1858-1862
Melquíades Uribe	1858-1862
Ladislao Vargas	1858-1862
Lucas Villafrádez	1864-1866
Donato Vargas	1864-1866
Liborio Avendaño	1864-1866
Rafael Otero	1864-1866
Liborio Avendaño	1866-1869
Marco A. Estrada	1866-1869
Rafael Otero	1866-1869
Lucas Villafradez	1870-1874
José Cupertino Rovira	1870-1874
Rafael Otero	1870-1874
Lucas Villafradez	1875-1878
Rafael Otero	1875-1878
Leonidas Olarte	1875-1878

Fuente: Gaceta de Santander. 1858-1878.

El Tribunal estaba obligado a informar anualmente a la Asamblea, en los primeros ocho días de sesiones ordinarias (en el mes de septiembre) sobre la marcha de la administración de justicia en el año anterior, dando cuenta en este informe de los vacíos y falta de claridad de las leyes y de las dudas y dificultades en la aplicación de éstas. Debían oír y resolver las dudas de los jueces superiores en este mismo sentido e incluir sus inquietudes en el informe dirigido a la Asamblea.

Las funciones del Tribunal fueron determinadas por la ley orgánica del Poder judicial y las leyes que la reformaron o adicionaron y que fueron compiladas en el Código Judicial común, eran sus funciones y deberes³⁴⁸: Conocer de los casos de habilitación de edad de los menores para el libre manejo de sus bienes; en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales que eran de competencia de los Juzgados Superiores de Circuito en la primera; las causas de responsabilidad por el mal desempeño, en el ejercicio de sus funciones, si significaba la violación de una ley que tuviese señalada pena, contra el Presidente del Estado, el Designado, el Secretario del Despacho y el Procurador General; también conocía las causas por los mismos hechos contra los Jueces y otros empleados cuyas funciones, jurisdicción y autoridad se extendieran a más de un Circuito Judicial; declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución o leyes generales de la República o del Estado, de las corporaciones municipales; de las causas que le atribuía el Código Militar en su calidad de Tribunal Supremo de Guerra o en segunda y última instancia de las causas de responsabilidad de los miembros de los Consejos de Guerra ordinarios, para individuos de tropa de la

³⁴⁸ Código Judicial del Estado Soberano de Santander. En: Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Tomo III. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1884. (En adelante Código Judicial)

fuerza activa; en segunda instancia de los juicios por fraude a la renta de aguardientes conocidos en primera por los jueces superiores; de las causas criminales conocidas en primera instancia por los jueces superiores; de las apelaciones interpuestas contra los autos dictados por los empleados de la jurisdicción coactiva, en juicios ejecutivos de mayor cuantía, y sobre cosas incorpóreas de valor indeterminado; y de los recursos de hecho y de apelaciones de autos interlocutorios.

2.7.2. Los Jueces Superiores de Circuito. Los jueces de esta categoría pueden ser considerados de nivel medio. Por sus funciones estaban encargados de asuntos de gran importancia en lo civil (causas de mayor cuantía) y en lo criminal (delitos graves).

Situados en las ciudades más importantes, los jueces superiores se encontraban en contacto directo con los conflictos más trascendentales y con la dinámica de la vida política, económica y social del Estado. Se consideraba que en general, estos funcionarios cumplían con regularidad sus funciones a pesar de las dificultades, según el concepto de los distintos procuradores y magistrados del Tribunal. Lo cual se puede comprobar en los informes que anualmente se presentaban a la Asamblea Legislativa del Estado. En un comienzo la ley orgánica del Poder Judicial del 25 de diciembre de 1857 estableció los jueces de circuito³⁴⁹, fueron suprimidos por la ley reformativa de la ley orgánica y dadas sus funciones a los jueces parroquiales.³⁵⁰ Más tarde fueron establecidos jueces superiores en cada circuito judicial. En realidad se trataba de precisar el lugar de estos jueces en la jerarquía judicial. En cada cabecera de circuito debía haber al menos un juez y en caso de establecerse dos uno sería de lo civil y otro de lo criminal. La residencia de los jueces superiores estaba en la capital del circuito.

El Código Judicial³⁵¹ determinó el número de jueces distribuidos de la siguiente manera: Barichara uno; Bucaramanga dos; Concepción dos; San José de Cúcuta tres, dos civiles y uno criminal; Girón uno; Charalá uno; Málaga uno; Ocaña dos; Pamplona dos; Piedecuesta uno; Puente Nacional uno; San Andrés uno; San Gil uno; Socorro dos; Salazar uno; Suaita uno; Vélez dos; Zapatoca uno.

Los jueces superiores de circuito eran nombrados por la Asamblea por un periodo de dos años desde el 1º de enero próximo a su elección pudiendo ser reelectos indefinidamente.³⁵² Los suplentes de estos jueces eran nombrados inicialmente por la Asamblea y más tarde por el Jefe Departamental; en los casos de impedimento o recusación o falta temporal cuando solo había un juez y si eran dos del mismo ramo se reemplazaban recíprocamente; en caso de ser recusados o tener impedimento los dos jueces conocía de la causa el juez del circuito más cercano.

³⁴⁹ ESTRADA, op. cit., p. 68.

³⁵⁰ G. S. N° 58. (21 de octubre de 1858), p. 237.

³⁵¹ Código Judicial. Artículo 60.

³⁵² *Ibíd.*, artículo 61.

Entre los ciudadanos que ocuparon el cargo de Juez de Circuito o Juez Superior (ver cuadro 5) en el periodo estudiado encontramos personas que ocuparon destinos importantes en la vida política santandereana y nacional. Se destacan Leonidas Olarte, David Granados, Ladislao Vargas, José Cupertino Rovira, Liborio Avendaño y Lucas Villafrádez.

Cuadro 5. Jueces Superiores del Estado de Santander. 1858-1878

Nombre	Año	Lugar
Leonidas Olarte	1858	Ocaña
Miguel Rosa	1858	Cúcuta
José Castellanos	1858	Pamplona
Rafael Calderón	1858	Girón
M. Gamba	1858	Bucaramanga
G. Orbegozo	1858	Piedecuesta
José N. Vega	1858	Charalá
Gamaliel Noriega	1858	Barichara
José Gómez G.	1858	Zapatoca
Manuel Esguerra	1858	Suáita
A. González	1858	Vélez
Lucas Villafrádez	1858	Vélez
Ladislao Vargas	1858	Socorro
Liborio Avendaño	1858	Socorro
Eusebio Otalora	1858	San Gil
David Granados	1858	Fortoul
S. Castellanos	1858	Málaga
Braulio Cáceres	1858	Concepción
Adriano Paez	1870	Cúcuta
C. Villamizar	1870	Pamplona
Elías García	1872	Concepción
J. M. Valencia	1872	Cúcuta (Civil)
Pastor Peñuela	1872	Cúcuta (Criminal)
J. M. Pinzón	1872	Girón
Fernando Nieto	1872	Málaga
Juán. N. Vega	1872	Ocaña
Braulio Cáceres	1872	Pamplona
Melquíades Uribe	1872	Piedecuesta
Antonio Ramírez	1872	Socorro (Civil)
J. C. Arias	1872	Socorro (Criminal)
Eusebio Morales	1872	Vélez (Civil)
Leonidas Olarte	1872	Vélez (Criminal)
Cenón Fonseca	1875	San Gil
Agustín Convers	1875	Ocaña
Nicolás Olarte	1875	San Andrés
Antonio Rueda	1875	Vélez
Manuel Fajardo	1875	Suaita
José C. Rovira	1876	Bucaramanga
Serapio Rueda	1876	Zapatoca
Joaquín Escobar	1876	Cúcuta

Fuente: Gaceta de Santander. 1858-1878; Crónica Judicial 1875-1876.

Los Jueces Superiores según lo establecía el Código Judicial común tenían las siguientes funciones en lo Civil³⁵³:

- conocer en primera instancia de los negocios ordinarios sobre bienes, rentas o derechos de la Hacienda del Estado;
- consultar al Tribunal Supremo las sentencias pronunciadas por ellos en primera instancia sobre la Hacienda del Estado;
- en primera instancia de los pleitos de comercio en mayor cuantía; de las demandas civiles de mayor cuantía o indeterminada y cosas incorpóreas que no pudiesen estimarse;
- en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de jurisdicción coactiva de mayor cuantía;
- apelaciones de los actos proferidos por los empleados de la jurisdicción coactiva por sumas que no excedieran los doscientos pesos;
- en primera instancia de las demandas ejecutivas de mayor cuantía que ante ellos interpusieran los empleados de la jurisdicción coactiva para cobrar rentas y contribuciones;
- en primera instancia de las causas de nulidad del matrimonio, divorcio y separación de los cónyuges;
- juicios ejecutivos de mayor cuantía y privativamente en concurso de acreedores; sucesión por causa de muerte cuando los bienes hereditarios superaran los doscientos pesos;
- juicios sumarios de posesión por más de doscientos pesos; conocer a prevención con los jueces distritales de juicios de alimentos, denuncia de nueva y vieja obra, salarios, jornales, percepción de frutos que debieran recogerse y de otros asuntos establecidos por el Código Judicial decididos sumariamente y que no correspondieran a otra jurisdicción;
- juicios ordinarios de deslinde y amojonamiento de las propiedades no correspondientes a los jueces distritales; juicios divisorios que excedieran de doscientos pesos;
- privativamente de juicios de cuentas;
- privativamente de la emancipación voluntaria de los hijos;
- juicios de bienes vacantes y mostrencos en mayor cuantía;
- privativamente de los juicios de expropiación y de minas;
- en los casos de mayor cuantía nombrar tutores y curadores a los menores;
- ordenar y verificar el depósito de mujeres y menores hijos de familia;
- en segunda instancia de los negocios civiles que conocieran los jueces de distrito;
- autorizar la venta de bienes de las mujeres casadas y otros negocios de estas.

En lo criminal³⁵⁴ los jueces superiores conocían: en primera instancia de los delitos de responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos; en primera instancia

³⁵³ *Ibíd.*, artículo 63.

³⁵⁴ *Ibíd.*, artículo 65.

de los delitos contra el orden público; en primera instancia de las causas criminales por delitos graves que no fueran conocidos por los jurados; en primera instancia de los delitos por fraude a las rentas de aguardientes de cuantía superior a veinte pesos y en segunda de estos mismos conocidos por los jueces de distrito; en segunda y última instancia de las causas criminales conocidas en primera por los jueces de distrito cuando fueran remitidas para apelación, consulta o recurso de nulidad; hacer las visitas a las cárceles; consultar al tribunal las causas criminales seguidas de oficio y que fueran declaradas sin seguimiento de causa.

Estos jueces tenían también el deber de dirimir las competencias suscitadas entre dos jueces de distrito; dirimir las competencias entre un jefe de policía y un juez distrital; oír las inquietudes y dudas de los jueces de distrito sobre la aplicación de las leyes dirigiéndolas en su informe al Tribunal.³⁵⁵

2.7.3 Los Jueces Distritales. En cada distrito debía haber uno o más jueces con sus suplentes, según fuera determinado por el Cabildo pero éste no podía ejecutar ningún acuerdo de disminución o aumento de su número si antes no había expirado el término de aquellos funcionarios afectados por las medidas.³⁵⁶

Cada juez duraba en su cargo un año, contado desde el 1º de enero siguiente a su elección. El nombramiento de juez de distrito era de obligatoria aceptación para los vecinos del mismo distrito. Este deber dejaba de ser exigible cuando el sueldo mensual fuera de dieciséis pesos o más.³⁵⁷ Es de suponer que los legisladores buscaban forzar a los vecinos más acomodados a desempeñar un destino público en distritos muy pobres, necesitados de funcionarios judiciales pero imposibilitados de sufragar su sostenimiento.

En los juzgados de distrito y de los alcaldes- jueces de las aldeas era lenta la administración de justicia, debido fundamentalmente a la impericia y a la falta casi total de preparación y de idoneidad de los llamados a desempeñar los cargos judiciales. A excepción de las ciudades y villas de alguna importancia en los demás despachos judiciales de esta jerarquía la labor de estos funcionarios fue notablemente deficiente ocasionándose en consecuencia retardo en la aplicación de la ley y en el envío a los jueces superiores de los datos sobre la actividad de estos juzgados en el año. El Procurador Francisco Muñoz consideraba que

no podía ser de otra manera, cuando se sabe que la última escala judicial se encarga a humildes o ignorantes labriegos, que desconocen completamente las más triviales nociones de la legislación civil i criminal; i sin embargo, la lei supone que han de ser entendidos, i conocedores de las multiplicadas funciones anexas a ellos, puesto que cuando se trata de exigirles la responsabilidad,

³⁵⁵ *Ibíd.*, artículo 66.

³⁵⁶ Código Judicial. Artículos 72 y 73.

³⁵⁷ *Ibíd.*, artículo 77.

*quedan sujetos a ella, tanto el empleado de aptitudes como el ignorante.*³⁵⁸

Esta situación no varió en los años de dominio radical y aún menos después. Los juzgados distritales continuaron siendo atendidos por empleados con más voluntad que capacidad para el desempeño de las funciones judiciales; por otra parte, la gran mayoría de los distritos no contaban con los medios necesarios para responder por el gasto considerable que demandaba tener buenos empleados. Otra causa era que muchas veces los empleados judiciales eran nombrados más como colaboradores de un grupo político que como ejecutores de la ley. Por las anteriores causas la administración de justicia en los juzgados de distrito no se desarrollaba con la regularidad que era deseable.

Sobre la precaria situación de los juzgados distritales se encuentra mucha información en los documentos. Un ejemplo puede servir para ilustrar concretamente las dificultades en el nombramiento de funcionarios de este rango. En 1875, el jefe departamental de Vélez Belisario Olarte, informó que en Jesús María la administración de justicia era pésima. En el despacho del juzgado de distrito se encontraron infinidad de negocios demorados. El archivo estaba en completo desorden, sin que el juez ni el secretario supieran dar razón de la clase de papeles que cursaban en el despacho, ni su número y mucho menos pudieron indicar la causa de la demora. El juez Ángel María González llevaba varios años ocupando el cargo. Ante los reclamos que le hizo el jefe departamental los funcionarios se mostraron imperturbables. El Cabildo conocía perfectamente las dificultades que se presentaban en el juzgado y la negligencia de sus funcionarios y sin embargo, *“ha incurrido siempre en el error de reelegir para servir el empleo al mismo individuo”*³⁵⁹.

La Estadística Judicial del Estado la mayoría de las veces era incompleta debido a la no remisión de los datos por parte de los funcionarios de este nivel. Al no encontrar información en los archivos sobre los juzgados distritales, el jefe departamental de Ocaña, José del Carmen Lobo Jácome, en su informe al Presidente del Estado, se refiere a estos con palabras muy duras:

*Miserablemente dotados esos empleos como todos los que se pagan de fondos municipales, la peste de la república, nombrada tinterillos, la ignorancia y otras causas conocidas, dejan en el ánimo la dolorosa persuasión de que la administración de justicia primera fuente de seguridad, de bienestar y de progreso no existe en la mayor parte de los distritos.*³⁶⁰

³⁵⁸ Informe presentado a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873. P. 8.

³⁵⁹ Informe del Presidente de Santander Aquileo Parra a la Asamblea del Estado de 1875, p. 83.

³⁶⁰ Informe presentado por el Presidente del Estado a la Asamblea de 1875. Documentos anexos. Informe del Jefe departamental de Ocaña. Socorro: Imprenta del Estado, 1875, pp. 51-52.

Entre los jueces distritales, no obstante lo anotado arriba, se encontró algunos que ocuparon otros cargos en el Estado, ciudadanos cuyas aptitudes, acciones e influencia les hicieron destacar en la vida pública de Santander. Narciso Cadena, Rafael Otero, Liborio Avendaño quienes posteriormente fueron magistrados del Tribunal Supremo y los dos primeros ocuparon el cargo de Procurador General del Estado y la Presidencia de Santander. Marco A. Estrada, juez parroquial en 1858 fue miembro de la Asamblea, y Presidente del Estado. En el cuadro 7 se da el nombre de algunos ciudadanos que ejercieron el cargo de juez municipal durante el periodo estudiado.

Cuadro 6. Jueces Distritales del Estado de Santander 1858-1878

Nombre	Año	Distrito
E. Rodríguez	1863	Chinacota
Gregorio Carreño	1863	Socorro
Ramón Plata	1864	Simacota
Juan C. Peña	1864	Silos
Camilo Castillo	1864	Los Santos
Antonio Toledo	1864	Oiba
J. P. Ramírez	1864	Aratoca
Eliécer Vargas	1864	Riachuelo
J. N. Novoa	1864	Bucaramanga
A. Ordóñez	1864	Málaga
Esteban Rey	1864	Rionegro
Marcos Romero	1864	Cúcuta
Juan de D. Orduz	1864	Guaca
J. M. Cañas	1866	Cácuta
G. Laguado	1866	Chitagá
F. Fernández	1866	Chopo
Ricardo Serrano	1866	Cucutilla
A. Escalante	1866	Mutiscua
Bonifacio Pabón	1866	Silos
Máximo Salgar	1875	Suaita
Avelino Pinzón	1875	Vélez
Rufino Ramón	1875	Pamplona
Isaac Cala	1875	Simacota
Vicente Bernal	1876	Puente Nacional
J. del C. Prada	1876	Girón
Cancio Nuñez	1876	Cabrera
Miguel Ceballos	1876	San Cayetano
J. M. Rueda	1876	Hato
Venancio Blanco	1876	Onzaga
E. Sánchez	1876	Ocaña

Fuente: Gaceta de Santander. 1858-1878. CDHIR: Sentencias y Expedientes judiciales

El Código Judicial común y las leyes que lo adicionaron y modificaron establecían las funciones de los jueces distritales, las cuales eran en síntesis las siguientes³⁶¹:

³⁶¹ Código Judicial. Artículo 79.

1º Conocer en única instancia de las causas civiles ordinarias y especiales que no excedieran de veinte pesos.

2º Conocer en 1º instancia de los juicios civiles ordinarios de menor cuantía.

3º Conocer de las causas criminales por delitos leves que no correspondieran a los funcionarios de policía; de los fraudes a las rentas de aguardientes que excedieran de cinco pesos y menos de veinte.

4º Rendir informes sobre su actividad al Procurador, Jefe Departamental y alcaldes respectivos.

5º Pasar al juez Superior relación mensual de los juicios fenecidos y pendientes.

La información sobre quiénes desempeñaron el cargo de juez distrital se puede encontrar en la Gaceta de Santander, en el cuadro 6 se incluyen los nombres de algunos de los ciudadanos que desempeñaron este cargo entre 1863 a 1876.

2.7.4. Los Jurados. La institución del jurado fue reconocida constitucionalmente por las distintas constituciones de Santander en el periodo radical. Se consideraba un derecho de los habitantes del Estado.³⁶² En el precitado Informe de Murillo a la Asamblea este resalta la importancia de los jurados:

*Mientras subsista la necesidad de castigar debe sostenerse el jurado i constituírsele de modo que llene más cumplidamente su objeto. Esta preciosa garantía que es el sustentáculo poderoso de la libertad de los pueblos anglo-sajón i americano, carece también entre nosotros como todo lo que es consiguiente a la libertad, del apoyo de las costumbres, i tiene por enemigos a los leguleyos de pueblo que no pierden ocasión de procurarle resistencias. Toca a los legisladores vencer estas abriéndole campo en las costumbres, por la simplificación del procedimiento i haciendo lo menos gravoso posible el cargo de jurado.*³⁶³

Los jurados se formaban por sorteo, extrayéndose de una urna por el secretario del juez, el número preciso, para los de acusación, de bolas numeradas correspondientes a los nombres de individuos inscritos en una lista formada anualmente en diciembre por la Corporación municipal del Distrito capital del Circuito; y para los de calificación, se extraía el número doble de bolas del de los reos, fiscal y acusadores particulares, más cinco. En este jurado podían ser recusados libremente y en el acto hasta dos de sus miembros por cada uno de los reos, o de sus defensores, por el fiscal y por los acusadores; y cuando no lo

³⁶² Constitución del Estado Soberano de Santander. 1862. Título 2. Derechos Individuales de los miembros del Estado. Artículo 3. "El Estado reconoce en sus miembros y en todos los individuos que pisen su territorio, los siguientes derechos: (...) El juicio por jurados en los casos de procedimiento criminal por delitos comunes, con excepción de los delitos contra el orden público y de los casos que solo aparejan pena correccional, conforme a las leyes."

³⁶³ ESTRADA, op. cit., p. 281.

hacían, el secretario extraía a la suerte el número de bolas necesario para que quedaran cinco, que serían los que compondrían el Jurado.³⁶⁴

Al ser reformado por la Ley II de 1868 el Código Judicial³⁶⁵, se modificó la organización del jurado asignando a una Junta su elección lo cual daba una seguridad mayor en el acierto de la elección. Se extendió a un radio mayor a la cabecera del distrito la escogencia de los individuos hábiles, redujo la obligación de aceptar el cargo a una vez por año y exigió calidades a los jurados: ser casado; mayor de veintiún años y menor de sesenta y cinco; saber leer y escribir; tener medios de subsistencia asegurados o sea no ser jornalero o sirviente; no haber sido condenado por delito grave en los últimos diez años; de buena conducta pública y privada según la moral y las costumbres e idoneidad suficiente para desempeñar el cargo.

Una junta conformada por el juez superior de circuito en lo criminal, el notario del circuito y tres vecinos escogidos por el Cabildo municipal entre los más respetables que tuvieran su domicilio en la capital del circuito calificaba a los ciudadanos que reunían los requisitos para ser jurados.³⁶⁶ Esta junta procedía entonces a designar los jurados en número suficiente para el año siguiente según su criterio y en lugares públicos se fijaba una copia de la lista por el término de quince días. Las personas que no estuvieran conformes con la calificación de la junta podían reclamar por escrito ante esta pero pasados veinticinco días de la fijación de la lista no se podían hacer reclamaciones. El 1° de enero de cada año debía estar conformada definitivamente la lista, si esto no era posible funcionaban los mismos jurados del año anterior hasta que se pudiera formar.³⁶⁷

No podían ser jurados quienes no cumplieran con los requisitos para desempeñarse como tal, los ministros de los cultos religiosos, los empleados de la Nación y del Estado, los alcaldes y jueces de distrito. En algunos casos estaban impedidos: el procesado o acusador particular u ofendido en la causa que se trataba de calificar, lo mismo aplicaba para aquellos que tuvieran algún interés por ser parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener amistad, sociedad o enemistad con el acusado, estar sindicado o en prisión o arresto.³⁶⁸

El sistema de jurados adoptado en los países más avanzados como Inglaterra y los Estados Unidos como una garantía de los derechos individuales había sido aceptado en la Nueva Granada en 1851.³⁶⁹ El jurado fue establecido para los casos de homicidio, robo y hurto de menor cuantía. Se puede considerar al jurado

³⁶⁴ ESTRADA, op. cit. p. 70.

³⁶⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes y decretos expedidos por la Asamblea legislativa del Estado Soberano de Santander en sus sesiones de 1868. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1869.

³⁶⁶ Código Judicial. Artículo 98.

³⁶⁷ *Ibíd.*, artículos 99 a 103.

³⁶⁸ *Ibíd.*, artículos 105 y 106.

³⁶⁹ Codificación Nacional. Tomo XIII. Años 1850-1851.

como una de las grandes conquistas democráticas la cual antes que otra función tenía la de humanizar la justicia.³⁷⁰ Las críticas que se le pueden hacer no son de carácter doctrinal sobre la institución misma sino por el procedimiento. Aunque los jurados dictaminaban sobre cuestiones de hecho y pueda considerarse ser necesario para esto solo el sentido común para decidir, a veces las causas eran complicadas y hasta los más versados tenían dificultades.

Los jueces de hecho, indudablemente, por su condición social, eran ignorantes en materia de legislación, pero en su mayoría, eran personas comunes, honorables y rectas, se supone que así debía ser por las cualidades exigidas por la ley para ser escogido como jurado. El Procurador de 1879 Gabriel Ruiz, tenía una opinión diferente. Consideraba que por lo general en Santander no eran los rectos jueces que la sociedad necesitaba. La población tenía en la institución de los jurados una gran confianza pero muchos con el transcurso del tiempo la fueron perdiendo. De este cambio en la percepción se puede saber por muchas críticas que en todos los niveles se les hacían sobre sus actuaciones. En 1875, siendo jefe departamental de Ocaña, Lobo Jácome expresó su opinión con estas palabras: *“Hay general clamor contra la lenidad de los jurados, que dejando a medias o por entero impunes casi todos los delitos, desacreditan y hacen odiosa la institución”*.³⁷¹

Los asuntos sobre los cuales debían decidir los jurados eran muy delicados. No era poco conocer sobre delitos comunes graves como el homicidio y declarar si había lugar a seguimiento de causa y si se había cometido el delito, si el sindicado era responsable y qué pena recomendaba se aplicara. Se daban dos situaciones una extrema benevolencia o una extrema crueldad. ¿Cómo esperar mejores jurados en un medio en el que el número de personas con las mejores cualidades para ser jueces era tan reducido?

En opinión del Procurador Gabriel Ruiz, la institución de los jurados aunque *“benéfica por excelencia (...) ha dado a nuestra sociedad amargas decepciones y prepara lentamente, por su viciosa organización, una degeneración completa en la administración de justicia (...)”*³⁷² Estas palabras resultan demasiado apocalípticas pero se explican debido al cambio dado en la composición política de la Asamblea desde la derrota de los radicales en las elecciones de 1878. Al analizar el informe se puede encontrar explícita o implícitamente una crítica a la administración anterior que reflejaba la lucha entre las dos tendencias en que estaba dividido el liberalismo.

³⁷⁰ El jurado fue una de las propuestas más importantes de Cesare de Beccaria “(...) tengo mejor aquella ley que establece asesores al juez principal, sacados por sorteo y no por escogimiento, porque en este caso es mas segura la ignorancia que juzga por dictamen que la ciencia que juzga por opinión. Donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho. (...) Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales (...) BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas.

³⁷¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander Aquileo Parra a la Asamblea del Estado. 1875. Documentos anexos. P. 49.

³⁷² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Gabriel Ruiz al Presidente del Estado de Santander Solón Wilches. Socorro, agosto 25 de 1879, p.30.

Los liberales independientes como Gabriel Ruiz iniciaron desde distintos escenarios el análisis de los que para ellos eran errores cometidos por el radicalismo y dependiendo de la posición que ocuparan fueron introduciendo los cambios que a la postre conducirían al retroceso que significó la Regeneración en muchos aspectos y en especial de la Administración de Justicia. El Procurador Ruiz en el citado informe inclusive se atrevió a afirmar que de no solucionarse el problema de los jurados habría que pagarles o pensar en eliminarlos, sin embargo, después se lamenta de la imposibilidad de esto último por ser el juicio por jurados una garantía constitucional.³⁷³

Es un hecho múltiples veces probado que los jurados son un auditorio que puede ser manipulado por los actores de un juicio. Si el informativo de los hechos no es claro, las causas demasiado polémicas, la habilidad argumentativa de los sindicatos y de sus defensores puede inclinar la balanza no hacia la verdad sino a lo que persigan quienes manejen los argumentos más fuertes. Si se agrega la clase de cuestionario que se somete a la consideración del jurado, que en el caso del periodo estudiado no solo se refería a cuestiones de hecho sino de derecho como la responsabilidad, no es difícil que dependiendo de la calidad de los miembros del jurado las decisiones no resultaran muy comprensibles y racionales. Un aspecto del cuestionario era contestar si se había cometido un determinado delito, un si o un no es suficiente, pero es discutible que lo sea con respecto a la responsabilidad del sindicado o a la pena que este merece.

No obstante lo anterior, el jurado era una garantía conquistada y defendida por los radicales a pesar de sus defectos. Era preferible el juicio por jurados a caer de nuevo en la arbitrariedad de ser juzgado por un solo hombre por muy docto que este fuera, y el círculo de los que lo eran era muy reducido; el juez igual que los hombres corrientes tenía prejuicios, creencias, en fin una ideología que le impulsaba a ver las cosas desde su propia óptica e íntima convicción. El jurado como juez colectivo reflejaba no la opinión de un solo hombre, las decisiones eran producto de la discusión de todos sus miembros, la convicción de un grupo, así resultara incomprensible.

2.7.5. El Ministerio Público. La Constitución y la ley judicial consagraban la figura del agente del Ministerio Público en el Procurador General del Estado. Es necesario resaltar que aunque la administración de justicia se separa del Poder Ejecutivo delegándose a autoridades distintas las funciones inherentes a cada uno, la mayor parte de las legislaciones modernas incluyen una entidad intermedia entre el Poder Judicial y el Ejecutivo y que colabora con la Administración de Justicia.³⁷⁴

Un antecedente del Ministerio Público lo podemos encontrar en la Francia del Antiguo Régimen, en donde existían las *gens du Roi*. Estos eran Procuradores del

³⁷³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANATANDER. Informe del Procurador general de Santander a la Asamblea del Estado 1879.

³⁷⁴ MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá: ABC, 1973, p. 73

Rey, juraban como magistrados pero solo representaban el interés del monarca, de acuerdo a la ordenanza del 25 de marzo de 1302. Durante la Revolución Francesa se conservó esta institución, por considerar que tenía la ventaja de garantizar una mejor administración de justicia, debido al control que podía ejercer en nombre del Ejecutivo sobre los Tribunales.³⁷⁵ Otro antecedente se encuentra en las Leyes de Indias en las cuales se establece que en cada una de las Reales Audiencias, debía haber dos fiscales, al más antiguo correspondían los asuntos civiles.³⁷⁶

La Constitución de Santander³⁷⁷ y el código judicial consagraban la figura del Ministerio Público, era ejercido, en los negocios judiciales, por la Asamblea; por el Procurador general del Estado; por los fiscales de circuito y parroquiales que fueron eliminados, siendo sus funciones ejercidas por los Colectores Departamentales de Hacienda, y cuando estos faltaban por los personeros municipales o personeros *ad hoc*. Cuando los intereses del Estado debían ser defendidos ante la Corte Suprema federal o ante los Tribunales de otros Estados de la Unión, el Presidente del Estado nombraba un apoderado especial.

El Jefe del Ministerio Público era el Procurador General que era nombrado y amovible por la Asamblea, igual que sus dos suplentes. Duraba en el cargo dos años, contados desde el 1º de enero, después de su nombramiento. Cuando se presentaba falta absoluta o temporal era reemplazado por uno de los tres ciudadanos designados por la Asamblea anualmente.³⁷⁸

Entre sus funciones estaban³⁷⁹:

- Llevar la voz del Ministerio Público en las causas criminales conocidas por éste de oficio y en los juicios en que tuviera interés la Hacienda del Estado que se llevaran ante el Tribunal Supremo;
- Emitir concepto ante el Tribunal en los casos de dudas de los jueces Superiores sobre la inteligencia de las leyes, de la habilitación de los menores para el libre manejo de sus bienes y, dirimir los conflictos de competencia de los jueces superiores;
- Promover ante quien correspondiera la nulidad si era el caso de los acuerdos municipales;
- Dar y exigir los informes establecidos por la ley;
- Desempeñar las veces de defensor de menores ante el Tribunal Supremo;
- Ejercer la suprema inspección respecto de todos los funcionarios judiciales para promover una pronta y cumplida justicia;

³⁷⁵ *Ibíd.*

³⁷⁶ *Ibíd.*

³⁷⁷ Constitución del Estado Soberano de Santander de 1862. Título VI. Artículo 34. *“Habrá un Procurador del Estado nombrado por la Asamblea, el cual llevará la voz del Estado en los casos que determinen las leyes y desempeñará las demás funciones que estas le atribuyan. Durará en su destino por dos años contados desde el primero de enero siguiente a su nombramiento”*

³⁷⁸ Código Judicial. Artículos 161 y 162.

³⁷⁹ *Ibíd.*, artículo 163.

- Examinar las relaciones de causas e informes periódicos que se le remitieran y dictar las ordenes y providencias necesarias según el examen de estos documentos para que se administrara justicia con la prontitud prescrita por las leyes;
- Rendir anualmente al Presidente del Estado informe sobre la marcha de la administración de justicia;
- Promover la investigación y castigo de los delitos perseguidos de oficio;
- Averiguar sobre el cumplimiento de las condenas impuestas por el Tribunal Supremo;
- Asistir a las visitas de cárceles que hiciera el Tribunal;
- Otras que se le impusieran por las leyes del Estado.

Como se ve éste funcionario tenía una enorme responsabilidad en los asuntos judiciales. Su papel era tan importante que podía, si era necesario al faltar los designados, asumir la presidencia del Estado³⁸⁰, lo cual en varias ocasiones sucedió. Rafael Otero era Procurador General, cuando tuvo que ejercer la presidencia de Santander, por unos meses, en 1865. La mayoría de los ciudadanos que ocuparon el cargo de Procurador general, eran figuras destacadas del radicalismo santandereano y juristas prominentes. Merecen mención especial José del Carmen Lobo Jácome, Francisco Muñoz, Narciso Cadena y Rafael Otero. En el cuadro 7 figuran los nombres de los ciudadanos que ocuparon el cargo de 1857 a 1879.

Cuadro 7. Procuradores del Estado de Santander 1857-1879

Nombre	Año
Salvador Camacho Roldán	1857
José del Carmen Lobo Jácome	1858
Eustorgio Salgar	1859
Felipe Zapata	1860
Rafael Otero	1865
David Granados	1866
David Granados	1869
Antonio Suarez	1870
Narciso Cadena	1871
Narciso Cadena	1872
Francisco Muñoz	1873
Francisco Muñoz	1875
Francisco Muñoz	1876
Fernando S. Nieto	1877
Gabriel S. Ruiz	1878
Gabriel S. Ruiz	1879

Fuente: Gaceta de Santander. 1857-1879.

³⁸⁰ Constitución del Estado Soberano de Santander de 1862. Artículo 25. Parágrafo. “En caso de que ninguno de los designados pueda encargarse del Poder Ejecutivo, por cualquiera circunstancia, o de que no haya designados, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador general y en su defecto del Secretario general.”

Los informes de los Procuradores constituyen una fuente de gran riqueza para conocer las concepciones de los radicales sobre la administración de justicia y son una fuente importante de la estadística judicial de este periodo.

Los agentes del Ministerio Público eran al comienzo del Estado los fiscales, fueron eliminados, después reestablecidos los de Circuito y finalmente reemplazados por los colectores de Hacienda y personeros, medida tomada más por razones de insuficiencia presupuestaria y no por su conveniencia para una eficaz administración de justicia, durante todo el periodo se pueden encontrar quejas de varios funcionarios por la falta de verdaderos fiscales. El Procurador Francisco Muñoz, en 1873 consideraba que cada vez más se estaba viendo la necesidad de reestablecer los fiscales de circuito

con motivo de que es poco común que haya entre los jurados en materia criminal personas suficientemente capaces que puedan apercibirse de los artificios de que se valen los voceros de los criminales para desfigurar la verdad i alucinar a los jueces que desavisados e incautos contribuyen algunas veces a que los delitos queden impunes (...) Los colectores de hacienda y los personeros municipales, que no tienen intervención sino en determinados negocios (...) tienen funciones propias de que no se les debe distraer (...) organizado el Ministerio Publico de la manera como debe serlo, los Fiscales serían los encargados en los circuitos judiciales de formar la estadística, i los representantes de la sociedad en todos los asuntos conexiónados con sus funciones i con las exigencias de la vindicta publica.³⁸¹

En las causas por homicidio, hurto con violencia, incendio, estupro, forzamiento y envenenamiento la voz fiscal la llevaba el secretario del juzgado superior “para el efecto de deducir los cargos que resultaran contra los acusados y replicar al defensor en los alegatos.”³⁸²

En el cuadro 2, se hace referencia al nombre de los primeros fiscales nombrados, los últimos lo serán con fecha, 14 de noviembre de 1866, por el Procurador General, Rafael Otero, para el periodo que empezaba el 1º de enero de 1867 como puede verse en el cuadro 8.

³⁸¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador Francisco Muñoz, p. 4. En: Informe del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873.

³⁸² Código Judicial, artículo 128.

Cuadro 8. Fiscales y suplentes. 1867

CIRCUITO	PRINCIPALES	SUPLENTE
Ocaña	Rafael Niz	Manuel Rodríguez
Cúcuta	José Plata	Andrés Bertí
Pamplona	José A. Villamizar	Francisco Serrano
Concepción	Jacinto Rangel	Pacífico Rincón
Málaga	Félix Bernal	Pompeyo Bautista
San Andrés	Aristóteles Gaona	Nepomuceno Vera
Bucaramanga	Cruz Uribe	Manuel Mantilla
Piedecuesta	Francisco Maldonado	Casimiro Buitrago
Barichara	Antonio Martínez	Pedro Vargas
San Gil	Gregorio Villafrádez	Faustino Meléndez
Socorro	Jorge Gómez	Adolfo Pereira
Vélez	Manuel Olarte	Cosme Benavides

Fuente: Gaceta de Santander. (22 de noviembre de 1866), p. 894.

2.7.7 Personal Subalterno. El Código Judicial establecía los empleados necesarios para cada organismo judicial, sus funciones, su nombramiento y remuneración.

El Tribunal Supremo contaba con un secretario, un subsecretario, un oficial mayor, cinco escribientes, y un portero-escribiente. Estos empleados eran de libre nombramiento y remoción del Tribunal y duraban en su cargo un año contado desde el 1º de enero siguiente a su elección.³⁸³

Las funciones del secretario eran las siguientes³⁸⁴:

- Hacerse cargo del archivo;
- asistir al despacho de la secretaría del Tribunal durante todas las horas del despacho público;
- entregar oportunamente a los Magistrados todas las notas, nuevos escritos o peticiones y las causas que estuvieran para verse o dictar alguna resolución;

³⁸³ Código Judicial. Artículo 11.

³⁸⁴ *Ibíd.* Artículo 56.

- autorizar con su firma las sentencias, los autos y todos los documentos emanados del Tribunal; hacer las notificaciones y citaciones;
- dar a los interesados las certificaciones y testimonios que necesitaban;
- presentar a quien lo solicite, si la ley lo prescribía, los expedientes y otros documentos del archivo, sin dejar que salieran del despacho sin autorización del Tribunal y en tal caso exigir recibo de lo sacado y de lo devuelto;
- evacuar los informes que le pidieran los Magistrados y el Procurador;
- tasar las costas cuando correspondía por ley;
- asistir a las visitas de cárceles;
- presentar el primer día de cada mes al presidente una lista de los negocios pendientes, la cual debía ser dada a la imprenta;
- asistir a los estrados con los Magistrados cuando había alegatos de las partes, sus defensores o apoderados, dar fe de los hechos que pasaran ante él y cuya constancia se pidiera por los Magistrados o por las partes, y hacer la lectura de alguna parte de los autos o de las disposiciones legales, si se pedía por las partes;
- ser el órgano de las comunicaciones oficiales del Tribunal con los particulares y con los empleados o corporaciones excepto aquellas que correspondían al presidente del Tribunal;
- dar aviso al recaudador de las multas;
- llevar los siguientes libros: 1º el de las copias de sentencias y de autos, 2º el de asientos y repartimientos de causas civiles, 3º el de asientos y repartimientos de causas criminales, 4º el de acuerdos, en el que se hacían las consulta sobre dudas sobre las leyes y las resoluciones del Tribunal, 5º el de recibos de los expedientes y documentos que salieran del Tribunal, y los demás que fueran necesarios;
- archivar y custodiar con la debida separación las leyes y decretos;
- formar el reglamento económico de la secretaría;
- llevar nota de los despachos y providencias del Tribunal;
- anotar en los escritos la hora y el día en que fueran recibidos;
- concurrir a la oficina de correos a recibir los expedientes que fueran enviados y anotar la fecha de entrada al despacho, y cumplir las otras funciones que se le asignaran por la ley o por el reglamento económico del Tribunal.

Los demás empleados estaban bajo las órdenes e inmediata inspección del secretario. El portero-escribiente era el encargado de hacer las citaciones, ejecutar los apremios para la entrega de autos y otros semejantes, avisar sobre la apertura del despacho público y la hora en que debía comenzar y concluir³⁸⁵. Cada juzgado superior de circuito tenía un secretario, un oficial y un alguacil. Algunos como el del Socorro tenían escribientes. Las funciones de estos empleados eran similares a los subalternos del Tribunal.

³⁸⁵ Ibíd. Artículos 58 y 59.

Los jueces distritales podían tener un secretario y un alguacil de su libre nombramiento y remoción para su despacho, en caso de no ser suficientes las rentas del municipio o muy pocos los negocios conocidos el secretario municipal ejercía las funciones de estos fijándose horas y días específicos para el desempeño de estas labores. En caso de no ser establecidos por el Cabildo alguaciles para el servicio de los juzgados, el alcalde podía designar a un agente de policía para cumplir con las labores de este cargo. Los deberes de estos empleados subalternos eran los mismos que los de los juzgados superiores de circuito.

De los nombres y las características de los funcionarios judiciales subalternos es difícil tener información, solo consultando los expedientes se puede saber quienes eran estos empleados. En la relación que se da en el cuadro 9 se nombran algunos ciudadanos que ocuparon el cargo de secretario en el año de 1875.

Cuadro 9. Secretarios de los juzgados del Estado de Santander en 1875

Juzgado	Lugar	Nombre
Tribunal Supremo	Socorro	Crisóstomo Villareal
Superior de Circuito-despacho de lo criminal	Vélez	Antonio Villafrádez
Superior de Circuito	Ocaña	Evaristo Villamizar
Superior de Circuito	Barichara	Juan Gómez L.
De Distrito	Suaita	Ramón Amaya
Superior de Circuito	San Andrés	Buenaventura Calderón
Superior de Circuito	San Gil	Ezequiel Amaya
De Distrito	Chinácota	Manuel Bermúdez
De Distrito	Chitagá	José Montañez
Superior de Circuito-despacho de lo criminal	Socorro	Rafael M ^a Ramírez
Superior de Circuito	Girón	Benito A. Navas
De Distrito	Simacota	Segismundo Réyes
De Distrito	Puente Nacional	Andrés Cavanzo
Superior de Circuito	Socorro	Jesús Moreno
Superior de Circuito- despacho de lo criminal	Bucaramanga	Alcibíades García
Superior de Circuito	Málaga	Moisés García
De Distrito	Cabrera	Belisario Núñez
De Distrito	San Cayetano	Eulogio Ibarra
De Distrito	Onzaga	Cándido Quiroga
Superior de Circuito	Piedecuesta	Carlos J. González
Superior Circuito	Concepción	Inocencio Vargas
De Distrito	Guadalupe	Jesús Uribe P.
De Distrito	De Palmas	Rafael E. Villar
Superior de Circuito	Zapatoca	Serafín Rueda

Fuente: Crónica Judicial. Socorro: Imprenta del Estado, 1876

En la visita realizada a las oficinas de la secretaría del Tribunal Supremo el dieciséis de junio de 1876 el presidente de dicha corporación Lucas Villafradez al interrogar al secretario Crisóstomo Villareal éste le informó que el personal a su

cargo desempeñaba cumplidamente sus deberes siendo esta la razón de la buena marcha del despacho. Villareal hizo especial mención al alguacil ciudadano Natividad Salgar quien sin descuidar sus funciones principales organizó los archivos del Tribunal y reformó los inventarios. Con respecto al secretario, el visitador elogió su desempeño³⁸⁶.

2.8. Los Recursos Materiales de la Administración de Justicia.

Elemento fundamental de una adecuada administración de justicia son los recursos presupuestales para sostenerla. Las rentas del Estado nunca fueron muy altas, lo cual se tradujo en una necesidad de reducir los gastos suprimiendo cargos y la imposibilidad de asegurar a los funcionarios del Poder Judicial un salario que correspondiera a la importancia de su labor. Por una carta dirigida a Solón Wilches por Nepomuceno Navarro, en julio de 1858, se puede saber de las precarias condiciones de los empleados judiciales de menor rango:

*la lei sobre la dotación de empleados parroquiales, i al menos de los jueces ha sido sumamente miserable, cosa que a mi no me conviene en un pueblo miserable como este, en donde estoi yo perdido más bien que adelantado, i aun cuando aquí me han ofrecido la judicatura, i no me conviene por una suma tan miserable, i mucho menos como he dicho permanecer en un pueblo como este embruteciéndome más de lo que soi...*³⁸⁷

Por ley del 23 de septiembre de 1858³⁸⁸, y motivada por la necesidad de reducir los gastos públicos, fueron suprimidos algunos cargos por no considerarlos indispensables. Se suprimieron : el Juez de Cuentas, asignando sus funciones al Procurador general ; el Juez de Comercio de Cúcuta, asumiendo sus funciones el Juez de Circuito de la misma ciudad; los fiscales de circuito y de distrito, señalando que los jueces debían proceder de oficio por si solos, en los casos que antes eran competencia de estos funcionarios. Esta ley, permitía al Estado disminuir sus gastos en \$32.512, en la difícil situación en que se encontraban las finanzas del Estado, era una suma considerable. Después de la guerra civil y los cambios que se introdujeron algunos destinos como los fiscales de circuito fueron restablecidos.

La ley del 1º de enero de 1858 “Sobre dotación de empleados”³⁸⁹, señaló a los empleados de la Administración de justicia los correspondientes emolumentos anuales, como se relaciona en el cuadro 10.

³⁸⁶ Crónica Judicial, op. cit, p. 111.

³⁸⁷ Archivo de Solón Wilches. CDHIR.

³⁸⁸ G. S. N° 52. (27 de septiembre de 1858), p. 209.

³⁸⁹ G. S. N° 21. (15 de enero de 1858), p.p 81-82.

Cuadro 10. Salario de los empleados del Poder Judicial en el Estado de Santander 1858.

Funcionario	Salario en pesos
Magistrados del Tribunal Supremo	\$1.600
Secretario del Tribunal Supremo	\$800
Escribientes del Tribunal Supremo	\$320
Juez de Cuentas	\$1.600
Escribientes del Juez de Cuentas	\$240
Jueces de Bucaramanga, Pamplona y Ocaña	\$800
Secretarios de Bucaramanga, Pamplona y Ocaña	\$480
Escribientes de Bucaramanga, Pamplona y Ocaña	\$200
Jueces de la misma categoría a la de los anteriores	\$600
Juez de Comercio de Cúcuta	\$600
Secretarios de la misma categoría a la de los anteriores	\$400
Escribientes de la misma categoría a la de los anteriores	\$200
Jueces Parroquiales	\$120 a \$300
Secretarios Parroquiales	de \$100 a \$200
Procurador General del Estado	\$1.200
Fiscales de Circuito	\$400
Fiscales Parroquiales	\$144
Directores de las Casas de Reclusión Penitenciaria	\$600
Directores de Casa de Prisión	\$400
Directores de Cárceles	\$150

Gaceta de Santander. N° 21. (15 de enero de 1858), pp. 81-82.

Por algunas modificaciones a la ley sobre dotación de los empleados³⁹⁰, la Asamblea determinó algunos ajustes en materia de emolumentos : al director de la Casa de Reclusión se asignó doscientos pesos anuales de aumento; al de las Cárceles de Distrito, veinte pesos, debido a la eliminación de los jueces de circuito a los jueces parroquiales y sus secretarios. Fue creado el cargo de Subsecretario del Tribunal Supremo con \$ 400 anuales; y un escribiente para la oficina del Procurador General del Estado con un sueldo de \$ 240 anuales.

La dotación de empleados fue regulada por la ley de 4 de octubre de 1862.³⁹¹ El capítulo 3º estaba dedicado a los sueldos anuales de los empleados judiciales discriminado como aparece en el cuadro 11.

³⁹⁰ G. S. N° 60 (6 de noviembre de 1858) p. 248.

³⁹¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes y decretos expedidos por la Asamblea del Estado en 1862.

Cuadro 11. Salarios de los empleados del Poder Judicial en el Estado de Santander. 1862.

Cargo	Salario en pesos
Magistrados del Tribunal Supremo del Estado	\$1.000
Secretario	\$800
Subsecretario	\$400
Escribiente	\$300
Portero escribiente	\$240
Juez Superior del Circuito de Cúcuta	\$1.400
Juez Superior del Circuito, del despacho de lo civil, del Socorro	\$1.000
Juez Superior, en el despacho de lo criminal del Socorro	\$640
Juez del crimen del circuito de García Rovira	\$600
jueces superiores de circuito	\$800
Secretario Juez Superior de Cúcuta	\$640
Secretarios de los demás juzgados de circuito	\$500
Escribiente de cada uno de los juzgados	\$200
Alguacil del juzgado de Cúcuta	\$144
Alguaciles de los demás juzgados	\$120
Procurador General del Estado	\$1.000
Fiscales de circuito	\$400
Escribiente del Procurador General del Estado	\$200

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes y decretos expedidos por la Asamblea del Estado en 1862.

En los años que siguieron la situación de déficit del Estado fue crónica, sin embargo, el porcentaje del presupuesto destinado a la Administración de Justicia superó siempre el 20%. Para 1876 la Asamblea aprobó la Ley 88 del seis de noviembre de 1875 sobre presupuesto.³⁹² El monto de las contribuciones y rentas para los gastos de la administración del Estado se estableció en 309.066.75, distribuido como se relaciona a continuación:

- Aguardiente: 140.910.70
- Degüello: 95.000.00
- Impuesto directo: 46.288.03
- Multas de Instrucción: 5000.00
- Intereses de los vales de renta nominal: 4.068.00
- Establecimientos de Castigo: 300.00
- Impuesto sobre mercancías: 20.000.00

Los ingresos del Estado provenían casi siempre de las mismas fuentes del presupuesto de rentas de 1876. Por lo general se presentaba déficit con respecto a los gastos. En 1866, por ejemplo, el déficit fue de 18.912 pesos y el acumulado de los presupuestos anteriores llegaba a 38.755 pesos. En el cuadro 12 se puede observar como en los últimos años los gastos y las rentas aumentaron. La razón

³⁹² G. S. 1000 (18 de noviembre de 1875), p. 214.

de las diferencias entre el presupuesto del Departamento de Justicia en 1858 y 1859 se debió a la reducción de los gastos por la abolición de algunos cargos como los fiscales.

Cuadro 12. Presupuesto de Gastos destinado por la Asamblea de Santander al Departamento de Justicia.

Año	1858	1859	1865	1867	1872	1876	1878
Presupuesto Total	166.30	111.099	167.082	119.205	208.325	341.194	454.071
Presupuesto Departamento de Justicia	87.712	44.283	39.677	40.346	37.421	43.142	51.172

Fuente: Gaceta de Santander, 1858-1878

En el Código Fiscal³⁹³(Titulo IV, Capitulo IV y V), se establecía el monto anual de los salarios de los funcionarios del Poder judicial y los rubros que debían ser tenidos en cuenta por el Departamento de Justicia. En la relación que se incluye en el cuadro13 se pueden apreciar las asignaciones salariales anuales de los funcionarios según el circuito judicial.

³⁹³ Código Fiscal del Estado Soberano de Santander. Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Tomo I. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta Medardo Rivas, 1870.

Cuadro 13. Asignaciones salariales anuales de los funcionarios judiciales en el Estado de Santander

Circuito	Cargo	Salario en pesos
Tribunal Superior	Magistrado	1.200
	Secretario	960
	Subsecretario	600
	Oficial mayor	360
	Escribiente	300
	Portero escribiente	250
Barichara	Juez Superior	800
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Escribiente	240
	Alguacil	120
Bucaramanga	Juez Superior	800
	Secretario	400
	Alguacil	120
Cúcuta		
Juzgado de lo civil	Juez Superior	1.200
	Secretario	800
	Oficial escribiente	300
	Alguacil	144
Juzgado del crimen	Juez Superior	800
	Secretario	480
	Oficial escribiente	300
Girón	Juez Superior	800
	Secretario	400
	Escribiente	240
	Alguacil	96
Concepción	Juez Superior	800
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Escribiente	120
	Alguacil	120
Málaga	Juez Superior	600
	Secretario	400
	Oficial escribiente	200
	Alguacil	100
Ocaña	Juez Superior	1.000
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Alguacil	120
Pamplona	Juez Superior	800
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Escribiente	240

	Alguacil	120
Piedecuesta	Juez Superior	800
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Alguacil	120
San Gil	Juez Superior	800
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Alguacil	120
San Andrés	Juez Superior	600
	Secretario	400
	Oficial escribiente	200
	Alguacil	100
Socorro		
Juzgado de lo Civil	Juez Superior	1.200
	Secretario	550
	Oficial escribiente	300
	Escribientes cada uno	200
	Alguacil	120
Juzgado del crimen	Juez Superior	720
	Secretario	500
	Oficial escribiente	300
	Escribiente	200
	Alguacil	120
Suaita	Juez Superior	700
	Secretario	360
	Oficial escribiente	240
	Alguacil	120
Vélez		
Juzgado de lo civil	Juez Superior	800
	Secretario	400
	Oficial escribiente	240
	Alguacil	96
Juzgado del crimen	Juez Superior	600
	Secretario	400
	Oficial escribiente	240
	Alguacil	96

Fuente: Código Fiscal del Estado Soberano de Santander. En: Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Bogotá: Imprenta Medardo Rivas, 1870.

Se puede ver que los jueces de lo civil ganaban más que los del crimen en los circuitos en donde se separaban estos negocios: Cúcuta, Socorro y Vélez. Los jueces del crimen de Cúcuta y del Socorro recibían 400 pesos menos que los jueces civiles de su circuito y doscientos pesos más que el de Vélez pero igual o más que jueces superiores de algunos circuitos como los de San Gil. Pero inclusive la asignación del juez civil de Cúcuta era en un 66.6% superior a la del juez civil de Vélez quien ganaba lo mismo que el juez del crimen de Cúcuta.

Por qué era mayor la asignación de los jueces civiles se entiende por la tradición civilista del derecho granadino, los pleitos de la jurisdicción civil eran considerados de gran importancia comprendían asuntos de la vida diaria de los individuos, de los derechos y obligaciones de las personas desde su nacimiento hasta su muerte e inclusive más allá de su existencia física. Al no existir jueces de comercio estos asuntos eran conocidos por los jueces civiles. El volumen de las causas conocidas por los jueces de lo civil era mayor, por ser más numerosos los asuntos que debían atender y más si se trataba de ciudades como Socorro capital del Estado o Cúcuta importante centro comercial y frontera con Venezuela. Por otra parte, las causas criminales conocidas en los juzgados superiores eran las de delitos graves, la mayoría sometidas al jurado. Por ejemplo, en 1869 en el juzgado superior del circuito de Cúcuta de setenta y ocho juicios criminales solo dieciséis fueron de competencia del juez de derecho y los restantes del jurado; en 1870 en el juzgado superior del Socorro se conocieron ciento ochenta causas, ciento sesenta y siete de competencia del jurado y trece del juez de derecho³⁹⁴; en el juzgado superior del circuito de Vélez en 1872 de ciento cincuenta juicios fenecidos, ciento diecinueve fueron de competencia del jurado y los treinta y uno restantes del juez de derecho.³⁹⁵

Las diferencias salariales entre empleados de la misma jerarquía se explican por la importancia del juzgado, entendida esta por el volumen de negocios que debían ser estudiados en estos despachos. Hablar de una especie de estratificación de los circuitos judiciales, algo así como de primera categoría y otros de segunda es muy aventurado. Puede pensarse sin embargo, que algunos departamentos y municipios eran más prósperos y dinámicos, su mayor importancia era dada por estas circunstancias. Se encuentra que había localidades tradicionalmente centro de actividades económicas, sociales y políticas de una región determinada; y otros situados más en la periferia con un menor desarrollo económico sin embargo, ejercían influencia sobre una región más lejana de otros centros del poder económico y político.

Socorro desde la colonia se destacó por una vigorosa actividad artesanal y comercial y por su papel de liderazgo político. Era ésta ciudad, durante el periodo estudiado, bastión del radicalismo, capital del Estado, sede del Tribunal Supremo, cabecera de circuito judicial y de distrito. Cúcuta por su posición estratégica en la frontera con Venezuela y por el desarrollo del cultivo del café era un dinámico centro comercial, con un presupuesto balanceado, solo allí funcionó un juzgado de comercio suprimido en razón de la reducción del gasto público y era por su comercio con Venezuela, según David Church Johnson, el único departamento que merecía la atención del gobierno nacional³⁹⁶. Vélez era en el deprimido sur un importante centro comercial y agrícola, aunque el departamento era de los más

³⁹⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador Narciso Cadena, p. 2. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado. 1872.

³⁹⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador general del Estado Francisco Muñoz, p. 7. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1873.

³⁹⁶ JOHNSON, op. cit., 221.

pobres del Estado, sus tierras eran fértiles y la propiedad de la tierra estaba equitativamente distribuida entre una población que llegaba a los setenta mil habitantes siendo la más numerosa de Santander. Es indudable que en estos tres departamentos se concentraban las elites liberales del Estado de ahí su peso político y económico durante el periodo estudiado. No obstante lo dicho, es necesario profundizar este aspecto tarea que desborda por ahora, los objetivos de esta investigación.

Examinando la estadística judicial, de la cual se hablara más extensamente en el siguiente capítulo, se puede comprobar la hipótesis que explica las diferencias salariales por el volumen de los pleitos. Los negocios que entraban al despacho del juez civil de Vélez eran casi la mitad de los conocidos por el juez civil del Socorro.

Los salarios de los jueces distritales y de los jueces-alcaldes de aldea y los empleados subalternos de estos despachos corrían a cargo del respectivo municipio, por cuanto el artículo 270 del Código Político y Municipal prescribía que los jueces distritales eran empleados municipales. Los sueldos de estos funcionarios eran muy bajos, algunos no ganaban más de veinticuatro pesos anuales.³⁹⁷ Un alguacil de un juzgado superior ganaba anualmente ciento veinte pesos.

En cuanto a la infraestructura física necesaria para el funcionamiento del Poder Judicial el Gobierno estatal contaba con edificios propios o arrendados en condiciones casi ruinosas según lo encontrado en los informes consultados. En la mayoría de los casos los juzgados superiores y distritales estaban ubicados en las llamadas casas consistoriales³⁹⁸, junto con la alcaldía, el cabildo y la cárcel.

Para los despachos de los jueces el Estado y los distritos, de sus rentas, no solo debían costear el edificio o piezas necesarias sino el mobiliario y útiles (tinta, plumas y papel) requeridos.

Con el objetivo de asegurar al Estado el uso gratuito de algunos edificios públicos, la Asamblea expidió en 1858, la ley *sobre bienes de los distritos*³⁹⁹, según la cual todos los edificios existentes en los antiguos distritos parroquiales, destinados para el servicio de la Administración de Justicia y de la policía de seguridad, a cárceles y despacho de los jueces y alcaldes continuarían siendo de uso gratuito para el Estado, en los términos que dispusiera el Presidente.

³⁹⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Narciso Cadena. En Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1871, p. 8.

³⁹⁸ En cada ciudad, villa, distrito o aldea, debía haber una casa consistorial, con las piezas necesarias para las sesiones del cabildo, de los empleados del distrito y para guardar los archivos. (Código Político Municipal, artículo 301)

³⁹⁹ ESTRADA, op. cit, pp. 153-154.

3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PRÁCTICA

Al investigar la historia de la administración de justicia es necesario analizar el desarrollo y la eficacia de ésta desde planos distintos: el de la agenda legislativa y la acción estatal encaminadas a la organización del aparato de justicia que crean las condiciones para garantizar el control social, aspectos ya estudiados en capítulos anteriores y la aplicación de la justicia que se encuentra en las actuaciones de los jueces, en el acceso a la justicia de los individuos, en la realidad de la práctica judicial. El propósito de este capítulo es analizar a través de los procesos judiciales y la estadística levantada por los funcionarios de la época la marcha de la justicia en los veinte años de dominio del liberalismo radical en Santander.

3.1. LOS PROCESOS JUDICIALES

El examen de los documentos de la época nos muestra una utilización de los términos negocio, juicio y causa, con más frecuencia que el de Proceso, presentándose como sinónimo juicio al de proceso, aunque no lo son. La expresión “juicio” es también la aplicación concreta del derecho, pues proviene de la voz “judicare” que significa dar o declarar el derecho. Teniendo en cuenta la expresión histórica, se deben entender como sinónimos los dos términos, al igual que pleito, negocio y causa, pues formaban parte del lenguaje jurídico del siglo diecinueve. En el segundo inciso, del artículo 239 del Código Judicial común de Santander, se aclaraba: *“Las palabras juicio, causa y pleito se usan en el mismo sentido en este Código”*.

El conjunto de cuadernos en los cuales se encuentra materialmente reunido el proceso, es llamado expediente, una expresión utilizada tradicionalmente en el vocabulario judicial. Un expediente puede constar de uno o más cuadernos, que se van numerando a medida que se van formando. En la ley de mayo 11 de 1848 de enjuiciamiento criminal, se utiliza la expresión sumario para designar la etapa de indagación del hecho.⁴⁰⁰ La lectura y análisis de estos documentos, permite dar cuenta de la realidad histórica de la administración de justicia y de las ideas jurídicas prevalcientes en la época entre los abogados y jueces, como también de la mentalidad de las personas que acudían a los juzgados.

⁴⁰⁰ Codificación Nacional. Tomo XIII. Ley de mayo 11 de 1848. Código de procedimiento en los negocios criminales de 1848. *Artículo 8° Llamase sumario la reunión de todas aquellas diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables. El funcionario que practica el sumario se llama funcionario de instrucción.*

Una idea aproximada de la forma como se administraba justicia la da el examen de los expedientes de los juicios. Estos importantes documentos constituyen cuadernillos en donde se puede seguir toda la marcha de un proceso, incluye la descripción de los hechos, las declaraciones de las partes que intervienen en este, testigos, peritos, en fin todas las actuaciones procesales se registraban por escrito. En cuanto fuera relevante se agregaban pruebas documentales, por ejemplo cartas o dibujos. Los expedientes del siglo XIX no son de fácil lectura, por ser manuscritos en letra no muy clara y en muchos casos encontrarse en no muy buen estado de conservación. No obstante, la información que arrojan es de incalculable valor para reconstruir la marcha de la justicia en estos tiempos.

Es muy importante, para dar lugar al desarrollo de una causa contra un supuesto infractor de la norma legal, que el hecho haya tenido lugar o que el derecho reclamado exista. En cuanto a las verdades en un juicio deben ser probadas para serlo. Se trata de buscar la verdad en las pruebas y los argumentos que logren la adhesión del auditorio, integrado no solamente por los jueces, sino por la sociedad. La decisión judicial que resuelve las controversias debe convencer por ser justa, conforme a derecho.

Los procesos en su desarrollo, estaban regulados por el Código Judicial común y por las leyes de enjuiciamiento civil y criminal que lo complementaban. En él se contemplaban los procedimientos que se debían seguir en el conocimiento de las causas, desde el comienzo con la apertura del proceso hasta la decisión judicial. La Ley Nacional de mayo 11 de 1848, sobre el Código de Procedimientos en los Negocios Criminales, estuvo vigente durante mucho tiempo, adicionada y reformada por las distintas legislaturas, adecuándola a las concepciones de los radicales sobre derechos y libertades.

El Código Judicial en su parte procesal establecía lo que podríamos denominar las reglas de justicia, la manera en que se desarrollaba el “juego judicial”, el de los pleitos. Los legisladores al determinar las reglas a seguir en el proceso judicial planteaban un “juego” legitimado por el seguimiento de la ley procesal. Quienes acudían a los estrados judiciales, esperaban que las reglas fueran seguidas tanto por los funcionarios, como por los otros participantes. Era importante que esas normas compiladas en el Código se aplicaran a todos, así debía ser en un estado liberal de derecho que era el buscado por el radicalismo liberal.

El juez, cumpliendo con los preceptos constitucionales, debía garantizar el derecho de todos los individuos a ser tratados como iguales- la igualdad de todos los derechos individuales ante la ley⁴⁰¹- lo contrario, significaba violar las reglas y esto caracteriza a la injusticia.

⁴⁰¹ Constitución del Estado Soberano de Santander. Artículo 3º. La igualdad según Antonio Iregui “implica que las leyes civiles, penales y políticas sean unas mismas para todos, y que en circunstancias iguales tengan unos mismos derechos y obligaciones”. IREGUI, Op. cit. P. 59.

La decisión judicial consolidaba en concreto el principio de la seguridad jurídica, cuyo fundamento era la generalidad y universalidad de la ley, y la aplicación que ella permitía. Sin embargo, contra esa seguridad jurídica ideal, atentaban las continuas modificaciones de la legislación y la falta de preparación de los jueces. El castigo a los funcionarios por la violación de las normas procesales, podía servir para combatir la venalidad, pero poco a la ignorancia y la ineptitud. Todas estas circunstancias hacían perder confianza en las instituciones, menoscabando gravemente la seguridad jurídica, por cuanto aquellas deben -cuando las reglas son estables y claras- permitirles a los individuos saber como comportarse.

Pero lo que teóricamente puede ser muy claro en el desarrollo de los procesos se complica. Cada caso es único y no toda decisión judicial puede ser considerada la “correcta”; para el juez que debe interpretar los hechos y la ley no es fácil resolver el silogismo jurídico y dar una “buena respuesta”. El requisito de motivar las sentencias le obliga a adecuar su decisión a la legalidad, pero el excesivo formalismo del sistema procesal muchas veces entorpece el desarrollo de una justicia equitativa, pronta y eficaz. Las instancias demoraban el proceso como en alguna ocasión lo sostuvo Murillo Toro, pero no se puede negar, por las características de la burocracia judicial de la época, la importancia de la revisión de las causas por los jueces superiores y la posibilidad de las partes de someter de nuevo su causa al conocimiento de otros funcionarios de mayor jerarquía como el Tribunal Supremo.

3.1.1. Los Procesos Civiles. El Código Judicial de Santander, definía el juicio civil como *“la controversia o contienda entre partes, habida ante el juez competente, sobre obligaciones, derechos o intereses personales, o sobre acciones reales”*.⁴⁰² La ley sustantiva que establecía estos derechos, obligaciones y acciones era el Código Civil del Estado. Para la tramitación de los juicios, la ley procesal vigente contemplaba en el libro segundo, del Código Judicial mencionado, los procedimientos a seguir.

Los juicios civiles con respecto a los procedimientos, se dividían en ordinarios y especiales.⁴⁰³ Los primeros eran aquellos en los cuales se procedía *“guardándose el orden, trámites y solemnidades prescritos por la ley para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa”*. Los segundos, eran conocidos por el juez en forma breve y sumaria, sin observar ni las solemnidades, ni los trámites de los ordinarios, es decir, de manera simplificada.⁴⁰⁴

El proceso comprendía varias partes antes de llegar a la decisión. El juicio ordinario comenzaba cuando, presentada la demanda ante el juez competente, ésta era contestada o en caso de rebeldía o renuencia se daba por contestada; en

⁴⁰² Código Judicial, artículo 239.

⁴⁰³ *Ibíd.*, artículo 243.

⁴⁰⁴ *Ibíd.*, artículo 243.

los especiales bastaba con que fueran promovidos. De esta manera se establecía la relación jurídico- procesal.

La razón para iniciar el juicio, sólo hasta ser contestada la demanda, descansaba en el principio del derecho del demandado de alegar razones en su defensa, correspondía en esencia al de la seguridad personal, de ser oído y vencido en juicio. Por tanto, parte fundamental del proceso era la notificación.⁴⁰⁵

Las siguientes etapas comprendían: la presentación de pruebas, las argumentaciones o alegatos de las partes, y se culminaba con la decisión del juez la cual podía ser apelada. Una vez resuelta la apelación, si era interpuesta, la solución al litigio se consideraba cosa juzgada y era obligatoria para las partes.

A continuación, se analizará como se desarrollaba un juicio civil. La demanda, su notificación, la presentación de pruebas, la sentencia y los recursos contra ella.

La demanda era el acto básico de los pleitos, sin ésta el juez no podía iniciar el conocimiento de una causa. A través de esta petición, los individuos se dirigían al juez y ponían en movimiento la administración de justicia. Como el juicio civil se consideraba una controversia, no era posible cumplir con ésta si el demandado no estaba enterado de la iniciación de una causa en su contra.

El Código Judicial determinaba cuales eran los requisitos para presentar una demanda. Quien pedía en juicio alguna cosa, la eficacia de un derecho o el cumplimiento de una obligación, era denominado "*el demandante*". Aquel a quien se pedía, reclamaba o exigía "*el demandado*".⁴⁰⁶

Podían comparecer en juicio los que tuvieran la capacidad jurídica para obligarse por sí, sin la intervención de un tercero.⁴⁰⁷ Cuando existía incapacidad jurídica - por ser menor de veintiún años, mujer, sordomudo, loco, fatuo o pródigo con interdicción judicial- era representado en juicio por su padre, marido o curador según el caso.⁴⁰⁸ Sin embargo, la mujer casada lo podía hacer, sin licencia del marido, en los siguientes casos:

1. Cuando podía pedir separación de bienes conforme al Código Civil.
2. Por causa de divorcio.
3. Por la nulidad del matrimonio.
4. Cuando el marido le negaba alimentos y protección.
5. Por maltrato.⁴⁰⁹

⁴⁰⁵ Ibíd., Capítulo IV.

⁴⁰⁶ Ibíd., artículo 251.

⁴⁰⁷ Ibíd., artículo 253.

⁴⁰⁸ Ibíd., Artículos 253 y 270.

⁴⁰⁹ Ibíd., artículo 266.

Quien tenía la capacidad jurídica, podía comparecer en juicio por sí o a través de apoderado. Al apoderado o curador, al aceptar el cargo, se les tomaba juramento por el juez de la causa en los siguientes términos: *¿Jura usted y promete por el Dios de su religión cumplir fielmente con los deberes de su empleo?*⁴¹⁰

De las demandas interpuestas en el periodo estudiado, se puede saber por varias fuentes, entre ellas, los edictos emplazatorios; como ejemplo, se analizaron los sesenta y cinco relacionados en la Crónica Judicial, distintos litigios que abarcan de mediados de 1875 a mediados de 1876. Los asuntos que informan estos edictos son los siguientes: Concurso de acreedores; división material de un terreno; juicios ejecutivos por una cantidad de pesos; inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión; tutoría o curaduría de menores o de dementes; juicio de sucesión, partición de los bienes de una sucesión; daños y perjuicios; guarda y tutela de menores; curaduría de ausente; juicio sumario sobre presunción de muerte por desaparecimiento; dominio y posesión de unas casas; entrega de unos bienes; juicio para declarar bien mostrenco o vacante a un toro hosco; y privación de la administración de sus bienes a un inhábil.

El lenguaje utilizado en los textos era prácticamente el mismo, siguiendo una fórmula que podría considerarse parte del ritual de un juego. El formalismo que implica este procedimiento, es propio de las normas procesales que parecen desafiar el tiempo. Veamos algunos ejemplos:

El veintitrés de octubre de 1875, Agustín Convers, juez superior del circuito de Ocaña: *“cita, llama y emplaza a Antonio García, para que en el término de treinta días, comparezca en este juzgado a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le ha promovido Anastasio Carrascal, por cantidad de pesos; apercibido de que si así no lo verificaré, le parará el perjuicio a que hubiere lugar”*.⁴¹¹ Se entiende por el texto que si el demandado no se presentaba, el juicio sería decidido en su contra. No contestar la demanda significaba que se tenían por ciertos los hechos. Se le llamaba *“a estar a derecho”*, lo cual quería decir, según la legislación *“comparecer una parte, por sí o por apoderado, a oír las notificaciones de las providencias judiciales o a hacer uso de sus derechos”*⁴¹². Se incluían de manera perentoria los términos *“treinta días”*. Una regla del proceso era el cumplimiento del tiempo fijado para proceder, el cual debía ser cumplido estrictamente. Sólo por motivos de fuerza mayor, como la guerra o una catástrofe natural, se suspendían los términos.

Otros edictos emplazaban de manera impersonal. Por ejemplo, el juez del distrito de Suaita, Máximo Salgar, el treinta de octubre de 1875: *“cita, llama y emplaza a*

⁴¹⁰ Ley XXXVIII del 13 de noviembre de 1868. Artículo 55. En: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes y Decretos expedidos por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander en sus sesiones de 1868. Bogotá: Medardo Ríos, 1869.

⁴¹¹ Crónica Judicial. N° 40. Socorro, enero 1° de 1876, p. 4.

⁴¹² Código Judicial. Artículo 241.

*todos los que se crean con derecho a la tutela o curaduría de los menores hijos del finado Reyes Moreno (...)*⁴¹³.

El análisis de los sesenta y cinco edictos publicados en la Crónica Judicial, muestra que veintidós, 33.8%, se dirigen a “*quienes se crean con derecho*” o a “*todos los acreedores*”, es decir el destinatario es citado sin nombrarlo. Doce edictos, el 18.4 %, a mujeres individualmente o formando parte de los emplazados. Treinta y un edictos, 47.7%, emplazan a hombres⁴¹⁴.

Se daban casos en que eran presentadas demandas y contra demandas sobre un mismo asunto. Se procedía, según lo estipulado por el Código Judicial, ante la acumulación de peticiones, a integrarlas en el mismo proceso, tras resolverlas separadamente. Un ejemplo, que permite saber como un litigio podía convertirse en una verdadera confrontación, en la cual las partes enfrentadas acudían a todos los argumentos posibles para ganar, se analiza a continuación:

El 12 de junio de 1874, el juez del distrito del Cerrito tuvo conocimiento de la muerte de Luciano Carvajal quien no dejó testamento.⁴¹⁵ El funcionario procedió de oficio a practicar las diligencias correspondientes, para evitar la pérdida de los bienes del finado, acogiéndose a lo consagrado por el artículo 1019 del Código Judicial. Posteriormente, el juez pasa el caso al Juzgado Superior de Concepción. Se emplaza a quienes se crean con derecho a los bienes de Carvajal. Respondiendo a la citación comparecen los interesados, el dieciséis y diecisiete de junio del mismo año. Desde este momento, el proceso se complica. Por un lado, acude Segundo Castellanos, por sí y como apoderado de Pastor Castellanos, Trinidad, Agustina y Maria Josefa Carvajal. Por la contraparte se presenta Moisés Barón como apoderado de Carmen Navas y de Raquel Carvajal Navas y Nicanor Salcedo, como esposo de Natividad Carvajal Navas.

Pide Castellanos: ser declarados él y sus poderdantes como sobrinos legítimos, herederos abintestato de Luciano Carvajal. Sustentan su petición en la no existencia de ascendientes, descendientes ni hermanos del finado. Se cree entonces con derecho a solicitar que se suspenda el procedimiento de oficio iniciado por el juez de distrito, se le entregue la herencia y proceder al inventario judicial de los bienes.⁴¹⁶

Barón Salcedo por su parte, solicita que se mandara entregar los bienes de la herencia a la viuda Carmen Navas, y a los herederos únicos y universales, Raquel y Natividad Carvajal; segundo, suspender el procedimiento de oficio, y; tercero, licencia para practicar extrajudicialmente el inventario de los bienes.⁴¹⁷

⁴¹³ Crónica Judicial. N° 40 p. 6.

⁴¹⁴ Crónica Judicial N° 40 a 56. Enero 1° a noviembre 15 de 1876.

⁴¹⁵ *Ibíd.*, N° 41, pp. 9 a 10.

⁴¹⁶ *Ibíd.* p. 10.

⁴¹⁷ *Ibíd.*

Como se puede ver, las partes sólo coinciden en pedir se suspenda el procedimiento de oficio, pretenden constituirse en partes de un juicio ordinario de sucesión, confiando que sus argumentos sean suficientemente fuertes para convencer al juez de la justeza de sus peticiones. Es indudable que el derecho está en la viuda y las hijas, así lo establece el Código Civil, pero el asunto era más complejo. Mientras tanto, Castellanos presentó ante el Juzgado Superior de Málaga, una contra demanda pidiendo que se declarará a Carmen Navas adúltera; a Raquel y Natividad, hijas naturales de Carmen, aunque fueran concebidas durante su matrimonio con Carvajal y, que este les negó la paternidad y por lo tanto el derecho a la herencia.⁴¹⁸

Por ser todas las demandas sobre el asunto de la sucesión de Luciano Carvajal, se acumulan y se procedió al juicio ordinario, el cual culminó en 1ª instancia, con la negación de las peticiones de los sobrinos y la declaración de legítimas herederas a las hijas, teniendo que pasar los bienes a Carmen Navas y sus hijas.⁴¹⁹

De los procesos judiciales más polémicos, los juicios de sucesión constituían y, siempre ha sido así, uno de los mejores ejemplos de hasta donde se puede llegar en la búsqueda de argumentos que sustenten el derecho a los bienes de quien muere sin dejar testamento.

En el litigio descrito, la parte más interesante es la argumentación jurídica del Tribunal Supremo, al resolver la apelación. Consideran los Magistrados Rafael Otero, Lucas Villafrádez y Leonidas Olarte, que el mero hecho de no habitar los esposos la misma casa no implicaba, por sí sólo, la ilegitimidad de los hijos habidos por la esposa durante el matrimonio; era necesario probar la imposibilidad física de acceder a la mujer u otros motivos que fundamentaran la no paternidad del hijo nacido durante el matrimonio. Para sustentar este punto, los magistrados se basan en la presunción legal *“establecida por el antiguo fuero como por el moderno, que los hijos concebidos durante un matrimonio tienen por padre al marido”*.⁴²⁰ El Tribunal hace referencia a las Siete Partidas y al Código Civil. (Se debe recordar que el derecho español seguía vigente como supletorio).

La afirmación que las hijas de la Navas, no eran de Luciano, sino de Buenaventura Flores, con quien mantenía desde largo tiempo trato ilícito y quien habitaba la misma casa, no era razón suficiente, según los Magistrados, para comprobar el adulterio, *“porque la notoriedad de un hecho o sea la fama pública no hace prueba sino como adminículo de una probanza directa con más o menos fuerza según los fundamentos que tenga”*⁴²¹ y el vivir los dos en una misma casa, no era suficiente para deducir que hicieran vida de casados, pues los hechos admitían otra explicación. Aun admitiendo el adulterio, no se podía concluir que las hijas no

⁴¹⁸ Ibíd.

⁴¹⁹ Ibíd.

⁴²⁰ Ibíd., p. 11.

⁴²¹ Ibíd.

fueran del esposo, pues, *“siendo posible la cohabitación con éste a la vez que con el concubino, no hay razón para deducir que sean de éste más bien que de aquel las hijas de la adúltera”*.⁴²² Como el adulterio de la mujer no autorizaba al marido a negar la paternidad de los hijos habidos durante el matrimonio, pues la legislación vigente y la anterior consideraban como ya se dijo, hijos del marido los concebidos durante el matrimonio, *“se desprende lógicamente como corolario incontestable la proposición que forma el artículo doscientos nueve”*⁴²³ Este argumento de autoridad, cerraba la discusión por ser incontestable, por lo tanto se consideró legal por parte del Tribunal, reconocer como hijas legítimas de Luciano Carvajal a las de Carmen Navas, mientras no se probará fehacientemente que no lo eran *“en atención a que la presunción legal que alguien tiene a su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba”*.⁴²⁴

En cuanto al argumento de la aceptación de la ilegitimidad por parte de las hijas de Navas, por el hecho de no usar el apellido Carvajal, sino hasta la muerte de Luciano, los Magistrados no lo admiten, pues, si era presunción muy leve en contra, no lo era referida a ellas, no aparece prueba que se les hubiera consultado el cambio de apellido. El argumento del personero, sobre la confusión en la identidad de Raquel y Natividad, aunque con alguna fuerza, no se aceptó pues estaba probado fuera de toda duda que las Carvajal eran las mismas Navas.

El Tribunal, basándose en las pruebas y en los distintos alegatos de las partes, resuelve negar la demanda de los sobrinos legítimos y aceptar la petición de la contraparte. declara entonces a Raquel y a Natividad hijas legítimas de Luciano Carvajal y *“como tal herederas abintestato y dispone que se les entreguen los bienes y efectos que constituyen la herencia para que las administren proindiviso, con las facultades que determina para el caso el artículo mil doscientos noventa y cinco del Código Civil”*.⁴²⁵

Los negocios civiles más comunes, llevados a los estrados judiciales, tenían que ver con controversias sobre la propiedad de un bien o el pago de una deuda. Los siguientes casos ilustran esta situación.

Ante el Juzgado Superior de Bucaramanga, fue demandado Pablo Delgado, por el apoderado Evaristo Vega, con poder otorgado por Placido Roza, esposo y representante legal de Francisca Gutiérrez.⁴²⁶ El motivo de la demanda era la

⁴²² *Ibíd.*

⁴²³ Código Civil del Estado de Santander. “El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí sólo al marido para no reconocer al hijo como suyo. (...)”

⁴²⁴ *Ibíd.* Art. 37. “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume (...) a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba (...) Si una cosa, según la expresión de la ley se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes y circunstancias.”

⁴²⁵ Crónica Judicial, op. cit, p. 13.

⁴²⁶ Crónica Judicial. N° 46. Socorro, abril 1° de 1876, pp. 50-53.

división material de unos terrenos ubicados en la jurisdicción de la aldea de Tona, llamados “Juan Rodríguez y Ucatá” y que la citada Francisca poseía en común y proindiviso con el demandado. Aparecen en la demanda los límites de los terrenos y una escritura otorgada, en la cual Delgado acepta la división de los terrenos.

Delgado se opone a la acción de partición, alegando que la escritura presentada por el apoderado de la demandante, es nula por haber sido revocada por él mismo y presenta contra demanda y reconvención contra la Gutiérrez. El juez de Bucaramanga, ordena en sentencia de primera instancia, la partición, siendo apelada la decisión por Delgado. El Tribunal, en segunda instancia aboca el conocimiento del pleito y confirma la sentencia, ordenando la partición material de los terrenos⁴²⁷.

Este es un pleito que involucra la propiedad en disputa de terrenos en el área rural de un tamaño no despreciable y cuyo dominio necesitaba aclararse, para delimitar claramente los derechos de los propietarios. En estos pleitos por tierras, como en los libros notariales, se puede seguir, cómo se dio la apropiación de la tierra en Santander. En algunos casos, se encuentra como la propiedad fue traspasada de una a otra persona, perdiéndose a veces los primeros poseedores con título legal. Una investigación exhaustiva de los libros de registro de las notarias podría aclarar este aspecto.

Las dudas sobre los linderos, podían motivar conflictos resueltos en los estrados judiciales o por acuerdo de las partes; muchas veces, las contradicciones podían separar familias o vecinos bien avenidos y desembocar en violentos enfrentamientos entre los propietarios colindantes, parando el asunto ante el juez civil y convertirse también en un caso criminal.

Cuando los linderos señalados en las escrituras se prestaban a confusiones, en los juicios promovidos se debían citar testigos y ordenar una inspección ocular. Sucedió así en un pleito entre Nepomuceno Álvarez y José C. Meléndez⁴²⁸. El primero demandó al segundo ante el Juez Superior de Barichara, pidiendo en la demanda el deslinde y amojonamiento de los terrenos conocidos como “La Fe”, de propiedad de Álvarez, de los llamados “Valparaíso” de Meléndez, situados ambos en la jurisdicción del distrito de Betulia.⁴²⁹ El demandado aceptó, procediéndose a realizar el deslinde y amojonamiento pedidos por resolución del veinticinco de junio de 1875, la cual señaló como linderos entre los dos predios, *“la zanja situada más al norte, de las dos reconocidas o examinadas en la respectiva diligencia, la cual zanja tiene su origen en la cordillera nombrada del “Galembó”, siguiendo por toda ella hasta salir en línea recta a otra zanja que recoge sus aguas, i tomando la misma línea hasta tocar con el río Chucurí”*.⁴³⁰

⁴²⁷ *Ibíd.*, p. 53.

⁴²⁸ Crónica Judicial. N° 50. Socorro, junio 1° de 1876, pp. 82-84.

⁴²⁹ *Ibíd.*, p. 82.

⁴³⁰ *Ibíd.*

Álvarez no estuvo de acuerdo con el deslinde, por lo cual, se inició un juicio ordinario, siendo fenecido en primera instancia, con la sentencia del veintiocho de octubre de 1875, por la cual se aprobaba el deslinde citado. De nuevo el demandante muestra su desacuerdo y apela, pasando el negocio a conocimiento del Tribunal Supremo.⁴³¹ Las dos partes presentaron sus títulos de propiedad, tenidos en cuenta al verificar el deslinde. De acuerdo a la escritura veintisiete con fecha quince de enero de 1870 Ulpiano Valenzuela vendió a Álvarez un terreno denominado “Alvarado Díaz”, llamado en la misma escritura por el comprador “La Fe”. En el título se señala como lindero con “Valparaíso” la quebrada “El Barro” siguiendo su curso hasta tocar con el río “Chucurí”.

La controversia fue suscitada por la zanja o quebrada que servía de lindero entre los dos predios, conocida como “El Barro”, debido a la existencia de otra, que nacía en el mismo sitio, corría paralela, y también vertía sus aguas en el Chucurí. La duda estaba en determinar cuál de las dos era la quebrada “El Barro” que servía de lindero entre “La Fe” y “Valparaíso”, si la del norte, como afirmaba Meléndez, o la del sur, según Álvarez. Esta controversia constituyó el centro del pleito.

Cada parte presentó diez testigos, tratando de probar su derecho, pero la prueba pericial va a ser fundamental, por cuanto los magistrados del Tribunal van a considerar que *“esta prueba de inspección que es preferible a cualquier otra en el asunto sobre el que versa esto es, en lo relativo a ver las cosas como son en realidad” (...)*.⁴³²

El Tribunal, tras los alegatos y el examen de las pruebas, dictaminó en sentencia proferida el veintitrés de mayo de 1876, aprobar el deslinde, verificado el veinticinco de junio de 1875 y confirmar la decisión de primera instancia.⁴³³

Se daban casos, en los cuales se pedían bienes muebles, cuyos propietarios habían ocultado en vida y empezaba la controversia entre los herederos que no estaban presentes al ser descubiertos. En un pleito promovido ante el juez superior civil del Socorro en 1875, contra Rafael y Venancio Plata, sobre rendimiento de cuentas y entrega de una suma de dinero⁴³⁴, la parte demandante, José María Vargas, esposo de Zoila Rojas, exige a éstos, como herederos legítimos de Gregorio Rojas, entregarle la porción correspondiente resultante de: *“una botija llena de plata sellada, como del peso de cinco arrobas, que se hallaba oculta en la casa de guardar panela que queda a un extremo del patio de la casa”*⁴³⁵ donde habitaba Domingo Rojas y que había quedado en poder de su hijo Gregorio. También, exige *“que se resuelva que los dos tesoros que estrajo*

⁴³¹ Ibíd.

⁴³² Ibíd., p. 84.

⁴³³ Ibíd.

⁴³⁴ Crónica Judicial. Socorro, julio 15 de 1876, pp. 114-116.

⁴³⁵ Ibíd., p.114.

*Venancio Plata de la casa de la estancia de la “Laja” donde murió Domingo Rojas pertenecen en propiedad a la mortuoria de éste (...)*⁴³⁶

La costumbre de enterrar u ocultar en vasijas el dinero y no declarar claramente su existencia, ni siquiera en el testamento, daba lugar a controversias como la analizada. Al ser apelada la sentencia de primera instancia, el Tribunal al conocer esta situación opinó:

*que no puede sostenerse al tenor de la lei que el dinero estraído por Plata fuera un tesoro, porque el testador declaró que en su casa de habitación en el campo tenía dinero, i entonces no hubo hallazgo porque no fue descubierto (...). Domingo Rojas enterró en dicha casa varias vasijas con dinero, i siendo esto así aquella moneda no constituiría un tesoro, una vez que carece de otro de los requisitos que lo constituyen, cual es, que las especies metálicas, joyas u otros objetos preciosos, hayan estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que exista memoria ni indicio de su dueño, i porque aun dando por cierto que Domingo Rojas sepultó en aquella casa las vasijas con dinero, no hay prueba ninguna de la identidad del dinero soterrado i del sustraído, supuesto que no hai constancia ni de la cantidad, ni de las especies que la constituyan; asi es que no se ha probado ningún hecho de donde deba concluirse que el dinero estraído por Venancio Plata pertenezca a la mortuoria de Domingo Rojas.*⁴³⁷

Con estos argumentos, el Tribunal en sentencia del 1º de julio de 1876, confirma la de primera instancia que había absuelto a Rafael y Venancio Plata.⁴³⁸

El desarrollo de este juicio, muestra como podían complicarse los conflictos entre los herederos, cuando estaban de por medio bienes ocultos de cuya existencia se enteraba mucha gente, pero quedando siempre una cierta duda. Es probable que realmente Zoila Rojas, haya sido despojada de un dinero al cual tenía derecho, pero la imposibilidad de probar si el sustraído por Venancio, era el de la controversia, le hizo perder el pleito.

Al encontrar casos como el referido, se recuerdan las leyendas populares sobre enterramientos. En muchos pueblos, corren rumores sobre alguna casa en donde alguien sepultó alguna vasija con monedas o joyas y no falta quien sueñe con ser el afortunado en encontrarla. En estos relatos fantásticos, propios del imaginario colectivo, no falta una cierta relación con la realidad, pero no son muchos los Venancio Plata que tienen la fortuna de encontrar vasijas llenas de dinero. En realidad, los autores de estos enterramientos han causado muchos conflictos entre sus herederos y trabajo a los jueces.

⁴³⁶ Ibíd.

⁴³⁷ Ibíd., p. 115.

⁴³⁸ Ibíd., p. 116.

No solamente los particulares eran demandados, también lo podía ser el Estado. Ocurría que un individuo celebraba un contrato con alguna entidad pública y ésta en su opinión incumplía. Para reclamar su derecho, el individuo contratante se dirigía al juez competente, en este caso el Juez Superior del Circuito, en primera instancia, en donde tuviera su sede la entidad demandada. El Ministerio Público actuaba defendiendo los intereses del Estado a través del Procurador o sus agentes los fiscales hasta 1868 y después los colectores de hacienda, personeros municipales o especiales nombrados a este efecto.⁴³⁹ Se encontraron varios casos, en los cuales el Estado es demandado y otros en donde el demandante es éste.

Se halló información de un proceso civil de gran importancia en 1869, iniciado por el Procurador General como representante del fisco del Estado, contra el ciudadano alemán Geo Von Lengerke, por no haber dado éste exacto cumplimiento a un contrato que celebró con el Gobierno para la apertura de un camino de herradura de Girón a la Ceiba, por la banda oriental del río Sogamoso. La causa fue fallada en 1870, en primera instancia con sentencia absolutoria al demandado⁴⁴⁰ y al Estado en la contra demanda.⁴⁴¹ El Tribunal Supremo confirmó las dos sentencias.⁴⁴²

En 1870 se encontraba en curso otro juicio de importancia, tanto por el asunto como por la prestancia de las partes. Se trataba de lo que sigue: en el departamento de Soto, se abrió licitación para el remate del impuesto sobre la producción de aguardiente, a partir de la miel de abeja y cereza de café, establecido por la Ley XVI de 1869. El ciudadano Ulpiano Valenzuela, rematador del aguardiente de caña del departamento, haciendo uso del derecho que le concedía la ley mencionada, dirigió un memorial, con fecha 8 de febrero de 1870, al Presidente del Estado, ofreciendo tomar por su cuenta este ramo con el aumento exigido por la ley. Los términos de su oferta fueron aceptados y se dio orden al jefe departamental, para que procediera a formalizar el contrato, exigiendo al contratista el correspondiente documento de seguro⁴⁴³.

Ante el notario acudieron el ciudadano Valenzuela y el Administrador de Hacienda por parte del Gobierno y otorgaron un instrumento con fecha 4 de abril de 1870, cuyo propósito era hacer constancia del contrato celebrado. Ocurrió que, al establecer los términos en que se debía pagar al Tesoro el impuesto, resultaba inferior la cantidad asegurada. El Presidente del Estado improbió lo actuado, ordenando al jefe departamental que si el ciudadano Valenzuela se negaba a

⁴³⁹ Código Judicial. Artículo 157.

⁴⁴⁰ G. S. N° 709.

⁴⁴¹ G. S. N° 712.

⁴⁴² Informe del Procurador general Antonio Suarez del Estado. En: Informe del Presidente del Santander a la Asamblea legislativa del Estado en sus sesiones de 1870. Informe del Procurador general del Estado Narciso Cadena. En: Informe del Presidente de Santander Solón Wilches a la Asamblea legislativa del Estado en sus sesiones de 1871, p. 32.

⁴⁴³ Informe del Procurador general Narciso Cadena del Estado. En: Informe del Presidente del Santander Solón Wilches a la Asamblea legislativa del Estado en sus sesiones de 1871, p. 32.

pagar el seguro en los términos de su obligación, se le iniciara juicio ordinario. El funcionario en consecuencia, presentó la demanda contra el contratista ante el Juez Superior del Circuito de Bucaramanga, pero no para obligarle a pagar el seguro, sino las mensualidades vencidas a partir de julio de 1869. El demandado fue absuelto, pero el Tribunal declaró nulo lo actuado por considerar que el competente para conocer del caso no era el juez superior, sino el Tribunal mismo.⁴⁴⁴

Posteriormente, el Procurador Narciso Cadena, como encargado de llevar la voz del Ministerio Público en estos asuntos, entabló demanda contra los herederos de Valenzuela por haber muerto éste, para que se pagara por ellos el seguro del contrato celebrado por su progenitor. El Tribunal en 1ª y 2ª instancia, sentencias de 11 de marzo y 26 de junio de 1873, declaró que los herederos de Valenzuela estaban obligados a pagar al Tesoro del Estado, por las obligaciones de su padre, la suma que faltaba para completar el monto total, correspondiente al dos por ciento del valor del respectivo remate de la renta de aguardiente de caña, que se comprometió a dar al Tesoro del Estado.⁴⁴⁵

Ante el Juzgado Superior de Pamplona, acudió a mediados de 1875, Marco Aurelio Mendoza, y a través de su apoderado Rafael Romero N. interpuso demanda contra el Estado por el incumplimiento de un contrato celebrado por él con el gobierno. Mendoza se había comprometido a dar la alimentación a los reclusos de la Casa de Reclusión Penitenciaria de Pamplona. Alegaba el apoderado, que el Estado no había cumplido con la obligación de entregar a Mendoza las cantidades mensuales adelantadas en dinero estipuladas. Pedía el demandante que se declarase resuelto el contrato por incumplimiento de lo pactado por parte del Gobierno y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.⁴⁴⁶

El Colector departamental de hacienda, actuando en su calidad de agente del Ministerio Público, contestó la demanda, manifestando ser falso el incumplimiento por parte del Estado y que si el contrato se había roto, era responsabilidad de Mendoza, quien no suministró la alimentación y se fugó a Chinácota *“dejando en absoluto desamparo a los reclusos, que habrían muerto de hambre si no se provee por la Jefatura a su subsistencia”*.⁴⁴⁷ Se inició entonces un juicio ordinario que culminó en 1ª instancia, con la absolución del Gobierno y la negación de lo pedido por Mendoza. El pleito es apelado ante el Tribunal Supremo. Los magistrados tras estudiar los hechos y el expediente, consideran *“el actor no ha probado, como le incumbía, que por parte del Estado y por su culpa se dejara de cumplir con la obligación de anticipar fondos a Romero N. en virtud del contrato”*.⁴⁴⁸ Se ve entonces, la importancia dada por los jueces a las pruebas que

⁴⁴⁴ Informe del Procurador Francisco Muñoz. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1873, pp. 11 y 12.

⁴⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁴⁶ Crónica Judicial. Op. Cit. pp. 17 a 18.

⁴⁴⁷ *Ibíd.*, p. 18.

⁴⁴⁸ *Ibíd.*

sustentaban una demanda. Muchas veces, el derecho se tenía, pero no se podía probar con toda certeza y por tal razón, un pleito se perdía. El demandado no pudo probar mora por parte del Gobierno, por cuanto, aunque éste no hizo el pago oportunamente, las pruebas no daban evidencia de ser este hecho culpa de la Jefatura Departamental, no constaba que Romero N. *“presentara en la época conveniente los comprobantes para la ordenación del gasto, que eran de su cargo según el artículo cuatrocientos del Código fiscal. Así que si hubo demora de algunas cuotas de dinero de las que el fisco tenía obligación de erogar, no por esto puede decirse con entera evidencia que hubiera de su parte mora en cumplir lo pactado”*.⁴⁴⁹ Con respecto a la resolución del contrato pedida, el Tribunal consideró que no se tenía derecho al haber optado Romero por recibir el pago.⁴⁵⁰ Con estos argumentos jurídicos es confirmada la sentencia de primera instancia.

No todas las causas eran contenciosas, el Código Judicial estipulaba que algunos juicios podían ser promovidos para resolver una situación jurídica; aunque generalmente no se daba un contradictor, el Estado estaba obligado a intervenir, a través del Poder Judicial, para regular algunos actos con respecto al estado civil de las personas, para proteger a un incapaz, para autorizar la venta de bienes de un menor bajo patria potestad o curaduría o tutoría, la declaración de muerte por desaparecimiento, habilitación de edad, etc.

El veintisiete de enero de 1876, el Juzgado Superior de San Gil, decretó la interdicción judicial de los fatuos Lucio y Mercedes Rodríguez.⁴⁵¹ El juicio fue promovido por el personero municipal de San Joaquín, *“por carecer estos de juicio, inteligencia, conocimiento para poder obligarse civilmente i ejercer todos los actos propios de la administración de sus bienes”*.

Los dos hermanos fueron examinados por peritos. Lucio, en su concepto *“aunque no es sordomudo, es mentecato e idiota, pues no tiene concierto en sus ideas i es incapaz de comprender i formar juicio acerca de las cosas mas triviales de la vida (...)”*. Sobre Mercedes manifestaron que, si *“no es enteramente idiota, si tiene un discernimiento muy limitado, i es incapaz de formar juicio recto aun en las cosas mas triviales (...)”*.⁴⁵²

Al ser declarada la interdicción judicial, Lucio y Mercedes no tenían, en consecuencia, la capacidad jurídica para administrar sus bienes, por tanto, se nombró curador a su padre, Florentino Rodríguez.⁴⁵³ De esta manera se aseguraba el patrimonio impidiendo la dilapidación de los bienes.

⁴⁴⁹ Ibíd.

⁴⁵⁰ Los contratos bilaterales, según el Código Civil artículo 1544, en caso de no cumplirse lo pactado daban al contratante la posibilidad de elegir o entre su resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

⁴⁵¹ Crónica Judicial. Nº 46. Socorro, abril 1º de 1876, p. 49.

⁴⁵² Ibíd.

⁴⁵³ Ibíd.

Se daba también el caso contrario, a una persona se le podía rehabilitar, como sucedió con Domingo Navarro Martínez, quien se encontraba en interdicción judicial por demencia. Ante el juez superior de Girón, sus hijas Antonia y Ramona Navarro, solicitaron fuera rehabilitado para administrar sus intereses.⁴⁵⁴ Navarro fue examinado por los peritos, uno nombrado por el agente del Ministerio Público quienes en asocio del juez, durante tres días examinaron al demente, el cual al final del examen practicado cada día, según su concepto, *“el citado Martínez (sic) ha recobrado enteramente la razón pues no le han hallado ninguna huella, ni señal de demencia habitual o transitoria (...)”*⁴⁵⁵

Navarro Martínez algún día estuvo demente y por esto se declaró en interdicción judicial, pero al haber recobrado la razón, cesó la causa de ésta y por este motivo el juez debió conceder la rehabilitación para la administración de sus intereses, por sí mismo y sin intervención de terceros. Es curioso que sean precisamente dos mujeres, sus hijas, quienes hagan la solicitud. Debía ser muy difícil para una mujer que no tenía la capacidad jurídica para administrar sus propios bienes, ni de comparecer en juicio sin representación, el que su propio padre o marido fueran declarados en interdicción, pues generalmente la curaduría se le otorgaba a otra persona, hombre de reconocida honorabilidad. Pero no siempre era así, en ocasiones una mujer era nombrada para la curatela de los bienes por el funcionario judicial competente.

Llama la atención el caso de María de Jesús Serrano Troyano, mayor de edad, libre para administrar sus bienes, y soltera, la cual era curadora de María Antonia Ordóñez; había estado involucrada en dos demandas en su contra: el veinticuatro de enero de 1876, el Juez Superior de Girón, la emplaza para que comparezca en el juicio civil que le promovió el esposo de María Antonia para que le hiciera entrega de unos bienes raíces que tenía en su poder como curadora⁴⁵⁶; y el 15 de marzo del mismo año, se le emplaza de nuevo, para que responda a la demanda que en su contra instauró el esposo de la Ordóñez por nulidad de unas enajenaciones.⁴⁵⁷ Parece que algo sucedió en los días siguientes, de lo cual no se pudo encontrar información y la señorita Serrano se ausentó; de esto se sabe porque aparece publicado un edicto con fecha de veintitrés de marzo⁴⁵⁸, por medio del cual el Juez Superior de Girón emplaza y cita a todos los que se crean con derecho, al juicio de curaduría en propiedad de la ausente María de Jesús Serrano Troyano.

Se encontró un proceso de gran interés para mostrar como podían las leyes chocar con las tradiciones. Por considerarse importante para comprender la forma en que las autoridades debían confrontar las costumbres de los ciudadanos con la ley vigente, se comenta a continuación un pleito sobre dominio y posesión de un

⁴⁵⁴ Ibíd. N° 49, Socorro, mayo 15 de 1876, p. 73.

⁴⁵⁵ Ibíd.

⁴⁵⁶ Crónica Judicial. N° 43, Socorro, febrero 15 de 1876, p. 30.

⁴⁵⁷ Ibíd. N° 45, Socorro, marzo 15 de 1876, p. 46.

⁴⁵⁸ Ibíd. N° 48, Socorro, abril 15 de 1876, p. 69.

terreno. En esta causa no es tan importante el motivo de la demanda como la parte probatoria, como se tratará de resaltar.

Vicente, Rafael y María Encarnación Gutiérrez, propusieron demanda por medio de apoderado, ante el Juez Superior del Circuito del Socorro contra Luis Otero Sarmiento, por el dominio y posesión del terreno denominado “Bancos y Barandillas” en el sitio de “Páramo y Fiques”, del distrito del Hato.⁴⁵⁹ Esta fue contestada negando en términos generales el fundamento de la acción. Por la sentencia de primera instancia de 1º de febrero de 1876, se absuelve a Otero Sarmiento. El apoderado de los Gutiérrez apeló ante el Tribunal Supremo.

Los demandantes reclamaban el terreno mencionado, por pertenecer a su padre, Domingo Gutiérrez, de quien se consideran herederos. El demandado en su contestación no expresó tener en su poder el terreno, ni título de propiedad sobre este. Los demandantes por su parte debían probar que los terrenos eran de Domingo Gutiérrez, su condición de hijos legítimos de éste y la muerte de su padre. Solo cumpliendo estas tres condiciones podían tener dominio sobre dicho terreno, y el demandado tendría obligación de entregarlo por los linderos expresados en el texto de la demanda.⁴⁶⁰

En cuanto al primer punto, por escritura 186 del 4 de mayo de 1860, Crisóstomo Marín vendió a Domingo Gutiérrez un terreno en el sitio de “Paramos y Fiques”, denominado después “Bancos y Barandillas”, ubicado en el distrito del Hato, con los mismos linderos que aparecían en la demanda. Quedaba así probada la propiedad de Gutiérrez sobre el terreno demandado.⁴⁶¹

Que los tres demandantes eran hijos legítimos de Domingo Gutiérrez, se comprobó con la copias de las partidas de su bautismo y de la del matrimonio celebrado entre Gutiérrez y Eduarda Martínez, celebrado antes de 1853, época cuando los curas católicos eran funcionarios públicos encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.⁴⁶²

Pero para que los demandantes pudieran asumir el título de herederos de Gutiérrez, y como tales reivindicar los bienes de este, faltaba la prueba legal de la muerte de su padre. En este punto es interesante la argumentación del Tribunal. Por cuanto se trató de probar el hecho con la copia de la partida de defunción registrada en los libros parroquiales de Simacota y la muerte ocurrió el 31 de diciembre de 1860, se consideró por los magistrados que el documento no probaba nada, *“porque se refiere a un hecho que se dice ocurrió después del año mil ochocientos cincuenta i tres desde cuya época los curas católicos no tienen carácter de empleados públicos, i sus atestaciones como la que aparece en*

⁴⁵⁹ Ibíd. Nº 53. Socorro, julio 15 de 1876, pp. 106-107.

⁴⁶⁰ Ibíd., p. 106.

⁴⁶¹ Ibíd.,

⁴⁶² Ibíd.

aquella partida no hace fe".⁴⁶³ La partida de defunción que debía hallarse en los libros de registro del estado civil de la Notaría del circuito de Simacota, no fue encontrada ni se tenía noticia alguna sobre el cumplimiento de esta diligencia.

Aunque los dos testigos presénciales de la muerte de Gutiérrez declararon que lo vieron muerto, esta prueba supletoria fue considerada sin valor alguno por varias razones:

*1º Porque según el artículo trescientos cuarenta del Código Civil, la calidad que constituye el estado civil, se prueba con el acta de registro del respectivo estado, 2ª Porque el registro del estado civil lo llevan los Notarios y los jueces de distrito en su caso, conforme lo ordena el artículo trescientos cuarenta i uno de dicho Código; 3º Porque en el registro del estado civil quedan comprendidas las defunciones, como lo dispone el artículo trescientos cuarenta i dos ídem; i 4º Porque conforme al artículo trescientos ochenta i nueve del Código citado, las pruebas supletorias allí establecidas no son admisibles, sino cuando fuere necesario, a falta de acta del respectivo estado, i en el presente caso no ha llegado esa necesidad, por no aparecer constancia de que en el correspondiente registro llevado por el Notario no se encuentra el acta de defunción de Domingo Gutiérrez. No está, pues, completamente probado, o en la forma que lo determina la lei, el derecho que tengan los demandantes a entablar la acción reivindicatoria que han intentado.*⁴⁶⁴

Con estos argumentos el Tribunal, en sentencia definitiva con fecha de 28 de junio de 1876, confirmó la de primera instancia.⁴⁶⁵ Se observa en el fallo un apego de los Magistrados al texto de la ley, propio de la Escuela de la Exégesis que reduce el derecho a esta. La argumentación jurídica es guiada por razonamientos cuya base es la prueba jurídica.

El Tribunal entra a probar varios hechos para dictar sentencia, son probados todos, menos uno que resulta ser suficiente para fallar a favor del demandante y confirmar la sentencia de primera instancia. El hecho no probado conforme a la ley, es la muerte de Domingo Gutiérrez. No se trata de una muerte incierta, hay testigos, una prueba documental, pero como la ley exige que se presente prueba solemne, o sea la partida de defunción, que debe aparecer en el registro del estado civil de una Notaría o del juez de distrito y este documento no se presenta, no se considera probado el hecho.

Se podría deducir que Domingo Gutiérrez si está muerto, pero los jueces están obligados a seguir la ley sustantiva y adjetiva. Según lo muestra la sentencia la preocupación de los magistrados, si bien era el establecimiento de la verdad, ésta

⁴⁶³ Ibíd.

⁴⁶⁴ Ibíd., pp. 106 y 107.

⁴⁶⁵ Ibíd., p. 107.

lo era, siempre y cuando las pruebas fueran admisibles jurídicamente, y la de la muerte de Domingo Gutiérrez no lo podía ser mediante la partida de defunción expedida por “los curas católicos”, pues desde 1853 no eran los encargados de registrar los cambios del estado civil de las personas. La defensa de los cambios que se habían logrado en la legislación civil y con respecto a la separación de la Iglesia del Estado, hacía que los magistrados se inclinaran por reducir el derecho a la ley.

El registro civil fue un problema serio, durante la vigencia de las leyes que lo hacían exigible, como única prueba admisible, para probar el estado civil de las personas. En los informes de los funcionarios del Estado, se puede comprobar la resistencia o desidia de los habitantes para cumplir con esta formalidad. Es comprensible esta actitud, en una sociedad en donde por siglos los sacerdotes estuvieron encargados de registrar en los libros parroquiales la vida de los habitantes, desde su nacimiento hasta su muerte. Son precisamente estos documentos los utilizados por los investigadores para determinar los movimientos demográficos de una comunidad antes de poder contar con los censos o los registros notariales.

El 30 de abril de 1866, el Jefe Departamental de Pamplona, Dámaso Zapata⁴⁶⁶, informa que había encontrado en blanco, en casi todas las judicaturas de distrito los registros de nacimiento, matrimonios y defunciones *“porque los interesados ven todas estas formalidades con la más alta indiferencia, i es rarísima la persona que ocurre a hacer las correspondientes inscripciones (...)”* Zapata solicita a los jueces de distrito para que por todos los medios legales e inclusive *“valiéndose de su influencia personal, procuren persuadir a los individuos que hayan celebrado o celebren matrimonio, conforme al rito religioso, sin llenar por ignorancia o descuido las formalidades civiles, como también las demás inscripciones en el registro civil de las personas que las lleven a efecto inmediatamente (...)”*. Los funcionarios debían estar atentos al cumplimiento del registro civil *“para impedir con ello las graves consecuencias que ésta omisión puede ocasionarles.”*

Cuatro años después, la situación no había cambiado mucho, las personas continuaban mostrándose poco inclinadas a comprender lo necesario del registro civil. La influencia de la iglesia era tan decisiva, que los particulares preferían tener problemas judiciales a violar las normas eclesiásticas. Se sabe que hasta los liberales, por temor a ser excomulgados y lo que esto podría representar socialmente, se casaban por el rito religioso. Esta era una de las consecuencias de la tenaz lucha de los radicales por imponer el estado laico y la resistencia de la Iglesia a perder su poder apelando a una abierta o soterrada actividad para subvertir el ordenamiento legal.

⁴⁶⁶ G. S. 351 (28 de junio de 1866), p. 750. Informe del Jefe Departamental de Pamplona, Dámaso Zapata.

El 15 de agosto de 1870, en su informe de gestión, el Jefe departamental de Ocaña⁴⁶⁷, manifestaba que no se había podido llevar el libro del estado civil de las personas en la Notaría del Circuito, *“porque no comprendiéndose aún la importancia de ésta medida, no ocurren los particulares a manifestar otra cosa, que las defunciones; pero nada de nacimientos y matrimonios, (...)”* Esta realidad obligaba a exigir de los curas que cada mes pasaran a la Notaría una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en sus respectivas parroquias. Significaba que, a pesar de todos los intentos de los radicales de someter a la Iglesia al poder de las autoridades civiles, en cierta forma se debía claudicar para poder tener una idea del movimiento demográfico en las distintas localidades. Sin embargo, no se mostraban los clérigos muy dispuestos a colaborar, como lo informa el citado jefe departamental: *“a cuyo propósito no ha manifestado la mejor disposición, el Ilustrísimo señor Obispo de Dibona, Doctor José Romero”*.

Contrariamente a lo esperado, los habitantes del Estado no se precipitaron a contraer matrimonio por lo civil ni a divorciarse. Por tanto, no eran estos asuntos legales los que saturaban los despachos judiciales o las notarías. Por la Gaceta de Santander, se puede saber cuantos matrimonios se celebraron en los distintos distritos durante el periodo. Realmente no fueron muchos, como se pudo comprobar en las relaciones publicadas; por ejemplo, el Secretario General, Eliseo Ramírez informa el 15 de enero de 1870⁴⁶⁸, de los edictos anunciando matrimonios civiles en varios juzgados. (Ver cuadro 14)

Cuadro 14. Edictos sobre matrimonios en Santander. 1870

Juzgado	Número de casos
Curití	1
Rionegro	1
Zapatoca	6
Surata	6
Mogotes	7
San Gil	2
Matanza	1
Pamplona	1
Barichara	1

Fuente: Gaceta de Santander. 614. (27 de enero de 1870) p. 299.

Para mayor precisión, se relacionan los edictos publicados en el lapso que va desde el mes de diciembre de 1863 a diciembre de 1864. Previamente es conveniente señalar, que según el Código Civil, el matrimonio se debía celebrar

⁴⁶⁷ G. S. 669. (17 de noviembre de 1870)

⁴⁶⁸ G. S. 614. (jueves 27 de enero de 1870) p. 299.

ante el juez competente y ante dos testigos juramentados⁴⁶⁹. El juez hacía fijar un edicto durante quince días seguidos, cuyo contenido era el siguiente:

El juez del distrito de Bucaramanga.

Hace saber: que en su despacho se han presentado los señores Nepomuceno Alvarez, natural de Pamplona, mayor de 21 años e hijo legítimo de los señores Rafael Alvarez y Carmen Ramón, y Mercedes Plata natural de Bogotá, mayor de 18 años, e hija legítima de los señores José María Plata y Dominga Soto, manifestando que desean contraer matrimonio conforme a la ley.

En tal virtud y habiendo practicado las diligencias prevenidas por el artículo 98 del Código Civil del Estado, se fija el presente edicto para que dentro del termino de quince días, contados desde ésta fecha, ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que denuncien los impedimentos que existan entre los contrayentes por el que tengan conocimiento de ellos.

*Bucaramanga, 13 de junio de 1864. Juan Nepomuceno Novoa. El secretario, Jesús Rondón.*⁴⁷⁰

En el año relacionado se ordenaron edictos anunciando matrimonios en varios juzgados (ver cuadros 15 y 16) Según la investigación realizada por la Doctora Rocío Serrano, utilizando como fuente la Gaceta de Santander y los libros parroquiales sobre matrimonios, los santandereanos preferían contraer matrimonio por el rito católico, apostólico y romano. Frente a 1805 matrimonios civiles en todo el Estado de Santander se registraron 10351 católicos.⁴⁷¹

Cuadro 15. Edictos anunciando Matrimonios en varios juzgados del Estado Soberano de Santander en 1870.

Órgano Judicial	Número de matrimonios Civiles
Juzgado de Curití	1
Juzgado de Rionegro	1
Juzgado de Zapatoca	6
Juzgado de Suratá	6
Juzgado de Mogótes	7
Juzgado de San Gil	2
Juzgado de Matanza	1
Juzgado de Pamplona	1
Juzgado de Barichara	1
Total	26

Fuente: Gaceta de Santander. N° 614. (jueves 27 de enero de 1870) p. 299.

⁴⁶⁹ Código Civil del Estado de Santander., artículo 95.

⁴⁷⁰ G. S. N° 1864.

⁴⁷¹ SERRANO, Rocío. Matrimonio y Divorcio en el Estado de Santander. 1857-1880. Trabajo de Maestría en Historia. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga, 2002, p. 91.

Cuadro 16. Edictos anunciando matrimonios en varios juzgados del Estado Soberano de Santander entre diciembre de 1863 y diciembre de 1864.

Órgano Judicial	Número de edictos
Chinacota	10
Socorro	6
Simacota	6
Silos	4
Los Santos	1
Oiba	1
Aratoca	4
Puente Nacional	2
Riachuelo	2
San Gil	2
Ocaña	5
Guabotá	1
Bucaramanga	2
Malaga	3
Rionegro	2
Cúcuta	3
Concepción	3
Piedecuesta	2
Guapotá	3
Cité	3
Mogotes	4
San Andrés	1
Guadalupe	1
Barichara	1
Chima	1
Palmas	1
Palmar	1
Total	74

Fuente: Gaceta de Santander 1863-1864

De trece expedientes sobre divorcio de 1857 a 1878, se encontró que los demandantes fueron mujeres. En la mayoría de los casos los motivos de la demanda fueron el peligro que corría la vida de la demandante y la pérdida de la paz y el sosiego domestico. Las causales en concreto eran el maltrato, abandono, la embriaguez habitual, el amancebamiento y la mala administración.⁴⁷²

En la mayoría de los casos la principal causal de la demanda de divorcio era el maltrato, indicio fuerte de la presencia de un problema de violencia intrafamiliar, que solo hasta las últimas décadas del siglo veinte concitó la preocupación de la sociedad. Las mujeres que demandaron declararon ser golpeadas e injuriadas por sus maridos, lo cual solo movió al aparato judicial

⁴⁷² *Ibíd.*, p. 116.

cuando la vida de la esposa y de los hijos corría peligro. En las condiciones de inferioridad jurídica y política de la mujer no era mucho lo que ésta podía hacer para defender su dignidad como persona. La mentalidad de la época, con todo y los cambios realizados, no había cambiado mucho, la mujer seguía siendo considerada un ser inferior, supeditada al jefe de familia. La figura del divorcio no reflejaba realmente un cambio radical con respecto a la condición de la mujer. La mayoría eran analfabetas, no ciudadanas y con incapacidad jurídica, la cual continuaba con la declaración del divorcio. El sometimiento de la mujer, su eterna condición de impúber desde el punto de vista jurídico era tal que si no eran su padre o su marido sus “guardianes”, debía ser “vigilada” por otro hombre, mientras duraba el proceso.

3.1.2. Los Procesos Penales. Según el Código Judicial del Estado Soberano de Santander, el procedimiento criminal tenía por objeto investigar los delitos, descubrir a los delincuentes, castigar al culpable y dar seguridad al inocente. En las causas criminales se procedía de oficio, excepto cuando se trataba de delitos de responsabilidad de un empleado público.⁴⁷³ La suma de todas las diligencias, encaminadas a comprobar el cuerpo del delito (o hecho criminoso o punible por las leyes), a descubrir a los delincuentes, se llamaba *sumario*⁴⁷⁴ y los empleados que lo practicaban, *funcionarios de instrucción*; lo eran las autoridades de policía: Presidente del Estado, jefes departamentales y alcaldes, los jueces y los comandantes de los resguardos de aguardientes⁴⁷⁵.

3.1.2.1 Inicio del proceso criminal. En las causas penales, el proceso se iniciaba con el conocimiento que tenían las autoridades o el juez, de la comisión de un hecho punible.⁴⁷⁶ Un elemento fundamental en la comprobación del cuerpo del delito era determinar si había sido vulnerado un bien jurídico tutelado por el legislador. Es decir si se había cometido un delito.⁴⁷⁷ El principio de *nullem crimen sine lege* se reflejaba en que solo era punible aquella conducta prohibida por la ley. En el Código Penal se establecían las acciones que vulneraban los intereses de los individuos en concreto como el homicidio, las heridas y maltratamientos de obra, el estupro, el hurto; los que afectaban la institución familiar como la bigamia; al orden público como la rebelión, la asonada, la sedición; a la administración pública como el prevaricato, el abandono del cargo.

Los jefes de policía iniciaban la investigación, recibían los primeros testimonios, entre ellos la indagatoria del sindicado, y ordenaban la constatación del hecho. Si se podía aprehender al presunto delincuente, cuando el delito se sancionaba con privación de la libertad, se le detenía en la cárcel del lugar. Al tercer día, sin

⁴⁷³ Código Judicial. Artículo 1363.

⁴⁷⁴ Código Judicial. Artículo 1374.

⁴⁷⁵ Código Judicial. Artículos 1374 y 1375.

⁴⁷⁶ *Ibíd.* Artículo 1383.

⁴⁷⁷ El Código Penal definía como delito “ (...) *la ejecución u omisión voluntaria de un hecho que sujeta al que lo ejecuta u omite a pena legal*” (Código Penal del Estado Soberano de Santander de 1874, artículo 1º)

importar el estado del sumario, el jefe de policía debía pasarlo al juez competente y continuar con las diligencias que habían quedado pendientes, remitiéndolas al funcionario que conocía la causa. No obstante lo adelantado por la policía judicial, los jueces repetían las diligencias y continuaban adelantando el sumario buscando perfeccionarlo.⁴⁷⁸

Si el juez consideraba que había mérito para proceder – plena prueba de la existencia del delito, al menos un testigo idóneo o indicios graves contra alguno o algunos- dictaba auto de seguimiento de causa. Si en su opinión faltaban pruebas suficientes, declaraba el sobreseimiento.⁴⁷⁹ En este caso, el auto debía ser consultado al Tribunal, el cual mandaba ampliar la etapa probatoria, si el sumario no estaba completo y si consideraba que había mérito para proceder, revocaba el auto de sobreseimiento o sometía la decisión al Jurado.⁴⁸⁰

Cuando el auto de proceder se sometía al Jurado, éste se reunía en sesión secreta, a puerta cerrada y decidía si había mérito para seguimiento de causa o si no lo existía. El Jurado expresaba su opinión con las siguientes formulas: 1. *Hay lugar a seguir causa criminal a... (Nombre del sindicado) por el delito de...* 2. *El jurado sobresee en estas diligencias a... por el delito de...*⁴⁸¹

El artículo 1º de la ley adicional a la de procedimientos en negocios criminales, del 23 de octubre de 1858⁴⁸², estableció el procedimiento por el cual el juez de derecho, debía pasar al Jurado de acusaciones el proceso. En caso que éste considerara no haber lugar a formación de causa, se consultaría al Tribunal Supremo, el cual podía ordenar ampliar el sumario. Los veredictos se redactaban siguiendo una fórmula común para todos, casi con los mismos términos y eran publicados en los medios oficiales como la Gaceta de Santander, algunos ejemplos bastan para darse una idea de la forma en que se notificaba la decisión de seguimiento de causa:

Veredicto del jurado de acusación en causa contra Trinidad Carvajal.

Juzgado del Circuito de Fortoul.- San Andrés, 14 de febrero de 1858.

Vistos: De lo conformidad con lo resuelto por el jurado de acusación. Con fecha de ayer se declara con lugar a seguimiento de causa criminal por la vía ordinaria contra Trinidad Carvajal por el delito de heridas. Redúzcase a prisión i si diere fianza de excarcelación, admítasele. Notifíquesele al Fiscal i al reo tanto por este auto como el veredicto anterior.

⁴⁷⁸ Código de Policía, artículo 440. Código Judicial, artículo 1377.

⁴⁷⁹ Código Judicial. Artículos 1520 y 1521.

⁴⁸⁰ Código Judicial. Artículo 1523.

⁴⁸¹ Código Judicial. Artículo 1531.

⁴⁸² G. S. 60 (6 de noviembre de 1858) p. 248

Veredicto del jurado de acusación en causa contra Ramón Jaimez.

El jurado de acusación resuelve: Ha lugar a seguir causa criminal a Ramón Jáimez por el delito de maltratos.- Málaga, 4 de febrero de 1858.- El presidente, Luis Antonio González.- José Gregorio Castellanos.- Jerónimo Roa.- Juzgado del Circuito.- Málaga, 5 de febrero de 1858.- A virtud de la resolución del jurado de acusación se declara con lugar a formación de causa criminal contra Ramón Jáimez por el delito de maltratos. Redúzcasele a prisión, sino diere fianza conforme a la lei. Notifíquesele. Castellanos.- Manrique, secretario.⁴⁸³

También se establecía que los fiscales informaran al gobierno de la marcha de la administración de justicia en su jurisdicción, se pueden encontrar informes sobre los veredictos de los jurados:

República de la Nueva Granada.- Estado de Santander.- Fiscalía del Circuito.- N° 9.- Bucaramanga, marzo 4 de 1858.

Señor Secretario de Estado.

En los juicios que se espresan a continuación se han dictado estas resoluciones:

El jurado de acusación dice:- Que ha lugar a formación de causa contra Natalio Cabiéles por heridas.- Enrique García- Pedro Ignacio García- Juzgado del Circuito de Bucaramanga, 23 de febrero de 1858.- De acuerdo con la resolución del jurado se abre causa contra Natalio Cabiéles por el delito de heridas. Redúzcasele a prisión al acusado i librense órdenes para su aprehensión. Notifíquese.- Ordóñez.- Rei González, secretario.

Ha lugar a seguimiento de causa contra Juan Jáimez por el delito de hurto, contra Antonia Zorrilla por cómplice del mismo delito, contra Wenceslao Solón por el delito de perjurio.- Narciso Pardo.- Antonio Ortiz Vezga.- juzgado del Circuito.- Bucaramanga, 3 de marzo de 1858. De acuerdo con el anterior veredicto del jurado se abre causa contra Juan Jáimez i Antonia Zorrilla por el delito de hurto, contra Wenceslao Solón por el de perjurio. Notifíquesele a los acusados para que nombren defensor, librándose los correspondientes despachos a los jueces parroquiales de la Matanza i Suratá para su aprehensión. Notifíquesele al Señor Fiscal.- Ordóñez.- Rei González, secretario.

⁴⁸³ G. S. 36. (4 de marzo de 1858), p. 148.

Cuyas piezas remito a U. para su publicación por la imprenta. Soi de U. atento servidor.

*Dámaso Zapata.*⁴⁸⁴

3.1.2.2. La Confesión. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber comparecido, o ser aprehendido el sindicado, el funcionario de instrucción le tomaba confesión no juramentada y sin ninguna presión. Se comenzaba por identificar al presunto delincuente, preguntando: nombre, apellidos, edad, naturaleza, vecindad, religión y profesión u oficio. Se le daba el nombre del acusador particular si lo había y si nombraba defensor, o se defendía por si mismo.⁴⁸⁵

Posteriormente, se interrogaba al sindicado sobre los hechos. Las preguntas debían ser sencillas, claras, procurando evitar las maliciosas que buscaban confundir al indagado y si éste no las entendía, se le repetían en términos más comprensibles.⁴⁸⁶ Si era posible, se le ponían de presente las armas u otros efectos del delito, para que los reconociera. Se le preguntaba también si tenía algún cuestionamiento sobre los testigos que habían declarado contra él y para tal efecto se le daban los nombres.⁴⁸⁷

Al finalizar, se leía la declaración, que debía ser extendida en las mismas palabras utilizadas, sin tratar de mejorar el vocabulario⁴⁸⁸ y se firmaba la diligencia de indagatoria por el funcionario, el secretario y el sindicado, si éste no sabía firmar alguien lo hacía por él. La confesión libre y espontánea hacía plena prueba para condenar al sindicado, si estaba comprobado el cuerpo del delito.⁴⁸⁹

Clemencia Peñaloza, acusada el 9 de julio de 1876, por su patrón, el artesano Paulino Lizarazo, de haber causado la muerte de su propio hijo, es interrogada en su lecho de enferma en la Casa Municipal de Bucaramanga, ante el alcalde y su secretario. Dijo en su declaración:

Me llamo Clemencia Peñaloza, soy mayor de veintiún años, soltera, natural y vecina de Bucaramanga, cocinera y cristiana. Preguntado: ¿Dónde se hallaba el sábado último, ocho de los corrientes, por la noche, en compañía de qué personas, de que se ocupó y de que asunto trató? Contesto: Me encontraba en casa de Paulino Lizarazo, en el barrio de Quebrada Seca de esta ciudad, en compañía de la

⁴⁸⁴ G. S. 37 (9 de marzo de 1858), p. 152.

⁴⁸⁵ Código Judicial, artículos 1542

⁴⁸⁶ *Ibíd.*, artículo 1547.

⁴⁸⁷ *Ibíd.*, artículo 1549.

⁴⁸⁸ *Ibíd.*, artículo 1561.

⁴⁸⁹ *Ibíd.*, artículo 1562.

gente de la casa, no recuerdo de qué hable, y hasta las diez de la noche en que me comenzaron los dolores de parto, y saliendo al solar de la casa parí un niño. Preguntado: Si sabía quién sería la persona que anoche, ocho de los corrientes degollara a un niño recién nacido. Contestó: Yo fui la que lo degolló, al mismo niño que ya he dicho parí a las doce de la noche, y después de haberlo degollado arrojé el cadáver de mi hijo al zanjón de Quebrada Seca.⁴⁹⁰

Esta confesión es de una franqueza desconcertante. La mujer no trata en ningún momento de negar su crimen, ni de justificarse. Lisa y llanamente confiesa haber degollado a su hijo. No muestra arrepentimiento. Su indiferencia por el hijo es tanta, que al preguntarle el funcionario por el nombre del niño, contesta: *“No tenía nombre porque fue parido y lo degollé”⁴⁹¹*. No se conmueve cuando se le muestra el niño muerto y se le pregunta si conoce de quién sería el cadáver del niño encontrado en el zanjón de Quebrada Seca, y sencillamente contesta: *“Este cadáver es el niño que yo parí anoche como ya lo he dicho.”⁴⁹²*

Al rendir declaración ante el Juez Superior, la Peñaloza se reafirma en su primera declaración. Sin embargo, parece preocuparse algo por su suerte. Cuando le preguntan si se defiende por sí o nombra defensor contesta: *“No nombro defensor, ni me defiendo por sí y suplico al señor juez me nombre quien me defienda”⁴⁹³*. Sus declaraciones le son leídas y después de aceptado su contenido, son firmadas por otro, debido a que esta cocinera homicida era analfabeta.

En las causas criminales, siempre se debía interrogar al sindicado. En los expedientes analizados, solo falta esta diligencia en los casos de reos ausentes o prófugos, lo cual demoraba el proceso hasta la aprehensión del presunto delincuente o la prescripción de la acción penal. De los cincuenta casos de homicidios estudiados, nueve concluyeron en prescripción, a los diez años de iniciado el proceso. En algunos casos, los sindicados huían de la escena del crimen y no podían ser capturados. Tal sucedió en Cúcuta, en septiembre de 1879, con el homicida de la niña de dos meses de edad, María Matilda de Jesús Valbuena, quien estando en los brazos de su madre Natividad Sánchez, sentada ésta en la puerta de su casa, es atropellada por Urbano Camargo al pasar a caballo por encima de ellas causando la muerte de la niña. Camargo no se presenta, ni es capturado⁴⁹⁴.

En muchos casos de riñas, en las cuales se causó la muerte a alguien, el agresor no era aprehendido. El 10 de mayo de 1875, Francisco Contreras denuncia a Eusebio Garay por la muerte de José María Buendía. Según éste y otros testigos,

⁴⁹⁰ CDHIR. Sección Penal. Serie Homicidios. Expediente 8.

⁴⁹¹ *Ibíd.*

⁴⁹² *Ibíd.*

⁴⁹³ *Ibíd.*

⁴⁹⁴ CDHIR. Sección Penal. Serie Homicidios. Expediente 7.

Garay hirió a la víctima con un cuchillo en la cara y en la espalda, causándole la muerte y huyo.⁴⁹⁵

El cadáver de Alejo Ramírez, ya en descomposición, es encontrado en el Alto de Rascadero, cerca de Bucaramanga, sin camisa ni sombrero, ni alpargatas y con varias heridas en la espalda, al parecer de lanza, machete y balazos. Testigos acusan a Laureano Florez, supuestamente éste había actuado en venganza porque la víctima había dado planazos a su mujer. El cuerpo del delito se comprobó, se tomaron declaraciones a los testigos, pero Florez no fue encontrado.⁴⁹⁶

En estos casos, se consideraba al sindicado reo ausente, el proceso se suspendía prescribiendo a los diez años para delitos graves como el homicidio y a los cuatro años para los leves. El Código Judicial reglamentaba los procedimientos a seguir cuando no se tenía reo por no ser aprehendido o haberse fugado después de la captura. En la puerta de los juzgados y del Tribunal, debían fijarse listas de las causas suspendidas por este motivo, las cuales se actualizaban cada tres meses.⁴⁹⁷

La interrupción del proceso por ausencia del reo, elevaba la estadística de las causas no fenecidas en los despachos judiciales. El sumario se iniciaba, pero no se podía concluir el proceso por incapacidad de las autoridades de capturar al sindicado, lo que significaba impunidad. Unos ejemplos sirven para ilustrar esta situación:

El Juez Superior de Pamplona, en abril de 1864, entregó una relación de nueve reos prófugos contra quienes existía causa criminal pendiente, en el periodo transcurrido entre marzo de 1863 a marzo de 1864. Cuatro por homicidio; uno por tentativa de homicidio; dos por heridas; dos por hurto.⁴⁹⁸ La lista del Juzgado Superior de Vélez era más extensa, ciento catorce reos prófugos con causa pendiente en 1866. Nueve causas por homicidio; treinta y una por heridas; veintitrés por hurto; las restantes por otros delitos, todos graves, como fuga de presos, estafa, maltratamientos de obra, etc.⁴⁹⁹

En el Juzgado Superior del Circuito de Concepción, en enero de 1876, se tiene noticia de varios procesos interrumpidos por ausencia del reo. En la lista elaborada por el juez Arístides Castellanos, figuran los nombres de cuarenta y un individuos sindicados por delitos graves. Seis causas por homicidio; ocho por heridas; cuatro por heridas y maltratamientos; tres por maltratamientos; una por incendio; dieciséis por hurto; una por daño en bienes ajenos; y una por perjurio.⁵⁰⁰

⁴⁹⁵ Ibíd. Expediente 19.

⁴⁹⁶ Ibíd. Caja N° 1. 1870- 1879.

⁴⁹⁷ Código Judicial. Artículo 1814.

⁴⁹⁸ G. S. 216 (12 de mayo de 1864), p. 254.

⁴⁹⁹ G. S. 400 (31 de diciembre de 1866), p. 940.

⁵⁰⁰ G. S. 1014 (3 de febrero de 1876)

3.1.2.3. Los Peritos. Los funcionarios de instrucción tenían el deber de buscar de inmediato rastros y señales de la comisión del delito. Al tener noticia de un hecho punible, en el auto cabeza de proceso se ordenaban las diligencias previstas por la ley. Se nombraban y juramentaban los peritos o médicos, para que realizaran los reconocimientos necesarios en el lugar de los hechos; una vez practicados prestaban declaración juramentada de lo encontrado y daban su opinión sobre las causas, naturaleza, señales y demás detalles que pudieran servir para determinar los hechos y sus autores. Sobre las declaraciones de los peritos el Código Judicial, en su artículo 1585 establecía: *“Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, y sobre lo que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial (...)”*

En todos los expedientes de fuga de presos analizados, aparecen los conceptos de los peritos que practicaron las diligencias, buscando señales de escalamiento, forzamiento de puertas y ventanas u otros indicios de la forma en que había tenido lugar la fuga del recluso. En la fuga del preso Hermenegildo Alba de la cárcel de Rionegro, el veinticinco de diciembre de 1871, sin emplear ningún medio violento, el director de la cárcel, Carlos Pérez, agricultor de 21 años, fue procesado por responsabilidad, no se encontraba en el establecimiento y por su negligencia en la custodia del reo, había facilitado la huida de éste. Los peritos en el reconocimiento de las puertas, cerraduras y paredes de la cárcel, expusieron que:

solo uno de los dos calabozos tiene puerta y cerraduras en buen estado; los del otro no, la cerradura está rota; las tapias que dividen el solar de la cárcel con el que está destinado para solar del local que sirve para la escuela de varones de este distrito se encuentran derribadas y por consiguiente, en comunidad la cárcel con las piezas altas de la casa municipal; en la pared o tapia que cerca al solar del local de la escuela de varones para la calle, se encuentra en la parte que se une contra el paredón del salón de la escuela desbardada la tapia, esto es desentejado como media vara de la barda.

Conceptuaron los peritos que este era un rastro o señal *“por donde pudo fugarse con la mayor facilidad alguna persona una vez que de la baranda del corredor alto se puede bajar muy bien sobre la tapia y de botarse a la calle”*; también hallaron en mal estado el portón del zaguán de la cárcel, *“porque tiene partido el travesaño de la parte superior de dicho portón”*.⁵⁰¹

Se encuentran descripciones elaboradas por médicos en los expedientes de homicidio y de heridas. En las autopsias de los cadáveres, los conceptos de los facultativos son detallados. Se describe el estado de los cuerpos, la naturaleza de las heridas, las armas con las que posiblemente se habían ocasionado, etc. Estos conceptos resultan de gran valor para conocer el discurso médico de la época y los nombres de los galenos llamados a colaborar con la administración de justicia.

⁵⁰¹ CDHIR. Sección Penal. Serie Fuga de Presos. Caja N° 1. Expediente 27. Folios 2 y 3.

En el proceso seguido contra la mujer Clemencia Peñalosa, quien el sábado ocho de julio de 1876, dio muerte a su hijo recién nacido, el médico examina a la sindicada y conceptúa que *“está recién parida por el examen de tacto abdominal y vaginal”*. El cadáver de la pequeña víctima también es examinado, el niño había nacido a término, *“tiene una herida transversal en la parte anterior del cuello de unas dos pulgadas de extensión y profundizando hasta el cuerpo de las vértebras que por sus bordes irregulares parece ser hecha con un instrumento poco cortante y esta herida es la causa de la muerte de la criatura; el cordón umbilical está aun pendiendo del ombligo”*.⁵⁰²

El 12 de julio de 1870, se presentó ante el alcalde de Bucaramanga Gregorio Ortiz, comerciante de 21 años, el cual confesó haberle causado una herida grave, en aquel instante, a Cruz Uribe, de 25 años y empleado público, estando en el despacho del juez del distrito. Los peritos, médicos Cupertino Martínez y Aparicio Reyes examinan a la víctima. El Doctor Reyes declara: *“He reconocido a la persona de Cruz Uribe y le he hallado una herida en el bajo vientre de tres pulgadas de latitud, atravesando la piel, los músculos abdominales, el peritoneo y causando la sección completa del intestino colon, dicha herida es causada con instrumento corta punzante y es mortal”*.⁵⁰³ El Doctor Martínez coincide con el concepto del perito Reyes y además agrega que el herido sobrevivirá pocas horas a la agresión. Por la noche efectivamente muere Uribe. El alcalde al día siguiente, 13 de julio, llama a los peritos para que hagan el reconocimiento del cadáver y manifiesten si la muerte fue ocasionada por la herida recibida. Estos examinan el cuerpo y declaran *“la muerte fue consecuencia precisa e inmediata de la herida que recibió el día anterior”*. La causa contra Ortiz será entonces por el delito de homicidio.

Se consideraba que el homicidio consistía en *“quitar la vida un hombre a otro por cualquier medio que sea, siempre que la muerte tenga lugar dentro de los sesenta días después de empleado el medio que la cause”*.⁵⁰⁴

De las personas que actuaron como “reconocedores” en los procesos analizados, no se encontró ninguna mujer, es posible que con una búsqueda más exhaustiva, se puedan hallar conceptos de parteras, oficio generalmente ejercido por mujeres. En varios casos de homicidios y heridas conocidos por el Juzgado Superior de Bucaramanga, el médico que examina a las víctimas es el Doctor Cupertino Martínez Nieto.

En los delitos de heridas, era importante el reconocimiento de las víctimas para determinar los métodos curativos, la recuperación y las incapacidades para trabajar. Del concepto de los médicos podía depender la sentencia. Tal sucedió en el proceso por el delito de heridas seguido en el juzgado superior de circuito de

⁵⁰² CDHIR. Serie Homicidios. Expediente 8. Folio 3.

⁵⁰³ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 12, folio 2.

⁵⁰⁴ Código Penal del Estado Soberano de Santander de 1865, artículo 56, numeral 1º.

Bucaramanga contra el jornalero Hipólito Ordóñez.⁵⁰⁵ El sindicato, el 2 de marzo de 1858 en Rionegro, atacó con un garrote a Dolores Ortega del mismo oficio, hiriéndolo en la cabeza superficialmente. Al no producirse incapacidad para laborar, no hubo lugar a seguimiento de causa. En este caso llama la atención el no haberse presentado la denuncia ante el juzgado de Rionegro, sino en el juzgado de Bucaramanga. La víctima argumentaba que la familia de Hipólito Ordóñez dominaba el pueblo y el crimen podía quedar impune.

Bautista Losada una planchadora de Bucaramanga, en una tienda en las horas de la noche del 29 de agosto de 1864 hirió con una navaja a Felipa Villamizar sombrerera de veinte años. Los peritos examinan a la víctima dándole una incapacidad por diez días, la agresora es sentenciada a tres meses de reclusión penitenciaria por haber sido considerada responsable del delito de heridas.⁵⁰⁶ El Código Penal en el artículo 56, numeral 5º, establecía que eran delito grave “*Las heridas que ocasionen un impedimento para trabajar por más de ocho días*”.⁵⁰⁷

Las armas u otros efectos relacionados con la comisión del delito o encontrados en la escena del crimen, eran examinados para establecer la forma como habían sido usados, si pertenecían al sindicato. Muchas veces, eran no solo mencionados y descritos en el expediente sino dibujados, como se pudo comprobar en los documentos. En el caso del homicidio de Cruz Uribe, se utilizó un cuchillo con *cabo de cacho*, con las iniciales G. O., entregado, ensangrentado, por el sindicato Gregorio Ortiz, minutos después de haber causado una herida grave a Uribe. El diseño aparece ocupando una hoja entera al comienzo del expediente.⁵⁰⁸

Las armas se presentaban al sindicato durante la indagatoria, para que éste las reconociera como instrumento del crimen cometido. En el proceso por el homicidio de su hijo, a Clemencia Peñalosa se le pregunta: *¿Con qué arma fue que degolló al referido niño?* Contestó: *“Con un cuchillito”*. Se le puso de presente el “cuchillito”, que ella misma había entregado, el cual se dibuja al lado. Contesta: *“Este es el cuchillito con que yo mate anoche al niño que parí anoche mismo y es de mi propiedad”*.⁵⁰⁹

En los dos casos de homicidio comentados, los médicos señalan el posible instrumento utilizado para causar la mortal herida, coincidiendo con el presentado a los sindicatos y reconocido por ellos.

3.1.2.4. La Notificación. Cuando no había preso, el juez dictaba un edicto emplazatorio cuyo objetivo era citar al sindicato para que se pusiera a derecho y se advertía, tanto a las autoridades como a los habitantes, con el fin de capturar al reo o dar información de su paradero.⁵¹⁰

⁵⁰⁵ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1. 1851-1864. Expediente 4.

⁵⁰⁶ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1. 1851-1864. Expediente 138.

⁵⁰⁷ Código Penal del Estado Soberano de Santander de 1865.

⁵⁰⁸ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 12.

⁵⁰⁹ CDHIR. Serie Homicidios. Expediente 8.

⁵¹⁰ Código Judicial, artículo 1806.

El contenido de los edictos criminales es detallado en algunos y muy escueto en la mayoría, sin mayores detalles que permitieran identificar al presunto autor del delito. La precisión en los datos era importante, no simplemente por llenar un formalismo, una identificación exacta era indispensable para las autoridades encargadas de la captura de los reos y para los habitantes del Estado, que estaban por ley, obligados a informar sobre su paradero. Cuando se dan las características morfológicas de los emplazados, llama la atención el lenguaje utilizado, por no ser muy preciso.

En general, todos los edictos comprendían la siguiente información: órgano judicial, fecha, delito e identificación. Unos cuantos pueden servir de ilustración sobre como eran redactados estos documentos judiciales.

El Juez del Circuito de Girón. Ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta i ocho.

Por el presente edicto, cita, llama i emplaza a Juan José Bautista, casado, como de treinta años, herrero, alto de cuerpo, lampiño, bien musculado, de buena dentadura, color moreno, ojos aguamielados, i con algunas pintas en la cara por efecto de la viruela, para que se presente en este juzgado a estar en derecho en la causa que se le sigue por el delito de maltratamientos de obra. (...)⁵¹¹

La identificación del emplazado parece completa, faltando sin embargo, el domicilio de Bautista. Llama la atención el lenguaje propio de la época, el adecuado para ser entendido por todos, por ser el de uso. No se utilizan términos técnicos, pero si los necesarios para ser comprendidos por cualquiera. Es alto de cuerpo, puede pensarse en una estatura por encima de la promedio. El dato no es preciso, va dirigido a la percepción de quien pudiera ver y notar a un individuo, buscado por maltratamientos de obra y que no es de la estatura de la mayoría de los hombres y “bien musculado”, o sea una contextura que lo haría sobresalir. Otras señas particulares pueden ser su buena dentadura, el color moreno de su piel en contraste con el de sus ojos claros y el ser lampiño con cicatrices de viruela. En los edictos que se incluyen a continuación, como en el anterior, se puede ver como los jueces, dieciséis años después, utilizan el lenguaje en uso entre los habitantes de la localidad y no uno más preciso, desde el punto de vista científico, el cual aun no era de conocimiento de la mayoría de los funcionarios judiciales.

El Juez Superior del Circuito.

Por el presente edicto cita, llama i emplaza a Pedro Pinzón Rosas, hijo de María Carmen Rosas Garzón, de veinticinco a treinta años de edad, natural de Oiba, vecino de Guadalupe, soltero, jornalero, alto de cuerpo, delgado, de color blanco un poco rosado, medio pecoso, pelo bermejo algo crespo, ceja i barba del mismo color, ojos pardos, nariz larga i afilada, boca regular i voz afeminada, para que se presente en este juzgado a estar en derecho en la causa que se le sigue

⁵¹¹ G. S. 42. (26 de abril de 1858) p. 172.

por el delito de estupro; bien entendido que si así lo verifica, se le oirá i administrará la justicia que le asista.

Los habitantes del Estado, con las excepciones legales, tienen el deber de denunciar a las autoridades el paradero de los reos, cuando de ellos tengan conocimiento.

Suáita, diciembre diez i siete de 1875.

MANUEL M. FAJARDO.- El Secretario, Cenón Chaparro.⁵¹²

La descripción tan detallada del sindicado puede deberse al perfecto conocimiento que de él, seguramente, tenían la víctima y su familia. Un delito de este tipo involucra no solo la violación de la libertad sexual, sino la honra de la ofendida y sobre toda otra consideración, la de su familia, que se consideraba directamente mancillada por el ofensor.

El Juez 1º Superior del Circuito en lo criminal.

Por el presente cita, llama i emplaza a Lorenzo del Carmen Piña, natural del Páramo i vecino de Santana, Estado de Boyacá, donde se halla con el destino de secretario o escribiente de las oficinas públicas, casado, de cuerpo regular, blanco descolorido, entre- chato, pelo medio bermejo, gangoso para hablar i encojido para caminar, para que se presente a estar a derecho a ser notificado del auto de prisión que se dictó con fecha 8 del presente en clase de detenido por la comisión de los delitos graves de abuso de confianza, violación de domicilio domestico i falsificación de un documento; advirtiéndole que si se presentare, se le administrará la justicia que le asista, i de lo contrario le parará el perjuicio a que ello diere lugar.

Todos los habitantes del Estado, salvo los que exceptúa el artículo 45 del Código Penal, tienen obligación de denunciar a las autoridades el paradero del reo tan pronto como fuere de su conocimiento.

Socorro, febrero 11 de 1876.

IGNACIO B. CAICEDO.- El Secretario, Nepomuceno Vargas.⁵¹³

En este caso, importante por tratarse de un individuo originario de otro Estado, sindicado por varios delitos graves y funcionario público, aunque la descripción morfológica es detallada y contiene otros datos, no se señala su edad, detalle importante para una identificación completa.

Se encontró un edicto del juez de distrito de San Andrés, Antonio Toro, emplazando a un muchacho menor de edad por el delito leve de maltrato de obra, el más común en el periodo estudiado. La identificación del sindicado es muy simple, con pocos datos: *“Filiación del reo. Misael Bayona, natural i vecino de este distrito, soltero, de quince años de edad, agricultor, cristiano e hijo de Juan*

⁵¹² Crónica Judicial. N° 43. Socorro, febrero 15 de 1876, p. 30.

⁵¹³ *Ibíd.* N° 47. Socorro, abril 15 de 1876, p. 61.

*Bayona i Salutación Carreño.*⁵¹⁴ En este caso se trata de un individuo muy joven al cual sin embargo, el juez abre causa.

Aunque parezca no ser muy importante, en muchos edictos se incluía la religión del sindicado. Se utilizaba indistintamente la expresión cristiano y católico. Por lo que se pudo saber, en esta época no se entendía cristiano con la connotación de protestante, como sucede hoy en día. El juez superior del circuito de Suaita emplaza por el delito de maltratamientos de obra, a Jerónimo Hernández, “(...) como de treinta años de edad, natural del distrito de La Paz, vecino del de Chima, soltero, valladero, i católico (...)”⁵¹⁵ Praxédis Lozano, es emplazada por el juez del distrito de Simacota, Isaac Cala, para que responda por complicidad, en el delito de maltratamientos de obra cometido por su hermano Pedro Lozano, en la persona de Cándido Uribe. Las señales dadas de esta mujer son: “*la titulan con el apellido Bueno, que es de edad como de unos veintiuno o veintidós años, vecina de este distrito, soltera de oficios de campo, de religión cristiana (...)*”⁵¹⁶

Los edictos publicados en la Crónica Judicial de 1876 dan cuenta de los delitos más cometidos en Santander durante este año. En la relación del cuadro 17, se destaca el elevado número de delitos por maltratamientos de obra y de tan solo 2 por homicidio. Aunque los edictos no incluyen sino una etapa de todo el movimiento de la administración de justicia, si muestran una tendencia. Continuaban siendo los delitos más numerosos el maltratamiento de obra, maltratamiento con heridas, heridas y hurto.

Cuadro 17. Edictos criminales. Estado de Santander.1876.

Delito	Cantidad
Maltratamientos de obra	26
Maltratamientos de obra con heridas	11
Heridas	6
Perjurio	5
Hurto	5
Responsabilidad	4
Tentativa de delito	3
Abuso de confianza	2
Homicidio	2
Violación de domicilio domestico	1
Daño en bienes ajenos	1
Falsificación de documentos	1
Asonada	1
Constricción	1
Forzamiento	1
Encubrimiento de hurto	1
Uso de cosas ajenas sin consentimiento de su dueño	1
Malversación de caudales públicos	1

Fuente: Crónica Judicial N° 40 a 56. Enero 1° a noviembre 15 de 1876.

⁵¹⁴ Ibíd. N° 42. Socorro, febrero 1° de 1876, p. 24.

⁵¹⁵ Ibíd. N° 43. Socorro, febrero 15 de 1876, p. 30.

⁵¹⁶ Ibíd.

3.1.2.5. Los Testigos. De gran importancia eran los testimonios rendidos por los testigos. El Código Judicial establecía quiénes podían ser hábiles para testificar sobre un hecho: ser mayor de catorce años, no ser loco ni imbecil, tener *“concierto en sus ideas, y cuyas relaciones son conformes con las de los otros hombres”*⁵¹⁷, no tener interés en faltar a la verdad, o sea no se recibía testimonio a los enemigos del sindicato, ni a sus amigos, cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.⁵¹⁸ Un solo testigo no podía formar por sí sólo plena prueba, pero sí dos o más que coincidieran en tiempo, modo, lugar y circunstancias.⁵¹⁹

En la causa comentada contra Gregorio Ortiz abundaban los testigos por el lugar y hora en donde se produjo la agresión contra el empleado Cruz Uribe, en el despacho del Juez de Distrito de Bucaramanga, a las once y treinta de la mañana. Algunos son interrogados como testigos directos del hecho, entre ellos, Eugenio Rondón, mayor de veinticinco años, comerciante y Domingo Rodríguez, agricultor, mayor de veintiún años. Los dos coinciden en afirmar que el sindicato había apuñaleado a Uribe sin mediar palabra.⁵²⁰

Como según Ortiz, el motivo para apuñalearse a la víctima *“fue porque este le deshonró a una hermana llamada Balvina, el 11 de julio, luego de haberle quitado por la fuerza la llave de la pieza”*⁵²¹, se llamó a rendir testimonio a quienes conocieran sobre las relaciones entre Balvina y Uribe. José Cupertino Rovira, al ser preguntado al respecto manifestó: *“el lunes once de los corrientes salí a la puerta de mi casa, porque oí voces, vi, que Gregorio Ortiz maltrataba a su hermana Balvina Ortiz, arrastrándola del pelo y dándole golpes en la cabeza. Los separé”*⁵²² Francisco Martínez, mayor de veinticinco años, soltero, artesano, declaró: *“El once llegó a mi pieza Balvina Ortiz pidiéndome que la ayudara, que su hermano la iba a matar, él salió a la calle y vio que Gregorio Ortiz llegaba con un puñal persiguiendo a Balvina y previniendo que iba a atacar a Cruz Uribe”*⁵²³.

Los testigos parecen coincidir en que algo había entre la víctima y Balvina y en que Gregorio le reprochaba a su hermana la relación. Parece caer una duda sobre Balvina, el juez insiste en preguntar a los testigos, si ella era una mujer de buena conducta, quizás porque al no ser así, el motivo del sindicato perdía validez. Matar por defender a una hermana deshonrada a la fuerza, no era lo mismo que hacerlo por no estar de acuerdo con la relación entre dos amantes. Se cita entonces a Balvina a rendir testimonio, es una joven soltera, de diecisiete años, por tanto se le nombra curador, no va a testificar sobre los hechos, solo sobre su

⁵¹⁷ Código Judicial, artículo 1572.

⁵¹⁸ *Ibíd.*

⁵¹⁹ *Ibíd.*, artículo 1573.

⁵²⁰ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 12, folio 2.

⁵²¹ *Ibíd.*

⁵²² *Ibíd.*

⁵²³ *Ibíd.*

relación con la víctima. Se le toma juramento, el cual prestó por el “dios de su religión”. Declaró:

El día diez del mes pasado salía de la casa de Carmen Vega, Cruz Uribe estaba parado en la puerta de la casa de al lado, en donde vivía, me pidió hablar una palabra, me detuve y él me tomó de un brazo y me metió en su pieza, intenté gritar pero él me amenazó con un puñal y me tocó ceder a sus exigencias. El me dijo que era soltero y se casaría conmigo. Me quedé hasta el lunes cuando fue a sacarme de allí mi hermano Gregorio Ortiz, como a la una, le conté a mi hermano Fidel lo que había pasado y éste le contó a Gregorio.⁵²⁴

De lo sucedido entre ella y la víctima, Balvina no tiene testigos. Es, sin embargo, claro que el sindicato sabía donde estaba su hermana y posiblemente, cuando fue por ella no estaba enterado que aparentemente había sido forzada por Uribe, pero sí estaba con él y por eso la arrastra del pelo y la golpea, con su conducta Balvina lo deshonra. Más tarde, cuando conoce la versión de su hermana, recorre las calles buscando a Uribe para atacarlo con un puñal, con el cual también amenazó a Balvina, como declara Francisco Martínez. Así, a través de los testimonios rendidos por varios hombres, la honra de una joven mujer, por la cual su hermano mató queda, si ya no lo estaba, por el suelo. El motivo de Gregorio ya no puede ser la defensa del honor de su hermana y así lo entiende el jurado, el cual lo sentencia a cumplir la pena máxima de diez años de reclusión penitenciaria.

En el caso de Clemencia Peñalosa, citado varias veces, los testigos no lo son del momento de comisión del delito, como en el caso anterior. El juez toma declaración a la esposa del denunciante Genara González, la cual dice:

(...) sabía que la sindicada estaba embarazada y pronta a dar a luz hasta la noche del día ocho; a la mañana siguiente tenía menos abultado el vientre y estaba demacrada; le pregunté si era que había dado a luz; la Peñalosa me contestó, que no porque no estaba embarazada, que era por una manda al Señor de los Milagros, había tenido una soltura de sangre y se le había desaparecido el vientre. Ante la respuesta busqué y encontré rastros de sangre y llamé a Paulino que encontró al niño degollado.⁵²⁵

La testigo lo era del embarazo de la Peñalosa y al no creer en las razones dadas por la desaparición del abultamiento del vientre, entra en sospecha, lo cual permite tener conocimiento cierto y seguro de la comisión de un infanticidio, comprobado cuando su marido sigue los rastros de sangre y encuentra al recién nacido, degollado y arrojado a una zanja. Sus patrones son los mejores testigos del hecho y de la ignorancia y casi estupidez de la homicida.

⁵²⁴ Ibíd.

⁵²⁵ CDHIR. Serie Homicidios. Expediente 8.

Las razones que da la Peñalosa sobre el abultamiento de su vientre, nos permiten saber de las creencias populares de esta época. Aunque su patrona, la señora Genara, no le crea, insiste en no estar embarazada y supuestamente espera que el Señor de los Milagros le cure de su “mal”. Es evidente que estar encinta no siendo casada y ser una sirvienta, que ganaba el sustento con el producto de su trabajo, era una situación no fácil de sobrellevar y por eso niega su embarazo. Cuando viene el parto, para ocultarlo, mata a su hijo y lo arroja en una zanja. Ya tiene como justificarse, la “manda” fue efectiva y el Milagroso la ha “curado”.

Puede parecer una acción espantosa, en realidad lo fue, se trataba de una víctima de la más tierna edad, en la más completa indefensión y su victimaria la propia madre. Pero al analizar a la autora de este delito, encontramos a una humilde mujer, tan ignorante que reconocía su crimen sin tratar de defenderse. Es posible que al ser descubierta no tuviera otra salida que confesar. No demuestra ningún arrepentimiento, describe los hechos, reconoce el cadáver de su hijo y el arma empleada para degollarlo. Cuando el juez le pregunta qué nombre tenía el niño que degolló, contesta con la mayor simpleza: *“No tenía nombre porque fue parido y lo degollé”*.⁵²⁶ Se puede deducir con esta respuesta que la mujer no tenía ninguna intención de conservar al hijo, para ella no significaba nada, era simplemente un abultamiento del vientre. Si pasar casi por estúpida era una actitud maliciosa para librarse de un castigo severo, no se pudo probar.

3.1.2.6. Los Motivos. En la mayoría de los expedientes analizados sobre homicidios (ver Anexo D) y heridas (ver Anexo E), en la parte de la descripción de los hechos, aparecen las razones que impulsaron al sindicado a cometer el delito.

Motivos como los celos, defender o atentar contra el honor de una mujer, o su integridad física podían dar lugar a infringir heridas, causando muchas veces la muerte del agresor o del agredido, como ilustran los siguientes casos:

El domingo, 26 de julio de 1863, en Bucaramanga, en la tienda San Mateo, el labrador Tomas Rojas, viudo mayor de treinta años, mata de una puñalada a Isidro Villamizar porque éste se opuso, según su esposa, a que hiciera uso de ella en una ocasión.⁵²⁷

Antonio López, alias Bichirico, de oficio cigarrero, el 12 de febrero de 1866, estaba en un baile en la casa de Cayetano Garnica situada en Bucaramanga. A las cuatro de la mañana salió y encontró a Pascual Munarez en compañía de dos mujeres. López intentó llevarse a una, Munarez le advirtió que ambas eran sus hermanas. Los dos hombres se enfrentaron y de una puñalada en el estomago Bichirico le dio muerte a Pascual.⁵²⁸

⁵²⁶ *Ibíd.*

⁵²⁷ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1^o. Expediente 26.

⁵²⁸ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1^o. Expediente 29.

El 28 de marzo de 1869, en el Barrio de Quebradaseca de Bucaramanga, Eusebio Oviedo iba con su novia Candelaria Mejía, cuando los interceptaron el carnicero Francisco Beltrán de veintinueve años y el jornalero Juan Consuegra de la misma edad, les preguntaron si eran casados a lo cual respondieron que sí. Los dos hombres tomaron del brazo a Candelaria quien trató de zafarse, tratando de defenderla Oviedo interviene y es apuñaleado mortalmente.⁵²⁹

Gregorio Ortiz, mató por defender a su hermana que supuestamente había sido deshonrada por la víctima.⁵³⁰ El sindicato Laureano Florez mató a Alejo Ramírez supuestamente por haberle éste dado planazos a su esposa.⁵³¹

La defensa del honor, valor muypreciado en tierras de Santander podía dar lugar a fuertes enfrentamientos que podían terminar con consecuencias fatales como se ve en el siguiente caso. Por unos “*versos picantes*” que le dirigió Josué Calvo, Pedro León Gómez se enfrentó a él en plena vía pública, le hirió en el pecho causándole la muerte. El sindicato se encontraba tomando guarapo cuando lo provocó la víctima.⁵³²

La defensa de la propiedad era un motivo común, la víctima entraba en una casa o sementera a robar y era herido o muerto. El sindicato, al describir los hechos, justificaba su conducta con el argumento de estar impidiendo el despojo de sus bienes. Podía darse el caso de combinarse el robo con el homicidio, cuando los sindicatos mataban para poder robar a la víctima, en estas circunstancias la conducta se agravaba.

En la madrugada del 12 de diciembre de 1862, Placido Jaimes envió a Eusebio Gutiérrez para el distrito del Cerrito, con el objetivo de traerle un dinero, lo acompañó el peón Gregorio Suárez, el cual con una cachiporra y un puñal asesinó a Gutiérrez. Según su confesión, lo hizo para robarle una suma de dinero en oro y en plata blanca, y algunas prendas sombrero y ruana.⁵³³

Se encontraron algunos casos, en los que se podría decir hubo un exceso en la defensa. Evaristo Reina, el dos de marzo de 1870, en el llano de Girón, mató a palo a Dionisio Robles, porque éste le robó un racimo de plátanos.⁵³⁴ Estando Urbano Suárez en el mercado, el domingo 4 de abril de 1870 en Bucaramanga, Ruperto Silva ingresa a su casa rompiendo el candado y robando sesenta pesos. Al encontrarlo allí Suárez lo amarró de las muñecas, lo ató a un banco y lo golpeó con un palo y a puntapiés hasta causarle la muerte.⁵³⁵ Después hace un hoyo y lo entierra. En este caso, por la sevicia del sindicato, la defensa de su propiedad no le sirve como justificación. Teniendo sometido al ladrón podía entregarlo a las

⁵²⁹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1º. Expediente 30.

⁵³⁰ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1º. Expediente 12.

⁵³¹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1º. Expediente 47.

⁵³² CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 28.

⁵³³ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1º. Expediente 9.

⁵³⁴ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1º. Expediente 42.

⁵³⁵ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3º. 1870-1879. Expediente 11.

autoridades y no tomarse una mal entendida justicia por su cuenta. Javier Pinto, en el Alto de Miraflores, cerca de Bucaramanga, el día 24 de noviembre de 1869, es muerto a cuchillo por el agricultor Pedro Pérez, por estarse robando unas yucas.⁵³⁶ Domingo López, con un garrote golpea en la cabeza y en la nuca a Zoilo Parra y le causa la muerte. Los hechos tuvieron lugar en el sitio de Portachuelos el 1º de diciembre de 1875. El motivo fue que la víctima no queriendo pagar el real de aguardiente que le había vendido López, lo atacó con un cuchillo y un palo y se marchó. El sindicato lo persigue y le da muerte.⁵³⁷

Por motivos políticos ocurrían riñas como la iniciada por Ezequiel Lizarazo, el 7 de enero de 1863 en Bucaramanga, contra Antonio Durán, al que agredió a puños y un garrotazo en la cabeza. Anteriormente los dos hombres se habían enfrentado. Durán declaró que por ser él liberal y Lizarazo “godo” del Socorro.⁵³⁸ El 25 de febrero de 1878, en un lugar cercano a Bucaramanga, Candelario Sánchez y otros dos hombres, que nunca fueron aprehendidos, fueron a buscar a Chiquinquirá Avendaño y al encontrarlo, le gritaron que si estaba con los rojos o con ellos. Avendaño les suplicó por su vida, pero estos no le hicieron caso y con machetes lo despedazaron.⁵³⁹ El 11 de febrero de 1878, en el camino a Arboledas, el alcalde de Cúcutilla, Emilio Torrente, fue detenido por una cuadrilla de hombres armados comandada por Antonio Carvajal, perdiendo la vida en este desafortunado encuentro.⁵⁴⁰ Salomón Mota es muerto a tiros en el sitio “El Vado” o la vega del Espino, cerca a Matanza, el 8 de junio de 1877. Se culpa a Joaquín Ortega, y a José y Cristóbal Tarazona. Salomón era conservador y había sido parte de las guerrillas rebeladas contra el gobierno liberal. Según los testigos “*era hombre atrevido, alevoso, enteramente irrespetuoso de las autoridades*”. Este individuo había cometido varios crímenes, perseguía a los liberales y a sus mujeres.⁵⁴¹

3.1.2.7. Lugar de los hechos. En los expedientes se encontró que en los centros urbanos se cometieron más homicidios producto de riñas o venganzas. En las tiendas, en donde se vendían bebidas embriagantes y en horas de la noche o fines de semana, el volumen de los homicidios o de heridas era más alto. Un lugar no muy común eran los edificios públicos, como las casas consistoriales, en cambio, en las calles, a la salida de las tiendas o de la casa, en donde se realizaba un baile, era frecuente que se protagonizaran riñas que alteraban el orden público y se convertían a veces en un verdadero espectáculo para los vecinos entre asustados y divertidos. En los sectores rurales, los crímenes violentos, generalmente se cometían en las sementeras o corrales de las estancias o en los caminos o cerca de la tienda de una pequeña aldea o caserío, en donde se vendían bebidas embriagantes.

Concretamente se encontró lo siguiente:

⁵³⁶ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1º. Expediente 49.

⁵³⁷ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3º. 1870-1879. Expediente 19.

⁵³⁸ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 2.

⁵³⁹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 4.

⁵⁴⁰ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 31.

⁵⁴¹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 41.

3.1.2.7.1. En los centros urbanos:

a) En una tienda.

Es la tienda uno de los lugares más interesantes de socialización de los sectores populares. En nuestro país ha sido y es un lugar a donde acuden los vecinos a comprar al menudeo y en muchas siempre se han vendido bebidas embriagantes desde la chicha en tiempos en que se consumía habitualmente, aguardiente y en tiempos recientes cerveza. Lugar que no es cantina, allí acuden hombres y mujeres y niños, espacio para conversar, para comentar los sucesos y hacer circular el rumor y el chisme. En catorce causas se encontró que éste fue el lugar del hecho: Asensio Rodríguez es muerto durante una riña⁵⁴²; en el Socorro, Teodoro Moreno, es muerto por Jesús Castellanos quien junto con dos amigos se detuvo en la tienda de la víctima a tomar guarapo, los dos tuvieron un altercado Moreno sacó un machete y Castellanos un revolver con el cual le propinó dos tiros causándole la muerte⁵⁴³; en Guaca, el 13 de diciembre de 1874, durante una riña en una tienda, Juan de la Rosa Tami y Nonato Jerez, mueren al ser apuñaleados por Benito Jerez y su padre Agustín⁵⁴⁴; el 27 de febrero de 1870 a las seis de la tarde, en Bucaramanga, frente a una tienda en el barrio de Quebradaseca, Mateo Orjuela golpeo con manos y pies a Saturnino Sánchez, causándole la muerte⁵⁴⁵; en la tienda de San Mateo en Bucaramanga, Tomás Rojas asesinó de una puñalada a Isidro Villamizar⁵⁴⁶; Juan Rodríguez y Juan Niño, estando ebrios atacan con garrote y puños a Manuel Fernández, quien a las cinco de la tarde del 7 de marzo de 1858 salía de una tienda de Bucaramanga⁵⁴⁷; el 17 de diciembre de 1858 en una tienda de Bucaramanga, Antonio López, alias Bichirico, golpea hiriéndolo a Aniceto Bueno, quien se encontraba jugando naipes⁵⁴⁸; el 7 de enero de 1863 a las dos de la tarde Antonio Durán se dirigía a una tienda de Zapamanga (Bucaramanga), cerca de allí se encontró con Ezequiel Lizarazo con quien ya había tenido enfrentamientos a golpes por motivos políticos, pelearon y Lizarazo lo hiere en la cabeza con un garrote⁵⁴⁹; en Bucaramanga, a las diez de la mañana del 15 de abril de 1863, Rafael Consuegra se encontraba conversando con Rosa Zapata, allí Camilo Valenzuela se le acercó y le sacó un revolver apuntándole a la cabeza, le sujetaron del brazo y el tiro solamente lo rozó⁵⁵⁰; el domingo 6 de marzo de 1864, a las 4 de la tarde, en la tienda de Agapito Penagos en Rionegro, el labrador Pedro Guarín se enfrenta a un hombre, Germán Díaz se interpone y

⁵⁴² CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 10.

⁵⁴³ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 33.

⁵⁴⁴ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 36.

⁵⁴⁵ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 43.

⁵⁴⁶ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1° Expediente 26.

⁵⁴⁷ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 6.

⁵⁴⁸ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 1.

⁵⁴⁹ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 2.

⁵⁵⁰ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 3.

se enfrentan Guarín y Díaz a cuchillo resultando muerto el último⁵⁵¹; Anselmo Rueda, en horas de la tarde del 8 de marzo de 1863, fue a la tienda de Pantaleón, en Girón, a reclamarle a Domingo Salgar porque este había golpeado a su madre y hermana porque ellas le cobraron una deuda de cinco reales. Allí discuten y Rueda abofetea a Salgar y sale de la tienda. Salgar lo sigue y lo hiere de una puñalada en el hombro izquierdo⁵⁵²; en una tienda de Bucaramanga, a las ocho de la noche del 29 de agosto de 1864, la sombrerera Felipa Villamizar, soltera y de veinte años de edad es herida con una navaja en un brazo, por la planchadora Bautista Losada también soltera y analfabeta⁵⁵³; en horas de la tarde, del 22 de abril de 1860 durante una riña, en una tienda de Bucaramanga, la costurera Juana Robles, viuda, mayor de treinta años y analfabeta interviene en una riña para defender a su hijo y es golpeada con un garrote, por el albañil Alejandro Romero, casado y de treinta y cinco años⁵⁵⁴; en Bucaramanga, el 17 de julio de 1871 entre las seis y la ocho de la noche, en la tienda de Reyes Toloza, se encontraban varios hombres cuando llegó Doroteo Ramirez, jornalero, soltero de setenta y dos años de edad. Doroteo fue injuriado varias veces por Nepomuceno Ramirez, respondió a los insultos atacando con un cuchillo a Nepomuceno y a Pedro Rios causando la muerte del primero y heridas al segundo.⁵⁵⁵

b) En las calles:

Lugar por excelencia de lo público, los caminos de los sitios urbanos separan la vida privada de lo que acontece “afuera”, el que transita por ellas lo hace de prisa para dirigirse a algún sitio, se puede cruzar con un conocido y lo saluda o se detiene a charlar. Allí se pueden resolver los conflictos a la vista de los demás si es de día o atacar a quienes se atreven a permanecer en ella cuando ha caído la noche. Se encontraron ocho casos: Francisco Contreras es golpeado en la vía pública y muere a causa de las heridas⁵⁵⁶; en la misma ciudad, en la vía pública es golpeado en la cabeza y el pecho José Arenas y muere⁵⁵⁷; en una calle de Bucaramanga, el 3 de febrero de 1874, a las ocho de la noche, Cristino Velásquez, arriero de veintidós años, jugando con Antonio Gómez le da puños, este no acepta las bromas y Velásquez le arroja una piedra con tan mala suerte que le causa la muerte a Gómez⁵⁵⁸; en Bucaramanga, el 19 de octubre de 1869, por unos “versos picantes” que Josué Calvo le dirigió al jornalero de veintiún años Pedro León Gómez cuando este se estaba tomando guarapo. Los dos hombres se enfrentaron en una riña a cuchillo en la vía pública, resultando Josué Calvo muerto por Pedro León Gómez⁵⁵⁹; en Bucaramanga el 12 de febrero de 1866 a

⁵⁵¹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 28.

⁵⁵² CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 17.

⁵⁵³ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 18.

⁵⁵⁴ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 19.

⁵⁵⁵ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 17.

⁵⁵⁶ CDHIR. Serie Homicidios.

⁵⁵⁷ CDHIR. Serie Homicidios.

⁵⁵⁸ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1870-1879. Expediente 198.

⁵⁵⁹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 28.

las cuatro de la mañana, en la vía pública cerca de la casa de Cayetano Gárnica donde se estaba celebrando un baile, es asesinado de una puñalada en el estomago Pascual Munarez por el cigarrero de veinticinco años Antonio López “Bichirico”, al tratar de defender a sus hermanas.⁵⁶⁰ Bichirico era un sujeto peligroso que ya había sido condenado en 1859, por haber herido con un cuchillo a Aniceto Bueno en una tienda de Bucaramanga (caso ya descrito arriba); en una calle del barrio Quebradaseca de Bucaramanga, el 28 de marzo de 1869, es asesinado a puñaladas Eusebio Oviedo al tratar de defender a su novia, por el carnicero Francisco Beltrán y el jornalero Juan Consuegra⁵⁶¹; en Cúcuta, el 29 de julio de 1876 en las horas de la noche, Pedro Guerrero estaba en un baile, de un momento a otro desapareció, alguien dijo que lo habían matado. En la calle encontraron el cadáver, con un tiro a quemarropa en el ojo derecho y uno en la tetilla izquierda. El cuerpo fue llevado a la casa de Amalia Meza en donde se realizaba el baile. De la muerte de Guerrero fue acusado Esteban Sanabria⁵⁶²; en una calle de Matanza, el 25 de marzo de 1863 a las once de la noche Bernardino Vera iba con su hermano cuando fueron atacados por un grupo de hombres borrachos, su hermano huyo y Bernardino fue muerto por los agresores. Fueron acusados como autores de esta muerte los hermanos Vicente y Lucas Pabón, agricultores de veinticinco años el primero y Lucas de veintiún años.⁵⁶³

c) En una casa

Las casas de habitación eran el espacio privado, la más importante posesión y podían motivar el delito cuando se actuaba en su defensa o el lugar en donde se buscaba a alguien para agredirlo. Puede parecer el lugar más seguro pero allí se pueden cometer muchos delitos desde el infanticidio y el uxoricidio a simples hurtos de objetos que se suponen protegidos en su interior. Los casos que se señalan a continuación ocurrieron en este lugar: Ruperto Silva aprovechando que Urbano Suárez se encontraba en el mercado entró a la casa de este a robar rompiendo el candado y se apoderó de sesenta pesos Cuando estaba allí fue sorprendido por Suárez, quien lo amarró a un asiento y lo golpeó repetidamente con un palo y a puntapiés hasta que le causó la muerte⁵⁶⁴; el 23 de septiembre de 1878 Natividad Sanchez estaba sentada en el portal de su casa en Cúcuta con su hija de dos meses, Maria Valbuena. De improviso aparece Urbano Camargo quien les pasa por encima su caballo, causando la muerte de la niña⁵⁶⁵; En Bucaramanga, el 25 de febrero de 1878, Candelario Sánchez, Julián Gómez y Victorino Salazar fueron a buscar a Chiquinquirá Avendaño a su casa y allí le gritaron que si estaba con los rojos o con ellos. Aunque suplicó por su vida los hombres lo despedazaron con machetes⁵⁶⁶; en una casa del barrio Quebradaseca

⁵⁶⁰ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 19.

⁵⁶¹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 30.

⁵⁶² CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. 1870-1879. Expediente 48.

⁵⁶³ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 27.

⁵⁶⁴ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 11.

⁵⁶⁵ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 7.

⁵⁶⁶ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 30.

de Bucaramanga, es degollado un recién nacido por su propia madre, la cocinera Clemencia Peñalosa⁵⁶⁷; Manuel Arenas Mutis, el 1° de marzo de 1876, es hallado en su casa de Bucaramanga por su hermano con una herida de bala en el pecho que le causó la muerte, pero no se encontró persona alguna en el lugar⁵⁶⁸; el domingo 8 de febrero de 1863, a las cuatro de la tarde en Bucaramanga, Diego Román, soltero, mayor de 28 años asesina a su hermano Antonio Román de varias puñaladas después de incendiarle la casa⁵⁶⁹; el 31 de mayo de 1863, Eusebia Basto fue a la casa de Cayetano Gárnica ubicada en Bucaramanga, a cobrarle dos reales por un trabajo, este la golpea en la cabeza⁵⁷⁰; el 13 de diciembre de 1863, estando en un baile en Bucaramanga, estando borrachos, Trino Esparza, director de la cárcel de Bucaramanga, y otros individuos hieren a Severino Parra.⁵⁷¹

d) En una oficina pública

Se consideran como tal las casas consistoriales y las cárceles. Será el lugar de la mayoría de los casos de responsabilidad en fuga de presos y en el homicidio que se menciona a continuación: el 12 de julio de 1870 a las once de la mañana, el comerciante de 21 años Gregorio Ortiz apuñala a Cruz Uribe empleado de un juzgado en la Casa Consistorial de Bucaramanga, La víctima muere esa noche.⁵⁷²

3.1.7.2.2. En la zona rural.

a) En los caminos:

La comisión de un delito en los caminos ocurría generalmente por tratar de ocultar el hecho a los ojos de los demás, aprovechar la indefensión de las personas alejadas de la protección de las autoridades, no era fácil encontrar testigos y generalmente se conocía lo sucedido días después. En las condiciones topográficas de Santander los caminos eran lugares propicios para la emboscada, por ellos transitaban no solo los vecinos de las poblaciones, los comerciantes, las recuas de mulas sino partidas de hombres armados que podían ser cuadrillas de malhechores o enemigos del gobierno alzados en armas. La lectura de los expedientes muestra como lugar de ocurrencia del delito los caminos en los siguientes casos: el 24 de junio el sargento Santos Osorio conducía al reo Diego Román cuando en el camino de Girón el reo intenta arrebatarle el fusil y escapar al tiempo que la mujer Rosa Beltrán, quien los había estado siguiendo durante toda la travesía, la emprendió a pedradas contra el militar. El sargento dispara y como resultado muere Diego Román.⁵⁷³ La víctima había sido condenada a diez años de reclusión penitenciaria, por haber dado muerte a puñaladas a su hermano el 8 de

⁵⁶⁷ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 12.

⁵⁶⁸ CDHIR. Sección Homicidios. Caja 3. Expediente 9.

⁵⁶⁹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 25.

⁵⁷⁰ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1. Expediente 15.

⁵⁷¹ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1. Expediente 21.

⁵⁷² CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 12, folio 2.

⁵⁷³ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 13.

febrero de 1863; el 29 de noviembre de 1875, Zoilo Parra se hallaba en el sitio el Portachuelo cuando llegó el albañil de veintinueve años Domingo López vendiendo aguardiente. Parra pidió un real y se lo tomó. Cuando López cobró por el aguardiente Parra lo atacó con un cuchillo y un garrote y se marchó. López lo alcanzó en el camino y con un garrote lo golpea en la cabeza y la nuca y a consecuencia de las heridas Parra muere⁵⁷⁴; en la madrugada del 12 de diciembre de 1862, Plácido Jaimes envió a Eusebio Gutiérrez para el distrito del Cerrito, con el encargo de traerle un dinero. Gutiérrez iba acompañado por el peón Gregorio Suárez, en el camino al Cerrito, en el sitio de los Colorados, Eusebio Gutiérrez es atacado con una cachiporra y un cuchillo y muerto de varias puñaladas por su acompañante Gregorio Suárez, quien además le robó una suma de dinero, en oro y en plata blanca y el sombrero y la ruana⁵⁷⁵; el 17 de julio de 1877 en un camino en los límites entre Salazar y Bochalema, Antonio Carrillo fue muerto por Juan de Dios Camargo, posiblemente con una lanza que le atravesó el estómago y la espalda, sacándole los intestinos⁵⁷⁶; el 17 de enero de 1871 entre las 10 a las 12 del día, el reo Nicanor Silva era conducido para la Penitenciaría de Pamplona, amarrado de pies y manos, colgado de una vara, sostenida por cada extremo por un soldado. Silva muere en el alto de la Cruz, área rural de Bucaramanga, según los peritos de una apoplejía, causada por la forma en que fue conducido, De la muerte del reo fue acusado el soldado de la Guardia Claudio Forero, responsable del traslado de Silva.⁵⁷⁷ El 30 de enero de 1877, Emilio Torrente, alcalde liberal de Cucutilla se dirigía para esta población, cuando en el sitio de Arboledas, una cuadrilla de hombres armados comandada por el conservador Antonio Carvajal lo detuvo. Aunque Torrente suplica por su vida es asesinado⁵⁷⁸; El conservador Salomón Mota, quien había integrado una de las guerrillas rebeladas contra el gobierno liberal en la guerra civil de 1876, en el sitio el Vado, cerca a Matanza, el 8 de julio de 1877, es muerto a tiros. Se culpa a los liberales Joaquín Ortega y a los hermanos Tarazona⁵⁷⁹; en junio de 1877, en el sitio El Carbón, en la meseta de los Rascaderos, Alejo Ramírez es asesinado por Laureano Flores quien le propinó varias heridas con lanza, machete y balazos⁵⁸⁰; a las cuatro de la tarde del 4 de julio de 1863, en el sitio de Chicapa lugar de vivienda de Felipa Capacha llegó buscándola Nepomuceno Basto y al no estar allí fue a buscarla y la encontró en el camino. Felipa la pidió que le devolviera el machete y Basto la ataca a planazos⁵⁸¹; el 29 de abril de 1866, en el sitio de los Ortices de la jurisdicción de Matanza, el comerciante Rudesindo Castillo es golpeado por Francisco Roperero, Justo Guerrero y Lucía Forero.⁵⁸²

b) En ranchos o estancias:

⁵⁷⁴ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 19.

⁵⁷⁵ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 24.

⁵⁷⁶ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 39.

⁵⁷⁷ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 40.

⁵⁷⁸ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 31.

⁵⁷⁹ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 41.

⁵⁸⁰ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 47.

⁵⁸¹ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 16.

⁵⁸² CDHIR. Serie Heridas. Caja 1865-1869. 135.

Eran estos y continúan siéndolo lugares propicios para la comisión de delitos contra la integridad física y los bienes de las personas. Al estar alejados relativamente de los centros urbanos, de los caminos y de los vecinos. Se encontraron varios casos en los cuales estos fueron el lugar del delito. El 13 de enero de 1878 a las nueve de la noche, en un rancho del sitio del Roscador, cerca de Matanza, Fulgencio Vega da muerte a puñaladas a Valentín Olano⁵⁸³; el 24 de noviembre de 1869, en una sementera en el Alto de Miraflores, cerca de Bucaramanga, Javier Pinto quien se estaba robándose unas yucas muere al ser herido varias veces con un cuchillo por Pedro Pérez, dueño de la estancia⁵⁸⁴; el 24 de febrero de 1858 entre las 10 y 11 de la noche María Lucía Salcedo estaba en una estancia de la jurisdicción de Matanza, salió de la casa con un machete a sacar el ganado de las sementeras, llegó Damián Capacho muchacho mayor de catorce años y le descargó un garrotazo en la cabeza y le torció un brazo María Lucía Salcedo es golpeada con un garrote, causándole una incapacidad de más de ocho días⁵⁸⁵; el 2 de marzo de 1870, en el llano de Girón, Evaristo Reina mató a palo, a Dionisio Robles, porque le estaba robando unas yucas⁵⁸⁶;

3.1.2.8. Los Medios. Se producía una lesión física o la muerte con las propias manos o los pies, con palo, garrote, piedra o con armas corto punzantes, como el cuchillo, el machete, una navaja o armas de fuego, revolver o fusil.

En los casos analizados de homicidios y heridas, se encontró una utilización del cuchillo, el machete y el garrote como los medios más frecuentes de comisión del delito. De cincuenta expedientes de homicidio, en veinticinco la muerte fue causada utilizando un cuchillo o puñal; en ocho por tiros de revolver y en uno de fusil; cinco con garrote o palo; cinco con puños y puntapiés; tres con machete; cuatro con otros medios, por ejemplo pasando por encima a un caballo.

En los maltratamientos y heridas, se encontró, al examinar cuarenta y tres expedientes, que el daño fue producido en dieciséis, utilizando un garrote o palo; once a puños y puntapiés; cinco con revolver; cuatro con machete; seis con puñal o cuchillo y dos con piedras.

Como se puede apreciar, en los casos de homicidio, el medio más frecuente fue el cuchillo y en los de maltratamientos y heridas el garrote. Si se tiene en cuenta que la mayoría de los infractores eran artesanos y agricultores, se puede entender que no fuera el revolver el medio más utilizado. No toda persona podía tener un arma de fuego, aunque se permitiera, pero si era común portar un cuchillo, machete o garrote. No era raro que en una tienda se sentaran a tomar aguardiente o guarapo, hombres y mujeres, los cuales guardaban entre sus ropas un cuchillo.

⁵⁸³ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 32.

⁵⁸⁴ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 1. Expediente 49.

⁵⁸⁵ CDHIR. Serie Heridas. Caja 1851-1864. Expediente 5.

⁵⁸⁶ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 42.

Ya en estado de embriaguez, por cualquier motivo, podía comenzar una pelea en donde los contendientes se enfrentaban a cuchillo.

Estas peleas pueden denominarse, como las llama Pieter Spierenburg “duelos populares”.⁵⁸⁷ Por ejemplo, el caso ya citado de Pedro León Gómez⁵⁸⁸, el cual se sintió injuriado por Josué Calvo, debido a que éste le dirigió “unos versos picantes”, cuando se encontraban tomando guarapo en una tienda. Los hombres salieron a la calle y en este duelo a cuchillo Calvo fue herido mortalmente en el pecho. Pedro “lavó su honor”, pero pagó un alto costo, fue condenado a siete años de reclusión penitenciaria. Analizar estos “duelos populares”, excede los objetivos de esta investigación, por ahora solo corresponde reafirmar lo encontrado en los expedientes: la utilización frecuente del cuchillo en los delitos de homicidio y de heridas.

3.1.2.9. Víctimas y Autores. En los homicidios estudiados la mayoría de las víctimas fueron hombres, solo en dos casos se trató de una mujer: la niña María Matilda de Jesús Valbuena de dos meses, atropellada con un caballo por Urbano Camargo y la sombrerera Petronila Medina quien fue apuñalada por el minero Hermenegildo Medina. En dos causas el agredido fue un niño de corta edad, la ya citada María Matilda y un recién nacido. (Ver Anexo D)

En el delito de heridas y maltratamientos las víctimas también fueron en su mayoría hombres, pero el número de mujeres es mayor: la hilandera María Lucía Salcedo, golpeada por Germán Capacho con un garrote en la cabeza quien también le torció un brazo; Eusebia Basto golpeada en la cabeza por Cayetano Garnica; Felipa Capacho herida con un machete por Nepomuceno Basto; la costurera Juana Robles golpeada con un garrote; Felipa Villamizar sombrerera herida con una navaja por Bautista Losada; María Purificación Pinzón golpeada y herida con un cuchillo por los hermanos Beltrán. (Ver Anexo E)

En los casos de hurto⁵⁸⁹ tres mujeres fueron las ofendidas: la hilandera Ignacia Castillo a quien le sustrajeron de su casa en Matanza prendas de oro y plata; después de un combate en las horas de la noche unos soldados al mando del oficial del ejército Diego Ríos entraron y robaron la casa de Petronila Díaz; a María Díaz le robaron y mataron un cerdo de su propiedad. (Ver Anexo F)

El Código Penal consideraba autor del delito al que lo cometía espontáneamente o contra su voluntad. Algunos delitos como el homicidio, el maltratamiento o el hurto podían ser ejecutados por cualquier persona sin importar su edad o sexo; pero en otros como los de responsabilidad se debía tener la calidad de empleado público.

⁵⁸⁷ SPIERENBURG, Pieter. Violencia, castigo, el cuerpo y el honor: una reevaluación. En: WEILER, Vera (Compiladora) Figuraciones en Proceso. Bogotá: Utópica, 1998, p. 124.

⁵⁸⁸ CDHIR. Serie Homicidios. Caja 3. Expediente 28.

⁵⁸⁹ CDHIR. Serie Hurto. Cajas 1851-1886.

Los autores en las causas de homicidio y heridas eran casi todos hombres, solo en un caso el homicida fue una mujer: la cocinera Clemencia Peñalosa quien degolló a su hijo recién nacido. En las seguidas por heridas y maltratamientos dos mujeres fueron sindicadas por este delito: Fructuosa Beltrán quien junto con su hermano Vicente golpeó e hirió a María Purificación Pinzón; la planchadora Bautista Losada quien golpeó e hirió en un brazo con una navaja a Felipa Villamizar.

En los veintidós expedientes de hurto examinados (ver Anexo F) los autores del delito fueron hombres entre los veinte y sesenta años la mayoría agricultores, debido a que se trataba de hurto de animales, en 18 casos.

3.1.2.10. De la celebración del Juicio

La segunda parte del proceso se iniciaba una vez se consideraba terminada la etapa de investigación de los hechos. El juez decretaba la celebración del juicio y en los casos de conocimiento del jurado, pasaba el expediente a estos.

Los juicios criminales se celebraban en audiencia pública con la presencia del juez, del secretario y del defensor del sindicado si lo tenía y de éste si estaba preso. Cuando se trataba de causas de competencia del jurado, debían estar presentes todos sus integrantes, el juez superior no estaba obligado a asistir y el secretario solamente cuando llevaba la voz fiscal en las causas de homicidio, hurto con violencia, incendio, estupro, forzamiento y envenenamiento⁵⁹⁰. La ley establecía que en los juicios con jurado, la audiencia se debía celebrar en un recinto capaz de contener a cincuenta espectadores por lo menos.⁵⁹¹

En el acto de instalación, el secretario leía todo lo sumariado, el auto de proceder y las pruebas; se examinaban los testigos propuestos por las partes, se oían al acusador, al agente fiscal, al reo y a su defensor o defensores en el orden mencionado, dos veces cada uno. De todo lo ocurrido durante la celebración del juicio, se extendía la correspondiente diligencia en el expediente respectivo, se firmaba por el juez de derecho, el secretario y en las causas de conocimiento del jurado, por el Presidente y los demás miembros de la corporación.⁵⁹²

3.2.11. La Sentencia. Una vez celebrada la audiencia, si se consideraban esclarecidos los hechos, el juez de derecho en las causas de su exclusivo conocimiento, dictaba sentencia. La sentencia debía tener una parte motiva en donde se resumían los hechos, las pruebas en contra o a favor del sindicado y se citaban las disposiciones legales aplicables al caso. En la segunda parte de la sentencia, la resolutive, se decidía la absolución o condena del reo y en este caso

⁵⁹⁰ Código Judicial, artículo 128.

⁵⁹¹ *Ibíd.*, artículo 1613.

⁵⁹² *Ibíd.*, artículo 1612.

la pena y el establecimiento de castigo en donde se debía cumplir.⁵⁹³ La sentencia se firmaba por el juez, el secretario y el mismo día se notificaba a las partes, quienes debían firmar la diligencia, en caso de no saber firmar alguien lo hacía a ruego. La sentencia podía ser apelada y en este caso pasaba el proceso al conocimiento del juez de segunda instancia establecido expresamente por la ley, cuyo fallo era definitivo.

En los juicios de competencia del jurado, concluida la audiencia éste se constituía en sesión secreta y procedía a resolver el cuestionario presentado por el juez de derecho. El artículo 1694 del Código Judicial señalaba el cuestionario que debía ser propuesto al Jurado:

1º ¿Qué delito se ha cometido?

2º ¿N. N es responsable?

3º ¿Qué pena se le aplica?

En caso de ser varios los autores de un mismo delito, el juez debía proponer el cuestionario separadamente para cada uno, y, así mismo, el Jurado resolver. De ser varios los delitos y los sindicados, en este caso el cuestionario se hacía por cada uno y el Jurado resolvía así mismo.

Los jurados debían decidir en conciencia *“esto es, por convicción íntima que adquieran sobre tales puntos o cuestiones, en virtud de las pruebas y alegatos presentados en el juicio y de todos los conocimientos y antecedentes que tengan acerca del hecho o hechos sometidos a su consideración”*.⁵⁹⁴

La deliberación de los jueces de hecho debía ser sin interrupción y la resolución a cada una de las preguntas debía ser tomada por mayoría absoluta, por escrito y en el mismo orden. Una vez el jurado decidía, el juez ante el secretario abría la puerta y recibía el auto de manos del Presidente y leía en voz alta el veredicto; el mismo día se notificaba a las partes⁵⁹⁵. La sentencia del jurado no era apelable, el único recurso era el de nulidad⁵⁹⁶, el cual debía ser interpuesto en el momento de notificación del veredicto o en las veinticuatro horas siguientes.

En las causas de responsabilidad estudiadas, treinta y cinco en expedientes de fugas de presos (ver Anexo G) y veintiuna sentencias publicadas en la revista Crónica Judicial, se pueden encontrar ejemplos para ilustrar como se redactaban estas diligencias judiciales.

⁵⁹³ Código Judicial, artículo 1616.

⁵⁹⁴ Código Judicial. Artículo 127.

⁵⁹⁵ *Ibíd.*, artículo 1702.

⁵⁹⁶ Código Judicial, artículo 1622.

En el juicio ordinario de responsabilidad seguido contra el alcalde de la cárcel del distrito de Cité, Reyes Camacho, por la fuga de un preso que estaba bajo su custodia, el juez superior de Vélez, Antonio María Rueda, antes de dictar el fallo definitivo, motiva su decisión con las siguientes pruebas de los hechos: en primer lugar se había probado el carácter oficial del sindicado con la copia del decreto de nombramiento y del acta de posesión; segundo, efectivamente Vicente Hurtado, sindicado del delito grave de hurto, se hallaba preso en la cárcel de Cité y de allí se fugó siendo el director Reyes Camacho; tercero, los testigos declararon que la fuga de Hurtado había tenido lugar por negligencia del sindicado quien lo dejaba pasear libremente por las calles; en último lugar, no fue probada la aseveración de Reyes Camargo en su defensa en la que manifestó que era el alcalde del distrito el que había dado permiso al preso Hurtado. Tras las consideraciones anotadas el juez dicta el fallo, el 27 de agosto de 1875, en los siguientes términos:

(...) el juzgado administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, previa la calificación del delito en tercer grado, condena a Reyes Camacho a sufrir la pena de reclusión penitenciaria por el término de cuatro meses i a perder el empleo; pero como ya no se encuentra en el ejercicio de éste, se le aplica en subsidio la multa de veinte pesos a favor del Tesoro del Estado. Todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 61, i 156 del Código Penal i 10 de la lei compilada. Notifíquese.⁵⁹⁷

De las sentencias de responsabilidad analizadas⁵⁹⁸, los jueces dictaron veinte fallos condenatorios y uno de absolución: condena de cuatro meses de privación de libertad y pérdida del empleo, subsidiariamente multa de veinte pesos al Tesoro del Estado por responsabilidad en la fuga de presos en los casos del alcalde de Onzaga, Marcelino Gómez, Ramón Solano, director de la cárcel de circuito Barichara, al director de la cárcel de la aldea de Lebrija, Antonio Figueroa Zafra, al comisario de policía de Bucaramanga, Fructuoso Vargas y al director de la cárcel de distrito del mismo distrito Laureano Sánchez, a Rafael Pinilla director de la cárcel de circuito de Girón, a Antonio Arenas director de la cárcel de Lebrija, a Uldarico Tarazona director de la cárcel de Suratá, a Aurelio Landazabal ex director de la cárcel de Málaga, al ex director de la cárcel de distrito de Umpalá Cecilio Manosalva, a Pedro A. Riaño y Juan José Machuca conductores de presos, y al director de la cárcel de la aldea de Lebrija Antonio Figueroa Zafra a la pérdida del empleo y por no estarlo desempeñando, subsidiariamente multa de veinte pesos al Tesoro del Estado, a Pablo Sánchez ex director de la cárcel de distrito de Guapotá, a seis meses de reclusión penitenciaria y a veinte pesos de multa y destitución del empleo al alcalde de Onzaga Marcelino Gómez. (Ver Anexo G)

Condena por responsabilidad al abandonar su cargo, a Luis Rueda ex director de la escuela rural de los Montesinos a seis días de reclusión penitenciaria y veinte pesos de multa como pena subsidiaria. A Elías Gutiérrez, director de la escuela de

⁵⁹⁷ Crónica Judicial. N° 40. Socorro, marzo 1º de 1876, p. 3.

⁵⁹⁸ CDHIR. Serie Fuga de Presos.

varones de la aldea de Tona, a seis días de reclusión penitenciaria y a pérdida del empleo. A Rafael Serrano, registrador de instrumentos Públicos y secretario municipal de Zapatoca, al colector de Hacienda del Departamento de Vélez, a seis días de reclusión penitenciaria y a pérdida del empleo, Juan Bautista Amaya, a la destitución del empleo, e igual pena.

Absolución de Francisco Durán en su carácter de director de la cárcel de circuito de San Andrés.

En los expedientes de responsabilidad por fuga de presos analizados, se encontró que los jueces dictaron fallo condenatorio en diez causas, absolutorio en dos, en uno prescripción y en los restantes se dictó auto de sobreseimiento.

Entre las causas que concluyeron en fallo condenatorio, están las siguientes: Feliciano Vega, director de la cárcel de Bucaramanga en primera instancia fue absuelto, pero al pasar el caso a conocimiento del Tribunal Supremo, en segunda instancia fue condenado a dos meses de reclusión al ser encontrado responsable de la fuga del reo Epaminondas Amaya, ocurrida el 14 de febrero de 1858. Jesús Arenas, director de la cárcel de Bucaramanga, es encontrado responsable de la fuga del reo Ignacio Ballesteros en la noche del veinte de septiembre de 1863. El reo huyó aprovechando la ausencia de Arenas, quien había dejado las llaves de los calabozos al llavero del Cabildo José María Calderón, el cual se las vendió por cuatro reales y lo acompañó hasta la puerta del establecimiento. Arenas fue destituido y condenado a cuatro meses de reclusión y multa de veinte pesos. A la misma pena fue condenado el alcalde de Matanza por su responsabilidad en la fuga del reo Damián Capacho el veintinueve de agosto de 1864. Los conductores de presos, Jesús Angarita y Crisóstomo Novoa fueron encontrados responsables de la fuga del reo Erasmo Esteban, quien debía ser conducido a Bucaramanga junto con el sumario que Novoa destruyó. Los sindicados son condenados a seis meses de reclusión y a la pérdida del empleo. El veinte de agosto de 1869, el conductor José Santos es encargado del traslado de la reclusa María Ignacia Castillo, como también del documento de remisión y nunca llega Santos con el documento ni con la presa. Es capturado, juzgado y condenado a 30 días de reclusión y a la pérdida del empleo.⁵⁹⁹

Entre los muchos casos de sobreseimiento, se pueden mencionar el del director de la cárcel de Bucaramanga Justiniano Franco, sindicado de la fuga de varios reclusos ocurrida en la noche del dieciséis de diciembre 1859, quienes escalaron la pared del calabozo, rompieron varios barrotes y saltaron a un solar por el cual escaparon; el 11 de junio de 1860, varios reos se escapan de la cárcel de Bucaramanga, por un agujero que posiblemente había quedado mal reparado, el director de la cárcel Rafael Consuegra, es sindicado por ésta fuga; al director de la cárcel de la aldea de Tona y comisario de Policía Francisco Jaimes, se le abre proceso por la fuga del reo Concepción Vera el cinco de diciembre de 1869, los

⁵⁹⁹ Ibíd.

reconocimientos realizados por los peritos, concluyeron el estado de inseguridad del establecimiento.⁶⁰⁰

Entre los fallos absolutorios, se encuentra el caso del director de la cárcel de distrito de Bucaramanga Francisco García, quien fue sindicado por la fuga de los reos Idelfonso Amaya y María de Jesús, el 17 de febrero de 1863. Durante el proceso se demostró la inseguridad de la cárcel y que en el tiempo de los hechos el sindicado no era director del establecimiento.⁶⁰¹

El análisis de los expedientes de homicidio⁶⁰², permite saber de la actuación de los jurados. Se encuentran causas decididas con un acatamiento a los hechos probados y a la graduación de la conducta del sindicado y la sentencia puede considerarse apegada a la más estricta justicia. Hay otras en donde sorprende la benevolencia de la pena. En las causas que se describen a continuación, se pueden apreciar algunas decisiones de los jurados muy cuestionables y no fáciles de comprender.

- Podría volver a citarse el caso sucedido el ocho de julio de 1876, en Bucaramanga.⁶⁰³ Clemencia Peñalosa, una mujer de veintiún años, cocinera, soltera y analfabeta dio muerte a su hijo recién nacido degollándolo con un *“cuchillito de mi propiedad”*, arrojó luego el cadáver del bebé a un solar y al ser interrogada confiesa su culpa sin mostrar ningún arrepentimiento. Era de esperarse que la madre fuera condenada a la máxima pena, pero sorprende encontrar, que, aunque el jurado reconoce a la sindicada responsable del delito, solo la sentencia a tres años de reclusión penitenciaria.
- El 24 de noviembre de 1869, en el Alto de Miraflores cerca de Bucaramanga, Javier Pinto fue apuñaleado por Pedro Pérez un hombre mayor de treinta años, agricultor, casado e iletrado. *“El motivo fue que la víctima se estaba robando unas yucas”*. El jurado solo lo condena a dieciocho meses de reclusión penitenciaria.⁶⁰⁴
- En otros casos, siendo el homicidio por motivos más graves que el robo de unas yucas, el jurado aplicó la pena máxima. Gregorio Ortiz, comerciante, y mayor de veintiún años dio muerte a Cruz Uribe, empleado público en la noche del doce de julio de 1870.⁶⁰⁵ El motivo alegado fue que la víctima había forzado a su hermana. Sin embargo, se le encontró responsable, no se consideró la circunstancia de la defensa del honor y fue condenado a diez años de reclusión penitenciaria.

⁶⁰⁰ Ibíd.

⁶⁰¹ Ibíd.

⁶⁰² CDHIR. Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Homicidios.

⁶⁰³ CDIHR. Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Homicidios. Expediente 8. Caja 3.

⁶⁰⁴ CDIHR. Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Homicidios. Expediente 49. Caja 1.

⁶⁰⁵ CDIHR. Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Homicidios. Expediente 12.

Sin embargo, resulta difícil analizar las causas si se olvida que en un proceso judicial la fuerza de los argumentos de las partes involucradas tiene una importancia decisiva. Se trata de juicios de valor en donde tanto los jueces de derecho como los jurados tienen que decidir entre la argumentación del sindicado y su defensor y la de quienes presentan argumentos para probar su responsabilidad. “(...) los sistemas positivos de derecho, tal como funcionan en la realidad, tal como se practican, *están indisolublemente ligados a los juicios de valor*”.⁶⁰⁶

El defensor de Clemencia Peñalosa logró resaltar la condición humilde y de extrema ignorancia de la mujer y el jurado parece haberse dejado convencer pues la sentenció a solo tres años de reclusión penitenciaria o sea menos de la tercera parte de la máxima. En el caso de Pedro Pérez también la ignorancia y la baja condición social pesaron en la decisión del jurado, pero más el hecho de que la víctima había violado la propiedad del sindicado y este había actuado en defensa de ésta, aunque se había excedido y este exceso en la defensa debía ser sancionado.⁶⁰⁷ No fueron en cambio muy fuertes los argumentos de los defensores del comerciante Cruz Uribe, no convenció el argumento de la defensa del honor familiar, ni sirvieron los intentos de desacreditar a la víctima, la condena fue la máxima.⁶⁰⁸

En otras causas por homicidio, (Ver Anexo D) el fallo es condenatorio como en el caso de Doroteo Ramírez, por la muerte de Nepomuceno Ramírez, durante una riña en una tienda de Bucaramanga, la noche del 18 de julio de 1871, al sindicado se le aplica la pena de diez años de reclusión penitenciaria; a Hermenegildo Medina, dos años de reclusión por haber dado muerte a cuchillo a Petronila Medina, quien lo hirió cuando intentó defender a golpes a su mujer injuriada por la víctima; a Urbano Jerez, diez años de reclusión penitenciaria por haber dado muerte a puños y puntapiés teniéndolo atado a una silla, a Ruperto Silva, cuando lo encontró robando en su casa y luego para ocultar su crimen enterró su cadáver en un hoyo cavado por él mismo; un año de reclusión al sargento Santos Osorio, por disparar con un fusil sobre el reo Diego Román cuando intentó escapar; seis años a Domingo López por haber dado muerte con un garrote a Zoilo Parra, en una riña por el no pago de un real de aguardiente; cinco meses de reclusión a Antonio Gómez quien dio muerte de una pedrada a Cristino Velásquez; diez años de reclusión a Gregorio Suárez quien atracó y asesinó con una cachiporra y un puñal a Eusebio Gutiérrez; diez años a Diego Román por matar a su hermano Antonio de tres puñaladas; a Tomás Rojas, diez años por haber dado muerte de una puñalada en el estomago a Isidro Villamizar; a cinco años Pedro Guarín por haber dado muerte en una riña a Germán Díaz; a Evaristo Reina quien con un palo da muerte a Dionisio Robles por un racimo de plátanos; a cinco años Mateo Orjuela por matar en una riña a puños y puntapiés a Saturnino Sánchez; a Virgilio Iglesias, cinco años por haber dado muerte a machetazos en el cráneo y la cara a

⁶⁰⁶ PERELMAN. Op. cit., p. 115.

⁶⁰⁷ CDHIR. Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Homicidios. Expediente 49.

⁶⁰⁸ *Ibíd.*, Expediente 12.

Bruno Uribe; y diez años a Trinidad Jiménez quien mató de una puñalada en el pecho a Francisco Rodríguez. (Ver Anexo D)

En once expedientes, se dictó auto de prescripción por haber pasado diez años, desde el día de apertura del sumario y no haberse capturado al sindicado, como en el caso de Urbano Camargo, quien nunca se presentó a responder por la muerte de la niña de dos meses María Matilde Valbuena, o en la espantosa muerte de Alejo Ramírez, herido varias veces en la espalda a lanza, machete y balazos, por Laureano Flores. (Ver Anexo D)

En tres casos el sindicado fue absuelto y en uno el jurado consideró que no había lugar a seguimiento de causa. En los restantes procesos se dictó auto de sobreseimiento.

Una dificultad para entender las razones que guiaron los veredictos en los juicios de conocimiento del jurado, es la ausencia de motivación de las sentencias. Estos jueces de hecho, se limitaban a contestar el cuestionario y deliberaban a puerta cerrada, saliendo del recinto solamente, cuando ya habían tomado una decisión.

Por ejemplo, en la causa seguida contra Clemencia Peñalosa en el expediente solo se encuentra la anotación del secretario de la reunión para deliberar del jurado y su respuesta al cuestionario:

1º Se ha cometido el delito grave de homicidio.

2º Clemencia Peñalosa es responsable.

3º Se le condena a sufrir la pena de tres años de Reclusión Penitenciaria.⁶⁰⁹

Se puede inferir analizando la ley que se tuvo en cuenta la calidad de la sindicada una mujer soltera, analfabeta, y de humilde condición social. Su confesión espontánea y que en ningún momento tratara de negar su crimen. Por otra parte, no se pudo presentar el acta de nacimiento, ni de defunción del infante.

La sentencia, era en el desarrollo de la práctica de la administración de justicia, el momento más claro de hasta donde se había avanzado en garantizar el derecho al debido proceso a los habitantes del Estado de Santander. Como se trató de demostrar, el fallo pronunciado por los jueces de derecho y el jurado, estaban sujetos al cumplimiento de unos procedimientos definidos expresamente en el Código Judicial y concretamente en las leyes de enjuiciamiento civil y criminal. Es importante resaltar que es en las motivaciones de las sentencias de los jueces de derecho y del Tribunal Supremo en donde se puede encontrar ejemplos de las argumentaciones jurídicas del periodo objeto de análisis.

Una característica sobresaliente de la marcha de la administración de justicia durante la existencia del Estado de Santander, en los años estudiados fue la celeridad de los procesos. Tan pronto el pleito llegaba a conocimiento del juez

⁶⁰⁹ *Ibíd.*, Expediente 8.

competente, éste abocaba la investigación de los hechos y en un tiempo relativamente corto, de uno a seis meses, se llegaba a una decisión. Solamente la no captura del sindicado, era causa de dejar pendientes los procesos hasta lograr la detención o cumplirse los términos para la prescripción de la acción penal. Por ejemplo, en la causa seguida contra la precitada Clemencia Peñalosa, por haber degollado a su hijo recién nacido, el proceso se inició el 9 de julio de 1876 y el 9 de agosto del mismo año se dictó sentencia; el proceso contra Urbano Suárez sindicado en la muerte de Ruperto Silva, va desde el 4 de abril al 7 de julio de 1871; la causa contra el sargento Santos Osorio, por haber dado muerte al reo que conducía, del 25 de junio al 4 de noviembre de 1870. (Ver Anexo D)

Las sentencias con fallo condenatorio se ejecutaban dependiendo de las penas: las corporales por el respectivo Jefe de Policía; las de multa por el Recaudador de Rentas; y la de privación o suspensión de empleo se notificaba al funcionario competente para este efecto.⁶¹⁰

3.2. La Estadística Judicial *

3.2.1. Organización

Para saber de la marcha de la justicia en Santander, una fuente de información de gran importancia es la estadística judicial; aunque muy imperfecta permite tener un panorama aproximado. Los encargados de recopilar la información eran los funcionarios del Ministerio Público quienes, basándose en los datos enviados por los juzgados de circuito y de distrito además de los archivos del Tribunal Supremo, elaboraban los informes y cuadros estadísticos que permitían saber el desarrollo de la administración de justicia.

Con fecha de 11 de enero de 1858, el Secretario del Estado, Narciso Cadena, remitió a los alcaldes la circular 21 en la que les pedía rendir informes mensuales sobre los procedimientos de los juzgados parroquiales en materia criminal.⁶¹¹ En la circular, entre otras cosas les recomendaba publicar las causas criminales, con el objetivo de que la publicidad de estas sirviera para la moralización general. En circular a los agentes fiscales, con la misma fecha, les decía:

El ciudadano Jefe Superior del Estado, que tiene la perfecta convicción de que nada conduce tanto a moralizar las poblaciones, i alejar por consiguiente el crimen como la publicidad que se de a los hechos criminosos, con expresión de los responsables, i aun la de

⁶¹⁰ Código Judicial, artículo 1621.

* La Estadística Judicial es la que proporcionan los jueces y Magistrados de acuerdo con los procesos conocidos y se levanta por mandato legal. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Bogotá: Temis, 1987, p. 18.

⁶¹¹ G. S. 21 (7 de enero de 1858) p. 83.

*aquellos que por una conducta equivocada en materias de deber, dan lugar a que sobre ellos recaigan sospechas, me ha dado orden de prescribir a los agentes fiscales cuiden de obtener de los Secretarios de los Jueces de circuito, copia de todos los autos que se dicten por los jurados declarando con lugar a formación de causa criminal i de las sentencias que se pronuncien en definitiva a virtud de esos mismos i que todo eso se remita por correo a esta Secretaria para su publicación en la GACETA del Estado, mientras no se publique un Registro judicial como sucederá más tarde.*⁶¹²

Cada año el Procurador General debía presentar a la Asamblea del Estado un informe pormenorizado en el cual daba cuenta del comportamiento de los órganos judiciales y la criminalidad en el año inmediatamente anterior. La Ley X del 14 de octubre de 1868⁶¹³ organizó la manera de adquirir los datos para formar la estadística judicial y atribuyó al Procurador la confección de los cuadros generales. El deber que se impuso a los funcionarios de los juzgados de relacionar todas las causas que habían sido de su conocimiento significó un recargo en su trabajo y una tarea que en la mayoría de los casos no estaban suficientemente capacitados para realizar. Algunos juzgados demoraban el envío oportuno de sus informes o simplemente no los enviaban ocasionando una estadística incompleta, sin embargo, se tenía una base para conocer cuál era el nivel de conflictividad de las colectividades, tendencia a acudir a los estrados judiciales en la solución de estos, el aumento o decrecimiento de la criminalidad en cada una de las localidades, de la mayor o menor efectividad de las garantías individuales. Por otra parte, se podía saber de la probidad o lenidad de los encargados de administrar justicia.

En el Código de Fomento,⁶¹⁴ Título II, Estadística Judicial, se establecía que los encargados de levantarla eran el Tribunal Supremo, y el Procurador General auxiliados por los Jueces Superiores de Circuito, los de distrito y los alcaldes jueces de las aldeas.

El Procurador era el responsable de formar los modelos de los cuales debían servirse los jueces señalados. En estos se consignarían en cuadros separados las noticias numéricas de las causas civiles, criminales y de responsabilidad cursadas en sus despachos en un año civil, debían contener los pormenores, la información necesaria para un cabal conocimiento de la marcha de administración de justicia y el avance o retroceso del Estado, en lo que se consideraba en esos tiempos acorde con la moralidad y buenas costumbres.

En circular del Procurador General a los fiscales de circuito, del 12 de mayo de 1864⁶¹⁵ les comunica que los datos suministrados, para conocer la estadística

⁶¹² *Ibíd.*, p. 84

⁶¹³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1868. Bogotá: Medardo Rivas, 1869.

⁶¹⁴ Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomo I. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1870, pp. 374-377.

⁶¹⁵ G. S. 218 (26 de mayo de 1864) pp. 262 a 263.

judicial, debían concretarse a un periodo fijo y unánime en todos los juzgados del Estado, seis meses contados desde el 1º de enero al 31 de junio del año respectivo. La relación de los delitos se haría separando los leves, de los conocidos por los Jueces Superiores y aquellos negocios en los cuales el Estado tuviera interés. Igual debían proceder los fiscales municipales con los informes entregados a los de circuito. Se solicitaba también que los datos fueran enviados a tiempo para poder elaborar los cuadros generales. Los modelos formados por el Procurador eran los mostrados en el cuadro 18.

El incumplimiento de los funcionarios en transmitir oportunamente la información podía ser sancionada con el pago de multas y en caso de renuencia a entregar los datos se les podía abrir juicio de responsabilidad. La exigente tarea encomendada a los organismos judiciales significaba un recargo en su trabajo, pero era un medio necesario para poder conocer del aumento o disminución del crimen, de la efectividad de las garantías individuales y de la preservación de la tranquilidad pública de las poblaciones. *“Respecto de los llamados a ejercer la administración de justicia en las diversas jerarquías, suministra datos seguros de su ilustración, laboriosidad e imparcialidad, o de su ignorancia, abandono i venalidad.”*⁶¹⁶

Cuadro 18. Modelos de relación de las causas despachadas y pendientes en los Juzgados de Santander.

MODELO Nº 1
RELACIÓN DE LAS CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS EN EL JUZGADO SUPERIOR
DE _____ EN LOS SEIS MESES TRANSCURRIDOS DEL ____ AL ____

Número	Fecha en que se cometió el delito	Fecha de iniciación de la causa	Delito	Nombre del reo	Edad del reo	Estado Civil	Fallo	Fecha del fallo

MODELO Nº 2
RELACIÓN DE LAS CAUSAS CRIMINALES QUE QUEDARON PENDIENTES EN EL JUZGADO
SUPERIOR DEL CIRCUITO DE _____ EN 30 DE JUNIO DE ____

Número	Fecha en que se cometió el delito	Fecha de iniciación de la causa	Delito	Nombre del reo	Edad del reo	Estado Civil	Estado de la acción en 30 de junio

Fuente: Gaceta de Santander. N° 218. (26 de mayo de 1866), p. 263.

⁶¹⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General del Estado Antonio Suárez. En; Informe del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea Legislativa de 1870. Socorro: Imprenta del Estado, 1870. Página IX.

No fue fácil a pesar de la ley, de las sanciones a los funcionarios morosos lograr una estadística judicial fiable, con la información exacta, necesaria y oportuna. La razón siguió siendo la ignorancia de los funcionarios en materia estadística, su deficiente ilustración y en no pocos casos la negligencia, el exceso en los negocios a atender y la no comprensión de la importancia de esta tarea que algunos empleados consideraban superflua. La situación se hizo más difícil cuando fueron efectivamente suprimidos los fiscales en 1868, los jueces superiores y de distrito tenían que destinar parte considerable de su tiempo a la elaboración de los cuadros descuidando el conocimiento de los procesos, su función prioritaria.

3.2.2. Causas seguidas de 1859 a 1865

En 1859, en los juzgados superiores se conocieron 479 causas de las cuales 227 fenecidas y 252 pendientes a diciembre de este año. En los juzgados de distrito 79, fenecidas 53 y pendientes 26.⁶¹⁷

En los primeros años de la existencia del Estado de Santander es posible saber de los procesos seguidos en los juzgados por la publicación de edictos o sentencias en la Gaceta de Santander. Posteriormente la fuente más valiosa son los informes presentados cada año a la Asamblea por el Presidente, el Procurador y el Tribunal Supremo. Es necesario aclarar que no es totalmente fiable la estadística elaborada por los citados funcionarios, debido a los vacíos dejados al no recibirse los datos completos de todos los circuitos judiciales y la falta de habilidad o negligencia de muchos empleados en la presentación de los informes de sus despachos, de lo cual se puede saber por las continuas quejas de los procuradores y los magistrados.

En la Gaceta de Santander, hasta 1860, se acostumbraba dedicar un espacio para la Administración de Justicia bajo este título. Luego desapareció esta sección* aunque se siguieron publicando edictos, sentencias o casos notables. Se pretendió volver permanente una publicación exclusivamente para informar de la marcha de la administración de justicia sin embargo, no pasó de unos cuantos números con el nombre de Crónica Judicial, y más tarde Revista Judicial.

Por la relación de procesos criminales publicada a comienzos de 1864, se puede saber que de la segunda mitad de 1863 hasta el 30 de noviembre de 1864, el total de causas conocidas por el Tribunal Supremo fue de veinte; cuatrocientas setenta y nueve en los Juzgados Superiores; y, setenta y nueve en los de distrito. Los delitos por los cuales se puso en acción la justicia fueron en su orden⁶¹⁸: Heridas y

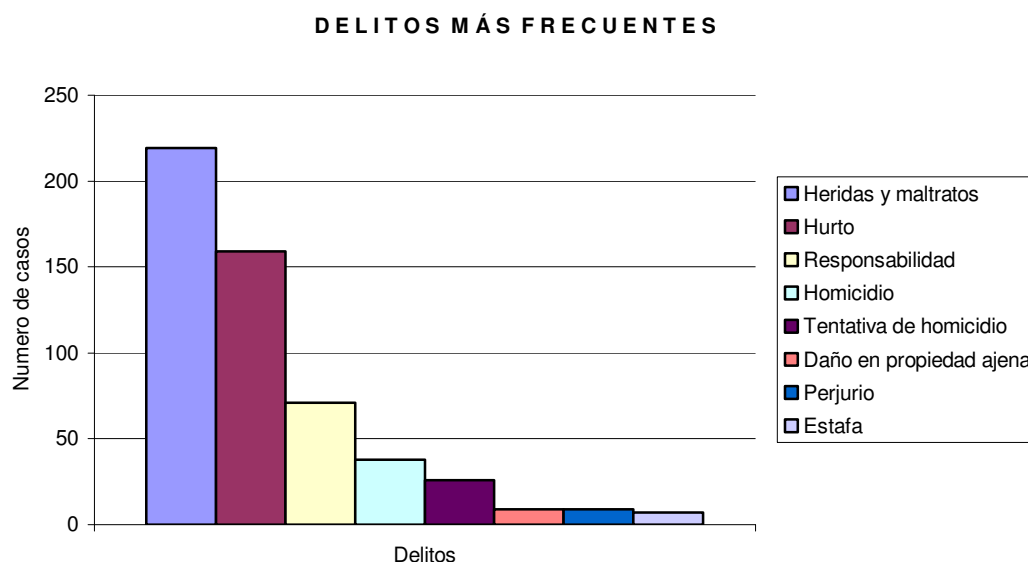
⁶¹⁷ G. S. 94. (26 de diciembre de 1859) pp. 391-393.

* Es posible que no se juzgara necesario utilizar las páginas de la Gaceta para informar de la marcha de la justicia. La ley obligaba a los funcionarios a presentar regularmente informes a los jueces de mayor jerarquía que después eran recogidos en los informes anuales del Procurador General y del Tribunal Supremo formando parte de los informes anuales presentados por el Presidente de Santander a la Asamblea del Estado. Estos informes eran publicados no solo en la Gaceta sino en folletos.

maltratos: 219; Hurto: 159; Responsabilidad:71; Homicidio:38; Tentativa de homicidio:26; Daño en propiedad ajena:9; Perjurio:9; Estafa:7; Fraude a las rentas:5; Abuso de confianza:5; Resistencia a la autoridad:4; Constricción:4; Uso de propiedad ajena:3; Falsificación de documentos: 2; Incendio: 2; Falsificación de monedas:2; Estupro:1; Sustracción de documentos: 1; Delitos varios: 18. (Ver figura 6)

Como se puede apreciar las clases de delitos más comunes eran contra la integridad física y la propiedad. Preocupaba, en esa época, el alto número de casos de responsabilidad por el incumplimiento de los deberes, delito público considerado muy lesivo para los intereses del Estado. Llama la atención que no obstante la larga guerra civil, finalizada hacía poco tiempo, la criminalidad no era muy alta. Los 578 casos reportados daban una tasa de 1.4 por cada 1.000 habitantes.

Figura 6. Delitos más frecuentes en Santander a fines de 1864.



Fuente: Gaceta de Santander. 211 (21 de enero de 1864) p. 234

Varios juicios civiles contra el Estado cursaban en algunos juzgados en los cuales éste tenía interés especial, la mayor parte sobre propiedad o hipoteca de bienes adjudicados al Estado en pago de empréstitos, también se desarrollaban otros juicios contra el fisco de la Unión por suministros militares prestados en la última guerra. En el cuadro 19 se incluyen el número de causas en las que tenía interés

⁶¹⁸ G. S. 211. (21 de enero de 1864) p. 234.

el Estado en la segunda mitad del año 1863. A finales de septiembre de 1864, el número de delitos de los cuales se informa fue reducido, si se compara con los habitantes de los pueblos y circuitos judiciales del Estado. Los crímenes atroces eran muy raros; las cifras más altas fueron las de hurto sin agravantes, heridas y maltratamientos de obra, “debido esto sin duda, más que a verdadera perversión de las masas populares, a su pobreza, falta de educación e inmoderado uso de licores fermentados”⁶¹⁹.

Cuadro 19. Procesos Civiles de interés del Estado cursados en los Juzgados de Circuito 1863

Circuito	Fenecidos	Pendientes	Totales
Ocaña	---	2	2
Cúcuta	2	6	8
Pamplona	--	1	1
García Rovira	--	--	--
Bucaramanga	5	12	17
Piedecuesta	1	1	2
Barichara	--	1	1
San Gil	1	--	1
Socorro	3	11	14
Vélez	1	--	1
Totales Generales	13	34	47

Fuente: Gaceta de Santander. N° 211 (21 de enero de 1864) p. 234.

Del 1º de enero al mes de agosto de 1864 el Tribunal Supremo despachó más de cuatrocientos negocios; en ésta corporación y en los juzgados se conocieron 901 causas criminales en el primer semestre de las cuales 581 se fenecieron y 320 quedaron pendientes. Fueron conocidas 104 causas contra los empleados públicos. Teniendo en cuenta la población del Estado se dio un proceso por cuatrocientos veinte habitantes.⁶²⁰

Por el informe presentado por el Procurador General, ciudadano Rafael Otero, al Presidente del Estado J. M. Villamizar G., se puede conocer la marcha de la administración de justicia en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de julio de 1865.⁶²¹ Catorce procesos criminales cursaron en 1ª instancia en el Tribunal Supremo, dos de los delitos cometidos entre el 1º de enero y el 30 de julio de 1865 y doce en fechas anteriores. Seis procesos estaban pendientes y ocho fenecidos. Fueron despachados en el semestre 163 sumarios por delitos comunes y 1 quedó pendiente y por delitos públicos 42 despachados y 5 pendientes. Con intervención de jurados cursaron 135 causas por delitos comunes quedando pendiente 1 y por delitos públicos 33 de las cuales 2 quedaron pendientes a 30 de julio. Entre los procesos pendientes en el Tribunal

⁶¹⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General al Presidente del Estado de Santander. En: G. S. 233 (22 de septiembre de 1864), p. 321.

⁶²⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado Rafael Otero a la Asamblea Legislativa de 1864. En: G. S. (15 de septiembre de 1864) pp. 317-319.

⁶²¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Rafael Otero. Anexo. En: Informe del Presidente de Santander J. M. Villamizar Gallardo a la Asamblea del Estado. Socorro: Imprenta del Estado, 1865.

Supremo y los juzgados del Estado figuran los de reos ausentes declarados prófugos desde 1863 en adelante.⁶²²

En los Juzgados Superiores las causas criminales que se siguieron fueron en total 946, pendientes 455 y fenecidas 491, y en los juzgados de distrito 682 de las cuales 161 pendientes y 521 fenecidas. De las 1642 causas seguidas en los juzgados del Estado 820 corresponden a delitos cometidos entre el 1º de enero y 30 de julio de 1865 y 822 en fechas anteriores⁶²³. En el cuadro 20 y las figuras 7 y 8 se puede apreciar en forma más precisa el número de procesos criminales que se siguieron en el Estado durante el primer semestre de 1865. Como se puede apreciar el número de causas que quedaron pendientes fue mayor en los juzgados superiores, con cerca de un 50%; en cambio, en los juzgados de distrito se alcanzaron a fenecer mas del 80% de los procesos. Esta diferencia se puede interpretar no como un mejor desempeño de los jueces distritales, sino más bien porque en los Juzgados Superiores era mayor el número de causas y más complejas. Esto se puede comprobar en el cuadro 16. Por ejemplo: el Juzgado Superior de Ocaña conoció 23 procesos mientras que el de distrito de Ocaña solo 15.

Cuadro 20. Numero de procesos criminales- primera instancia- juzgados del estado.- primer semestre de 1865

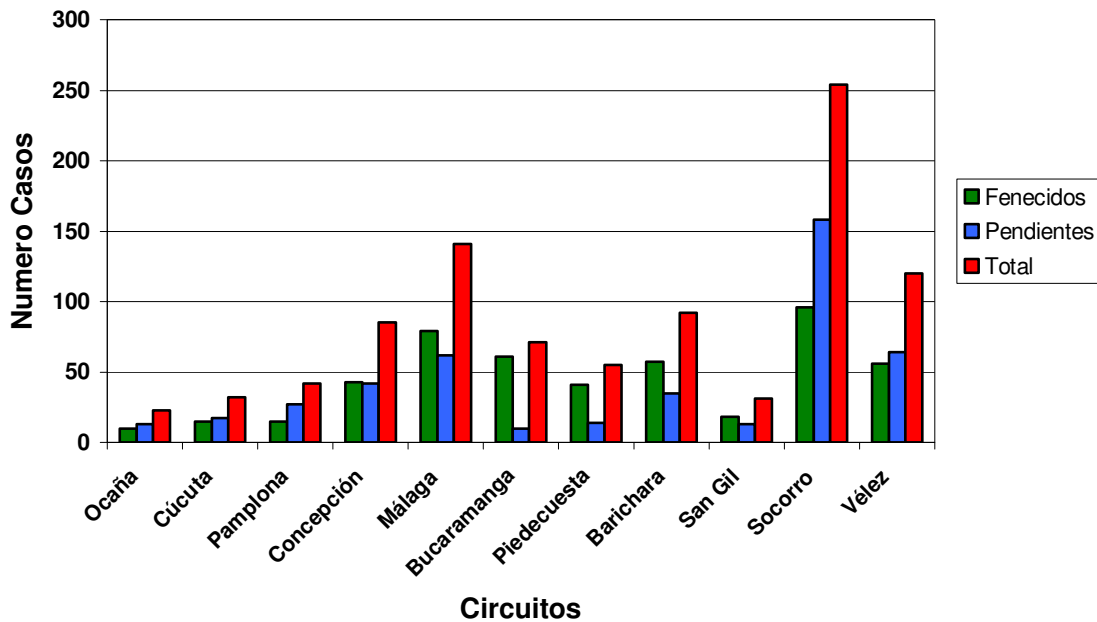
CIRCUITOS	JUZGADOS SUPERIORES			JUZGADOS DE DISTRITO		
	Fenecidos	Pendientes	Total	Fenecidos	Pendientes	Total
Ocaña	10	13	23	13	2	15
Cúcuta	15	17	32	20	4	24
Pamplona	15	27	42	9	2	11
Concepción	43	42	85	7	6	13
Málaga	79	62	141	24	---	24
Bucaramanga	61	10	71	153	24	177
Piedecuesta	41	14	55	87	25	112
Barichara	57	35	92	83	12	95
San Gil	18	13	31	17	2	19
Socorro	96	158	254	73	57	130
Vélez	56	64	120	35	27	62
Totales generales	491	455	946	521	161	682

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General del Estado de Santander Rafael Otero. Socorro, agosto 22 de 1865.

⁶²² Ibíd.

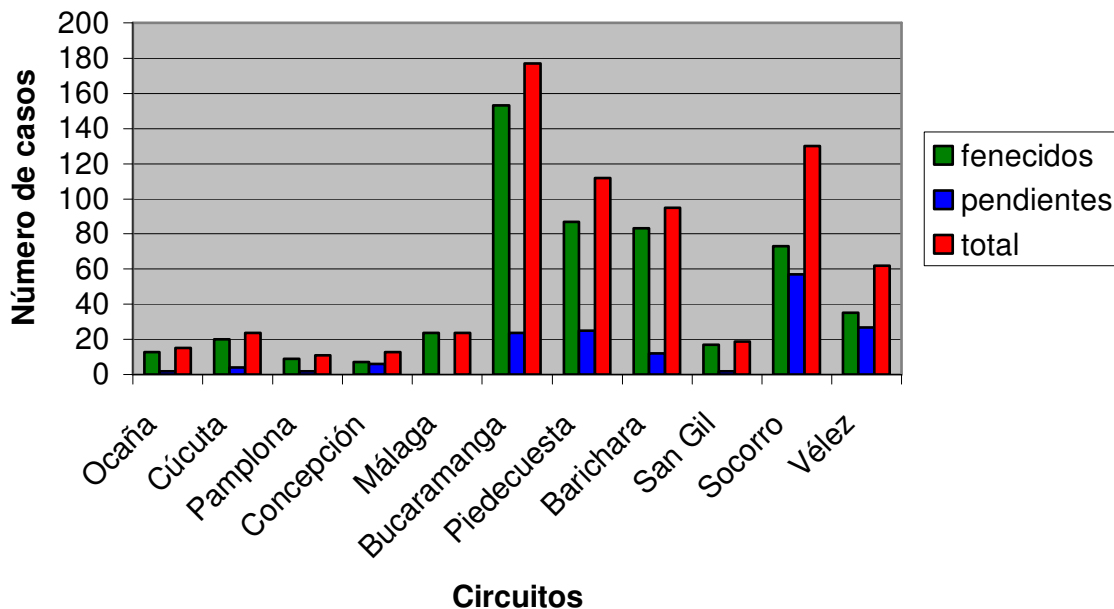
⁶²³ Ibíd.

Figura 7. Número de Procesos Criminales- Primera instancia. Juzgados Superiores. Primer Semestre de 1865.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Rafael Otero en 1865.

Figura 8. Número de Procesos Criminales. Primera instancia. Juzgados de distrito. 1865.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1865.

En la estadística judicial presentada por el Procurador del Estado se puede apreciar que de los 1642 procesos criminales 816, o sea casi el 50% fueron por el delito de maltratamientos de obra, 345 por hurto y 135 por responsabilidad, conducta punible de los funcionarios públicos. (Ver cuadro 21) De 1927 procesados 1685 fueron hombres, y 242 mujeres, como se puede apreciar en la figura 9. Por el estado civil de los 1927 procesados, no informado en muchos casos. (Figura 10) Solteros eran 812; casados 605; de estado civil no conocido 510. El porcentaje más alto estaba entre los solteros, aunque no es muy preciso este dato por los vacíos que se dan en la presentación de los datos. El mayor número de los procesados por la edad (figura 11), estaban en el rango de 21 a 50 años, pero como en el caso del estado civil el desconocimiento de la edad de los encausados resta fiabilidad a los datos. 167 eran menores de 21 años; 1235 de 21 a 50; 38 mayores de 50; de edad no conocida 487.⁶²⁴

De los datos proporcionados por el Procurador se puede deducir en síntesis, que la mayoría de los procesados eran hombres, solteros, entre 21 a 50 años. Para poder explicar adecuadamente este resultado que va a ser muy similar hasta hoy, sería necesario disponer de datos más precisos y llevar a cabo un análisis criminológico, lo cual no es objetivo de esta investigación. Sin embargo, si se puede afirmar que si bien ni la edad, ni el sexo, ni el estado civil por si solos tienen relación con el delito si se puede establecer en las estadísticas una correlación entre estas variables y el delito.

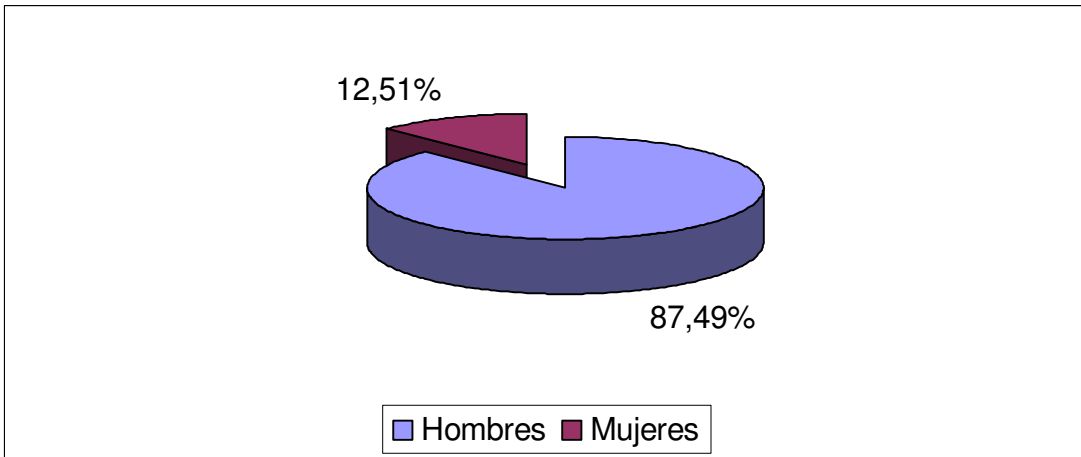
Cuadro 21. Causas seguidas por clases de delitos.1º de enero a 30 de enero de 1865

Delito	Nº
Heridas y maltratos	816
Hurto	345
Responsabilidad	131
Daño en propiedad ajena	60
Homicidio	57
Tentativa de homicidio	41
Perjurio	36
Abuso de confianza	21
Uso de propiedad ajena	15
Fraude a las rentas	12
Constricción	10
Resistencia a la autoridad	9
Incendio	7
Sustracción de documentos	7
Estafa	6
Falsificación de documentos	4
Estupro	2
Delitos varios	63
Total delitos	1642

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador del Estado de 1865.

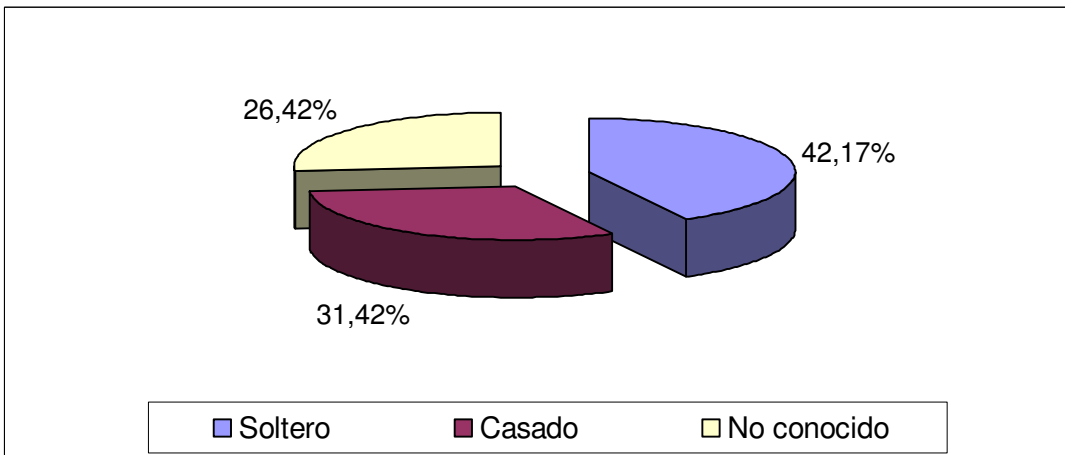
⁶²⁴ Ibíd.

Figura 9. Procesados por sexo.



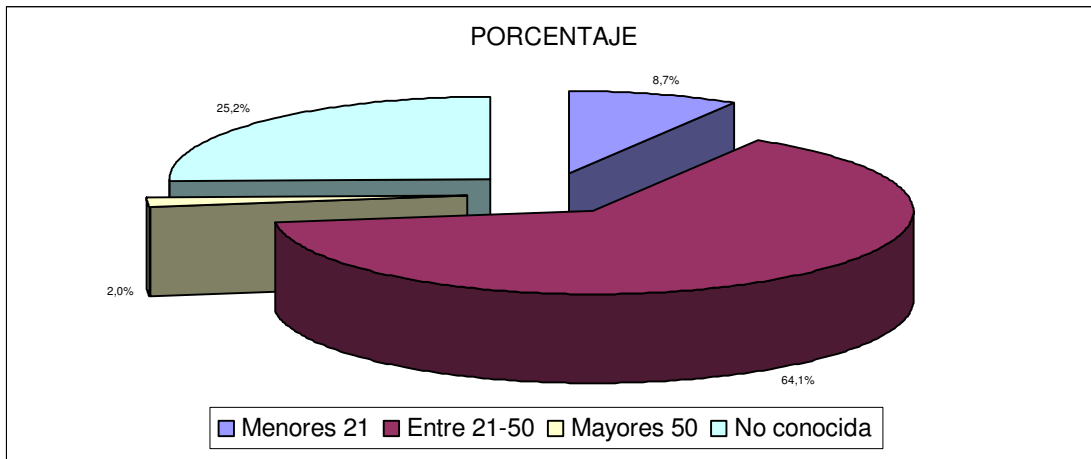
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1865.

Figura 10. Estado Civil de los Procesados.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Rafael Otero. 1865.

Figura11. Edad de los Procesados.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1865.

El Procurador explica los vacíos en la información estadística por el no envío de los datos necesarios por parte de algunos de los agentes fiscales, subraya las razones de la demora en la administración de justicia. La razón del alto número de causas pendientes no se debió, según lo informa, solo a las que tenían reos prófugos sino a que los sumarios remitidos a los juzgados de circuito no se perfeccionaban por los funcionarios de instrucción y eran devueltos con frecuencia para ser ampliados.⁶²⁵

Era evidente que los empleados tenían una preparación muy baja, muchos eran casi ignorantes y devengaban bajos sueldos. La baja remuneración de los funcionarios constituía una dificultad para encontrar personas con las aptitudes necesarias para desempeñar los cargos judiciales.

Sumado a lo anterior se encontraba el recargo en los despachos de algunos juzgados, especialmente el del circuito del Socorro, en el cual aunque el juez y los otros funcionarios se esforzaban al máximo no podían evacuar todos los casos por falta de tiempo debiendo aplazar la práctica de muchas diligencias.

Otra razón para la demora en la administración de justicia se presentaba en los juzgados que limitaban con otros estados por las dificultades en las líneas de correos que obligaban a dar innumerables rodeos para librar los despachos para recibir declaraciones.

Un aspecto importante tenía que ver con las novedades en materia legislativa, especialmente procedimental introducidas por el Código Judicial que dieron lugar

⁶²⁵ Ibíd..

a omisiones de los empleados judiciales sancionadas por los funcionarios superiores. Casos de responsabilidad que el Procurador pensaba que dejarían de ocurrir *“cuando sea bien estudiado i conocido este código por los jueces i subalternos”*.⁶²⁶

Aunque el Procurador advierte que hay un aumento en el número de delitos cometidos en los últimos seis meses en comparación con semestres anteriores, en su concepto no es porque se hubieran cometido más, sino debido a que los funcionarios habían puesto más empeño que antes en la investigación de los hechos criminales para impedir la impunidad y más que todo para no ser incurso en responsabilidad, conductas que estaban siendo efectivamente sancionadas.⁶²⁷

Otro problema para la administración de justicia en estos años era la oscuridad de algunas leyes que presentaban serias dudas para los jueces en la aplicación del derecho, quedando impunes varias acciones criminales y por otra parte, algunas conductas que por naturaleza eran repudiadas socialmente, no se erigían como delitos por la legislación vigente. Esta situación en opinión del Procurador debía ser tenida en cuenta en la elaboración del nuevo Código Penal.⁶²⁸

3.2.3. Causas de 1869 a 1874

En lo criminal en los juzgados superiores de circuito en el año de 1869, se conocieron 1395 procesos por delitos comunes, de la información que arrojan estos se deduce que los crímenes más frecuentes fueron en su orden: heridas 575, hurto 193, homicidio 151 y maltratamientos de obra 132. Se dictó en el año de 1870, antes del mes de Septiembre, sobreseimiento en 231 procesos, fallo condenatorio en 378, absolutorio en 93 y quedaron pendientes 693.⁶²⁹

En los juzgados de circuitos y regidurías cursaron 891 causas por delitos leves, 444 por heridas, 241 por maltratamientos de obra y 112 por hurto. Hubo sobreseimiento en 113, fallo condenatorio en 336 y absolutorio en 92, a 31 de diciembre de 1869 quedaron pendientes 348.⁶³⁰

Los jueces superiores de circuito sólo conocieron de 149 procesos de delitos públicos y contra el orden público. Se dictó sobreseimiento en 55, fallo condenatorio en 25, absolutorio en 12 y 57 quedaron pendientes, a 31 de diciembre de 1869.⁶³¹ En lo civil, en el año de 1869, cursaron ante los Juzgados Superiores 1374 procesos, siendo despachados 615, a 31 de diciembre quedaron

⁶²⁶ Ibíd. Página 36.

⁶²⁷ Ibíd.

⁶²⁸ Ibíd.

⁶²⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General del Estado Antonio Suárez, p. ix. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado de 1870. Socorro: Imprenta del Estado, 1870.

⁶³⁰ Ibíd.

⁶³¹ Ibíd.

pendientes 759. Los jueces de distrito y regidores jueces de 9040 procesos, despacharon 8260 y dejaron pendientes 780.⁶³²

En 1871, la información de la marcha de la justicia, se puede conocer mejor por cuanto el informe del Procurador General del Estado el ciudadano Narciso Cadena es más completo y la estadística judicial más detallada. La explicación puede estar, como el alto funcionario afirmó, en que la ley de estadística había sido comprendida mejor y por lo tanto cumplida por los empleados de los juzgados. Solo el juez del distrito de Ocaña y el regidor de la aldea de Teorema no suministraron los datos que correspondía. No obstante, a excepción de Bucaramanga y del Socorro en lo civil, no fue posible que la información fuera entregada oportunamente, en la fecha señalada por la ley, ni tampoco con la exactitud exigida.⁶³³

Aunque el Procurador advierte que hay un aumento en el número de delitos cometidos en los últimos seis meses en comparación con semestres anteriores, en su concepto no es porque se hubieran cometido más, sino debido a que los funcionarios habían puesto más empeño que antes en la investigación de los hechos criminales para impedir la impunidad y más que todo para no ser incurso en responsabilidad, conductas que estaban siendo efectivamente sancionadas.⁶³⁴

Otro problema para la administración de justicia en estos años era la oscuridad de algunas leyes que presentaban serias dudas para los jueces en la aplicación del derecho, quedando impunes varias acciones criminales y por otra parte, algunas conductas que por naturaleza eran repudiadas socialmente, no se erigían como delitos por la legislación vigente. Esta situación en opinión del Procurador debía ser tenida en cuenta en la elaboración del nuevo Código Penal.⁶³⁵

En lo criminal en los juzgados superiores de circuito en el año de 1869, se conocieron 1395 procesos por delitos comunes, de la información que arrojan estos se deduce que los crímenes más frecuentes fueron en su orden: heridas 575, hurto 193, homicidio 151 y maltratamientos de obra 132. Se dictó en el año de 1870, antes del mes de Septiembre, sobreseimiento en 231 procesos, fallo condenatorio en 378, absolutorio en 93 y quedaron pendientes 693.⁶³⁶

En los juzgados de circuitos y regidurías cursaron 891 causas por delitos leves, 444 por heridas, 241 por maltratamientos de obra y 112 por hurto. Hubo

⁶³² *Ibíd.*

⁶³³ Informe del Procurador General Narciso Cadena. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea del Estado en sus sesiones de 1871. Socorro: Imprenta del Estado, 1871, p. 27.

⁶³⁴ *Ibíd.*

⁶³⁵ *Ibíd.*

⁶³⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General del Estado Antonio Suárez, p. ix. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado de 1870. Socorro: Imprenta del Estado, 1870.

sobreseimiento en 113, fallo condenatorio en 336 y absolutorio en 92, a 31 de diciembre de 1869 quedaron pendientes 348.⁶³⁷

Los jueces superiores de circuito sólo conocieron de 149 procesos de delitos públicos y contra el orden público. Se dictó sobreseimiento en 55, fallo condenatorio en 25, absolutorio en 12 y 57 quedaron pendientes, a 31 de diciembre de 1869.⁶³⁸

En lo civil, en el año de 1869, cursaron ante los Juzgados Superiores 1374 procesos, siendo despachados 615, a 31 de diciembre quedaron pendientes 759. Los jueces de distrito y regidores jueces de 9040 procesos, despacharon 8260 y dejaron pendientes 780.⁶³⁹

En 1871, la información de la marcha de la justicia, se puede conocer mejor por cuanto el informe del Procurador General del Estado el ciudadano Narciso Cadena es más completo y la estadística judicial más detallada. La explicación puede estar, como el alto funcionario afirmó, en que la ley de estadística había sido comprendida mejor y por lo tanto cumplida por los empleados de los juzgados. Solo el juez del distrito de Ocaña y el regidor de la aldea de Teorema no suministraron los datos que correspondía. No obstante, a excepción de Bucaramanga y del Socorro en lo civil, no fue posible que la información fuera entregada oportunamente, en la fecha señalada por la ley, ni tampoco con la exactitud exigida.⁶⁴⁰

En el año 1870 aunque los procesos fueron más numerosos el total de causas pendientes fue menor, esto se puede deber a que era mayor la comprensión de las nuevas disposiciones legales por parte de los funcionarios judiciales. Lo cual se puede deducir del hecho de que los expedientes no eran devueltos con tanta frecuencia como antes, para ser completados. En los cuadros 22,23 y 24 en las figuras 12 ,13 y 14 se puede apreciar el número de procesos civiles y criminales cursados en el Tribunal Supremo y en los Juzgados Superiores de Circuito en los años 1869 y 1870.

⁶³⁷ Ibíd.

⁶³⁸ Ibíd.

⁶³⁹ Ibíd.

⁶⁴⁰ Informe del Procurador General Narciso Cadena. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea del Estado en sus sesiones de 1871. Socorro: Imprenta del Estado, 1871, p. 27.

Cuadro 22. Procesos Civiles cursados en el Tribunal Supremo
1869 Y 1870.

Procesos	1869			1870		
	Fenecidos	Pendientes	Total	Fenecidos	Pendientes	Total
Civiles						
Juicios en 1ª y 2ª instancia.	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Venidos de los juzgados superiores	214	95	309	190	102	292
Criminales						
Juicios en 1ª y 2ª instancia.	2	1	3	7	4	11
Venidos de los juzgados superiores en apelación de autos y sentencias definitivas	351	58	409	561	29	530
En consulta del proceso o por recurso de nulidad.	156	10	166	209	1	210
Expedientes sobre nulidad de acuerdos municipales y otros varios.	61	1	62	60	5	65
Totales	784	165	949	967	142	1109

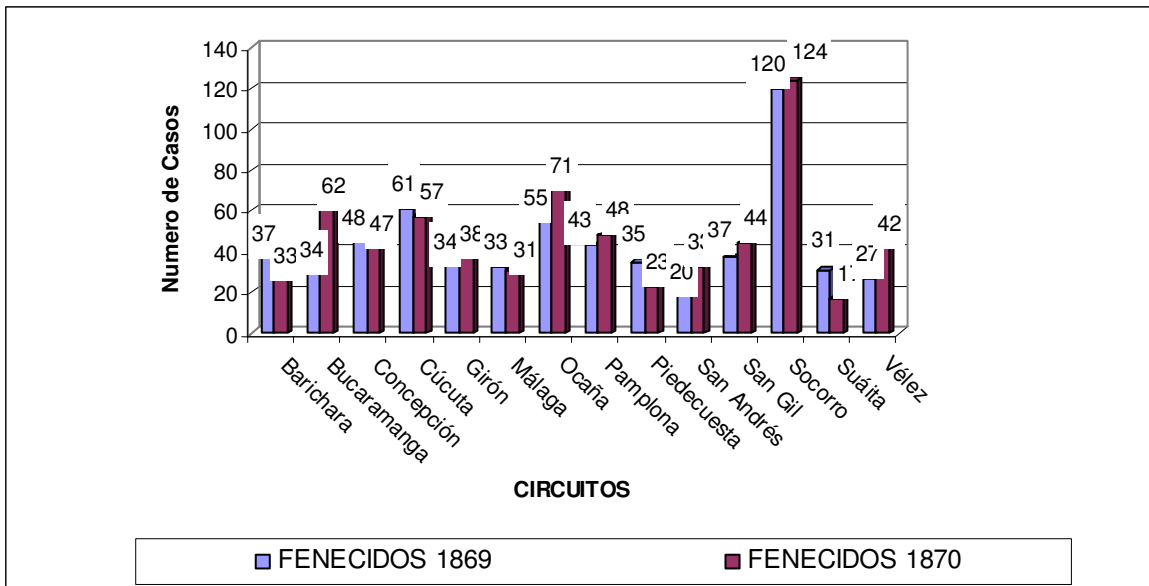
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador general de agosto 31 de 1871. En: Informe del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea Legislativa de 1871. Socorro: Imprenta del Estado, 1871. Pág. 27.

Cuadro 23. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Circuito del Estado de Santander en lo civil. 1869 y 1870.

CIRCUITOS	1869	1869	1870	1870
	FENECIDOS	PENDIENTES	FENECIDOS	PENDIENTES
Barichara	37	63	33	72
Bucaramanga	34	35	62	49
Concepción	48	58	47	66
Cúcuta	61	73	57	90
Girón	34	25	38	32
Málaga	33	59	31	46
Ocaña	55	57	71	47
Pamplona	43	37	48	64
Piedecuesta	35	8	23	17
San Andrés	20	57	33	75
San Gil	37	45	44	41
Socorro	120	158	124	195
Suáita	31	37	17	40
Vélez	27	47	42	69
Totales	242	446	285	403

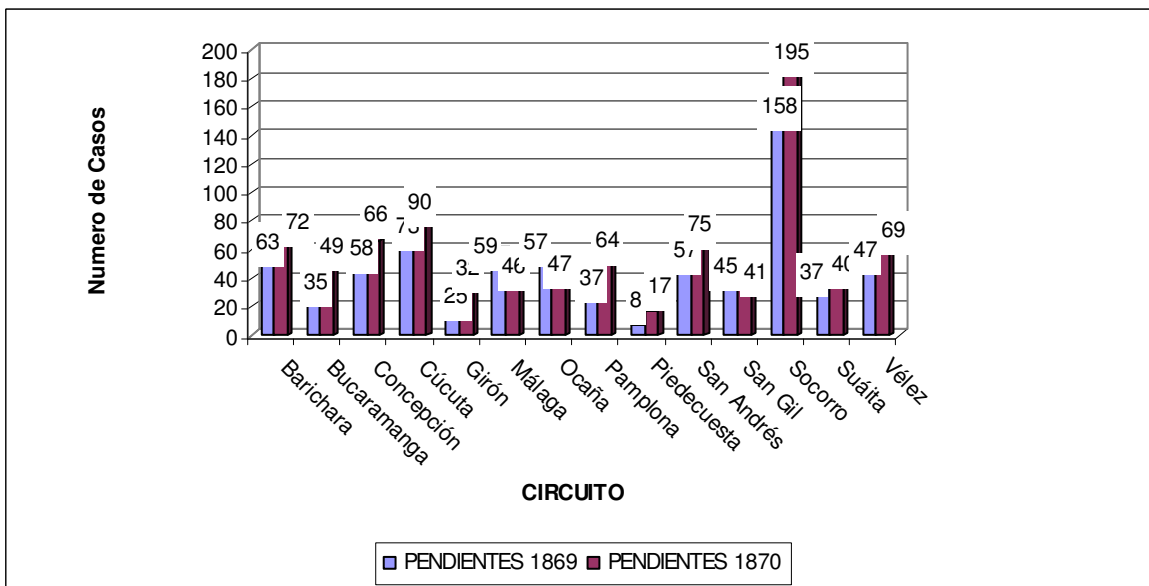
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General en 1871. p. 28

Figura 12. Procesos Civiles fenecidos en los Juzgados Superiores en 1869 y 1870.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1871, p. 28.

Figura 13. Procesos Civiles pendientes en los Juzgados Superiores en 1869 y 1870.



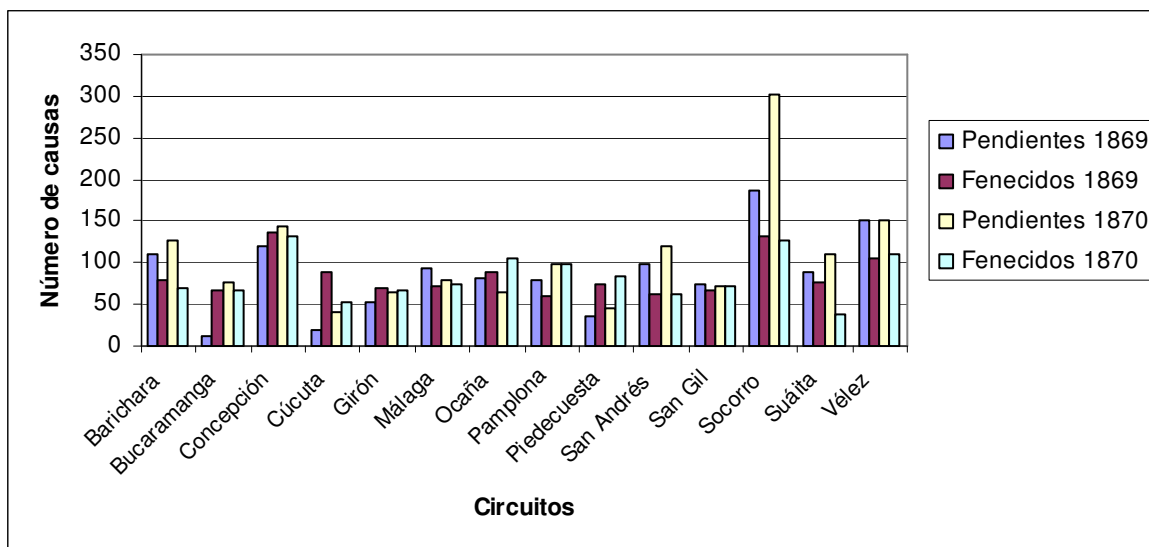
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1871.

Cuadro 24. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Circuito del Estado de Santander en lo criminal. 1869 y 1870.

CIRCUITOS	1869		1870	
	PENDIENTES	FENECIDOS	PENDIENTES	FENECIDOS
Barichara	111	78	127	69
Bucaramanga	12	66	77	68
Concepción	120	137	143	131
Cúcuta	18	89	41	53
Girón	53	69	65	68
Málaga	94	71	80	75
Ocaña	81	88	65	106
Pamplona	78	61	98	98
Piedecuesta	37	75	45	83
San Andrés	99	63	120	63
San Gil	74	68	72	73
Socorro	186	132	301	128
Suáita	89	77	110	39
Vélez	150	106	150	110
Totales	1202	1180	1494	1184

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: op. cit. p. 28

Figura 14. Procesos cursados en los Juzgados Superiores en lo criminal 1869-1870



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1871.

Al comparar las cifras de los procesos fenecidos en lo civil y criminal con el total de procesos cursados en el año 1869 con los de 1870, se aprecia que la demora

en despachar las causas fue menor en el último año. Sin embargo, en muchos casos los negocios que quedaron pendientes se debió a razones no relacionadas con la laboriosidad de los jueces. En el curso de muchos negocios civiles los procesos se detuvieron por culpa de las mismas partes, en los criminales algunos debieron quedar pendientes por no haber podido ser capturados los sindicados.⁶⁴¹

En los juzgados de distrito y regidurías cursaron en 1870 un total de 8211 procesos civiles de los cuales fueron fenecidos 7161, quedando pendientes 1050. En lo criminal cursaron 1233 procesos siendo fenecidos 649 y 584 pendientes.⁶⁴²

Los delitos graves como homicidio, heridas, maltratamientos de obra y hurto fueron los más cometidos durante el bienio 1869-1870.⁶⁴³ Con base en la información sobre los delitos conocidos por las autoridades, se puede saber que se cometieron dos delitos por cada mil habitantes y qué delitos graves se cometieron en cada municipio. Comparadas las cifras que proporciona la estadística judicial de estos dos años resulta que los circuitos están colocados en el siguiente orden proporcionalmente a su población: Piedecuesta, Málaga, Concepción, Socorro, Girón, San Andrés, Bucaramanga, Suáita, Cúcuta, Barichara, Pamplona, Ocaña, Vélez y San Gil.⁶⁴⁴ (Ver cuadros 25 y 26)

Comparando la población de cada circuito con los casos de delitos cometidos resultan unas cifras que dan la tasa del número de conductas punibles por cada mil habitantes lo cual explica el orden en que aparecen los municipios. Resulta interesante que Piedecuesta y Málaga ocuparan los primeros puestos en la estadística de la criminalidad en el Estado durante casi todo el periodo estudiado. Sin embargo, sería irresponsable con la información disponible, adelantar una hipótesis sobre alguna tendencia en el comportamiento de las poblaciones afectadas por una criminalidad más alta.

⁶⁴¹ *Ibíd.*, p. 28.

⁶⁴² *Ibidem.*

⁶⁴³ *Ibíd.*, p. 30.

⁶⁴⁴ *Ibíd.*, p. 31.

Cuadro 25. Delitos graves cometidos en los Circuitos Judiciales del Estado de Santander año 1869

DELITOS	1 *	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	T
homicidio	4	3	2	7	1	8	1	2	3	1	8	17	2	9	68
heridas	2 4	16	24	24	13	17	11	6	27	10	7	106	21	44	350
maltrato	3	5	17	4	5	3	3	-	6	4	4	21	3	6	84
hurto	2	6	4	13	7	12	4	8	4	8	4	17	3	4	96
estafa	2	1	-	4	-	1	1	2	1	-	-	4	-	-	16
forzamiento	-	1	-	2	1	2	-	-	1	1	1	1	-	1	11
perjurio	-	3	7	-	-	5	-	2	-	6	-	1	1	5	30
falsificación	3	1	-	-	-	-	3	-	15	7	3	-	-	2	34
varios	3	10	17	6	3	2	4	5	-	-	5	25	2	5	87
total	4 1	46	71	60	30	50	27	25	57	37	32	192	32	76	776

*1. Barichara; 2. Bucaramanga; 3. Concepción; 4. Cúcuta; 5. Girón; 6. Málaga; 7. Ocaña; 8. Pamplona; 9. Piedecuesta; 10. San Andrés; 11. San Gil; 12. Socorro; 13. Suaita; 14. Vélez.

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador del Estado de 1870 Antonio Suárez.

Cuadro 26. Orden de los municipios santandereanos por número de delitos según población. 1870

Número de casos	Municipios	Población
55	Piedecuesta	13.503
54	Málaga	14.725
71	Concepción	24.833
194	Socorro	69.761
32	Girón	13.711
31	San Andrés	16.389
61	Bucaramanga	24.037
41	Suaita	17.829
63	Cúcuta	34.776
38	Barichara	33.915
32	Pamplona	25.663
22	Ocaña	27.136
76	Vélez	69.832
27	San Gil	39.866

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe de 1871 del Procurador Narciso Cadena, p. 30

El total de los fallos pronunciados en los juzgados de circuito en lo criminal en 1870, por delitos públicos y contra el orden público, fue de cincuenta autos de sobreseimiento, trece sentencias absolutorias y treinta y dos condenas. Con respecto a los delitos comunes se sobreseyeron 224, sentencias absolutorias 84 y 372 condenatorias. Por delitos públicos fueron condenados 49 individuos y 13 absueltos y por delitos contra el orden público 450 condenados y 134 absueltos. No se presentó ningún caso de prevaricato, ni de delitos contra la hacienda

pública.⁶⁴⁵ En los juzgados de distrito se dictaron 147 autos de sobreseimiento, 112 fallos absolutorios y 390 condenas. Fueron absueltos 155 procesados y condenados 447⁶⁴⁶. En síntesis, la forma de terminación de los procesos en los juzgados del Estado se puede apreciar en el cuadro 27.

Cuadro 27. Forma de terminación de los procesos en lo criminal en los juzgados superiores de Santander 1870

Delitos	Absolución	Sobreseimiento	Condena
Públicos y contra el Orden Público	13	50	32
Delitos Comunes	88	224	372

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de Santander 1871, p 31

Un juzgado con una situación de congestión que no se resolvía era el Suaita, creado en 1869, cuando comenzó a funcionar había pendientes de años anteriores 152 procesos. En el año de su creación entraron al despacho 310 negocios siendo fenecidos 130 y quedando pendientes 180. En 1870, cursaron 384 de los cuales se fenecieron 126 y 258 quedaron para el año siguiente.⁶⁴⁷ Es claro que la situación del juzgado era muy irregular lo cual va a ser evidente cuando el juez tendrá que enfrentar una acusación ante el Tribunal Supremo.

Otro problema serio era la actuación de los empleados judiciales en las diligencias sumarias practicadas en la investigación de los delitos; rara vez los jueces superiores podían decidir sobre el merito de un sumario sin ampliarlo varias veces. Al respecto las palabras del Procurador del Estado resumen uno de los graves males que padecía la administración de justicia en estos tiempos:

Las causas de este mal que es de grave trascendencia, son principalmente dos, que a nadie pueden ocultarse: la carencia casi absoluta de los empleados de este grado de la jerarquía judicial, con unas pocas excepciones, de la cultura moral e intelectual necesarias para comprender la importancia de las funciones que ejercen, i la falta de un estudio previo, concienzudo i filosófico de la legislatura que están llamados a aplicar; i en segundo lugar, la escasez de los recursos necesarios para dotar esos empleos con un sueldo que albergue a las personas competentes, i para pagar agentes subalternos adecuados i en el número necesario para que haya actividad en la aprehensión de los delincuentes i en la comparecencia de los testigos. Es de esperarse que el impulso dado a la instrucción pública, si hai abnegación i patriotismo para

⁶⁴⁵ Ibíd., p. 31.

⁶⁴⁶ Ibíd.

⁶⁴⁷ Ibíd.

*perseverar en él, comenzará a hacer desaparecer dentro de pocos años la primera de aquellas causas; i que el progreso de la industria, consecuencia también de la ilustración i del patriotismo que tienden a ahogar el espíritu belicoso que nos ha azotado hasta ahora, destruirá la segunda, favoreciendo el incremento de las contribuciones públicas.*⁶⁴⁸

En el año de 1871, la administración de justicia presentó una mejoría, aunque se dio el caso del Juez Superior del Circuito de Suáita acusado por faltas graves ante el Tribunal Supremo y fue precisamente éste el único funcionario que no remitió el informe que le correspondía, una de las causas para que la estadística judicial no pudiera presentarse completa.⁶⁴⁹

El Tribunal Supremo en lo civil conoció de dos juicios en 1ª y 2ª instancia, feneciendo 1 y dejando pendiente 1. En segunda instancia cursaron 447 procesos, siendo fenecidos 417 y pendientes 30. En lo criminal juicios de responsabilidad en 1ª y 2ª instancia 15, de los cuales 14 fenecidos y 1 pendiente. En apelación y consulta de autos y sentencias definitivas 674, fenecidas 670 y cuatro pendientes. En consulta del proceso o por recurso de nulidad 190, fenecidas 189 y pendiente 1. Cursaron 77 expedientes sobre nulidad de Acuerdos Municipales y otros negocios, 74 fenecidos y 3 quedaron pendientes. En total el Tribunal Supremo conoció 1405 causas en 1871. Comparando los datos de los años anteriores en el Tribunal cursaron 300 procesos más que en 1870 y 450 más que en 1869, quedando pendientes, sin embargo, solo 40 procesos⁶⁵⁰.

El número de negocios cursados en cada uno de los Juzgados Superiores de Circuito en 1871, tanto en lo civil como en lo criminal, fue más o menos el mismo que en años anteriores. (Ver cuadro 28) El Juzgado del Socorro en lo civil despachó más de 100 procesos y en lo criminal también superaron el centenar de procesos cursados los de Concepción, Barichara y Vélez. Como en los dos años anteriores en estos juzgados en 1871 cursaron más procesos que en cada uno de los otros.⁶⁵¹ Se dictaron 457 sentencias condenatorias y 102 absolutorias por delitos comunes y 48 condenas y 23 absoluciones por delitos públicos y contra el orden público. En los juzgados de distrito, sin contar al de Suáita del cual no se recibió información, cursaron en 1871 un total de 1221 procesos criminales, fenecidos 632 y pendientes 589; en lo civil de 7382 procesos fenecieron 6380 y quedaron pendientes 1002. En lo criminal se dictaron 372 sentencias condenatorias y 112 absolutorias.⁶⁵²

⁶⁴⁸ Ibíd., p. 32.

⁶⁴⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Narciso Cadena. En: Informe del Presidente de Santander ante la Asamblea Legislativa de 1872. Socorro: Imprenta del Estado, 1872, p. 1.

⁶⁵⁰ Ibíd.

⁶⁵¹ Ibíd., p. 3.

⁶⁵² Ibíd.

Cuadro 28. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Santander 1869, 1870, 1871

Circuitos	1869 Civiles	1869 Criminales*	1870 Civiles	1870 Criminales	1871 Civiles	1871 Criminales
Barichara	39	34-5	30	35-1	35	46-7
Bucaramanga	30	47-1	64	60-10	55	69-21
Concepción	46	66-19	47	66-20	44	71-18
Cúcuta	72	60-16	74	63-14	65	65-7
Girón	33	29-6	42	27-3	41	22-3
Málaga	42	48-4	17	42-4	26	34-5
Ocaña	78	27-8	80	22-9	73	30-3
Pamplona	38	25-6	49	37-6	37	34-9
Piedecuesta	28	56-4	31	51-4	26	54-2
San Andrés	21	37-3	46	31-4	55	35-6
San Gil	49	32-2	47	26-3	31	40-2
Socorro	152	159-5	161	167-13	113	168-14
Suaita	40	32-3	19	35-4	-----	-----
Vélez	28	64-8	57	71-7	41	67-13
Totales	606	716-90	764	733-102	642	735-110

* La primera cifra corresponde a los juicios de competencia del jurado, la segunda a las del juez de derecho.

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General del Estado en 1872, p. 2.

Al comparar las cifras del año 1871 con los dos anteriores se nota un aumento progresivo de los delitos conocidos por las autoridades judiciales, una situación preocupante que podría explicarse por un gradual deterioro de la tranquilidad pública debido a las constantes contiendas civiles, a las condiciones sociales y económicas cada día más difíciles y a un aumento del nivel de agresividad e intolerancia de los habitantes. Otra explicación es dada por el Procurador Narciso Cadena en su informe. Según su concepto la razón podría estar por una parte, en que se estaba dejando la costumbre de arreglar entre los ofendidos y los ofensores por medio de transacciones pecuniarias para evitar la intervención de la justicia y por otra la mayor acuciosidad de las autoridades judiciales y de policía en la persecución de los delitos.⁶⁵³ Por los datos que se encontraron en los cuadros de la estadística de la criminalidad en el Estado, de 1869 a 1871⁶⁵⁴, los casos de delito por cada 1.000 habitantes* en cada uno de los tres años fue como aparece en el cuadro 29.

⁶⁵³ Ibidem.

⁶⁵⁴ Ibid., p. 4.

* La población total de Santander era en estos años de 425.427 habitantes distribuida así: Barichara 33.915; Bucaramanga 24.037; Concepción 21.833; Cúcuta 34.776; Girón 13.171; Málaga 14.725; Ocaña 27.136; Pamplona 25.663; Piedecuesta 13.503; San Andrés 16.389; San Gil 39.866; Socorro 69.761; Suaita 17.820; Vélez 69.832.

Cuadro 29. Tasa de criminalidad en Santander 1869-1871

Año	1*	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1869	1,2	1,9	2,8	1,7	2,3	3,3	1,0	0,9	4,3	2,4	0,8	2,7	1,7	1,0
1870	1,1	2,5	2,8	1,8	2,3	3,8	0,8	1,2	4,2	1,9	0,6	2,7	2,2	1,0
1871	1,5	3,1	3,0	1,8	1,7	3,7	1,1	1,3	4,1	2,1	1,0	2,9	2,2	1,0

*1.Barichara; 2. Bucaramanga; 3. Concepción; 4. Cúcuta; 5. Girón; 6. Málaga; 7. Pamplona; 8. Ocaña; 9. Piedecuesta; 10. San Andrés; 11. San Gil; 12. Socorro; 13. Suaita; 14. Vélez.

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador a la Asamblea de Santander de 1872. p. 4

En su orden los circuitos en los que más se cometieron delitos fueron Piedecuesta, Málaga, Concepción y Socorro; y en los que menos San Gil y Vélez. La razón de esta situación no es clara. Solo investigando a fondo las condiciones socioeconómicas de las poblaciones mencionadas se podría comprender por qué en unas la criminalidad era más baja y en otras más alta. En el cuadro 30 se pueden ver cuáles fueron los delitos cometidos en los años analizados.

Cuadro 30. Delitos cometidos en el Estado de Santander en los años 1869 a 1871.

DELITOS	1869	1870	1871
Homicidio	68	65	66
Heridas	350	375	388
Maltratamientos	84	94	87
Hurto	96	87	105
Estafa, abuso de confianza, uso de cosas ajenas	16	16	15
Estupro y forzamiento	11	18	16
Perjurio	30	21	18
Falsificación, alteración y sustracción de documentos	31	12	12
Varios delitos	87	114	102
Totales	776	802	809

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador general del Estado de Santander en 1872, p. 4.

Los delitos más frecuentes en todos los circuitos fueron los de heridas, maltratamientos de obra, homicidio y hurto. El examen de los procesos muestra que, en muchos casos, el abuso de bebidas embriagantes fue una causa importante que desató las conductas criminales en los delitos contra la integridad personal.

El represamiento continuó siendo un problema grave en el Juzgado Superior del Circuito del Socorro, no obstante haber sido creado por la Asamblea Legislativa otro juzgado superior en esta ciudad. Los procesos existentes y los que fueron entrando se repartieron entre los dos juzgados. De esta forma al comienzo de 1872 el Juzgado 1º tenía pendientes del año anterior 211 procesos y 232 el 2º. La situación continuó casi igual a la que existía cuando solo había un juzgado superior en el Socorro.⁶⁵⁵

⁶⁵⁵ Ibíd., p. 5.

Según los miembros del Tribunal Supremo en 1872, los datos arrojados por la estadística judicial daban un conocimiento aproximado del estado moral del pueblo santandereano, el cual según su concepto no dejaba de ser satisfactorio, a pesar de las condiciones socioeconómicas desfavorables del Estado debido al atraso industrial y por *“la deficiencia e ineficacia de los medios empleados para educar las masas ignorantes i para corregir a los delincuentes, la estadística del crimen no arroja sin embargo, cifras alarmantes, i antes bien: estas son comparativamente pequeñas, con especialidad en los delitos de alguna gravedad”*.⁶⁵⁶

El Tribunal Supremo por su parte al analizar los datos de la marcha de la administración de justicia evaluó favorablemente la labor de los juzgados superiores. Consideró que los fallos de estos funcionarios fueron “en su mayoría justos y acertados e igualmente acertada había sido la sustentación de los juicios”.⁶⁵⁷

En cuanto a los juzgados de distrito el Tribunal manifestó no poseer datos oficiales suficientes para juzgar el modo como eran despachados por estos las causas que les estaban encomendadas. Sin embargo, suponía que no debían tener la marcha regular y acertada de los juzgados superiores debido a la falta de personal idóneo para el ejercicio de la judicatura, por lo precario de los recursos de las municipalidades para dotar adecuadamente estos cargos, porque en las parroquias y aldeas e inclusive en las villas y las aldeas no se ejercía la sanción social lo cual como consecuencia resultaba en la no aceptación de los cargos sino por personas ineptas y no pocas de dudosa reputación⁶⁵⁸. Consideraba el Tribunal que el mal no estaba en las leyes directamente *“viene del atraso e ignorancia de las poblaciones rurales, i el remedio, en consecuencia, tenemos que aguardarlo únicamente de la educación popular, como en otros muchos puntos conexionados con la administración pública”*.⁶⁵⁹

En el informe de 1873 del Procurador General Francisco Muñoz, éste resalta la labor de la administración de justicia para el periodo informado como cumplida y satisfactoria. El Tribunal Supremo en su concepto por el acierto en sus decisiones era mirado por los ciudadanos como *“la salvaguarda i el sustentáculo de sus más preciados derechos.”*⁶⁶⁰

⁶⁵⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Tribunal Supremo a la Asamblea Legislativa de Santander en sus sesiones de 1872. Página 1. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1872. Socorro: Imprenta del Estado, 1872.

⁶⁵⁷ *Ibíd.*

⁶⁵⁸ *Ibíd.*, p. 2.

⁶⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁶⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873, p. 4.

De los 1371 procesos que cursaron en 1872 en el Tribunal Supremo fueron fenecidos 1316 lo cual significa que solo el 4% quedaron pendientes. Los negocios que conoció el Tribunal fueron los que se relacionan en el cuadro 31.

En los juzgados superiores de circuito se tuvo conocimiento de 1836 procesos de los cuales 405 fueron negocios civiles y 1432 criminales, 881 de competencia de los jurados y 146 de la del juez de derecho. Los juzgados que despacharon el mayor número de procesos fueron los del Socorro en lo civil y criminal, Barichara, Ocaña y Vélez en el despacho de lo criminal. En el año 1872 cursaron en estos juzgados 5806 procesos civiles, se fenecieron 4702 y quedaron pendientes 1104, el 23.4 %. De 1220 causas criminales fueron fenecidas 692, quedando pendientes 528, el 43.2%. Por delitos comunes fueron dictadas 614 sentencias condenatorias y 265 absolutorias; por delitos públicos y contra el orden público 38 condenas y 17 absoluciones. Se dictaron 614 condenas por delitos graves, por delitos leves 532. El número de procesados por delitos comunes fue de 2467, en los delitos públicos 236 y en los delitos de conocimiento de los jueces de distrito 1551⁶⁶¹.

Cuadro 31. Negocios conocidos por el Tribunal Supremo de Santander en 1872

Procesos	N° de Procesos
Civiles	
Juicios de 1ª y 2ª instancia	1
En 2ª instancia solamente de autos interlocutorios	449
Criminales	
Juicios de responsabilidad en 1ª y 2ª instancia	14
En apelación y consulta de autos interlocutorios y sentencias definitivas	684
En consulta de los procesos por fallo absolutorio o por recurso de nulidad:	201
Expedientes sobre nulidad de acuerdos municipales y otros varios	122

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873, p. 4.

El análisis de los datos estadísticos muestra que continuaba aumentando de una forma progresiva el número de procesos. Una posible causa podría ser el aumento del número de crímenes, esta hipótesis no la compartía completamente el Procurador *“... porque ya se nota que va desapareciendo la costumbre de hacer arreglos privados, para hacer nugatoria la acción de la justicia; i porque organizada la policía de una manera conveniente i compatible con las necesidades sociales, la persecución de los delitos es más positiva, por la acuciosidad con que desempeña sus funciones”*.⁶⁶²

Los delitos más frecuentes y numerosos en todos los circuitos fueron como en los años anteriores en su orden: heridas, maltratamientos de obra, homicidio y

⁶⁶¹ Ibíd., p. 4.

⁶⁶² Ibíd., p.9.

hurto.⁶⁶³ El análisis de los procesos sigue mostrando el uso de bebidas embriagantes en el momento de la comisión del delito. El número de delitos cometidos en cada uno de los distintos circuitos judiciales, los conocidos por las autoridades, presentaron la distribución mostrada en el cuadro 32 y las figuras 15 y 16.

Como ya se dijo una de las causas del incremento de la criminalidad era atribuida al consumo de bebidas embriagantes. Según el Procurador General Francisco Muñoz, las medidas para combatir este mal de la sociedad no podían ser sino dos: la instrucción y el trabajo. Pero al ser estas soluciones a largo plazo, en su concepto, no podía hacerse en el momento más que *“la organización de una buena i activa policía, que prevenga los delitos.”*⁶⁶⁴

El Procurador Francisco Muñoz, solicita la atención de la Asamblea, en su informe, sobre el trabajo de elaboración de la estadística judicial. Se refiere a la opinión del anterior Procurador quien consideró *“que de la manera como está reglamentada tiene sus inconvenientes para llevar a efecto este trabajo (...) la ley ha sido muy parca, i no ha franqueado los medios, para que ese trabajo sea lo más exacto que se requiere (...)”*⁶⁶⁵

Por su parte, el Procurador, basándose en la experiencia de los últimos tres años, deduce que aunque la estadística es muy importante los jueces y el jefe del Ministerio Público “tienen que destinar a esta operación un tiempo considerable que roban al que deben emplear en el libre ejercicio de sus funciones”.⁶⁶⁶ Propone entonces simplificar el trabajo en la elaboración de los informes de los distintos juzgados, no enviando al Procurador sino los pormenores numéricos *“que es un compendio de los datos que suministran los procesos, suprimiendo la remisión al Procurador de las remisiones nominales en que se expresan con bastante amplitud todos los pormenores minuciosos de las causas en que entienden (...)”*⁶⁶⁷

⁶⁶³ Ibidem.

⁶⁶⁴ Ibid., p. 10.

⁶⁶⁵ Ibid.

⁶⁶⁶ Ibid.

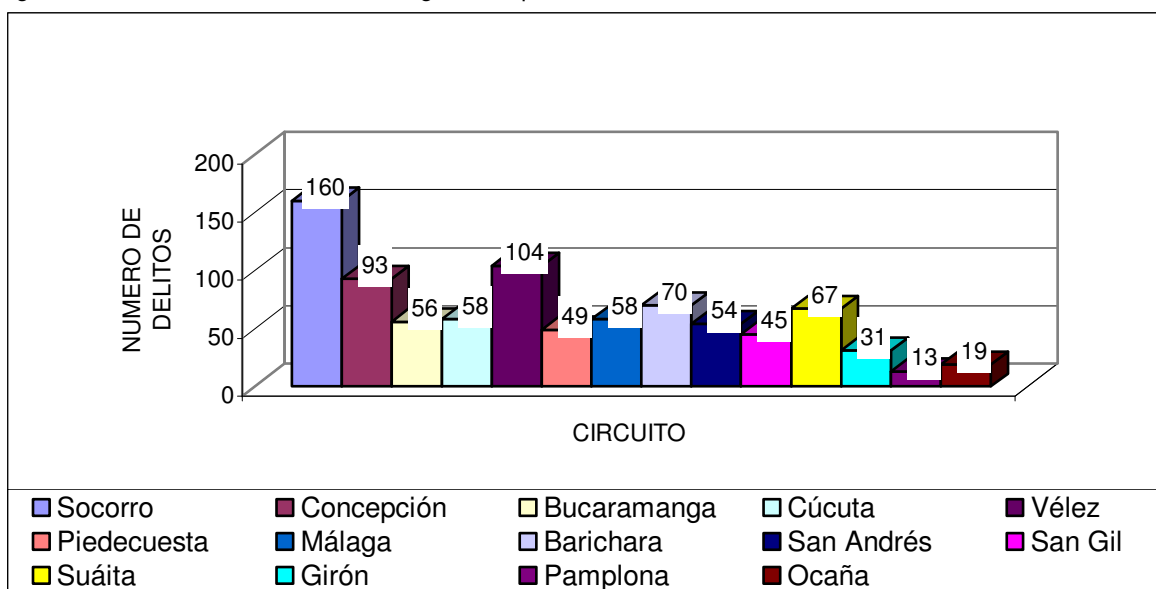
⁶⁶⁷ Ibid., pp. 10 y 11.

Cuadro 32. Distribución de delitos en los circuitos en 1872

Circuitos	Casos
Socorro	160
Concepción	93
Bucaramanga	56
Cúcuta	58
Vélez	104
Piedecuesta	49
Málaga	58
Barichara	70
San Andrés	54
San Gil	45
Suáita	67
Girón	31
Pamplona	13
Ocaña	19

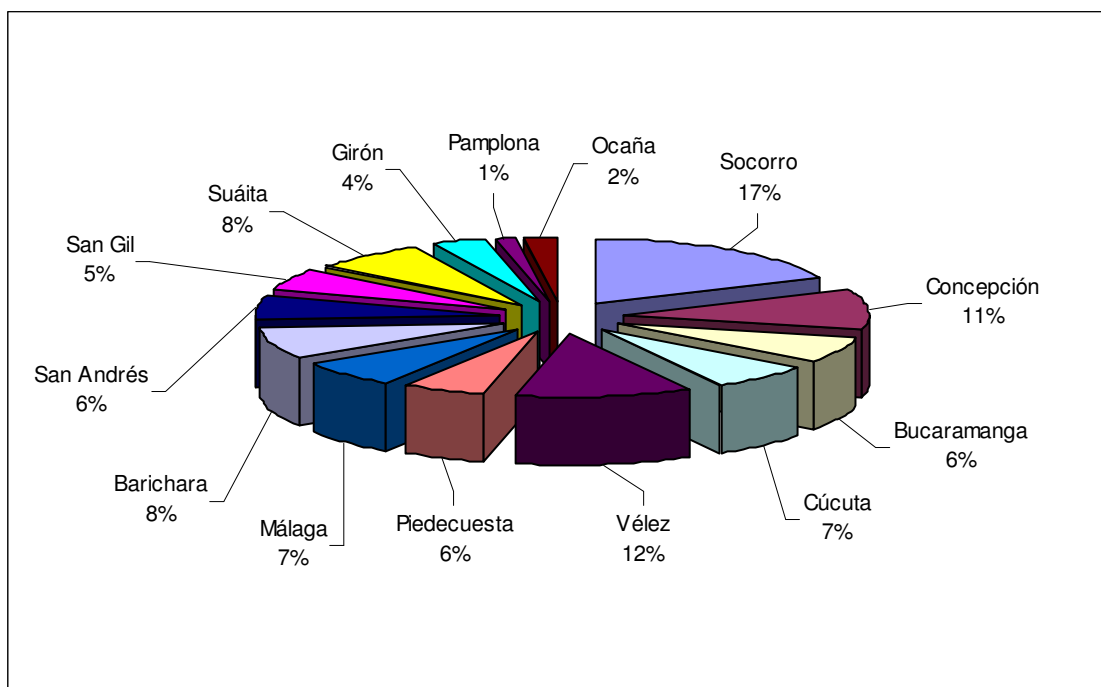
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador a la Asamblea de Santander de 1873, pp. 9 y 10.

Figura 15. Número de delitos en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander en 1872.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador del Estado de Santander. 1873, pp. 9-10.

Figura 16. Distribución de delitos en los circuitos en 1872.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de Santander en 1873, pp. 9 y 10.

El Tribunal Supremo compuesto desde su creación de los más ilustres juristas del Estado siguió cumpliendo, según lo demuestran los documentos, sus labores con eficacia y sentando jurisprudencia. Los datos consignados en los informes de la Procuraduría del Estado evidencian la recta y pronta justicia impartida por esta alta corporación. Los negocios civiles y criminales que cursaron en el Tribunal Supremo de Santander de 1872 a 1874 se pueden apreciar en el cuadro 33 y en las figuras 17 a 23.

El análisis de los datos muestra que se dio un notable aumento de los procesos por responsabilidad, conductas punibles de los funcionarios públicos. Se puede concluir una mayor atención a las actuaciones de los empleados del Estado, persiguiendo con más severidad sus faltas, no necesariamente el aumento de la venalidad. Pero, por otra parte, se nota una disminución de la criminalidad en cuanto a delitos graves que eran los conocidos por el Tribunal. Al respecto el Procurador consideró que este decrecimiento podría, en caso de persistir, *“augurar que la sociedad aunque a pasos lentos pero seguros, se encamina a su perfectibilidad. Así sucederá, si el Gobierno continúa en el firme propósito de dar*

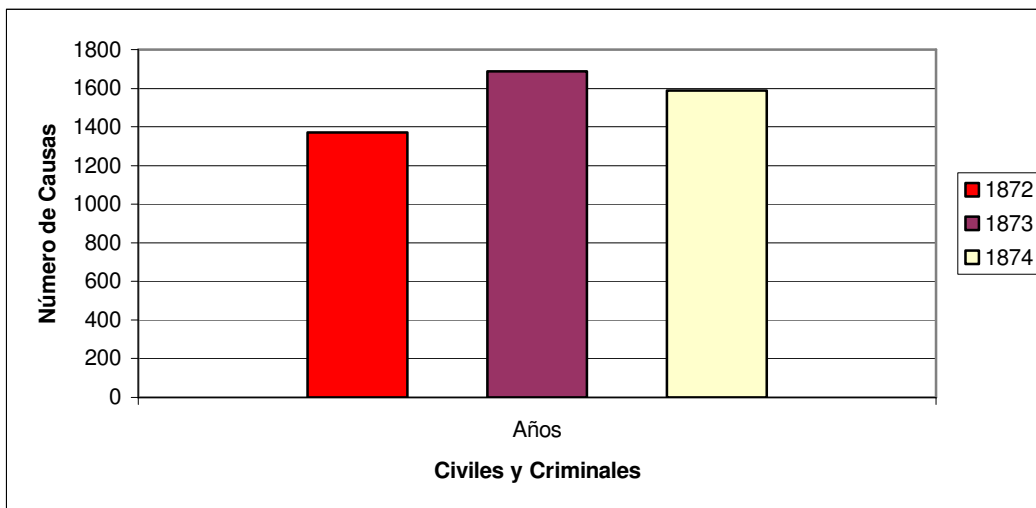
*al pueblo el pan de la instrucción, que es lo que en puridad de verdad morijera las costumbres del hombre social”.*⁶⁶⁸

Cuadro 33. Negocios cursados en el Tribunal Supremo de Santander 1872-1874

CIVILES	1872	1873	1874
En 1ª y 2ª instancia	1	1	2
En 2ª Inst. de autos interlocutorios y de sentencia definitiva	349	337	411
CRIMINALES			
De responsabilidad en 1ª y 2ª instancia	14	10	33
Apelación y consulta de autos int. y sentencias definitivas	681	1041	845
Consulta por fallo absolutorio y por recursos de nulidad	201	226	202
Nulidad de acuerdos municipales y otros varios	122	73	95
TOTALES	1371	1688	1588

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1875. Socorro: Imprenta del Estado, 1875.p.4

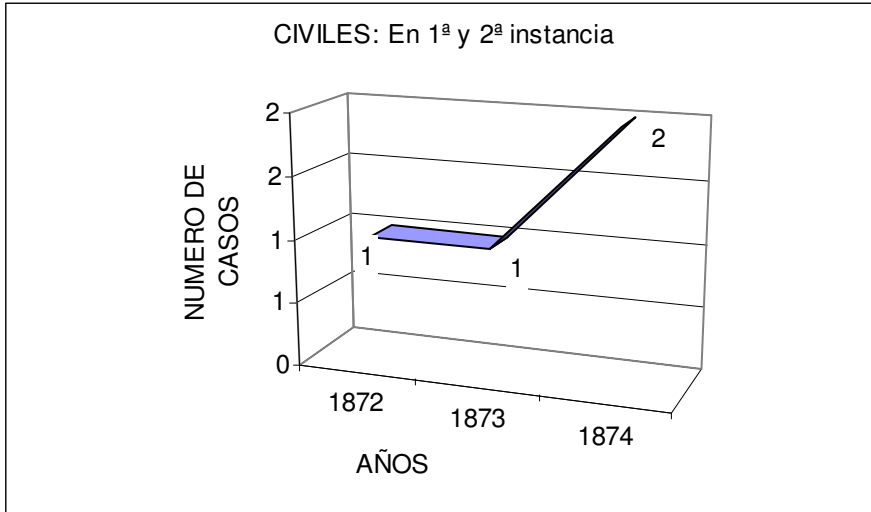
Figura 17. Negocios cursados en el Tribunal Supremo de Santander 1872-1874.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General en 1875.

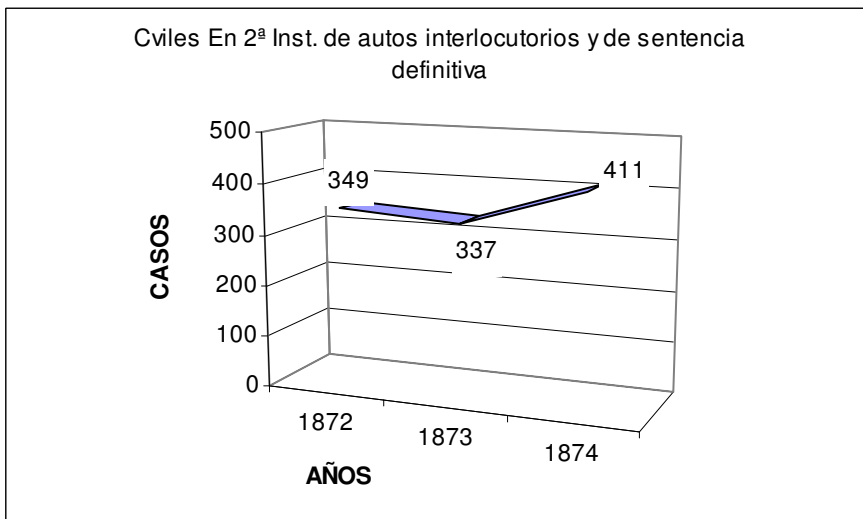
⁶⁶⁸ Informe del Procurador General Francisco Muñoz. En: Informe del Presidente de Santander Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1875. Socorro: Imprenta del Estado, 1875. P. 4.

Figura 18. Tribunal Supremo Negocios Civiles en 1ª y 2ª instancia. 1872-1874.



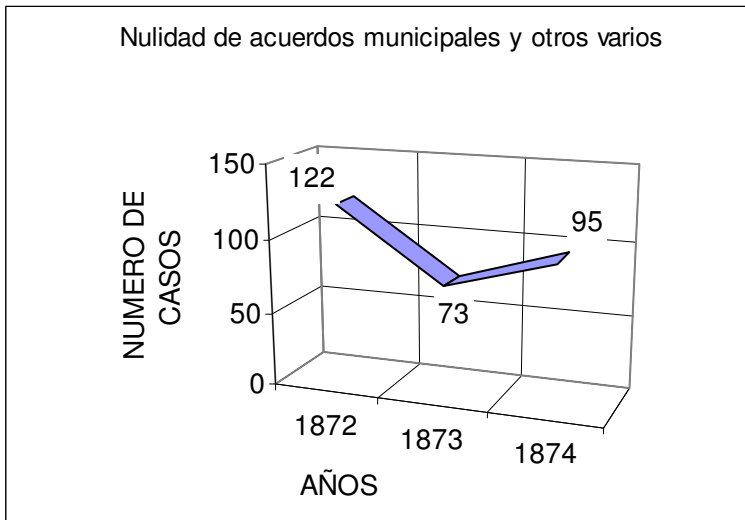
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe Procurador del Estado 1875.

Figura 19. Tribunal Supremo. Negocios Civiles en 2ª instancia y de sentencia definitiva.



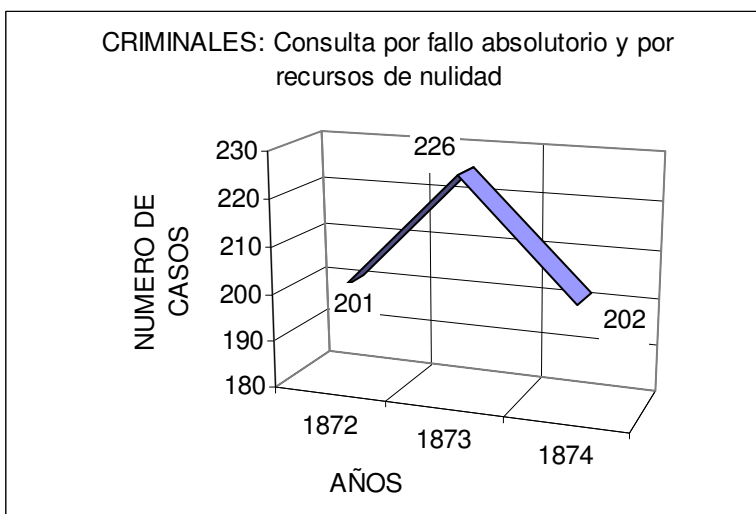
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de Santander 1875.

Figura 20. Tribunal Supremo. Nulidad de acuerdos municipales y otros varios. 1872-1874.



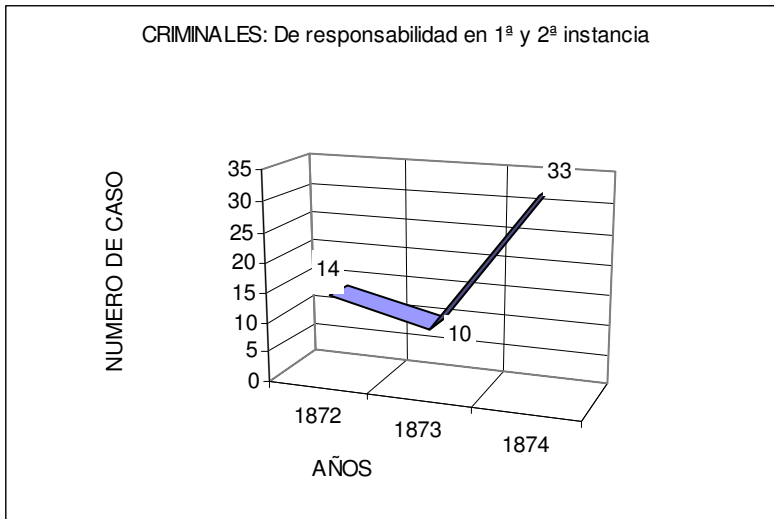
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de Santander 1875.

Figura 21. Tribunal Supremo. Negocios Criminales. Consulta por fallo absolutorio y por recursos de nulidad. 1872-1874.



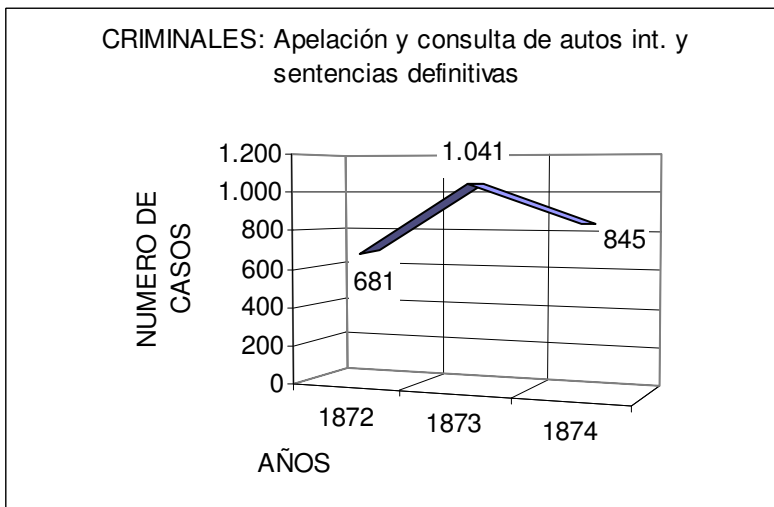
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de Santander 1875.

Figura 22. Tribunal Supremo. Negocios Criminales. Responsabilidad en 1ª y 2ª instancia. 1872-1874.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de Santander 1875.

Figura 23. Tribunal Supremo. Negocios Criminales. Apelación y Consulta de autos interlocutorios y sentencias definitivas. 1872-1874.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de Santander 1875.

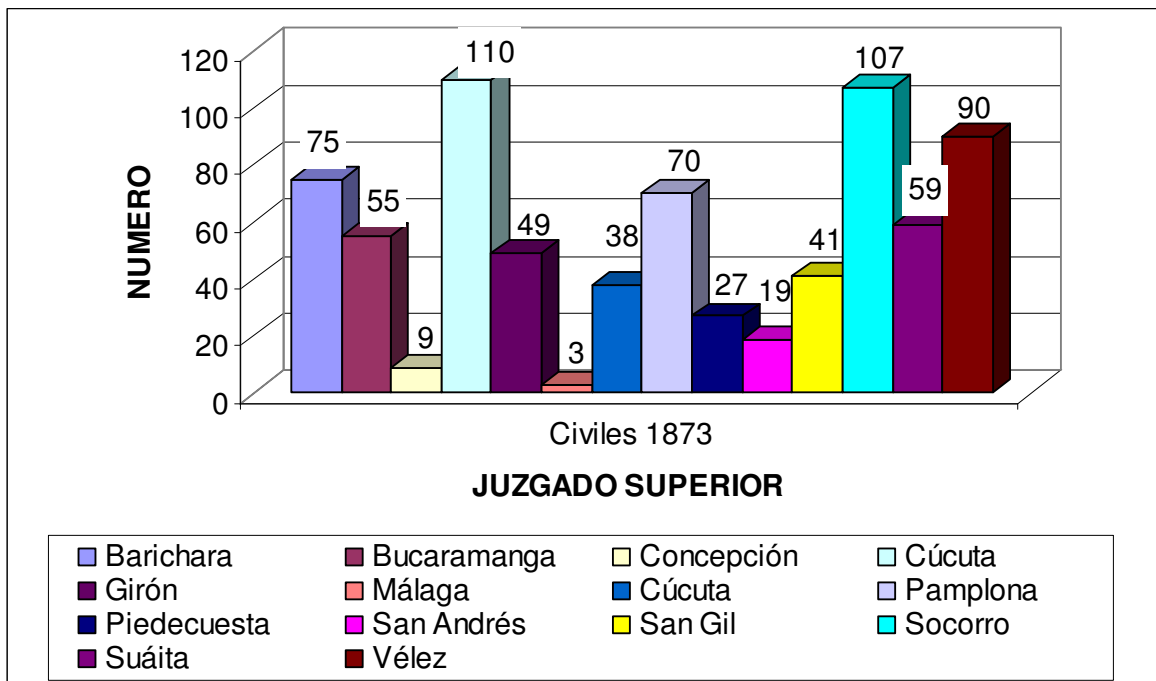
En los juzgados superiores cursaron 1829 procesos civiles y 4424 criminales en el año de 1873; en 1874 conocieron 2054 civiles y 4254 criminales⁶⁶⁹. Discriminando por circuito los resultados fueron los consignados en el cuadro 34 y las figuras 24 a 29.

Cuadro 34. Negocios civiles y criminales cursados en los juzgados superiores del Estado de Santander. 1873 y 1874

CIRCUITOS	1873 Civiles	1873 Criminales	1874 Civiles	1874 Criminales
Barichara	75	198	38	185
Bucaramanga	55	169	41	141
Concepción	9	313	26	432
Cúcuta	110	120	114	122
Girón	49	161	33	183
Málaga	3	119	26	73
Cúcuta	38	152	42	186
Pamplona	70	240	55	252
Piedecuesta	27	153	28	147
San Andrés	19	266	9	247
San Gil	41	210	87	221
Socorro	107	604	134	543
Suáita	59	373	53	315
Vélez	90	291	74	256

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe de 1875 del Procurador General, P. 7

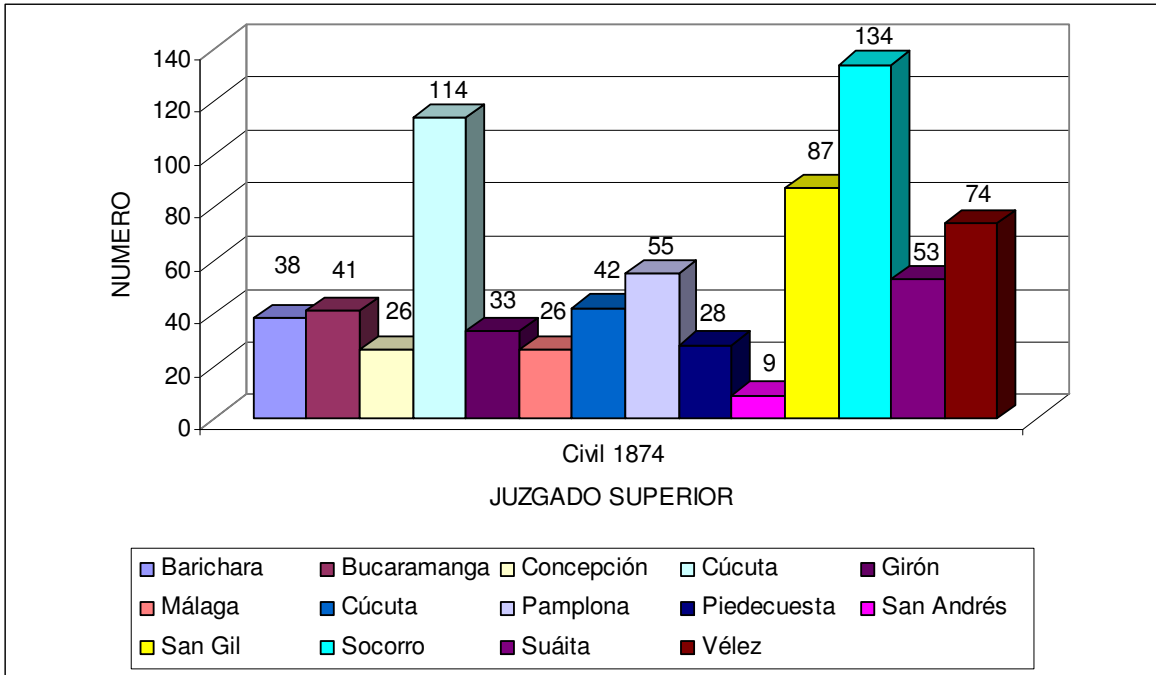
Figura 24. Negocios Civiles cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander. 1873.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1875.

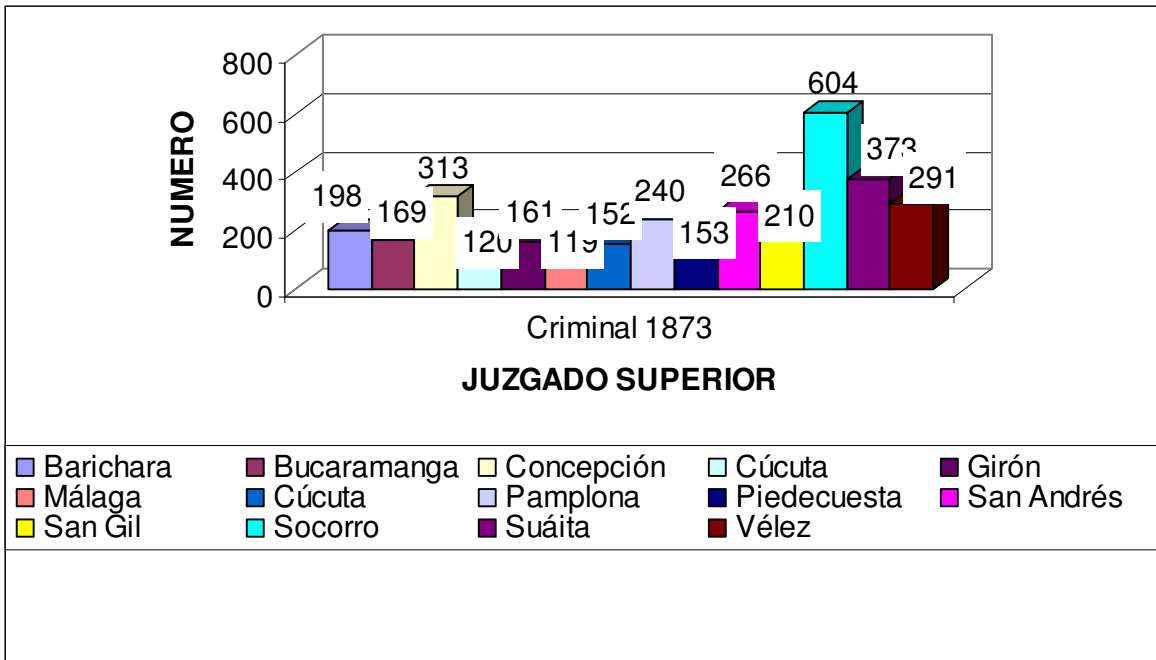
⁶⁶⁹ Ibíd., p. 6

Figura 25. Negocios Civiles cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander. 1874.



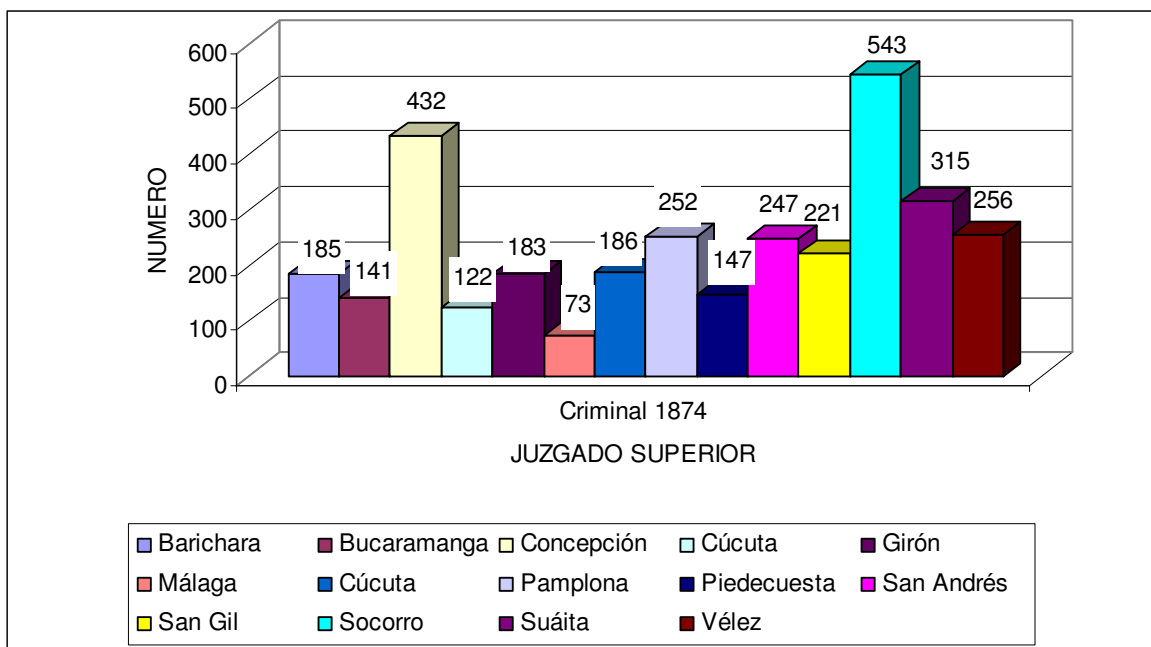
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1875.

Figura 26. Negocios Criminales cursados en los Juzgados Superiores del Estado de Santander. 1873.



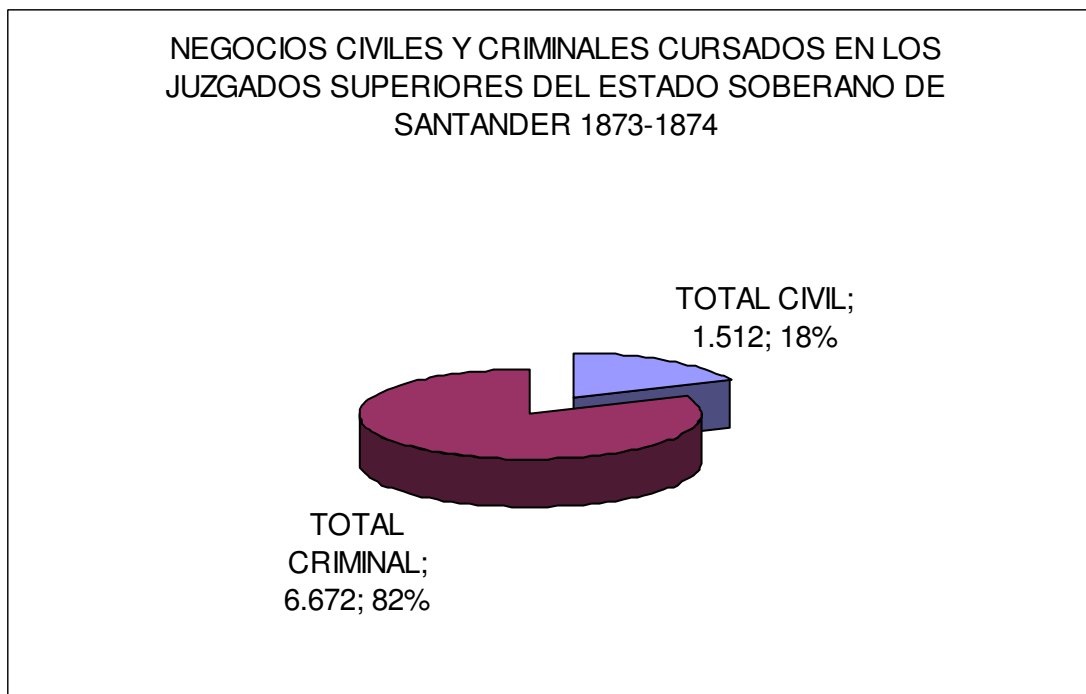
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1875.

Figura 27. Negocios Criminales cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander 1874.



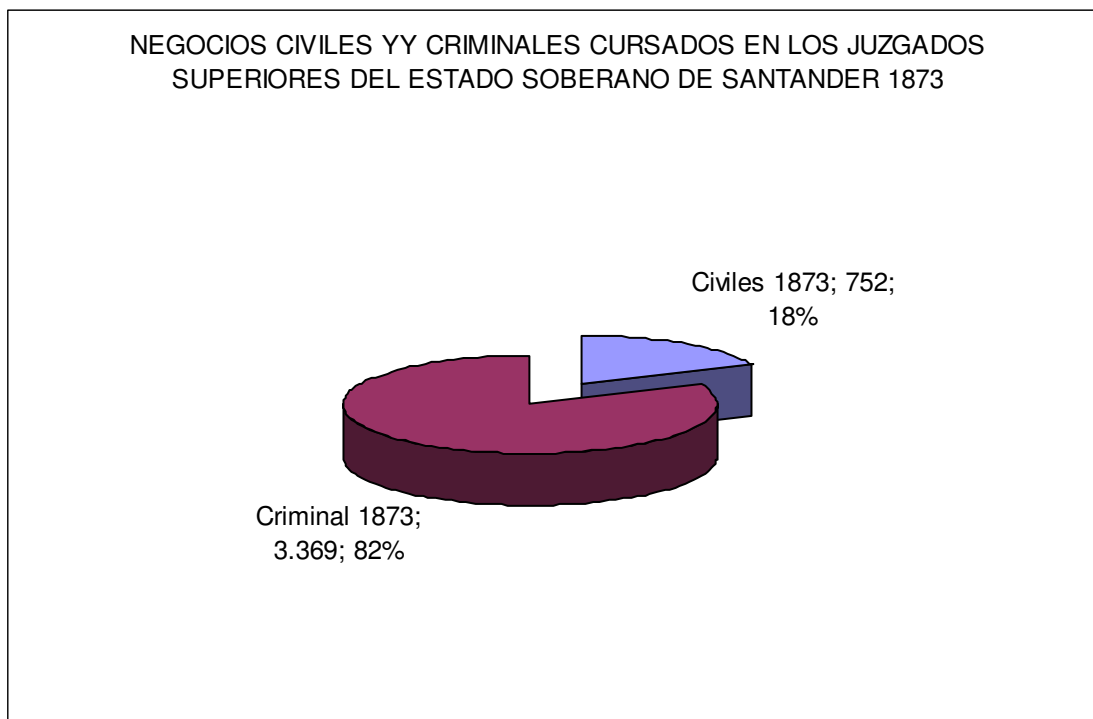
Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1875.

Figura 28. Negocios Civiles y Criminales cursados en los Juzgados Superiores del Estado Soberano de Santander 1873-1874



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1875.

Figura 29. Negocios Civiles y Criminales cursados en los Juzgados Superiores 1873.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1875.

La comparación de los datos permite concluir que la diferencia en el número de procesos civiles no varió mucho pero los criminales disminuyeron en 1874 en 154 o sea la criminalidad tuvo un decrecimiento del 4.6%. La notable diferencia en Málaga y Cúcuta entre 1873 y 1874 se debe a que no fueron enviados los datos de este último año de los juzgados de distrito ni de las oficinas de los alcaldes-jueces de estos circuitos⁶⁷⁰ siendo entonces, poco confiable, por lo inexacta, la cifra total de los procesos cursados en este año.

En los juzgados de distrito la administración de justicia continuó siendo lenta y por las mismas causas de años anteriores. La queja del Procurador era la misma: no se podían presentar mejores resultados por la ineptitud de los funcionarios que ocupaban los cargos judiciales⁶⁷¹.

No se recibieron datos de algunos juzgados de distrito “porque los empleados judiciales no pudieron o no quisieron suministrarlos, no obstante los repetidos apremios de los que se valieron los Jueces Superiores para obligarlos a proporcionar los datos”⁶⁷² se presentaron casos en que algunos jueces para no ocuparse de la relación estadística informaron no haber tenido conocimiento de algún proceso, civil o criminal. Consideró el Procurador que era muy difícil que

⁶⁷⁰ *Ibíd.*, p.8.

⁶⁷¹ *Ibíd.*, p. 8.

⁶⁷² *Ibíd.*

funcionarios de esta clase pudieran alguna vez cumplir como buenos administradores de justicia “ *porque no tienen la suficiencia necesaria para hacer de ellos buenos delineadores de cuadros, cuando son muchos los que apenas saben escribir su nombre, a la vez que la remuneración con que están pagados sus servicios es tan insignificante...* ”.⁶⁷³

En 1873 cursaron 5488 procesos civiles en los juzgados de distrito y 1237 criminales. De los negocios civiles se fenecieron 4589, quedando pendientes 1259, el 27%. Fueron fenecidos 727 procesos criminales y se dejaron pendientes 510, el 41%. En 1874 cursaron en estos juzgados 6801 procesos civiles, se fenecieron 4480 y pendientes 1601 o el 23.5 %. Tuvieron conocimiento de 1004 causas criminales, fenecidas 586 y pendientes 418, el 42%.⁶⁷⁴

Al comparar las cifras de 1873 y 1874 se puede apreciar que en el último año cursaron más negocios civiles que en el anterior, el 19%, y las causas criminales fueron un 18.8% menos. Los datos de la estadística judicial informan de la forma de terminación de los procesos criminales: en 1873 en los juzgados superiores con intervención del jurado se dictaron fallos condenatorios en 599 procesos, en 1874 501; en 1873 fallo condenatorio en 51 causas de delitos públicos y contra el orden público y en 1874 en 62 procesos; se dictaron fallos absolutorios en procesos con intervención de jurados en 1873 en 144 causas y en 1874 en 124; fallo de sobreseimiento de los jurados en 349 causas en 1873 y en 1874 en 174 procesos; sobreseimiento en procesos por delitos públicos y contra el orden público en 1873 en 174 y en 1874 en 73; sobreseimiento en procesos por delitos leves en 1873 en 174 y en 1874 en 185 procesos.⁶⁷⁵

En cuanto al número de individuos procesados fueron condenados por delitos comunes 554, por delitos públicos y contra el orden público sesenta y dos y 185 por delitos leves; fueron absueltos 207 por delitos comunes, 8 por delitos públicos y contra el orden público y 86 por delitos leves. Fueron procesados por delitos comunes 2422, por delitos públicos y contra el orden público 428 individuos; por delitos de competencia de los jueces de distrito 1219 individuos.⁶⁷⁶

Al analizar la relación se observa que el número de procesos por delitos públicos y contra el orden público fue más alto en 1874. Los fallos de sobreseimiento fueron muy frecuentes; de 858 procesos con intervención de jurado el 27% y de los 586 por delitos leves el 32% resultan unos porcentajes considerables, si se tiene en cuenta que algunos procesos por la imposibilidad de capturar al sindicado, eran fenecidos por prescripción de la acción penal. En el cuadro 35 y en la figura 30 se puede apreciar en síntesis, como terminaron los procesos en los años analizados.

⁶⁷³ Ibíd.

⁶⁷⁴ Ibíd.

⁶⁷⁵ Ibíd., p. 9.

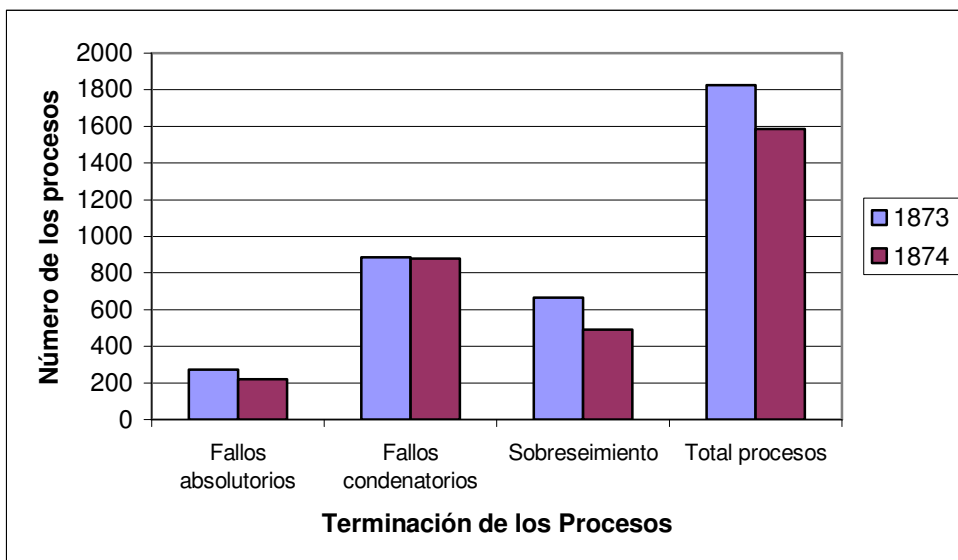
⁶⁷⁶ Ibíd.

Cuadro 35. Forma de terminación de los procesos 1873 Y 1874

Forma de terminación	1873	1874
Fallos absolutorios	272	218
Fallos condenatorios	886	878
Sobreseimiento	667	491
Total procesos	1825	1587

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General en 1875.

Figura 30. Formas de terminación de los procesos 1873 y 1874.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de Santander de 1875.

Los delitos de heridas, maltratamientos de obra, homicidio y hurto continuaron siendo los más numerosos y frecuentes siguiendo la misma tendencia de años anteriores. La causa principal de estos en concepto del Procurador Francisco Muñoz era

el uso constante de licores espirituosos i embriagantes a que se dedican i entregan un considerable número de personas, según se infiere del contenido de los procesos criminales que vienen al despacho del Procurador. Este vicio va adquiriendo proporciones hiperbólicas, i es ya mui difícil desarraigarlo, porque de día en día se esta viendo el desarrollo de elementos propios para perpetuarlo.⁶⁷⁷

Los circuitos judiciales en que se cometieron delitos comunes por orden del número de estos se resume en el cuadro 36 y en la figura 31. Aunque la

⁶⁷⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1875. Socorro: Imprenta del Estado, 1875. P. 10.

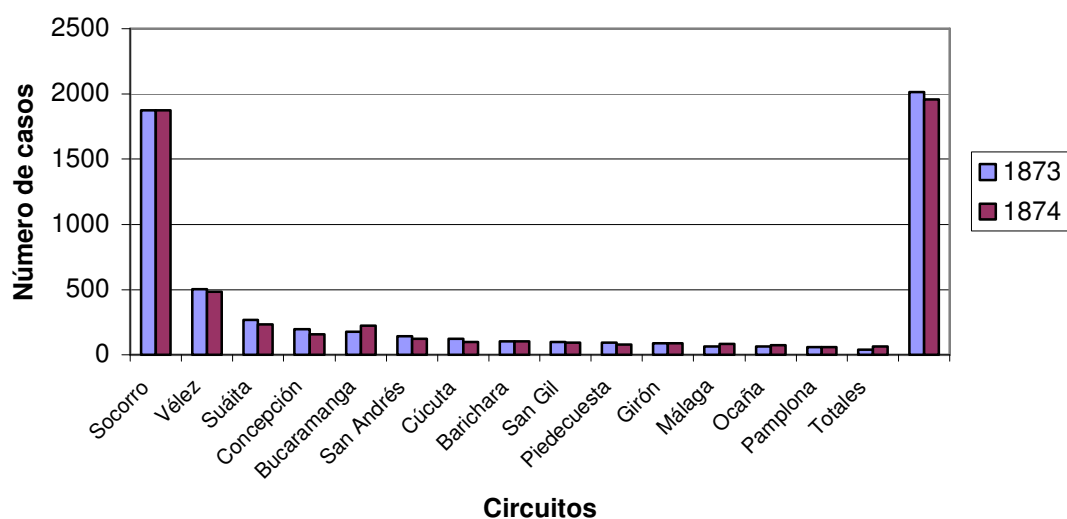
criminalidad disminuyó en 1874, en aproximadamente 3%, se observa que en algunos municipios se dio un incremento de los delitos como en Pamplona, Málaga, Girón, y Concepción. Sin embargo, no se puede dejar de anotar una verdad muy conocida desde aquellos tiempos, los datos de la estadística judicial solo informan de la criminalidad conocida por las autoridades, de los procesos cursados, de los individuos sindicados, juzgados o prófugos. Esa criminalidad oculta sumada a la conocida podría dar una idea más aproximada de la moralidad de la sociedad, pero esta tesis carece de sentido si la fuente de información no es posible encontrarla.

Cuadro 36. Delitos comunes en Santander 1873-1874

CIRCUITO	1873	1874
Socorro	504	486
Vélez	271	234
Suáita	196	156
Concepción	177	223
Bucaramanga	144	122
San Andrés	120	96
Cúcuta	102	103
Barichara	97	94
San Gil	91	80
Piedecuesta	89	87
Girón	63	82
Málaga	63	71
Ocaña	60	58
Pamplona	37	66
Totales	2014	1958

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de Santander en 1875.

Figura 31. Delitos Comunes en Santander 1873-1874.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de Santander en 1875.

3.2.4. Causas seguidas de 1875 a 1878

En cuanto a los negocios que cursaron en el Tribunal Supremo durante el año de 1875 se puede saber por la fuente consultada que de los 1681 procesos que cursaron fueron fenecidos 1641 o sea el 98 %⁶⁷⁸, lo cual es una evidencia exacta sobre la eficiencia de tan alta corporación. (Ver cuadro 37)

Cuadro 37. Negocios civiles y criminales cursados en el Tribunal Supremo del Estado durante el año de 1875.

	Fenecidos	Pendientes	Totales
Civiles			
1ª y 2ª instancia	1	-	1
Apelación de auto interlocutorio	290	3	283
Sentencia definitiva	122	29	151
Criminales			
1ª y 2ª instancia	24	5	29
Juicios con jurado- consulta auto de sobreseimiento	643	-	643
Juicios con Jurado- Apelación del auto de proceder	146	-	146
Jueces de derecho- consulta de auto de sobreseimiento	36	-	36
Jueces de derecho- apelación del auto de proceder	42	-	42
Juicios con Jurado- consulta fallo absolutorio	199	-	199
Recurso de nulidad por fallo condenatorio	21	-	21
Jueces de derecho. Apelación de sentencia definitiva	44	1	43
Jueces de derecho- consulta de sentencia definitiva	11	-	11
Causas militares	1	-	1
Acuerdos Cabildos municipales	38	-	38
Consulta	5	-	5
Expedientes sobre habilitación de edad	2	2	4
Expedientes varios	16	-	16
	1641	40	1681

Fuente: Crónica Judicial. N° 52, julio 1º de 1876, pp. 103-104

En la revista Crónica Judicial, números 40 al 56 y que abarcan desde el 1º de Enero al 15 de noviembre del año 1876, es posible encontrar datos confiables de la marcha de la administración de justicia desde mediados de 1875 a fines de 1876. La publicación, en mención, comprende el mismo tipo de documentos publicados en la Gaceta de Santander: edictos, avisos, autos, sentencias, relación de negocios civiles y criminales, anulación de acuerdos municipales, visitas del Procurador y asuntos varios.

La revisión de los acuerdos municipales competencia del Tribunal era un asunto de gran interés para la administración de justicia por cuanto constituía un mecanismo eficaz para controlar las actuaciones de las administraciones locales, de los procesos analizados se mencionan como ejemplo los siguientes:

⁶⁷⁸ Crónica Judicial N° 52, julio 1º de 1876, pp. 103-104.

-Acuerdo N° 11 del 12 de diciembre de de 1875 del Cabildo del distrito de Güepesa sobre disminución del sueldo del alcalde. Se declara nulo por sentencia de fecha 7 de febrero de 1876.⁶⁷⁹

-Acuerdo del Cabildo de Guavatá con fecha 17 de julio de 1875 declarando un camino comunal por sentencia de marzo 3 de 1876 se declara exequible.⁶⁸⁰

-Acuerdo del Cabildo de Arboledas de 20 de noviembre de 1875 que reglamenta el mercado de Arboledas. Se declaran, por sentencia de abril 3 de 1876, nulos los artículos 1º en cuanto dispone que los mercados sean los domingos y 3º, 4º,5º y 7º en cuanto prohíben la venta de mercancías en las calles.⁶⁸¹

-Acuerdo N° 8 del Cabildo del distrito de San Cayetano de 18 de febrero de 1876 sobre el local de carnicería pública (artículos 5º y 6º) que prohíben el degüello o expendio fuera del local, se permite la venta los domingos en el mercado y se fijan sanciones de multa hasta un peso o arresto hasta por dos días. Por fallo de junio 13 de 1876 se declaran nulas las disposiciones del acuerdo.⁶⁸²

-Acuerdo N° 1 sobre impuestos a los juegos, que en su artículo 1º en la parte que hace relación al juego de pasadiez y la que permite que los juegos de gallos tengan lugar en las vías públicas suspendidas por el jefe departamental de Ocaña. Por fallo de julio 19 de 1876 se declara exequible el artículo 1º en la parte que impone contribución al juego de pasadiez y nulo en la que permite el juego de gallos en los lugares públicos.⁶⁸³

En el cuadro 38 se puede apreciar el número de negocios civiles y criminales que cursaron en el Tribunal Supremo en los años 1876 a 1878.

Cuadro 38. Negocios civiles y criminales cursados en el Tribunal Supremo de Santander. 1876 a 1878.

CIVILES	1876	1877	1878
Juicios en 1ª y 2ª instancia	----	----	1
En 2ª instancia por apelación de sentencias definitivas y autos interlocutorios.	388	235	531
CRIMINALES			
Juicios en 1ª y 2ª instancia	36	12	12
En 2ª instancia por apelación y consulta de sentencias definitivas y autos interlocutorios.	987	478	826
Por fallo absolutorio y por recurso de nulidad	263	20	16
Expedientes sobre nulidad de acuerdos y otros varios.	59	40	73
Causas militares	----	----	1
Consultas	----	----	5
Totales	1733	785	1465

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado de 1879. Op. Cit. p.17

⁶⁷⁹ Ibíd. N° 45 de de marzo 15 de 1876.

⁶⁸⁰ Ibíd. N° 47 de abril 15 de 1876.

⁶⁸¹ Ibíd. N° 49 de mayo 15 de 1876.

⁶⁸² Ibíd. N° 53 de julio 15 de 1876.

⁶⁸³ Ibíd. N° 54 de agosto 1º de 1876.

En el periodo comprendido entre el 1º de enero al 15 de septiembre de 1879, en el Tribunal Supremo cursaron 29 procesos criminales, 2 pendientes a 31 de diciembre de 1878, fueron fenecidos 12, quedando pendientes 17. Fueron estudiados 181 procesos civiles, 65 pendientes del año 1878, fenecidos 99 y pendientes 82. En total de los 210 procesos cursados fueron despachados 111, o sea el 52%.⁶⁸⁴

De 662 autos interlocutorios en materia criminal fueron despachados 586, el 88.5 % y quedaron pendientes 76. En lo civil de 232 autos interlocutorios fueron despachados 209, el 90% y pendientes 23.⁶⁸⁵ Entraron también, en este periodo, al Tribunal 36 expedientes sobre nulidad de acuerdos municipales; 7 de consultas; 5 de competencias; 2 de habilitación de edad; 5 de negocios varios. Un total de 55 expedientes, de los cuales fueron despachados 45 o sea el 81.8 %.⁶⁸⁶

Continuó siendo un problema recoger información en los juzgados del Estado, según el Procurador Gabriel Ruiz, por el descuido de los funcionarios encargados de registrar los datos o de los que debían inspeccionar la marcha de los negocios judiciales. Por otra parte, *“la legislación, que ha establecido una mezcla de funciones en la que cada elemento reclama su natural ocupación, y descuida y abandona aquellas que, tal vez con razón, se miran como una rueda fuera de lugar en el mecanismo de la administración de justicia”*.⁶⁸⁷ En su concepto, coincidiendo en esta materia con los procuradores que le antecieron, el trabajo de levantar la estadística judicial debía ser simplificado. Considera que esta labor tan dispendiosa *“puede decirse con verdad que hoy tiene muy poca importancia, pues hace mucho que ni siquiera se le otorga el honor de la publicidad. Es decir que ningún beneficio se reporta actualmente de la formación del aludido documento, porque generalmente nadie lo conoce”*.⁶⁸⁸

En cuanto a la marcha de la administración de justicia en los Juzgados Superiores de Circuito, por los informes existentes se puede concluir que su desempeño fue en general bueno. Solamente el juez de Pamplona, y Socorro 1º y 2º en lo criminal y dos de este mismo circuito en lo civil fueron procesados, siendo absueltos todos menos el primero. La laboriosidad y probidad de estos funcionarios se debía en gran parte a que eran designados directamente por el Tribunal interesado en escoger a los mejores, a empleados con las aptitudes necesarias para seguir el mismo ejemplo de rectitud que le había ganado el respeto de la ciudadanía.

⁶⁸⁴ Informe del Tribunal Supremo. En: Documentos del Informe del Presidente del Santander a la Asamblea Legislativa de 1879. Socorro: Imprenta del Estado, 1879. Tomo II, p. 3

⁶⁸⁵ *Ibíd.*, p. 4

⁶⁸⁶ *Ibidem.*

⁶⁸⁷ Informe del Procurador General Gabriel S. Ruíz. En: Informe del Presidente de Santander Solón Wilches a la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1879, p. 18.

⁶⁸⁸ *Ibíd.*, p. 24.

Aunque el Tribunal reconocía la probidad de los jueces superiores, anotaba que *“no acontece lo mismo en cuanto a las demás condiciones que debe tener un buen juez, porque algunos de ellos no tienen todas las aptitudes necesarias para el confeccionamiento de los procesos ni para el acierto en sus determinaciones. Causa de esto es la ausencia de personal adecuado para este ramo del Gobierno, debido en gran parte a la multiplicidad de circuitos judiciales y a la exigüidad de los sueldos”*.⁶⁸⁹

El Tribunal coincidía con el Procurador del Estado en la necesidad de reducir el número de los juzgados superiores, buscando tener preferentemente pocos jueces buenos que muchos malos, fallos justos a pronto pero injustos. La situación exigía, debido a la falta de suficiente personal capacitado, a pensar en una reorganización de la administración de la justicia. En los años 1877 y 1878 los procesos civiles y criminales que cursaron en los Juzgados superiores aparecen en el cuadro 39.

Cuadro 39. Negocios civiles y criminales cursados en los Juzgados Superiores de Circuito de Santander en 1877 y 1878.

DISTRITOS	Civiles 1877	Criminales 1877	Total 1877	Civiles 1878	Criminales 1878	Total 1878
Barichara	56	51	107	69	68	137
Bucaramanga	137	113	250	200	129	329
Concepción	159	186	345	162	293	455
Cúcuta	212	68	280	----	----	----
Charalá	36	59	95	88	75	163
Málaga	32	78	110	71	125	196
Ocaña	56	63	119	224	----	224
Pamplona	----	----	----	----	----	----
Piedecuesta	162	235	397	162	215	377
Salazar	----	----	----	----	----	----
San Andrés	139	153	292	166	195	361
San Gil	59	111	170	107	132	239
Sílos	20	14	34	75	46	121
Socorro	329	404	733	400	473	873
Suaita	144	157	301	202	197	399
Vélez	303	416	719	348	430	778
Zapátoca	91	87	178	120	89	189
Totales	1935	2195	4130	2394	2447	4841

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de 1879. Op. Cit, p. 21.

Comparando los dos años relacionados, se aprecia que el número de procesos tanto civiles como criminales es mayor en 1878, y más aun si se tiene en cuenta que a Pamplona y Salazar se agrega la falta de datos de Cúcuta en lo civil y criminal y de Ocaña en lo criminal. El aumento de procesos, según el Procurador del Estado Gabriel Ruiz es un resultado

⁶⁸⁹ Informe del Tribunal Supremo. En: Informe del Presidente de Santander Solón Wilches a la Asamblea de 1879, p. 4.

*desconsolador, especialmente en lo criminal, y continuará siéndolo cada día más mientras en nuestra legislación penal y de procedimiento no se adopten medidas encaminadas a producir una positiva regeneración moral. Sentimos el mal, vemos su progreso constante, apreciamos con más o menos exactitud las causas generadoras de él, y desatendemos los remedios que pueden ponerse en práctica.*⁶⁹⁰

El cuadro 40 muestra el resultado de la labor del Tribunal Supremo, en cuanto al estado de los procesos cursados en su despacho en los años 1877 y 1878. En los juzgados Superiores de Circuito de los 4130 procesos cursados fueron fenecidos 1233 o sea el 29.8%, el año de 1878 fue más productivo por cuanto de 4841 fueron fenecidos 1907, el 39.4% a pesar de incrementarse en 711 las causas civiles y criminales que entraron en esos despachos. Es muy posible, que la razón de la relativa lentitud en la administración de justicia, en estos dos años, se deba a la guerra civil que hacia más difícil desarrollar la labor judicial con más prontitud.

Cuadro 40. Procesos conocidos por el Tribunal Supremo 1877 y 1878

Contenido	1877	1878	Totales
Juicios en 1ª y 2ª instancia		1	1
En 2ª instancia por apelación de sentencias definitivas y Autos interlocutorios	235	534	769

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1879.

Los inconvenientes del conflicto armado son señalados por los miembros del Tribunal Supremo cuando analizan el incremento en la comisión de delitos comunes *“esto no os debe alarmar ni dice mucho contra el pueblo santandereano, porque después de una guerra civil como la de 1876 y 1877, es inevitable la descomposición moral de una sociedad cualesquiera que sean sus hábitos anteriores de moralidad y buenas costumbres”*⁶⁹¹.

En el cuadro 41 se puede observar con más precisión la marcha de la administración de justicia en los juzgados de distrito de cada circuito judicial en 1878.

⁶⁹⁰ Informe del Procurador General de 1879. Op. Cit, p. 21.

⁶⁹¹ Informe del Tribunal Supremo de 1879. En: op. cit, p.5

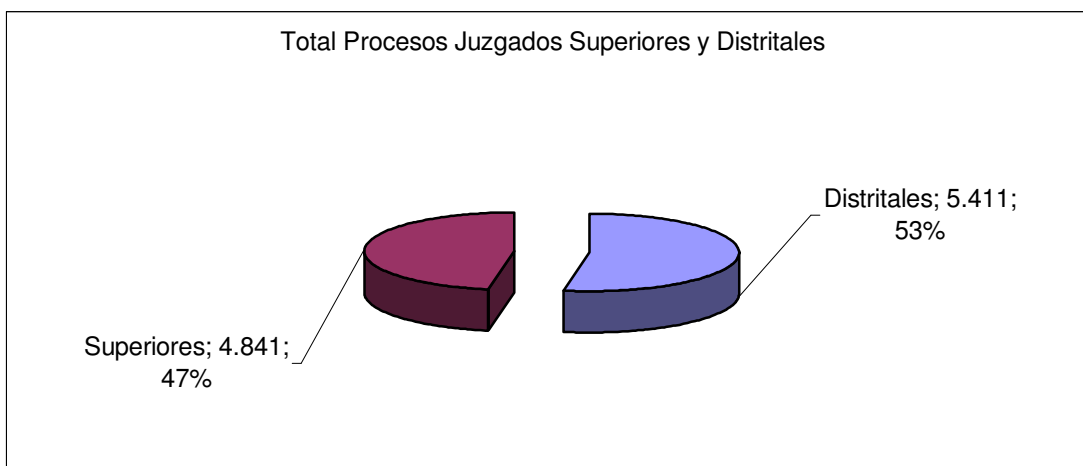
Cuadro 41. Negocios civiles y criminales en los Juzgados de Distrito de Santander en 1878.

CIRCUITOS	CIVILES Pendientes	CIVILES Fenecidos	CRIMINALES Pendientes	CRIMINALES Fenecidos	TOTALES
Barichara	38	457	18	42	555
Bucaramanga	111	249	63	59	482
Concepción	147	131	126	18	422
Cúcuta	----	----	----	----	----
Charalá	10	51	3	12	76
Málaga	102	117	71	36	326
Ocaña	----	----	----	----	----
Pamplona	----	----	----	----	----
Piedecuesta	72	153	41	29	295
Salazar	----	----	----	----	----
San Andrés	260	237	26	13	536
San Gil	----	----	----	----	----
Sílos	37	56	26	38	157
Socorro	325	532	64	71	992
Suaita	57	181	13	22	273
Vélez	389	426	90	91	996
Zapatoca	149	128	8	16	301
Totales	1697	2718	549	447	5411

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de 1879. En: op. cit, p. 23.

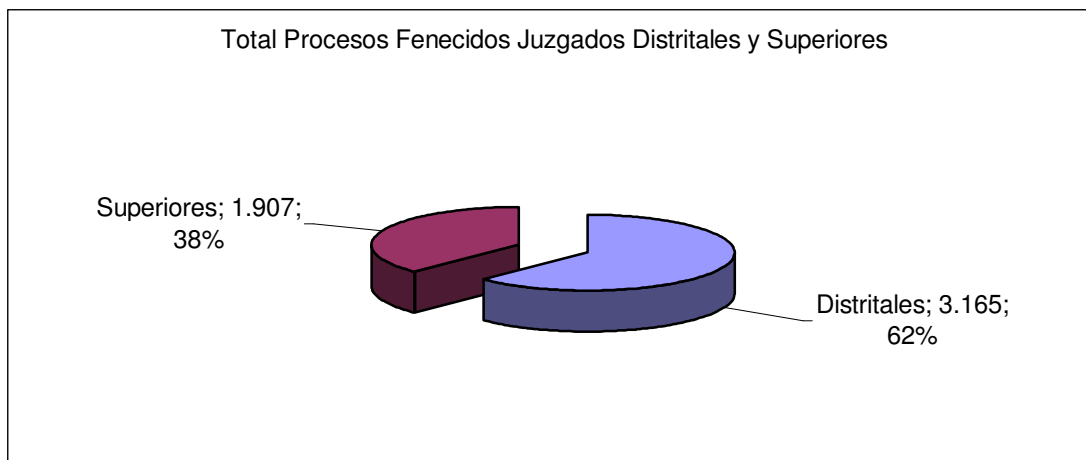
A pesar de las deficiencias de los empleados de estos juzgados y de la situación de guerra que se había vivido, el porcentaje de procesos despachados fue mayor que en los Juzgados Superiores, 53%. En la figura 32 se puede apreciar la diferencia. De los procesos conocidos en los juzgados del Estado en los distritales fueron fenecidos un mayor número como se muestra en la figura 33.

Figura 32. Total Procesos Juzgados Superiores y Distritales.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1879.

Figura 33. Procesos fenecidos Juzgados Distritales y Superiores.



Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador de 1879.

El número de penas impuestas en 1878, fue de 614 de reclusión en los juicios con intervención de jurados, distribuidas así:

- De 1 día a 1 mes: 218.
- De 1 mes a 1 año: 317.
- De 1 a 5 años: 59.
- De 5 a 10 años: 20.

El número de penas impuestas por jueces de derecho fue de 5 de reclusión, todas de 1 día a 1 mes; 1 de privación del empleo; 20 de suspensión del empleo, 28 de multa cuyo valor ascendió a 401 pesos; y 341 de arresto con la siguiente distribución:

- De 1 a 15 días: 84.
- De 15 días a 1 mes: 155
- De 1 a 2 meses: 35.
- De 2 a 4 meses: 66.
- De 4 a 6 meses: 1

Las penas impuestas por los jurados y los jueces de derecho evidencian que la mayoría de los delitos cometidos fueron de los considerados leves. Es indudable que, como manifestaron los miembros del Tribunal Supremo, la situación de la criminalidad en el Estado era menos preocupante de lo que podía esperarse, en las difíciles condiciones de una guerra civil.

En el periodo comprendido entre el 1º de enero al 15 de septiembre de 1879, en el Tribunal Supremo cursaron 29 procesos criminales, 2 pendientes a 31 de

diciembre de 1878, fueron fenecidos 12, quedando pendientes 17. Fueron estudiados 181 procesos civiles, 65 pendientes del año 1878, fenecidos 99 y pendientes 82. En total de los 210 procesos cursados fueron despachados 111, o sea el 52%.⁶⁹²

De 662 autos interlocutorios en materia criminal fueron despachados 586, el 88.5 % y quedaron pendientes 76. En lo civil de 232 autos interlocutorios fueron despachados 209, el 90% y pendientes 23.⁶⁹³ Entraron también, en este periodo, al Tribunal 36 expedientes sobre nulidad de acuerdos municipales; 7 de consultas; 5 de competencias; 2 de habilitación de edad; 5 de negocios varios. Un total de 55 expedientes, de los cuales fueron despachados 45 o sea el 81.8 %.⁶⁹⁴

Ya se notan algunos cambios en el discurso del Presidente del Estado Solón Wilches y del Procurador General Gabriel Ruíz, los radicales perdieron las elecciones y son los liberales independientes los que tienen en sus manos las riendas del gobierno y esta circunstancia política explica el contenido moderado de las argumentaciones y el viraje de algunas posiciones. A continuación se incluyen algunos apartes del informe del Procurador de 1879 Gonzalo S. Ruiz, que ilustran mejor los cambios en el discurso.

(...) los legisladores deben mas que todo, conocer el pueblo para el que legislan, y estudiar hasta donde la previsión puede alcanzar, lo que podemos llamar climatología de las instituciones y leyes.

Tal vez en más de un lugar de este informe me veré precisado a rechazar algunas disposiciones, aunque pocas, que en otro tiempo formaron el ideal de nuestros hombres pensadores, pero que hoy la fuerza de la experiencia hace que los espíritus que ven el fondo de los hechos en relación con la teoría y palpan la imposibilidad en que actualmente nos hallamos para poder asimilarnos leyes que suponen un adelanto intelectual que aún no hemos alcanzado estén por el medio triste, tal vez, pero inevitable, de pensar en volver atrás para fundar algo sólido.⁶⁹⁵

⁶⁹² Informe del Tribunal Supremo. En: Documentos del Informe del Presidente del Santander a la Asamblea Legislativa de 1879. Socorro: Imprenta del Estado, 1879. Tomo II, p. 3

⁶⁹³ *Ibíd.*, p. 4

⁶⁹⁴ *Ibidem.*

⁶⁹⁵ Informe del Procurador General de 1879. Op. Cit, p. 19

4. LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO.

4.1 De las penas y el sistema penitenciario.

La cárcel, como sanción por infracción de la ley, no siempre ha existido como tal. En un comienzo eran cárceles privadas para los señores feudales en sus propios castillos, y públicas para los reos del pueblo, en donde se encerraba a los deudores, ladronzuelos, vagabundos, prostitutas y sodomitas. Estas cárceles realmente tenían carácter preventivo, a los condenados se les quitaba la vida o se les enviaba a trabajos forzados.

Al analizar el sistema penitenciario, buscando sus orígenes, se hace necesario examinar en primer lugar, el concepto de pena. La sanción en las comunidades primitivas era una acción vindicativa privada, el agresor generaba en el grupo una “venganza defensiva”⁶⁹⁶. En muchos casos, la venganza era desproporcionada e indiscriminada, por cuanto se dirigía también a la familia del agresor. Este tipo de reacción podía ser autodestructiva, porque se convertía en una cadena de venganzas que podía durar generaciones. Este tipo de “vendetta” fue desapareciendo, pero por mucho tiempo se conservó para “limpiar el honor.”

Más tarde, la venganza dejó de ser asunto privado, y desproporcionada e indiscriminada. Surge la ley del Tali3n, la cual reflejaba la convicci3n de que la venganza deba ser proporcional a la ofensa, el equilibrio entre agresor y agredido.⁶⁹⁷ Quien haba dado muerte deba morir, si haba herido sera herido. “ojo por ojo, diente por diente”. Ejemplos de este deseo de equilibrio se encuentran en los primeros c3digos que se conocen: el de Man3 y el de Hammurabi⁶⁹⁸, pero con m3s claridad en la ley del Tali3n de la Biblia y del Cor3n.⁶⁹⁹

Siglos despu3s surgirá la “compositio”, aplicada ampliamente por los germanos, mediante la cual, se compraba la venganza; era una contraprestaci3n mediante la cual el agresor deba pagar al agredido, o a su familia con parte de sus bienes.⁷⁰⁰

⁶⁹⁶ FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal. Madrid: Reus, 1933, p. 15. Citado por: REYES ECHANDIA, Alfonso. Op. Cit, p. 309.

⁶⁹⁷ MELOSSI Y PAVARINI. C3rcel y F3brica. M3xico: Siglo XXI, 1980. P. 19.

⁶⁹⁸ El C3digo de Hammurabi establecía, por ejemplo, que si “un se3or ha golpeado a la hija de otro se3or y motiva que aborte, pesará diez siclos de plata por el aborto causado. & 209. Si esta mujer muere, su hija recibir3 la muerte. & 210”. En: C3digo de Hammurabi. Madrid: Tecno, 1986. P3gina 34.

⁶⁹⁹ En el 3xodo se prescribe: “...si hubiere muerte, entonces pagaras vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”. En el Cor3n, Sura 11, n3mero 173: “ |Oh creyentes | Os est3 prescrita la ley del Tali3n por asesinato. Un hombre libre por un hombre libre, un esclavo por un esclavo, una mujer por una mujer.”

⁷⁰⁰ PEREZ, Luis Carlos. Op. Cit., p. 132.

El paso a la venganza como retribución presuponía una equivalencia, los valores dados a la conducta del agresor y al “pago” del agredido debían tener alguna medida de cambio, para que esto fuera posible se necesitaba “el dominio cultural del concepto de equivalencia medido como cambio de valores”.⁷⁰¹ Entre los germanos le era permitido al heredero del hombre que había sido muerto escoger entre vengar la muerte o exigir una composición consistente en bueyes o corderos⁷⁰². En la época medieval se conserva la retribución cuando se trata de ofensas a Dios y se convierte en expiación, en castigo divino. Con el creciente papel de la Iglesia y la confusión entre pecado y delito, se establece que algunas conductas van a ser perseguidas por el Estado: la usura, el adulterio, la blasfemia, el perjurio y, a la Iglesia se le permitirá reprimir en los Tribunales de la Inquisición los crímenes contra la fe: sacrilegios, herejías, magia o brujería.⁷⁰³

Durante mucho tiempo, dominó el concepto de que el criminal debía “expiar” su culpa. Se le “castigaba” por haber ofendido con su acción a los dioses o al Estado. El miedo colectivo al castigo, debía ser reforzado por la crueldad y espectacularidad de la pena. Entre más sufriera el criminal, mejor si lo hacía públicamente, más temor se tendría a violar la ley o la costumbre. Tanto el Estado como la Inquisición van a utilizar la ejecución pública y el suplicio para castigar a los criminales. En el cuerpo de los condenados se va a ensañar la venganza estatal o eclesiástica, el suplicio penal será un pago en cantidad de sufrimiento proporcional a la falta, pero nada que inflija dolor parece ser excesivo: el reo debe gemir y gritar bajo los golpes del garrote o cuando su piel es desgarrada “es el ceremonial mismo de la justicia manifestándose en su fuerza”.⁷⁰⁴

Los valores de los cuales se despojaba al criminal, como compensación a su falta, eran sobre todo la vida, la integridad física, sus riquezas, su posición social y sus privilegios, si los tenía. La cárcel agregaría la pérdida de la libertad y solo hasta mediados del Siglo XIX disminuyó el sufrimiento físico causado a los reos. Este cambio se debió a una relativa humanización del sistema penal, influido por las ideas de la Ilustración y de la Revolución Francesa.

Se entra en la época moderna a discutir sobre la función y finalidad de la pena. Se castiga, porque se ha pecado o se ha delinquido, por tanto, se debe aplicar la justicia. Para la teoría de la reparación, se debe reparar el daño causado a la colectividad con el dolor que inflige la pena; para la de la retribución, es la justa respuesta al delito. Kant su máximo exponente considera que la ley penal es un imperativo categórico y la pena retribución necesaria, con el delito el individuo se rebela contra la voluntad de la ley y esta conducta exige una reparación, solo así se reafirma la autoridad del Estado.⁷⁰⁵ Los relativistas consideraban la pena como un medio para alcanzar otros fines. La pena serviría para evitar que se cometieran

⁷⁰¹ MELOSSI Y PAVARINI. Op. Cit., p. 20.

⁷⁰² PÉREZ, Luis Carlos. Op. Cit., p. 132.

⁷⁰³ *Ibíd.*, p. 217.

⁷⁰⁴ FOUCAULT, Michel. Op. Cit., p. 40.

⁷⁰⁵ REYES ECHANDIA, Alfonso. Op. Cit., p. 312.

otros delitos; para corregir al criminal, enmendarlo para devolverlo a la sociedad “recuperado”; o proteger a la sociedad del peligro que representa el criminal, es decir, no se le sanciona tanto por lo que hizo, como por lo que es y solo se le regresa a la sociedad cuando deje de ser peligroso para esta⁷⁰⁶.

La represión punitiva, adquirirá entonces tres formas principales: extintiva de la vida del reo condenado, pena pecuniaria y restrictiva de la libertad. La primera ha sido el mayor acto de control y dominación del Estado, ha cumplido con una función tanto retributiva como preventiva. Es obvio que al suprimir la vida del criminal, no puede volver a delinquir y “paga” con su mayor riqueza: la vida. La represión pecuniaria única, subsidiaria o complementaria, significa afirmar la necesidad de compensación en dinero por la falta cometida; la pérdida de la libertad, en esencia, es el aislamiento del criminal de la sociedad a la cual ha “dañado”, puede, según las circunstancias, convertirse en una “muerte en vida”.

Un antecedente interesante de la cárcel con su sistema celular, se encuentra en los conventos en donde los monjes idearon la reclusión para aislar a aquellos que infringían las reglas del resto de la comunidad, para ayudar a éstos a reflexionar en sus faltas y arrepentirse de los pecados cometidos.⁷⁰⁷ El régimen canónico penitenciario adoptó varias formas no solo la privación de la libertad sino sufrimientos, aislamiento en celdas y la imposición del silencio. La finalidad de la pena era el arrepentimiento del pecador, su enmienda ante Dios, por tanto, “la pena no podía ser más que retributiva, fundada por eso en la gravedad de la culpa y no en la peligrosidad del reo”.⁷⁰⁸

Más tarde, cuando las ideas liberales producen un cambio en la política criminal, la pena privativa de la libertad va a ocupar un lugar importante en el sistema penológico, e igual como los clérigos enclaustrados, los criminales fueron encerrados en edificios destinados para castigarles por los delitos cometidos y separarlos de la sociedad ofendida y perjudicada con su conducta. La mayoría de los presos eran los más pobres, los despojados de sus medios de subsistencia por el avance del capitalismo salvaje. Una vez que el Estado tenía en sus cárceles a los individuos indeseables poco se interesaba por las condiciones materiales y morales de estos establecimientos. En calabozos infectos, pasillos y patios insalubres, pésima alimentación y golpes e insultos de guardianes ignorantes y sádicos, transcurría la vida de estos infelices que habían tenido la osadía o la desgracia de desafiar a la sociedad. Muchas veces era preferible la pena de muerte a esa vida miserable, la cual no era otra cosa que una muerte en vida. Las cárceles eran un verdadero infierno, una pesadilla sin fin, para los condenados a cadena perpetua.

Del horror de las prisiones van hablar dos integrantes de la Escuela Clásica del Derecho Penal Beccaria y Howard, éste último visitó varias cárceles inglesas y del

⁷⁰⁶ REYES ECHANDIA, Alfonso. Op. Cit., pp. 313-314.

⁷⁰⁷ MELOSSI Y PAVARINI. Op. Cit., p. 21.

⁷⁰⁸ *Ibíd.*, p. 22.

País de Gales enterándose de las condiciones de vida de los reclusos, sus descripciones horrorizaron a los hombres y mujeres del siglo diecinueve. Howard escribió un libro “State of Prisons”, en el cual incluyó sus propuestas para mejorar la vida en las prisiones: alimentar mejor a los reos, mejorar la higiene, una disciplina distinta, educación, trabajo y atenuación del sistema celular⁷⁰⁹. Varios gobiernos europeos Gran Bretaña, Prusia, los Países Bajos y en América los Estados Unidos prestaron atención al problema carcelario e intentaron reformas para mejorar la vida de los reclusos.⁷¹⁰

En Francia el problema carcelario daría lugar a un intenso debate, inclusive se convocó a un concurso público en 1777 por la Gacette de Berne, para presentar un plan de legislación criminal. Uno de los participantes fue el futuro jefe revolucionario el médico Jean Paul Marat. El plan presentado por Marat fue publicado en 1780. En su trabajo “Plan de legislación criminal”, influido por las ideas de Beccaria y Rosseau, hace una crítica demoledora al orden existente. Reconoce la necesidad de someterse a las leyes, pero se pregunta si los miserables, los que nada tienen, reducidos a morir de hambre tienen la obligación de respetar la ley. “Si no participan en la sociedad, más que en las desventajas que esta tiene ¿están ellos obligados a respetar sus leyes? Indudablemente no”.⁷¹¹ Y en cuanto a los pobres que violan la ley, como aquellos que roban porque se mueren de hambre, considera que no hacen otra cosa que velar por su propia conservación. Para Marat la sociedad “*no tiene derecho de castigar a quienes violan sus leyes si ella no ha cumplido sus obligaciones con todos los miembros que la constituyen*”.⁷¹²

Las verdaderas y más trascendentales reformas penológicas se dieron durante la Revolución Francesa del Siglo XVIII, inspiradas en las reflexiones de los enciclopedistas y en los planteamientos de Beccaria y Howard. Principios fundamentales fueron consagrados en algunos artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁷¹³ del 26 de agosto de 1789:

- La ley no tiene el derecho de prohibir nada más que las acciones nocivas a la sociedad (artículo 5º)
- La ley debe ser idéntica para todos, tanto para proteger como para castigar (artículo 6º)
- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas prescritas en ellas. (artículo 7º)
- Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada. (artículo 8º)

⁷⁰⁹ PÉREZ, Luis Carlos. Op. Cit., p. 154.

⁷¹⁰ Ibíd..

⁷¹¹ MARAT, J. P. Citado por MELOSSI Y PAVARINI. Op. Cit., p. 79.

⁷¹² Ibíd..

⁷¹³ ARTOLA, op. cit., p. 502.

- Todo hombre ha de ser tenido por inocente hasta que haya sido declarado culpable, y si se juzga indispensable el detenerlo, todo rigor que no fuere necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley. (artículo 9º)

Basada en los principios consagrados en la Declaración, la ley del 24 de enero de 1790, declaró abolidas las penas según el rango social y estableció que las sanciones debían ser personales y no extensivas a la familia del acusado, y en 1791, bajo el mismo espíritu revolucionario, fue expedido un Código Penal.⁷¹⁴

Transcurridas varias décadas las cárceles se transformaron, ya no eran los viejos y destartados edificios de antaño. Los reclusos sometidos a la economía del castigo de la que habla Foucault y al sistema de Panóptico de Bentham no vivían en las terribles y anárquicas condiciones del pasado. Se les sometió a una disciplina férrea, sus días eran programados desde el momento en que debían acostarse hasta la hora de dormir, debían respetar el silencio y obedecer a las autoridades y las normas carcelarias. Tres o dos comidas al día, aseo, uniformes y castigos determinados por la ley, ya no las torturas y los azotes sino el calabozo de aislamiento, más oscuro y estrecho que la celda cotidiana. Trabajo en talleres o en obras públicas y educación. El mísero ejército de los infelices fue disciplinado como los reclutas en los cuarteles e instruido como los niños de las escuelas, y enviado, al cumplir su condena, a engrosar el no menos mísero ejército de la fuerza de trabajo para las empresas del capital. La concepción de la pena como castigo cambiará, se considerará rehabilitadora y luego, establecido su fin principal: la resocialización. La cárcel debía ser un lugar en donde el individuo que había delinquido se sometía a una especie de tratamiento para poder ser reincorporado a la sociedad. Este tratamiento era un proceso de resocialización para enseñarle los valores y comportamientos que se esperaban de él como miembro de la sociedad.

Es indudable que son abismales las diferencias entre las ascéticas penitenciarias modernas, con control sanitario, orden y disciplina y las caóticas, hacinadas y promiscuas cárceles preventivas en donde se encerraban juntos presos ricos e influyentes, ladronzuelos, prostitutas, mendigos, asesinos, condenados a galeras y a la ejecución pública: un abigarrado mundo social en el que confluían todos los grupos sociales y se intercambiaban sus vicios, lleno de corrupción. Mundo en el cual se luchaba por un rincón para pasar la noche y por un trago de agua o un mendrugo de pan. Mundo de los azotes y de la ley del más fuerte, foco de epidemias, plagado de ratas, chinches y pulgas. En fin: el infierno encerrado por muros de piedra.

Pero el nuevo mundo de las cárceles modernas, no era el paraíso. Surge con el aislamiento, la separación de los condenados y sindicados y otras clasificaciones, el orden y la disciplina, el silencio. Un mundo aparte en donde el individuo es vigilado en todo momento, disciplinado para que obedezca. Una máquina que se

⁷¹⁴ PÉREZ, Luis Carlos. Op. Cit., p. 158.

mueve al mismo tiempo, se enciende en la madrugada y se apaga en la noche. Un organismo que respira, come, duerme, y se asea al son de un timbre o de una campana. Seres rapados, afeitados, desparasitados y uniformados. Un mundo en donde en un calabozo el reo sueña en su libertad, reniega de su desgracia y clama al cielo por el fin de su condena.

4.1.2. El Derecho Castellano y la Legislación Indiana

España, en la época de la conquista de los territorios de las Indias Occidentales, poseía una legislación penal que contemplaba penas crueles e infamantes. La muerte, los azotes, la marca, la mutilación, eran los castigos más frecuentes. La sodomía, la herejía, la hechicería, el adulterio y otros hechos, que confundían el pecado con el delito, eran de competencia de los Tribunales de la Inquisición, con el empleo habitual de las más terribles torturas y castigos, muchas veces, la hoguera y la confiscación de los bienes.

Las Leyes de Indias, en materia penológica, no fueron más suaves que las vigentes en la Península, la desigualdad característica de los viejos estatutos romano-españoles se trasplantó a la legislación indiana:

las personas de calidad serán puestas en cárceles públicas y no en galeras; está ordenado que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir de gentileshombres, porque son de poco servicio y mucho cuidado en guardarlos (...) (...) pena de muerte que fue de nuestra voluntad exceptuar a los virreyes y Presidentes (...); los blasfemos castigados con todo el rigor (...); los indios podrán destinarse al servicio personal en los conventos(...); las penas contra los mancebos serán el doble que las de Castilla; y así en los demás ordenes.⁷¹⁵

No obstante la dureza de la penología de las Leyes de Indias, se incluyen, en este estatuto jurídico, algunos preceptos que merecen destacarse por el interés demostrado por el monarca español de que sus funcionarios se apegaran a las leyes:

Ahora por justas causas, y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución, en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, jueces y justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme, que en todas las causas, de cualquier calidad que sea contra cualquier españoles, mulatos y mestizos observen, y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos Reinos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones que se deben imponer a los delincuentes y que ejecuten sus sentencias, aunque sean de muerte,

⁷¹⁵ Leyes de Indias. Libro VII. Título Ocho. De los Delitos y, Penas y su aplicación.

*en la forma que en ellas y conforme a derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.*⁷¹⁶

Se puede encontrar en esta ley real un reflejo de la importancia que tenía para España el sometimiento a las leyes, tanto que el mismo monarca aunque tenía el poder absoluto estaba obligado a cumplirlas, pues si no lo hacía dejaba de ser rey y se convertía en tirano.⁷¹⁷ Se contemplaba incluso en la Nueva y Novísima Recopilación, para mantener el imperio de la justicia, que si el rey expedía un mandato violando la legislación imperante no se le obedeciera.⁷¹⁸

El libro Octavo, por ser muy casuístico, no era suficiente para abarcar todos los hechos que debían ser reprimidos, por este motivo se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las ordenanzas del Reino de Castilla y la Nueva Recopilación, legislación que estuvo vigente en la Nueva Granada más allá de la Independencia. En la práctica, una gran importancia tuvieron las ordenanzas de los Cabildos sobre cuestiones de policía, los autos de las audiencias y los bandos de los virreyes.

El caso que más ilustra las características de la justicia hispana en tierras americanas, es el texto de la sentencia dictada contra el comunero José Antonio Galán, reo del delito de *lesa majestad*.

En la causa criminal que de oficio de la Real Justicia, se ha seguido contra José Antonio Galán, natural de Charalá, jurisdicción del Socorro, i demás socios presos en esta Real Cárcel de Corte (...) para que todos entiendan la estrecha, indispensable obligación de defender, auxiliar i proteger cuanto sea del servicio de su Rey, ocurriendo en caso de sentirse agraviados de los ejecutores de la Superioridad, por los medios del respeto i sumisión sin poder tomar por sí otro arbitrio, siendo en este asunto cualquiera opinión contraria escandalosa, errónea i directamente opuesta al juramento de fidelidad, que ligado a todos sin distinción de persona, sexos, clases ni estados, por privilegiados que sean, obliga también mutuamente a delatar cualquiera transgresores, ya lo sean con hechos o con palabras, i de su silencio serán responsables i tratados como verdaderos reos i cómplices, en el abominable crimen de Lesa Majestad i por tanto merecedores de las atroces penas que las leyes imponen. Siendo, pues, forzoso dar satisfacción al público, i usar de severidad, lavando con la sangre de los culpados los negros borrones de infidelidad con que han manchado el amor y ternura con que los fieles habitantes de este Reino gloriosamente se lisonjean de obedecer a su Soberano, condenamos a José Antonio Galán a que sea sacado de la cárcel arrastrado, i llevado al lugar del suplicio,

⁷¹⁶ Ibid.

⁷¹⁷ MAYORGA, Fernando. La Administración de Justicia en el periodo colonial. En: La Justicia en Colombia. Revista Credencial Historia. Bogotá: Credencial. Edición 136, abril, 2001. P. 4.

⁷¹⁸ Ibid.

donde sea puesto en la horca, hasta que naturalmente muera, que ahorcado se le corte la cabeza, se divida su cuerpo en cuatro partes i pasado el resto por las llamas (para lo cual se encenderá una hoguera delante del patíbulo); su cabeza será conducida a Guaduas, teatro de sus escandalosos insultos; la mano derecha puesta en la Plaza del Socorro; la izquierda en la Villa de San Gil; el pie derecho en Charalá, lugar de su nacimiento y el izquierdo en el lugar de Mogotes; declarada por infame su descendencia; ocupados todos sus bienes, y aplicados al Real Fisco, asolada su casa i sembrada de sal, para que de esta manera se de al olvido su infame nombre i acabe con tan vil persona, tan detestable memoria sin que quede otra que del odio i espanto que inspira la fealdad del delito. Así mismo, (...) condenamos a Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz, (...) a que siendo sacados de la cárcel y arrastrados al lugar del suplicio, sean puestos en la horca hasta que naturalmente mueran, bajados después se les corten las cabezas (...) confiscados sus bienes demolidas sus casas, i declaradas infames sus descendencias, para que tan terrible espectáculo sirva de vergüenza i confusión a los que han seguido ciertas cabezas, inspirando el horror que es debido a los que han mirado con indiferencia, estos infames vasallos del Rey católico, ¡bastardos hijos de su patria! I atendida la rusticidad, ignorancia i ninguna instrucción de (...) los condenamos a que sean sacados por las calles públicas i acostumbradas, sufriendo la pena de doscientos azotes, pasados por debajo de la horca con un dogal al cuello, asistan a la ejecución del último suplicio a que quedan condenados sus capitanes i sus cabezas; confiscados sus bienes sean conducidos a los presidios de África , portando su vida natural proscritos para siempre de estos Reinos (...) I usando de la misma equidad, considerada la involuntaria i casual compañía en que se hallaron con José Antonio Galán (...) los condenamos en que para siempre sean desterrados en cuarenta leguas en contorno de esta capital, del Socorro i de San Gil; i declaramos que esta sentencia debe ser ejecutada sin embargo de suplica ni otro recurso, como pronunciada contra reos convictos, confesos i notorios, de la cual cumplida que sea y puesto de ello certificación, sacaran los testimonios, correos pendientes, para remitirlos a los jueces i justicia de SM, en todo el distrito de este Virreinato, para que leyéndola los tres días primeros de mayor concurso i fijándola en el lugar más público, llegue a noticias de todos i sin que ha nadie sea osado el quitarla, rasgarla ni borrarla, so pena de ser tratado como infiel i traidor al Rey i la patria (...)⁷¹⁹

Los comuneros que fueron vencidos, tuvieron que sentir todo el peso de la justicia de un monarca indignado por la osadía de seres que le estaban sometidos,

⁷¹⁹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La Sentencia de muerte de José Antonio Galán. Versión facsimilar. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional, 1972.

aunque no fue contra él, directamente, el levantamiento. El Delito de lesa majestad, cada vez más frecuente en las monarquías absolutas, era el peor de los crímenes, uno sin posibilidad de corrección y por tanto aquel que lo cometía merecía la muerte.⁷²⁰ Los mismos jueces reconocen lo terrible de las penas, pero la concepción que se tenía del castigo como un medio de atemorizar a los delincuentes, les hizo confeccionar una sentencia tan espantosa que siglos después aun aterra a quien la lea. Pero fuera de toda conmiseración e indignación, no se debe dejar de lado la necesidad de España de aplacar cualquier conato de rebelión y las medidas para hacerlo exigían no tener piedad con aquellos que eran considerados traidores.

Casi todas las penas de la legislación de Indias fueron aplicadas a José Antonio Galán y sus compañeros. El texto de la sentencia es de una increíble riqueza simbólica, el símbolo de una España y de un Monarca vengadores y de una justicia implacable. La pena capital, después de haber sido torturado para arrancarle la confesión. La muerte indudablemente era el “último suplicio”. El último en vida, pues después su cadáver fue profanado, mutilado y exhibido. Era como decir que la justicia del Rey le perseguía aun después de muerto. La exposición de su cabeza y extremidades, era un mensaje que buscaba espantar a los neogranadinos. Ahorcado, mutilado, quemado. No fue suficiente. Su nombre debía ser olvidado, declarado para siempre infame.

Se maldecía la memoria del caído. Más allá de la muerte, la justicia del Rey perseguía el espíritu del rebelde; y los que quedaban, sus descendientes, también serían infames. La sangre del convicto maldita por siempre. Malditos sus hijos y los hijos de sus hijos. Porque infame es sinónimo de maldito. Retrocede la justicia a la época cuando las penas se extendían a la familia del ofensor. Esa familia quedaría completamente desamparada, declarada infame. Sin bienes de fortuna, sin un techo, pues la casa debía ser asolada y salada. Este acto de salar tiene una carga simbólica nada despreciable, no se sala a la persona sino su casa, el lugar donde habitaba con su familia y la desgracia, la ruina no se irán jamás. Quizás se pretendía que aun la familia del condenado le maldijera día tras día.

Resulta algo sorprendente la persistencia de prácticas tan bárbaras a finales del Siglo de las Luces, y siendo rey de España Carlos III, uno de los monarcas ilustrados de Europa. Pero, aún durante la Ilustración, el delito de traición al Rey “el padre”, era no solo delito sino pecado. No se podía permitir la propagación del ejemplo, por eso se aterrorizaba a la gente con la exhibición del cuerpo mutilado y la sentencia leída y colocada en lugares visibles. Todos sabían, o debían saberlo, lo que esperaba al traidor, al vil. El suplicio era una demostración del poder que los condenados se habían atrevido a desafiar, por eso, “la fiesta punitiva”⁷²¹ en términos de Foucault, debía ser inolvidable y conocida por todos.

⁷²⁰ MELOSSI Y PAVARINI. Op. Cit, p. 51.

⁷²¹ FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. México: Siglo XXI, 1998, p. 16.

4.1.3. La Legislación Penal en la Nueva Granada

La Nueva Granada heredó, en materia de las penalidades, la dureza y crueldad del derecho español, que poco a poco fue suavizado por la influencia de las ideas liberales en la vida republicana. Ya en tiempos de la primera República, la Constitución del Estado de Cundinamarca (30 de mayo de 1811), en su artículo 35, decreta la abolición de la tortura “aun en los delitos más atroces”; la de Tunja (8 de diciembre de 1811) prohíbe todo tormento, la pena de infamia, la prisión sin pruebas o sospechas de fuga; la de Antioquia (21 de mayo de 1812), prohibía también en el artículo 1º, “la bárbara cuestión del tormento”.⁷²² Durante el sangriento “paréntesis” de la Reconquista, las Constituciones de las provincias quedaron sin vigencia, entró a funcionar el Consejo Permanente de Guerra, el Tribunal de Purificación, la Junta de Secuestros y volvió, de nuevo, el Tribunal de la Inquisición. Las penas más severas se aplicaron a los patriotas considerados “insurgentes traidores al Rey”, quienes fueron condenados, sin fórmula de juicio, al cadalso, a la tortura del grillete, a trabajos forzados, al destierro y a la incautación de sus bienes.⁷²³

En los primeros años de la República debido a la anarquía que produjo la Guerra de Independencia y la ruptura con España se tomaron medidas severas, entre ellas la pena de muerte para frenar las conductas que se consideraba peligrosas para el orden social y político: ladronzuelos, traidores, conspiradores y delincuentes de cuello blanco. Estos últimos, como los malversadores de la Hacienda Pública eran sometidos a juicio sumario y ejecutados. La medida contra los delincuentes de cuello blanco fue iniciativa del General Francisco de Paula Santander en octubre de 1819, pues consideraba más traidor el ladrón de los bienes de la patria que el que se va a campamento enemigo.⁷²⁴

Ya en la vida de la República de Nueva Granada, se expide, después de largos debates en la comisión redactora y de las opiniones de los más ilustres jurisconsultos de la época, el Código Penal de 1837, el cual reprodujo, desafortunadamente, muchas de las “tradiciones aberrantes” del pasado.⁷²⁵

El Código de 1837⁷²⁶, establecía la pena de muerte por garrote e incluía la ejecución pública de esta. El espectáculo atemorizante del patíbulo contemplaba todo un ritual, destinado sin duda a producir el mayor efecto entre el público. Era una muestra de un desprecio infinito de la dignidad humana y de una extrema crueldad.

Los artículos del Código que contemplan las formalidades para aplicar la pena del garrote, resultan por su sorprendente frialdad, bordeando el sadismo. El cadalso,

⁷²² PÉREZ, I. c. Op. Cit., pp. 249-250.

⁷²³ *Ibíd.*, pp. 252-253.

⁷²⁴ AGUILERA, Mario. La Administración de Justicia en el Siglo XIX. En: La Justicia en Colombia. Revista Credencial Historia. Bogotá: Credencial, Edición 136, abril 2001, p. 9.

⁷²⁵ *Ibíd.*, p. 263.

⁷²⁶ Codificación Nacional. Tomo VI. 1836-1837.

pintado o forrado de negro, el vestuario del reo y del verdugo, el primero, si era un asesino, con una túnica blanca y ensangrentada, si parricida, la túnica ensangrentada y despedazada y descalzo.

Desde la prisión hasta el cadalso, el reo sería acompañado por el toque a plegaria en todos los templos de la parroquia. Al salir de la prisión y al llegar al patíbulo, se pregonaría el delito *“en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, N.N, natural de N, y reo de N. delito, ha sido condenado a la pena de muerte que va a ejecutarse: los que levantaren la voz pidiendo gracia o que de cualquier otra manera ilegal intentaren suspender la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de sedición”*. (Artículo 35). El condenado iba acompañado de su propio sequito de riguroso luto: sacerdotes, un subalterno de la justicia, el escribano, los alguaciles y la escolta.

Resulta increíble que la Republica haya cargado con semejante herencia de crueldad extrema, llena del macabro simbolismo de la venganza publica de la época medieval. No resulta difícil imaginar el temor que producía semejante espectáculo, montado con la fría formalidad de los burócratas y una estudiada violencia simbólica. No estaban los neogranadinos, como los europeos de la edad media, acostumbrados a la muerte, a las hambrunas, sequías y guerras interminables. En contra de lo que tradicionalmente se ha sostenido, el pueblo neogranadino era pacífico y laborioso, poco inclinado a crueldades innecesarias.

En cuanto a las penas de privación de libertad, el Código de 1837, incluía las de presidio, reclusión penitenciaria y prisión. Desde el punto de vista de la gravedad del delito, los reos que hubiesen cometido los más graves, eran sentenciados a la pena de trabajos forzados (Art. 41), trabajaban públicamente en un puerto marítimo o en una fortaleza, por un término no mayor de dieciséis años (Art. 43); a presidio (Art. 44), que consistía en la detención por un tiempo máximo de doce años en una cárcel denominada presidio, estaban obligados a ocuparse en trabajos de obras públicas. Los reos debían trabajar mínimo durante nueve horas, todos los días, a excepción de los festivos. Los condenados a trabajos forzados iban unidos de dos en dos por una cadena o arrastrando cada uno la suya, con un peso al final y los reos de presidio llevaban un grillete en el pie. Los condenados a reclusión eran conducidos a una casa de trabajo o a cárceles públicas, en donde debían trabajar en un arte u oficio y una parte del producto de su labor, se destinaba a un fondo de reserva para después de su salida (Art. 47). La duración de la reclusión no podía pasar de diez años. (Art. 49) La pena de prisión era cumplida en una fortaleza o cárcel segura, el reo debía estar separado de los otros reos y se ocuparía en trabajos de su elección, el máximo era de ocho años. (Artículos 52 y 53).

Algunas penas, como la vergüenza pública, constituían un atentado contra la dignidad humana por el ritual simbólico en su aplicación. Al reo se le sacaba de la cárcel, en las horas de más afluencia de gente en las calles. Se le ataban las manos, la cabeza descubierta y montado en un burro, al salir y al llegar a un lugar

previamente designado, se leía un pregón en donde se daba el nombre del reo, su origen, su delito y pena.

A mediados del Siglo XIX, los cambios políticos dieron lugar a algunas transformaciones en el sistema de penalidades, como la supresión de la pena de muerte para los delitos políticos, (la abolición para todos fue rechazada por el Senado en abril de 1851). El General José María Obando, al tomar posesión de la presidencia, anunció la abolición de la pena de muerte y la fundación de una Casa Nacional de Penitencia.⁷²⁷

El Código de 1837 fue modificado por el de 1873, que correspondía a los principios de la Constitución de 1863. Las penas fueron humanizadas considerablemente, sus principios *“se anticipaban en muchos años a los que iban a sostener la moderna política criminal”*.⁷²⁸ Fueron abolidas completamente la pena de muerte y las penas infamantes, se redujeron las corporales a máximo diez años de presidio; a 8 años máximo de reclusión; máximo 5 años de prisión: máximo 10 años de expulsión del territorio de la Republica; máximo 5 años de confinamiento⁷²⁹.

Con muy contadas excepciones, en la Nueva Granada no se encontraban verdaderos tratadistas en materia penológica, la doctrina y la jurisprudencia eran muy precarias. Los tratadistas europeos y las experiencias penitenciarias norteamericanas, eran asimiladas de manera poco crítica; sin tener en cuenta las particularidades de la realidad nacional, se trataban de adaptar, con esfuerzos que resultaban incoherentes.

Rosa del Olmo, considera que la mezcla de la ciencia jurídica europea con la técnica de tratamiento norteamericana, reflejaba en América Latina *“nuestras contradicciones y deformaciones, así como la heterogeneidad de nuestras sociedades dependientes”*.⁷³⁰ Sin embargo, la falta de verdaderos estudiosos y teóricos y la asimilación, aunque acrítica, de tratadistas y sistemas foráneos, trajo a mediados del Siglo XIX, una creciente humanización de las penas y medidas progresistas, que reflejaban los esfuerzos de construir un Estado de Derecho, con el consecuente imperio de la ley y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y lo más importante, poco a poco el “verdugo” fue desapareciendo de la escena y con éste el espectáculo del cadalso y la tortura.

4.1.4. La penología en el periodo de dominio radical en Santander

La filosofía predominante en la mayoría radical en la Asamblea de Santander desde 1857, influyó en las modificaciones que se hicieron al Código de 1837, entre ellas sobresale la tendencia a suavizar las penas y disminuir las conductas

⁷²⁷ PEREZ, L. C., op. cit., p. 265.

⁷²⁸ *Ibíd.*, p.270.

⁷²⁹ Codificación Nacional. Tomo VI. 1836-1837.

⁷³⁰ DEL OLMO, Rosa. América Latina y su Criminología. México: Siglo XXI, 1984, p. 134

punibles. Murillo Toro, en su Informe de 1858 a la Asamblea del Estado⁷³¹, se refería en estos términos al respecto:

(...) el advenimiento de la libertad debe aparejar una notable disminución en el catalogo de las acciones calificadas de delitos i en el modo de castigarlas, no menos que una mayor atención a las causas atenuantes. (...) Las causas están con frecuencia llenas de hombres ignorantes, i no se pregunta ¿por qué esos hombres son ignorantes, crueles y corrompidos? Ni se indaga cuál es el crimen del despotismo, político, religioso, económico que ha pesado i pesa en parte aun sobre el país. (...) Es un error mui general, inculcado aun por la religión, el que consiste en creer en la necesidad de espantar a los hombres con el horror de las penas, para que se abstengan de las malas acciones .Desgraciado del hombre i de la sociedad que fundan su moralidad en el temor del castigo. El hombre que no se detiene delante del crimen sino por el miedo a la pena, es un hombre ya corrompido. (...) La moral, por fortuna, tiene bases más sólidas i eficaces. El bienestar, fruto de la libertad de industria, fuente de Instrucción, será también la gran base sobre que descansará la moralidad pública. Los hombres serán honrados por un sentimiento elevado de deber, de armonía, tan distante del temor de la pena como del cálculo del Ingreso. ¡Pero que dificultad no hai de hacer comprender a los hombres de ahora, lo que ha de ser el mundo moral que se divisa!

Se resalta en las palabras de Murillo, la libertad como esencia de su concepción sobre las penas. El sistema antiguo es sometido a crítica, trata de defender la tesis de un mundo mejor, que se basaría en la moralidad de un hombre libre, consciente e instruido. Es interesante que no entienda el temor al castigo como el fundamento de la moralidad, sino del cumplimiento del deber. Una sociedad de ciudadanos instruidos y laboriosos, el bienestar asegurado de los individuos, supuestamente, garantizaría la erradicación del crimen.⁷³²

J. M. Villamizar, en su Informe a la Asamblea de 1865, a raíz de la fuga de los presos de la Penitenciaría del Estado, que al no atacar a los pueblos, ni la vida y bienes de las personas, simplemente “desaparecieron en el páramo”, llega a las siguientes conclusiones:

De aquí puede inferirse que aun en las clases ínfimas de nuestra sociedad, que por su ignorancia i desvalimiento, son las que mayor contingente suministran a la estadística criminal, los ejemplos son raros de una completa depravación moral; i que los delitos

⁷³¹ ESTRADA, op. cit, pp. 279-280.

⁷³² La influencia de Carrara se nota en estos planteamientos de Murillo. En el Capítulo II de su Programa afirma que la libertad del hombre es el fundamento del Derecho Penal. Citado por PÉREZ, L .C. Op. Cit., p. 177.

*disminuirían en grandes proporciones, si acometiésemos decididamente la tarea de mejorar el carácter de las masas por medio de la instrucción en las escuelas públicas, i por la corrección en los establecimientos de castigo.*⁷³³

Manifiesta también Villamizar, su visión del sistema penitenciario. Pero más significativa es su concepción de la pena⁷³⁴. Para argumentar la necesidad de hacer cualquier sacrificio para mejorar los establecimientos de castigo, diría: *“bien merece el sacrificio de algunos pesos la mejora del sistema penal, cuyo objeto primordial no es castigar, sino corregir; i este resultado no se alcanzará mientras los establecimientos de prisión continúen en el deplorable abandono en que hasta aquí se han mantenido”*.⁷³⁵

Las palabras de Villamizar, resumen claramente, el pensamiento de los radicales sobre la pena y la prevención de la criminalidad; se insiste en la importancia de la instrucción para evitar el crimen y es de resaltar la mirada compasiva de un letrado y acomodado político, sobre las pobres gentes miserables e ignorantes, pero buenas en el fondo. Casi podemos oír a Rousseau y sus ideales de una sociedad de pequeños propietarios. Es interesante que se abstenga de llamar, en el último pasaje citado, a las cárceles, establecimientos de castigo, como si intentará evitar una contradicción con lo que había acabado de expresar.

Aquileo Parra, diría, reforzando la posición del radicalismo santandereano: *“(…) nuestro sistema penal, que sea dicho de paso, no considera el castigo de los delincuentes como un acto de venganza social, sino de reprensión i como medio, además de corregirlos por el trabajo i la instrucción moral”*.⁷³⁶ Parra considera importante, que los presidiarios logran convertirse en propietarios de tierras, lo cual los haría “útiles” a la sociedad. *“Después de las buenas inclinaciones, obra de la naturaleza, i de una esmerada educación, la propiedad inmueble es la mejor prenda de moralidad i buena conducta”*⁷³⁷. Estos argumentos, los utiliza para convencer a los diputados, de la conveniencia del trabajo al aire libre, de los presidiarios en la construcción de caminos, concretamente le interesaba que fuera el del Ferrocarril del Norte. Una vez más, se subraya la importancia de la propiedad y la instrucción. Se consideraba en el fondo a los no propietarios y analfabetas, poco útiles para la sociedad. Lo cual resulta lógico, sino se olvida que las elites en el poder estaban constituidas por letrados, comerciantes, banqueros y terratenientes.

⁷³³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente J. M. Villamizar a la Asamblea del Estado de 1865, pp. 21-22.

⁷³⁴ Como Murillo sigue J. M., Villamizar los postulados de la Escuela Clásica. Para Carrara la pena debía servir para reparar el daño causado a la sociedad de tres maneras: “corrigiendo al culpable, estimulando a los buenos y advirtiendo a los mal inclinados”. Citado por PÉREZ, L. C., op. cit., p. 176.

⁷³⁵ Ibidem.

⁷³⁶ Informe a la Asamblea legislativa de 1875, p. 32.

⁷³⁷ Ibid., p. 34.

Las condiciones de las cárceles, fue una preocupación constante de los radicales, se buscó siempre adecuarlas al propósito de corregir a los delincuentes. No estando de acuerdo con la pena de muerte, la privación de la libertad era la sanción más drástica y por tanto la prisión adquiría relevancia. *“En una sociedad donde todos sus miembros son libres, debe privarse de esa libertad al que rehúsa a ser libre, para que recapacite y quiera volver a ser libre”*.⁷³⁸

El modelo del Panóptico, fue siempre el ideal no cumplido de una verdadera Penitenciaría Estatal. La experiencia del sistema penitenciario en los Estados Unidos les llamó poderosamente la atención. Las dos famosas penitenciarías estadounidenses Pennsylvania y Auburn⁷³⁹, con su aislamiento celular y disciplina, trataron de ser imitadas, pero la arquitectura que se requería, era demasiado costosa debido a los escasos recursos del Estado.

Para comprender mejor las transformaciones del periodo radical en el sistema de penalidades, es útil el ejercicio de comparación, con el que existía en el periodo de vigencia del derecho español y el consignado en el Código de 1837. En el cuadro 42 se pueden apreciar el tipo de penas en las tres legislaciones referidas.

Cuadro 42. Tipo de Penas en las legislaciones desde la época hispánica al periodo radical.

Legislación Indiana	Código de 1837	Legislación Radical
<ul style="list-style-type: none"> • Pena de muerte • Mutilación • Trabajos Forzados • Presidio • Reclusión en casa de trabajo • Vergüenza Pública • Infamia • Destierro • Confinamiento • Arresto • Confiscación de los bienes • Multa 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena de muerte • Trabajos forzados • Presidio • Reclusión en una casa de Trabajo • Vergüenza pública(derogada en 1849) • Prisión • Expulsión del territorio de la Republica • Confinamiento • Destierro • Arresto • Confiscación de los bienes • Multa 	<ul style="list-style-type: none"> • Reclusión Penitenciaria • Prisión • Arresto • Multa • Destitución del cargo público.

Fuentes: Leyes de Indias; Código de 1837; Códigos Penales y leyes penales compiladas del Estado de Santander.

⁷³⁸ DEL OLMO, Rosa. Op. Cit, p. 45

⁷³⁹ Estas prisiones correspondían a dos sistemas carcelarios. El primero, el de Pennsylvania fue muy criticado por su rigor. Consistía fundamentalmente en un principio arquitectónico unicelular, la celda como un sepulcro provisorio, en donde el reo solo se enfrenta si mismo; el silencio absoluto diurno y nocturno, se evita la “contaminación” de otros y por otros, es el aislamiento completo, fuera de los muros de su celda el reo es trasladado vendado; el único castigo que se permite es el calabozo oscuro, diminuto que le impide acostarse y la reducción de alimentos. El sistema de Auburn es el de la organización del trabajo colectivo de los reos de día y confinamiento solitario durante la noche. Se conserva la obligación del silencio absoluto prohibiendo a los reos hablar entre sí; los reos no pueden desplazarse libremente van encadenados, deben caminar en fila india mirando solo la espalda de su compañero; el castigo es el látigo y no el calabozo. MELOSSI Y PAVARINI. Op. Cit, pp. 198-209.

La historia del sistema penitenciario, durante el periodo radical en Santander, puede dividirse en dos periodos: el primero de 1857 a 1863, comprende la organización inicial de la estructura carcelaria, desde la expedición de la ley del 21 de diciembre de 1857 sobre establecimientos de castigo, hasta la creación de la Casa de Reclusión de Pamplona. Durante este tiempo, se señalaron los edificios que serían destinados a casas de castigo; se ordenó la remisión de los reos a las cárceles que correspondían al delito cometido y la pena. Se buscaba, en este periodo, la seguridad de los reclusos, garantizando su aislamiento e impidiendo su fuga; mejorar las condiciones de vida de los reos con la prohibición de los malos tratos, los castigos arbitrarios; y lo más importante, el encarcelamiento solo cuando la ley así lo estipulaba.

El segundo periodo, va desde 1864 con la ley de 2 de noviembre de 1864, sobre reorganización del sistema penal y el decreto reglamentario de los establecimientos de castigo del 2 de enero de 1865, hasta 1878, al llegar al poder los liberales independientes. En este periodo se regula el aislamiento, el trabajo y la instrucción de los reos en las cárceles; se organiza el régimen carcelario, apareciendo entonces reglas propias de las cárceles modernas, como orden, disciplina, aseo e inspección. Se buscaba racionalizar el control de los reos custodiados, mediante una regulación estricta de la vida cotidiana de las prisiones.

4.2 Organización del sistema penitenciario en el Estado de Santander

Al ser estructurado el nuevo Estado, ya existían instituciones carcelarias en varios lugares de Santander. Las cárceles, como lugares de encierro de los criminales eran producto de la era moderna y como otras instituciones, después de la independencia, trataron de ser adecuadas al ideario republicano. Con la llegada del federalismo y de los radicales al poder, no había claridad sobre a que instancia estatal correspondían algunas funciones, entre ellas los establecimientos carcelarios. Precisamente este asunto dio lugar a los primeros enfrentamientos con el Gobierno Nacional y otros Estados.

Al ser creados por leyes del Congreso de la República, a los Estados granadinos se les cedió la facultad de legislar en lo civil y criminal, pero no se mencionó que sería de los reos que se encontraban en los establecimientos de castigo, de competencia del Gobierno general. Por su parte, el ejecutivo nacional manifestó que éstos ya no correrían por cuenta de la Nación. El gobierno de Santander entendió, que al comenzar el 15 de septiembre de 1857, a materializarse la facultad de legislar de los Estados, no tenían éstos porque hacerse responsables *“de un legado tan oneroso y que afectaba derechos de terceros”*⁷⁴⁰ Por tanto, implícitamente, opinaban que al no tener entidad ninguna jurisdicción sobre estos reos, quedaban indultados, porque *“conforme a los más sanos axiomas de legislación el poder de castigar es de estricta interpretación”*.⁷⁴¹ Por existir duda razonable se aplicó la favorabilidad de la ley.

⁷⁴⁰ ESTRADA, op.cit, p. 277.

⁷⁴¹ *Ibíd.*, p. 288.

Con estos argumentos se consideró aclarada la cuestión desde el punto de vista legal. La Asamblea de Santander procedió entonces explícitamente, a indultar a los individuos que habían infringido las leyes antes del 16 de octubre de 1857, al promulgar la ley sobre indulto del 19 de octubre de 1857⁷⁴².

Al no corresponder al Gobierno General, ni el sostenimiento, ni la custodia de los reos que se encontraban detenidos al momento de creación de los Estados Federales, el Gobernador del Estado de Bolívar dirigió al Jefe Superior de Santander, una solicitud reclamando el valor de los gastos correspondientes a la manutención de los reos santandereanos, detenidos en el presidio de Cartagena, como también una lista de estos. La lista de reos que se encontraban cumpliendo condena en el Presidio de Cartagena, pertenecientes al Estado de Santander, fue enviada junto con la solicitud firmada por el Secretario de Estado, Luciano Jaramillo⁷⁴³. (Ver cuadro 43)

En su respuesta, con fecha de 16 de febrero de 1858, el Jefe Superior de Santander Manuel Murillo Toro, contestó aceptando la cuenta, pero postergando su pago hasta el cumplimiento de las formalidades de ley y suplicaba fueran puestos en libertad los reos, por estar comprendidos en la ley de indulto expedida por la Asamblea en octubre 19 de 1857.

Cuadro 43. Reos del Estado de Santander cumpliendo condena en el Presidio de Cartagena en 1858.

Nombres	Delito	Terminación condena	Tribunal
Antonio Delgado	Homicidio	5 años	Cúcuta
Juan Acosta	Heridas	5 años, 5 meses	Ocaña
Joaquín Gálvis	Robo y fuga	14 años, 9 meses	Barichara
Lino Olaya	Homicidio	10 años	Cúcuta
Manuel Casa nova	Robos	16 años	Cúcuta
Ricardo Rota	Heridas	8 años	Vélez

Fuente: Gaceta de Santander. N° 33. (19 de febrero de 1858), p. 33.

La ley del 21 de diciembre de 1857, sobre establecimientos de castigo⁷⁴⁴, señalaba que el Estado debía mantener dos casas de reclusión penitenciaria, en cada capital de distrito judicial una casa de prisión, y en cada distrito una cárcel o casa de arresto. Sin embargo, aun era necesaria una legislación que calificara las

⁷⁴² G. S. N° 1. (31 de octubre de 1857), p. 1 y 2.

⁷⁴³ G. S. 33. (19 de febrero de 1858), p. 33.

⁷⁴⁴G. S. 16. (21 de diciembre de 1857), p. 61.

acciones punibles, conforme a los cambios que al respecto había generado la constitución y, señalara las penas a los infractores.

El Código Penal de 1837, fue modificado por la ley de 21 de diciembre ya citada, por los artículos 18,19 y 20. El artículo 18 reemplazó la pena de presidio por la reclusión penitenciaria. Se hacían equivalentes las penas de reclusión y de prisión, a las de prisión en las cárceles de Circuito y las de arresto se purgaban en las de distrito. El artículo 19 establecía, que cuando un individuo había cometido varios delitos, se le impondría la pena mayor aumentada en un año de reclusión penitenciaria, por dos años de prisión y un año de prisión por dos años de arresto. El artículo 20, disponía que fueran computadas en la duración de la pena, el tiempo que el reo hubiera estado detenido durante el proceso⁷⁴⁵.

El 4 de enero fue expedida la ley Adicional a la de Establecimientos de castigo y sistema penal⁷⁴⁶ del 4 de enero de 1858, declaró penas correccionales en el Estado, las señaladas en el Código Penal de la República de 1837: arresto, prisión, multa, presidio y reclusión en un máximo de un año.

La ley de establecimientos de castigo del 21 de diciembre de 1857, era la normatividad de regulación de los lugares destinados para quienes, infringida la ley, habían sido oídos y vencidos en juicio. Quedaba al Gobierno del Estado, hacer todos los esfuerzos para cumplir con la ley.

El servicio de los establecimientos de castigo, reclamó la atención del Jefe del Estado, y quien para este efecto dictó algunas providencias. En circular del 17 de febrero de 1858, dirigida a los alcaldes ordenaba:

- Tener como casa de prisión de cada Circuito, la cárcel de la cabecera de este;
- al alcalde de cada Distrito nombrar al Director de la mencionada cárcel, asignándole un sueldo de \$120 anuales y un celador en caso necesario, cuyo sueldo sería decisión suya, pero sin exceder de \$80;
- que los alcaldes de los restantes Distritos del Circuito, nombraran Director de la Cárcel de Distrito, con el mismo sueldo del alcalde a 31 de diciembre de 1857;
- que los alcaldes vigilaran el cumplimiento de la disciplina prescrita, en las casas prisión y cárceles: haciendo trabajar a los reos, alejándolos de las bebidas embriagantes, impedir la comunicación con personas externas y de los reos entre sí;
- licitar el servicio de alimentación y mientras se cumplía con este tramite entregarle a cada uno de los reos la ración en dinero, señalada en diez centavos;
- y mantener en las casas de prisión a los reos condenados a encierro penitenciario.⁷⁴⁷

⁷⁴⁵ G. S. 16. (21 de diciembre de 1857), p. 61.

⁷⁴⁶ G. S. Ibíd., p. 78.

⁷⁴⁷ G.S. N° 34. Bucaramanga, 22 de febrero de 1858, p. 139.

En ésta, una de las primeras circulares enviadas a los alcaldes, se puede apreciar el intento de trazar una política criminal. El aislamiento de los reos, la prisión segregacionista, no contaminante, ni contaminada. La corrección por medio del trabajo; no solo se ocupaba el tiempo de los reclusos, sino podía ayudar a sostener el establecimiento.

En carta de 12 de febrero de 1858, dirigida al alcalde del distrito de Pamplona por el Secretario de Estado Ulpiano Valenzuela⁷⁴⁸, se le comunica que según el concepto del Presidente del Estado, la capital natural del primer distrito penitenciario era la ciudad de Pamplona, con mayor razón por haber en ella un edificio que sin mucho trabajo y costos, podría ser el adecuado para casa de reclusión penitenciaria. El local al que se refería era el colegio de jesuitas, que pertenecía al antiguo colegio de Pamplona. Se pedía al alcalde hacer las averiguaciones necesarias para poder adquirir dicho local. Lo más interesante del documento, es la parte que se refiere a las reformas al edificio en cuestión, para poder adecuarlo como cárcel; una concepción del espacio propia del establecimiento aislacionista, buscando un orden racional adecuado para cumplir las funciones de la prisión.

*Las celdas de dos metros (dos varas i media) de longitud i un metro de anchura, cada una con puertas sólidas i cerradura de la misma especie, ya en los corredores primitivos del edificio, ya en los salones; pero de modo que las divisiones entre una i otra sean tan espesas que impidan la comunicación de los reclusos entre sí;
Una galera o pasadizo angosto alrededor de las celdas, i a donde den las puertas de estas.*

Tres o cuatro salas para talleres, capaces de contener cien trabajadores entre todos, i hasta diez i seis vigilantes;

Dos calabozos oscuros, estrechos i mui sólidos;

Uno o dos comunes; un corral o solar extenso, murado i seguro.

Piezas para habitación del director, i despacho de la dirección.

Cocina i despensas.

Los principios del sistema de Pennsylvania y el de Ausburn aparecen mezclados en estas propuestas y durante todo el periodo radical. Dos aspectos serán siempre la base de cualquier reforma carcelaria: el sistema unicelular y el silencio obligatorio de los reos.

Con igual fecha, fue dirigida una carta semejante al alcalde del distrito del Socorro, el edificio al cual se hacía referencia era el del antiguo convento de los Capuchinos. Se le comunicaba además, que era probable que en esa ciudad se fijara la capital del segundo distrito penitenciario. Por resolución, con fecha marzo 22 de 1858, se dispone que los directores de las casas de prisión desempeñaran

⁷⁴⁸ Ibíd.

al mismo tiempo, las funciones de alcaldes de las cárceles de las cabeceras de circuito, sin que esto implicara gozar de más sueldo.⁷⁴⁹

Por carta, del 10 de abril de 1858, del Secretario de Estado Luís Flores, dirigida a los alcaldes de Bucaramanga, Piedecuesta, Girón, San Gil, Barichara, Zapatoca, Socorro, Charalá, Suaita y Vélez, se les pide buscar edificios que pudieran servir como casas de prisión.⁷⁵⁰

A fines de 1858, el Presidente logró la promesa, por parte del cabildo de Girón, de la venta de las instalaciones del Colegio de Floridablanca, para que allí funcionara la Casa de Reclusión Penitenciaria. El convenio fue firmado por el Secretario de Estado Flores y en representación del Cabildo por Blas Hernández.⁷⁵¹ Este contrato no pudo llevarse a cabo debido al alzamiento conservador de 1859.

En su informe anual ante la Asamblea Legislativa, el 15 de septiembre de 1858, el Presidente Murillo dio cuenta de lo que su gobierno había hecho para cumplir con la ley de diciembre de 1857, que ordenaba al Estado mantener dos casas de reclusión penitenciaria y en cada capital de circuito judicial, una casa prisión y en cada distrito una cárcel de simple arresto.

Por falta de fondos no fue posible adquirir edificios propios destinados a las casas de reclusión penitenciaria. En cuanto a las cárceles de detención de los distritos, se presentó un problema que estuvo a punto de dejar al estado sin éstas *“algunos ayuntamientos, por necias inspiraciones de hostilidad, pretendieron que los edificios que siempre habían servido de cárceles en los distritos correspondían a los vecinos i no al Estado i las negaban para aquel servicio”*.⁷⁵²

Eran casas de prisión las cárceles de las cabeceras de distrito, siendo los reos distribuidos en la siguiente forma:

- En la ciudad del Socorro: los condenados a reclusión penitenciaria por los delitos de asesinato o envenenamiento en los circuitos de Vélez, Socorro, Suaita, Charalá, San Gil, Barichara y Zapatoca.
- En la ciudad de Ocaña: los condenados a reclusión penitenciaria por asesinato o envenenamiento en los circuitos de Bucaramanga, Piedecuesta, Girón, Concepción, Málaga, Pamplona, Fortoul y Ocaña.
- En las cárceles de prisión de los circuitos: los demás reos condenados a reclusión penitenciaria.⁷⁵³

⁷⁴⁹G.S. N° 39. Bucaramanga, 24 de marzo de 1859, p. 158.

⁷⁵⁰G.S. N° 44. Bucaramanga, 16 de julio de 1858, p. 180.

⁷⁵¹G.S. N° 68. Bucaramanga, 17 de enero de 1859, p.283.

⁷⁵² ESTRADA, op.cit. p. 282.

⁷⁵³ Ibíd.

La Asamblea dictó en octubre de 1858, una disposición sobre Establecimientos de Castigo, por la cual el Presidente podía cambiar el lugar de reclusión de un reo, en caso de que la conveniencia lo indicara. La razón de esta disposición parecía ser *“poner al cubierto los reos de toda tentativa contra sus personas, y evitar la evasión que pudiera ser más o menos posible, según las condiciones de localidad del Establecimiento, carácter personal del reo y naturaleza del delito”*⁷⁵⁴

Meses después, el gobierno siguió perseverando en sus esfuerzos por organizar el sistema penitenciario, a pesar de las inmensas dificultades para poder dar cumplimiento a la ley: falta de dinero, de personal y de una adecuada infraestructura. Con el fin de encontrar instalaciones para las Casas de Prisión, el Secretario de Estado Flores envía una circular, con fecha 1º de enero de 1859, dirigida a los alcaldes pidiéndoles informar sobre el estado de las cárceles, su capacidad, el número de departamentos de los que disponían, si tenían separados hombres de mujeres. Se pedía también informar sobre qué gastos eran necesarios para darles seguridad.⁷⁵⁵

El Presidente del Estado Vicente Herrera, expidió un decreto, con fecha 21 de enero de 1859, señalando los establecimientos de castigo.⁷⁵⁶ Según este desde el día 1º de febrero en adelante, serían remitidos a la casa de penitencia de Floridablanca todos los reos de las cárceles del Estado condenados a la pena de reclusión penitenciaría, a los cuales les faltará más de 1 año para cumplir su condena y todos los que en lo sucesivo fueran sentenciados a la misma pena por un término superior a un año.

Los reos que estuvieran cumpliendo la pena de prisión y los que en adelante fueran condenados a reclusión penitenciaría, por un término no superior a un año, pagarían su condena en las cárceles de las capitales señaladas a los respectivos circuitos por la ley del 23 de diciembre de 1857, sobre división territorial. En estos mismos establecimientos pagarían su condena las mujeres. Los condenados a arresto continuarían en las cárceles del respectivo distrito.

También contemplaba el decreto, la forma en que debían ser remitidos los reos a Floridablanca *“escortados con la seguridad conveniente, quedando los alcaldes remitentes sujetos a responsabilidad, siempre que ocurran fugas de presos por falta de seguridad en la escolta”*.⁷⁵⁷ Los gastos del traslado de los reos, debían hacerse con preferencia de cualquier otro.

Los acontecimientos que siguieron, en los años posteriores, hicieron que muchos planes para organizar el sistema penitenciario del Estado, se frustraran. El alzamiento de 1859, la guerra civil de 1860, la muerte en combate del presidente

⁷⁵⁴ *Ibíd.*, p. 164.

⁷⁵⁵ G.S. N° 68. Bucaramanga, 17 de enero de 1859

⁷⁵⁶ *Ibid.*, p.287.

⁷⁵⁷ *Ibíd.*

Vicente Herrera, la caída del gobierno de Santander, cuyos miembros casi en su totalidad fueron tomados prisioneros; estas, y otras vicisitudes, sumadas a la falta de recursos, hacían muy difícil emprender la tarea de construcción de nuevas casas de reclusión o de mejorar las ya existentes.

El estado de las cárceles continuó siendo deplorable. Aquileo Parra, al ser tomado prisionero vivió la experiencia de ser detenido en la del Socorro, junto con los miembros del gobierno de Santander, en sus Memorias narra su impresión con estas palabras *“ese mismo día se nos trasladó a los inmundos calabozos de la cárcel pública”*.⁷⁵⁸

El 2 de noviembre de 1864, la Asamblea del Estado expide una ley de reorganización del Sistema penal⁷⁵⁹, en la cual se ordena que en un plazo, lo más breve posible, el Presidente del Estado disponga lo necesario para que sean hechas las obras y refacciones necesarias a la Casa Penitenciaria, para poder recluir en ella hasta a doscientos presos. Estas reparaciones, debían darle al edificio la solidez y seguridad necesarias para este tipo de establecimiento. Debía contar con departamentos separados para los dos sexos y los hospitales correspondientes. Los reos varones condenados a reclusión, por más de diez meses, serían destinados a estas reparaciones o a otras obras públicas, a juicio del Presidente del Estado.

En la Casa de Reclusión se organizarían varios talleres y otras industrias para darle ocupación a los reos de ambos sexos, según sus inclinaciones. Se llevaría cuenta exacta y probada de las materias primas empleadas y de lo producido con ellas. Deducidos los gastos de alimentación y vestuario de los reclusos, el sobrante pertenecía a ellos y debía ser depositado en una caja de ahorros en el establecimiento, y ser entregado a cada uno al cumplir su condena.

En la Penitenciaría se construiría un número suficiente de celdas de prisión solitaria, seguras e incomunicadas, destinadas a los reos que cometieran faltas contra el orden económico de la cárcel o a los que intentaran fugarse. El tiempo máximo de confinamiento en estas celdas de prisión solitaria, era de treinta días continuos y se impondría - previo informe del director del establecimiento- por el respectivo jefe departamental.

También se contemplaba en esta ley, la alfabetización de los reclusos, en la cual debían colaborar, si era posible, los empleados o reclusos que tuvieran disposición para ello y el Presidente del Estado era autorizado a destinar, para esta labor hasta trescientos pesos anuales y para dar cumplimiento a la ley, podría invertir hasta tres mil pesos del tesoro del Estado. De esa cantidad para el año de 1865, se debía pagar un médico y medicinas para la Casa de Reclusión Penitenciaria.

⁷⁵⁸ PARRA, Aquileo. Op. cit, p. 176.

⁷⁵⁹ G. S. N° 240. Socorro, 17 de noviembre de 1864, p. 349.

En cuanto a los reos condenados a una pena mayor de diez meses, debían ser recluidos en la cárcel del respectivo circuito, ocupados en algún oficio manual o en los caminos u otras obras publicas de interés general, cuidando de su seguridad tanto en el día como en la noche.

Finalmente, se contemplaba que el Presidente del Estado dictara los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, con las bases fijadas en ella *“i cuidando de que en los establecimientos de castigo se observen el mayor orden i regularidad posibles; que haya en ellos separación de sexos; que en las horas de trabajo reine el más profundo silencio; i que en las cárceles de circuito no se rocen i confundan los reos rematados con los procesados sometidos a juicio”*.⁷⁶⁰

La ley refleja la influencia de las concepciones modernas de la prisión, en la cual el orden y el control son indispensables para cumplir sus fines. El aislamiento del recluso serviría, supuestamente, para que en la soledad de una celda éste reflexionara. El trámite exigido, para imponer este castigo, evitaba la imposición apresurada por parte de los funcionarios de esta sanción, la cual era considerada la más dura en las cárceles, pues los malos tratos como golpes o azotes estaban prohibidos. Al trabajar en silencio, no se daba oportunidad a los reos de comunicarse, impidiendo la solidaridad en la desgracia de los marginados y la creación de una contracultura carcelaria, contraria a los valores que se pretendía inculcar a los presidiarios. La separación de los dos sexos, era una cuestión de moralidad que se sigue conservando. El evitar el contacto de reos condenados con sindicados, tenía como objetivo el que los criminales no corrompieran a individuos que pudieran resultar inocentes una vez juzgados.

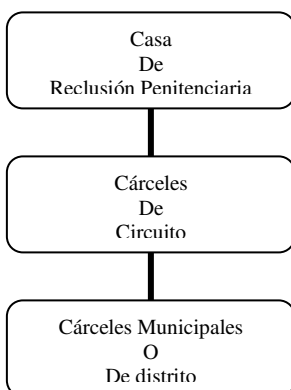
El Presidente del Estado J. M Villamizar , en ejecución de la ley del 2 de noviembre de 1864, *“sobre reorganización del sistema penal del Estado”* expidió el decreto con fecha de 2 de enero de 1865, reglamentando los establecimientos de castigo, en el que mantuvo casi todas las disposiciones, modificando algunas partes y haciendo adiciones en todo lo relativo a la enseñanza, trabajo de los reos en el interior de la reclusión, contabilidad de los establecimientos y otros aspectos que era necesario reglamentar para la mejor organización de estos.⁷⁶¹

Según el decreto, se consideraba establecimientos de castigo a cargo del Estado: la Casa de Reclusión Penitenciaria y las cárceles de circuito; a la primera eran destinados los condenados a más de diez meses de reclusión y a las segundas aquellos reos cuya pena era inferior. Cada localidad, ciudad, villa o aldea debía tener una cárcel, su construcción, refacción, sostenimiento y seguridad de los reos eran responsabilidad del común. La figura 34 muestra cual era la estructura del sistema carcelario en el Estado de Santander, al finalizar el primer periodo, la cual se conservará hasta los inicios de la republica centralista.

⁷⁶⁰ Ibíd.

⁷⁶¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe anual del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea del Estado. 15 de septiembre de 1865, p. 20.

Figura 34: Estructura carcelaria del Estado de Santander



Fuente: Gaceta de Santander. N° 240. Socorro, 17 de noviembre de 1864.

4.3 Implantación del régimen carcelario

4.3.1 La Casa de Reclusión Penitenciaria del Estado. En 1863, se estableció la Casa de Reclusión Penitenciaria, de la cual se hizo cargo el ciudadano Severo Olarte, destacado líder radical. Al comienzo marchó muy irregularmente, los reclusos se encontraban divididos entre San Gil y Ocaña y solo hasta fines de este año, fueron reunidos en el Socorro, donde no existía un buen local para formar una penitenciaría.

El 22 de abril de 1864, Severo Olarte, Director del Establecimiento de Castigo y Obras Públicas, llega a Pamplona con los reos de la Prisión del Socorro, en cumplimiento de la disposición que ordenaba el traslado a dicha ciudad del Establecimiento de Castigo. En su Informe manifiesta haber cumplido con su comisión sin tropiezos, con un único percance, la muerte de un reo, por lo que parece haber sido un paro cardíaco. Inmediatamente fue alojado el personal en la casa que fue destinada para tal fin, la cual según su concepto *“presta todas las comodidades y seguridades que se requieren para mantener una buena prisión”*.⁷⁶² Esta cárcel sería, por muchos años, la más importante del Estado.

En la Casa de Reclusión Penitenciaria, según informe del Director y del jefe departamental de Pamplona, se habían establecido ya algunos oficios, en los que estaban ocupados en forma constante algunos reos; y veintiséis estaban recibiendo instrucción en lectura y escritura. Se construyeron en la parte central del edificio, en donde permanecían los reos, dos fuertes rastrillos de hierro, fabricados por tres de los reos, y se hicieron algunas otras reparaciones con el fin

⁷⁶²G.S. N° 215. Socorro, 5 de mayo de 1864, p. 249.

de darle mayor seguridad. Las mejoras realizadas buscaban hacer imposible en lo sucesivo, la fuga en masa de presos; y se aseguraba que la guardia no fuera sorprendida.⁷⁶³

Por la relación que presentó el Director de la Reclusión Severo Olarte el 1° de octubre de 1864⁷⁶⁴ se puede saber acerca de las novedades ocurridas en el establecimiento en el mes de septiembre del mismo año. Se pusieron en libertad siete reos por rebaja de pena y dos fueron dados de alta. Se habían puesto a funcionar cuatro telares para fabricar sacos de fique para empacar café, trigo y cacao. Según Olarte *“Con este oficio saldrán ricos los reclusos, i para este efecto he mandado construir una buena caja con fajas de hierro con cerraduras bien seguras para depositar los ahorros de cada uno de ellos, a quienes llevaré, en un libro general, su cuenta particular.”*⁷⁶⁵

En 1864, el Presidente Villamizar solicitó a la Asamblea legislativa, un crédito de diez mil pesos, con el fin de adelantar reparaciones en el edificio destinado a servir como Penitenciaría Estatal. Este edificio era amplio, pero no reunía las condiciones de solidez y seguridad necesarias. Por la difícil situación del Tesoro se votaron tres mil pesos, se emplearon solo quinientos para los arreglos más necesarios y los de más envergadura no se iniciaron, por requerir más dinero que la cantidad de la cual se disponía. Por esta razón, el Presidente Villamizar se dirigió una vez más a la Asamblea con respecto a este asunto con las siguientes palabras:

*Hoy me permito reiterar la petición de aquel crédito, i si tenéis a bien acordarlo, antes de diez i ocho meses se habrá construido una casa de prisión, sólida, espaciosa, con vastos departamentos para los talleres de oficios, i salas para hospitales en que puedan ser asistidos los reclusos enfermos. El edificio habilitado de penitenciaría se presta para que pueda efectuarse en él con economía la transformación que exige el uso a que está aplicado, porque se aprovecharían algunas de las construcciones levantadas en el vasto recinto que ocupa, i una gran cantidad de materiales acopiados allí.*⁷⁶⁶

Los argumentos que emplea el Presidente, permiten conocer las concepciones de los radicales sobre las cárceles, en cuanto a su arquitectura. Los beneficios que traería contar con el dinero para la adecuación de la casa de reclusión, sería un ahorro en otros gastos, pues se reduciría la guarnición. Es decir, el control de un espacio con la vigilancia facilitada por una adecuada construcción. Se compensaría también el gasto con el ahorro en las raciones de los presos, por cuanto con su trabajo mejor organizado, se podrían cubrir los gastos de la

⁷⁶³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1865, p. 20.

⁷⁶⁴ G. S. N° 235. (20 de octubre de 1864), p. 332.

⁷⁶⁵ *Ibíd.*

⁷⁶⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1865, p. 22.

alimentación y vestido de los reclusos y alcanzaría para el ahorro de una suma para ser entregada a cada uno, el día en que recuperaran su libertad.

La necesidad de dar mayor seguridad a la Casa de Reclusión de Pamplona, se hizo evidente durante los sucesos del 12 de febrero de 1865, cuando los reos, aprovechando que el Director había salido y un momento de descuido del personal de la guardia se lanzaron algunos sobre ésta, la desarmaron y procedieron hacer lo mismo con un piquete de protección que se encontraba allí y organizaron la salida. Enterado el Director, intentó impedir la fuga pero no le fue posible, por cuanto los reos se habían apoderado de las armas y en la ciudad no había ninguna. Con algunos celadores y soldados que se le unieron y unos pocos ciudadanos, atacó a pedradas a los reclusos. Al poco tiempo, dos celadores y un soldado cayeron mortalmente heridos y fue imposible evitar la fuga. Ocho reclusos no se sumaron a los sublevados, algunos inclusive, como Camilo Ramírez e Hilario Amaya, se unieron a las autoridades para contener a los reos. Ciento seis reclusos escaparon durante estos sucesos, cincuenta y dos fueron capturados y los cincuenta y cuatro restantes huyeron con rumbo desconocido, posiblemente a otros estados.⁷⁶⁷

A 1º de marzo de 1866, existían en la Casa de Reclusión 166 reos, a los cuales se sumaron 13, remitidos 4 del Socorro, de García Rovira 7, de Pamplona 1, y de Cúcuta 1, lo que daba un total de 129 reclusos durante el mes en referencia.⁷⁶⁸

El 17 de mayo de 1866, el Presidente del Estado en visita realizada a la Casa de Reclusión de Pamplona, encontró que en este establecimiento existían ciento veintidós reos. Estos, al ser preguntados, manifestaron que eran bien tratados, la alimentación era suficiente y sana, pero solo contaban con un mal vestido que no les proporcionaba el abrigo necesario. Dos de los reclusos se quejaron por haber sido castigados por faltas al régimen de la prisión, con castigos no contemplados por el decreto reglamentario de los establecimientos de castigo. Se procedió a investigar el hecho, encontrándose que un celador, sin conocimiento del director había infligido los castigos. El Presidente lo amonestó severamente y le advirtió que no repitiera esa conducta, por cuanto de hacerlo, sería destituido de su cargo y sometido a juicio. Se ordenó al director no permitir abusos contra los reos por parte de sus subordinados y en caso de darse un hecho de esta naturaleza, dar cuenta al jefe departamental, quien debía en sus visitas, observar e informar sobre el trato dado a los reclusos y el cumplimiento estricto de las disposiciones del decreto reglamentario del régimen de prisiones.⁷⁶⁹

El 10 de julio de 1866, se expide la invitación a contratar la construcción de la Penitenciaría del Estado.⁷⁷⁰ Las propuestas que tenían un plazo de treinta días

⁷⁶⁷ *Ibíd.*, p.21.

⁷⁶⁸ G. S. N° 339. Socorro, 19 de abril de 1866, p. 701.

⁷⁶⁹ G. S. N° 350. (21 de junio de 1866) pp. 246-247.

⁷⁷⁰ G. S. N° 353. Socorro, 12 de julio de 1866, pp. 759-760.

para ser presentadas, se deberían acompañar de un plano completo del edificio teniendo en cuenta que constara de:

- Dos departamentos principales con separación, uno para hombres y el otro para mujeres. En el primero habría 250 celdillas con la capacidad necesaria para que pudiera descansar por la noche un recluso;
- Salones y galerías para los talleres en que debían trabajar los reos;
- Sala de hospital y letrinas.
- En el departamento de mujeres se construirían cincuenta celdillas; una sala de trabajo; otra de hospital y letrinas.
- Tendría una cocina común para los dos departamentos.
- El edificio debería ser adaptado a los medios de inspección central al menos en el caso del departamento para hombres.
- El departamento de hombres tendría en la parte principal del edificio paredes de calicanto hasta la altura de un metro y lo demás de tierra pisada.
- Alrededor del edificio se construiría un muro circular de cinco metros de altura, dos metros de calicanto.

El plan, se puede inferir, era un reflejo de la concepción del sistema celular, el cual suponía que al aislar a los reclusos durante las horas de la noche, al menos, se podría conseguir una propensión de estos a reflexionar en las consecuencias de su conducta y en la conveniencia de su corrección. Sin embargo, como muchos otros planes, este quedó en el papel.

En informe con fecha 2 de agosto de 1866⁷⁷¹, el Director de la Casa de Reclusión Penitenciaria Severo Olarte, describe el desarrollo de esta institución carcelaria desde su fundación en 1863, aunque para él, la verdadera vida de la prisión comenzó el 22 de abril de 1864, día en que todos los reclusos llegaron a Pamplona. Desde el 20 de abril de 1863 hasta agosto de 1866, ingresaron 343 reos rematados (condenados), número que a consecuencias de la salida, por distintas razones (cumplimiento de la condena, rebaja de pena, etc.) había quedado reducido a 132.

Durante el tiempo de existencia de la Penitenciaría, ocurrieron tres casos graves en que estuvieron involucrados veinte reclusos de los que sufrían las condenas más altas: el primero, tuvo lugar el 17 de julio de 1864, en que fue descubierto un plan de fuga; el segundo, el 12 de febrero de 1865, cuando se produjo la fuga general de todos los reclusos; y el tercero, el 26 de julio de 1866, la tentativa de fuga de los reos de la primera sección, condenados a 10 años, que escalaron la pared del dormitorio. Severo Olarte, consideraba que los reos habían dado pruebas de verdadero arrepentimiento y la más importante, la de que en tres años de existencia de la Casa de Reclusión, no se había dado ningún caso de reincidencia

⁷⁷¹ G. S. 367. (6 de septiembre de 1866), p. 809.

(...) pues, no ha vuelto como rematado ninguno que haya salido de la clase de recluso; i esto me asegura mui bien que si hai corrección a pesar de que tienen todos un roce intimo que pudiera por lo menos hacerlos ordinarios i malcriados, con tanto mayor razón habría mejores efectos si cada cual pernoctará en la noche aislado, entregado al pensamiento i a la reflexión.⁷⁷²

Con fecha de 2 de noviembre de 1866, la Asamblea expidió la Ley XII, que autorizaba al Presidente del Estado para la construcción de la Penitenciaría, con la compañía o persona que ofreciera las mejores ventajas. Para el efecto, el Presidente dispondría del edificio de Pamplona, que había sido cedido por la Nación para tal fin y del trabajo, hasta de una tercera parte de los reos condenados de la Casa de Reclusión Penitenciaría de esta ciudad, y de una cantidad de diez mil pesos, que la Asamblea votaría todos los años en el presupuesto de gastos, empezando en el mismo año de 1866. En caso de que no se pudiera encontrar un contratista, se autorizaba al Presidente a llevar a cabo la obra por el sistema de administración y si lo consideraba conveniente podría hacer uso de los planos elaborados por el ciudadano Francisco P, Andrade.⁷⁷³ La Asamblea votó en el mismo mes de noviembre la suma de diez mil pesos para la construcción de la Casa de Reclusión.⁷⁷⁴

Es necesario recordar que, en el año de 1864, el Gobierno de la Unión destinó a varios Estados la suma de diez mil pesos, o edificios por esta suma para la organización de Casas Penitenciarias⁷⁷⁵. Por ejemplo: a Cundinamarca⁷⁷⁶ el edificio del extinguido convento de San Francisco, situado en Bogotá; a Bolívar⁷⁷⁷, el extinguido convento de Santa Clara en Cartagena; a Magdalena⁷⁷⁸, un auxilio de diez mil pesos.

Para 1869 y el primer semestre de 1870, el movimiento de la Casa de Reclusión del Estado⁷⁷⁹ fue como sigue:

- En el año 1869: Existencias en enero: 143 reos; ingresaron 69; total de reos en el año 212; dados de baja 50.
- En el primer semestre de 1870: Existencias en enero 162; ingresaron 65; total en el semestre 227; dados de baja 42; existencia en julio 185.

⁷⁷² Ibíd.

⁷⁷³ G. S. 386. (15 de noviembre de 1866), p. 883

⁷⁷⁴ G. S. 387. (19 de noviembre de 1866)

⁷⁷⁵ La convención de Rionegro decretó la cesión, a cada uno de los Estados, de uno de los edificios situados en su territorio pasados a propiedad de la nación en virtud de los decretos de desamortización y de extinción de comunidades religiosas; los que no tuvieran edificios de esta clase recibirían la suma de diez mil pesos abonada por el Tesoro Nacional de los productos de los bienes de manos muertas (Ley de 16 de mayo de 1863. Codificación Nacional. Tomo XX, p. 268)

⁷⁷⁶ Decreto de 9 de noviembre de 1864. Ver: Codificación Nacional. Tomo XXI, pp. 250-251.

⁷⁷⁷ Decreto de 11 de junio de 1864. Ibíd., p. 173.

⁷⁷⁸ Decreto del 27 de diciembre de 1864. Ibíd., p. 331.

⁷⁷⁹ Informe del Presidente del Estado a la Asamblea legislativa de 1870. Anexo.

Por el informe de la visita realizada por el jefe departamental de Pamplona, a la Casa de Reclusión el 8 de enero de 1870⁷⁸⁰, se puede saber que seis celadores estaban a cargo de igual número de secciones de reclusos. El examen de los libros de altas y bajas, dio como resultado 167 reos existentes en el momento de la visita, igual número al que contestó al llamado a lista, uno de los reos se encontraba enfermo en el hospital. Al ser preguntado a los reclusos si tenían alguna queja, estos presentan un memorial solicitando se mejore la alimentación.

El Director informó que la tela destinada para el vestuario de los presos, solo había alcanzado para 112 y pidió se le remitieran más. Las herramientas que el gobierno había mandado para el trabajo de los reclusos se encontraban guardadas en una pieza destinada para este fin. La escuela de lectura y escritura a cargo del celador escribiente, funcionaba bien, lo cual se comprobó por las planas revisadas y el examen de lectura que se aplicó a los reclusos.

El número de celadores se había reducido de diez a seis, por lo que fue necesario reforzar la fuerza armada que cuidaba a los reclusos que trabajaban en el camino carretero, quedando entonces reducida la que custodia la Casa de Reclusión. El Director expuso la necesidad de algunas obras para la seguridad completa del establecimiento: un mirador en su dormitorio para desde allí inspeccionar el portón, *“pues que en las horas de la noche varias personas prevalidas de la imposibilidad que hay para verlas desde adentro, se agrupan sobre dicha puerta y ejercen fuerza sobre ella para molestar a la guardia”*; una reja en la pieza de la guardia para que diera luz a la derecha, otra arriba en el ultimo piso y un mirador que diera a la calle real de la población.

Pide también, que el gobierno suministre a los reos rematados los alimentos, tres vestidos en el año, médico, medicinas y los materiales para el trabajo, que lo ganado pasara al tesoro del Estado, abonando a los reclusos que se pusieron en libertad una cantidad proporcional por raciones de marcha a su lugar de domicilio. Los reos debían recibir según el tiempo de reclusión las cantidades que aparecen en el cuadro 44.

⁷⁸⁰ G. S. 616. (10 de febrero de 1870), p. 306

Cuadro 44. Cantidad que debían recibir los reos al quedar en libertad

TIEMPO	CANTIDAD EN PESOS
10 años	20.00
9 años	15.00
8 años	12.00
7 años	10.00
6 años	8.00
5 años	6.00
4 años	5.00
3 años	4.00
2 años	2.50
18 meses	1.80
1 año	1.00
8 meses	50 centavos

Fuente: Gaceta de Santander. N° 616. (10 de febrero de 1870), p. 306}

Informa que a los reos, al recuperar su libertad, se les habían entregado diez, doce, quince y hasta treinta pesos que despilfarraron en el pueblo. Se encontró que en la fuerza armada que custodiaba la Penitenciaría, la 1ª Compañía del Estado, el Capitán había suspendido la enseñanza y la instrucción y se le conminó a reestablecerla por carecer de autoridad para suspenderla.

Siendo Presidente del Estado Narciso Cadena, en su Informe anual a la Asamblea Legislativa de 1873, manifestó la necesidad de construir edificios adecuados “a la aplicación de las disposiciones filosóficas de nuestra legislación penal, que tienen en mira no solamente el castigo del crimen sino la corrección del delincuente”.⁷⁸¹ Considera que debido a la enormidad del gasto, sería conveniente realizarlo poco a poco, pero determinando lo más pronto posible, un plan que pudiera permitir, en el transcurso del tiempo conseguir los recursos necesarios. Propone Cadena, para aplicar la pena de reclusión penitenciaria, varias opciones: una sola Casa de Reclusión; una en cada cabecera de Circuito Judicial; o crear dos o tres circuitos penitenciarios con una Casa de Reclusión en cada uno. El Presidente se inclina por la tercera opción.

Establecidas dos casas de reclusión en dos puntos que estén a una regular distancia de las cabeceras de los circuitos contiguos, podría disponerse que todos los reos condenados a reclusión por más de un mes sufrieran su condena en esas casas, i entonces las cárceles de

⁷⁸¹ Informe del Presidente del Estado Narciso Cadena a la Asamblea Legislativa de Santander en sus sesiones de 1873, p. 63.

*circuito solo necesitarían un departamento para cada sexo donde se colocaría a los detenidos i a los reos condenados a menos de un mes, pues que el contacto con los detenidos de reos que no merecen más pena que esta, no ha de tener graves inconvenientes.*⁷⁸²

Al comienzo de la existencia del Estado, la idea era tener dos distritos penitenciarios, uno en Pamplona y el segundo en el Socorro. Solamente se logró organizar una Penitenciaría y los inconvenientes de necesitar un edificio bastante amplio, capaz de alojar más de ochocientos o mil reos, no pudieron ser superados. Cadena vuelve a la idea inicial pero no se aceptó. Para argumentar mejor su propuesta, informa sobre las malas condiciones en que se encontraba la Reclusión de Pamplona.

En marzo de 1873, la Casa de Reclusión tenía una existencia de 216 reclusos y 48 trabajando en el camino para Cúcuta. Las salas disponibles para dormitorios estaban llenas de camas, de modo que era difícil una más. Tenía una pieza recién construida en donde máximo podrían colocarse veinte camas. El Hospital estaba en una pieza estrecha e inadecuada por sus malas condiciones higiénicas y no era posible cambiarlo de lugar porque no había otro.⁷⁸³

Narciso Cadena tenía razón en su diagnóstico sobre la Penitenciaría y en sus inquietudes. El número de reclusos aumentaba y lo único que se hacía, era construir más piezas en el edificio en donde estaba situada, gastando recursos para resolver la situación presentada en el momento, gastos que alejaban la posibilidad de construir la Penitenciaría moderna deseada, prolongando cada vez la situación provisional que se vivía hacia ya diez años.

Se comenzó a considerar entonces, para resolver la crisis penitenciaria, la importancia de construir una cárcel, siguiendo el modelo del Panóptico⁷⁸⁴, inclusive se avanzó en las diligencias necesarias para edificarlo, pero no se tuvieron los recursos suficientes. Por Ley 24 de 1874⁷⁸⁵, la Asamblea autorizó al

⁷⁸² Ibíd

⁷⁸³ Ibíd., p. 64.

⁷⁸⁴ El Panóptico (toda visión) era una idea del filósofo inglés J. Bentham sobre como debía ser una casa penitenciaria "... un edificio circular... o por mejor decir, dos edificios encajados uno en el otro. Los cuartos de los presos formarían el edificio de la circunferencia con seis altos (pisos o niveles y podemos figurarnos estos cuartos como unas celdillas abiertas por la parte interior...una torre ocupa el centro y esta es la habitación de los inspectores...la torre de inspección está también rodeada de una galería cubierta con una celosía transparente que permite al inspector registrar todas las celdillas sin que le vean, de manera que con una mirada ve la tercera parte de sus presos... pero aunque esté ausente, la opinión de su presencia es tan eficaz como su presencia misma... entre la torre y las celdillas debe haber un espacio vacío o un pozo circular, que quita a los presos todo medio de intentar algo contra los inspectores... el todo de este edificio es como una colmena, cuyas celdillas todas pueden verse desde un punto central..." Un vigilante por cada esquina, la economía de la vigilancia. El Panóptico solo se pudo construir en Bogotá, en el edificio en donde actualmente funciona el Museo Nacional.

⁷⁸⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes del Estado Soberano de Santander. Compiladas en el año de 1874. Socorro: Imprenta del Estado, 1874, pp. 133.

Presidente del Estado, para contratar con un ingeniero competente “*el levantamiento del plano de un Panóptico, de acuerdo con los principios de la Ciencia Penal y consultando los progresos que han hecho los pueblos más adelantados en esta materia*”. (Art. 1º) Los planos debían ser presentados en las sesiones de la Asamblea de 1875, pero ese año la tragedia del terremoto de Cúcuta hizo olvidar otros planes que no fueran atender los destrozos que éste había causado.

Severo Olarte, quien ocupó el cargo de Director desde la fundación de la Reclusión, al ser nombrado como Jefe Departamental de Pamplona⁷⁸⁶, fue reemplazado por Fortunato Bernal.

1875, fue un año en extremo difícil para el norte de Santander, a raíz del terremoto de Cúcuta, las cárceles de los distritos afectados se habían derrumbado, al igual que otros edificios públicos. Los sindicados de delitos graves, después del 18 de mayo, tuvieron que mantenerse detenidos en la Penitenciaría del Estado, por carecer el Departamento de Cúcuta, de una cárcel segura para todos ellos.⁷⁸⁷

Al regresar Parra de Cúcuta, en junio de 1875, realizó una visita a la Casa de Reclusión. Su impresión tuvo que ser muy desfavorable pues, informa a La Asamblea que era urgente sustituir la edificación por otra o al menos mejorarla.

*(...) la estrechez del edificio, la mala distribución de sus departamentos, el estado ruinoso en que se halla, su inseguridad, sus condiciones higiénicas, i su situación misma en el centro de la ciudad, lo hacen enteramente impropio para el objeto a que está destinado. En un edificio como este, no es posible plantear un regimen de disciplina penitenciaria que corresponda al espíritu de nuestra legislación penal.*⁷⁸⁸

Parra, preocupado por la situación lamentable de la Penitenciaría, aun con la tragedia de Cúcuta, insiste en la necesidad de iniciar las obras de construcción del nuevo edificio. “*Dejar pasar inadvertido un mal como este, que habrá de convertirse en verdadera llaga social, sería omitir, por incuria o timidez, el cumplimiento de un sagrado deber*”.⁷⁸⁹

Como no era posible adquirir fondos a través de nuevas contribuciones, Parra propone declarar la enajenación de las tierras baldías que pertenecían al Estado, y el empleo de lo recibido en la obras de la Penitenciaría; aumentando este fondo, que calculaba en no menos de treinta mil pesos, con los ahorros que se harían en

⁷⁸⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa de Santander en sus sesiones de 1875.

⁷⁸⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Jefe Departamental de Cúcuta. En: Informe del Presidente del Estado Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa de 1875. P. 45

⁷⁸⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa de Santander de 1875, pp. 31-32.

⁷⁸⁹ *Ibíd.*, p. 32.

custodia y alimentación de los reclusos, si se emplearan parte de ellos, los provenientes de los Departamentos de Vélez, Socorro y Guanentá, en la construcción del Ferrocarril del Norte, contratando con la Compañía encargada: dar custodia, alimentación y asistencia médica a los reos; pagarles un modesto salario; adjudicarles a los que solicitaran pequeños lotes de tierras baldías, para que los cultivasen y se establecieran en ellos al cumplir su condena y; no obligar a los reos a trabajar en la vía del Carare contra su voluntad.⁷⁹⁰

Por lo que se sabe, tampoco estas iniciativas prosperaron. Los acuciantes problemas que debían ser resueltos por la Asamblea y el Gobierno, obligaron a aplazar, de nuevo, el principio de las obras.

En 1876, al estallar la guerra civil, el Director Fortunato Bernal se incorporó a la Fuerza Pública para defender al gobierno. Severo Olarte, como jefe Departamental de Pamplona, en la diligencia de visita correspondiente, encargó de la dirección de la Penitenciaría al celador escribiente Heliodoro Villamizar. Para trabajar en las obras de reedificación de la ciudad de San José de Cúcuta, fueron enviados ciento cincuenta y dos reos. Catorce, el 11 de marzo; ochenta y dos el 1º de mayo; treinta, el 13 de mayo.⁷⁹¹

Los años que siguieron fueron de guerra, las dificultades para el Estado se incrementaron y los urgentes trabajos que exigía la Penitenciaría, no pudieron llevarse a cabo. En 1878, fue expedida la Ley 51⁷⁹². En el capítulo segundo, se ordenaba al Presidente del Estado la construcción de un Panóptico, en la ciudad de Pamplona, o en otro lugar que se considerara conveniente, debería ser capaz de alojar hasta seiscientos reclusos, el plano para construirlo tendría que consultar los últimos adelantos de la Ciencia Penal. El Gobierno del Estado suministraría el área necesaria para la construcción del Panóptico, que sería considerado obra de utilidad pública. Para contribuir a uniformar el sistema penitenciario de la República, se ordenaba pedir al Gobierno de Cundinamarca el plano que había servido para construir el Panóptico, en la ciudad de Bogotá.

El artículo 11, de la ley precitada, preveía los recursos para la ejecución de la construcción del Panóptico:

El trabajo de todos los reclusos existentes en la actual casa penitenciaria; el valor del edificio que hoy sirve de casa penitenciaria, cuando ya no sea necesario para el servicio para el servicio que presta actualmente; diez mil pesos (10.000) que se votaran cada año en el respectivo Presupuesto, los cuales se tomarán de los fondos comunes del Estado; y el producto de la renta de estampillas.⁷⁹³

⁷⁹⁰ Ibíd.

⁷⁹¹ G. S (20 de julio de 1876), p. 115.

⁷⁹² Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Bogotá: Zalamea Hermanos, 1884, pp. 369-370.

⁷⁹³ Ibíd.

Un año después, ya en el gobierno de Solón Wilches, la situación de la Penitenciaría del Estado no era mejor. El Jefe Departamental de Pamplona, en ese momento, era el mismo Fortunato Bernal, quien reemplazó en la dirección de la Reclusión a Severo Olarte. Este funcionario sabía de las condiciones del establecimiento, constantemente lo visitaba y detalladamente informó al Presidente Wilches sobre el verdadero estado de la Reclusión. A comienzos de 1879, fueron enviados doscientos vestidos para los reos, compuestos de pantalón, camisa y sombrero, como también útiles para la Escuela. A treinta y uno de agosto de ese año, los reclusos eran ciento cincuenta y tres.⁷⁹⁴ El Director del Establecimiento, entregó una completa relación de los reos existentes, que da una idea muy cercana de la clase de individuos que eran, por qué delitos se les había condenado, la instrucción recibida, su conducta, los reos dados de alta y baja, los reos prófugos reincorporados. De los reos varones, ciento cuarenta y tres existentes en 1879, purgaban condena por homicidio ochenta y ocho, veintidós por maltratamientos, dieciocho por hurto simple, cinco por hurto con violencia, dos por envenenamiento, dos por heridas, dos por estupro, uno por resistencia, uno por mutilación, uno por forzamiento y uno por incendio.

El tiempo de condena de veintidós reclusos, era de diez años, entre seis a nueve cuarenta y cuatro, entre un año a cinco el resto. Cuatro reos eran reincidentes y veinticuatro prófugos recapturados. De las reclusas no se informa por el Director pero, por las cifras mencionadas, se puede saber que eran diez.

Lo sobresaliente de este diagnóstico, es el éxito obtenido en la instrucción dada a los reclusos en la Penitenciaría. El alto número de reos por homicidio no es realmente relevante, en la Casa de Reclusión de Pamplona cumplían su condena todos los homicidas del Estado. Las pésimas condiciones en que se encontraba la Casa de reclusión, sirvió al Presidente Wilches para reforzar su petición de que fuera construido un Panóptico.

4.3.2. Cárceles de Circuito. En las cárceles de circuito, eran reclusos los reos cuya pena no excediera a diez meses de reclusión. Por ley, debía existir una en cada cabecera de circuito judicial. (Ver Mapa 4) Por los documentos consultados, se pudo establecer que las existentes, durante todo el periodo estudiado fueron las siguientes: Barichara y San Gil, Bucaramanga, Concepción, Cúcuta, Girón, Málaga, Ocaña, Pamplona, Piedecuesta, San Andrés, Socorro, Suaita, y Vélez.

El funcionamiento de estas cárceles estaba regulado por el Decreto Reglamentario (sección 11, artículos 88 a 97) era similar al de la Casa de Reclusión, pero además se debía tener cuidado para evitar la comunicación entre los reos y separar sindicados de condenados. En la cárcel de circuito de Pamplona, desde que fue creada la Penitenciaría del Estado, solo cumplían allí su pena los reos

⁷⁹⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado Solón Wilches a la Asamblea Legislativa de Santander en sus sesiones de 1879, p. 48.

condenados a un año de reclusión penitenciaria. El edificio era de buena calidad, pero no era suficiente para mantener el alto número de reos que ya llegaban a noventa y cuatro: ochenta y un hombres y trece mujeres. Durante 1864, fue reparada, en su mayor parte, varias veces. Se construyeron dos locales para oficinas.⁷⁹⁵

En la cárcel de Pamplona, por rebaja de pena, fueron puestos en libertad siete reos y dados de alta dos, durante el mes de septiembre de 1864. Estaban en pleno funcionamiento, en este establecimiento, cuatro telares para hacer sacos de fique para café, trigo y cacao y se mandaron hacer otros, que estaban por recibir en pocos días. Según el Director, gracias a esta labor, los reclusos saldrían “ricos”. Para guardar los ahorros de éstos, informó que mandó a hacer una caja especial con cerraduras “bien seguras”, y que en un libro general llevaría la cuenta de cada uno. Este establecimiento contaba también con una zapatería y una cigarrería. Se pretendía, con estos talleres, que los reos se mantuvieran trabajando constantemente y no tuvieran tiempo libre, tan solo el necesario para alimentarse. El Director solicitó fuera creada la plaza de médico, lo cual indica que no se contaba con una persona que pudiera velar por la salud de los reclusos.⁷⁹⁶

En las visitas realizadas en 1864, por el Presidente Villamizar a las cárceles de circuito, menos la de Ocaña, observó que la mayoría se encontraban en malas condiciones, tanto por su tamaño como por su seguridad, a excepción de la de Bucaramanga que se estaba construyendo.⁷⁹⁷

En Concepción se estaba construyendo una cárcel, con un auxilio decretado por la Asamblea. La de Vélez funcionaba en ese momento en una casa arrendada, en ruinoso estado, debido a que había sido destruida durante la guerra, tiempo durante el cual sirvió como cuartel, no pudiendo realizarse en ella las reparaciones que por su defectuosa construcción se hacían necesarias. Precisamente, para atender estos arreglos urgentes, en 1861 el Presidente del Estado destinó, por decreto ratificado posteriormente por la Asamblea, la suma de \$6.400.⁷⁹⁸

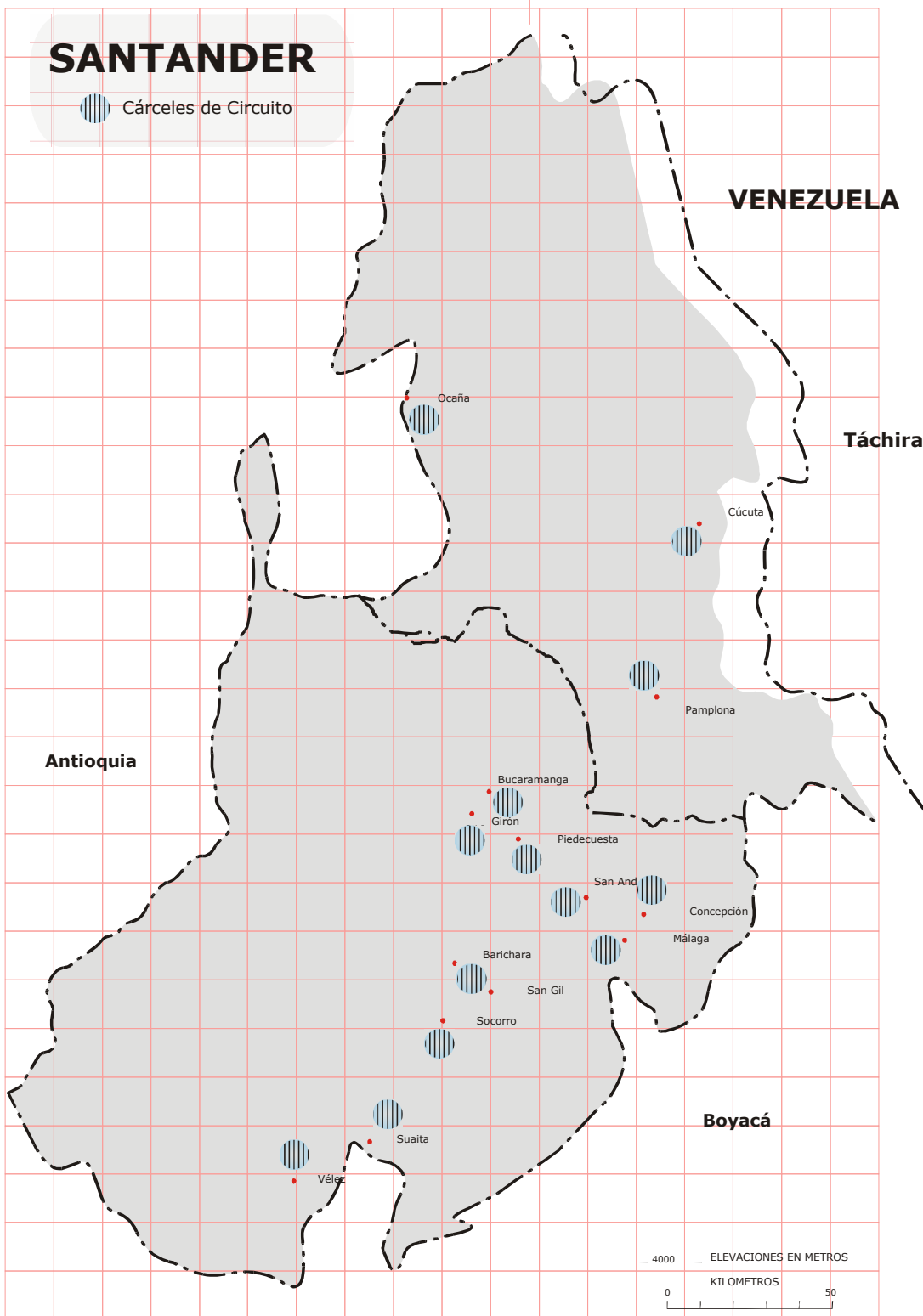
⁷⁹⁵ G. S. 231. (8 de septiembre de 1864), p. 314.

⁷⁹⁶ G. S. N° 235. Socorro, 20 de octubre de 1864, p. 332.

⁷⁹⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander J. M. Villamizar a la Asamblea legislativa de 1865, p. 22.

⁷⁹⁸ *Ibíd.*

Mapa 4. Cárceles de Circuito del Estado de Santander 1858-1879



Fuente: Informes de los Presidentes de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado.

Aunque se dio inicio prontamente a la reconstrucción del edificio y el trabajo adelantó bastante, los recursos se agotaron antes de que el contratista hubiera logrado terminar la obra y fue necesario detener la reconstrucción. Por decreto legislativo del 21 de octubre de 1864, se hizo cesión al ayuntamiento de Vélez de los derechos y acciones que el Estado tenía en el contrato, siempre y cuando accediese a continuar la obra con sus propios fondos, pero el distrito de Vélez no pudo erogar las sumas requeridas para la continuación de la edificación. Ante la difícil situación, el ciudadano Presidente solicitó a la Asamblea autorizar la apropiación del tesoro del Estado, de la cantidad de tres mil pesos para rematar la obra.⁷⁹⁹

En el Establecimiento de Castigo del Departamento de Cúcuta, durante el mes de junio de 1864, fueron reclusos 23 reos, de los cuales 15 fueron remitidos desde el Departamento del Socorro, 4 del de Soto, 3 de García Rovira y 1 de Pamplona. El total de bajas fue de 4 reos, por haber cumplido las dos terceras partes de su condena y por orden del Jefe del Departamento 1; por fuga 2; y por muerte 1.⁸⁰⁰

Durante el mes de mayo de 1864, fueron remitidos a la Casa de Prisión del Socorro, 5 reos desde García Rovira y 2 de Soto. Un reo, Claudio Gómez Calderón, murió, después de permanecer diez días gravemente enfermo. Quedando en total 77 reos.⁸⁰¹

Durante la visita del Presidente del Estado al departamento de Ocaña en 1866⁸⁰², inspeccionó la cárcel de circuito, en compañía del jefe departamental, el fiscal del circuito y el juez y alcalde del distrito. Al llamar a la lista se encontró diez reos, seis en detención preventiva, a los cuales se les estaba sumariando por varios delitos, cuatro ya condenados por jurados. Al ser interrogados manifestaron no tener queja alguna contra el director del establecimiento, y que recibían su alimentación con puntualidad.

El director informó, que mantenía a los reclusos ocupados constantemente en algunos oficios y algunos en el aseo del establecimiento, y que la conducta observada por ellos había sido hasta el momento buena. Al ser examinadas las boletas de prisión, se encontró que estaban correctamente extendidas, con la excepción de algunas expedidas por el alcalde y el juez del distrito, en las cuales omitieron la causa de la detención ordenada por ellos, se les recomendó que en lo sucesivo no omitieran estas circunstancias. En realidad era una falta muy grave

⁷⁹⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander J. M. Villamizar Gallardo a la Asamblea del Estado de 1865. P. 23

⁸⁰⁰ G. S. N° 225. Socorro, 14 de julio de 1864, pp. 290-291.

⁸⁰¹ G. S. N° 222. Socorro. 23 de junio de 1864, p.278.

⁸⁰² G. S. N° 342. Socorro, 10 de mayo de 1866, p. 713.

pues, no expresar claramente los motivos de la detención de un ciudadano, podía prestarse para las mayores arbitrariedades.

En la inspección realizada, se pudo constatar que las instalaciones de la cárcel no llenaban los requerimientos para la cual estaban destinadas, no tenían suficiente seguridad, ni las divisiones necesarias para separar sindicados de condenados, ni las mujeres de los varones. Los libros que presentó el director, no estaban arreglados conforme a las exigencias del decreto orgánico de los establecimientos de castigo, ni a los modelos respectivos. Se le ordenó que ajustara los libros conforme a lo exigido.⁸⁰³

En visita realizada por el Presidente del Estado a la cárcel del circuito del departamento de Cúcuta, el 26 de abril de 1866, al pedírsele al director los libros que debía llevar, conforme a lo ordenado por el Decreto Reglamentario de los Establecimientos de Castigo, se observó que no concordaban con los modelos respectivos, se le previno en consecuencia, ajustarlos a las disposiciones vigentes. Se ordenó al jefe departamental, presente en la inspección, informar en cuatro días al Presidente, del cumplimiento de las disposiciones del decreto. Las boletas de prisión se encontraron bien extendidas. Al llamar a lista se encontró la existencia de veintiséis reos; tres condenados; tres en espera de ser remitidos a la Casa de Reclusión Penitenciaria; y los veinte restantes eran sindicados. En el departamento de mujeres existían dos reclusas. Los reos, al ser interrogados no manifestaron quejas contra el director, declararon recibir su alimentación con puntualidad. El director, por su parte informó que la conducta de los reos era buena, excepción hecha de cuatro infracciones cometidas por tres reclusos contra el orden y la disciplina del establecimiento. Al momento de la visita, no se había podido encontrar ocupación para los reos. Las instalaciones no eran seguras, ni tenían la suficiente capacidad.⁸⁰⁴

El 18 de julio de 1866, se convoca a quienes quisieran contratar la conclusión de la cárcel de Concepción⁸⁰⁵, para que dentro del término de 30 días, presentaran sus propuestas según las siguientes condiciones: Techar con madera resistente y con tejas bien preparadas; a echar los entresuelos con sus respectivos enladrillados; construir puertas, ventanas, rejas con buenas cerraduras. La puerta principal con mayores dimensiones y una cerradura más fuerte; a macadamizar los suelos de los patios y de las piezas bajas; a echar y bardar las tapias. Construir paredes de cinco metros de altura para dividir los dos departamentos (de separación de hombres y mujeres); poner barandas de madera suficientemente pulimentada, de una altura proporcional a la de los corredores altos que miran al interior del establecimiento; a colocar en los lugares convenientes dos escaleras que le dieran acceso a las piezas superiores; a cerrar con calicanto los espacios donde estaban las puertas que daban entrada a la cárcel; a empañetar con mezcla

⁸⁰³ *Ibíd.*

⁸⁰⁴ G. S. N° 347, 7 de junio de 1866, p. 734.

⁸⁰⁵ G. S. N° 355. Socorro, 26 de julio de 1866, p. 768

de cal y arena las paredes de la parte baja, por lo menos hasta dos metros de altura y con pañete común y doble blanquimiento de cal el resto de ella; a enlosar con ladrillo del grueso por lo menos de medio decímetro, el ancho de un metro y cinco decímetros los frentes del edificio; el contratista sería auxiliado con materiales que existían acumulados, con los que formaban la antigua cárcel y con el trabajo de los reos condenados; el edificio debía estar concluido a más tardar, el 15 de febrero del año de 1867; el contrato se celebraría ante la Junta de Hacienda del Departamento, el día veinte de agosto del año en curso.⁸⁰⁶

En el cuadro 45 se puede apreciar el movimiento de las cárceles de circuito en todo el año de 1870 y en el primero de 1871, discriminado por circuito y por sexo.

Cuadro 45. Movimiento de las Cárceles de Circuito en 1870 y el primer semestre de 1871.

CIRCUITOS JUDICIALES	1870				1871					
	ALTAS		BAJAS		ALTAS		BAJAS		EXISTENCIA	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
Barichara y San Gil	124	16	79	11	106	17	40	2	66	15
Bucaramanga	67	9	64	5	42	15	33	15	9	--
Concepción	85	13	77	6	40	14	24	5	16	9
Cúcuta	47	1	32	1	53	2	31	--	22	2
Girón	28	1	28	--	22	6	12	5	10	1
Málaga	115	19	106	17	71	19	67	16	4	3
Ocaña	20	1	17	1	10	--	4	--	6	--
Pamplona	22	1	9	--	22	--	13	--	9	--
Piedecuesta	52	7	25	7	55	3	29	2	26	1
San Andrés	41	2	38	1	19	1	13	1	6	--
Socorro	116	23	88	13	62	16	35	6	27	10
Suaita	27	1	19	--	45	7	26	7	19	--
Vélez	126	7	99	7	80	4	43	4	37	--
Total	870	101	681	69	627	104	370	68	257	41

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1871. Socorro: Imprenta del Estado, 1871. Anexo.

Comparados los datos del año 1872 y el primer semestre de 1873, con los cuatro años anteriores, de la Casa de Reclusión y de las cárceles de circuito, se observa que hay un aumento anual constante en el número de condenados a la pena de reclusión, de tal manera, que en las cárceles de circuito se triplicó el número de reos y se duplicó en la Casa de Reclusión Penitenciaria.

Las cárceles de circuito cumplían con el requisito de aislamiento de los reos del resto de la sociedad por el tiempo de su condena; las fugas eran relativamente pocas y las que ocurrían, en su mayoría, eran a causa de la negligencia de los directores de los establecimientos de castigo.⁸⁰⁷

⁸⁰⁶ Ibíd.

⁸⁰⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873, p. 60

Era poco lo que se había podido hacer para mejorar las condiciones de los establecimientos de castigo, casi todas las cárceles estaban en malas condiciones necesitando reparaciones urgentes, la mayoría sin poder separar reos condenados de sindicados. Ni tampoco se habían podido construir talleres para dar ocupación a los reclusos o impartir la enseñanza de un oficio, debido a que la compra de herramientas y materia prima y el pago de maestros, exigían una suma alta de la cual no se disponía.⁸⁰⁸

Debido a los destrozos que ocasionó el terremoto de mayo de 1875 a los edificios donde estaban situados los establecimientos de castigo, fue necesario reubicar provisionalmente a los reclusos. Mientras era reconstruida la Cárcel de Circuito de Pamplona, los presos que debían estar en ella, se recluyeron en la Casa de Reclusión del Estado. Para tal efecto, el Jefe Departamental Severo Olarte, preparó un departamento en la Reclusión. Los reos estarían bajo la supervisión de un celador, que cumpliría las veces de Director de Cárcel con el sueldo asignado a estos funcionarios.⁸⁰⁹

4.3.3. Cárceles Municipales. En todos los municipios se debía contar con una cárcel, en donde se encerrarían los que fueran condenados a penas de arresto por la comisión de contravenciones o delitos de conocimiento y castigo por la jurisdicción de policía. Además, también se mantenía temporalmente detenidos a sindicados o condenados, que esperaban su traslado a la cárcel que correspondía a la gravedad de su falta.

Estas cárceles estaban a cargo del municipio que debía responder con sus rentas al sostenimiento, refacciones, y la seguridad de los reos. El alcalde del municipio, en su calidad de Jefe de Policía, era el responsable directo del funcionamiento de la cárcel y podía nombrar a un empleado como director, el cual le estaba subordinado.

En el Código Político y Municipal⁸¹⁰ se estipulaba que para la seguridad de los reos, contra quienes procediera el municipio, habría una cárcel municipal, con piezas separadas para hombres y mujeres. Estaba a cargo del municipio la construcción de la cárcel y su conservación y las “prisiones” necesarias para la seguridad de los reos. También se debía tener una pieza separada para quienes debían cumplir la pena correccional de arresto.

⁸⁰⁸ *Ibíd.*, p. 62.

⁸⁰⁹ Ley 28 de 1875. En: Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Leyes Especiales. Tomo III. Bogotá: Zalamea Hermanos, 1884.

⁸¹⁰ Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Tomo I. Bogotá, 1870, p.72. Artículos 308 a 310. Capítulo V.

Aunque se tenía previsto que todos los municipios tuvieran sus propias cárceles, esto no se dio, pues las rebeliones castigaban con especial saña a las poblaciones y los más pobres no tenían recursos para la refacción de las casas que habían destinado para la casa consistorial y la cárcel. Si el estado de las cárceles de circuito no era bueno -y se debe tener presente que su sostenimiento era responsabilidad del gobierno estatal- poco se podía esperar de la mayoría de los municipios, cuyas rentas eran muy exiguas.

El jefe departamental de Cúcuta, informó en mayo de 1866, que la cárcel de Salazar estaba en ruinas y para solucionar esta situación, había ordenado al alcalde de esta que se dirigiera al ayuntamiento para que fuera reparada. En Chinacota se contaba con una casa propia, en estado regular, para el funcionamiento de la cárcel y de la alcaldía.⁸¹¹

En el mes de mayo de 1866, informó el jefe departamental de Guanentá, que con motivo de estarse construyendo en San Gil la Casa Municipal, los presos estaban hacinados en dos piezas “insalubres”, las únicas que servían del edificio. El 24 de abril existían trece reos por delitos graves. Once de ellos ya condenados y dos detenidos. Por delitos leves se encontraban cuatro detenidos y por las difíciles condiciones de la cárcel se mezclaban los reclusos. En conclusión, sobre el estado de las demás cárceles del departamento, informa que todos mantienen en su respectivo distrito una *“regularmente sólida i segura de tapias i teja, con sus respectivos departamentos para hombres i mujeres...”*⁸¹²

En el mes de noviembre de 1866, se decretó para la construcción de las cárceles de los distritos de Cincelada y Encino, un auxilio de 200 pesos, los edificios que se construyeran debían cumplir también con el servicio de Casa Municipal.⁸¹³

Por ley 22, expedida por la Asamblea en 1874, el Presidente del Estado debía disponer que en un lugar del corregimiento de Chucurí, se procediera a construir un local propio para cárcel y para el despacho del corregidor. La designación del sitio la podía hacer el Presidente, por sí o por delegación, al Jefe Departamental de Guanentá. El costo de la obra se cubriría con dinero del Tesoro del Estado y con el Impuesto directo que se cobrara sobre la riqueza del corregimiento, durante el tiempo que se creyere necesario.⁸¹⁴

4.3.4. Las mujeres reclusas. La criminalidad femenina no era muy alta, no obstante, era necesario destinar lugares para las sindicadas o condenadas a privación de la libertad. La ley y el decreto reglamentario, ordenaban contar en los establecimientos de castigo, con departamentos separados para hombres y

⁸¹¹ G. S. N° 341. (3 de mayo de 1866) p. 709-710.

⁸¹² G. S. N° 346. Socorro, 31 de mayo de 1866, pp. 730-731.

⁸¹³ G. S. N° 389. Socorro, 24 de noviembre de 1866, p.

⁸¹⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes del Estado Soberano de Santander. Compiladas en el año 1874. Socorro: Imprenta del Estado, 1875, pp. 132-133.

mujeres. Mientras era construida la Casa de Reclusión se decretó por el Presidente del Estado, que las mujeres condenadas a sufrir pena de reclusión penitenciaria, cumplieran su condena *“en la cárcel del circuito Judicial respectivo, en el local destinado expresamente para mujeres”*⁸¹⁵.

La gran mayoría de los establecimientos, por pobres que fueran, disponían de una pieza destinada exclusivamente para encerrar a las mujeres sentenciadas o rematadas. Cuando no la tenían, como en San Andrés y Málaga en 1875, se consideraba que estas cárceles eran *“del todo inadecuadas al objeto, ni prestan garantías de seguridad ni puede haber en ellas orden y moralidad por carecer de los necesarios departamentos para hombres y mujeres”*⁸¹⁶.

La costumbre de destinar lugares especiales para recluir a las mujeres ya se practicaba en los tiempos de dominio hispánico. En un comienzo la Corona Española⁸¹⁷ fundó Casas de Recogidas, con el fin de recoger a mujeres que por su situación de abandono o sus malas inclinaciones, podían correr el peligro de caer en la prostitución, la mendicidad o en relaciones ilícitas y traer al mundo hijos bastardos.

Estos lugares de “recogimiento”, se fundaron en todas las posesiones españolas, fueron famosas las casas de Manila, el Cuzco, Lima, Chile, y Nueva España, en donde existieron más de veinticinco. En Bogotá se creó la Casa de Recogidas, por Real Cedula de 1639 y en Cartagena en 1790. Las mujeres eran encerradas en estas casas por varias razones: amancebamiento, adulterio, prostitución y problemas conyugales; de ahí el nombre con el cual se conoció: el Divorcio o Cárcel del Divorcio.⁸¹⁸

El término el divorcio para designar los lugares de reclusión de mujeres, continuó usándose durante la República. En 1875, el Jefe departamental del Socorro, en su informe sobre la marcha de las cárceles de circuito, se refiere a la del Socorro con estas palabras: *“El Divorcio, o sea la cárcel de mujeres está en mejores condiciones que la de hombres pues además de que tiene un patio regular, con agua corriente y un solar donde están los comunes, el número de las que allí habitan pasa de veinte, siendo así menos infecta la atmósfera que se respira”*⁸¹⁹.

En la cárcel en referencia, el director no podía vigilar directamente el departamento de mujeres, pues su entrada, sus patios y calabozos, quedaban a trasmano de la habitación de este funcionario, situada para facilitar la vigilancia del departamento de hombres. Debido a este inconveniente, no se podía controlar el

⁸¹⁵ G. S. (30 de junio de 1864). p. 223.

⁸¹⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Jefe Departamental de García Rovira. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1875, p. 61.

⁸¹⁷ Leyes de Indias. Libro I. Título III. Leyes 17 a 19.

⁸¹⁸ JARAMILLO ZULETA, Pilar. La Casa de Recogidas de Santa Fe. Custodia de Virtudes. Castigo de maldades. Orígenes de la Cárcel del Divorcio. En: Boletín de Historia y Antigüedades. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1995, pp. 631-652.

⁸¹⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado a la Asamblea Legislativa de 1875, p. 29.

trabajo de las reclusas; cuando el director y los guardias se retiraban, las presas dañaban los telares y la materia prima. Tampoco había posibilidades de separar sindicadas de condenadas, por falta de un local adecuado para este propósito.⁸²⁰

4.4 Los funcionarios carcelarios

La Ley y los decretos reglamentarios, señalaban con precisión las funciones de los encargados de la administración de las cárceles. Se puede ver un intento de formar una verdadera burocracia carcelaria. Sin embargo, no era lo mismo redactar las normas a cumplirlas. Encontrar el personal idóneo no era fácil. No se disponía de suficientes personas capacitadas para ocupar los cargos y al emplear a quienes no cumplían con las cualidades necesarias, indefectiblemente se cometían errores, que en ocasiones eran graves. No obstante, las sanciones a los funcionarios que no cumplían con las normas eran muy severas. En los expedientes y sentencias publicadas sobre el delito de responsabilidad, que fueron estudiados, se encontró un alto porcentaje de funcionarios carcelarios enjuiciados y condenados a penas de privación de la libertad, destitución del empleo y multas.

La Casa de Reclusión Penitenciaria, que estaba situada en la ciudad de Pamplona, contaba con un personal compuesto de un director, un celador por cada quince presos y uno más por residuo de ocho y un médico. El Director de la Casa de Reclusión era nombrado por el Presidente del Estado. Durante muchos años, este cargo fue desempeñado por un destacado líder del liberalismo radical, Severo Olarte. En 1874, fue reemplazado por el ciudadano Fortunato Bernal, quien sería más tarde uno de los promotores de la candidatura de Solón Wilches y el primer presidente de la Asamblea Legislativa de Santander, a la caída del Radicalismo.

Severo Olarte, se distinguió como un funcionario pulcro a pesar de las dificultades económicas, trató de aplicar las disposiciones del Decreto Reglamentario en la Penitenciaria, de cumplir con las funciones que le estaban designadas como Director y hacerlas cumplir a sus subordinados. Por su instrucción y capacidades habría sido el funcionario más idóneo en otras condiciones. De su honradez e imparcialidad, como de sus concepciones sobre los fines del régimen penitenciario, se puede saber, por una comunicación que se vio obligado a escribir, para eludir las presiones que algunos le hacían. En la misiva que aparece publicada con el título de “Aviso Oficial”, dice:

Es inútil toda recomendación que se me haga por cartas para que trate bien o mal a tal o cual recluso. El buen tratamiento se le da a los reclusos que llenan debidamente las obligaciones prescritas por la disciplina del establecimiento, i se le aplica el correspondiente castigo, quien quiera que sea, el que las infrinja. Aquí no hai diferencia entre el blanco i el negro, entre el que calza alpargata o

⁸²⁰ Ibíd.

usa botín, ni entre el pobre i el rico, pues de lo contrario se cometería una grave injusticia. La misión de los empleados de la penitenciaría es la de hacer castigar el crimen i moralizar al individuo hasta devolverlo a la sociedad puro i reformado, que no lleve odios en el corazón i reconozca mejor sus deberes de ciudadano. También debo manifestar que a ningún rematado se le dispensan consideraciones especiales porque pertenezcan a tal o cual partido. La lei es una i una la justicia, i ya sean liberales o conservadores, serán tratados igualmente. "Por los hechos se conocerán".⁸²¹

Olarte no solo era un excelente carcelero, por sus capacidades como buen administrador fue nombrado, como ya se ha dicho, Jefe Departamental de Pamplona. Derrotados los radicales y, a pesar de ser un destacado líder de esta fracción del liberalismo, fue nombrado por Solón Wilches, Jefe Departamental de Ocaña, dignidad que no aceptó.⁸²²

Otro destacado director de la Casa de Reclusión, fue el sucesor de Severo Olarte, el general Fortunato Bernal. Su diligencia y carácter exaltado se evidenciaron durante los difíciles días que siguieron al terremoto de Cúcuta. Se autoproclamó jefe civil y militar de la zona, actuando como su secretario el conservador Leonardo Canal y se dirigió al valle de Cúcuta con parte de los efectivos de la fuerza pública del Estado y unos reclusos de la Penitenciaría, que él mismo armó, arrojaron a los saqueadores que habían caído como aves carroñeras sobre las ruinas de la ciudad y dieron seguridad a los habitantes que habían quedado en el más terrible desamparo⁸²³. En la Guerra Civil de 1876, Bernal comandó la segunda división de las fuerzas del Estado y se destacó en el campo de batalla. Pasado por un tiempo a la facción independiente del liberalismo, acompañó con gran entusiasmo la candidatura de Solón Wilches a la Presidencia del Estado. Fue elegido diputado a la Asamblea de 1878 y ejerció la presidencia de la Corporación. Posteriormente el Presidente Wilches le nombra Jefe Departamental de Pamplona.

Los directores de las cárceles de circuito eran nombrados por el jefe superior inmediato del distrito en donde estuvieran ubicadas y eran de libre nombramiento y remoción. El Jefe de Policía era responsable del gobierno de la cárcel de su distrito, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondía al Director de esta. La mayoría de los directores eran hombres de origen humilde, con un bajo nivel de instrucción, inclusive algunos eran analfabetos, como se pudo comprobar por algunos expedientes en donde otro ciudadano firmó a ruego por estos funcionarios por manifestar éstos que no sabían firmar.

⁸²¹ G. S. 644. (25 de agosto de 1870), p. 419.

⁸²² Otero Muñoz, Gustavo. Op. Cit., p. 268.

⁸²³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa de 1875, p. 14.

En cuanto a los directores de las cárceles municipales, este cargo era desempeñado generalmente por los alcaldes, recargándose así su trabajo, o se delegaba a individuos humildes, muchos de ellos iletrados, los cuales desempeñaban sus funciones con grandes dificultades, por falta de suficiente capacitación (desconocimiento de las leyes y reglamentos) y por otra parte, las condiciones de seguridad de los establecimientos era precaria.

El decreto reglamentario⁸²⁴(sección 2ª, artículos 6º a 11º) fijó detalladamente las funciones de los empleados carcelarios.

4.4.1. Los Directores. El director de la Casa de Reclusión Penitenciaria, era el jefe del establecimiento, quien lo gobernaba por si mismo o a través de los celadores, quienes le estaban subordinados. El Director y los celadores estaban obligados a habitar en el mismo edificio del establecimiento. Este funcionario debía velar por la seguridad de los reclusos, tomar todas las medidas para evitar las fugas; hacer observar a los reos una disciplina severa, estricto silencio y armonía entre ellos.

Estaba obligado a conocer el nombre de todos los reos y observar cuidadosamente sus inclinaciones, costumbres y conducta y corregirlas, con los medios adecuados, cuando fuera necesario y esforzarse constantemente por mejorarlas. Oír las reclamaciones de los individuos del establecimiento, tanto empleados como reclusos y resolver lo que fuere justo y conveniente con arreglo a sus facultades y promover tal resolución cuando fuere de la competencia de otra autoridad.

Castigar con las penas señaladas en el artículo 26 del Decreto Reglamentario, las faltas voluntarias de los reclusos y corregir la de los celadores; dar parte a la autoridad judicial competente de los delitos cometidos por los individuos del establecimiento, que merecieran seguimiento de causa y avisar al respecto al Jefe Departamental. Proponer la remoción de los celadores que no cumplieren con su deber.

Estaba obligado a dar parte al Jefe Departamental de los reos que se fugaran, dando cuenta de las circunstancias de los hechos y acompañando copia de las filiaciones. Hacer que los alimentos se suministraran a los reos puntualmente en la calidad y cantidad debidas. Estar presente en la primera y última lista que debía pasarse diariamente a los reos y más veces si fuere necesario, cerciorándose en estos actos de que las prisiones (grilletes) fueran seguras, después de que a su vista se comprobaran por los celadores.

Reconocer frecuentemente el edificio en el que pernoctaban los reos, solicitar del Jefe Departamental que se hicieran las mejoras y refacciones necesarias, cuidar que siempre se tuviera las instalaciones con el debido aseo.

⁸²⁴G. S. N° 251. Socorro, 19 de enero de 1865, pp. 397- 398.

Tener a su cargo y bajo exacto y debido inventario, las herramientas, prisiones, enseres del establecimiento, de los cuales y de su buen servicio era responsable si se perdían o inutilizaban, a no ser comprobara que, en uno u otro caso, no había habido culpa u omisión de su parte.

Dar o hacer que se diera, la enseñanza moral y religiosa y cualquiera otra que los reos debieran recibir, acompañarlos en los días festivos a los oficios divinos que se celebraran dentro del establecimiento.

Expedir certificados a los reos del establecimiento sobre la conducta que observaran, cuando se lo solicitaba el Jefe Departamental, arrojándose con lo que constara en las notas que se asentaran respecto de cada uno. Dar pase para el hospital a los reos que se enfermaran, después de haberse practicado su reconocimiento.

Dictar todas las providencias necesarias para el arreglo del establecimiento y su buen orden, hacer que se cumplieran por los celadores y reos las leyes y disposiciones que los regían. Dar curso a las solicitudes que hicieran los reos pidiendo la rebaja de su condena, conforme al artículo 130 del Código Penal.

Cuidar que los reos que debían estar asegurados con prisiones, las llevaran siempre y hacerlos trabajar todas las horas determinadas por el reglamento, desempeñando las tareas que se les impusieran. Cuidar que los reos llevaran el vestido que se les hubiere dado en el establecimiento, sin tolerar su alteración o uso distinto.

Designar los reclusos que debían pasar a trabajar fuera del establecimiento, señalando los celadores que a ellos correspondieran, dando las instrucciones convenientes.

Exigir de los celadores los informes necesarios para llevar los libros de los que habla el artículo 12, y, los necesarios para tener un conocimiento exacto de todos los pormenores del establecimiento, promover su marcha regular y ordenada.

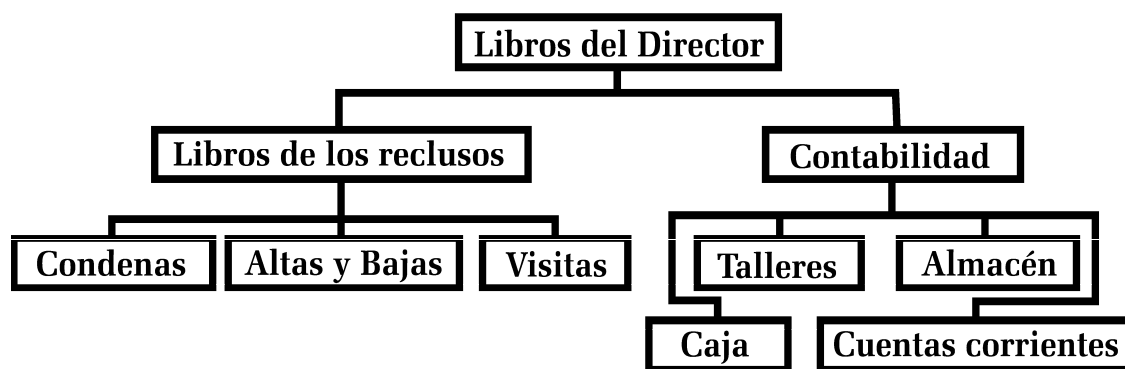
Disponer, previa orden del Jefe Departamental, poner una cadena más o menos pesada, a los reclusos fugados una vez por lo menos, a quienes se les probase intento de fuga, a los sediciosos y a los que manifestaran con hechos, un carácter díscolo, o insubordinados, anotándolo así en la hoja respectiva del libro de condenas; sin embargo, se les podía aliviar gradualmente esta pena a medida que dieran prueba de enmienda.

Dirigir y supervisar los trabajos de los reos en las obras públicas, a las que fueren destinados por el Presidente del Estado.

Mantener a los reclusos incomunicados y en continuo encierro, sin permitir la entrada en la Casa, sino a las personas cuyos servicios se necesitaran o a las autorizadas por el Jefe Departamental. Mantener rigurosamente separados a los

reclusos de diferente sexo, sin permitir, por ningún motivo, su paso de un departamento a otro, e impedir la comunicación entre ellos. Examinar la capacidad de cada recluso para proporcionarle la ocupación más provechosa, cuando fuera compatible con los trabajos a los que debían entregarse todos los demás. Llevar la contabilidad del establecimiento en los términos prescritos en el Decreto Reglamentario. Cuidar que el producto del trabajo de cada recluso, se distribuyera conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Reglamentario. Trasladarse llevando los libros a su cargo al lugar en que trabajaran, más de la mitad de los reclusos, siempre que de ello no resultaran inconvenientes a juicio del Presidente del Estado. Cuando esta traslación era a otro Departamento, dependía del Director del Jefe Departamental respectivo. El Director debía llevar los libros de registro de los reos, que eran tres: de condenas, altas y bajas, de visitas y los de contabilidad, que comprendían los siguientes: talleres, almacén, caja y cuentas corrientes, como se aprecia en la figura 35.

Figura 35. Libros del Director.



Fuente: Decreto Reglamentario de los Establecimientos de Castigo sección 3ª, artículos 12 a 16. Gaceta de Santander. N° 251. 19 de enero de 1865

4.4.2. Los Celadores. Los celadores de la Casa de Reclusión eran empleados subordinados al Director, cuyas funciones, como las de éste estaban claramente señaladas en el Decreto Reglamentario de los Establecimientos de Castigo, sección 2, capítulo 2⁸²⁵: estar atentos para contener a todo trance las fugas o las sublevaciones, tomar medidas para evitarlas y dar aviso al Director. Los celadores estaban obligados a conocer el nombre de todos los reos de su sección, observar sus inclinaciones y conducta.

Llevar el registro. Impedir que los reos hablaran con persona alguna, a excepción de aquellas que los interrogaran o a quienes dirigían alguna queja o hacían saber una cosa urgente. Impedir las riñas entre los reos, enseñándolos a tolerarse mutuamente en lo que no fuera reprehensible. Hacer que los reos guardaran compostura en los oficios divinos y en la instrucción. Cuidar de las herramientas y

⁸²⁵ G. S. N° 251. (19 de enero de 1865)

pedir su reparación. Cuidar de la seguridad de los reos de todas las secciones según el puesto ocupado y las instrucciones del Director. Distribuir las dos comidas que debían darse a los reos, guardando el mayor orden. Pasar todos los días cuatro listas a los reos de sus respectivas secciones:

1. A las cinco de la mañana.
2. A las ocho de la noche.
3. A las horas de suministro de la alimentación.

Los celadores debían revisar las prisiones de los reos a la primera y la última lista (a las ocho de la noche) y cuantas veces tuvieran sospecha de fuga, como también los lugares en donde dormían los reos, dando cuenta de todo ello al Director.

Ayudaban al Director, a conservar el orden del establecimiento en todos los pormenores y en cuanto a los trabajos que estuvieran realizando los reclusos. Cuando los reos fueran destinados a trabajar fuera del establecimiento, los celadores conducirlos bajo su responsabilidad, siguiendo las instrucciones dadas, mantener la seguridad de estos reos y en caso de que así se les hubiera ordenado dirigir los trabajos. Cuidar que a los reos se les proporcionara la alimentación, vestuario y alojamiento. Llevar un registro exacto de las raciones y herramientas. Hacer que los otros celadores a sus órdenes cumplieran con sus deberes, designarles sus puestos de día y de noche, cuidar que ni ellos ni los reclusos se mantuvieran ociosos o en trabajos que no les correspondieran.

La custodia de los reos estaba a cargo de dos oficiales, cincuenta hombres con sus clases, del medio batallón de la fuerza pública que estaba en servicio.⁸²⁶ Estos hombres no tenían una vida fácil, debían permanecer prácticamente a la intemperie durante turnos de varias horas, que poco a poco iban minando su salud. Al respecto, el médico de la Reclusión, encontró que eran más frecuentes las enfermedades entre la tropa que entre los reclusos.

Con motivo de las fatigas permanentes y violentas a que esta se halla sujeta por el corto número, teniendo que sufrir en la facción por la noche sin relevo los rigores del frío y del sereno y en el día otras penalidades consiguientes al servicio; concurriendo también la circunstancia de que los soldados carecen de vestuario abrigado y aparente para la temperatura.⁸²⁷

El jefe departamental de Pamplona informa en 1866, que el personal de la Casa de Reclusión en ese año lo componía los siguientes ciudadanos: Director: Severo Olarte y los celadores Trinidad Ruilova, Federico Calderón, Benito Sánchez, Gabriel Calderón, Laureano Sánchez, Antonio Rodríguez, y Felipe Sánchez.⁸²⁸

⁸²⁶ G. S. 348. (11 de junio de 1866), p. 739.

⁸²⁷ G. S. 658 (13 de octubre de 1870), p. 476. Informe del Jefe Departamental de Pamplona Plutarco Vargas.

⁸²⁸ G. S. N° 348 (11 de junio de 1866) p. 739.

4.3. Financiación de los Establecimientos de Castigo.

La Casa de Reclusión y las cárceles de Circuito estaban a cargo del Estado, por tanto, en el presupuesto anual votado por la Asamblea se incluía una partida para cubrir los gastos de funcionamiento y en varias ocasiones fue necesario hacer adiciones para cubrir faltantes o rubros no contemplados.

El presupuesto destinado a las cárceles del Estado, se distribuía según los gastos más importantes, como nunca era suficiente, se procuraba que la rentabilidad del trabajo carcelario pudiera alcanzar para la alimentación y el vestuario de los reos. Veamos como era generalmente distribuido, por ley, el monto asignado para el llamado Departamento de Casas de Castigo y Obras Públicas, por ejemplo, para 1871⁸²⁹ se votaron por la Asamblea, \$19.232, discriminados como aparece en el cuadro 46

Como se puede observar, una buena parte del presupuesto estaba destinada a la Casa de Reclusión de Pamplona, esto se explica por ser esta la cárcel más importante del Estado, su personal era más numeroso, los reos llegaban a un promedio de 170 aproximadamente. A los gastos relacionados, se agregaban los que costaba sostener a la fuerza pública (cincuenta soldados y dos oficiales), que custodiaba la Reclusión y a los reos que trabajaban en la construcción de caminos, incluidos en otro capítulo del presupuesto. El presupuesto destinado a los establecimientos de castigo en el periodo estudiado puede verse en el cuadro 47.

Las legislaturas no siempre tenían en cuenta todas las necesidades que debían ser cubiertas por el presupuesto, por tanto, en ocasiones era necesario decretar partidas adicionales con el objeto de atender estos gastos. En 1864, se tuvo que abrir un crédito extraordinario⁸³⁰ para el pago de las raciones en la conducción de reos de un circuito a otro para su juzgamiento, por cuanto la ley contemplaba que los distritos estaban obligados a hacer este gasto solo cuando era dentro del mismo circuito.

⁸²⁹ G. S. 662 (22 de octubre de 1870), p. 492.

⁸³⁰ G. S. 224. (8 de julio de 1864), p. 287.

Cuadro 46. Presupuesto del Departamento de Casas de Castigo y Obras Públicas. Estado de Santander 1871.

Rubro	Valor en pesos
Sueldo del Director de la Casa de Reclusión	\$800
Seis celadores de la Casa de Reclusión	\$1.296 (\$216 cada uno)
Médico de la Casa de Reclusión	\$240
Director de la cárcel del circuito del Socorro	\$200
Directores de las demás cárceles de circuito	\$2.016 (\$144 cada uno)
Raciones de los reos de las cárceles de Circuito	\$5.600 (10 centavos diarios cada uno)
Alimentación contratada de los reos de la Casa de Reclusión	\$7.600(15 centavos diarios)
Vestuario de los reclusos	\$700
Alumbrado	\$300
Conducción de reos al lugar de la condena	\$200
Conducción de reos de un circuito a otro para juzgamiento	\$50
Para compra de medicinas y pago de una enfermera para la Casa de Reclusión	\$100
Gastos imprevistos	\$130

Fuente: Gaceta de Santander. N° 662 (22 de octubre de 1870), p. 492

Cuadro 47. Presupuesto asignado al Departamento de Establecimientos de Castigo y Obras Públicas del Estado de Santander 1857-1878.

Año	1858	1859	1865	1867	1872	1878
Valor en pesos	27.495	14.800	27.338	38.764	47.952	30.692

Fuente: Gaceta de Santander 1857-1878.

Para el fin del periodo radical, reviste gran significado el informe presentado a la Asamblea Legislativa por el General Solón Wilches⁸³¹, pues era el diagnóstico de las condiciones de las cárceles, hecho por un liberal independiente. El mal estado de casi todas era atribuido por Wilches a dos causas:

1. Los distritos nunca destinaban en sus presupuestos recursos para las reparaciones.
2. Los edificios quedaron casi destruidos después de la última guerra civil y no se destinó ninguna cantidad para su reparación.

Wilches consideraba: *“Cada día es más imperiosa la necesidad de un Panóptico, con arreglo a la Ciencia Penal”*.⁸³² Parece ser algo exagerado el planteamiento del

⁸³¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1879. Tomo I. Socorro: Imprenta del Estado, 1879, pp. 47 a 49.

⁸³² *Ibid.*, p. 48.

Presidente, habida cuenta que no se había podido, ni siquiera, hacer las más importantes reparaciones a edificios ya existentes y el poco presupuesto que tenía el Estado.

4.4. La Reglamentación de la vida diaria de los reos

Durante el periodo radical se reguló la vida cotidiana en las cárceles, buscando un régimen carcelario que facilitara el control y la vigilancia de los reclusos, resumido este en: orden, aseo, disciplina e inspección (características de las cárceles modernas). A continuación se tratará de sintetizar como era reglamentada la vida de los reos sindicados y condenados de las casas de castigo del Estado.⁸³³

Luego que un reo fuera entregado al establecimiento, el Director debía hacer los registros correspondientes en los libros. Después el preso era aseado, se le cortaba el pelo (esto se hacía cada dos meses), se le daba un vestido que debía devolver al salir del establecimiento y se le asignaba a una sección.

Los reclusos estaban obligados a seguir los reglamentos internos del establecimiento, no podían tener licores, armas ni dinero, debían observar buena conducta, trabajar en las labores que le fueran asignadas en completo silencio, cumplir con el horario y actividades señaladas. Mantenerse en su puesto durante las horas de la noche. A pesar de la prohibición de los malos tratos, las exigencias de mantenerse en continuo silencio podían convertir los días en un suplicio, era en realidad otra pena que se agregaba. Una penitencia que aportaron los conventos, aplicada a hombres comunes sin inclinaciones místicas, era una manera de castigar el espíritu.

4.4.1. Castigos. Cuando era necesario poner grilletes o prisiones a los reos, esto se podía hacer con permiso expreso del Jefe Departamental. El peso de las prisiones que se imponían era adecuado a la conducta del reo. Los reos que incurrieran en faltas al orden y la disciplina del establecimiento, debían ser castigados según lo establecía el Decreto Reglamentario, sección 5, este debía aplicarse con prudencia, teniendo en cuenta las circunstancias de la falta, la reincidencia y podían ser según estas consideraciones:

- Encierro solitario.
- Privación de cama
- Privación de alimento hasta quedar a pan y agua una vez al día.
- Trabajo en las horas de descanso.

Cuando se registraba una nota de mala conducta, se debía advertir al reo que con su buen comportamiento podría mejorar esa nota desfavorable y se le explicaban las ventajas de comportarse bien.

⁸³³ Sería interesante, si se encuentran fuentes no oficiales, describir como vivieron los reos la realidad cotidiana de las cárceles de estado, en estos tiempos.

En el informe de la visita mensual del jefe departamental de Pamplona, Plutarco Vargas, a la Penitenciaría del Estado el 6 de marzo de 1870⁸³⁴, llama la atención que el Director Severo Olarte haya manifestado necesario agravar la pena, en ciertos casos, a algunos reclusos por su insubordinación, y al efecto solicitara que se construyeran veinte cadenas de hierro desde veinte a cuarenta libras de peso, en esta forma:

- de 40 libras: 6
- de 30 libras: 6
- de 20 libras: 8

4.4.2. Horario. El horario en el establecimiento estaba señalado por el Decreto reglamentario, sección 4, artículo 20. Se programa estrictamente desde la hora en que se debían levantar los reos, a la que debían retirarse a dormir y las actividades se distribuían de la siguiente manera:

- 5 de la mañana: los presos se levantaban, se formaban y contestaban lista.
- 5:30 de la mañana: lecciones de lectura y escritura.
- 9:00 de la mañana: primera comida. (llamado a lista)
- 9:30 a 4:30 de la tarde: trabajo.
- 5:00 de la tarde: Segunda comida. (llamado a lista)
- 8:00 de la noche: último llamado a lista.

4.4.3. Alimentación y otros servicios. Un problema que se debía enfrentar, era el de cómo alimentar a los reos, ¿debían estos procurarse el alimento pagando por él o el Estado estaba obligado a proporcionar las raciones? La segunda, era la respuesta, por lo menos en el caso de los presos más pobres y que no tenían parientes en el lugar. Una idea de las medidas que se tomaron para resolver este problema la da la siguiente convocatoria:

Invitación a contrato de 18 de enero de 1859.

Por orden del Presidente el Secretario de Estado Luis Flores para contratar la alimentación de los presos en la Casa penitenciaria de Floridablanca.

Se debe expresar en la propuesta:

- 1. El tiempo de la duración del contrato, que no será menos de 1 año:*
- 2. La clase de alimentos que se suministrará a los presos en cada una de las 3 horas del día en que se acostumbran;*

⁸³⁴ G. S. N° 622. Socorro, 24 de marzo de 1870, pp. 330-331

3. *El precio que se exija por alimentación de cada preso, ya sea diario o mensual; i*

*Las seguridades con que se asegurará el contrato.*⁸³⁵

Sobre la alimentación y otros servicios que se prestaban a los reclusos en la Penitenciaría, se puede saber por el contrato realizado entre el jefe departamental Dámaso Zapata y el ciudadano Nicanor Barroso, el 29 de diciembre de 1865.⁸³⁶ El desayuno y la merienda se componían de café y un pan de trigo o de maíz; al almuerzo recibían los reos sopa de arroz o mazamorra de maíz, ajiaco o sancocho; cuatro onzas de carne y agua de panela o guarapo. La sopa variaba cada día. A la comida se les suministraba ajiaco de legumbres, arroz de maíz con arvejas o frijoles, cuatro onzas de carne y guarapo. Por el contrato la alimentación debía ser de buena calidad y a las horas señaladas por el reglamento. También a los reos se les suministraba el alumbrado necesario y una libra de jabón semanal para el lavado de la ropa. Para la preparación de los alimentos se disponía de una cocina y de una pieza para guardar los víveres. Por cada recluso se pagaban quince centavos diarios.

En las cárceles de circuito no siempre los recursos alcanzaban para suministrar a los reos la alimentación, y quienes no residían en el lugar muchas veces tenían que pasar hambre, hasta que llegaban dineros para las raciones. El siguiente caso permite saber de las difíciles condiciones de vida de los reos, casi siempre hambrientos, sobre todo cuando no eran originarios del lugar y no podían recibir alimentos de sus familiares.

En las horas de la noche del 16 de diciembre de 1859, se fugaron de la cárcel de Bucaramanga Abran Reyes, Pablo Peñalosa, Vicente Peñalosa, Placido Nieto, Fabián Jaimes, Pedro Gualdrón y Tiburcio Carreño. Los presos escalaron una pared del calabozo, salieron luego al solar de la fábrica contigua a la cárcel, rompiendo dos barrotes de una ventana que daba a la plaza, escapando por allí. Los reos dejaron cartas al fugarse, que figuran en el expediente, explicando las razones por las cuales habían decidido escapar. Según ellos, no tenían raciones (alimentos) sino cada doce días y cuando llegaban ya las debían *“de modo que siempre nos estamos muriendo de hambre; y ahora tenemos noticia que no hay ración hasta por enero y qué comíamos de aquí a allá, tendríamos que perecer, en la miseria; todos estos que nos fuimos, i más siendo forasteros que no teníamos a quien volver nuestros ojos”*.⁸³⁷ La carta está firmada por todos los presos prófugos.

⁸³⁵ G. S. N° 69. Bucaramanga, 24 de enero de 1859, p.289.

⁸³⁶ G. S. N° 328. 1° de febrero de 1866, p. 657.

⁸³⁷ Fondo Judicial. Sección Juicios Penales. Serie Fuga de Presos. Caja N° 1, Expediente 13, folio 2.

En mayo de 1866, el jefe departamental de Soto, informó que en la cárcel del distrito de Barichara a los reos no se les suministraba la alimentación, por carencia de fondos y por lo reducido de la partida asignada para este gasto.⁸³⁸

En 1870 la Asamblea del Estado aprobó el artículo 2° de la ley sobre disminución de sueldos, el cual establecía la reducción a doce y medio centavos la cantidad que se debía abonar diariamente para alimentos de los reclusos en la Casa de Reclusión Penitenciaria.⁸³⁹

El monto asignado para suministrar alimentación a los reclusos para 1871⁸⁴⁰ se votó por la Asamblea de Santander distribuido así:

- Raciones de los reos de las cárceles de Circuito: \$5.600 (10 centavos diarios cada uno)
- Alimentación contratada de los reos de la Casa de Reclusión: \$7.600 (15 centavos diarios)

En la ley de Presupuesto de 1874 (Art. 6°), se contemplaba que en el caso de deficiencia en las rentas, se tendría un orden de preferencia en el cual, en primer lugar, figuraban las raciones de los presos, reos rematados y elefanciacos.⁸⁴¹

4.4.4. Vestido de los Reclusos. Los reclusos debían recibir dos vestidos durante el año, uno el 1° de marzo y el segundo el 1° de septiembre. Aunque esto estaba establecido por el Decreto Reglamentario (sección 4, artículo 21), incluyendo una descripción de cómo debía ser, muchas veces, se dio que no alcanzaban los recursos para dotar de vestuario adecuado a todos los reos del establecimiento.

En visita practicada en marzo de 1873 a la Casa de Reclusión Penitenciaria pudo el Presidente del Estado, observar que los vestidos de los reos estaban en un estado lamentable, y no conservaban la uniformidad requerida. Dio orden para que de la Caja de ahorros, se tomara la cantidad necesaria para mandar confeccionar dos uniformes para cada recluso.⁸⁴² Todos los jueves los reclusos debían lavar su ropa en presencia del Director, según lo establecía el mismo decreto mencionado en el artículo 22, sección 4.

4.4.5. El Trabajo de los Reclusos. Los reclusos eran empleados preferentemente, según lo establecía el Decreto Reglamentario (sección 4, artículo 25) en los siguientes trabajos:

1. En las artes y los oficios establecidos en la Casa de Reclusión.
2. En la construcción de caminos de utilidad general.

⁸³⁸ G. S. N° 344, Socorro, 17 de mayo de 1866, p. 722.

⁸³⁹ G. S. N° 657. (10 de octubre de 1870), p. 470.

⁸⁴⁰ G. S. 662 (22 de octubre de 1870), p. 492.

⁸⁴¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Leyes expedidas por la Asamblea legislativa del Estado Soberano de Santander compiladas en 1874. Socorro: Imprenta del Estado, 1874.

⁸⁴² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea del Estado de 1873, p.63.

3. En reparación de las vías de comunicación.
4. En cualquier obra pública donde fueran útiles.
5. En los quehaceres del establecimientos a los que el Director los asignará.
6. En la reparación de la Casa de Reclusión.

Los reclusos trabajaban por lo general siete horas diarias y lo debían hacer en completo silencio. Los talleres de la penitenciaría estaban destinados para que allí trabajaran los reclusos, pero también se buscaba que los que no supieran el oficio lo aprendieran allí. Aunque la productividad no era muy alta, las ganancias servían para cubrir algunos gastos y quedaba para los ahorros de los reclusos. Estaba también establecido el alquiler de los reos en trabajos fuera del establecimiento.

El sistema de los reos “alquilados”, puede analizarse desde varios puntos de vista. Puede considerarse que era mejor para los presos salir de su encierro para dedicarse a un trabajo al aire libre, o verlo como una forma de esclavitud de la cual se lucraron particularmente los constructores de caminos como Lengerke. Los reos eran sobre explotados en los caminos, abiertos algunos, a través de las húmedas selvas; atacados por el paludismo; en constante peligro de caer atravesados por las flechas de los indígenas que los observaban desde la espesura, rebeldes a la violación de sus tierras por el hombre blanco; y cargados de cadenas, ver la libertad tan cerca y no poder alcanzarla.

También se intentó destinar a los reos a trabajar en las tierras de colonización, ofreciéndoles la oportunidad de quedarse allí una vez cumplida su condena. La ley XXX del 7 de octubre de 1870, en su artículo 2º, autorizó al Presidente del Estado a entrar en negociaciones con el gobierno de la Unión para destinar una parte de los reos rematados en los trabajos y en la organización de las colonias establecidas en las selvas del Carare y del Opón⁸⁴³. Aquileo Parra, siendo presidente del Estado de Santander, manifestó en su informe a la Asamblea:

*Cuando visite por primera vez el valle del Carare, existían allí varios individuos padres de familia, que habían sido presidiarios destinados a la construcción del camino que pasa por aquellos lugares, y que fue proyectado desde los primeros tiempos de la colonia; pues bien todos esos individuos, sin una sola excepción, eran propietarios de pequeñas plantaciones de plátano y cacao, y bajo el techo que les daba abrigo se alojaba el pasajero con tanta seguridad para su persona y sus intereses como si se hallase al amparo de la policía en Londres o París.*⁸⁴⁴

Incipiente aun, era una aproximación a una racional economía del castigo. Por un lado se mantenía a los reos ocupados, evitando las perniciosas consecuencias del ocio bajo condiciones de encierro, por el otro, se contribuía al sostenimiento de

⁸⁴³ G. S. 661. (20 de octubre de 1870), p. 485.

⁸⁴⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del presidente de Santander Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1875.

los reos, de su familia y les aseguraba unos pocos pesos para el día en que salieran en libertad.

Para Severo Olarte, el trabajo de los reos era de gran importancia, para él la misión no era tener encerrados y obligar a trabajar a los hombres que habían cometido faltas contra la sociedad, apartándose de la legalidad. El fin era la enmienda, la corrección del criminal por medios “agradables”, tratamiento suave que no hiriera la susceptibilidad de los reos. Por tanto, el trabajo, “...la ocupación permanente como elemento principal de la corrección, suaviza insensiblemente hasta los caracteres más adustos i acaba de corregirlos. Lo contrario sucedería si los rematados vivieran en holganza; estarían esitados al mal pensamiento, i de este al crimen no hai sino un paso”.⁸⁴⁵

En los talleres de la Reclusión, los reos fabricaban por lo general, sacos de fique, lazos, alpargatas, cigarros de 1ª y comunes, azadones grandes y pequeños, machetes y sombreros de ramo. Para estas labores, la Casa de Reclusión recibía de los comisionistas los materiales (fique, ramo, hilo, hierro y carbón). En la relación mensual del Director Olarte para junio de 1866, se puede apreciar que los ingresos sumaron 123.90 pesos. Con más detalle, puede servir de ejemplo de la productividad del trabajo de los reclusos, la relación entregada para el mes de agosto del mismo año la cual puede apreciarse en el cuadro 48.

Cuadro 48. Productos fabricados por los presos de la Penitenciaría del Estado de Santander según relación de agosto de 1866

Producto	Cantidad	Unidad	Total
Cargas de Sacos	209	40 centavos	\$83.60
Cargas de Sacos	80	35 centavos	\$28.00
Lazos	34	5 centavos	\$1.70
Cigarros de 1ª	4.000	30 centavos-100	\$12.00
Cigarros comunes	3.300	25 centavos-100	\$9.25
Alpargatas pares	26	15 centavos	\$3.90
Azadones grandes	10	\$1.20	\$12.00
Azadones pequeños	10	90 centavos	\$9.00
Sombrero de ramo	1	\$3.00	\$3.00
Sombreros de ramo	3	\$1.60	\$4.80
Sombreros de ramo	10	\$1.00	\$10.00
Sombrero de ramo	1	80 centavos	80centavos
Total			\$183.05

Fuente: Gaceta de Santander. 365. (28 de agosto de 1866), p. 801.

⁸⁴⁵ G. S. N° 367. Socorro, 6 de septiembre de 1866, p. 809.

En el informe de la visita del Presidente del Estado a la Penitenciaría en 1866, se observó que los reos se mantenían constantemente ocupados en varios oficios. Los artículos fabricados por ellos, tanto los sacos de fique como los de fragua, eran de buena calidad y realizados con facilidad. Los reclusos además recibían instrucción en lectura y escritura, con muy buen provecho, según se pudo constatar por el examen que se les aplicó. El edificio estaba perfectamente aseado y en orden. Los reos trabajaban en silencio, atentos a la tarea señalada. Los libros de la Prisión se llevaban de acuerdo a lo exigido. Por estos se pudo establecer que el valor de los efectos fabricados hasta el 30 de abril de 1866 fue de 764.55 pesos, en materia prima se gastaron 449.95 pesos, quedando para el Estado 314.60 pesos. De esta suma 188.92 pesos estaban en poder del Comisionista, en efectivo se tenían por tanto: 125.65 pesos.⁸⁴⁶

El Presidente, tras revisar los libros de contabilidad, recomendó que en la cuenta corriente de cada recluso se abonara el salario proporcional al trabajo que éste realizara, pero sin exceder de veinte centavos diarios; cargar solo cinco centavos diarios por alimentos; el valor del vestuario que se les suministrara; entregando a cada recluso la diferencia que resultara a su favor el día de su salida en libertad, hechas las deducciones respectivas. Ordenó también el Presidente del Estado, que tan pronto se pudiera reunir la cantidad necesaria para comprar otro vestuario para los reclusos, se diera aviso al jefe departamental, para que este abriera la licitación para adquirir estos vestidos.⁸⁴⁷

El dinero ganado por los reos en su trabajo en la cárcel, se guardaba en una caja de ahorros del establecimiento, a cargo de la Colecturía de Hacienda, que dio los resultados a continuación anotados.

- En el año de 1869: invertido en materiales 877; producto 2.326.95; saldo de caja 1.449.95; saldo de los presos puestos en libertad 180.30.
- En el primer semestre de 1870: invertido en materiales 275.10; producto 606; saldo de caja 330.90; saldo de los presos puestos en libertad 169.10.

Por el informe de la visita realizada por el jefe departamental de Pamplona, a la Casa de Reclusión el 8 de enero de 1870⁸⁴⁸, según los libros correspondientes, los reclusos habían fabricado 800 cargas de sacos de fique, con valor de 320 pesos, la inversión fue de 14.025 pesos quedando como utilidad 179.75. La venta no se había realizado toda, pues se había entregado a plazos.

En la Casa de Reclusión, según se deduce de los informes de los funcionarios, los reglamentos se observaban escrupulosamente, los reos eran sometidos a una estricta disciplina. La fábrica de fique, instalada allí hacía ya varios años, proporcionaba trabajo constante a los presos dejando un buen sobrante, el cual

⁸⁴⁶ G. S. Socorro, 21 de junio de 1866, pp. 746-747.

⁸⁴⁷ *Ibíd.*

⁸⁴⁸ G. S. 616. (10 de febrero de 1870), p. 306

debía dar unas utilidades que compensaran los gastos de alimentación de estos. El dinero ganado por los reos en su trabajo en la cárcel, se guardaba en una caja de ahorros del establecimiento, a cargo de la Colecturía de Hacienda. El movimiento de la Caja de Ahorros de la Casa de Reclusión puede observarse en el cuadro 49.

Cuadro 49. Caja de Ahorros de la Casa de Reclusión. Movimiento 1869 y primer semestre 1870.

Año	Invertido materiales	Producto	Saldo de Caja	Saldo de los reos liberados
1869	877	2.326.95	1.449.95	180.30
1870	275.10	606	330.90	169.10

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea del Estado de 1870.

El resultado general acerca del producto del trabajo de los reos, desde el 31 de julio de 1872 a 1º de agosto de 1873⁸⁴⁹ fue de \$ 7.926.85, de los cuales se habían invertido en materias primas \$ 3.627.70, siendo la ganancia neta deduciendo esta cifra de \$ 4.299.15. En ese lapso de tiempo el valor de la alimentación de los reos ascendió a \$ 10.881.26. Los datos del movimiento de la Caja de Ahorros en 1872 muestran que los ingresos fueron de 4.997.40 pesos y los egresos de 4.871.65, siendo la ganancia apenas de 125.75 pesos. (Ver cuadro 50)

Cuadro 50. Movimiento de la Caja de Ahorros de la Casa de Reclusión Penitenciaria de Pamplona en 1872

Rubro	Valor en pesos
Ingresos	
Existencia de 1871	\$ 81.20
Venta de los objetos fabricados y del alquiler de los reclusos	\$4.916.20
Total	\$4.997.40
Egresos	
Compra de materias primas	\$2.314.90
Ahorros pagados a los reclusos salientes	\$363.60
Valor de 150 cobijas	\$300.00
Honorarios del Colector	\$93.15
Reintegros de los fondos comunes	\$1.800.00
Total	\$4.871.65

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873, p. 60.

⁸⁴⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873, p. 60.

En las cárceles de circuito como no era fácil dar ocupación a los reos, se autorizó entonces a los directores, destinarlos a trabajar en las obras públicas del distrito si lo solicitaba el ayuntamiento, o el alcalde del mismo distrito. No había en estos casos necesidad de licitación y los municipios no tenían que pagar suma alguna por el alquiler del trabajo de los reos. Preferentemente se les debía ocupar en la composición de los caminos públicos. La ración alimenticia y la custodia de los reos, eran costeadas con dineros de las rentas públicas. En las cuentas corrientes se consignaba a cada reo un salario hasta de treinta y cinco centavos diarios, que regulaba el director.⁸⁵⁰ Sin embargo, era muy complicado destinar a los reos a la construcción de edificios o de caminos por no poder contar con la escolta armada necesaria. Tal situación sucedió durante la guerra civil de 1876 cuando no se dispuso de fuerza pública armada para custodiar a los reos, quedando entonces los presos sin ocupación en beneficio del Estado. En la cárcel de circuito del Socorro en 1876 por su estructura “no se podían instalar telares y los reclusos solo podían dedicarse a elaborar mochilas, hamacas, y bolsas de lana para echar dinero.”⁸⁵¹

En cuanto a las mujeres reclusas estas también debían trabajar mientras estaban detenidas. Pero no se daban utilidades de su labor, simplemente se les mantenía ocupadas. No era fácil convencer a las mujeres de la necesidad de confeccionar sacos de fique pues preferían dedicarse a fabricar sombreros de paja, situación de la que se puede saber por los informes de los funcionarios públicos. El jefe departamental del Socorro informó en 1875⁸⁵² que en el taller de tejidos de sacos de fique establecido en el Divorcio se compraron doce arrobas de fique que costaron 21.60 pesos y se manufacturaron con este material 56 pares de sacos vendidos por 17.70 pesos, siendo entonces la pérdida de 3.90 pesos. Las reclusas preferían la elaboración de sombreros y solo obligándolas fabricaban sacos de fique.

4.4.6. Instrucción. Todos los días, en las horas asignadas, los reos recibían lecciones de lectura, escritura y aritmética. Las clases eran impartidas por un celador asignado para esta labor, le ayudaban los reclusos que supieran leer. El Director debía estar presente todo el tiempo que durara la enseñanza, a menos que fuera requerido en otra parte. La instrucción religiosa y moral la daba el Director o un sacerdote, y en tal caso el Director debía estar presente.

En los talleres del establecimiento se trataba de enseñar a los reos, con el fin no solo de mantenerlos ocupados, sino para asegurarles el conocimiento de un oficio para el día que recuperaran la libertad.

⁸⁵⁰ G. S. 359 (2 de agosto de 1866), p. 777.

⁸⁵¹ G. S. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1876.

⁸⁵² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander Aquileo Parra a la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1875, p. 30.

En las inspecciones mensuales a la Casa de Reclusión, se aplicaban exámenes de lectura y escritura a los reos. Así se pudo comprobar por los informes de visitas analizados, por ejemplo, en la realizada el 8 de enero de 1870, el Jefe Departamental de Pamplona informa que la escuela de lectura y escritura, a cargo del celador escribiente, funcionaba bien, lo cual se comprobó por las planas revisadas y el examen de lectura aplicado a los reclusos.⁸⁵³ No es algo inusual la importancia dada a la alfabetización, por cuanto una de las banderas de los radicales era la instrucción.

En la relación de reos de la Casa de Reclusión, presentada en 1879 por el Director, se consigna que al ser dados de alta, solo veinticinco de los reclusos sabían leer y escribir y los ochenta y cuatro restantes habían aprendido en la Penitenciaría.⁸⁵⁴

4.5. Indultos y fuga de presos.

En muchos casos, la ubicación de la cárcel en el mismo edificio en donde funcionaba la alcaldía, las llamadas casas municipales o consistoriales, daba lugar a la fuga de presos con relativa facilidad. Los funcionarios carcelarios no eran suficientemente cautelosos, no ponían el cuidado necesario en la vigilancia de los reclusos a su cargo o en la seguridad de la edificación. Era común dejar abierta la puerta de acceso a otras partes de la casa municipal, a un solar, a las ventanas, no efectuar las rondas necesarias cuando los presos estaban fuera de los calabozos, en síntesis, el incumplimiento del reglamento facilitaba la tendencia natural de los reos a escapar. Los expedientes judiciales sobre el delito de responsabilidad por fuga de presos, pueden dar una idea de la situación. (Ver Anexo F)

- En las horas de la noche del 16 de diciembre de 1859, se fugaron de la cárcel de Bucaramanga, Abran Reyes, Pablo Peñalosa, Vicente Peñalosa, Placido Nieto, Fabián Jaimes, Pedro Gualdrón y Tiburcio Carreño. Los presos escalaron una pared del calabozo, salieron luego al solar de la fábrica contigua a la cárcel, rompiendo dos barrotes de una ventana que daba a la plaza, escapando por allí.⁸⁵⁵ Los reos antes de fugarse dejaron una carta firmada por todos los prófugos, en la cual explicaban que el motivo de su fuga era que se estaban muriendo de hambre y como no eran del lugar nadie los socorría. Este caso evidencia las condiciones de inseguridad del establecimiento, pues al ser tan fácil, como parece, romper los barrotes de una ventana y lograr acceso casi directo a la calle, refleja

⁸⁵³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea legislativa del Estado en sus sesiones de 1870.

⁸⁵⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Presidente del Estado Solón Wilches a la Asamblea del Estado de 1879. Anexo.

⁸⁵⁵ Fondo Judicial. Sección Penal. Serie Fuga de presos. Expediente 13, folio 2.

que el edificio de la casa prisión no era adecuado para tener en custodia a los reclusos; y por otra parte, se puede saber de las difíciles condiciones de vida de los reos, casi siempre hambrientos, sobre todo cuando no eran originarios del lugar y no podían recibir alimentos de sus familiares.

- En la noche del 11 de julio de 1860, siendo Rafael Consuegra director de la cárcel de Bucaramanga, se fugaron los presos Pío Morillo, Diego Román, Juan Guevara, Frutoso Fontecha, Juan Bautista Cruz y Sebastián Carrillo, reos rematados. Escaparon éstos, según los peritos Eliseo Patiño y Faustino Ruiz, por un agujero que posiblemente había quedado mal remendado, por el cual antes se habían fugado otros presos, lo anterior se presumía por cuanto no se encontraron palos ni otros utensilios que pudieran haber sido empleados para la fuga.⁸⁵⁶

Debido a la falta de instrucción y de calidades personales, los encargados de custodiar a los reos de las cárceles de circuito, daban lugar a fugas que se hubieran podido evitar con solo haber cumplido elementales medidas de seguridad. Llama la atención la conducta de algunos funcionarios por su absurdo descuido. Los ejemplos que a continuación se reseñan, pueden servir para mostrar la ineptitud de algunos funcionarios.

De la cárcel de Bucaramanga se fugó Silvestre Durán, cuando en un momento que dejaron la puerta abierta este salió y desapareció en la población, lo anterior ocurrió en presencia del Director Trino Ordóñez, quien se hallaba aseando el local de la cárcel junto con los presos. Se intentó recapturar a Durán pero no se le pudo dar alcance. La puerta se dejó abierta, según el Director, por un instante, confiando su vigilancia al ayudante Santos Pinzón. Este declaró que como se necesitaba agua del caño, para regar el suelo, se dejó abierta la puerta, quedando él vigilándola. Silvestre Durán le pidió un poco de guarapo y entonces Pinzón se alejó de la puerta, lo que aprovecho el reo *“para echarse a correr”*⁸⁵⁷ Era cierto que se requería de agua para la labor de aseo y esta era sacada del caño cercano a la casa prisión como se puede saber por lo relatado por Simón Harker acerca de Bucaramanga en la segunda mitad del Siglo XIX *“...el correr de dos arroyuelos, no siempre límpidos, por sus calles, arroyuelos que después, y desviado su curso en ciertas esquinas, habían de prestar de sus aguas: para el aseo de la cárcel y la carnicería y para el servicio del Hospital”*.⁸⁵⁸ Pero aunque se tuviera que dejar la puerta abierta, es indudable que el celador cometió una falta por ingenuidad o por verdadera negligencia, al dejar descuidada la vigilancia de la salida del establecimiento, dando la oportunidad para que el reo escapara.

El caso que se describe a continuación, muestra la imprudencia casi infantil de algunos directores de estos establecimientos de castigo, que llegaban inclusive a encargar de la custodia de los presos y de las llaves de los calabozos y del edificio a otros individuos iguales o más incompetentes que ellos.

⁸⁵⁶ *Ibíd.*, Expediente 14.

⁸⁵⁷ *Ibíd.* Expediente 15.

⁸⁵⁸ Harker, Simón S. Páginas de Historia Santandereana. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1933.

En la noche del 20 de septiembre de 1863, se fugó el reo Ignacio Ballesteros de la casa prisión de Bucaramanga⁸⁵⁹, la fuga se presentó por la ausencia del Director Jesús Arenas, quien dejó las llaves de la cárcel al llavero del Cabildo José María Calderón, el cual aprovechó esta circunstancia para dejar en libertad al preso. Durante el proceso, el señor Cupertino Martínez declaró que el reo había vendido al Director un revolver por más de treinta pesos y que la puerta del calabozo solo podía ser abierta desde afuera.⁸⁶⁰ En su declaración Calderón confiesa *“Ballesteros me ofreció pagar cuatro reales porque le abriera la puerta y como yo tenía las llaves como llavero habiéndose ido, el Director y el alcalde para la calle, como a las ocho de las noche en asocio del señor Crisóstomo Rodríguez, yo por ignorancia le abrí la puerta del calabozo y lo saqué por la puerta del Cabildo”*.⁸⁶¹ La falta del Director fue, no solo haber abandonado la cárcel, sino dejar las llaves, que siempre debían estar en su poder, a un muchacho humilde e ignorante, corruptible fácilmente. No queda muy claro el asunto del revolver. Un reo no podía poseer armas, ni dinero. Sin embargo, el alcalde compra al preso el arma, que no debía tener, y le paga más de treinta pesos por este. Estos hechos, reprobables de por sí, permitieron al reo comprar al llavero y darse a la fuga, amparado por la imprudencia del Director y la lenidad de la persona a la que imprudentemente le entregó las llaves.

La inseguridad de las casas de prisión, de la cual se puede saber por los expedientes de fuga de presos y los mismos informes de los funcionarios judiciales y carcelarios, era una circunstancia que hacía relativamente fácil la fuga de los reos. Las paredes de tierra pisada, los corredores, solares y tapias que podían ser seguros para casa de habitación, demostraban ser muy endebles para poder retener al preso que se quisiera fugar. Con unas condiciones tan inadecuadas de las instalaciones, casas prisión ubicadas no en edificios especialmente contruidos para este propósito, cualquier descuido de los funcionarios en la custodia de los reos era aprovechada por estos. Los casos que a continuación se refieren, ilustran este aspecto.

Entre las nueve y diez de la mañana del 17 de febrero de 1863, siendo Director Francisco García, se fugaron de la cárcel de Bucaramanga Idelfonso Amaya y María de Jesús Castellanos. La fuga se realizó por una pieza ubicada en el edificio de la casa prisión. Durante el proceso entablado para establecer la responsabilidad del Director, se demostró por declaraciones del alcalde, los peritos y testigos, la inseguridad del establecimiento.⁸⁶²

El domingo 14 de julio de 1867, entre las 11 y las 12 de la noche, el señor Casimiro Troyano oyó un ruido en el dormitorio común de los reos “como de estarse quitando los grillos”, llamó al Director, quien le pidió que lo acompañara a

⁸⁵⁹ Fuga de Presos. Caja 1. Expediente 16

⁸⁶⁰ *Ibíd.*, folio 2.

⁸⁶¹ *Ibíd.*, folio 4.

⁸⁶² Fuga de presos. Expediente 17.

examinar lo que estaba sucediendo en el dormitorio, al abrir la puerta encontraron la pieza oscura, los presos acostados y en silencio. Al revisar el dormitorio encontraron cerca de la cabecera de la cama del reo Florentino Espinosa, un hoyo que casi llegaba al solar y dos machetes viejos, tapados con tierra, en dicho sitio. Cuando el Director preguntó a los reos quién había hecho el hoyo, nadie contestó. Al día siguiente, habiendo llegado la ciudadana Rosa Cuadros, quien iba todos los días a llevar la alimentación al reo Pedro Gualdron, confesó que uno de los machetes era de ella y lo había llevado para venderlo. El otro machete era de Fructuosa Sandoval, quien cada ocho días visitaba a su compadre Florentino Espinosa. No se pudo continuar con el proceso por cuanto no fue posible localizar a las mujeres mencionadas y establecer quien les había dado los machetes a los reos.⁸⁶³

Pésima era la condición de la cárcel de la aldea de Lebrija, cuyas instalaciones estaban en muy mal estado, las tapias casi derruidas. De allí se fugó entre las seis y las ocho de la noche, del día 18 de febrero de 1876, el recluso Carmelo Martínez, sindicado del delito de maltrato con fractura. La fuga fue facilitada, porque los reos se encontraban en el zaguán que comunicaba con el solar cuyas tapias, como ya se dijo, estaban en mal estado. El Director Antonio Arenas dejó a los presos sueltos, con la puerta abierta y sin custodia y se dirigió a una casa vecina a escuchar música. El reo Martínez aprovechó la negligencia del Director y sin dejar rastro de escalamiento, se fugó tranquilamente por la puerta principal o por el solar de paredes casi destruidas. Al regresar el Director se dio cuenta de la falta del preso al encerrar a los reclusos en los respectivos calabozos.⁸⁶⁴

De la cárcel de la aldea de Umpalá, se fugó el preso Valentín Niño sindicado por violación de domicilio doméstico y forzamiento. El Director Manosalva López, fue procesado y condenado por responsabilidad en la fuga del reo, quien escapó saltando la tapia de la cárcel, por estar suelto y sin vigilancia en el solar. El Director fue negligente, por cuanto sabiendo que las paredes no eran muy altas, según lo declaró, dejó sin vigilancia al reo, permitiendo con su descuido la fuga del preso. Una de las dos puertas de la cárcel tenía una cerradura en malas condiciones que se podía abrir fácilmente y la segunda no tenía llave. En las diligencias de reconocimiento los peritos declararon que las paredes no eran tan bajas, como aseguraba el Director, pues medían más de vara y media y se requería algún tiempo, aunque corto, para salir por ellas. Lo anterior indicaba que el no haber vigilancia sobre el reo, mientras estaba en el solar, dio tiempo y ocasión para la fuga.⁸⁶⁵

En algunas ocasiones no solamente se fugaba el reo, sino que se perdía el sumario, agravándose la situación, porque la impunidad era casi inevitable sino era posible reconstruir todo el expediente.

⁸⁶³ Fuga de presos. Expediente 20.

⁸⁶⁴ Crónica Judicial. N° 47. Abril 1° de 1876, pp. 53-55.

⁸⁶⁵ Crónica Judicial. N° 48, mayo 1° de 1876, pp. 66-68.

En Ocaña, el 3 de abril de 1867, el alcalde remitió ante el juez superior de Ocaña, al reo Lorenzo González sindicado por el delito grave de hurto, con el sumario respectivo y sin la custodia adecuada, resultando que el reo se fugó y el sumario se perdió.⁸⁶⁶

El 27 de junio de 1868, en las horas de la mañana, ocurrió una fuga en inmediaciones de Matanza, bastante confusa. El reo Erasmo Estevan, sindicado por el delito de maltrato de obra y tentativa de heridas debía ser conducido a Bucaramanga por Jesús Angarita y Crisóstomo Novoa, este último soltó al preso y destruyó el sumario⁸⁶⁷.

Aun más extraña es la situación ocurrida el 23 de julio de 1869 con la fuga de Maria Ignacia Castillo. El alcalde del distrito de Surata había librado un despacho al alcalde de Rionegro, para que dispusiese la aprehensión de la citada mujer para serle remitida inmediatamente. La Castillo es capturada y enviada al alcalde de Surata, con la debida seguridad (lo cual no resultó muy eficaz) y bajo la responsabilidad y custodia del conductor del furgón, José Santos, con quien se remitió también el pliego de remisión. No aparecieron ni el conductor, ni la sindicada y naturalmente tampoco el pliego.⁸⁶⁸

El 21 de marzo de 1874, a las tres de la tarde, en la cárcel de Guapotá, un reo condenado, de nombre Jeremías Rugeles, se fugó a pesar de estar encerrado en un calabozo con paredes sólidas y puerta con buena cerradura. En las diligencias se comprobó que la llave no permanecía en poder del Director, como era exigido, sino en un sitio accesible a cualquier persona. Se podía concluir entonces, que la fuga fue facilitada por la negligencia del Director Pablo Sánchez, al dejar la llave del calabozo al alcance de quien quisiera usarla, para liberar de su encierro al reo.⁸⁶⁹

Aun a sabiendas de la peligrosidad de los reos, algunos directores cometían errores imperdonables, como no asegurarse que los reos bajo su custodia estuvieran encerrados en sitios seguros, que hicieran imposible o por lo menos muy difícil la fuga de estos. Es el caso del Director de la cárcel del distrito de Málaga, Aurelio Landazabal, a quien se le entregó en custodia, para ser detenido en el establecimiento de castigo que dirigía, al reo Pedro Ramírez sindicado por el delito grave de hurto. Landazabal encerró al reo en un calabozo en la parte alta del edificio de donde este se fugó.⁸⁷⁰ Se comprobó después, que el calabozo no era suficientemente seguro para un reo de delito grave. En la inspección realizada se encontró que la pieza, en la cual fue encerrado Pedro Ramírez, tenía un agujero por donde fácilmente podía salir cualquiera al corredor, en donde además

⁸⁶⁶ Fuga de presos. Expediente 19.

⁸⁶⁷ Fuga de presos. Expediente 21.

⁸⁶⁸ Fuga de presos. Expediente 22, folio 10.

⁸⁶⁹ Crónica Judicial. N° 49, mayo 15 de 1876, pp. 74-75

⁸⁷⁰ Crónica Judicial. N° 47, abril 15 de 1876, p. 58

se encontró una vara que daba de la baranda del corredor a las inmediaciones del tejado. De esto se concluye, que probablemente se sirvió de la vara para ayudarse en la fuga. Se comprueba la negligencia del Director, por haber encerrado al reo en uno de los calabozos menos seguros y haber dejado la vara en el corredor. El descuido, aunque esto no fue materia del juicio, es continuo porque el Director debía estar atento a realizar las reparaciones de esta clase, o clausurar la pieza como no apta por su inseguridad para encerrar a los reos y evitar así fugas, como la que llevó a cabo Pedro Ramírez, la noche del 28 de marzo de 1876.

El caso anterior reviste gran interés por las circunstancias que lo rodean, las cuales dan testimonio no solo de la torpeza del Director de la cárcel de Guapotá Pablo Sánchez, sino de su condición moral, que contradice lo dicho por los testigos de la defensa que lo consideraban “un hombre pobre, enfermo, honrado, débil y celoso en el cumplimiento de sus deberes”.⁸⁷¹ El reo ya se había fugado de la Casa de Reclusión Penitenciaria el 14 de abril de 1873, lo cual, sabido por el Director le obligaba a ser especialmente cuidadoso en la custodia de Rugeles. La peligrosidad del prófugo se puede corroborar por el edicto emplazatorio dictado por el juez 2º superior del circuito del Socorro el 24 de julio de 1876, en donde se le cita para que se presente al juzgado para responder por el delito grave de violación de domicilio doméstico, causa abierta contra Rugeles el cinco de julio de 1876.⁸⁷² En cuanto a las condiciones morales de Sánchez, mucho dice el que haya simulado su muerte para escapar, él también, a la acción de la justicia. El ciudadano Uribe, que le había servido de fiador para su excarcelación presentó su partida de defunción, pero tras ser descubierta la maliciosa argucia, el juzgado previno al fiador que Sánchez, por cuanto no era cierto que estuviera muerto, debía presentarse ante el juzgado, lo cual tuvo que hacer a las 12 del día del 20 de enero de 1876.

En algunas cárceles dejaban las puertas de los calabozos abiertas para poder evitar la “infección” de los presos. Sin embargo, los directores de los establecimientos estaban obligados a redoblar la vigilancia. Esta situación se presentaba en la cárcel del circuito de Barichara, en la cual la puerta que conducía al solar de la cárcel se dejaba abierta todos los días de siete de la mañana a cinco de la tarde. Siendo Director Ramón Solano, se fugó el reo Antonio Godoy, sindicado del delito grave de hurto.⁸⁷³ Aprovechando el citado Godoy que la puerta estaba abierta y en esa ocasión lo estuvo hasta las siete de la noche, salió al solar, subió a una ventana, rompió los barrotes y entró a la parte alta de la casa consistorial de donde escapó sin ningún problema. El Director no se dio cuenta de la fuga, sino hasta las siete de la noche cuando por lo general, en todas las cárceles del Estado se debía llamar lista.

Siendo Director de la cárcel del distrito de Guaca, Juan Bautista Chanca, en la mañana del 28 de noviembre de 1874, unos reos fueron dejados sueltos y sin

⁸⁷¹ *Ibíd.*, p.74.

⁸⁷² Crónica Judicial. N° 55, noviembre 1º de 1876, p. 127.

⁸⁷³ Crónica Judicial. N° 42. Febrero 1º de 1876, p. 20

vigilancia en un zaguán con la puerta abierta, lo cual aprovechó el reo Cruz Peña, sindicado por el delito grave de hurto, para darse a la fuga. La puerta principal del edificio en donde estaba la cárcel, era la misma utilizada por los empleados de la alcaldía para ir a sus oficinas.⁸⁷⁴

En la aldea de Tona, el 5 de diciembre de 1869, en la noche, se fugó de la cárcel el reo Concepción Vera, sindicado por el delito de hurto de un caballo. Vera escapó agrandando un hoyo que ya había sido hecho y luego salió por la puerta. Según las diligencias de reconocimiento, la puerta era insegura y el reo pudo fugarse con facilidad.⁸⁷⁵

En la noche del 25 de diciembre de 1871, de la cárcel de Rionegro se fugó el reo Hermenegildo Alba, sindicado de los delitos de heridas y maltratamientos de obra.⁸⁷⁶ No se pudo encontrar ningún rastro de empleo de un medio violento. Fue comprobado que el Director Carlos Pérez, no pernoctaba en la cárcel, argumentando no disponer de pieza; también se comprobó la inseguridad de la chapa de uno de los calabozos, el cual podía abrirse sin necesidad de llave. La imprudencia del funcionario es inobjetable, pues además de no estar en el momento de la fuga de Alba, había dado las llaves y la custodia de los reos a un preso Vicente Escobar, condenado por delito leve.

La noche de la fuga, según la declaración rendida por Vicente Escobar, se acostó temprano en el calabozo que compartía con el prófugo, antes le echo llave al zaguán, pero no a la puerta del calabozo, pues no se podía desde afuera. Pronto se quedó dormido y como a las nueve de la noche se despertó y no encontró a Hermenegildo Alba, lo buscó por todas partes, mando razón al Director, con unos hombres que pasaban por la calle, que se había fugado Alba.⁸⁷⁷ Por el rastro dejado, se pudo deducir que el reo se escapó saliendo al corredor, saltando sobre la tapia y de esta se botó a la calle.

Según los peritos, en la diligencia de reconocimiento de las puertas, cerraduras y paredes de la cárcel, solo uno de los dos calabozos de la cárcel tenía puerta y cerraduras en buen estado, las del otro tenía la cerradura rota. Las tapias que dividían el solar de la cárcel, con el que estaba destinado para local que servía para la escuela de varones, se encontraban derribadas y por consiguiente, en comunidad la cárcel con las piezas altas de la Casa Municipal. La pared o tapia que cercaba el solar del local de la escuela de varones para la calle, se encontraba, en la parte en que se unía contra el paredón del salón de la escuela, desbardada como en media vara. Conceptuaron los peritos que este era un rastro de por donde se podía haber fugado cualquier persona con facilidad, toda vez que de la baranda del corredor alto se podía bajar muy bien sobre la tapia y de esta botarse a la calle. Efectivamente, un testigo había visto al reo saltar a la calle y

⁸⁷⁴ Crónica Judicial. Nº 40. Socorro, enero 1º de 1876, p. 19.

⁸⁷⁵ Fuga de presos. Expediente 23.

⁸⁷⁶ Fuga de presos. Expediente 27.

⁸⁷⁷ *Ibíd.*, folio 1.

después huir. También encontraron los peritos en mal estado el portón del zaguán, por cuanto tenía partido el travesaño de la parte superior.⁸⁷⁸

En Matanza, el 11 de abril de 1864, el alcalde sacó al preso Damián Capacho para el zaguán, sin la seguridad correspondiente, salió luego a cumplir una diligencia y aprovechando la oportunidad el reo se fugó.⁸⁷⁹

El Reglamento de los Establecimientos de castigo, muchas veces no era cumplido estrictamente. En algunas cárceles el orden y la disciplina no eran los exigidos por las normas.

El cinco de enero de 1876, entre las seis y las ocho de la noche, el reo Ignacio Cabiedes, sindicado del delito grave de homicidio, se fugó de la cárcel del circuito de Girón. La flexibilidad en el cumplimiento del reglamento facilitó la fuga del reo, pues por descuido del Director Rafael Pinilla, la puerta que comunicaba con el solar permanecía abierta a la hora de la fuga y los presos estaban sueltos, cuando lo correcto es que éstos ya estuvieran encerrados en los calabozos y la puerta cerrada. Por otra parte, los presos se encontraban cantando bulliciosamente, cuando la obligación del funcionario era evitar el canto para guardar el silencio y el orden. Este desorden favoreció al reo Cabiedes, quien utilizó los travesaños de la puerta como escalera para subir al techo, soltar algunas tejas y fugarse por los tejados de las casa vecinas. El alboroto de los reos que cantaban no permitió oír el ruido que hacía el reo, facilitándose así la fuga.⁸⁸⁰ La cárcel de Girón, era una edificación antigua y sólida y una de las más seguras del Estado, sin embargo, esto no era suficiente para garantizar la seguridad de los reclusos, era necesario reforzar la vigilancia y mantener constantemente el más estricto orden y disciplina, como lo prueba el caso referido.

Los funcionarios, en muchos casos eran tan negligentes en la custodia de los presos que estaban a su cargo, que incurrían en descuidos absurdos, como dejarlos salir a la calle sin vigilancia. Es el caso del Director de la cárcel del circuito de San Andrés, Francisco Durán, quien se descuidó con la reclusa Guillermina Bermúdez, sindicada por el delito grave de hurto. Esta acostumbraba traer agua de la calle. El día 29 de mayo de 1875, en las horas de la mañana, Guillermina había traído un viaje de agua, salió por más y no volvió.⁸⁸¹ Aunque en este caso, el funcionario reparó su error al poner todo su empeño para perseguir a la Bermúdez a la cual logró capturar a los dos meses.

En muchos municipios, los alcaldes acostumbraban utilizar a los presos para algunas labores de aseo en las calles u otras reparaciones, ordenaban a los directores de las cárceles, en su mayoría individuos humildes que conocían poco la ley, a entregar los reos para estas tareas.

⁸⁷⁸ *Ibíd.*, folios 2 y 3.

⁸⁷⁹ Fuga de presos. Expediente 18.

⁸⁸⁰ Crónica Judicial. N° 45. Marzo 15 de 1876, p. 44

⁸⁸¹ Crónica Judicial. N° 43. Febrero 15 de 1876, pp. 27-28.

El Comisario de Policía Joaquín Sánchez, el 12 de octubre de 1869, solicitó al alcalde de Bucaramanga cuatro presos, con el fin de llevarlos para desyerbar la plaza. El reo Domingo Camacho se fugó. Se comprobó el descuido del Comisario, causado porque no solo se dedicaba a vigilar a los reos, sino a perseguir a un cerdo que vagaba por allí. Mutis no fue sancionado porque el proceso duró más de un año, prescribiendo entonces y Sánchez absuelto, por considerarse que no era totalmente responsable por su descuido.⁸⁸²

Se encontró el caso del director de la cárcel del circuito de Bucaramanga, Laureano Sánchez, a quien le fue ordenado, supuestamente por el alcalde, entregar al comisario de policía Fructuoso Vargas, dos reos para desyerbar la calle de la carnicería de Bucaramanga. El Director Sánchez entregó el 19 de julio de 1875 al reo Carlos Martínez Pico, para que con otro recluso Juan Reatiga, llevaran a cabo esta labor. Cuando se dedicaban a desyerbar la calle, el comisario dejó pasar a Martínez al solar de la carnicería circunstancia que el reo aprovechó para fugarse, saltando las tapias y aunque fue perseguido, no pudo ser aprehendido de nuevo. El Director fue llevado a juicio y condenado por su descuido al dejar salir al reo, que estaba bajo jurisdicción del juez y no del alcalde, aunque éste tuviera como jefe de policía el gobierno y dirección de la cárcel.⁸⁸³

En algunas fugas se pudo comprobar el ingenio de los reclusos, quienes no solo aprovechaban los descuidos y la negligencia de los funcionarios, sino las condiciones poco adecuadas de los establecimientos de castigo. El caso que a continuación se relata es una prueba de la suma de estas circunstancias.

El 21 de octubre de 1870, se inició un proceso para indagar la responsabilidad del Director de la Cárcel de Bucaramanga, el artesano José Torres, en la fuga del reo condenado a diez años de reclusión por el delito de homicidio Gregorio Ortiz Montaña, de Ricardo González, procesado por hurto, Manuel Celis, sindicado del delito de malos tratamientos de obra. Los reos se fugaron en las horas de la noche por una abertura que practicaron en el entresuelo del edificio, valiéndose del fuego y de un serrucho. Se probó la negligencia del Director al no realizar, con la suficiente atención las requisas y permitir por tanto instrumentos de fuga dentro de la clase. Los peritos, al hacer el reconocimiento del calabozo, encontraron un armazón de cuja (catre), puesta sobre una mesa, con dos peldaños de caña formando una escalera, la cual fue puesta para alcanzar el tablado del piso alto de la cárcel; una caña larga, sobre la cual se puso una mecha encendida para dar fuego a la madera de dicho piso, lo cual consiguieron. Esto se concluyó, pues por el rastro dejado se notaba que la madera había ardido hasta trasladarse el fuego a la parte contraria de la tabla, dejando el espacio suficiente para introducir un serrucho o sierra pequeña. Con este instrumento, los reos aserraron las dos tablas que quedaban entre viga y viga, lo que hicieron facilitándose la operación con el fuego que prendieron. Así consiguieron hacer un agujero de tamaño suficiente

⁸⁸² Fuga de Presos. Caja 1. Expediente 24.

⁸⁸³ Crónica Judicial. N° 45. Marzo 15 de 1876, pp. 42-43.

para salir por el una persona, al cuarto inmediato a la pieza donde se reunía el cabildo del distrito. Los reos entraron a este cuarto, de lo cual dejaron rastros y de allí declararon los peritos, seguramente se fueron hacia la plaza, por una de las ventanas que esta pieza tenía y que daba a la plaza mayor de Bucaramanga.⁸⁸⁴

Durante las guerras civiles, no era raro que las casas prisión fueran destruidas e inclusive, concientemente los reos liberados. Durante la guerra de 1876, el 1º de enero de 1877, entró a Bucaramanga la guerrilla comandada por Leonidas Navas, liberó a los presos de la casa prisión de la ciudad y después de un tiroteo en Campo Hermoso por la salida antigua a Girón, se fue hacia Lomo Grande.⁸⁸⁵

Otras formas que tenían los presos para lograr su libertad antes de cumplir la totalidad de su condena, y que eran acordes a la ley, eran la rebaja de pena, y el indulto o amnistía. En cuanto a la primera, se encuentra abundante información pues se acostumbraba publicar en la Gaceta de Santander, la relación de los reos a los cuales se les concedía. El recluso debía haber cumplido las dos terceras partes de su pena, que durante el tiempo de su reclusión su conducta hubiese sido buena, y no haber intentado fugarse. En cuanto a los indultos y amnistías, el cuadro 51 muestra cuales fueron concedidos en el periodo estudiado.

Cuadro 51. Amnistías e Indultos Estado de Santander 1857-1878

AÑO	AUTORIDAD	BENEFICIARIOS
1857	Asamblea de Santander	Todos los reos de delitos comunes y públicos
1859	Asamblea de Santander	Todos los comprometidos en el alzamiento conservador de 1859.
1863	General T.C. Mosquera Presidente de la Unión	Todos los reos de delitos comunes y de responsabilidad. Se exceptuaron los ministros del culto no sometidos al Estado.
1878	Asamblea de Santander	Todos los comprometidos en la guerra civil de 1876-1877. Se exceptuaron los que hubiesen cometido homicidio con ferocidad o alevosía y los reos prófugos de la Casa de Reclusión.

Fuente: Gaceta de Santander 1858-1878 y Codificación Nacional tomo XX, pp. 225-226

⁸⁸⁴ CDHIR. Fondo de Juicios Penales. Fuga de Presos. Caja 1. Expediente 25, folio 2.

⁸⁸⁵ Harker, op. cit., p.182.

5. CONCLUSIONES

La Constitución del Estado de Santander, promulgada el 11 de noviembre de 1857, tenía un carácter marcadamente liberal. La mayoría de los constituyentes pertenecían a una nueva generación letrada, eran civilistas, partidarios de la libertad absoluta, cercanos a las ideas de los revolucionarios europeos del 48. Santander se convirtió en su utopía, en el Estado modelo, en donde sería realizable una sociedad libertaria, justa y prospera.

La historia del Estado de Santander, durante el periodo radical, muestra como se da una lucha entre las concepciones conservadoras y tradicionalistas y las liberales y modernizantes que encarnaron los gobiernos radicales. Varias insurrecciones locales y guerras civiles o revoluciones como se les llamaba en el siglo XIX, expresaron la agudización de las confrontaciones políticas. La caída de los radicales significó el retroceso en las libertades y los derechos de los ciudadanos y la vuelta al Estado autoritario y confesional, que pretendieron aniquilar los liberales del Siglo XIX.

Un aspecto del proceso histórico, es la lucha entre las elites liberales y conservadoras por motivos políticos, económicos y religiosos; el otro es el de la lucha de los sectores populares, la vida del mundo de la marginalidad, los conflictos sociales, económicos y culturales de los sectores subalternos.

El proceso de promulgación de la legislación del Estado liberal, la marcha de la administración de justicia, el funcionamiento de las casas de reclusión penitenciaria, evidencian las grandes dificultades que se vivieron en Santander durante la época federal.

Las leyes expedidas por la Asamblea del Estado no fueron originales, los encargados de redactarlas adaptaron textos legales extranjeros, práctica común en la Nueva Granada desde su creación y en la mayoría de los países de Hispanoamérica. Este proceso de *"trasplante"* no era simple, fue necesario seleccionar y modificar normas para hacerlas más acordes a la realidad social y a las tareas planteadas. Los radicales pretendieron reformar la vida jurídica de Santander, con el fin de consolidar un Estado laico con amplias libertades y respeto a los derechos individuales, pero, su olvido de la realidad socioeconómica y política, les hizo fracasar en sus esfuerzos. Durante los veinte años que estuvieron en el poder los radicales sentaron las bases del Estado de Derecho: imperio de la ley; garantía de respeto de los derechos individuales; separación de los poderes públicos.

Los años de dominio del radicalismo en Santander, se caracterizaron por la lucha entre las ideas, fuerzas enfrentadas en el siglo diecinueve, no sólo en el país sino en Europa: Liberalismo o conservatismo; tradición o reforma; laicismo o confesionalismo. Esta circunstancia, sumada a las dificultades económicas, fue un

obstáculo para la realización de una propuesta de gobierno de avanzada, que fue calificada de utópica y anárquica.

Los errores y aciertos de los liberales radicales constituyeron una valiosa experiencia histórica en la consolidación de las instituciones, aunque en un primer momento no se hubiesen reconocido sus aportes al proyecto de Estado Nación y a la modernización del país. Santander fue el centro más importante del radicalismo y allí se demostró, en la práctica, la conveniencia o inconveniencia, la oportunidad o no de sus propuestas de gobierno y legislación.

La legislación expedida que se encontró en la Gaceta de Santander, en las compilaciones y en los distintos Códigos, especialmente el Civil, Penal y Judicial, demuestran como los radicales pretendieron aprovechar su control del Poder Público para transformar el orden jurídico, acorde con su visión de un Estado liberal de derecho, defensor de la propiedad y los derechos y libertades de sus gobernados. El voluntarismo de los liberales de la segunda mitad del siglo diecinueve y la forma de percibir a los sectores más humildes del pueblo santandereano, “esos pobres infelices”, los llevó a desconocer las verdaderas necesidades de éstos. Quisieron resolver el atraso de las “pobres gentes” educándolas, pero antes de hacerlo les privaron de sus derechos políticos, por ser iletrados.

Un abismo separaba a las elites letradas, a los negociantes y dueños de tierras, enriquecidos gracias a la libertad de comercio y de empresa, interesados en la seguridad de su propiedad, a los que se consideraba los “más útiles”, de los artesanos, sirvientes y jornaleros abrumados por la pobreza y la ignorancia. Arruinados por las crisis económicas e influidos por la Iglesia tradicional y el conservatismo expulsado del poder burocrático, no pudieron ver en la labor legislativa de los radicales, más que la defensa de los intereses de un sector oligárquico y el ataque a la Santa Iglesia.

La legislación penal y civil del gobierno radical en Santander, tuvo un gran significado e influencia histórica. Es indudable que a pesar de su derrota, el gobierno radical aportó al proceso de formación del Estado en el país. En materia criminal la concepción de la pena como rehabilitadora y su respeto por los derechos individuales y la libertad, se anticiparon al espíritu que años más tarde animarían las reformas penales y penitenciarias. Sus reformas al Código Civil de Bello, antes de su adopción serían hechas décadas después en el país.

Los esfuerzos de la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Santander, por garantizar a los ciudadanos una pronta y recta administración de justicia, significaron un avance en la protección de los derechos individuales y correspondieron a la filosofía liberal de protección de la libertad y seguridad personal. Las circunstancias concretas de la lucha política obligaron a los radicales a retroceder en sus proyectos legislativos, lo cual hacía difícil la aplicación de la ley por los constantes cambios que se introducían.

La reconstrucción de la marcha de la administración de justicia que se presentó, es tanto una historia de las estructuras, de las instituciones (lo repetible), como de los acontecimientos (lo único e irrepetible). Los esfuerzos por legislar para organizar el Poder Judicial, estuvieron encaminados, por un lado, a garantizar un control social por parte del Estado de la vida jurídica de los habitantes, y por otro, el derecho a la seguridad personal, consagrado expresamente en la Constitución.

La organización de la Administración de Justicia, trazada desde los inicios del Estado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1857, se conservó prácticamente igual en cuanto a su estructura durante los años que siguieron. Dos cambios fueron significativos, la supresión de los fiscales y del juez de comercio de Cúcuta. El primero tuvo como consecuencia dificultar la labor de los jueces, por cuanto los fiscales se habían ocupado de recopilar la información de la marcha de la justicia en los diferentes juzgados y este trabajo le fue asignado a cada juez; por otra parte, al pasar a los colectores de hacienda y personeros los deberes de los fiscales, en cuanto a representar los intereses del Estado, se convirtió en agentes del Ministerio Público, a quienes por la naturaleza de su cargo tenían otras funciones. La supresión del juez de comercio de Cúcuta y el no haber nunca pensado en reestablecerlo, fue por un lado causa de la falta de presupuesto, pero pesó más la ausencia de una mentalidad renovadora en los negocios. La mayor importancia de la jurisdicción civil supeditó a estos jueces los litigios comerciales.

Es precisamente, en esa otra historia, la de los acontecimientos, en donde se pudieron encontrar las contradicciones concretas entre lo que se pretendió hacer y “cómo sucedieron las cosas” para los hombres y mujeres de carne y hueso. En la mayoría de los casos criminales examinados, por ejemplo, estuvieron involucrados como victimarios o víctimas: artesanos, sirvientas o jornaleros, casi todos analfabetas. Los lugares de ocurrencia de los homicidios y heridas eran sitios de reunión del pueblo humilde, aquellos donde charlaban, jugaban naipes, tomaban guarapo o aguardiente: las tiendas. Otro lugar frecuente era la calle, el espacio público por donde transitaban personas de todas las condiciones sociales, violado por el desorden de esos “duelos populares” a cuchillo.

Cada una de esas “historias”, encontradas en los expedientes judiciales, son un relato apasionante de las desgracias o conflictos económicos de hombres y mujeres, que ya no están físicamente entre nosotros, pero de quienes se puede saber porque un día y en un lugar cualquiera, sus vidas, o una parte de ellas, se convirtieron en un caso judicial que quedó consignado en un documento que ha desafiado la acción destructora del paso de los años y que alguien, por fortuna, conservó con especial cuidado.

Por estos documentos, podemos enterarnos que en Bucaramanga, una joven cocinera, llamada Clemencia Peñalosa, degolló a su hijo recién nacido y lo arrojó a una zanja de Quebradaseca, aparentemente sin lógica alguna, el jurado solo la condenó a tres años de reclusión penitenciaria; que por andar persiguiendo un cerdo un funcionario dejó escapar a un reo que debía custodiar; que un director de cárcel fingió su muerte para no ser juzgado por la fuga de un preso; que un

hombre perdió la vida por robarse unas yucas; que un pleito por la propiedad de unas tierras se perdió por no aceptarse como prueba legal de la muerte de un hombre el registro parroquial, estaba muerto, todos lo sabían, pero la prueba aceptada era el registro civil de defunción.

Se puede afirmar, al analizar las cifras arrojadas por las estadísticas, que se daba una gran cantidad de pleitos civiles y una criminalidad no muy alta (al menos la conocida). Los datos permitieron demostrar el trabajo durante estos veinte años de cada uno de los juzgados del Estado. Al examinar detenidamente encontramos circuitos judiciales que con el pasar del tiempo, fueron adquiriendo más importancia, por ejemplo, Bucaramanga; la explicación de éste cambio se encuentra en la conversión de la ciudad en sede de entidades comerciales, se fundó el Banco Santander y el Club de Comercio. Allí vivían hombres de negocios, constructores de caminos, varios extranjeros ávidos de ganancias y un sector importante de artesanos organizados en la Sociedad Democrática “Los Pico de Oro”. Cúcuta, siempre fue un circuito sobresaliente, por su dinamismo comercial y su cercanía a la frontera con Venezuela. Vélez, con la mayor población del Estado, era un importante centro comercial y agrícola. Socorro, corazón del radicalismo, capital del Estado y sede principal de los tres poderes: de la Asamblea Legislativa, del Tribunal Supremo y de la Presidencia. El volumen de los negocios civiles y penales, prácticamente doblaba el de los otros circuitos. No se sostiene que se diera una división legal entre circuitos de primera y de segunda, pero, en la práctica, ésta situación se presentó. En Cúcuta, Socorro y Vélez se encontraban las elites del liberalismo y lo político no se puede dejar de lado. Pamplona, era la sede de la Penitenciaría Estatal, pero como circuito judicial podría decirse por los datos estadísticos y del presupuesto, era uno de segunda categoría. Esta ciudad, otrora más importante, perdió su influencia política con la llegada de los liberales al poder, por cuanto era uno de los centros del derrotado Partido Conservador y sede del Arzobispado. De allí salieron los eternos alzados contra el gobierno radical, los hermanos Canal.

Una de las mayores dificultades para la administración de justicia en el Estado, fue la falta de personal con la preparación adecuada para ejercer las funciones judiciales, fundamentalmente en las regiones rurales. Los documentos muestran como fue precisamente ésta falta de recursos humanos, la causa del pobre desempeño de los juzgados municipales. Esta dificultad se vivió en los tiempos coloniales y continua hoy en día.

Al analizar la burocracia judicial, se encontró que no se cumplían todas las condiciones formales para crear el cuerpo de funcionarios necesarios para la administración de justicia. La adecuada preparación faltaba en gran parte de los jueces inferiores. Se tenían lugares destinados exclusivamente para los despachos judiciales, pero en muchos casos eran inadecuados. Existían disposiciones legales señalando con precisión las funciones de cada empleado del Poder Judicial, pero continuamente se expedían leyes y dictaban decretos que complicaban su labor. El ascenso de los empleados no era claro, pues no se

puede hablar de una carrera judicial en este tiempo. Los requisitos para ser juez eran mínimos, bastaba ser ciudadano y de reconocida honorabilidad. Un diploma era innecesario, no se exigía, solo se podía saber de la capacidad del individuo si éste era una persona conocida, pero ningún documento certificaba su conocimiento, lo que significaba hombres honrados pero ignorantes en materia de legislación. Ser juez, cuando se dependía de la ley, no solo del sentido común, significaba un cuerpo de funcionarios con graves fisuras.

La profesionalización del juez, indispensable para la consolidación de la función judicial, tuvo en la segunda mitad del siglo diecinueve, un obstáculo serio: la ausencia de una verdadera preparación judicial. La no exigencia de título universitario, trajo como consecuencia el nombramiento de jueces sin la cultura jurídica profesional que especializaba en el cumplimiento de las funciones judiciales. La necesidad de jueces profesionalizados y capacitados fue siempre un reclamo por los distintos Procuradores y magistrados del Tribunal; no era tan simple, si la alfabetización de la población apenas comenzaba y como consecuencia las mayorías quedaron por fuera de la plenitud de los derechos políticos, era muy difícil encontrar el suficiente personal para cubrir todos los cargos que eran creados. Por eso, los más preparados, poseedores de un considerable "capital intelectual", fueron elegidos para el Tribunal Supremo y los juzgados superiores más importantes; pocos quedaban para los juzgados municipales y con mayor razón si se trataba de localidades pobres y alejadas.

Los radicales en el poder, pretendieron que los empleados públicos fueran modelo de virtudes ciudadanas, cumplidores de sus deberes, respetuosos de la ley y de las libertades y derechos de los habitantes y defensores del ordenamiento político y jurídico. No obstante sus falencias, el cuerpo de funcionarios judiciales con los cuales contó el Estado en este periodo, se destacó por su honestidad en el cumplimiento del deber, los casos de corrupción, de delitos contra la administración de justicia no eran muchos. Las sanciones eran severas: cárcel, destitución del cargo y multa. Los procesos duraban poco, en menos de seis meses ya se dictaba sentencia, se evitaba así que la solución de una causa se dilatará, lo cual es una forma de denegación de justicia. Al analizar el desempeño concreto de los jueces, llama la atención su apego al cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, lo cual se puede deducir del análisis de los expedientes, tanto civiles como criminales, confrontándolos con la legislación vigente.

El marginamiento de los conservadores de los cargos burocráticos, muestra una tendencia a un fuerte control político del poder judicial durante el periodo radical. El nombramiento de los jueces por parte del Tribunal Supremo, cuyos miembros eran elegidos por votación popular en elecciones controladas por el radicalismo, dejaba en manos del partido de gobierno el manejo de toda la red burocrática. Sin embargo, se trató de neutralizar políticamente al Poder Judicial, buscando que se impartiera justicia al margen de intereses partidistas o personales.

La concepción de los radicales sobre la administración de justicia, reflejaba más su visión sobre el deber ser, que la realidad de la sociedad y de las difíciles condiciones que se vivían en la República. El voluntarismo de los radicales, que les impulsó a reformar la vida jurídica de la sociedad, sin consultar muchas veces sus creencias, tradiciones y costumbres, les obligó a ajustar la racionalidad de la legislación a la de los conflictos sociales y políticos.

Se destaca la utilización de la estadística para evaluar la marcha de la justicia en el Estado, a pesar de la falta de conocimientos y apatía de la mayoría de los funcionarios judiciales en relación con esta. Los esfuerzos empeñados en legislar, organizar, regular y contar, da una idea de hasta que punto se avanzó en este periodo en la modernización del Estado. Las demoras o incumplimiento de los funcionarios en la entrega de los cuadros estadísticos, causó vacíos en la información de algunos juzgados, por eso, tratar de dar un balance preciso de la marcha de la justicia en algunos años, es prácticamente imposible.

Es indudable que con los años, los habitantes acudieron más a los estrados judiciales y menos a la solución privada de los conflictos. Poco a poco se fue dando una propensión al litigio. Se pudo constatar que los pleitos civiles fueron aumentando tanto en algunos lugares, que hubo necesidad de crear más de un juzgado de lo civil. Las razones de esta inclinación a litigar se debían al desarrollo económico, a la lucha por la propiedad y el patrimonio y sobretodo a las transformaciones en la mentalidad de algunos sectores que ya estaban percibiendo la necesidad y la posibilidad de la tutela jurídica. La profusión de litigios se convirtió en un problema cuando el Estado fue desbordado por la demanda, como lo demuestra el caso del Socorro.

A pesar de las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales, el número de delitos graves no fue muy alto como lo demuestran los documentos y menos significativas fueron las cifras de delitos atroces, lo cual refuta la tesis de una supuesta naturaleza violenta de los habitantes de estas latitudes. Los delitos cometidos y los procesos criminales que cursaron en los juzgados, reflejan el estado de conflicto social y las mentalidades de la época. El análisis de los informes de los funcionarios públicos permite conocer que los delitos más cometidos en estos años, eran aquellos contra la integridad física, la vida y la propiedad y la lectura de los expedientes de los procesos criminales, dan una idea de la forma de vivir y de pensar de la gente del común.

La adopción del Código Civil de Bello, con las modificaciones introducidas fue trascendental, pues contribuyó a la consolidación de la propiedad y a la seguridad en los negocios, en un pueblo caracterizado por su individualidad y por su inclinación por las actividades de derecho privado. Si faltó más influencia de la parte referida al matrimonio y el divorcio, la causa fue el apego a las tradiciones religiosas y al poder de la Iglesia.

Resulta irónico que los radicales hubieran luchado por un sistema penológico más justo, por mejorar el trato de los reclusos, mientras ignoraron los derechos de la

mitad de sus congeneres. Pero la influencia de la Revolución Francesa de 1789 había pasado por el tamiz de la época termidoriana, la napoleónica y la restauración, que con respecto a la condición de la mujer fueron regresivas y la cultura judeo-cristiana estaba profundamente arraigada en la mentalidad de hombres y mujeres, apegados a las tradiciones que los curas se encargaban de reproducir sin descanso.

El avance en materia penal es de los logros más sobresalientes del periodo estudiado. La legislación fue más progresista que la de la Nueva Granada y la de la época de la Regeneración. Se trató de adaptar lo más avanzado de las concepciones penales, procurando garantizar los derechos de los individuos procesados. El juicio por Jurados a pesar de sus falencias era una importante garantía constitucional en las causas criminales la cual permitía el enjuiciamiento por “los iguales”, como proponía Beccaria. No se puede desconocer el alcance que tuvo la conservación de este derecho si se tiene en cuenta que hoy en día los ciudadanos lo han perdido.

En el Estado de Santander, los criminales fueron juzgados conforme a la ley y sometidos a la pena de privación de libertad, lo cual exigió la organización de un sistema penitenciario acorde a la Constitución, a la ley penal y los decretos que reglamentaban el funcionamiento de los establecimientos carcelarios. Si en la práctica no se pasó del deber ser al ser, no se debió a ausencia de legislación en esta materia, a no saber qué medidas tomar, sino a la falta de recursos financieros y humanos.

Como se pudo comprobar en los documentos de la época, las cárceles no eran edificios construidos expresamente para servir al propósito de encerrar a los criminales. Generalmente estaban ubicadas en viejas casas, de paredes de tierra pisada, de tejas, puertas de madera con malas cerraduras y solares con tapias muy bajas o en muchos casos compartían edificios con otras oficinas públicas como las alcaldías. Los establecimientos de castigo como se les llamaba, de manera genérica, no eran aptos para tener encerrados hombres delincuentes, quienes como es natural aspiraban a recobrar su libertad, algunos a cualquier precio, y escapar no era muy difícil. Las fugas, habida cuenta de las condiciones de seguridad de las edificaciones eran relativamente pocas, lo que lleva a preguntarse ¿qué impedía a los reos escapar? Posiblemente el que las penas no fueran muy largas, máximo diez años, hacia preferible cumplir la condena y no arriesgarse a vivir huyendo con el peligro de ser capturado en cualquier momento y aumentar los años de reclusión o agravar la pena con el aislamiento o los grilletes que se conservaron como “prisión”. Además, cabía la esperanza de la rebaja de pena o el indulto. No es muy creíble que los reos se abstuvieran de huir porque les parecían buenas las condiciones de vida en las cárceles.

La detención para los reos en estos lugares cerrados, con movimientos limitados, un horario cotidiano al que debían someterse sin protesta, alimentación muchas veces deficiente, en un aislamiento casi total de la sociedad, podía ser bastante deprimente. Buenos dormitorios, alimentación abundante y sana, vestuario digno,

buen trato de parte de los carceleros, instrucción y trabajo justo, eran aspiraciones de los gobernantes y el espíritu de las leyes de los radicales, pero esto era casi utópico en esta época y en la realidad no se tuvieron buenas prisiones con una vida digna para los reos.

Es indudable que el merito de los radicales fue tratar de organizar un sistema penitenciario acorde con los cambios políticos. Su aspiración a la libertad absoluta les hacía concebir como el peor castigo para el criminal la privación de esa libertad, pero como entendían un Estado en el cual debía imperar la ley y el respeto a los derechos reconocidos constitucionalmente, las penas impuestas a los delincuentes debían estar establecidas por ley publicada al momento de la comisión del delito.

La consagración en la Constitución del derecho a no ser penado sino con arreglo a la ley, significaba claramente la adopción del principio de legalidad que comprendía dos importantes garantías: la garantía judicial o sea, el derecho a no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa y la garantía ejecutiva o administrativa, lo cual significa el modo como las sanciones deben ejecutarse.

El sistema acogido para el arbitrio de los jueces, de las penas que se debían aplicar, correspondía al que se conoce como de “determinación relativa”, por cuanto la ley establecía el máximo y el mínimo sin que el funcionario pudiera salirse de esos límites. La legislación se ocupaba, lo que era un avance, de los derechos de los reos sindicados y condenados, quienes a pesar del encarcelamiento, no podían ser tratados arbitrariamente en ningún momento del proceso.

La reglamentación del orden interno de las cárceles garantizaba la prohibición de la tortura, de los tratos inhumanos y violatorios de la dignidad humana. Inclusive los castigos a los reos que no observaran buena conducta en el interior de la cárcel, no podían ser distintos o más prolongados a lo que la ley permitía. A pesar de éste “humanismo” de las penas, no se abolieron los infamantes grilletes, un control de los reos poco dóciles, que tuvieron que sufrir muchos de los liberales en las cárceles de la Confederación tras la derrota en la batalla del Oratorio.

Se pudo reconstruir, a partir de las fuentes primarias consultadas, la marcha de la justicia en el Estado de Santander desde su fundación, hasta la caída en 1878 de los radicales. Algunos pocos años no fueron completamente relacionados por no haberse encontrado información precisa, por lo tanto el análisis se limitó a la legislación expedida en este tiempo, que afectó a la administración de justicia en su parte formal y la marcha de la justicia que permitieron los datos publicados en la Gaceta de Santander.

Durante el gobierno de los radicales, fueron creados los mecanismos para garantizar a los habitantes el acceso a la justicia: se expedieron los Códigos, leyes de enjuiciamiento civil, criminal y militar que establecían los derechos y garantías

de los individuos, de tal manera que los procedimientos no dependían de la voluntad de cualquier individuo, sino expresamente de la ley. Determinar si todas las personas pudieron acceder a la justicia es un propósito no fácil de cumplir, pero si se comprobó que, por lo menos, la legislación daba los medios para que cualquiera pudiera acudir a los estrados judiciales a hacer valer sus derechos; como siempre sucede, hubo quienes consideraron no haber sido atendidos por las autoridades judiciales en un plano de igualdad y no haber recibido lo justo según su derecho. Sin embargo, la denegación de justicia cuando dependía de los funcionarios judiciales, si se probaba tal conducta, era severamente castigada.

La gratuidad de la administración de justicia aseguraba a quienes no disponían de recursos poder acceder a ésta, no era necesario entonces disponer de dinero para hacer mover al aparato de la justicia, el cual debía funcionar de la misma manera para todos, sin importar su riqueza. La igualdad de todos ante la ley, era un principio de la seguridad individual, o sea, de la administración de justicia.

La celeridad en la resolución de los pleitos, prueba la preocupación por administrar una pronta justicia, pero no necesariamente que ésta fuera adecuada. No se puede desconocer, en todo caso, que la preocupación por fenecer las causas acorde a los términos fijados por la ley, fue una garantía no desdeñable por la alta dosis de impunidad que significa una administración de justicia lenta, como sucedió en los tiempos coloniales y los que estamos viviendo. La justeza de los fallos, es un aspecto difícil de controvertir, por cuanto los juicios en derecho son de valor, corresponden a la lógica informal, como la denominó Aristóteles y desarrolló Chaim Perelman. Se trata de juicios en los que la fuerza de los argumentos determina la solución que el juez da a la controversia. La motivación de las sentencias aseguraba no obstante, la necesidad de sustentar el por qué de la decisión, los fundamentos jurídicos de ésta. En el caso de los juicios criminales con intervención de los jurados, fue más difícil determinar qué tan justo era el fallo, pues los jueces de hecho no estaban obligados a explicar las razones de su decisión, solo contestaban un cuestionario: se cometió el delito X; fulano es responsable; se le condena a la pena de X; se tendría que estar en la sala de sesión del jurado para poder saber por qué se había tomado una u otra decisión.

La reconstrucción de la historia de la administración de justicia durante los veinte años de dominio radical en Santander puede ser solo un breve periodo limitado a una parte de la Republica, pero es un espejo en el cual la justicia de hoy puede mirarse para concluir cuanto se ha avanzado en el fortalecimiento del Estado de Derecho, en el respeto a las garantías ciudadanas y en la aplicación de una justicia pronta y eficiente.

Esta investigación no pretendió agotar todos los aspectos analizados, otros investigadores tendrán que continuar la búsqueda de más fuentes, de aproximaciones teóricas más profundas y precisiones en el campo jurídico. Se considera necesario en un futuro: comparar lo realizado en este periodo en Santander con lo hecho en otros Estados de la Unión, por ejemplo Antioquia;

investigar la percepción de los habitantes sobre la administración de justicia. Las fuentes para tratar este problema no son fáciles de encontrar y cuando las hay la gran carga de subjetividad que implica la opinión personal complica el análisis. Sin embargo, es posible emprender esta tarea para enriquecer la imagen historiográfica. Se podría utilizar la prensa de este periodo, aunque se tendrían las visiones sesgadas de sectores políticos cuyos enfrentamientos llegaron a ser tan virulentos que las mentiras y las interpretaciones de los hechos malintencionadas oscurecen el panorama. No obstante sería de gran ayuda contar con estas percepciones.

Finalmente, es indudable, sin caer en la exageración al valorizar los aportes del liberalismo radical que en mucho se ha retrocedido, se continúa con los mismos problemas y en algunos aspectos el avance ha sido notable. Se ha presentado en este informe un capítulo de la historia de un proceso de larga duración que merece ser investigado en los periodos que siguen para lograr comprender los orígenes de la crisis actual de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Informes de los Presidentes de Santander y de otros funcionarios. 1858-1879.

ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Fondo Judicial Siglo XIX. Sección Penal. Series: Homicidios, Heridas y Maltratamientos, Hurto y Responsabilidad por Fuga de Presos. Años 1857-1878.

BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA. Fondo Pineda. 732. Constitución de Vélez.

CRÓNICA JUDICIAL. 1875-1876

DIARIO OFICIAL.

GACETA DE SANTANDER. 1857- 1878

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La Sentencia de muerte de José Antonio Galán. Versión facsimilar. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional, 1972.

VANGUARDIA LIBERAL. Anuario Ilustrado de la Vanguardia Liberal. N° 1-1010. Bucaramanga: Vanguardia Liberal, 22 de diciembre de 1922.

LEGISLACION

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Constituciones del Estado de Santander. Años: 1857, 1859, 1862.

Códigos Político y Municipal, de Policía, Penal y Militar del Estado Soberano de Santander. Socorro: Imprenta de Arenas y Cancino, 1866.

Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomos I y II. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1870.

Códigos del Estado Soberano de Santander. Tomos I, II y III. Edición Oficial. Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1884.

Leyes y Decretos Expedidos por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Santander en sus sesiones de 1868. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1869.

Leyes del Estado Soberano de Santander compiladas en el año de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873.

Leyes del Estado Soberano de Santander compiladas en el año de 1874. Socorro: Imprenta del Estado, 1874.

Leyes del Estado Soberano de Santander compiladas en el año de 1877. Socorro: Imprenta del Estado, 1877.

Leyes del Estado Soberano de Santander compiladas en el año de 1878. Socorro: Imprenta del Estado, 1878.

TEXTOS TEORICOS

ALEXY, Robert. Teoría del Discurso y Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995.

_____ Teoría de la Argumentación Jurídica. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

ALTHUSSER, Louis. Ideología y aparatos ideológicos del Estado. En: La Filosofía como arma de la Revolución. México Cuadernos de Pasado y Presente, nº 4, 1974, pp. 97-141.

ARISTÓTELES. Retórica. Madrid: Gredos, 1990.

BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Barcelona: Altaya, 1994.

BENTHAM, Jeremías. El Panóptico. Madrid: La Piqueta, 1979.

BOBBIO, Robert. La Teoría de las formas de gobierno en la Historia del pensamiento político. México: FCE, 1987.

BOTERO URIBE, Darío. Teoría Social del Derecho. Bogotá: Universidad Nacional, 1997.

CÁCERES CORRALES, Pablo J. La Justicia en la Planeación Nacional. En Pensamiento Jurídico. Nº 4. Bogotá: Universidad Nacional, 1995, pp.63-82

CONCHA Y TORO, Melchor. Algunos efectos de la Ley Chilena. En: El Código Civil ante la Universidad. Bogotá: Imprenta a cargo de Fernando Pontón, 1887, p. 82.

DEL OLMO, Rosa. América Latina y su Criminología. México: Siglo XXI, 1984

DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Madrid: Francisco Beltrán, 1912.

DVORKIN, Ronald. El Imperio de la Justicia Barcelona: Gedisa, 1992.

ENGELS, Federico. El origen de la propiedad privada y el Estado. **MARX**, C.-**ENGELS**. F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1974. pp. 203-352.

FOUCAULT, Michel. La Verdad y las Formas Jurídicas. México, Gedisa, 1988.

_____ La Vida de los Hombres Infames. Madrid, La Piqueta, 1990.

_____ Vigilar y Castigar. 27ª. ED., México, Siglo XXI, 1998.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. Análisis Socio Jurídico de la Administración de Justicia en Colombia. Bogotá: Uniandes, 1997.

GIRALDO ÁNGEL, Jaime. Justicia y sistema político. Bogotá: Fescol, 1997.

HOBBS, Thomas. El Leviatán: ola materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. México: FCE, 1982.

IREGUI, Antonio José. Ensayo sobre Ciencia Constitucional. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1897.

KANT, Emmanuel. Crítica de la facultad de juzgar Caracas: Monte Ávila, 1991.

_____ La religión dentro de los límites de la mera razón. Madrid: Alianza

_____ Metafísica de las costumbres. Madrid: Altaya, 1993.

LENIN V. I. El Estado y la Revolución. En: **LENIN V. I.** Obras Escogidas. Moscú: Progreso, 1980, pp. 272-365.

- LOCKE**, John. Ensayos sobre el gobierno civil. Madrid: Orbis, 1985.
- MARX**, Carl. Las luchas de clases en Francia. 1848-1851. **MARX**, C.- **ENGELS**. F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 190-306.
- _____ El dieciocho brumario de Luís Bonaparte. En: **MARX**, C.- **ENGELS**. F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 404-498.
- MELOSSI**, Darío y **PAVARINI**, Massimo. Cárcel y Fábrica, los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX). Bogotá: Siglo XXI, 1985.
- MIDDENDORF**, Wolf. Estudios de Criminología Histórica. Madrid: Espasa-Calpe, 1983.
- MONSALVE**, Alfonso. Teoría de la Argumentación. Medellín: Universidad de Antioquia, 1992.
- MONTESQUIEU**. El Espíritu de las Leyes.
- MONTOVANI**, Fernando. El Siglo XIX y las Ciencias Criminales. Bogotá: Temis, 1998.
- MORENO ORTIZ**, Javier. Acceso a la Justicia. Bogotá: Academia Colombiana de la Justicia, 2000.
- MONROY CABRA**, Gerardo. Introducción al Derecho. Bogotá: Tercer mundo, 1969.
- MORALES**, Hernando. Curso de Procesal Civil. Bogotá: ABC, 1973.
- NORTH**, Douglas .Las Instituciones, el cambio institucional y desempeño económico. México: FCE, 1993.
- _____, **THOMAS**, Paul. El surgimiento de Occidente. México: Siglo XXI, 1986
- PAVARINI**, Máximo. Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. México: Siglo XXI, 1983.
- PEÑA AYAZO**, Jairo Iván. Lógica y Razonamiento Jurídico. En: Pensamiento Jurídico, N° 8. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1997, pp. 7-24.
- PERELMAN**, Chaim y **OLBRECHTS-TYTECA**, L. Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica. Madrid: Gredos, 1989.
- PÉREZ**, Luís Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Bogotá: Temis, 1975.
- REYES ECHANDÍA**, Alfonso. Criminología. Bogotá: Temis, 1987.
- RIALS**, Stephane. El Oficio del Juez. En: Pensamiento Jurídico. N° 4. Bogotá: Universidad Nacional, 1995, pp. 39-53.
- SOUSA SANTOS**, Boaventura de, **GARCÍA VILLEGAS**, Mauricio. El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Bogotá: Siglo del Hombre, 2001.
- _____, **LEITAO MARQUES**, Maria Manuel y **PEDROSO**, Joao. Los Tribunales en las Sociedades Contemporáneas. En: Pensamiento Jurídico. N° 4. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1995, pp. 5-37.
- VALENCIA RESTREPO**, Hernán. Nomoárquica principialística jurídica o los principios generales del Derecho. Santa fe de Bogotá: Temis, 1993.
- WEBER**, Max. Economía y Sociedad. Bogotá: FCE, 1977.
- VARIOS AUTORES**. El Código Civil ante la Universidad y sus comentarios. Por los abogados más celebres del Foro Chileno. Bogotá: Imprenta a cargo de Fernando Pontón. (Antigua del Diario de Cundinamarca), 1897.

ESCRITOS DE LOS CONTEMPORANEOS

ESTRADA, Marco A. Historia Documentada de los primeros cuatro años de vida del Estado de Santander. Primer volumen. Años de 1857 y 1858. Maracaibo: Ecos del Zulia, 1996.

GARCÍA, José Joaquín. (Seud. Arturo) Crónicas de Bucaramanga. Bogotá: Banco de la República, 1982.

GONZÁLEZ, Florentino. Escritos políticos, jurídicos y económicos. Bogotá: Instituto colombiano de cultura 1983.

GUERRA, José Joaquín. Estudios Históricos. Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1952.

PÁEZ, Adriano. La Constitución del Estado Soberano de Santander. Puesta al alcance del pueblo. Socorro: Imprenta de I. Céspedes, 1865.

PARRA, Aquileo. Memorias. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1990.

FUENTES SECUNDARIAS

ACEVEDO DÍAZ, Mario. La Culebra Pico de Oro. Bogotá: Imprenta Nacional, 1978.

AGUILERA PEÑA, Mario. La Administración de Justicia en el Siglo XIX. En: Revista Credencial Historia. Edición 136 (abril). Bogotá: 2001, pp. 8-11

_____ Los Canjes y la humanización de la Guerra. En: Revista Credencial Historia. Edición 137 (mayo). Bogotá: 2001. pp. 3-7

_____ Amnistías e indultos Siglos XIX y XX. En: Revista Credencial Historia. Edición 137 (mayo). Bogotá: 2001. pp. 8-13.

ARTOLA, Miguel. Textos Fundamentales para la Historia. Madrid: Alianza, 1979, p. 502.

BRAUDEL, Fernand. Historia y Ciencias Sociales. Madrid: Alianza, 1995.

COLMENARES, Germán. La Ley y el Orden Social: Fundamento Profano y Fundamento Divino. EN: Boletín Cultural y Bibliográfico del Banco de la República, Vol. 27, No. 22, 1990.

DUARTE BORRERO, Juan Fernando. Los Círculos de Notables en la política santandereana del Siglo XIX: Solón Wilches y el círculo de la Concepción-García Rovira. Trabajo de Grado. Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Maestría en Historia. Bucaramanga, 2001.

FONSECA TRUQUE, Marco Antonio. El Veneno del Arzobispo. Bogotá: Cara Oculta, 1983.

GOMEZ RODRIGUEZ, Ramiro. Los Azuero. Familia de Próceres. Bucaramanga: Academia de Historia de Santander, 1986.

GRUSIN, Jay Robert. The Revolution of 1848 in Colombia. Michigan: Ann Arbor, University of Arizona, 1978.

GUERRERO, Javier. (Compilador) Memorias IX Congreso de Historia de Colombia. Tunja, 1995. Iglesia, Movimientos y Partidos: Política y Violencia en la historia de Colombia.

GUTIÉRREZ, José Fulgencio. Santander y sus municipios. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1940.

HERNÁNDEZ DELGADO, Esperanza. Legislación Civil del Estado Soberano de Santander. Bucaramanga: Corporación Universitaria Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Derecho, 1985.

JARAMILLO DE ZULETA, Pilar. La Casa de recogidas de Santafé. Custodia de virtudes. Castigo de maldades. Orígenes de la cárcel del divorcio. En: BHA. Vol.LXXXII. N° 790 (jul-sept). Bogotá: ACH, 1995, pp. 631-653.

_____ Las arrepentidas. Reflexiones sobre la prostitución femenina en la Colonia. En: BHA. Vol.LXXXIX. N° 817 (abr-jun) Bogotá: ACH, 2002.

JARAMILLO URIBE, Jaime. El Pensamiento Colombiano en el Siglo XIX. Bogotá: Temis, 1982.

JOHNSON, David Church. Impacto social de la Guerra de los mil días: criminalidad. En: Revista Humanidades. Vol. 24. N° 2, (jul-dic.). Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1995.

_____ Santander Siglo XIX. Cambios socio económicos. Bogotá: Carlos Valencia editores, 1984.

LEFEBVRE, George. La Revolución Francesa y el Imperio. Bogotá: FCE, 1993, pp. 73-74.

LEÓN CANCINO, Alfonso. Los Radicales. Emancipadores espirituales del pueblo colombiano. Bucaramanga: Sistemas & Computadores, 1998.

LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. Rafael Núñez. Bogotá: Biblioteca Básica de Cultura. Segundo Festival del Libro Colombiano, s.f.

LOZANO ARMENDARES, Teresa. La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821. México: UNAM, 1987.

_____ El Chinguirito Vindicado. El Contrabando de Aguardiente de caña y la política colonial. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe. Historia de la Administración de Justicia en Aguascalientes. Aguascalientes: Instituto de Capacitación del Poder Judicial. Supremo Tribunal de Justicia. Perkins, 2000.

MARTÍNEZ DELGADO, Luís. El Doctor Rito Antonio Martínez. En: revista Estudio. Bucaramanga: Academia de Historia de Santander, mayo de 1936, pp. 1 a 11.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando.

MAYORGA GARCÍA, Fernando. Escritos sobre el Derecho Indiano en Cien Años del Boletín. En: BHA. Vol. LXXXIX. N° 818 (sept) Bogotá: ACH, 2002, pp. 591-621

_____ La Administración de Justicia en el periodo colonial. Instituciones e instancias del Derecho Indiano. En: Revista Credencial Historia. Edición 136. (abril). Bogotá: 2001. pp. 3-7.

_____ Pervivencia del Derecho Español durante el Siglo XIX y Proceso de Codificación Civil en Colombia. En: Revista Chilena de Historia del Derecho. N° 14. Separata. Santiago de Chile, 1991, pp. 291-313.

MEANS, Robert Charles. Underdevelopment and the development of Law. Corporations and corporation Law in Nineteenth- Century Colombia. The University of North Carolina Press, 1980.

MEJIA QUINTANA, Oscar. Derecho, Legitimidad y Democracia: Desarrollo y conflicto de los Paradigmas Jurídicos en Colombia. Pensamiento Jurídico N° 8. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1997, pp.73- 83.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Evaluación cuantitativa de la Justicia. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994.

_____ Plan de Desarrollo y Rehabilitación del Sistema Penitenciario Nacional. Bogotá: Imprenta Nacional, 1988-1989.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El Pensamiento Político del Libertador. Bogotá: Imprenta Nacional, 1953, pp. 144-145.

MONTENEGRO, Armando y **POSADA**, Carlos Esteban. Criminalidad en Colombia. Bogotá: Departamento de Planeación Nacional, 1994.

MORRIS, Charles. Cómo razonan los abogados. México: LIMUSA, 1993.

MOYANO RODRÍGUEZ, Néstor. Vélez: La Gobernación 1832-1857. Bogotá: Carare, 2003.

MUÑOZ, Francisco de. El Crimen de Aguacatal. Medellín, Secretaria DE educación y Cultura, 1998.

NEMOGÁ, Gabriel Ricardo. El Estado y la Administración de Justicia en Colombia. Bogotá: Ciencia y Derecho, 1989.

OTERO MUÑOZ, Gustavo. Wilches y su época. Bucaramanga: Imprenta Departamental de Santander, 1990.

OTS CAPDEQUÍ, José Maria. La administración de justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia. En: BHA. Vol. XXXIX. N° 455 y 456 (sept-oct.). Bogotá: ACH, 1952, pp. 475-487.

_____ El Estado español en las Indias. México: FCE, 1986.

PARDO, Orlando. La Pico de Oro: la resistencia artesanal en Santander. Colección Universidad Industrial de Santander. Escuela de Historia. Bucaramanga: Sistemas y Computadores, 1998.

PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia, 1750-1820. Medellín: IDEA, 1994.

_____ Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia. En: Las mujeres en la Historia de Colombia. Tomo II. Mujeres y Sociedad. Bogotá: Norma, 1995, pp. 79-119.

PÉREZ AGUIRRE, Antonio. (Seud. Salustio). 25 Años de Historia Colombiana 1853 a 1878. Del Centralismo a la Federación. Bogotá: Sucre, 1959.

PÉREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Bogotá: Temis, 1975.

RADBRUCH, Gustavo. Historia de la criminalidad. España: Bosch, 1955.

RAMIREZ BUSTOS, Pedro Elías. Elecciones en el Estado de Santander. 1857-1886. Trabajo de Grado. Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Bucaramanga, 1998.

RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. El Olimpo Radical. Bogotá: Voluntad, 1950.

RODRÍGUEZ PLATA, Horacio. Aspectos del Radicalismo en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1985.

_____ La Inmigración Alemana al Estado Soberano de Santander en el Siglo XIX. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1989.

RUEDA, Rito. Presencia de un Pueblo. Reminiscencias de la Ciudad de San Gil. S.l: Salesianas, 1968.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, **DE LA HERA**, Alberto y **REMENTERIA**, Carlos. Historia del Derecho Indiano. Madrid: MAPFRE, 1992.

SERRANO BLANCO, Manuel. El Libro de la Raza. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1941.

SERRANO GOMÉZ, Rocío. Mujer, Matrimonio Civil y Divorcio durante el Radicalismo Liberal en el Estado de Santander. 1853-1885. Trabajo de Grado. Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Programa Maestría en Historia. Bucaramanga: 2002.

SOSA ABELLA Guillermo. Labradores, Tejedores y Ladrones. Hurtos y Homicidios en la provincia de Tunja 1745-1810. Santafé de Bogotá, Instituto de Cultura Hispánica, 1993.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. El derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Madrid, Tecnos, 1992.

TORRES ALMEIDA, Jesús C. Manuel Murillo Toro. Caudillo radical y reformador social. Bogotá: Ediciones El Tiempo, 1984.

URIBE URAN, Víctor Manuel. Abogados, Partidos Políticos y Estado en Nueva Granada: 1790-1850. Tesis Doctoral. Universidad de Pittsburg. Departamento de Historia. Pittsburg, 1992.

VARIOS AUTORES. Los Radicales del Siglo XIX. Escritos Políticos. Bogotá: El Ancora, 1984.

VÉLEZ, Eduardo y otros. Jueces y Justicia en Colombia. Bogotá: Instituto SER de Investigación, 1987.

WEILER, Vera. (Compiladora) Figuraciones en Proceso. Bogotá: Fundación Social, 1998.

ANEXOS

ANEXO A

Miembros de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander 1857⁸⁸⁶

Nombre	Partido Político
Juan N. Azuero Estrada	Liberal
Narciso Cadena	Liberal
Leonardo Canal	Conservador
José Castellanos	Liberal
Marco Antonio Estrada	Liberal
Eduardo Galvis	Liberal
Aníbal García Herreros	Conservador
Escipión García Herreros	Conservador
Marcelino Gutiérrez Álvarez	Liberal
Vicente Herrera	Liberal
Timoteo Hurtado	Liberal
José del Carmen Lobo Jácome	Liberal
Rito Antonio Martínez (no asistió)	Conservador
Camilo Ordóñez	Liberal
Jesús Osorio	Liberal
Manuel A. Otero	Liberal
Rafael Otero	Liberal
Pedro Peralta Rodríguez	Conservador
Gregorio Quintero Jácome	Liberal

⁸⁸⁶ Gaceta de Santander N° 1. Pamplona, 31 de octubre de 1857, p.2.

Manuel María Rodríguez	Liberal
Eustorgio Salgar	Liberal
Estanislao Silva	Liberal
Eduardo Valencia	Conservador
Agustín Vargas	Liberal
Antonio Vargas Vega	Liberal
Germán Vargas	Liberal
José Joaquín Vargas	Liberal
Ramón Vargas de la Rosa	Conservador
José María Villamizar Gallardo	Liberal
Francisco Javier Zaldúa	Liberal
Dámaso Zapata	Liberal

ANEXO B

Diputados de la Asamblea de Santander 1859⁸⁸⁷

Nombre	Partido Político	Profesión
J. C Lobo Jácome	Liberal	Abogado
Santos Gutiérrez	Liberal	Abogado
Pedro Quintero Jácome	Liberal	Abogado
Aquileo Parra	Liberal	Comerciante
Pedro A. Vesga	Liberal	Presbítero
Urbano Villar	Liberal	-
Luis Flórez	Liberal	Abogado
Gabriel Vargas Santos	Liberal	Abogado
Juán N. Azuero	Liberal	Abogado
J.M. Villamizar	Liberal	Abogado
Victoriano D. Paredes	Liberal	Educador
Manuel María Ramírez	Liberal	Abogado
Melquíades Uribe	Liberal	-
Jacinto Hernández	Liberal	-
Solón Wilches	Liberal	Abogado y militar
Ricardo Becerra	Liberal	Abogado
José Joaquín García	Liberal (más tarde conservador)	Abogado
Dámaso Zapata	Liberal	Educador

⁸⁸⁷ GUTIÉRREZ, José Fulgencio. Santander y sus municipios. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1940, p. 254.

ANEXO C

Diputados de la Asamblea de Santander 1862⁸⁸⁸

Nombre	Departamento
Rafael Hernández	Cúcuta
Manuel María López	Cúcuta
Didimo Parra	Guanentá
Ciro Vargas Navarro	Guanentá
Eduardo Gálvis	Guanentá
Nepomuceno Navarro	Guanentá
José Pascual Afanador	Guanentá
Timoteo Hurtado	García Rovira
David Granados	García-Rovira
Ramón Wilches	García-Rovira
Antenor Montero	García-Rovira
José Hoyos	Ocaña
Pedro Quintero Jácome	Ocaña
Miguel Gutiérrez	Pamplona
José M. Villamizar	Pamplona
Dámaso Zapata	Pamplona
José María Durán	Soto
Antonio G. Orozco	Soto
Gil R. Uribe	Socorro
Félix Girón	Socorro
Estanislao Silva	Socorro
Miguel Atuesta	Socorro
Rafael Otero	Socorro
Alejandro Gómez	Socorro
Florentino Vezga	Socorro
Aquileo Parra	Vélez
Leonidas Olarte	Vélez
Camilo Vanégas	Vélez

⁸⁸⁸ Constitución del Estado de 1862. En: Códigos Legislativos del Estado de Santander. Tomo I. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1870.

ANEXO D

Relación de las causas de homicidio en Santander 1857-1878. CDIHR. Fondo Judicial. Sección Homicidios

- ◆ Doroteo Ramírez, jornalero, 22 años, soltero hallándose en la tienda de Reyes Toloza el 17 de julio de 1871 entre las seis y las ocho de la noche luego de ser injuriado varias veces por Nepomuceno Ramírez lo apuñala y le causa la muerte, también hiere a Pedro Rios y José Briceño. El proceso se inicia el 18 de julio de 1871 y finaliza el 6 de septiembre de 1871. Doroteo Ramírez es condenado a ocho años de reclusión penitenciaria. Expediente 17. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Hermenegildo Medina, minero de 25 años y casado, el 11 de febrero de 1871 en una tienda de Bucaramanga, por defender a su mujer Carmen Prada quien había sido ofendida por Petronila Medina la golpeó, ésta lo acuchilló y Hermenegildo la apuñala causándole la muerte. Proceso iniciado el 12 de febrero de 1871 y finalizado el 6 de septiembre de 1871. Medina es condenado a dos años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 18. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ José Suárez, el 22 de noviembre de 1861 en una tienda de Bucaramanga, después de un cruce de palabras injuriosas y de golpes con Eusebio González lo hiere con un machete en la cabeza y la espalda causándole la muerte. Proceso del 23 de noviembre de 1861 al 29 de abril de 1862. Sobreseimiento por indulto. Expediente 25. Caja 1. Caja 1. 1860-1868.
- ◆ Elías García jornalero de 25 años y Victorino Suárez carpintero de 30 son acusados de dar muerte a José Arenas al herirlo en la cabeza y el pecho. Proceso del 28 de junio de 1864 al 4 de enero de 1865. Por ser los indicios leves e imperfectos los sindicados son sobreseídos. Expediente 23. Caja 1. 1860-1868.
- ◆ Urbano Camargo, el 23 de septiembre de 1878 en Cúcuta, pasa a caballo por encima de Natividad Sánchez y su hija María Matilde Balbuena de dos meses, causándole la muerte a la niña. Camargo huyó. Proceso iniciado el 23 de septiembre de 1878 y finalizado el 27 de noviembre de 1888. Prescribe, no fue capturado el sindicado. Expediente 7. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Clemencia Peñalosa, cocinera, soltera, de 21 años da muerte degollándolo con un cuchillo a su hijo recién nacido y lo arroja a un solar de Quebradaseca de Bucaramanga. El cadáver del niño es encontrado por Paulino Lizarazo, patrón de la sindicada. Proceso iniciado el 9 de junio de 1876 y finaliza el 9 de agosto de 1876. La sindicada es condenada a tres años de reclusión penitenciaria. Expediente 8. Caja 3. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Sin sindicado. Manuel Arenas es encontrado por su hermano con una herida de bala en el pecho que le produjo la muerte. No se halló a nadie y el revolver al lado del cadáver pertenecía a la víctima. Se inicia el proceso el

1° de marzo de 1876 y finaliza el 29 de agosto de 1876 con auto de sobreseimiento. Expediente 9. Caja 3.

- ◆ Juliana Basto de 50 años, hilandera y casada es acusada por Paulino Cuevas artesano de 30 años de haber dado muerte a Justo Cuevas. Se inicia el proceso el 5 de abril de 1870 y finaliza el 16 de noviembre de 1870. Sin seguimiento de causa. Expediente 10. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ José María Echevarría en una riña el 13 de marzo de 1870 hirió a Asensio Rodríguez causándole la muerte. Se inicia el proceso el 18 de marzo de 1870 y finaliza el 6 de junio de 1881. Prescripción. Tribunal Supremo. Expediente 14. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Urbano Suárez, el domingo 3 de abril de 1871 encontró a Ruperto Silva en su casa de Bucaramanga a la cual había entrado rompiendo el candado y le había robado 60 pesos. Suárez le ató las muñecas, lo amarró a un banco y lo golpeó con un palo y los pies causándole la muerte. Cavó un hoyo y lo enterró. Proceso del 4 de abril de 1871 a 7 de julio de 1871. El sindicado es condenado a 10 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 11. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Gregorio Ortiz, comerciante de 21 años el 12 de julio de 1870 a las once y treinta de la mañana en la casa consistorial de Bucaramanga apuñaló en el pecho al funcionario judicial Cruz Uribe, casado y de 25 años. El mismo Ortiz se presentó ante el alcalde después de herir a Uribe, confesando su delito. Ortiz declaró que había actuado por defender a su hermana Balvina mujer menor de 21 años deshonrada por Uribe. Por la gravedad de la herida la víctima muere en las horas de la mañana. El proceso se inicia el 12 de julio de 1870 y finaliza el 20 de octubre de 1870. Ortiz es condenado a diez años de reclusión penitenciaria. Expediente 12. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ El Sargento Santos Osorio, el 25 de junio de 1870, conducía al reo Diego Román, cuando este intentó escapar quitándole el fusil al tiempo que la mujer Rosa Beltrán quien los seguía la emprendió a pedradas contra los soldados de la escolta. El sargento Santos disparó y ordeno disparar contra el reo y como consecuencia se causa la muerte a Diego Román. El proceso dura del 25 de junio de 1870 al 4 de noviembre de 1870. El sindicado es condenado a un año de reclusión penitenciaria. Expediente 13. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Pedro Miguel Jaimes, labrador y tapiero de 45 años es denunciado por Julio Gonzalez por haber causado la muerte de Felipe Mantilla, quien se encontraba enfermo y fue maltratado por Jaimes muriendo después. Los médicos al examinar el cadáver de Mantilla conceptuaron que había sido la gravedad de la enfermedad la causa de la muerte y no los maltratos. El proceso se inicia el 6 de marzo de 1876 y finaliza el 26 de abril de 1876 con auto de sobreseimiento. Expediente 15. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Cristóbal Velásquez, arriero de 22 años, a las ocho de la noche del 3 de febrero de 1874, inició juegos bruscos con Antonio Gómez en la vía pública, éste se negó y golpeó al sindicado quien le lanzó una piedra causándole la muerte. Proceso iniciado el 4 de febrero de 1874 y fenecido el 6 de julio de

1874. Velásquez es condenado a 5 meses de reclusión. Expediente 198. Caja 1. 1870-1879.

- ◆ Pedro León Gómez, jornalero de 21 años, debido a unos versos picantes que le dirigió Josué Calvo cuando se encontraba tomando guarapo en una tienda el 19 de octubre de 1869, se enfrentó a cuchillo en la vía pública con Calvo causándole la muerte inmediata. Proceso iniciado el 19 de octubre de 1869 y finalizado el 10 de marzo de 1870. Gómez es condenado a 7 años de reclusión penitenciaria. Expediente 28. Caja 1. 1870-1879.
- ◆ Pedro Sánchez es culpado por testigos de haber disparado un tiro en un tumulto dando muerte a Rosendo Rodríguez. Proceso iniciado el 13 de agosto de 1879 y finalizó el 23 de febrero de 1891 con auto de prescripción. Sánchez no pudo ser capturado. Expediente 29. Caja 1. 1870-1879.
- ◆ Candelario Sánchez, Julián Gómez y Victorino Salazar de ocupación agricultores, el 25 de febrero de 1878, fueron a buscar al labrador Chiquinquirá Avendaño y al encontrarlo le gritaron si estaba con los rojos o con ellos. Avendaño les suplicó por su vida pero los sindicatos no se conmovieron y lo despedazaron a machetazos. Proceso iniciado el 25 de febrero de 1878 y fue fenecido el 6 de diciembre de 1887. Candelario Sánchez fue condenado a 10 años de reclusión penitenciaria y prescribe la acción para los otros dos pues no fueron capturados. Expediente 30. Caja 1. 1870-1879.
- ◆ Antonio López, soltero de 25 años de edad, conocido como “Bichirico”, de ocupación cigarrero a las 4 de la mañana del día 8 de febrero de 1866, en una calle de Bucaramanga, hirió en el estomago con un cuchillo a Pascual Munarez. López salió de un baile en la casa de Cayetano Garnica, en la calle encontró a Munarez quien estaba en compañía de dos mujeres, quiso llevarse por la fuerza a una aunque la victima le dijo que eran sus hermanas. Los dos hombres se enfrentaron y López acuchilló a Munarez dándole muerte. Proceso iniciado el 12 de febrero de 1866 y fenecido el 3 de mayo de 1866. López fue condenado a 10 años de reclusión penitenciaria. Expediente 29. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Francisco Beltrán carnicero de 21 años y Juan Consuegra jornalero de la misma edad apuñalan a Eusebio Oviedo en una calle del barrio Quebradaseca de Bucaramanga el 28 de marzo de 1899. Oviedo iba acompañado de su novia Candelaria Mejia con quien pensaba casarse pronto cuando se encontraron con Beltrán y Consuegra, los dos hombres tomaron del brazo a Candelaria al intentar defenderla Oviedo fue apuñalado por los sindicatos causándole la muerte. Proceso iniciado el 29 de marzo de 1869 y fenecido el 13 de diciembre de 1869. Consuegra es condenado a 18 meses de reclusión penitenciaria y Beltrán a 6 meses. Expediente 30. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Antonio Carvajal comandaba una partida de hombres armados que detuvo en un camino del sitio de Arboledas a Emilio Torrentes alcalde de Cúcutilla, el 30 de enero de 1877. Torrentes suplicó por su vida pero no obstante se le dio muerte. Proceso iniciado el 11 de febrero de 1877 y fenecido en 1888. Auto de prescripción. (Expediente incompleto. Por la fecha de

terminación se deduce que prescribió la acción penal.) Expediente 31. Caja 1. 1870-1879.

- ◆ Gregorio Suárez, el 12 de diciembre de 1862, en el sitio de Los Colorados, camino a Cerrito, golpea con una cachiporra y hiere con un puñal a Eusebio Gutiérrez causándole la muerte. Suárez quien acompañaba a Gutiérrez al Cerrito con el fin de recoger un dinero para Placido Jaimes, no solo le dio muerte sino le robo todas sus pertenencias. Proceso iniciado el 23 de diciembre de 1862 y finalizado el 24 de enero de 1863. El jurado condena a Suárez a 10 años de reclusión penitenciaria. Expediente 8. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Diego Román, soltero mayor de 28 años, a las 4 de la tarde del domingo 8 de febrero de 1863, indignado por haber sido acusado por su hermano Antonio de haberle incendiado la casa, lo saca a empellones de allí y lo apuñala tres veces dándole muerte. Proceso iniciado el 9 de febrero de 1863 y fenecido el 25 de septiembre de 1863. Diego Román es condenado por el jurado a 10 años de reclusión penitenciaria. Expediente 9. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Virginio Iglesias, agricultor, mayor de 21 años, soltero, es acusado de haber dado muerte a machetazos en la cara y en el cráneo a Bruno Uribe, el 11 de abril de 1870. Proceso iniciado el 12 de abril de 1870, el jurado condena a Iglesias a 5 años de reclusión penitenciaria. Expediente 44. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Trinidad Jiménez, agricultor mayor de 25 años, el 15 de junio de 1870, en una calle del barrio de Quebradaseca de Bucaramanga da muerte de una puñalada en el pecho a Francisco Rodríguez. Proceso iniciado el 16 de junio de 1870. El jurado condena a Jiménez a 10 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 45. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Benicio Collazos, Leonidas Navas y Pío Moreno son acusados de haber dado muerte a Hilario Díaz. Proceso iniciado el 4 de julio de 1870 y finalizado con auto de sobreseimiento por falta de pruebas. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 46. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Laureano Flórez es acusado de haber dado muerte en la meseta de los Rascaderas, en el punto El Carbón a Alejo Ramírez, cuyo cadáver fue encontrado en estado de descomposición, sin camisa, sin sombrero ni alpargatas, herido varias veces en la espalda con lanza, machete y balazos. Se acusa a Flórez de haberlo hecho por qué Ramírez le había dado planazos a su mujer. Proceso iniciado el 24 de octubre de 1877 y fenecido el 20 febrero de 1888. Auto de prescripción por no haber sido capturado el sindicado. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 47. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Esteban Sanabria es acusado de haber sido el homicida de Pedro Guerrero, el 29 de julio de 1876 en las horas de la noche, en Salazar. Guerrero estaba en un baile y de allí desapareció. Alguien dijo que lo habían matado, cuando lo encontraron trajeron su cadáver a la casa donde se realizaba el baile. Presentaba una herida de bala a quemarropa en el ojo

derecho y una en la tetilla izquierda causada también por arma de fuego. Proceso iniciado el 30 de julio de 1877 y fenecido el 25 de noviembre de 1877. Sobreseimiento por falta de pruebas. Juzgado Superior de San José de Cúcuta. Expediente 48. Caja 3. 1870-1879.

- ◆ Pedro Pérez, mayor de 30 años, agricultor, casado e iletrado el 24 de noviembre de 1869, en el Alto de Miraflores, propinó varias heridas de cuchillo causándole la muerte a Javier Pinto por haberle encontrado en su propiedad robando unas yucas. Proceso iniciado el 25 de noviembre de 1869 y fenecido en 1870 con la condena de Pérez a 18 meses de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 9. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Fulgencio Vega es acusado de haber dado muerte a Valentín Olago el 13 de enero de 1878 en las horas de la noche en el sitio de Roscador cerca de Matanza. Proceso iniciado el 14 de enero de 1878 y finalizado el 19 de noviembre de 1880. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 32. Caja 3. 1870-1879. Expediente incompleto no se puede saber la sentencia.
- ◆ Jesús Castellanos con dos amigos se detuvo a tomar guarapo en la tienda de Teodoro Moreno. Tuvieron un altercado con el tendero quien saco un machete, Castellanos lo esperó y con su revolver le propinó dos tiros causándole la muerte. Juzgado Segundo Superior del Socorro. Termina con auto de prescripción. Expediente 33. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Desconocidos dan muerte a Jorge Toscano el 14 de agosto de 1875. Candido Ortega presenta el denuncia manifestando que el grupo que le auxiliaba en el reclutamiento de personas para defender al gobierno fue atacado a balazos por hombres armados resultando muerto Toscazo. Proceso iniciado el 6 de noviembre de 1875 y finaliza el 3 de noviembre de 1877. Auto de sobreseimiento. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 34. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Bernardo Pedraza es acusado de matar a golpes al maletero Pío Morales, menor de edad, el 22 de febrero de 1863 en Bucaramanga. Proceso iniciado el 23 de febrero de 1863 y fenecido el 19 de mayo de 1863. Auto de Sobreseimiento. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 2. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Benito Jerez y su padre Agustín Jerez el 13 de diciembre de 1874, intervienen en una riña ocurrida en Guaca en la tienda de Juan de la Rosa. Los Jerez apuñalan al tendero como también a Nonato Jerez causándoles la muerte. Agustín es aprehendido y su hijo logra huir sin ser capturado. Proceso iniciado el 14 de diciembre de 1874 y finalizado el 18 de marzo de 1886. Agustín es condenado a un año de reclusión penitenciaria y se dicta auto de prescripción en el caso de Benito por haber pasado más de diez años. Juzgado Superior de San Andrés. Expediente 36. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ El reo, Serapio Jaimes, muere el 18 de abril de 1872 en la cárcel de Bucaramanga, debido a las múltiples heridas recibidas al haberle caído encima una tapia en la cual estaba recostado. Proceso iniciado del 18 de abril de 1872 y finalizado el 9 de julio de 1872. Se dicta auto de

sobreseimiento por cuanto se establece que la causa de la muerte había sido un hecho fortuito. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 37. Caja 3. 1870-1879.

- ◆ Valerio Zambrano es herido en Bucaramanga el 13 de octubre de 1872, al caerle encima un pilar de una carnicería. Fue encontrado a las siete de la mañana tirado en el suelo de un zaguán de la Casa Municipal, es atendido por los médicos pero al ser muy grave una de las heridas muere el 5 de noviembre de 1872. Proceso iniciado el 13 de octubre de 1872. Se dicta auto de sobreseimiento por no encontrarse ninguna persona a quien culpar. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 38. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Juan de Dios Camargo el 17 de julio de 1877, en límites de Salazar con Bochalema, según testigos hirió de muerte a Antonio Carrillo con un arma corto punzante, atravesándole del estomago a la espalda de tal manera que los intestinos se salieron. Proceso iniciado el 22 de julio de 1877 y fenecido el 16 de febrero de 1888. Auto de prescripción. Juzgado Superior de San José de Cúcuta. Expediente 39. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Claudio Forero, soldado de la Guardia, pasando por el Alto de la Cruz conducía el 17 de enero de 1871 en las horas de la mañana al reo Nicanor Silva hacia la Penitenciaría de Pamplona, amarrado de pies y manos a una vara, que sostenían dos soldados uno en cada extremo, por esta posición forzada comenzó a ahogarse, según un testigo. A consecuencia de estar colgando su cabeza por un tiempo prolongado sufrió de acuerdo al dictamen de los médicos una apoplejía fulminante que le causó la muerte. Proceso iniciado el 17 de enero de 1871 de 1871 y fenecido el 13 de junio de 1881. Auto de prescripción por haber pasado más de 10 años y no haber sido capturado el sindicado. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 40. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Joaquín Ortega, José y Cristóbal Tarazona son acusados de haberle dado muerte a tiros a Salomón Mota en el sitio El Vado el 8 de julio de 1877. Mota era conservador y había integrado las guerrillas rebeladas contra el gobierno liberal. Según testigos era un hombre atrevido, alevoso, enteramente irrespetuoso de las autoridades, había cometido varios crímenes y perseguía a los liberales y a las mujeres. Proceso iniciado el 8 de julio de 1877 y finaliza el 5 de noviembre de 1877. Sentencia de absolucón a los sindicados. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 41. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Evaristo Reina el 2 de marzo de 1870 en el llano de Girón mata a palo a Dionisio Robles porque este le robó un racimo de plátanos. Proceso iniciado el 3 de marzo de 1870, finaliza el 25 de noviembre de 1870. Reina es condenado por el jurado a 10 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 42. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Mateo Orjuela, durante una riña a las seis de la tarde del 27 de febrero de 1870 en Bucaramanga frente a una tienda, mató a golpes a Saturnino Sánchez. Proceso iniciado el 28 de febrero de 1870 y finaliza con la

condena de Orjuela a la pena de 5 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 43. Caja 3. 1870-1879.

- ◆ Tomás Rojas, labrador mayor de 30 años el domingo 26 de julio de 1863 en una tienda de Bucaramanga da muerte de una puñalada en el estomago a Isidro Villamizar. El motivo fue que la victima intentó forzar a la esposa de Rojas. Proceso iniciado el 27 de julio de 1863 y finalizado el 28 de agosto de 1863. Rojas es hallado responsable y condenado a 10 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 3. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Vicente Pabón, de 25 años, casado y de ocupación agricultor y su hermano Lucas, soltero, de 21 años fueron acusados de la muerte de Bernardino Vera. El día 25 de marzo de 1863 a las once y treinta de la noche en una calle de Matanza, Vera que iba en compañía de su hermano fue abordado por unos hombres borrachos, su hermano logró huir pero él fue asesinado. Proceso iniciado el 26 de marzo de 1863 y fenecido el 26 de mayo de 1863. Los hermanos Pabón son absueltos. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 4. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Pedro Guarín, casado, de 23 años de edad y labrador se encontraba, el domingo 6 de marzo de 1864 a las cuatro de la tarde, en la tienda de Agapito Penagos en Rionegro. Guarín se enfrenta a cuchillo con un hombre, Germán Díaz se interpone sacando también un cuchillo y en la riña resulta muerto. Proceso iniciado el 7 de marzo de 1864 y fenecido el 21 de junio de 1864. El jurado condena a Guarín a 5 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 5. Caja 1. 1860-1869.
- ◆ Eusebio Garay es denunciado por Francisco Contreras como autor de la muerte de José María Bautista. Según Contreras y otros testigos, Garay hirió con un cuchillo en la cara y en la espalda a Bautista y le causó la muerte. Proceso iniciado el 10 de mayo de 1875 y fenecido el 27 de junio de 1887. Auto de prescripción por haber pasado más de 10 años y no haber sido capturado Garay. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 23. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Esteban Sepúlveda, agricultor de 35 años, es denunciado como autor de la muerte de Eusebio Esteban quien fue golpeado con un palo en la cabeza y en los brazos por el sindicato y supuestamente por esta causa no volvió a hablar, ni a comer y murió. Proceso fenecido con la absolución de Sepúlveda por no considerar el jurado que se había cometido el delito. Juzgado Superior del Crimen de Bucaramanga. Expediente 10. Caja 3. 1870-1879.
- ◆ Domingo López, albañil de 21 años fue acusado de dar muerte a Zoilo Parra quien se encontraba a las cuatro de la tarde del 29 de noviembre de 1875, en la casa de José María Sánchez situada en el sitio el Portachuelo, allí llegó López vendiendo aguardiente y cuando le cobró lo pedido a Parra este lo atacó con un cuchillo y un garrote. Más tarde López alcanzó en el camino a Parra y lo golpeo con un garrote hasta matarlo. Proceso iniciado el 1 de diciembre de 1875 y finalizado el 5 de mayo de 1876. López es

condenado a 6 años de reclusión penitenciaria. Juzgado Superior de Ocaña. Expediente 29. Caja 3. 1870-1879.

- ◆ Benito Suárez, es acusado de haber dado muerte a un hombre el 23 de junio de 1870. El proceso se inicia el 24 de junio de 1870 y finaliza el 31 de mayo de 1871. Auto de sobreseimiento. Expediente 22. Caja 3. 1870-1879.

ANEXO E

Expedientes de Heridas y Maltratamientos de Obra ubicados en el CDIHR. Fondo Judicial. Sección Heridas. 1858-1864.

- ◆ Bautista Losada, planchadora, soltera y analfabeta se encontraba en las horas de la noche del 29 de agosto de 1864 en una tienda de Bucaramanga. Por injurias de palabra golpea y hiere en un brazo con una navaja a la sombrerera Felipa Villamizar, soltera y de 20 años de edad. La victima presenta la denuncia y varios testigos de los hechos entre ellos a la planchadora Joaquina Ardila de 25 años y a Andrés Castellanos y Juan de Dios Vargas. Los peritos examinan a Felipa y le dan diez días de incapacidad. Proceso: 30 de agosto de 1864 a 23 de septiembre de 1864. Es sentenciada a tres meses de prisión. Expediente 18. Caja 1. 1851-1886.
- ◆ Alejandro Romero, albañil, de 35 años de edad y casado el 22 de abril de 1860, en una tienda de Bucaramanga en horas de la tarde golpeó con un garrote a la costurera Juana Robles quien intervino en defensa de su hijo. Juana presenta la denuncia y siendo examinada por los médicos estos la incapacitan por 5 días. Proceso: 23 de abril de 1860 a 31 de junio de 1860. Romero es sentenciado a dos meses de arresto. Expediente 19. Caja 1. 1851-1886.
- ◆ Justo Guerrero, Francisco Roperero y Lucía Forero son acusados por el comerciante Rudesindo Castillo de haberlo golpeado. La agresión tuvo lugar en Matanza, en el sitio Los Ortices el 29 de abril de 1866. Proceso: 30 de abril de 1866 a 16 de julio de 1866. Se dicta auto de sobreseimiento en el caso de Justo Guerrero y cuarenta días de prisión a los otros dos sindicados. Expediente 20. Caja 1. 1851-1886.
- ◆ Trino Ordóñez, director de la cárcel de Bucaramanga, de 22 años de edad y casado y otros hombres fueron acusados de haber golpeado y herido a Severino Peña, en un baile durante las horas de la noche del 13 de diciembre de 1863. Ordóñez estaba en estado de embriaguez como también los otros agresores. Proceso: 23 de diciembre de 1863 a 4 de febrero de 1864. Los sindicados son indultados. Expediente 21. Caja 1. 1851- 1864.
- ◆ Hipólito Ordóñez de ocupación jornalero y analfabeta es denunciado por Dolores Ortega por haberle causado heridas al golpearlo con un garrote, en Rionegro el 1 de marzo de 1858. Ortega fue a cobrar un dinero que se le debía de unos jornales y Ordóñez, su patrón lo agredió, primero intentó dispararle con un revolver pero fue desarmado y por eso lo golpeo en la cabeza con el garrote. Declara que puso lo denuncia en Bucaramanga por la influencia de Ordóñez y su familia en Rionegro. Proceso: Inicia el 2 de marzo de 1858 y finaliza el 6 de marzo de 1858. No se abre causa por no darse incapacidad. Expediente 4. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Damián Capacho, labrador mayor de 14 años de edad, es acusado por la hilandera María Lucía Salcedo de haberla golpeado con un garrote y de

torcerle un brazo, a las 10 de la noche del 24 de febrero de 1858 en Matanza. María esa noche salió de su casa de campo, con un machete, a sacar el ganado de las sementeras y allí la atacó Capacho. Proceso: 25 de febrero de 1858 a 10 de abril de 1858. Se declara por el juez no responsable a Capacho. Expediente 5. Caja 1. 1851-1864.

- ◆ Juan Rodríguez y Juan Niño son denunciados por el agricultor Manuel Fernández por haberle agredido estando ebrios, Rodríguez a puños y Niño a garrote. Proceso: 8 de marzo de 1858 a 4 de abril de 1858. Rodríguez es condenado a 20 días de prisión y Niño a 4 meses. Expediente 6. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Antonio López, alias “Bichirico”, de ocupación cigarrero, soltero y de 17 años de edad, el 17 de septiembre de 1858, en una tienda de Bucaramanga, se enfrenta en una riña con Aniceto Bueno quien estaba jugando naipes y lo hiere. Proceso: 18 de septiembre de 1858 a 10 de enero de 1859. Es responsable y se le condena a prisión pero se le libera con el pago de fianza. Expediente 1. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Ezequiel Lizarazo, se encontraba en una tienda de Zapamanga, el 7 de enero de 1863, cuando a las dos de la tarde entra Antonio Durán. Lizarazo le lanza un puñetazo, se inicia una riña a puños entre los dos hombres y el sindicato le da un garrotazo en la cabeza a Durán. La víctima en su denuncia declara que anteriormente ya se habían enfrentado varias veces por ser Durán liberal y el sindicato “godo” del Socorro. Proceso: 7 de enero de 1863 a 17 de enero de 1863. Indulto. Expediente 2. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Camilo Valenzuela, a las diez de la mañana del 15 de abril de 1863, en una tienda de Bucaramanga cerca de la plaza, se acercó a Rafael Consuegra quien conversaba con Rosa Zapata. Valenzuela sacó un revolver, apuntó a la cabeza de Consuegra pero al alcanzar a sujetarle el brazo el balazo solo lo rozó. Proceso: 15 de abril de 1863 a 23 de julio de 1863. Indulto. Expediente 3. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Antonio Rey, el 19 de octubre de 1863 en una tienda de Floridablanca, en el desarrollo de una riña, hiere a Jesús Uribe. Es encontrado responsable pero se le indulta. Expediente 7, incompleto. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Bautista Ávila, quien tenía problemas con Juan Mallarino en una calle de Bucaramanga lo ataca hiriéndolo gravemente. Ávila es condenado a tres años de reclusión penitenciaria pero es indultado. Expediente 8, incompleto. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Antonio Lizarazo, en una calle de Bucaramanga, después de un baile, ataca en “gavilla” a Sinforoso García. El proceso inicia el 8 de noviembre de 1863. Se le condena a 8 meses de reclusión. Es indultado. Juzgado Superior de Bucaramanga. Expediente 9, incompleto. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Desposirio Restrepo se enfrenta en una calle de Surata con Juan Antonio Guerrero por “problemas de plata” y lo hiere. Proceso iniciado el 15 de noviembre de 1863. Indulto. Expediente 10, incompleto. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Ramón Bravo es denunciado por Telesforo Bueno quien declara que cuando entraba a su casa de Bucaramanga, aproximadamente a las ocho de la noche del 6 de febrero de 1863, discutieron y el sindicato lo golpeó y

con una cachiporra lo hirió en la cabeza. Proceso iniciado el 7 de febrero de 1863 y fenecido el 20 de abril de 1863. Sobreseimiento. Expediente 11. Caja 1. 1851-1864.

- ◆ Los hermanos Vicente y Fructuosa Beltrán son denunciados por Maria Purificación Pinzón de haberla herido en una tienda de Bucaramanga el 24 de julio de 1863. La denunciante primero injurió a los sindicatos y los atacó con un cuchillo estos para desarmarla la golpearon. Proceso iniciado el 31 de agosto de 1863 y fenecido el 23 de septiembre de 1863. Los sindicatos son absueltos. Expediente 12. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Pedro León Gómez es denunciado por el delito de heridas por Jacobo Ardila. Según los hechos, el sábado 19 de septiembre de 1863, poco antes de la media noche, Ardila entró a una tienda de Rionegro, allí se encontraba Gómez quien bromeando le pegó con un palo y luego un pescozón, salieron a la calle en donde se enfrentaron fueron separados pero Gómez se zafó y lanzó una piedra a Jacobo Ardila hiriendolo. Proceso iniciado el 21 de septiembre de 1863 y fenecido el 21 de octubre de 1863. El sindicato es absuelto. Expediente 13, incompleto. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Higinio Domínguez, el 19 de octubre de 1863, estando en casa de Elias Serrano jugando bolo criollo y bebiendo guarapo, al perder el juego ataca a Eloy Galvis, lo golpeó con un palo en brazos y costillas y lo hirió en la cabeza levemente con un cuchillo. Proceso iniciado el 20 de octubre de 1863 y fenecido el 27 de octubre de 1863. Es condenado a 15 días de arresto. Expediente 14. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Cayetano Garnica es denunciado por Eusebia Basto de haberla golpeado en la cabeza cuando le cobraba por un trabajo, en la casa del sindicato el 31 de mayo de 1863. Proceso iniciado el 31 de mayo de 1863 y fenecido el 7 de octubre de 1863. No es responsable. Expediente 15. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Nepomuceno Basto, el 4 de julio de 1863 a las 4 de la tarde llegó a la casa de Felipa Capacho en el sitio de Chicapa al no encontrarla la buscó y al encontrarla en un camino le exigió que le entregara el machete y la atacó. Proceso: 4 de julio de 1863 al 19 de agosto de 1863. Sentenciado a tres meses de prisión. Expediente 16. Caja 1. 1851-1864.
- ◆ Domingo Salgar fue denunciado por Aniceto Rueda por haberlo herido con un puñal en el hombro izquierdo. Según su declaración en las horas de la tarde del 8 de marzo de 1863 fue a la tienda de Pantaleón buscando a Domingo Salgar para reclamarle por haber golpeado a su madre y a su hermana por cobrarle cinco reales. Rueda al encontrar a Salgar lo abofeteo y salió de la tienda en el camino el sindicato lo alcanzó y le lanzó tres puñaladas esquivó las dos primeras pero la tercera le hirió en el hombro izquierdo. Proceso iniciado el 9 de julio de 1863 y fenecido el 13 de septiembre de 1863. El sindicato es absuelto. Expediente 17. Caja 1. 1851-1864.

ANEXO F

Expedientes de Hurto. CDIHR. Fondo Judicial. Sección Hurto. 1860-1868

- ◆ El 14 de noviembre de 1862 en Bucaramanga el Capitán Ruilova le entregó en custodia su caballo al comerciante Pedro Ortiz pero alguien se lo robó. El proceso se inicia el 15 de noviembre de 1862 y termina el 30 de noviembre de 1862. No se pudo establecer quien fue el ladrón del caballo y se declaró sin lugar a seguimiento de causa. Expediente 16. Caja 1860-1868.
- ◆ El agricultor Silvestre Durán de veinte años, es acusado en 1862 de haber hurtado una vaca a Francisco Zaragoza, agricultor de 40 años. Durán se fuga y la acción penal prescribe. Expediente 17. Caja 1860-1868.
- ◆ En Girón, el 31 de julio de 1863, le es robado un toro a Pedro Antonio Rua. El autor del robo no se conoció. Proceso de septiembre de 1863 a 5 de abril de 1865. Auto de Prescripción. Expediente 18. Caja 1860-1868.
- ◆ En el Juzgado de Matanza se abre causa el 8 de octubre de 1862 a Rafael Osorio y otros individuos por el robo de un buey de propiedad del comerciante de 50 años Ignacio García. El animal se encontraba en un potrero cercado y con candado el cual fue violentado para cometer el hecho. El proceso termina el 29 de abril de 1863 los sindicados son indultados. Expediente 10. Caja 1860-1868.
- ◆ El oficial del Ejército Diego Ríos es acusado por el delito de robo por la mujer de 50 años Petronila Díaz. Ríos con otros soldados entró por la fuerza en la casa de Petronila robando sus pertenencias, el 26 de agosto de 1862 en las horas de la noche después de un combate. Proceso del 8 de septiembre de 1862 a 29 de abril de 1863. Los sindicados son indultados. Expediente 11. Caja 1860-1868.
- ◆ El 18 de noviembre de 1862, el jornalero de 25 años Anselmo Osorio robó dos reses al agricultor de 22 años Pedro Rincón. Proceso del 3 de diciembre de 1862 a 11 de febrero de 1863, Osorio es condenado a un año de reclusión. Expediente 12. Caja 1860-1868.
- ◆ El 15 de mayo de 1863 a Seledonio López le es robado un toro, José María Guevara es acusado del robo. No se comprobó el hecho. Sobreseimiento. Expediente 13. Caja 1860-1868.
- ◆ En mayo de 1863 en Tona, el jornalero Gregorio Delgado le robó una novilla al agricultor de 30 años Benito Ojeda. Es condenado a 10 meses de prisión. Expediente 14. Caja 1860-1868.
- ◆ José María Figueroa el 23 de octubre de 1862 robo y dio muerte a un cerdo de propiedad de María Díaz. Es condenado a 6 meses de prisión. Expediente 16. Caja 1860-1868.
- ◆ El 23 de septiembre de 1863 un tal Esparza estaba vendiendo una carga de madera en la plaza de Bucaramanga. El platero Francisco Parra acusó a Esparza de haberle robado la madera que estaba vendiendo.

Sobreseimiento. No se pudo comprobar el robo. Expediente 21. Caja 1860-1868.

- ◆ Isidro Pérez robó en Bucaramanga, el 20 de marzo de 1863, un buey de propiedad del agricultor de 30 años Marcos Olaya. Es condenado a un año de reclusión. Expediente 22. Caja 1860-1868.
- ◆ Roso Rueda de 25 años fue acusado de haber robado una cabra de propiedad de Pedro Uribe de 22 años. Proceso de diciembre 12 de 1863 a 23 de junio de 1864. Expediente 19. Incompleto. Caja 1860-1868.
- ◆ En agosto de 1862 le fue robada una vaca a Santiago Hernández. No se pudo saber quién fue el ladrón. Expediente 20. Caja 1860-1868.
- ◆ En Matanza, el 22 de febrero de 1867, el comerciante de 21 años Juan Collazos y otros individuos entraron a la casa de la hilandera Ignacia Castillo con el objetivo de registrar buscando aguardiente de contrabando. El hermano de Ignacia, el agricultor Tenorio Castillo acusó a Collazos y a los individuos que lo acompañaron de haber robado unas piezas de oro y plata. Sobreseimiento. Expediente 1. Caja 1866-1868.
- ◆ Pedro Cote es acusado del robo de un reloj de plata con cadena al estudiante de 17 años Antonio Guerrero, en Matanza, el 12 de enero de 1866. Sobreseimiento por falta de pruebas. Expediente 2. Caja 1866-1868.
- ◆ Justo Pastor Mancilla fue acusado del robo y muerte de una res de propiedad del labrador Felipe Pinilla. Sobreseimiento. Expediente 3. Caja 1866-1868.
- ◆ Pedro Alfonso Gualdrón de 60 años es sindicado del delito de robo de un buey de propiedad del agricultor de 66 años Juan Acevedo, el sábado 24 de mayo de 1866, en Girón. El animal se encontraba en un potrero con otras dos reses (toros), se descubrió que Pedro Gualdrón había vendido el buey a un señor de apellido Gómez. El sindicado es declarado por el jurado responsable por el delito grave de hurto y condenado a 18 meses de reclusión penitenciaria. Expediente 7. Caja 1866-1868.
- ◆ Vicente Suárez, agricultor de 30 años es acusado de haber robado en mayo de 1867 una vaca a punto de parir y un buey cachiblanco de propiedad del comerciante Trino Serrano de 45 años. Se comprobó que no se dio el hurto, pues Suárez había entregado al juzgado los animales para probar daño en sus sementeras y demandar a Serrano. Expediente 9. Caja 1866-1868.
- ◆ El cura secular Francisco Javier González, acusa a Ramiro Salazar, comerciante mayor de 30 años de haberle hurtado una mula que se encontró en su poder el 10 de agosto de 1868 en Suratá. Sobreseimiento por falta de pruebas. Expediente 4. Caja 1866-1868.
- ◆ Marcelino Pabón, agricultor de 25 años es acusado del robo continuado de reses, entre noviembre de 1866 a enero de 1867, por el agricultor de 50 años Florentino Mantilla. Sobreseimiento por falta de pruebas. Expediente 5. Caja 1866-1868.

ANEXO G

Expedientes sobre Responsabilidad en fuga de presos ubicados en el CDIHR. Fondo Judicial. Sección Fuga de Presos. 1858-1878

- ◆ Feliciano Vega director de la Cárcel de Bucaramanga es procesado por su responsabilidad en la fuga del preso Epaminondas Amaya en las horas de la noche del 14 de febrero de 1858. El reo se fugo sin violencia según las diligencias practicadas en la investigación. Vega incumplió sus deberes pues no encerró a los reos en los calabozos, ni llamó lista a las siete de la noche, lo que posibilitó la fuga de Amaya. Proceso: 15 de febrero de 1858 a 30 de septiembre de 1858. El sindicado es condenado a dos meses de reclusión penitenciaria. Expediente 12. Caja 1.
- ◆ Justiniano Franco director de la cárcel de Bucaramanga es procesado por su responsabilidad en la fuga de los reos Abran Reyes, Pablo Peñaloza, Vicente Peñaloza, Placido Nieto, Fabián Jaimes, Pedro Gualdrón y Tiburcio carreño. La fuga se presentó en las horas de la noche del 16 de diciembre de 1859. Los reos escalaron una pared del calabozo, salieron luego a un solar de la fábrica contigua a la cárcel rompiendo dos barrotes de una ventana que daba a la plaza logrando escapar. Proceso: 17 de diciembre de 1859 a 23 de agosto de 1862. Sobreseimiento. Expediente 13. Caja 1.
- ◆ El director de la cárcel de Bucaramanga Rafael Consuegra es procesado por su responsabilidad en la fuga de varios reos rematados el 11 de julio de 1860. Proceso: 12 de julio de 1860 a 1 de julio de 1862. Sobreseimiento. Expediente 14. Caja 1.
- ◆ Trino Ordóñez, director de la cárcel de distrito de Bucaramanga, es procesado por su responsabilidad en la fuga del reo Silvestre Durán., quien salió por la puerta de la cárcel y huyó por las calles de la ciudad. Proceso: 22 de noviembre de 1862 a 29 de abril de 1863. Sobreseimiento. Expediente 15. Caja 1.
- ◆ Jesús Arenas de 21 años director de la cárcel de Bucaramanga fue procesado por su responsabilidad en la fuga del reo Ignacio Ballesteros, en las horas de la noche del 20 de septiembre de 1863. La fuga se presentó por la ausencia del director en el local y por haber dejado Arenas las llaves de las puertas de los calabozos al llavero del Cabildo José María Calderón. El llavero declaró que Ballesteros le había ofrecido cuatro reales si le abría la puerta, Calderón así lo hizo y lo sacó a la calle por la puerta del Cabildo. Proceso: 21 de septiembre de 1863 a 1 de febrero de 1864. Arenas es condenado a pérdida del empleo y 4 meses de reclusión penitenciaria. Expediente 16. Caja 1.
- ◆ Francisco García, director de la cárcel de Bucaramanga fue procesado por la fuga de varios presos. Entre las 8 y las 9 de la mañana del 17 de febrero de 1863 se fugaron de la cárcel del distrito Idelfonso Amaya y María de Jesús Castellanos. La fuga se realizó por un departamento ubicado en el edificio de la cárcel. Durante el proceso se demostró la inseguridad del

establecimiento y que durante el momento que se produjo la fuga García no era aun director de la cárcel. Proceso: 17 de febrero de 1863 a 28 de abril de 1863. El sindicado es absuelto. Expediente 17. Caja 1.

- ◆ Lorenzo Álvarez alcalde de Matanza fue procesado por la fuga de un preso. El 11 de abril de 1864 sacó al reo Damián Capacho al zaguán de la cárcel sin la seguridad correspondiente y salió a cumplir una diligencia lo cual aprovecho el reo para darse a la fuga. Proceso: 11 de abril de 1864 a 29 de agosto de 1864. Álvarez es encontrado responsable y condenado a pérdida del empleo y cuatro meses de reclusión penitenciaria. Proceso: 11 de abril de 1864 a 29 de agosto de 1864. Expediente 18. Caja 1.
- ◆ Marcos Sepúlveda alcalde de Surata es procesado para determinar su responsabilidad en la fuga de un preso. Sepúlveda remitió a disposición del juez superior de Ocaña al reo Lorenzo González sindicado por el delito de hurto, junto con el sumario respectivo. González se fugó y el sumario se perdió. Proceso: 30 de enero de 1867 a 3 de abril de 1868. Sobreseimiento. Expediente 19. Caja 1.
- ◆ Rosa Cuadros y Fructuosa Sandoval son demandadas por Eusebio González director de la Cárcel de Circuito de Bucaramanga por complicidad en tentativa de fuga de presos. El director se enteró el domingo 14 de julio de 1867 que en un cuarto de la cárcel se hacía un hoyo con dos machetes y que estos fueron dados a los reos Pedro Gualdrón y Florentino Espinosa. Proceso: 16 de julio de 1867 a 8 de agosto de 1867. Sobreseimiento por falta de pruebas. Expediente 20. Caja 1.
- ◆ Jesús Angarita y Crisóstomo Novoa conductores de reos son procesados por la fuga del reo Erasmo Estevan. En las horas de la mañana del 27 de junio de 1868, en las inmediaciones de Matanza, se fugó Estevan cuando era conducido a Bucaramanga por los sindicados junto con el sumario. El reo fue soltado por Novoa quien también destruyó el sumario. Proceso: 29 de junio de 1868 a 2 de diciembre de 1874. Novoa es condenado a 6 meses de reclusión penitenciaria, Angarita reo ausente al ser capturado es puesto en libertad por prescripción de la acción penal. Expediente 21. Caja 1.
- ◆ José Santos conductor de reos es procesado por la fuga de la reclusa Maria Ignacia Castillo. El 23 de julio de 1869 la Castillo fue remitida al alcalde de Surata por el de Rionegro con el pliego del despacho de remisión bajo la custodia y responsabilidad de Santos. Nunca llegaron ni el conductor, ni la reclusa ni el pliego. El 15 de diciembre de 1870 es capturado el sindicado. Proceso: 20 de agosto de 1869 a 2 de febrero de 1871. Santos es condenado a 30 días de reclusión penitenciaria. Expediente 22. Caja 1.
- ◆ Francisco Jaimez alcalde y comisario de policía de la aldea de Tona es procesado por la fuga del reo Concepción Vera. En la noche del 5 de diciembre de 1869 el reo Vera, sindicado por el delito de hurto de un caballo, agrandó un hoyo y salió por la puerta de la cárcel. Proceso: 8 de diciembre de 1869 a 29 de junio de 1870. Sobreseimiento. Expediente 23. Caja 1.

- ◆ Facundo Mutis, alcalde de Bucaramanga y Joaquín Sánchez comisario de policía son procesados por la fuga del reo Domingo Camacho. Joaquín Sánchez solicitó cuatro presos para trabajar en la plaza desyerbando y se fugó Camacho. El comisario debía vigilar a los presos y perseguir y aprehender a un cerdo que vagaba por la calle. Proceso: 16 de octubre de 1869 a 23 de noviembre de 1870. Sánchez es absuelto y la acción prescribe en el caso de Mutis. Expediente 24. Caja 1.
- ◆ José Torres, director de la cárcel de circuito de Bucaramanga, es procesado por responsabilidad en la fuga de varios reos rematados. El 20 de octubre de 1870, en las horas de la noche se fugaron: Gregorio Ortiz condenado por el delito de homicidio a 10 años de reclusión, Ricardo González por el delito de hurto, Manuel Celis por el delito de maltratamientos de obra. Los presos se fugaron por una abertura que hicieron en el entresuelo del edificio valiéndose del fuego y de un serrucho. Proceso: 21 de octubre de 1870 a 22 de abril de 1871. Torres es condenado a pérdida del empleo y 4 meses de reclusión penitenciaria en el mismo establecimiento. Expediente 25. Caja 1.
- ◆ Carlos Pérez, director de la cárcel de Rionegro, es procesado por la fuga del reo Hermenegildo Alba. Sin emplear ningún método violento, en la noche del 25 de diciembre de 1871, Alba salió con facilidad de la cárcel, aprovechando que el director no pernoctaba en ella y de la custodia y de las llaves encargaba a otro preso Vicente Escobar, condenado por delito leve. El reo custodio cerró con llave la puerta y el zaguán pero no el calabozo pues no se podía desde afuera, se quedó dormido, a las 9 de la noche despertó y no encontró a Hermenegildo quien por los rastros se estableció que salió al zaguán, saltó la tapia y llegó a la calle escapando sin obstáculo alguno. Proceso: 26 de diciembre de 1871. Pérez es condenado a pérdida del empleo y a 4 meses de reclusión penitenciaria. Expediente 27, incompleto. Caja 1.
- ◆ Fructuoso Vargas comisario de Policía y Laureano Sánchez director de la cárcel de Bucaramanga son procesados por la fuga del reo Carlos Pico Martínez cuando se encontraba desyerbando frente al local de la carnicería. Proceso iniciado el 21 de julio de 1875. Sobreseimiento. Expediente 28, incompleto. Caja 1.
- ◆ Gabriel Trillos es procesado por la fuga de Agapito Cáceres cuando era conducido a trabajar el domingo 4 de abril de 1875. Proceso: 12 de abril de 1875 a 21 de diciembre de 1875. Sobreseimiento. Expediente 29.
- ◆ Uldarico Tarazona, director de la cárcel de circuito de Surata es procesado por la fuga del reo Isidoro Pabón quien se hallaba bajo su custodia. Según las investigaciones Pabón no utilizó fuerza ni violencia. Proceso: 25 de enero de 1875 a 29 de enero de 1875. Pérdida del empleo y 4 meses de reclusión. Expediente 30. Caja 1.
- ◆ Antonio Morantes comisario de policía y director de la cárcel de Rionegro es procesado por la fuga del reo Eulogio Sandoval sindicado del delito grave de heridas. El reo se fugó estando Morantes fuera del establecimiento sin tener la precaución de dejarlo encerrado en uno de los calabozos. Proceso:

28 de agosto de 1877 a 14 de enero de 1878. Morantes es condenado a perdida del empleo y 4 meses de reclusión penitenciaria. Expediente 31. Caja 1.